

Universidad de Granada
FACULTAD DE...
HISTORIA
Estante N
Tabla 2354
Número (1)

BIBLIOTECA...
Sala: B
Est: 050
114

12406385X

DE
Q
DE

las E
de r
Auto
i otr
suelto

Por D
A exp

TOMO PRIMERO
DE AUTOS-ACORDADOS,
 QUE CONTIENE DOS LIBROS,
por el orden de titulos
DE LAS LEYES DE RECOPIACION:

I VAN EN EL,

I EN LOS TOMOS SIGUIENTES

las Pragmaticas que se imprimieron el año de 1723 al fin del Tomo tercero, todos los Autos-Acordados del Tomo quarto de ella, i otras muchas Pragmaticas, Consultas resueltas, Cedula, Reales Decretos, i Autos-Acordados que se han aumentado hasta el año de 1745.



MADRID. M.DCC.LXXVII.

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Camara de S. M.

*A expensas de la Real Compañía de Impresores,
 i Libreros del Reino.*

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

1547
TOMO PRIMERO
DE AUTOS ACORDADOS
QUE CONTIENE DOS LIBROS
por el año de 1747
DE LAS LEYES DE RECOPIACION

Y EN EL
en los tomos siguientes
las Pragmaticas que se insertaron el año
de 1747 en el tomo primero, todos los
Autos Acordados del tomo quarto de este
otras muchas Pragmaticas, Constituciones,
Cédulas, Reales Decretos, y Autos
Acordados que se han mandado
insertar el año de 1747

MADRID, MDCCLXXVII

Por el Real Consejo de Indias, el Rey nuestro Señor el Rey
de España de la Real Cédula de 1747
i El Rey de España
CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

E
mera
poste
final
qual
fecto
por l
pena
Auto
EL
de 17
puest
han d
duplic
de 17
Pragn
matic
está à
do co
porqu
la edi
en to
inclus
de ell
las De
Ado
las ,
dos a
hasta
tos, i
mando
de Sup
anterio

ADVERTENCIA.

EL *Auto-Acordado* 21. tit. 19. lib. 2. que en la edicion del año de 1723. es el 166. de la primera parte ; assi en dicha edicion, como en las dos posteriores de 1745. i 1772. està diminuto en su final , pues solo dice : *so pena de* :: sin expressar qual sea esta pena. Habiendose advertido este defecto, el Consejo, à pedimento del Señor Fiscal, por Decreto de 17. de Mayo de 1774. declaró la pena, i mandò además , que se aumentasse dicho Auto en la forma que se ha puesto en esta edicion.

El *Auto* 105. i el 153. 2. part. edicion del año de 1723. son uno mismo repetido , i aunque se han puesto en su plana respectiva de numeros , no se han duplicado en esta impression. Tampoco se ha duplicado el *Auto* 5. part. 2. de la misma edicion de 1723. aunque en ella està repetido entre las Pragmaticas al fin del Tomo 3. pag. 322. La Pragmatica primera , que en dicha edicion de 1723. està à la pag. 199. del Tomo 3. no se ha insertado como las demàs entre los Autos-Acordados, porque se havia insertado yà entre las leyes en la edicion de la Recopilacion del año de 1640. i en todas las que se han hecho posteriormente, inclusa la misma de 1723. habiendose formado de ella las *Leyes* 20. 21. i 22. del tit. 21. lib. 5. en las *Declaraciones*.

Además de las Pragmaticas , i algunas Cedula, que se han añadido en esta edicion , i en las dos antecedentes , ha salido desde el año de 1745. hasta aora otro gran numero de Cedula, Decretos, i Autos-Acordados ; de todo lo qual se està formando Tomo separado , i se darà al público por via de Suplemento , como se ofreciò en las ediciones anteriores de 1772. i 1775.

T A B L A

DE LA PRIMERA PARTE

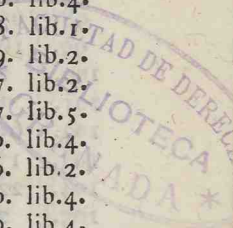
DE LOS AUTOS-ACORDADOS,

impresos el año de 1723. que declara el lugar à que corresponden en esta impression, siguiendo el methodo de Titulos , i Libros, en que estàn las Leyes de Recopilacion, para que citados por los Autores segun dicha impression del año de 1723. se hallen en esta con gran facilidad.

El num. 1. de cada columna señala el Auto de la impression del año de 1723. i el 2. el de esta, con su Titulo, i Libro, à que corresponde.

Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.
1.	1. tit. 19. lib. 2.	12.	1. tit. 6. lib. 2.
2.	2. tit. 19. lib. 2.	13.	7. tit. 19. lib. 2.
3.	1. tit. 25. lib. 4.	14.	2. tit. 6. lib. 2.
4.	2. tit. 6. lib. 1.	15.	1. tit. 19. lib. 4.
5.	3. tit. 19. lib. 2.	16.	1. tit. 4. lib. 2.
6.	4. tit. 19. lib. 2.	17.	2. tit. 19. lib. 4.
7.	1. tit. 8. lib. 1.	18.	1. tit. 17. lib. 2.
8.	1. tit. 20. lib. 4.	19.	2. tit. 4. lib. 2.
9.	5. tit. 19. lib. 2.	20.	3. tit. 6. lib. 2.
10.	6. tit. 19. lib. 2.	21.	1. tit. 14. lib. 2.
11.	1. tit. 10. lib. 2.	22.	8. tit. 19. lib. 2.

Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.
23.	4. tit. 6. lib.2.	54.	9. tit. 6. lib.2.
24.	2. tit.10. lib.2.	55.	4. tit.19. lib.4.
24.	§.1. tit. 2. lib.8.	56.	1. tit. 5. lib.3.
25.	1. tit. 2. lib.3.	57.	10. tit.19. lib.2.
26.	1. tit. 6. lib.6.	58.	2. tit. 1. lib.8.
27.	1. tit. 7. lib.1.	59.	1. tit.21. lib.5.
28.	2. tit.14. lib.2.	60.	2. tit. 2. lib.3.
29.	3. tit. 6. lib.1.	61.	1. tit. 5. lib.2.
30.	1. tit.24. lib.2.	62.	3. tit.10. lib.3.
31.	3. tit. 4. lib.2.	63.	4. tit.10. lib.2.
32.	2. tit.24. lib.2.	64.	4. tit. 7. lib.1.
33.	1. tit.20. lib.5.	65.	2. tit.18. lib.4.
34.	5. tit. 6. lib.2.	66.	3. tit. 8. lib.1.
35.	6. tit. 6. lib.2.	67.	11. tit.19. lib.2.
36.	7. tit. 6. lib.2.	68.	2. tit.17. lib.2.
37.	1. tit.18. lib.4.	69.	1. tit. 7. lib.5.
38.	2. tit. 8. lib.1.	70.	2. tit.20. lib.4.
39.	1. tit.11. lib.2.	71.	10. tit. 6. lib.2.
40.	1. tit. 1. lib.8.	72.	3. tit.20. lib.4.
41.	1. tit. 7. lib.3.	73.	5. tit.19. lib.4.
42.	2. tit. 2. lib.8.	74.	1. tit.19. lib.2.
43.	1. tit.22. lib.2.	75.	2. tit.15. lib.3.
44.	2. tit. 7. lib.1.	76.	3. tit.18. lib.4.
45.	8. tit. 6. lib.2.	77.	6. tit.19. lib.4.
46.	2. tit. 7. lib.3.	78.	7. tit.19. lib.4.
47.	3. tit.19. lib.4.	79.	4. tit. 4. lib.2.
48.	1. tit.15. lib.3.	80.	5. tit. 7. lib.1.
49.	2. tit.11. lib.2.	81.	11. tit. 6. lib.2.
50.	9. tit.19. lib.2.	82.	5. tit. 4. lib.2.
51.	1. tit. 4. lib.3.	83.	3. tit.17. lib.2.
52.	1. tit. 1. lib.3.	84.	1. tit. 8. lib.2.
53.	8. tit. 7. lib.1.	85.	12. tit.19. lib.2.



Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.
86.	11. tit. 5. lib.2.	118.	22. tit.14. lib.2.	150.
87.	8. tit.20. lib.4.	119.	4. tit.18. lib.4.	151.
88.	12. tit.22. lib.2.	120.	14. tit. 2. lib.3.	152.
89.	38. tit.19. lib.2.	121.	23. tit.14. lib.2.	153.
90.	39. tit.19. lib.2.	122.	13. tit.22. lib.2.	154.
91.	1. tit.17. lib.8.	123.	68. tit. 4. lib.2.	155.
92.	17. tit.25. lib.4.	124.	5. tit.25. lib.2.	156.
93.	5. tit. 3. lib.1.	125.	14. tit.22. lib.2.	157.
94.	6. tit.12. lib.5.	126.	29. tit. 5. lib.3.	158.
95.	4. tit.25. lib.2.	127.	15. tit.22. lib.2.	159.
96.	40. tit.19. lib.2.	128.	46. tit.19. lib.2.	160.
97.	41. tit.21. lib.5.	129.	6. tit.11. lib.2.	161.
98.	63. tit. 4. lib.2.	130.	3. tit. 7. lib.7.	162.
99.	16. tit. 9. lib.3.	131.	3. tit. 7. lib.6.	163.
100.	8. tit.14. lib.3.	132.	8. tit. 6. lib.6.	164.
101.	5. tit.14. lib.3.	133.	82. tit. 4. lib.2.	165.
102.	65. tit. 4. lib.2.	134.	47. tit.19. lib.2.	166.
103.	17. tit. 9. lib.3.	135.	48. tit.19. lib.2.	167.
104.	22. tit. 9. lib.1.	136.	6. tit. 7. lib.5.	168.
105.	2. tit.14. lib.6.	137.	13. tit.17. lib.2.	169.
106.	19. tit.25. lib.4.	138.	7. tit. 7. lib.5.	170.
107.	9. tit.25. lib.5.	139.	49. tit.19. lib.2.	171.
108.	23. tit. 7. lib.1.	140.	50. tit.19. lib.2.	172.
109.	41. tit.19. lib.2.	141.	9. tit.16. lib.2.	173.
110.	42. tit.21. lib.5.	142.	9. tit. 3. lib.1.	174.
111.	43. tit.21. lib.5.	143.	66. tit.19. lib.2.	175.
112.	11. tit.18. lib.6.	144.	88. tit. 4. lib.2.	176.
113.	11. tit.11. lib.8.	145.	10. tit.16. lib.2.	177.
114.	10. tit.25. lib.5.	146.	2. tit. 4. lib.6.	178.
115.	19. tit. 9. lib.3.	147.	3. tit. 4. lib.6.	179.
116.	3. tit. 1. lib.1.	148.	4. tit. 4. lib.6.	180.
117.	20. tit.25. lib.4.	149.	5. tit. 4. lib.6.	181.

Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.
lib.2.	150. 5. tit. 5. lib.3.	182. 1. tit. 14. lib.3.	
lib.4.	151. 3. tit. 25. lib.4.	183. 2. tit. 13. lib.2.	
lib.3.	152. 18. tit. 6. lib.2.	184. 3. tit. 16. lib.2.	
lib.2.	153. 14. tit. 4. lib.2.	185. 23. tit. 4. lib.2.	
lib.2.	154. 7. tit. 7. lib.1.	186. 24. tit. 4. lib.2.	
lib.2.	155. 1. tit. 25. lib.5.	186. §. 1. tit. 15. lib.5.	
lib.2.	156. 15. tit. 4. lib.2.	187. 4. tit. 16. lib.2.	
lib.2.	157. 2. tit. 16. lib.2.	188. 8. tit. 7. lib.1.	
lib.3.	158. 1. tit. 11. lib.8.	189. 5. tit. 16. lib.2.	
lib.2.	159. 20. tit. 19. lib.2.	190. 9. tit. 7. lib.2.	
lib.2.	160. 1. tit. 10. lib.1.	191. 10. tit. 10. lib.2.	
lib.2.	161. 7. tit. 1. lib.8.	192. 6. tit. 16. lib.2.	
lib.7.	162. 16. tit. 4. lib.2.	193. 8. tit. 14. lib.2.	
lib.6.	163. 17. tit. 4. lib.2.	194. 25. tit. 4. lib.2.	
lib.6.	164. 18. tit. 4. lib.2.	195. 23. tit. 19. lib.2.	
lib.2.	165. 19. tit. 4. lib.2.	196. 24. tit. 19. lib.2.	
lib.2.	166. 21. tit. 19. lib.2.	197. 6. tit. 7. lib.3.	
lib.2.	167. 2. tit. 1. lib.4.	198. 4. tit. 22. lib.2.	
lib.5.	168. 5. tit. 14. lib.2.	199. 2. tit. 25. lib.5.	
lib.2.	169. 6. tit. 8. lib.2.	200. 26. tit. 4. lib.2.	
lib.5.	170. 1. tit. 23. lib.4.	201. 3. tit. 22. lib.2.	
lib.2.	171. 2. tit. 4. lib.3.	202. 27. tit. 4. lib.2.	
lib.2.	172. 4. tit. 20. lib.4.	203. 5. tit. 15. lib.3.	
lib.2.	173. 6. tit. 14. lib.2.	204. 7. tit. 8. lib.2.	
lib.1.	174. 5. tit. 20. lib.4.	205. 28. tit. 4. lib.2.	
lib.2.	175. 7. tit. 14. lib.2.	206. 19. tit. 6. lib.2.	
lib.2.	176. 8. tit. 1. lib.8.	207. 29. tit. 4. lib.2.	
lib.2.	177. 20. tit. 4. lib.2.	208. 4. tit. 8. lib.1.	
lib.6.	178. 21. tit. 4. lib.2.	209. 7. tit. 5. lib.3.	
lib.6.	179. 22. tit. 4. lib.2.	210. 20. tit. 6. lib.2.	
lib.6.	180. 22. tit. 4. lib.2.	211. 1. tit. 25. lib.2.	
lib.6.	181. 4. tit. 25. lib.4.	212. 2. tit. 25. lib.2.	

Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.
213.	3. tit. 25. lib. 2.	245.	3. tit. 13. lib. 2.
214.	9. tit. 14. lib. 2.	246.	32. tit. 4. lib. 2.
215.	5. tit. 25. lib. 4.	247.	33. tit. 4. lib. 2.
216.	7. tit. 24. lib. 2.	248.	9. tit. 1. lib. 2.
217.	8. tit. 5. lib. 3.	249.	4. tit. 13. lib. 2.
218.	21. tit. 6. lib. 2.	250.	2. tit. 14. lib. 3.
219.	25. tit. 19. lib. 2.	251.	34. tit. 4. lib. 2.
220.	6. tit. 25. lib. 4.	252.	7. tit. 7. lib. 3.
221.	10. tit. 14. lib. 2.	253.	23. tit. 6. lib. 2.
222.	10. tit. 7. lib. 1.	254.	27. tit. 19. lib. 2.
223.	7. tit. 16. lib. 2.	255.	10. tit. 25. lib. 4.
224.	11. tit. 7. lib. 1.	256.	9. tit. 5. lib. 3.
225.	2. tit. 9. lib. 3.	257.	3. tit. 14. lib. 3.
226.	11. tit. 14. lib. 2.	258.	28. tit. 19. lib. 2.
227.	1. tit. 9. lib. 1.	259.	10. tit. 1. lib. 8.
228.	4. tit. 5. lib. 2.	260.	9. tit. 8. lib. 2.
229.	5. tit. 5. lib. 2.	261.	29. tit. 19. lib. 2.
230.	20. tit. 19. lib. 2.	262.	36. tit. 4. lib. 2.
231.	12. tit. 7. lib. 1.	263.	3. tit. 9. lib. 3.
232.	31. tit. 4. lib. 2.	264.	1. tit. 26. lib. 8.
233.	13. tit. 7. lib. 1.	265.	14. tit. 14. lib. 1.
234.	4. tit. 22. lib. 2.	266.	15. tit. 14. lib. 2.
235.	1. tit. 23. lib. 2.	267.	24. tit. 6. lib. 2.
236.	7. tit. 25. lib. 4.	268.	25. tit. 6. lib. 2.
237.	8. tit. 25. lib. 4.	269.	1. tit. 12. lib. 7.
238.	12. tit. 14. lib. 2.	270.	2. tit. 12. lib. 7.
239.	13. tit. 14. lib. 2.	271.	37. tit. 4. lib. 2.
240.	9. tit. 25. lib. 4.	272.	6. tit. 8. lib. 1.
241.	5. tit. 22. lib. 2.	273.	16. tit. 14. lib. 2.
242.	5. tit. 8. lib. 1.	274.	17. tit. 11. lib. 2.
243.	8. tit. 8. lib. 2.	275.	10. tit. 5. lib. 3.
244.	6. tit. 22. lib. 2.	276.	18. tit. 14. lib. 2.

Impres. del año 1723. | Impres. del año 1745.

Impres. del año 1723. | Impres. de laño 1745.

lib.2.	277.	4. tit. 9. lib.3.	281.	15. tit. 7. lib.1.
lib.2.	278.	30. tit. 6. lib.2.	281. §. II.	tit. 25. lib.4.
lib.2.	279.	19. tit. 14. lib.2.	282.	27. tit. 6. lib.2.
lib.2.	280.	3. tit. 9. lib.8.	283.	1. tit. 6. lib.3.
lib.2.				
lib.3.				
lib.2.				
lib.3.				
lib.2.				
lib.2.				
lib.4.				
lib.3.				
lib.3.				
lib.2.				
lib.8.				
lib.2.				
lib.2.				
lib.2.				
lib.3.				
lib.8.				
lib.1.				
lib.2.				
lib.2.				
lib.2.				
lib.2.				
lib.7.				
lib.7.				
lib.2.				
lib.1.				
lib.2.				
lib.2.				
lib.3.				
lib.2.				
277.				

TABLA

DE LA SEGUNDA PARTE

DE LOS AUTOS-ACORDADOS,

impresos el año de 1723. que vãn puestos en esta impresion en sus respectivos lugares , siguiendo el methodo de Titulos , i Libros , en que estàn las Leyes de Recopilacion , para que , citados por los Autores segun la impresion antigua , se hallen en esta con gran facilidad.

El num. 1. de cada columna señala el Auto de la impresion del año de 1723. : i el 2. el de esta , con su Titulo , i Libro à que corresponde.

Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.
1.	3. tit.23. lib.4.	11.	1. tit.19. lib.6.
2.	33. tit. 6. lib.2.	12.	13. tit.25. lib.4.
3.	41. tit. 4. lib.2.	13.	10. tit.17. lib.2.
4.	5. tit. 9. lib.3.	14.	6. tit.19. lib.3.
5.	2. tit.17. lib.6.	15.	7. tit. 9. lib.3.
6.	1. tit.20. lib.6.	16.	11. tit. 8. lib.2.
7. pr.1.	tit.17. lib.6.	17.	4. tit.18. lib.6.
7. fin.3.	tit.17. lib.6.	18.	17. tit. 5. lib.3.
8.	4. tit.12. lib.6.	19.	7. tit.22. lib.2.
9.	14. tit. 5. lib.3.	20.	8. tit.22. lib.2.
10.	15. tit. 5. lib.3.	21.	7. tit.12. lib.1.

Impres. del año 1723. | Impres. del año 1745.

Impres. del año 1723. | Impres. del año 1745.

22.	19. tit. 5. lib. 3.	54.	4. tit. 21. lib. 4.
23.	4. tit. 11. lib. 8.	55.	51. tit. 4. lib. 2.
24.	47. tit. 4. lib. 2.	56.	52. tit. 4. lib. 2.
25.	8. tit. 9. lib. 3.	57.	53. tit. 4. lib. 2.
26.	9. tit. 22. lib. 2.	58.	11. tit. 22. lib. 2.
27.	10. tit. 22. lib. 2.	59.	21. tit. 7. lib. 1.
28.	20. tit. 5. lib. 3.	60.	22. tit. 5. lib. 3.
29.	8. tit. 7. lib. 3.	61.	23. tit. 5. lib. 3.
30.	30. tit. 19. lib. 2.	62.	10. tit. 5. lib. 2.
31.	2. tit. 15. lib. 2.	63.	54. tit. 4. lib. 2.
32.	15. tit. 25. lib. 4.	64.	12. tit. 9. lib. 3.
33.	35. tit. 21. lib. 5.	65.	55. tit. 4. lib. 2.
34.	36. tit. 21. lib. 5.	66.	5. tit. 25. lib. 5.
35.	37. tit. 21. lib. 5.	67.	6. tit. 18. lib. 6.
36.	38. tit. 21. lib. 5.	68.	7. tit. 18. lib. 6.
37.	1. tit. 24. lib. 5.	69.	8. tit. 11. lib. 8.
38.	39. tit. 21. lib. 5.	70.	7. tit. 25. lib. 5.
39.	9. tit. 7. lib. 3.	71.	6. tit. 20. lib. 4.
40.	31. tit. 19. lib. 2.	72.	57. tit. 4. lib. 2.
41.	45. tit. 6. lib. 2.	73.	6. tit. 14. lib. 3.
42.	48. tit. 4. lib. 2.	74.	58. tit. 4. lib. 2.
43.	10. tit. 9. lib. 3.	75.	21. tit. 14. lib. 2.
44.	49. tit. 4. lib. 2.	76.	59. tit. 4. lib. 2.
45.	32. tit. 19. lib. 2.	77.	60. tit. 4. lib. 2.
46.	16. tit. 25. lib. 4.	78.	7. tit. 20. lib. 4.
47.	19. tit. 7. lib. 1.	79.	61. tit. 4. lib. 2.
48.	33. tit. 19. lib. 2.	80.	4. tit. 9. lib. 8.
49.	11. tit. 9. lib. 3.	81.	62. tit. 4. lib. 2.
50.	11. tit. 17. lib. 2.	82.	36. tit. 19. lib. 2.
51.	34. tit. 19. lib. 2.	83.	7. tit. 14. lib. 3.
52.	20. tit. 14. lib. 2.	84.	7. tit. 13. lib. 2.
53.	35. tit. 19. lib. 2.	85.	37. tit. 19. lib. 2.

Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.
86.	2. tit. 25. lib. 4.	118.	6. tit. 17. lib. 2.
87.	2. tit. 7. lib. 5.	119.	4. tit. 7. lib. 3.
88.	1. tit. 15. lib. 2.	120.	15. tit. 19. lib. 2.
89.	3. tit. 24. lib. 2.	121.	16. tit. 19. lib. 2.
90.	5. tit. 10. lib. 2.	122.	7. tit. 17. lib. 2.
91.	6. tit. 4. lib. 2.	123.	3. tit. 11. lib. 2.
92.	3. tit. 1. lib. 8.	124.	17. tit. 19. lib. 2.
93.	6. tit. 10. lib. 2.	125.	11. tit. 5. lib. 2.
94.	8. tit. 19. lib. 4.	126.	1. tit. 21. lib. 4.
95.	7. tit. 10. lib. 2.	127.	5. tit. 24. lib. 2.
96.	3. tit. 7. lib. 5.	128.	1. tit. 16. lib. 2.
97.	8. tit. 10. lib. 2.	129.	15. tit. 6. lib. 2.
98.	12. tit. 6. lib. 2.	130.	12. tit. 4. lib. 2.
99.	4. tit. 7. lib. 5.	131.	9. tit. 19. lib. 4.
100.	2. tit. 5. lib. 2.	132.	3. tit. 15. lib. 3.
101.	3. tit. 7. lib. 2.	133.	9. tit. 10. lib. 2.
102.	7. tit. 4. lib. 2.	134.	3. tit. 5. lib. 3.
103.	4. tit. 24. lib. 2.	135.	16. tit. 6. lib. 2.
104.	13. tit. 6. lib. 2.	136.	5. tit. 7. lib. 3.
105.	3. tit. 14. lib. 2.	137.	1. tit. 1. lib. 4.
106.	8. tit. 4. lib. 2.	138.	6. tit. 7. lib. 1.
107.	4. tit. 1. lib. 8.	139.	1. tit. 9. lib. 8.
108.	4. tit. 14. lib. 2.	140.	3. tit. 5. lib. 2.
109.	1. tit. 24. lib. 4.	141.	13. tit. 4. lib. 2.
110.	4. tit. 17. lib. 2.	142.	1. tit. 9. lib. 3.
111.	13. tit. 19. lib. 2.	143.	4. tit. 5. lib. 3.
112.	9. tit. 4. lib. 2.	144.	5. tit. 1. lib. 8.
113.	10. tit. 4. lib. 2.	145.	1. tit. 13. lib. 2.
114.	2. tit. 1. lib. 3.	146.	2. tit. 21. lib. 4.
115.	14. tit. 6. lib. 2.	147.	2. tit. 9. lib. 8.
116.	2. tit. 5. lib. 3.	148.	6. tit. 1. lib. 8.
117.	5. tit. 17. lib. 2.	149.	19. tit. 19. lib. 2.

	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.	Impres. del año 1723.	Impres. del año 1745.
lib.2.	150.	6. tit. 4. lib.6.	167.	71. tit. 4. lib.2.
lib.3.	151.	7. tit. 4. lib.6.	168.	75. tit. 4. lib.2.
lib.2.	152.	8. tit. 4. lib.6.	169.	69. tit. 6. lib.2.
lib.2.	153.	2. tit. 14. lib.6.	170.	31. tit. 5. lib.3.
lib.2.	154.	3. tit. 2. lib.3.	171.	78. tit. 4. lib.2.
lib.2.	155.	4. tit. 10. lib.1.	172.	1. tit. 6. lib.8.
lib.2.	156.	67. tit. 4. lib.2.	173.	1. tit. 15. lib.8.
lib.2.	157.	4. tit. 2. lib.3.	174.	17. tit. 2. lib.3.
lib.4.	158.	5. tit. 2. lib.3.	174. §	18. tit. 2. lib.3.
lib.2.	159.	9. tit. 2. lib.3.	175.	15. tit. 2. lib.3.
lib.2.	160.	2. tit. 31. lib.9.	176.	16. tit. 2. lib.3.
lib.2.	161.	11. tit. 2. lib.3.	177.	80. tit. 4. lib.2.
lib.2.	162.	12. tit. 2. lib.3.	178.	81. tit. 4. lib.2.
lib.4.	163.	13. tit. 2. lib.3.	179.	83. tit. 4. lib.2.
lib.3.	164.	5. tit. 7. lib.5.	180.	84. tit. 4. lib.2.
lib.2.	165.	70. tit. 4. lib.2.	181.	3. tit. 1. lib.3.
lib.3.	166.	43. tit. 19. lib.2.	182.	18. tit. 4. lib.6.

TABLA

DE LAS PRAGMATICAS,

CEDULAS, I DECRETOS REALES,

que se imprimieron el año de 1723. al fin del Tomo tercero de las Leyes de Recopilacion, i van en este Tomo, i en los siguientes por Autos, distribuidos en los Titulos, i Libros, à que corresponden, segun el methodo de las Leyes de Recopilacion, para que, citados por los Autores segun sus datas, i foliacion de la impression del año de 1723. se encuentren en esta con brevedad.

Impres. del año de 1723. |

| Autos de la impr. del año de 1745.

Moneda.

Fol. 199.B.

PRagmat. de 21. de Enero de 1640. *está repetida de la l. 22. tit. 21. en las declaraciones lib. 5. por lo qual no se pone.*

Fol. 203.B.

Cedula de 11. de Febrero de 1641.

2. tit. 21. lib. 5.

Fol. 204.

Cedula de 7. de Septiembre de 1741.

3. tit. 21. lib. 5.

Fol. 205.

Cedula de 22. de Octubre de 1641.

4. tit. 21. lib. 5.

Fol. 205.B.

Pragmatica de 31. de Agosto de 1642.

5. tit. 21. lib. 5.

Fol.

Impres. del
año de 1723.

Autos de la impr.
del año de 1745.

- Fol.209.B. Cedula de 23. de Di-
ciembre de 1642. 6.tit.21.lib.5.
- Fol. 212. Cedula de 24. de Di-
ciembre de 1642. 7.tit.21.lib.5.
- Fol.213.B. Cedula de 12. de
Enero de 1643. 8.tit.21.lib.5.
- Fol.214.B. Pragmatica de 12.de
Marzo de 1643. 9.tit.21.lib.5.
- Fol. 216. Prag. de 18. de Sep-
tiembre de 1647. 10.tit.21.lib.5.
- Fol. 217. Pragmatica de 1. de
Octubre de 1650.
i fol. 218. Pregon
del año de 1650.
i fol.218. B. Pre-
gon de 24. de
Marzo de 1651. 11.tit.21.lib.5.
- Fol. 219. Pragmat. de 14. de
Agosto de 1651. 12.tit.21.lib.5.
- Fol. 220. Cedula de 11. de No-
viembre de 1651. 13.tit.21.lib.5.
- Fol.221.B. Pregones de 5. 16.
23. i 31. de Di-
ciembre de 1651.
7. i 24. de Enero
de 1652. 13.tit.21.lib.5.
- Fol. 222. Pragmat. de 25. de
Junio de 1652.
Cedula de 28. de
Junio de 1652. 14.tit.21.lib.5.
- Fol.230.B. Cedula de 3. de
Agosto de 1652.
fol. 232. Pregon

Fol.

Impres. del
año de 1723.

Autos de la impr.
del año de 1745.

- de 14. de Agosto
de 1652. i otros
dos de 17. de Sep-
tiembre, i 7. de
Noviembre. 15.tit.21.lib.5.
- Fol. 233. Instruccion de 14.
de Noviembre de
1652. 17.tit.21.lib.5.
- Fol.234.B. Pragm. de 14. de No-
viembre de 1652. 16.tit.21.lib.5.
- Fol. 240. Cedula de 14. de No-
viembre de 1652. 18.tit.21.lib.5.
- Fol. 242. Cedula de 17. de No-
viembre de 1652. 19.tit.21.lib.5.
- Fol.243.B. Pregon de 23. de
Septiem. de 1653. 20.tit.21.lib.5.
- Fol.243.B. Pragmat. de 21. de
Octubre de 1654.
con su Instruccion
del dia 22. de el. 21.tit.21.lib.5.
- Fol. 246. Pragmat. de 24. de
Septiem. de 1658. 22.tit.21.lib.5.
- Fol.247.B. Pragmatica de 6. de
Mayo de 1659. i
su Instruccion del
mismo dia. 23.tit.21.lib.5.
- Fol.250.B. Pragmatica de 16.
de Junio de 1659. 24.tit.21.lib.5.
- Fol. 252. Pragmatica de 11.
de Septiembre de
1660. 25.tit.21.lib.5.
- Fol. 254. Pragmat. de 29. de
Octubre de 1660.

Fol.

Impre
año de

Fol.

Fol.23

Fol.

Fol.

Fol.26

Fol.26

Fol.26

Fol.27

Fol.

Fol.

Fol.27

Fol.

hasta el

la impr.
de 1745.

Impres. del
año de 1723.

Autos de la impr.
del año de 1745.

- con su Instruccion
del mismo dia. 26.tit.21.lib.5.
- Fol. 257. Pregon de 30. de
Octubre de 1661. 27.tit.21.lib.5.
- Fol.257.B. Pragmatica de 14. de
Octubre de 1664.
con su Instruccion. 28.tit.21.lib.5.
- Fol. 259. Pragmatica de 10. de
Febrero de 1680.
con su Instruccion
del mismo dia. 29.tit.21.lib.5.
- Fol. 263. Pragmatica de 22. de
Mayo de 1680. 30.tit.21.lib.5.
- Fol.265.B. Cedula de 22. de
Mayo de 1680.
que es Instruccion
de la Pragmatica. 31.tit.21.lib.5.
- Fol.269.B. Vando de 14. de
Mayo de 1683. 32.tit.21.lib.5.
- Fol.269.B. Pragmatica de 9. de
Octubre de 1684. 33.tit.21.lib.5.
- Fol.270.B. Pragmatica de 14. de
Octubre de 1686. 34.tit.21.lib.5.
- Fol. 273. Provision de 24. de
Abril de 1704. 40.tit.21.lib.5.
- Fol. 273. Pragmatica de 7. de
Abril de 1716. 44.tit.21.lib.5.
- Fol.273.B. Cedula de 24. de Sep-
tiembre de 1718. 45.tit.21.lib.5.
- Trages.*
- Fol. 274. Pragmatica de 11.
hasta el 29. de Septiembre de

**

1657.

Fol.

Impres. del
año de 1723.

Años de la impr.
del año de 1745.

1657. i de 8. de
Marzo de 1674. i
de 23. de Enero de
1675. Vando de 3.
de Agost. de 1677.
Pragmat. de 9. de
Octubre de 1684.
i de 26. de No-
viembre de 1691. 4. tit. 12. lib. 7.
- Gitanos.*
- Fol. 290. Prag. de 20. de No-
viembre de 1692. 5. tit. 11. lib. 8.
- Fol. 291. B. Pragmat. de 12. de
Junio de 1695. 7. tit. 11. lib. 8.
- Fol. 295. Cedula de 4. de Ju-
lio de 1704. 1. tit. 2. lib. 1.
- Fol. 296. Provision de 18. de
Agosto de 1705. 9. tit. 11. lib. 8.
- Fol. 296. B. Provision de 1. de
Septiem. de 1708. 9. tit. 11. lib. 8.
- Fol. 279. B. Pragmatica de 15. de
Enero de 1717. 7. tit. 11. lib. 8.
- Armas cortas.*
- Fol. 301. B. Pragmatica de 27. de
Octubre de 1663. 3. tit. 6. lib. 6.
- Fol. 304. B. Pragmat. de 10. de
Enero de 1687. 4. tit. 6. lib. 6.
- Fol. 305. B. Pragmat. de 17. de
Julio de 1691. 5. tit. 6. lib. 6.
- Fol. 309. B. Pragmatica de 4. de
Mayo de 1713. 6. tit. 6. lib. 6.
- Fol. 314. B. Pragmat. de 16. de
Enero de 1716. 1. tit. 8. lib. 8.
- Fol.

Impres.
año de

Fol. 31

Fol. 31

Fol.

Fol.

Fol. 31

Fol.

Fol. 32

Fol.

Fol. 32

Fol.

Fol. 32

Fol.

e la impr.
de 1745.

Impres. del
año de 1723.

Autos de la impr.
del año de 1745.

- Fol. 316.B. Cedula de 21. de Di-
ciembre de 1721. 9. tit.6. lib.6.
- Fol. 316.B. Cedula de 25. de Fe-
brero de 1714. 7. tit.6. lib.6.
Vandoleros.
- Fol. 317. Pragmat. de 15. de
Junio de 1663. 3. tit. 11. lib.8.
Buboneros.
- Fol. 318. Pregon de 15. de
Octubre de 1657. 1. tit.20. lib.7.
Antona Garcia.
- Fol. 318.B. Pragm. de 4. de Di-
ciembre de 1671. 2. tit.18. lib.9.
Interesses.
- Fol. 320. Cedula de 14. de
Marzo de 1680. 4. tit.15. lib.5.
Debessas.
- Fol. 320.B. Pragmat. de 13. de
Junio de 1680. 4. tit.14. lib.3.
Cavallos.
- Fol. 322. Provision de 11. de
Agosto de 1695. 2. tit.17. lib.6.
Granos.
- Fol. 325.B. Pragmat. de 14. de
Agosto de 1699.
i Sobrecarta de
ella de 23. de Fe-
brero de 1707. 6. tit.25. lib.5.
Censos.
- Fol. 227. Pragmat. de 12. de
Febrero de 1705. 5. tit.15. lib.5.
Lanas.
- Fol. 327.B. Cedula de 16. de

Impres. del año de 1723.		Autos de la impr. del año de 1745.
	Octubre de 1705. <i>Papel sellado.</i>	10. tit. 18. lib. 6.
Fol. 329. B.	Provision de 10. de Enero de 1707. <i>Tassa de granos.</i>	18. tit. 25. lib. 4.
Fol. 329.	Provision de 23. de Marzo, i otra de 4. de Junio de 1709. <i>Rentas Generales.</i>	6. tit. 25. lib. 5.
Fol. 330.	Cedula de 20. de Di- ciembre de 1714. <i>Embozos.</i>	2. tit. 8. lib. 9.
Fol. 331. B.	Vando de 9. de Ju- lio de 1716. <i>Ropas de China.</i>	3. tit. 12. lib. 7.
Fol. 331. B.	Vando de 17. de Sep- tiembre de 1718. <i>Desafios.</i>	15. tit. 18. lib. 6.
Fol. 332. B.	Real Decreto de 21. de Octubre de 1723. <i>Trages, i Coches.</i>	2. tit. 8. lib. 8.
Fol. 332.	Pragmatica de 5. de Noviembre de 1723.	4. tit. 12. lib. 7.

N O T A.

No ha parecido necessario poner Tabla de Aranceles semejante à las de Autos, i Pragmaticas; porque en el Indice se hallan todos en la palabra Arancel.

D
EN C
los dos
de la F
este, i
Acorda
maticas
del Tor
1723.
ma imp
nuevan
que vâ
avido
niente
llenars
tos

T
sias
III. D
i lib
ser
en c
IV. D
sado

INDICE

DE LOS TITULOS,

EN QUE SE DISTRIBUYEN los dos libros de este Tomo conforme à los de la Recopilacion , por cuya serie vãn en este , i en los siguientes Tomos , como Autos-Acordados , todos los Reales Decretos , Pragmaticas , i Cédulas , que se pusieron al fin del Tomo tercero en la impression del año de 1723. con todo el Tomo de Autos de la misma impression , lo que aora se ha recogido nuevamente ; advirtiendo que en los Titulos , que vãn sin foliar con esta señal * , no ha avido que poner ; pero ha parecido conveniente no alterar el orden , porque podrán llenarse en lo venidero , si ocurrieren assumptos , sobre que recaigan Reales Resoluciones , ò Autos-Acordados.

LIBRO PRIMERO.

- T**itulo I. De la Santa Fè Catholica, fol. 1.
II. De la libertad , i essencia de las Iglesias , i Monasterios , i guarda de sus bienes , f. 3.
III. De los Prelados , i Clerigos , i sus beneficios , i libertades ; i què calidades han de tener para ser naturales destos Reinos , i tener Beneficios en ellos, fol. 7.
IV. De los Clerigos de Corona solteros , ò casados. *

V.

a impr.
le 1745.
.lib.6.

.lib.4.

.lib.5.

lib.9.

lib.7.

lib.6.

lib.8.

lib.7.

Aran-
borque
cel.

IN.

INDICE

- V. De los diezmos, fol.20.
 VI. Del Patronazgo Real, i de los otros Patronos, i de como solo el Rei es Comendero de lo Abadengo, fol.22.
 VII. De los Estudios generales, Rector, i Maestro-Escuela, Doctores, i Estudiantes, fol.78.
 VIII. De los Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos, fol.110.
 IX. De los Quēstorez de las Ordenes, i de los votos de Santiago, fol.163.
 X. De las Bulas, i Bulas de Cruzada, i Subsidi-
 dios, i Comissario, i Oficiales de ellas, f.164.
 XI. De los Cautivos Christianos rescatados. *
 XII. De los Romeros, Peregrinos, i Pobres, f. 169.

LIBRO SEGUNDO.

- T**itulo I. De las leyes, fol.180.
 II. De como deven los Reyes oir, i librar. *
 III. De lo que el Reino ha de hacer muerto el Rei, &c. *
 IV. Del Consejo del Rei, fol.184.
 V. De los Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i Chancillerias de Valladolid, i Granada, fol.314.
 VI. De los Alcaldes de la Casa, i Corte del Rei, fol.327.
 VII. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Valladolid, i Granada en lo criminal, fol.379.
 VIII. De los Juzgados de Provincia de los Alcaldes de Corte, i Chancillerias en lo civil, i Arancèl de los Escrivanos de ellos, fol.382.
 IX. De la visitacion que los del Consejo, i Oido-

do
 cel
 X. I
 der
 des
 dal
 XI.
 der
 i d
 ple
 XII.
 XIII
 i A
 XIV.
 las
 i d
 Re
 XV.
 llo
 cia
 XVI.
 i a
 XVI
 die
 XVII
 Re
 XIX.
 i d
 del
 qu
 de
 XX.
 die
 XXI

DE LOS TITULOS , &c.

- dores de las Audiencias han de hacer de las Carceles, fol.440.
- X. De la recusacion de los del Consejo , i Presidentes , i Oidores de las Audiencias , i Alcaldes de Corte , i de las Audiencias , i de Hijosdalgo , Notarios , i Relatores, fol.443.
- XI. De los Alcaldes de los Hijosdalgo , que residen en las Chancillerias , i sus Escrivanos , i de las probanzas , i orden de proceder en los pleitos de hidalguias, fol.449.
- XII. De los Notarios de las Provincias , &c. *
- XIII. De los Procuradores Fiscales del Consejo , i Audiencias , i Relatores, fol.456.
- XIV. De los Receptores de penas de Camara de las Audiencias , i de los Multadores de ellas , i de los otros Receptores de las Justicias del Reino, fol.463.
- XV. Del Registrador , i Chanciller del Sello , que residen en el Consejo , i Audiencias, fol.493.
- XVI. De los Abogados de Corte , i Chancillerias , i ante las otras Justicias del Reino, fol.526.
- XVII. De los Relatores de los Consejos , i Audiencias , i sus derechos, fol.536.
- XVIII. De los Secretarios , que libran con el Rei, fol.556.
- XIX. De los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo , i de los Consejos de la Santa Inquisicion , Indias , i Ordenes , i Hacienda , i de la Audiencia de la Contaduria, fol.602.
- XX. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias , i Chancillerias , i sus derechos, f.695.
- XXI. De los Escrivanos del Crimen de los Alcaldes

INDICE DE LOS TITULOS , &c.

- caldes de Corte , i Chancillerías , i su Arancel, fol.706.
 XXII. De los Receptores ordinarios , i acrecentados , i de las probanzas que se hacen en las Chancillerías , i de sus derechos, fol.710.
 XXIII. De la tassacion de las probanzas hechas en los Consejos , i Corte , i Audiencias , i fuera de ellas, fol.724.
 XXIV. De los Procuradores de las Audiencias , i Chancillerías, fol.733.
 XXV. De los Porteros de Consejo , i Audiencias, i de sus derechos, fol.740.



Erratas de este Tomo I.

<i>Pagina.</i>	<i>linea.</i>	<i>dice.</i>	<i>debe decir.</i>
15.....	23.....	Pontisioal.....	Pontifical.
21.....	11.....	opornàn.....	opinan.
50.....	26.....	funcion.....	fundacion.
140.....	penult.....	Oficiales.....	Oficiales.
145.....	1.....	fuere.....	fuera.
151.....	13.....	duplidados.....	duplicados.
153.....	3.....	suripsit.....	scripsit.
153.....	18.....	decimi.....	decimis.
169.....	11.....	glos.....	glos.(d)
268.....	11.....	otros.....	otras.
495.....	31.....	formaba.....	formaban.
507.....	11.....	Moratilla.....	Moratalla.
540.....	ultima.....	formor.....	formar.
555.....	12.....	Bl.....	El.
613.....	14.....	1744.....	1774.
677.....	28.....	danle.....	dandoie.

LI-

DE

Escriva
 exórt
 las I
 i lo

D. Phel

EN
 ce
 me con
 plica q
 de Nue
 Iglesias
 Consejo
 mas se
 datos ,
 no à los
 para qu
 Conven
 ser tan
 ga con
 nos : c
 executa

Tom.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FÈ CATHOLICA.

AUTO PRIMERO.

Escrivase por la Sala de Gobierno à los Obispos exórtien à los Prelados , y Curas à que se rece en las Iglesias todos los días el Rosario de la Virgen, ò lo mismo à los Corregidores , ò Justicias.

D. Phelipe IV. en Buen Retiro à 24. de Julio de 1655.
à consulta del Consejo.

EN el Consejo se viò un Memorial , remitido con Decretó de quinze de este mes , para que me consultasse lo que le pareciesse ; i siendo la suplica que , para extender la devocion del Rosario de Nuestra Señora , i que se rece cada dia en las Iglesias , me sirva mandarlo en todo el Reino ; el Consejo ha sido de parecer , que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con los mandatos , i que bastará escribir por la Sala de Gobierno à los Obispos de los distritos de cada Partido, para que exórtien à los Curas , i Prelados de los Conventos à que introduzcan esta devocion , por ser tan util para los Fieles ; i que lo mismo se haga con las Justicias , i Corregidores de estos Reinos : con cuyo dictamen me he conformado ; i se executará assi irremissiblemente.

AUTO II.

No se imprima Libro , ni Papel de la Pura Concepcion de Nuestra Señora , sin exâminarse antes en la Junta , que trata de este Misterio.

El mismo en Madrid à 21. de Octubre de 1655. à consulta del Consejo.

Mientras durare la Junta , que mandè formar para tratar del Santo Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Nuestra Señora, de ninguna manera se dè licencia para imprimir Libro , ni Papel , que trate de ella, sin que primero se remita à dicha Junta , para que los censure, i exâmine ; pues los Sugetos , de que se compone, son de aquellos , à quienes muy de ordinario se embian Libros para la censura.

AUTO III.

Es el 116. de la 2. Part. Impr. del año 1723.

Encontrando el Consejo al Santissimo , le acompañe à pie , i entre el Sacerdote en el coche del señor Presidente.

El Consejo en Madrid à 23. de Mayo de 1711. en la Visita General de la Carcel de Corte.

CON motivo de aver encontrado el Consejo, viniendo à la Visita General , al Sacrosanto Cuerpo de Dios Sacramentado , que se llevaba por Viatico à un Enfermo , i con la justa reflexion de quanto deve venerarse tan Sagrado Misterio , en cuyo mas profundo , y reverente culto se logran las mayores soberanias ; i de los exemplares de los Señores Reyes , que han practicado la catholica demostracion de su Real asistencia ; acordó que, aun-
que

que el
en el
por V
Presid
i , tom
Gober
coloca
uviere
tinuar
acompa
se exec

Cast
ren por

DE
de l

Que e
No se s
tuada
Igles
bano
obser

El

M
sus del
dad cor

que el Consejo vaya junto à qualquier funcion , si en el transito hallare algun Sacerdote , que lleve por Viatico al Santissimo , dexen los coches el Presidente , ò Gobernador , i todos los Ministros, i , tomando el Sacerdote el de dicho Presidente , ò Gobernador , le acompañen à pie , hasta dexarle colocado en su Sagrario en la Iglesia , de donde uviere salido ; i desde la dicha Iglesia buelvan à continuar el acto interrumpido con la veneracion del acompañamiento de su Divina Magestad : lo qual se execute inviolablemente.

Castiguense. los Juradores publicos , i los que echan porvidas , Aut. 1, i 2. titulo 4. lib. 8.

TITULO SEGUNDO.

DE LA LIBERTAD , I ESSENCION de las Iglesias , i Monasterios , i guarda de sus bienes.

AUTO PRIMERO.

Que es fol. 295. Impr. del año 1723. Tom. 3. Prag.

No se saquen de sagrado los Reos de delitos no exceptuados , i en caso de sacarse , se restituyan à las Iglesias de donde se extraxeron , dando el Escribano de la causa testimonio de la restitution ; i se observe la Pragmatica ultima contra Gitanos.

El Consejo en Madrid à 4. de Julio de 1704.

MAndamos no se saque de las Iglesias , ni lugares Sagrados à los Reos , que , por no ser sus delitos exceptuados , deben gozar de inmunidad conforme à derecho ; i considerandose que el

delito, ò delitos (por que se extraxeren) son exceptuados, i hallandose que deven gozar de la inmunidad, i ser restituidos à ella, queremos se haga dicha restitucion, llevando las Justicias, que concierren de su causa, al Reo, ò Reos (sacados del Sagrado) à la misma parte, de donde los uvieren extraído, i hagan, que el Escribano, ante quien passare la causa, lo ponga por diligencia, i en ella testimonio de averse hecho la restitucion referida; i sacandose de lugar sagrado algun Reo, ò Reos, que devan gozar de inmunidad segun la calidad de sus delitos, i ser restituidos, hagan assimismo que se execute dicha restitucion en la forma, i como va expresado: i otrosì mandamos à las dichas Justicias que con toda diligencia se apliquen à la observancia de lo dispuesto por la última Pragmatica promulgada contra Gitanos el año de 695. pena de 500. ducados, i privacion de oficio.

1 No se dè licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, assi de hombres, como de mugeres, aunque sea con titulo de Hospederias, Misiones, residencias, pedir limosna, administrar hacienda, ò otra qualquier cosa, causa, ò razon; i por el tiempo que durare el Servicio de Millones, no den dicha licencia el Consejo, Ciudades, ni Villas de estos Reinos: condic. 45. del 5. genero en el Quaderno de las Escrituras de Millones, fol. 74. B. i allí condic. 64. fol. 79. B. Que todos los Consejos, Audiencias, i otros qualesquier Jueces cumplan las condiciones de Millones, como si fuessen leyes incorporadas en la nueva Recop. Vease el num. 1. Rem. tit. 4. lib. 2.

2 Con motivo de aver resuelto S. M. à consulta del Consejo de 2. de Marzo de 1708. que por via economica puedan ser sacados de las Iglesias los Desertores à fin de

de ser
jurator
garan
mandó
dar rec
dan con
embara
de la Ig
decido
le no se
mento
carle n
serlo e
faltó;
nonicos
Dueños
i avieno
se execi

3 E
en virt
dò à toa
estèn r
refugia
munes,
jante in
aparten
antes b
guarda
guridaa
qualqui
si no es
conduct
legado
este sa
por el t
dado to
lugares

de servir en los Reales Exercitos , haciendo caucion juratoria sus Cabos , ò Ministros de que no les castigaran , por Decreto de 23. de Febrero del mismo año mandò , que haciendo relacion sobre si les podrà quedar recurso à Iglesia fria para los delitos , que puedan cometer despues , proponga el medio de evitar los embarazos ; i fue de parecer que , como el fundamento de la Iglesia fria es la reintegracion del despojo padecido , no gozando de ella el Desertor , en extraerle no se despoja à la Iglesia ; i que assi no hai fundamento para reintegracion , especialmente quando el sacarle no es para castigo , ni pena , pues no se entiende serlo el que continúe en el Real Servicio , de donde faltò ; con cuyo fundamento por repetidos Textos Canonicos estàn obligados los Obispos à restituir à los Dueños los Esclavos , que se refugian à las Iglesias : i aviendose conformado con este dictamen , mandò S.M. se executàrà assi.

3 *El Nuncio en Madrid à 28. de Agosto de 1717. en virtud de Breve de su Santidad amonestò , i mandò à todas , i qualesquiera personas , que actualmente estèn refugiadas , ò retraidas , ù de aqui adelante se refugiaren , ò retraxeren à las Iglesias , ò lugares inmunes , que , si quisieren gozar del beneficio de semejante inmunidad , con ningun pretexto salgan , ni se aparten de las mismas Iglesias , ò lugares inmunes ; antes bien con todo cuidado , i diligencia se procuren guardar de no fiarse , ni dar credito à promessa , ò seguridad alguna , que les fuere hecha , ù ofrecida por qualquiera persona , aunque sea Ministro de Justicia , si no es que al mismo tiempo se les entregue un salvo conducto , concedido por algun Juez Ordinario , ù delegado , i firmado de qualquiera de ellos ; en cuyo caso este salvo conducto solo les podrà valer , i sufragar por el tiempo que en èl fuere señalado ; teniendo cuidado todos , los que se refugiaren à las Iglesias , ò lugares inmunes , de guardar precisamente el retrai-*

miento , porque si en adelante fueren aprehendidos fuera de las Iglesias , i lugares inmunes , i cayeren en manos de la Justicia , en ninguna manera les valdrá , para efecto de gozar del beneficio de la inmunidad *Eclesiastica* , el alegar , ni el probar concluyentemente aver sido sacados de las Iglesias , i lugares inmunes , donde estaban , con blandas palabras , ò con dolo ; siendo la mente , i voluntad de su Santidad que desde aqui adelante solo valgan à los extraidos , i llevados para el referido efecto las extracciones , que se executasen con violencia , ò debaxo de la fé del salvo conducto , que , como queda dicho , se les uviere concedido , i firmado ; i si sucediesse el ballarse en qualesquiera partes de estos dichos Reinos , i Señorios alguna persona , que verdaderamente uviessse sido extraida , ò llevada de la Iglesia , ò lugar immune con palabras alhagueñas , ò con dolo , si pretendiere gozar del beneficio de la inmunidad *Eclesiastica* local , buelva al refugio , ò retraimiento dentro del termino de un mes , que se ha de contar desde el dia de la publicacion del presente Edicto , pidiendo al Ordinario de cada *Diocesi* el salvo conducto , que graciosamente le deberá conceder ; i que si , passado dicho termino , fuere ballado fuera del lugar immune , ni podrá ser mas oida sobre la extraccion engañosa , que pudiesse alegar aver padecido en lo passado ; que assi es la mente de su Santidad : i para que venga à noticia de todos , despachò *Ordenes* , i *Cartas circulares* á todos los señores *Arzobispos* , *Obispos* , i *Jueces Ordinarios Eclesiasticos* , para que cada uno en su *Diocesi* , i territorio lo baga publicar , i saber en las partes acostumbradas , i no se alegue ignorancia.

DE L
sus Be
ban d
R

Los Rel
causas
licencia

Carlos II.

HE du
glo con
citadores
personas
estado q
cia de su
mente al
los Trib
Religios
se les e
dencias
pretexto
es en lo
con lice
exhibir
precisan

TITULO TERCERO.

*DE LOS PRELADOS, I CLERIGOS,
sus Beneficios, i libertades, i què calidades
han de tener para ser Naturales de estos
Reinos, i tener Beneficios en ellos.*

AUTO PRIMERO.

*Los Religiosos no sean Agentes, ni solicitadores de
causas seculares, i para las de su Religion exhiban
licencia de sus Prelados.*

Carlos II. en Madrid à 25. de Agosto de 1668. por Decret.

HE entendido que muchos Religiosos se introducen en negocios, i dependencias del siglo con titulo de Agentes, Procuradores, ò solicitadores de Reinos, Comunidades parientes, ò personas estrañas, de que resulta la relaxacion del estado que professan, i menos estimacion, i decencia de sus personas; i conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que, ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oídos los Religiosos, de qualquier Orden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar dependencias, ni negocios de seglares, baxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren à la Religion de cada uno con licencia de sus Prelados, que primero deven exhibir: tendràse entendido, i se executarà assi precisamente, como lo mando al Consejo.

AUTO II.

Lo resuelto cerca de los Religiosos comprehenda tambien à los Sacerdotes Seculares.

El mismo allí à 1. de Diciembre de 1675. à Consulta del Consejo.

EN Consulta de 1. de Diciembre de 1675. con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de 25. de Agosto de 1668. comprehenda tambien á los Sacerdotes Seculares; teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril executò contra el Arrendador de la Renta de Azucares de Granada, siendo en la Corte solicitador de los pleitos de los contribuyentes, i defraudadores de esta Renta.

AUTO III.

Agradescase à su Santidad la declaracion de no deberse cargar pension à los Beneficios Curados de España, en conformidad de lo que previenen las leyes sobre todo genero de Prebendas, y Beneficios.

El mismo allí à 4. de Febrero de 1693. à Consulta, i se renovò el Breve por el Señor Benedicto XIII. en 23. de Septiembre de 1724.

ME he conformado con la Consulta del Consejo; i mando que por medio del Embaxador, que reside en la Corte Romana, se agradezca à la Santidad del Señor Inocencio XII. el aver mandado publicar en la Dataria, que à los Beneficios Curados de España, aunque sean de Patronato de Legos, no se pueda cargar pension alguna, por ninguna causa, ò titulo, aunque sea de alimentos; i que queden enteramente libres, para que
los

los Parr
cion, q
justifica
las provi
de las P
pongan
cantidad
Reinos
aprobada
nistros d
nes, en
individu
ren, i de
veniente
en esta f
para su e
riendo.

Las Con
cerrada
do la c

El mi

LAS
Sa
Rosario,
perial,
diendo q
no de C
para que
por meno
à embar
gando, e
mos der

los Parrocos cumplan mas exáctamente la obligacion , que les está encomendada : i espero de la justificacion , i zelo de su Santidad mandarà que en las provisiones , que se hicieren en aquella Corte de las Prebendas , i Beneficios simples ; no se impongan , ni exijan pensiones bancarias en ninguna cantidad , por oponerse esto à las leyes de estos Reinos , i à la costumbre inmemorial de ellos , aprobadas por Bulas Pontificias : i mando à mis Ministros de Roma den cuenta de todas las provisiones , en que interviniere pension bancaria , con individual noticia de las personas que las consintieren , i de la cantidad , para poner el remedio conveniente , i retener las Bulas , que se despacharen en esta forma : tendràse entendido en el Consejo para su execucion en las ocasiones que fueren ocurriendo.

AUTO IV.

Las Comunidades Religiosas de Madrid , que avian cerrado las Tabernas , puedan abrirlas , cumpliendo la concordia , i sus condiciones.

El mismo en Madrid à 17. de Octubre de 1693.

LAS Comunidades Religiosas de San Basilio, San Geronimo, Atocha, Santo Thomas, el Rosario, Carmen, i Merced Calzada, Colegio Imperial, i Noviciado han dado Memorial, entendiendo que el aviso, que se les diò por un Escrivano de Camara con orden del Consejo en Gobierno, para que *cerrasen las Tabernas, en que vendian vino por menor, i no las bolviessen à abrir*, no se dirigia à embarazar la venta del vino de sus cosechas, pagando, como pagan, de lo que venden, los mismos derechos que los Cosecheros seglares, sino à

dis-

disponerla en el modo mas conveniente al público; i que presumen se movió el Consejo de que en algunas Comunidades, que tienen Tabernas, se vendia otra cosa mas que el vino: que las Tabernas, por estar dentro de los Conventos, gozaban de inmunidad, donde, si sucedia algun disturbio, ò se refugiaba algun delinqüente, no podia la Justicia entrar à prenderle; que por la misma razon no podia entrar à registrar las medidas, para ver si eran de lei, ò no; que las Comunidades ponian por sí el precio à sus vinos, siendo dicha imposicion regalía de la publica autoridad; i ultimamente, que no es decente al Estado Religioso, ni conveniente à la administracion de justicia, que sean Religiosos los que miden el vino de las Comunidades: i que siendo estos los reparos, estàn prontas, i llanas à que en sus Tabernas no se venda otra cosa que vino, i este el de sus cosechas; i à que las Tabernas estèn fuera de la clausura, i lugar, que goza de inmunidad, expuestas à la entrada, registro, i visita de la Justicia, assi para aprehender delinqüentes, si allì los uviere, ò à ellas se refugiaren, como para registrar las medidas; (aunque tendràn à favor singular que esto no se cometa à qualquier Ministro inferior) à que el precio del vino se señale por la publica autoridad, à quien toca; i à que se venda por persona Seglar, i no Religiosa; ni esta asista dentro de la Taberna, aunque desde lo interior de su casa pueda por una rejilla, ò celosía ver, i registrar como se administra por el Secular, ò Seculares en la Taberna; porque esto servirá à la conveniencia del público, para que no se malee el vino, i à la mejor administracion de la hacienda de las Comu-
ni-

nidades
ra que
se perj
aprueb

Los Al
Comu
lugar
1693

El Cor

A V
cordia
de esta
parage,
para ver
ser, ten
cia del
de Alca
reconoc
ridas C
si estàn
mencion
ligencia
de la C
estàr en
ta, ò p
efecto
dando l
ches, q
na form
resuelto

nidades : cuyo allanamiento remito al Consejo , para que , siendo estas las condiciones , con que no se perjudica al publico , ni à mis Regalías , las apruebe , i haga executar.

AUTO V. 93. 2. Parte.

Los Alcaldes de Corte reconozcan las Tabernas de las Comunidades Eclesiasticas , haciendolas poner en lugar profano , i observar la concordia del año 1693. que es el Auto preced.

El Consejo en Madrid à 19. de Noviembre de 1705.

A Viendose experimentado muchos , i graves inconvenientes de que no se observe la concordia hecha con las Comunidades Eclesiásticas de esta Corte en 17. de Octubre de 1693. sobre el parage , i forma , en que han de tener las Tabernas para vender los vinos de sus cosechas , que ha de ser , teniendolas en lugar profano , sin dependencia del sagrado ; mandaron se participe à la Sala de Alcaldes que luego , i sin dilacion se passe à reconocer los sitios , i parages , en que las referidas Comunidades Eclesiasticas venden el vino , i si està en la forma , que previene la concordia mencionada ; i que assimismo se execute esta diligencia con la que tienen los Clerigos Menores de la Casa del Espiritu Santo ; i en caso de no està en la misma disposicion , i teniendo puerta , ò passo al Convento , se haga cerrar , i con efecto quede la Taberna en lugar profano ; cuidando los Alcaldes de reconocerlas todas las noches , que fueren de ronda , para que en ninguna forma se contravenga à lo que à este fin està resuelto ; i que se execute inviolablemente.

AU-

AUTO VI.

Alas dispensaciones del gran Maestre , i Breves de Roma no se dè passo , ni à los Estrangeros , que los impetran , possession de las Encomiendas del Estado de Frei Capellanes Conventuales de Justicia , i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan.

Phelipe V. allì à consulta de 28. de Febrero de 1721. i se participò à la Asamblea : despues se repitiò en 20. de Octubre del año de 24. i se publicò en 3. de Agosto del de 725.

EL Estado de Frei Capellanes Conventuales de Justicia , i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan han hecho presente que por Estatutos de su Religion aprobados de la Santa Sede , i autoridad Real està mandado que las Encomiendas de cada Estado , en su distrito , Tacion , i Reino se diessen à los Frei Capellanes , i Sirvientes de Armas naturales de ellos , i que especialmente en el Priorato de Castilla lo tenia Yo assi resuelto , i mis Reales Antecessores : que no obstante esto algunos Mallorquines , i Estrangeros , no Vasallos , sino contrarios , en virtud de ciertos Breves , que se dice aver obtenido , gozaban Encomiendas en Castilla , i tenian futuras ; para cuyo remedio tengo mandado no se diesse otra en dicho Priorato à quien no fuesse de èl ; sobre lo qual me consultò el Consejo en 28. de Febrero de este año ; i conformandome con su parecer he resuelto que à las dispensaciones del gran Maestre , i Breves de Roma no se dè passo , ni à los Estrangeros , que los impetran possession de las Encomiendas , en que fueren provistos ; pues si no se deven admitir à

las

las En
ros de
unos ,
ven se
provid
conform
Reino ,
Estran
de Esp
Estado
otros d
es corre
Religio
tienen
nos Of
que sir
del gra
respon
da com
ciertas
ratos ,
las por
Religio
Provinc
i Leng
Castilla
de otro
Vasallo

UA

las Encomiendas de Castilla, i Leon los Cavalleros de Aragon, i Navarra, sin embargo de ser unos, i otros Vasallos mios, con mayor razon deven ser excluidos los Estrangeros, siendo esta providencia especial de la Religion de S. Juan tan conforme à la general disposicion de las leyes del Reino, que justamente previenen no se admitan los Estrangeros à los Beneficios, i rentas Eclesiasticas de España: i quedo enterado de que despues del Estado de Cavalleros ai en la Religion de S. Juan otros dos, uno de Frei Capellanes, cuyo exercicio es correr carabanas, sirviendo en los baxcles de la Religion de tales Capellanes, i mientras se mantienen en la Religion de Malta assistir à los Divinos Oficios; i el otro de Frei Sirvientes de Armas, que sirven de Alguaciles Mayores, i Camareros del gran Maestre, i en otros empleos, que no corresponden à los Cavalleros, aunque ciñen espada como ellos, à cuyos Estados està assignadas ciertas Encomiendas menores en todos los Prioratos, i en Castilla, i Leon son doce, obtandolas por sus antigüedades, i turnos de justicia los Religiosos, pero con tal separacion de Reinos, i Provincias que los Naturales de otros Prioratos, i Lenguas no pueden obtener las Encomiendas de Castilla, i Leon, como ni los de estos Reinos las de otros Prioratos, i Lenguas, aunque todos son Vasallos mios.

AUTO VII. 142. de la 2. Part. Impres. del año 1723.

A todos los Obispos se observe la Ceremonia Eclesiastica de llevar silla , i almohada con los demás aparatos , conforme al Ritual Romano en las Processiones del Corpus.

El mismo en Madrid à 26. de Enero de 1722. à Consulta de 21. de Octubre del de 1720.

A Consulta de 31. de Octubre de 1720. en vista de representacion del Cardenal Belluga, Obispo de Cartagena, he resuelto se despache Real Cedula mandando que la Ciudad de Murcia à dicho Cardenal Obispo de Cartagena , i los demás Prelados sus successores , que por tiempo fueren de aquella Iglesia , no se opusiesse , ni les impida que en la Procession del Corpus , i otras qualesquiera , asistiendo , ò no la Ciudad , lleve silla , i almohada con los demás aparatos conforme al Ritual Romano , i declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos ; i se reprehenda à dicha Ciudad de Murcia severamente por la contumacia , en que se ha mantenido , dandole à entender me doi por deservido de la contradiccion , que en este punto ha continuado ; i por punto general se despache Real Cedula en esta misma conformidad , para que en todas las Ciudades del Reino no se haga oposicion alguna à los Obispos sobre esta Ceremonia Eclesiastica.

Las
de
bir
cos
qui
Cal

El mi
1743

A
su Sa
mo C
el con
en pu
los Ob
Prelad
entien
deven
lector
el mot
sencia
te del
Juez d
cibir p
del Ob
por reg
Pontifi
lector
ca , i
pute ,
à conco

AUTO VIII.

Las Iglesias deven pedir los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector General, i recibirlos de su mano, sin que pueda reservar para sí cosa alguna, quedando à cargo de la Iglesia, à quien toca darle una albaja, la que pareciere al Cabildo, del mismo Pontifical, ò fuera de él.

El mismo en el Pardo à Consulta de 18. de Marzo de 1743. i se expidieron ordenes à los Corregidores en 24. de Mayo del mismo año.

A Consulta del Consejo de 18. de Marzo próximo pasado sobre oficio del Nuncio de su Santidad en estos Reinos quanto à tocarle, como Colector de la Reverenda Camara Apostolica, el conocimiento de todas las causas, que ocurren en punto à los Pontificales, que por muerte de los Obispos quedan à las Iglesias, de que fueron Prelados, como tambien la de las alhajas, que se entienden por tales, i que en su conseqüencia las deven percibir los Cabildos de mano del mismo Colector General, ò persona, que dipute, esto con el motivo de aver intentado el Corregidor de Plasencia conocer del Pontifical, que quedò por muerte del Obispo, que fue de aquella Ciudad, como Juez de su expolio, i que el Cabildo lo devia recibir por su mano, segun se practicò por muerte del Obispo D. Bartholomè Cernuda: he resuelto por regla general que las Iglesias deven pedir los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector General de la Reverenda Camara Apostolica, i recibirlos de su mano, ò persona, que dipute, conforme à la Bula de la Santidad de Sixto V. i concordia hecha entre las Iglesias de estos Reinos de

AU-

de Castilla, i Leon, i el Nuncio de su Santidad, aprobada por la de Clemente VIII. en 19. de Octubre de 1604. sin que el Nuncio pueda reservar, ni tomar cosa alguna para sí del Pontifical, quedando al cargo de la Iglesia (à quien toca darle una alhaja) la que pareciere al Cabildo, ora sea del mismo Pontifical, ò fuera de èl, i que en su consequencia se debuelvan al deposito, en que estaban (en caso de averse sacado) las que pertenecen al Pontifical del Obispo D. Pedro Davila, i no prosiga el Corregidor de Plasencia en su conocimiento; cuya resolucion se participará à los demás para su inteligencia, i cumplimiento

AUTO IX.

No se permitan Coadjutorias con futura succession en las Prebendas, i Beneficios; i solo en los Obis-pados, i Prelacias con urgente necesidad, ò evidente utilidad, conforme al Concilio Tridentino en la Sess. 25. cap. 7. de Reformat. confirmatorio de varios Motus proprios, i del particular de Alexandro VI. dado el año 1499.

Phelipe V. en S. Ildefonso à 24. de Agosto, i Cedula de 2. de Septiembre de 1745.

NO conviniendo al servicio de Dios, i siendo cosa odiosa, i de mal exemplo la frequencia de las Coadjutorias en las Iglesias Cathedralles, i Colegiales, i todas las demás, como opuestas à los Sagrados Canones, i disposiciones Conciliares, i en especial al Capitulo 7. de la Session 25. de la Reformation del Tridentino, de que sói Protector, se previno en ella literal, i expressamente, que para desterrar de una vez toda especie, ò imagen de succession en los Beneficios Eclesias-

siasticos
tes Co
na per
con au
arbitri
guno
en los
utilida
las de
claran
en con
sicion
prios,
dro VI
nos,
lutame
niese
litanas
Dignic
nes, i
mas,
na) au
i decla
tuviess
en ade
cia, i
dadas e
para de
buenas
Iglesias
siastica
inconve
i desear
pueden

siasticos, no se permitiessen en adelante semejantes Coadjutorias con futura succession à ninguna persona, por de elevado caracter que fuesse, con absoluta prohibicion, i sin dexar el menor arbitrio para contravenir à ella con pretexto alguno, permitiendolas taxativa, i limitadamente, en los casos de urgente necesidad, ù de evidente utilidad, en los Obispados, i Prelacias, i no en las demàs Prebendas, i Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concessiones, que en contrario se obtuviessen: esta general disposicion fue confirmatoria de varios Motus propios, i del particular de la Santidad de Alexandro VI. dado en el año de 1499. para estos Reinos, en que del mismo modo las prohibiò absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniessse el consentimiento de las Iglesias Metropolitanas, i Cathedralès en todas las Canongias, Dignidades, Prebendas, Oficios, Administraciones, i Beneficios Eclesiasticos, con Cura de Almas, ò sin ella, (à favor de qualquiera persona) aunque fuesse Cardenal de la Santa Iglesia, i declarando por nulas las que hasta entonces estuviessen concedidas, i no executadas, i las que en adelante se concediessen: de esta inobservancia, i de no aver tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecessores para desterrar este abuso tan perjudicial à las buenas costumbres, autoridad, i quietud de las Iglesias, à su mejor culto, i à la disciplina Eclesiastica de estos Reinos, han resultado los graves inconvenientes, que ha mostrado la experiencia; i deseando ocurrir à tan graves daños, que no pueden ser conformes à la recta, i justificada

B

in-

intencion de su Santidad , i en consideracion à lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon : por Decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24 de Agosto próximo passado he resuelto que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion Conciliar , i Motu proprio de Alexandro VI. i que en su consequencia se encargue à los Prelados , Cabildos , i demás personas Eclesiasticas , que convenga , que , si algunas Bulas acerca de esto vinieren , i les fueren notificadas , supliquen de ellas , i sobresean en su cumplimiento , i que no las executen , ni permitan , ni dèn lugar à que sean cumplidas , ni executadas , i que las embien al mi Consejo , para que se vean , i se provea en quanto à ello lo que conviniere : i mando à las Justicias que hablen sobre esto à dichos Prelados , i que tengan cuidado de avisarme lo que en esta razon passare ; siendo mi voluntad que esta mi resolucion tenga fuerza de lei ; i que en quanto à su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en las *leyes 24. 25. i 26. del tit. 3. lib. 1. de la Recop.* sin permitir cosa en contrario : por tanto , por esta mi Carta os encargo à todos , i à cada uno de vos en vuestros Arzobispados , Obispados , Iglesias Metropolitanas , Cathedrales , Collegiales , Abadías , Jurisdicciones , i Partidos , que luego que la recibais , observeis , i hagais que se observe inviolablemente en adelante la enunciada disposicion Conciliar , i Motu proprio de la Santidad de Alexandro VI. i que en su consequencia , si algunas Bulas acerca de ello uvierais , i os fueren notificadas , supliqueis de ellas , i sobreseais en su cumplimiento , no executandolas , ni per-

permitted,
das, i
para qu
que co
mando
Govern
demàs J
Secular
res de c
con vos
i que te
razon p
resoluci
su liter
en los c
i 26. de
cosa en

1 Lo
iguales
Piezas B
possession
gozan p
Aut. 30. t
2 En
rias se p
dias de T
la Chanci
Real Cedu
3 Ve
i el n. 3. E

permitiendo , ni dando lugar à que sean cumplidas , i executadas , i las embieis al mi Consejo , para que se vean , i se provea en quanto à ello lo que conviniere , en lo que me servireis : otrosì mando à todos los mis Corregidores , Assistente , Governadores , Alcaldes Mayores , i Ordinarios , i demàs Jueces , Justicias , Ministros , i Personas Seculares de todas las Ciudades , Villas , i Lugares de estos mis Reinos , i Señorios , que hablen con vos , en orden à lo que queda expressado , i que tengan cuidado de avisarme lo que en su razon passare , por ser mi intencion , que esta mi resolucion tenga fuerza de lei , i que en quanto à su literal disposicion se practique lo mismo , que en los casos prevenidos en las citadas *leyes 24. 25. i 26. del tit. 3. lib. 1. de la Recop.* sin permitir cosa en contrario , que assi es mi voluntad.

1 *Los Aragoneses , Valencianos , i Catalanes sean iguales à los Castellanos en la obcion de Plazas , i Piezas Eclesiasticas ; dexando à los Mallorquines en possession de sus fueros , i rentas Eclesiasticas , que gozan por Cédulas Reales , i Bulas Pontificias , Aut. 30. tit. 2. lib. 3.*

2 *En ausencia del Presidente de las Chancillerias se pone à los Decanos en la Iglesia Mayor los dias de Tabla la silla , i almobada , Ordenanzas de la Chancilleria de Granada , lib. 2. tit. 1. cap. 14. por Real Cedula en Madrid à 7. de Marzo de 1591.*

3 *Vease el n. 29. en las Remis. de este tit. Recop. i el n. 3. Remis. tit. 2. de este lib. i Tom.*

TITULO QUINTO. DE LOS DIEZMOS.

AUTO PRIMERO.

Fundan en derecho los interesados en los Diezmos para que se saquen estos , primero que las Religiones Mendicantes lleguen à pedir à las parvas, deviendo probar la costumbre contraria quando pretendan preferirse , sin opinar , ni predicar licenciosamente contra las providencias , que sobre ello se dieren.

Phelipe IV. à consulta de 8. de Agosto de 1641.

POR las Religiones Mendicantes se ha dado Memorial , quexandose del Juez de Rentas Decimales del Arzobispado de Toledo por aver publicado Censuras , i Mandamientos , prohibiendo llegar à las parvas de los Labradores , i sacar granos de ellas , hasta aver diezclado , i que esto era novedad en perjuicio de las limosnas , que se dãn à las Religiones : i visto en el Consejo , pareció : lo primero , que los Interesados en los Diezmos fundan de derecho para que primero se saque el Diezmo ; porque esta es la primera obligacion de los frutos de la tierra , que Dios dà à los hombres : i si las Religiones pretenden lo contrario lo han de fundar en costumbre , i esta requiere, i pide conocimiento de causa para ajustarla , cuyo punto tocarìa al Ordinario Eclesiastico , como materia decimal , i meramente Eclesiastica , en que el Consejo si no es por via de fuerza no podria poner la mano ; pero que se propusieron algunos medios para que el Obispo Governador del Consejo, que

que lo es del Arzobispado , ajustasse esta materia con las Religiones , i entiende que lo ha hecho , con que en esta parte ha cessado la quexa : lo segundo que ha ponderado el Consejo en el Memorial de las Religiones , es el desembarazo con que hablan de las Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico ; i refiere aver las Religiones predicado contra ellas ; punto tan grande , i de tan malas conseqüencias , que puede obligar à qualquiera demostracion , i que tiene entendido el Consejo que algunas Religiones , i Religiosos opornàn tan licenciosamente , que no reservan las mas assentadas reglas , ni otros derechos , extendiendose aun à las mismas cosas Eclesiasticas ; lo que podria reducir la materia de la Religion , i de Estado à gran confusion , de que el Consejo se halla con el cuidado , que la importancia del caso pide ; i que por lo que toca al punto de este Memorial ha propuesto al Obispo Governador del Consejo que averigüe , i castigue este exceso con gran demonstracion , i como lo pide el atrevimiento de predicar contra Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico ; i en esta parte entiende el Consejo que el Obispo Governador obrarà como acostumbra : con cuyo parecer me he conformado ; i à todos los demas Prelados se les ordenarà lo mismo.

TITULO SEXTO.

*DEL PATRONAZGO REAL,
i de los otros Patronos, i de como solo el
Rei es Comendero de lo Abadengo.*

AUTO PRIMERO.

*Que los Reyes son Patronos de todas las Iglesias de
sus Reinos; i como el Rei debe entender en la elec-
cion de los Perlados.*

D. Alonso XI. en Alcalà era 1366. i 1386. l. 2. tit. 6.
i l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordenamiento.

Costumbre antigua es en España que los Reyes de Castilla consientan las elecciones, que se han de hacer de los Obispos, i Perlados, porque los Reyes son Patronos de las Iglesias: i costumbre antigua fue siempre, i es guardada en España que, quando algun Perlado, ò Obispo finare, que los Canonigos, è otros qualesquier, à quien de derecho, i costumbre pertenesce la eleccion, deven luego hacer saber al Rei por mensagero cierto la muerte del tal Perlado, ò Obispo, que finò; è antes de esto no puedan, ni deven elegir el tal Perlado, ò Obispo: è otrosì, desque el tal Perlado, ò Obispo fuere elegido como deve, i confirmado, fue, i es costumbre antigua que, antes que aya de aprender possession de la Iglesia, deven venir por sus personas à hacer reverencia al Rei: i por esto rogamos, i mandamos à todos los Arzobispos, è Obispos, è otros Perlados qualesquier, è à todos los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, que agora son, i seràn de aqui adelante, que guarden à

Nos,

Nos,
la dich
zon te
hacer
nos lo
provea
otra m
dassen
i proce
servicio
conosci

AUTO

Los ne
Patr

El Cons

TO
te
trimoni
las Aud
excepto
grado d

AU

La Aba
qualia
cio, s
varra

El mism

EN
qu

Nos, è à los Reyes, que despues de Nos vinieren, la dicha costumbre, i derechos, que en esta razon tenemos; i que no sean ossados de atentar, ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, i Nos sobre ello veamos, i proveamos como cumple à nuestro servicio: è si en otra manera lo hiciessen, i lo susodicho no guardassen, avriamos por ningunas las tales elecciones, i procederèmos sobre ello como cumple à nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conocido, i guardado.

AUTO II. 4. de la 1. Part. Impres. del año de 1723.

Los negocios sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real se remitan à las Audiencias.

El Consejo en Madrid en la Consulta de 28. de Febrero de 1543. lib. 2. fol. 2.

Todos los negocios, que vinieren, i al presente penden en el Consejo sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real, se remitan à las Audiencias, para que allí se vean, i determinen; excepto los que al presente estàn pendientes en grado de suplicacion.

AUTO III. 29. 1. Part. Imp. del año de 1723.

La Abadía de Ronces-Valles se visite por persona de qualidad con Cedula de S. M. i provision del Nuncio, sin intrrometerse en ello los del Consejo de Navarra.

El mismo allí en la Consulta de 12. de Marzo de 1563. lib. 3. fol. 147.

EN lo de la Visita de Ronces-Valles, atento lo que resultò de cierta peticion, i relacion del

B 4

Abad;

Abad ; i que cerca de esto se sabe que ha avido en Consejo , se acordò que convenia , i era necesario para el remedio de los daños , i faltas , que se entiende ai en la Abadía de Ronces-Valles en Iglesia , casa , hacienda , i vida de los Canonigos , i del recogimiento , que deven tener , se visite la dicha casa en todo lo susodicho , i Abad que aora es , de manera que sea *in capite* , & *in membris* ; i para ello se nombre persona de bastante qualidad , que con provision del Nuncio , i Cedula mia la haga ; i que assimismo se dè Cedula para que el Virrei le dè todo favor , i ayuda , i para que los del Consejo de Navarra no se entrometan en lo que toca à la dicha visita , ni en lo que de ella resultasse.

AUTO IV.

Instruccion , i reglas para que la Real Camara exerza jurisdiccion en lo perteneciente al Real Patronato.

El mismo en Madrid à 6. de Enero de 1588.

A Viendome parecido ser conveniente que los negocios de calidad se vean , confieran , i acuerden por diversas personas , de cuya prudencia , christiandad , i buen zelo , se tenga mucha satisfaccion ; i considerando que los que se tratan , i han de tratar en la Camara , son de mucha importancia , i gravedad ; he acordado dár cerca de ello para su buen despacho la orden siguiente.

1 Primeramente que el Presidente de mi Consejo presida tambien en la Camara , i tenga voto en todos los negocios , que alli se trataren , como los demàs Consejeros de ella.

2 Que en la Camara se vean de aqui adelante

todos los
de la Igl
de Nava
lidad que
mo de C
vision , i
zas de m
Audien
de Justic
dirà.

3 Pa
ocurriere
que Yo
procuran
sejo , ni
Camara
tuvierede
gocios fu
ga junta
vos el Pr
ordinario
de Justic
cada unc
llevando
ren de ve
denaràn l
solvieren
de alguno
guo de lo
peles con
Secretario
los negoc
4 I c
miento d
to-

todos los negocios tocantes à mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reinos de Castilla , i el de Navarra , i Islas de Canaria , de qualquier calidad que sean , assi los que fueren de Justicia , como de Gracia ; i assimismo lo que toca à la provision , i nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos , i de las Chancillerias , i otras Audiencias de estos Reinos , i de los demàs officios de Justicia de ellos , en la forma que adelante se dirà.

3 Para el despacho de todos los negocios , que ocurrieren en la Camara , os juntareis en la pieza , que Yo señalàre , uno , ù dos dias cada semana , procurando que no sea en los Ordinarios de Consejo , ni horas , que vos el Presidente , i los de la Camara falteis à los otros Consejos , ò Juntas que tuvièredes sobre cosas de mi servicio ; i si los negocios fueren muchos , i de calidad que convenga juntaros mas dias , lo hareis conforme à lo que vos el Presidente ordenaredes , i han de asistir de ordinario en la Camara el Secretario de ella , i el de Justicia , i el de mi Patronazgo de la Iglesia , i cada uno harà alli su officio en lo que le tocare , llevando los Memoriales , i Papeles , que se uvieren de vèr , i conforme à lo que se acordare , ordenaràn las Consultas , i Despachos , que se resolvieren ; i por falta , ausencia , ò impedimento de alguno de ellos harà el officio por èl el mas antiguo de los que quedaren , bolviendo luego los Papeles con lo que se uviere decretado en ellos al Secretario propietario , porque no se confundan los negocios.

4 I considerando lo que importa el acrecentamiento de las cosas que aveis de tratar , os enc-

car.

cargo mucho à todos , que , teniendo delante el servicio de nuestro Señor , i el mio , i la confianza que hago de vuestras personas , vais mui atentos , i con el cuidado , i recato , que es menester , para que , en lo que à cada uno tocare , se proceda con la integridad , diligencia , i cuidado , que conviene , i espero de vosotros.

5 Siendo el secreto , à que estais obligados , tan necesario , i aun forzoso para el buen fin de los negocios , yà veis lo que convendrá guardalle , haciendo habito , i costumbre de callar todo lo que en la Camara se tratare , por de poca substancia que se juzgue ; i por ser de tanta lo contenido en este capitulo , estoi cierto lo observareis tan puntual , i precisamente , como conviene , i es mi voluntad que lo hagais.

6 I aunque por razon de vuestros officios os està prohibido el recibir cosa alguna en poca , ni en mucha cantidad , os encargo mucho lo cumplais assi , por lo que esto importa para la libertad , i limpieza , con que deveis proceder , i para el buen exemplo , que ha de resultar de ello.

7 De todos los negocios , que se remitieren à consulta , se ordenaràn luego las consultas , anteponiendo siempre lo de mas importancia à lo de no tanta , i lo de mas priessa à lo que sin inconveniente pudiere esperar ; i se me embiaràn con brevedad sin que las partes lo sepan , porque cesen sus importunidades , que suelen ocuparme el tiempo , que avia de gastar en despacharlas ; i estareis advertido de no embiarme consulta alguna sin parecer en particular , para que se escuse la dilacion de pedirle , i darle.

8 La provision de las Prelacias , i de las otras

Dig-

Dignidad
viene que
vacado a
de que
yernà co
ficularme
vaca , p
re , i qu
nes ; i t
tras pers
propornà
nas para
dos , i C
proponer
ser prom
edad , i
ron con
cargo , i
màs per
advierta
edad , vi
perienci
las cosas
que se n
i à cuya
necessar
diligenci
me prop
para las
sas tocar
President
hallado
rir todos

9 I

Dignidades , i Prebendas de mi Patronazgo conviene que no se difiera ; en sabiendose cierto aver vacado algo de esta calidad terneis mucho cuidado de que se trate luego en la Camara de lo que convernà consultarme , advirtiendome que se ponga particularmente en principio de la consulta lo que vaca , por quièn , el valor , i calidad , que tuvieren , i què cargos , pensiones , i otras obligaciones ; i teniendo el cuidado , que confio de vuestras personas , christiandad , i zelo de que se me propornàn las personas , que parecieren mas dignas para cada cosa ; i quando para los Arzobispados , i Obispados de mas valor se me uvieren de proponer algunos de los otros Obispos que puedan ser promovidos , se declarará particularmente la edad , i salud , que tienen , i quanto ha que fueron consagrados , i què Iglesias han tenido à su cargo , i como las han governado ; i en las demás personas , que tambien se me propusieren , se advierta en particular de sus partes , nacimiento , edad , virtud , exemplo , letras , prudencia , i experiencia de gobierno , i los que las aprobaron , i las cosas Eclesiasticas , que tuvieren que dexar los que se me propusieren , i el valor cierto de ellas , i à cuya provision son , i las demás circunstancias necessarias , mirando para ello los Memoriales , i diligencias , que se uvieren hecho , i tambien se me propondràn las personas , que se ofrecieren para las Resultas ; i todas las consultas de las cosas tocantes al dicho Patronazgo señalaréis vos el Presidente , i los de la Camara , que os uvieredes hallado à acordarlas , procurando siempre concurrir todos juntos para estas cosas.

9 I para que no haya dilacion en saberse lo que

elante el
confian-
ni aten-
nester,
proceda
que con-
bligados,
en fin de
rà guar-
callar to-
de poca
tanta lo
lo obser-
mo con-
oficios os
poca , ni
lo cum-
la liber-
, i para
o.
emitieren
ltas , an-
a à lo de
in incon-
aràn con
rque ces-
parme el
rlas ; i es-
ta alguna
use la di-
las otras
Dig-

que vacare , fuera de las Prelacias , que de estas luego se tiene noticia ; ordenarse han cartas mias para los Prelados , i Capellanes Mayores de mis Capillas Reales , i las demàs personas que pareciere , encargandoles que tengan particular cuidado de avisar con brevedad de las vacantes , para que sin dilacion se vea , i trate de lo que se me uviere de consultar.

10 Hanse de despachar assimismo cartas mias señaladas de vos el Presidente , i los de la Camara para todos los Prelados del Reino , pidiendoles con gran secreto relacion de personas las mas benemeritas , i apropósito , que se les ofrecieren, assi para las Prelacias , como para las otras Dignidades , i Prebendas de mi Patronazgo , encargandoles mucho la conciencia , i secreto , i asegurandoles que tambien se guardará , i advirtiendoles que declaren en particular la limpieza , edad , virtud , caridad , buen exemplo , entendimiento , letras , i grado que tuvieren , i donde uviere estudiado , i como han procedido , i gobernado lo que han tenido à su cargo ; i estas cartas conuerràn que se escrivan cada año , pues los hombres suelen faltar de una hora à otra , i tambien por la mudanza que puede aver en ellos , encargando tambien à los Prelados que tengan cuidado de avisar de oficio de qualquier novedad que hallaren en las personas , que uviere aprobado , i que à los proveidos les obliguen à la residencia de sus Prebendas ; teniendo tambien vos el Presidente , i los de la Camara , i el Secretario de mi Patronazgo mucho cuidado de que esto se cumpla ; i tambien os informareis de otras personas desinteresadas , de cuya christiandad , i zelo se tenga entera

satisfacci
dichas Pr
reis las d
cessarias
nas , cali

II I
las escri
tronazgo
decoro ,
ponga de
de la C
baxo de
no , ni
sona alg

12 E
de pone
truccion
i por m
pados ,
de Castil
declarand
dentro de
las demàs
racion , i
Dignidad
con las
las Capel
Monaster
nos , cuy
nidades ,
das , i P
Colegiale
manera
todas las

satisfaccion de los sugetos , que conocen para las dichas Prelacias , Dignidades , i Prebendas , i hareis las demàs diligencias , que os parecieren necessarias para proponerme las personas mas dignas , calificadas , i aprobadas que uviere.

11 Las consultas de las Iglesias , que vacaren , las escribirà de su mano el Secretario de mi Patronazgo , porque se guarde en ello el secreto , i decoro , que conviene ; i en las demàs bastarà que ponga de su letrà el parecer del Presidente , i los de la Camara , i todas las consultas guardarà debaxo de llave , para que no las pueda vèr ninguno , ni èl las mostrarà à las partes , ni otra persona alguna fuera de la Camara.

12 El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro de un año , despues que esta instruccion se publicàre , en un libro enquadernado , i por mui buena orden los Arzobispados , i Obispados , que son à mi presentacion en la Corona de Castilla , Reino de Navarra , Islas de Canaria , declarando su valor conforme à las relaciones , que dentro del dicho año se tuvieren de ello , i con las demàs circunstancias , que fueren de consideracion , i assimismo las Abadias , Prioratos , i otras Dignidades , i Beneficios , que son à mi provision con las calidades de ellas , i su valor , i tambien las Capellanias , i otros officios de las Capillas , Monasterios , Hospitales Reales de estos mis Reinos , cuya provision me pertenece , i de las Dignidades , Canongias , Raciones , i otras Prebendas , i Beneficios de las Iglesias Cathedralas , i Colegiales , i otras de mi Patronazgo Real , de manera que se tenga particular noticia , i luz de todas las cosas Eclesiasticas , cuya presentacion,

i provision me toca ; i otro tal libro como este firmado de vos el Presidente , i los de la Camara , autorizado con la fee del Secretario , se llevarà al Archivo Real de Simancas , para que estè allà guardado ; i de que todo se execute , i cumpla assi , terneis particular cuidado.

13 Para la provision de los officios de Justicia se ha de hacer diligencia con los Presidentes de los otros Consejos , Chancillerias , i Regencias , i otras personas , que por mas antiguos presidieren en los Tribunales , i tambien con las Universidades , i Cathedaticos de ellas , escribiendo à los que estàn fuera de la Corte con cartas mias despachadas por la Camara , i no particulares vuestras ; i tambien os informareis por medio de otras personas calificadas , secretas , i de quien tengais mucha satisfaccion , que sabràn informarse bien de la verdad , i la avisaràn , porque de esta manera aya entera , i cierta noticia de las personas mas suficientes , que se me uvieren de proponer , i hase de tener mucha consideracion siempre en las que se me propusieren para las plazas de asiento , ò lo que uviere resultado de las visitas , i en los officios temporales de las residencias.

14 Los Memoriales de los que pretendieren officios de Justicia se remitiràn al Presidente , como se ha hecho hasta aora , para que los lleve à la Camara , i se dèn al Secretario de lo de Justicia ; i aviendose visto por el Presidente , i los de la Camara , i tratado , i acordado lo que convendrá consultarseme en cada cosa de las que se uvieren de proveer , ordene el dicho Secretario las consultas , i señaladas de todos me las embiarà el Pre-

Presiden
para qu
i despu
se à los
do , g
hasta q
i embi
sidente
bolvien
ra que
que em

15
diere q
se me
to ; ni
contrar
à las A
Corregi

16
chos pre
duados
diado ,
miento
tenden
favor q
que sea
con est
ticularn
manera
no se p
memori
vos el
que se
Corte ,

Pre-

Presidente en manos de Matheo Vazquez de Leca, para que escriba en ellas lo que Yo le mandasse, i despues las buelva al dicho Presidente, i èl avise à los proveidos, i advierta que, no aceptando, guarden el secreto siempre; i aceptando, hasta que se les avise, que lo podrán publicar, i embiar por sus Despachos; i en sabiendo el Presidente que han aceptado, lo dirà en la Camara, bolviendo entonces las consultas al Secretario, para que haga los Despachos, i avise à los proveidos, que embien por ellos.

15 Hase de escusar buenamente quanto se pudiere que para la Chancilleria de Valladolid no se me propongan los Naturales de aquel distrito; ni para la de Granada del suyo, sino por el contrario; i lo mismo se guardará en lo que toca à las Audiencias de Galicia, i Sevilla, i à los Corregidores, i otros officios de Justicia.

16 I porque he sido informado que ai muchos pretensores de officios, que no han sido graduados en las Universidades aprobadas, ni estudiado, i que con pocas letras, i menos entendimiento, i sin las partes, que se requieren, pretenden con mucha importunidad, negociacion, i favor qualquier officio de Justicia, por calificado que sea, os encargo mucho que tengais cuenta con esto, i de entender, i satisfaceros mui particularmente de las partes de los pretensores, de manera que en las elecciones, que se hicieren, no se pueda recibir engaño; i aviendo dado sus memoriales, ò embiadolos (que les será mejor) vos el Presidente les ordenareis con resolucion que se buelvan à sus casas, i sin detenerse en la Corte, diciendoles que, estando en ellas, se ten-

tendrá mas memoria de los que lo merecieren ; i apercibiendoles que por el mismo caso que lo dexaren de cumplir , no serán proveídos.

17 Lo mismo se hará con los Colegios , i otros qualesquier pretendientes de oficios de Justicia , no permitiendo que los unos , ni los otros se estén , ni anden aqui perdidos ; i si no lo hicieren , vos el Presidente lo reprehendereis severamente , dando la orden , que mas parezca convenir para que se vayan , hasta desterrarlos , si fuere necessario , i decirles que no se me porrá en consulta pretensor , que esté en la Corte ; i assi se haga , con que cessarán las largas ausencias de sus casas , i mugeres , i familias , con mucho peligro de los unos , i de los otros en las costumbres , i gastos de hacienda , i las provisiones se harán con libertad , i sin importunaciones , ni tantos ruegos.

18 El sacarse de los Colegios para las Chancillerías hombres , que no hayan passado por otras Audiencias , i oficios , se deve mucho considerar , principalmente despues que las dos sentencias conformes quitan la possession ; i assi conviene que tengais mucha cuenta con esto para los que se me propusieren.

19 I por que , conociendo los Alcaldes de las vidas , i honras de los hombres , de qualquier calidad que sean , i , acabandose las causas con su determinacion , i sentencia , importa mucho que las provisiones de ellos se acierten , terneis mui particular cuidado de proponerme siempre para estas plazas personas , que tengan mucha experiencia en materia de gobierno , i de negocios criminales , i letras , i calidades , que se

re-

requiere

20

son mu-

lo mere-

i otros

ra desar-

los Lug-

bien par-

mas uni-

que , pa-

tampoco

que se n-

i à lo o-

21 A

primos

quos par-

cia , por

es de m-

el mism-

tan gran-

dreis con-

consultar

22 L

poder mu-

todos los

muertos

otros mir-

acuerdo e-

i los mot-

23 Si

pretendid-

siastica ,

ro , i dár

voluntad

Tom. I.

requieren de quien aya mui aprobada relacion.

20 Las promociones en los officios de Justicia son mui convenientes, assi para premiar à los que lo merecen (que suele ayudar mucho à hacer ellos, i otros con la esperanza lo que deven) como para desarraigarlos de las amistades, que cobran en los Lugares, donde estàn largo tiempo, i tambien para que los que vinieren al Consejo tengan mas universal noticia, i experiencia, advirtiendo que, para que la tengan, serà bien no mudarlos tampoco mui apriessa, i assi en las consultas, que se me hicieren, se ternà atencion à lo uno, i à lo otro.

21 Advertidos de no proponerme cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para un Consejo, Chancilleria, ò Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente; i porque podria aver el mismo en los que son de un Colegio, i casi tan grande en los Naturales de un Pueblo, tendreis consideracion à todo esto en lo que se me consultare.

22 Lo que una vez se acordare, no se ha de poder mudar, ni alterar, si no fuere en presencia de todos los que se hallaron à lo primero; i si fueren muertos, ò estuvieren ausentes, ò ocupados en otros ministerios, se me consultarà con el ultimo acuerdo el primero, que se tuvo, i por quienes, i los motivos, en que se fundaron.

23 Si se probare que alguno ha alcanzado, ò pretendido aver officio de Justicia, ò otra cosa Eclesiastica, que sea à mi provision, con pagar dinero, i dâr alguna joya, ò pieza, quiero, i es mi voluntad que luego sea declarado por incapaz de

tenerle ; i si le uviessse alcanzado , que sea excluido de èl.

24 I porque en todo se proceda con la libertad , i recato , que conviene , no os aveis de escribir , ni tener correspondencia con pretendores , ni visitarlos , ni tener comunicacion estrecha con ellos , ni con sus Agentes , ni con los negociantes , porque assi se escusaràn las embidias , i mormuraciones , i se podrà guardar mejor el secreto , que como està dicho , importa tanto.

25 Es mi voluntad que no os podais servir de hombre , que lleve salario , ni otro entretenimiento alguno de Prelado , ò pretensor de officios , ò Beneficios , ni tampoco de parientes cercanos de Prelados , ni los vuestros los han de servir à ellos por vuestra contemplacion.

26 Dareis à los negociantes facil , i grata Audiencia , i no respuestas desabridas , ni particulares , si no fuere en los negocios , que sea menester , advirtiendo mucho à que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos , i entretenidos , gastando sus haciendas , i siguiendose otros inconvenientes de consideracion , sino que sean brevemente despachados.

27 Todo lo qual quiero , i mando que se cumpla , i observe particularmente por todos , por el tiempo que fuere mi voluntad , i que para ello tenga cada uno de vosotros , i de los Secretarios una copia de esta instruccion , i que el original estè en poder de mi Secretario de la Camara , i se lea en ella en principio de cada mes , i todas las veces que entrare de nuevo alguno de los que alli aveis de concurrir , para que tengais mas presente lo que aqui os encargo , i ordeno.

AU

Los ne
de J
buna

P
de
dè que
à Patro
se vean
ne se
jo , ni
ducir m
rian fe
cuidado
mi Patr
breveda
tronato
se haga
por lo
sion se
rezcan
veis , es

De los p
intenta
conozca
to de a
re de l

El m

P
man

AUTO V.

Los negocios de Patronato, assi de Gracia, como de Justicia, no se embien à otro Consejo, ni Tribunal, i se fenezcan con brevedad en la Camara.

El mismo en Segovia à 8. de Junio de 1592.

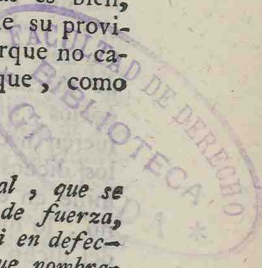
POR la instruccion, que se despachò el año de 588. para la Camara (que avreis visto) mandè que de alli adelante todos los negocios tocantes à Patronazgo, assi de Justicia, como de Gracia, se vean, i determinen en ella; i porque conviene se haga assi, i que no se remitan al Consejo, ni à otro Tribunal, porque es causa de introducir mas largos, i dudosos pleitos de lo que serian feneciendose en la Camara, terneis mucho cuidado de que esto, i lo demàs, que tocare à mi Patronazgo, se despache, i acabe en ella con brevedad, i sabreis de Gonzalez Secretario del Patronato què negocios ai por despachar, para que se haga, porque las cosas de las Iglesias es bien, por lo que toca à las conciencias, que su provision se abrevie quanto se pueda, porque no carezcan de sus ministros, i servicio, que, como veis, es de tanta importancia.

AUTO VI.

De los pleitos tocantes al Patronato Real, que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza, conozcan en èl los tres de la Camara; i en defecto de alguno èntre el Presidente, ò el que nombra- re de los del Consejo.

El mismo en Madrid à 17. de Marzo de 1593.

POR una mi Cedula, i orden, firmada de mi mano, hecha en Madrid à 6. de Enero del año



año pasado de 588. dirigida al Presidente , i à los del mi Consejo de la Camara , mandè (entre otras cosas) que todos los negocios , que fuesen de Justicia tocantes à mi Patronazgo Real en estos mis Reinos de Castilla , i el de Navarra , i Islas de Canaria se viessen , i determinassen de alli adelante en dicho mi Consejo de la Camara : i porque aora he sido informado que las partes , à quien tocan algunos de los dichos negocios , acuden à mi Consejo Real por via de fuerza , donde se conoce de ellos , i se hallan los tres del dicho mi Consejo , que tengo nombrados por de el de la Camara , i que , si se diese lugar à esto , se seguirian algunos inconvenientes ; por la presente declaro , i mando que , si de los pleitos , i negocios , que aora ai pendientes , i se movieren adelante en el dicho mi Consejo de la Camara sobre cosas tocantes al derecho de dicho mi Patronazgo , las partes , à quien tocaren , pretendieren que ai fuerza , è invocando el auxilio de ella , apelaren , i se agraviaren en el dicho mi Consejo Real , i pidieren se traigan à èl por via de fuerza los Processos , i Autos de los dichos negocios , que en tal caso den las provisiones , que fueren necessarias para traer al dicho mi Consejo los dichos Processos ; en el qual se vea , i determine en el articulo de si ai la dicha fuerza , ò no , lo que fuere de justicia por los dichos tres del dicho mi Consejo Real , que tengo proveidos por del de la Camara , i por los que adelante fuesen de ella , hallandose presente mi Secretario , que aora es , ò adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real , à quien para el dicho efecto se ordenará por las dichas provisiones se entreguen los di-

chos

chos Pr
do algu
ausenci
en su l
pleitos
es , ò f
Oidor
ordenar
guarde
sin emb
bre , qu
to à èl
lo dema

*Para inh
excep
to , qu
Consej*

Phelipe

POrq
el l
para qu
ellas , el
tronazgo
jo de la
mismo p
ellas , i
inconven
i otras d
con dañ
dilacion
Señor na

chos Processos , i papeles originalmente ; i faltan-
do alguno de los dichos tres Jueces por muerte,
ausencia , ù otro legitimo impedimento , entrará
en su lugar à conocer , i determinar los dichos
pleitos , i negocios de fuerza el Presidente , que
es , ò fuere del dicho mi Consejo Real , ù otro
Oidor de los de èl , el que dicho mi Presidente
ordenare , i no otra persona alguna ; i mando se
guarde , i cumpla lo contenido en esta mi Cedula,
sin embargo de qualesquier leyes , uso , ò costum-
bre , que aya en contrario , las quales para en quan-
to à èl toca derogo , i doi por nulas , quedando en
lo demàs en su fuerza , i vigor.

A U T O V I I .

*Para inhibir la Camara à los demàs Tribunales basta
excepcionarse , ò pedirse ser la causa de Patrona-
to , quedando solo el recurso de fuerza para el
Consejo en la forma dicha.*

Phelipe III. en Martin-Muñoz à 7. de Abril de 1603.

POrque , como consta de las Cedula , que dió
el Rei mi Señor al mi Consejo de la Camara
para que tuviessen cuidado del cumplimiento de
ellas , el conocimiento de las dichas causas de Pa-
tronazgo Real toca , è incumbe al dicho mi Conse-
jo de la Camara , à quien necessariamente assi-
mismo pertenece todo lo anexo , i dependiente de
ellas , i de lo contrario nacen , i se siguen muchos
inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real,
i otras diferencias , en que se consume el tiempo
con daño de la causa publica , i de las partes , i
dilacion de los negocios ; i à mi , como à Rei , i
Señor natural no reconociendo superior en lo

temporal toca proveer del remedio necesario en esto, i obviar los dichos inconvenientes ; por la presente , ampliando , i estendiendo las dichas Cédulas del Rei mi Señor , declaro que el conocimiento de todo lo sobredicho toca , incumbe , i pertenece al dicho mi Consejo de la Camara privativamente , para que en él se traten de aqui adelante perpetuamente todas las causas , i negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de justicia , assi las que aora ai pendientes , como las que adelante se ofrecieren , i causaren con todo lo anexô , i dependiente de ellas en qualquier manera que sea : i mando que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno se puedan tratar , ni traten las dichas causas , ni alguna de ellas , siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real; ò de lo que se pidiere , ò defendiere por alguna de las partes , ò por mi Fiscal como de tal Patronazgo , sino que , como se ha dicho , todo ello se trate , conozca , fenezca , i acabe en el dicho Consejo de la Camara ; i que baste para que el dicho mi Consejo Real , ni otro Tribunal alguno no conozca , ni se entrometa en semejantes causas , solo pedirse , ò excepcionarse , ò defenderse como de tal Patronazgo ; i que assimismo baste para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Camara pedirse , ò pretenderse por alguna de las partes , ò el dicho mi Fiscal , ò otra persona ser del dicho mi Patronazgo ; i si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo Real , ò en otro Tribunal alguno contra lo susodicho , mando que en ninguna manera las admitan , ni provean à ellas cosa alguna , sino que la parte interessada acuda
al

al dicho
bunal
lado
à las
dicho
que se
zo de
dichas
i perte
todo lo
yor , ò
incidir
den ,
dulas
por es
Chanc
les , i
condic
ra con
dichas
eidente
quales
en con
toca ,
ningun
en su
Cedula
en el
de Sim
de mi
Patron
cumpli

al dicho mi Consejo de la Camara , como à Tribunal de Justicia , que tengo expressamente señalado , i dedicado para el dicho efecto , quedando à las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho mi Consejo Real en el caso , i en la forma, que se contiene en la dicha Cedula de 17. de Marzo de 593. porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas , i negocios de mi Patronazgo toca, i pertenece al dicho mi Consejo de la Camara en todo lo sobredicho , i en otro qualquier caso mayor , ò menor , que à ello sea anexô , ò pueda incidir , i con esta mi declaracion mando se guarden , i cumplan inviolablemente las dichas Cedula de S. M. que de suso hace mencion : i por esta inhibo al dicho mi Consejo Real , i Chancillerias , i otros qualesquier mis Tribunales , i Jueces de qualquier estado , calidad , ò condicion que sean , para que en ninguna manera conozcan , ni puedan tratar , ni conocer de las dichas causas de Patronazgo , ni de lo anexô , incidente , i dependiente de ellas , sin embargo de qualesquier leyes , usos , i costumbres , que aya en contrario , las quales para en quanto à esto toca , derogo , anulo , i doi por ningunas , i de ningun valor , i efecto , quedando en lo demàs en su fuerza , i vigor ; de lo qual mandè dâr dos Cedula de un tenor , la una para que se ponga en el Archivo de mis Escrituras de la Fortaleza de Simancas , i la otra para que estè en poder de mi Secretario , que es , ò fuere del dicho mi Patronazgo Real , para que tenga cuidado del cumplimiento de lo aqui contenido.

A U T O V I I I .

Los recursos de fuerza en causas del Patronato se vean en la Sala de Gobierno por los de la Camara con el Presidente.

El mismo en Madrid à 31. de Enero de 1609. à consulta de la Camara de 28. de Agosto de 1608.

Visto lo que representais , tengo por bien que las causas de mi Real Patronato en los recursos de fuerza se vean por los de la Camara en presencia del Presidente sin mas Jueces en la Sala de Gobierno ; i que embie los de ella à otras Salas.

A U T O I X .

Consulte tambien la Camara todos los officios nuevamente creados , licencias , i gracias de cosas ocultas , tierras valdías , y officios usurpados , remisiones de penas pecuniarias , i corporales , consultando las mas graves.

El mismo en S. Lorenzo à 7. de Septiembre de 1616.

AViendo considerado que para la expedicion de los negocios , que se despachan por la Camara , conviene declarar algunas cosas , que el tiempo con la mudanza de los Ministros en ella , por el discurso de tantos años , i otros accidentes han hecho olvidar de aquello , que por lo pasado se observò , i guardò , ò por no estàr bien declaradas en las instrucciones que tiene la Camara , he sido servido de mandar que para mayor declaracion se guarde lo siguiente.

I Que de aqui adelante inviolablemente se me consulten todos los officios , assi los que uviere

vacos ,
por de
las am
debidas
diente
sabiend
i calida
de ellos
Camara
cando
quien m
sulten l
febles d
suelen l
me pert

2 C
ga sin
dones d
penas c
aplicada
to, de
se me c
dones d
rales, i
i tambie
facultade
zas para
Eclesiasti
habilitar
ner officio
Clerigos p
abintestat
sos, i co
de present

vacos, i vacaren, como los nuevamente creados, por de poca consideracion, que se juzguen, con las ampliaciones, extensiones, i conmutaciones debidas, que se les añadieren, como cosa dependiente de ellos, porque de aqui resultará que, sabiendo Yo què officios son, de què cantidad, i calidad, aplicarè à mi Real Hacienda los que de ellos fuere servido, i mandarè disponer por la Camara lo que fuere de mi Real voluntad, aplicando lo procedido à mis criados pobres, ò à quien mandàre: i tambien mando que se me consulten las licencias de cueros, i la mitad de los febles de las casas de moneda, i las gracias, que se suelen hacer por la Camara de cosas ocultas, que me pertenecen, i tierras valdías, i officios usurpados.

2. Que quede à la Camara, para que disponga sin consulta, conforme à lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras, i otras penas corporales, i algunas veces las pecuniarias aplicadas à la Real Camara, i destierros; pero esto, de tal manera que me reserve Yo para que se me consulten las causas mui graves de perdones de muerte, i remisiones de penas corporales, i las pecuniarias, por ser yà hacienda mia: i tambien despachará la Camara sin consulta las facultades para hacer Mayorazgos, naturalizas para Estrangeros, como no sea para rentas Eclesiasticas, que para esto se ha de consultar, habilitar à hijos de Clerigos, i bastardos para tener officios, i gozar de honras; i à los mismos Clerigos para dár à sus hijos alimentos, los bienes abintestatos, i desesperados, los tacitos fideicomisos, i concubinatos, suplimiento de leyes, i falta de presentaciones, i todo lo demàs, que es exerci-

cicio de la Camara, sin que intervenga dinero, conforme à la instruccion, que tiene, en quanto no derogare lo que en esta orden se declara; lo qual se cumpla irremissiblemente, i se ingiera en la dicha instruccion, para que estè todo junto,

A U T O X.

En negocio, que toca à hijo, ò hermano de los de la Camara, i Secretarios de ella, no estè presente el Ministro, à quien tocàre.

La Real Camara à 2. de Noviembre de 1621.

EStando en Consejo de Camara se acordò que de aqui adelante, quando se uviere de tratar de negocio, ò provision, que toque à hijo, ò hermano de los señores Presidente, Consejeros, i Secretarios, no estè presente el à quien tocàre.

A U T O X I.

El Fiscal del Consejo salga à la defensa de la jurisdiccion de los Capellanes de Santa Isabèl.

Phelipe IV. en Madrid à 31. de Marzo de 1662.

CON ocasion de aver hecho prender el Arzobispo de Toledo dos Capellanes del Convento Real de Santa Isabèl, me ha representado el Patriarca, en orden à la defensa de la Jurisdiccion Ordinaria Apostolica de mi Capellan Mayor, concedida por Breves particulares de Sumos Pontifices; i aviendome conformado con lo que propone de que el Fiscal del Consejo (como Yo lo tengo mandado) salga à este pleito, i à los demàs, que se ofrecieren en defensa de esta jurisdiccion, buelvo à mandar se execute assi precisamente.

AU.

Los pres
gan d
aquel a

L

QUal
be
del

que sean
ga declar
de todas
viere has
esta prec
à que est
que deve

La declar
no sea j
Notari
tuvieren

Carlos II.

EN 8
que
Real Pers
Patronato
vano, ò M
ficios, qu
ses antes
ninguno s

AUTO XII.

Los presentados en Prebendas del Real Patronato bagan declaracion jurada de las que obtenian hasta aquel dia , i seis meses antes.

La Real Camara à 8. de Marzo de 1690.

Qualquiera , que sea presentado para las Prebendas de San Justo , i Pastor , i para otras del Patronazgo Real , de qualquier calidad que sean las dichas Prebendas , ò Beneficios , haga declaracion jurada ante Escrivano , ò Notario de todas las Prebendas , ò Beneficios , que obtuviere hasta aquel dia , i seis meses antes ; i sin que esta preceda , no se entregue à ninguno el titulo , à que estará la Secretaría con la justa atencion , que deve , para su inviolable observancia.

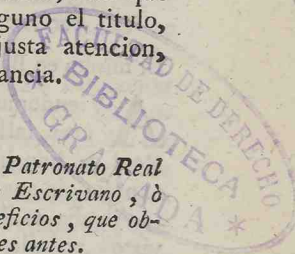
AUTO XIII.

La declaracion de los Presentados del Patronato Real no sea jurada , i basta se baga ante Escrivano , ò Notario , de las Prebendas , i Beneficios , que obtuvieren hasta aquel dia , i seis meses antes.

Carlos II. en Madrid à consulta de la Camara de 24. de Abril de 1690.

EN 8. de Marzo de 1690. mandò la Camara , que qualquiera que fuesse presentado por mi Real Persona en Prebendas , i Beneficios del Real Patronato , hiciesse declaracion jurada ante Escrivano , ò Notario de todas las Prebendas , y Beneficios , que obtuviere hasta aquel dia , i seis meses antes , i que sin preceder esta diligencia , à ninguno se entregasse el titulo : quejòse de esta

no-



novedad el Cardenal Arzobispo de Toledo en una consulta, que remiti à la Camara, para que me dicesse su parecer; i aviendole dado en 24. de Abril para que subsistiesse el referido Decreto, por lo mucho que convenia, à fin de evitar las ocultaciones de lo que devia quedar à mi Real Provision por el derecho de resulta, modificando la resolucion solo en la circunstancia de que la declaracion no uviessse de ser jurada; me he conformado con el dictamen de la Camara; i se executarà assi.

AUTO XIV.

No conozcan los Corregidores de los bienes de los Abades de Alcalà la Real con pretexto de expolio, por ser del Real Patronato.

El mismo en Buen-Retiro à 23. de Noviembre de 1691.

A Viendome representado que con ocasion de aver fallecido algunos Abades de Alcalà la Real se han introducido los Corregidores à hacer expolio de sus bienes, i teniendo presente que esta Abadìa es de mi Real Patronato, i que los provistos en ella no necessitan de Bulas de Roma, ni està sujeta à expolio, he resuelto que por razon de èl en ninguna manera, ni en ningun caso de vacante procedan los Corregidores, ni otros Jueces à embargar los bienes de los Abades, ni mezclarse con ellos.

Las c
se v
el r
esta

Phelip

EN

dadore
gos,
gas, n
en la
proced
recoja
do de
Real;
vedad
fuerzas
al Com
remedi
son dis
sejo ha
cerme
Eclesia
Pontific
fundida
i que e
cion tu
tos, i r
tronato
gias, i

AUTO XV.

Las causas del Patronato , aunque sean Eclesiasticas, se ven en la Camara por via de Retencion , i no por el recurso de Fuerza ; i quando se ayen de ver por esta via en el Consejo , sea con todo el.

Phelipe V. en Madrid à 16. de Julio de 1702. à consulta del Consejo de 7. del mismo.

EN consulta de 7. de este mes con vista de papel del Nuncio , i Memorial de los Comendadores del Hospital del Rei , extramuros de Burgos , presos de orden de la Abadesa de las Huelgas , me representa el Consejo ha introducido esta en la Camara el recurso de fuerza de conocer , i proceder , pidiendo se traigan à ella los Autos , i se recoja la agravatoria del Nuncio , por ser el Cabildo de Comendadores , i su hacienda fundacion Real ; que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista que la Camara conozca de las fuerzas de la Nunciatura , que estaban reservadas al Consejo , i que la mejora se complicaba en dos remedios , uno de fuerza , i otro de retencion , que son distantes en naturaleza ; sobre lo qual el Consejo hace varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del Real Patronato , aunque sean Eclesiasticas por prescripcion , privilegios assenso Pontificio , i por la suprema Dignidad Real , refundida en los derechos , i bienes de la Corona , i que en su consequencia se exercita la jurisdiccion tuitiva mandando venir à la Camara los Autos , i reteniendolos en caso de estimarse por de Patronato ; à lo qual se procede por provisiones Regias , i processo , que se dice : *per contemptum Regiæ*

giæ Dignitatis; cuyo remedio es mas lleno, i perfecto que el de la fuerza, i mas proprio para la defensa del Patronato; con el qual no se necessita el recurso vulgar de las fuerzas, antes bien es improprio en la autoridad Real, i su poder, decir se le hace fuerza, ò agravio; i que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza por incidencia de otras quëstiones entre las partes, en este caso se despachan las mejoras, ò provisiones por el Consejo, à quien està cometido privativamente el uso de este economico conocimiento, particularmente en los Autos, que se traen por via de fuerza del Nuncio: concluyendo, que por el remedio de retencion van à la Camara los Notarios de la Nunciatura à hacer relacion; i que es de parecer mande Yo responder al Oficio del Nuncio creia que la Camara haria ir à hacer relacion, por averse intentado el remedio de la retencion, i no por el recurso de fuerza; i mas aviendo expresado en la peticion de la mejora que la controversia era sobre la administracion, i caudal del Hospital, que es del Patronato, i que le avia mandado viesse los autos solo por el medio de la retencion, i no por via de fuerza, ò agravio, absteniendose de este conocimiento, i mandando à las Partes acudir al Consejo à sacar la mejora del recurso, en el caso de no ser punto de retencion; i que lo mandasse prevenir assi à la Camara, para que en este, i en los casos occurrentes lo practique; i que, quando se uviessse de ver en el Consejo por via de fuerza, fuesse por todo èl, pues como dueño absoluto me toca dár la forma mas conveniente segun la gravedad de la materia, è instancias de las Partes: con cuyo

pa-

parece
à la C
en la

Cessen
i Co

El mis

LA
nomb
Conve
diale
Tribu
Partes
otros
dio,
ritoric
ducir
conser
Reales
podrán
finitas
deracio
miento
que ce
particu
nales

parecer me he conformado ; i se le embiarà copia à la Camara para la observancia , i cumplimiento en la parte que la toca.

A U T O X V I .

Cessen para siempre los Protectores de Casas Reales, i Conventos del Real Patronato.

El mismo en Buen-Retiro à 29. de Septiembre de 1715.

LA experiencia ha manifestado que las jurisdicciones concedidas à algunos Ministros con nombre de Protectores de diferentes Casas Reales, i Conventos de mi Patronato son sumamente perjudiciales à la mejor administracion de justicia en mis Tribunales creados para mantenerla, porque à las Partes en seguimiento de sus instancias en los otros Juzgados particulares se sigue gran dispendio, i molestia, quando en los propios del territorio de cada uno podrian mas facilmente deducir su razon, i conseguir su defensa ; i para la conservacion de los privilegios de las tales Casas Reales tengo Yo mis Consejos formados, adonde podran acudir, escusandose por este medio de infinitas embarazosas competencias ; en cuya consideracion he resuelto abrogar todos los nombramientos de Protectores, i Jueces conservadores, i que cessen luego, i para siempre sus Juzgados particulares, acudiendo las Partes, à mis Tribunales en adelante à pedir lo que les convenga.

AUTO XVII.

Arancel de los derechos que ha de llevar el Secretario, i Secretaria del Real Patronato.

El mismo en S. Ildefonso à consulta de 23. de Agosto de 1733.

EN la Junta de Aranceles formada el año de 1722. parece no fueron oídas las razones del Secretario, i Secretaria de mi Real Patronato; i que aviendose aumentado à las demàs Oficinas sus derechos respecto al antiguo Arancel de 28. de Enero de 1612. con reflexion à la diferencia de tiempos, classes de Oficinas, i naturaleza de negocios, se disminuyeron à la del Patronato los que gozaba por espacio de 118. años, como se reconoce del plano formado por el Abad de Vibanco, Secretario del Patronato Real con un papel de anotaciones, que remiti al Consejo, para que en su vista me consultasse lo conveniente; i aviendome expuesto justas causas para que Yo mandasse reformar dicho Arancel del año de 1722. i reglar otro de nuevo conforme à la calidad de los Despachos, que se expiden por ella, lo he tenido por bien; i en su consequencia he resuelto que el Secretario, i Oficiales de dicha Secretaria pueden llevar los derechos siguientes.

Por los Despachos del Arzobispado de Toledo se han de llevar 300. ducados de vellon de derechos para el Secretario del Patronato, i lo mismo para los Oficiales: por los Despachos de los Arzobispados de Sevilla, i Santiago de cada uno 250. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Arzobispados de Burgos,

Gra-

Gran
dova,
ellos
i lo m
via,
ra, A
ducad
para l
Cadiz
Badajo
de ello
i lo m
Lugo
dos de
los Ofi
cada u
i lo mi
Obispa
uno 50
mismo
liares 2
mismo
de S. J
vellon p
ciales,
niente,
por los
ral de C
para el
por los
de vellon
Oficiales
mi Rea
pos de
Tom. I

Granada , Obispados de Cuenca , Sigüenza , Cordova , Plasencia , Jaen , i Malaga de cada uno de ellos 200. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los de Segovia , Salamanca , Cartagena , Pamplona , Calahorra , Avila , Osma , i Canaria de cada uno 150. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por los de Oviedo , Astorga , Cadiz , Zamora , Coria , Palencia , Valladolid , Badajoz , Leon , i Ciudad Rodrigo de cada uno de ellos 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por los de Orense , Lugo , Tui , i Mondoñedo de cada uno 80. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por los de Guadix , i Almería de cada uno 60. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : por el de Ceuta , i Obispado titular de la Orden de Santiago de cada uno 50. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por los Obispados auxiliares 20. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por los de Gran Prior de S. Juan de Castilla , i Leon 300. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales , y la mitad de esto por los Despachos de Teniente , quando le uviere , como al presente le ai : por los de Inquisidor General , Comisario General de Cruzada de cada uno 200. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por los de Patriarcha de las Indias 100. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por el Titulo de Capellan Mayor de mi Real Capilla , que se expide à los Arzobispos de Santiago 20. ducados de vellon para el

Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i por el que se dà para que sirva de tal Capellan Mayor la persona que Yo nombro, en ausencia del Arzobispo de Santiago, se assignan de derechos 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Despachos de Abadías, Prioratos, Dignidades, Canongias, Raciones, medias Raciones, Capellanias, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otras qualesquier rentas, que se concedan, i de que se causan Despachos para gozarla, un 3. por 100. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: *idem* por los Patronatos de Vizcaya, Administraciones, Mayoralias, i otros officios de Hospitales, i Comunidades del Real Patronato por los duplicados de los Despachos, que se dieren, se ha de llevar el tercio de los derechos assignados en los principales: por los Despachos de Prior de S. Lorenzo el Real, los de Abadesa de las Huelgas de Burgos, i las cinco Abadías del Orden del Cister en Navarra de cada uno 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: i la mitad de esto por cada uno de los Despachos de la Abadia de Monserrate de Madrid, i de Abad Capellan Mayor de Naxera: por los que se piden à instancia de parte, recibiendo alguna Iglesia, u otra qualquiera funcion baxo de mi Real Patronato, 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Jueces Conservadores, i Protectores de Comunidades de mi Real Patronato 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: *idem* por los de confirmacion de Cedula, i Privilegios concedidos por los Señores Reyes à las Comunidades del Patronato, que lo pidan: por las Relaciones de

titulos
ria en
sentan
cial,
estas l
ducado
pensa
que tie
llon p
ciales:
tos en
otro q
de vell
Oficial
bendad
vellon
ciales:
legiatu
ducado
para lo
Cathed
Religio
suitas,
lo mism
las del
6. duc
mo para
giosas
derechos
Concor
de vello
dula, p
ciales:
algunos

titulos , i servicios , que se forman en la Secretaria en virtud de papeles de Justificacion , que presentan las partes , 2. ducados de vellon para el Oficial , que las executare : por las Certificaciones de estas Relaciones , quando las partes las pidan , un ducado de vellon para los Oficiales : por las de dispensa de pruebas à los Prebendados de Iglesias , que tienen Estatuto de limpieza , 2. ducados de vellon para el Secretario , y lo mismo para los Oficiales : por las Cedula , que se dan à los Provisos en Prebendas , dispensandolos algun grado , ù otro qualquier requisito , que les falte , 5. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por las de licencia , para hacer los Prebendados ausencia de sus Iglesias , 10. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por las Cedula , en que se conceden Colegiaturas de Artes en los Colegios de Alcalà , 6. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por las de nombramiento de Cathedras de Salamanca , Alcalà , i Valladolid en Religiosos de S. Benito , Santo Domingo , i Jesuitas , 2. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por los de Colegiadas del Colegio de Doncellas Nobles de Toledo , 6. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por las de plazas de Religiosas en Conventos del Patronato no se llevaràn derechos : por las Cedula de aprobaciones de Concordias , Escrituras , i otros tratados 3. reales de vellon por cada hoja de las que tuviere la Cedula , para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por las Certificaciones , que suelen pedir algunos Interessados , si la Certificacion fuesse de

alguna gracia de pension , ù otra qualquér renta, se han de llevar tres ducados para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : si fuesse de no aversele concedido (porque assi conviene justificarlo en algun Tribunal) un ducado de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales ; i si fuesen de exemplares , i noticias de cosas controvertidas , i resueltas , ò con relacion de pleitos antiguos , ù materias semejantes , se llevará de cada una de estas Certificaciones 10. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: por las Certificaciones con insercion de algun instrumento 3. reales de vellon por cada hoja para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por las Cédulas , que en las cosas judiciales se despachan , i son de emplazamiento compulsorio , Receptoría para hacer probanzas , traer autos à la Camara , hacer apèos , i de las Sobrecédulas , que para cumplir las antecedentes fueren necessarias despachar , 3. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por las Cédulas debolviendo à los Ordinarios aquellos autos , que de sus Juzgados se traxeron à la Camara , i sobre cuyo assumpto se ha litigado en ella , 10. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : por las Executorias de pleitos litigados en la Camara 6. reales de vellon para el Secretario , i lo mismo para la Secretaria por cada hoja de las que llevasse la Executoria : por otras qualesquier Cédulas , i Despachos , que aqui no fuesen expressados , i declarados , i se expiden à pedimento de parte , 3. ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : los derechos arriba assignados se escribiràn al pie de cada

da D
la Sec
les d
uno :
dula
sente
les d
son ,
i cobr
van s
tàrem
Pensio
benda
i de la
dos e
dispu
Sanci
del añ
por n
que se
el que
valga .

*En toda
tible.
recho
en Pa
es de*

El mis
sulta

A C

da Despachó con la rubrica del Oficial Mayor de la Secretaria, i se repartirán entre los seis Oficiales del Numero, segun el grado, i sueldo de cada uno: i para que lo contenido en esta mi Real Cedula, i nuevo Arancel tenga efecto, por la presente tengo por bien que el Secretario, i Oficiales de la Secretaria del Real Patronato, que aora son, i en adelante fueren, puedan llevar, aver, i cobrar, lleven, i cobren los derechos, que aqui van señalados de las personas, à quienes presentáremos en los dichos Arzobispados, Obispados, Pensiones, Abadías, Beneficios, Dignidades, Prebendas, i de las demás cosas, i Despachos, segun, i de la manera que van declarados, i especificados en esta mi Real Cedula, sin embargo de lo dispuesto por qualesquier Leyes, i Pragmatica Sancion de Aranceles publicada en 25. de Febrero del año de 1722. lo qual abrogo, i derogo, i doi por ninguno, i de ningun valor, i efecto, porque solo el contenido en esta mi Real Cedula es el que quiero, i es mi Real voluntad que sirva, i valga, i tenga observancia, i cumplimiento.

AUTO XVIII.

En todo genero de vacantes compatibles, ò incompatibles, toca à S. M. la provision por el Real Derecho, llamado de Resulta; que se causa nombrando en Pieza del Patronato à quien posee otra, que no es de él.

El mismo en Madrid à 13. de Enero de 1734. à consulta de la Camara, publicada la Real resolucion en ella à 29. de Marzo de èl.

A Consulta de 13. de Septiembre de 723. publicada en la Camara mi resolucion en 27.

de Agosto de 1727. mandè tomar noticias sobre si los Beneficios compatibles , para los quales nombrò , ò presentò , estàn comprehendidos en el Decreto de Resulta , i que me diese cuenta con su parecer : i en el mismo dia acordò se traxesse con todo , lo que la Secretarìa tuviesse que hacer presente ; la qual expuso que la practica en todos tiempos avia sido proveer mis Reales predecesores por derecho de resulta todo Beneficio , que obtenia el provisto en Prebenda del Patronato , i que por ignorarse muchas veces lo que tenia que dexar , i evitar las ocultaciones , que en esto se hacian en perjuicio de la Regalia , avia acordado la Camara en 8. de Marzo de 1690. que qualquier sugeto , que fuesse presentado para las Prebendas del Patronato , de qualquier calidad que fuessen , hiciesse declaracion jurada ante Escribano , ò Notario de todas las Prebendas , ò Beneficios , que obtuviesse hasta aquel dia , i seis meses antes , i que sin esta declaracion à ninguno se entregasse el titulo por la Secretarìa ; donde se avian reconocido los exemplares desde el Reinado del Señor Phelipe Segundo (que era hasta adonde alcanzaban los papeles mas antiguos de ella) i aviendo expuesto repetidos casos , en que mis Reales predecesores por el derecho de resulta presentaron no solo los Beneficios , i Prebendas incompatibles , i compatibles de primera , segunda , tercera , i demàs resultas , sino muchas veces en las mismas resultas aver impuesto diferentes pensiones , singularmente el Señor Phelipe III. el año de 1618. en que aviendo promovido al Obispado de Jaen al Cardenal D. Balthasar de Sandoval , i Moscoso , vacò al derecho de resulta el Deanato , i Canongia , que

obten
brò p
37. d
de Al
D. L
à favo
vande
pedir
la Sec
lipe I
ma ,
ticas
glas
prese
zar)
tes d
libre
mano
brar
parec
respo
Rei I
i afir
cia e
Pheli
conv
diner
tivo
varse
pues
res a
galia
de F
tico

obtenia en la Santa Iglesia de Toledo, i S.M. nombrò para el Deanato à D. Antonio Portocarrero con 375. ducados de pension para el Maestro Fr. Luis de Aliaga, su Confessor, i para la Canongia à D. Luis de Guzmàn con 500. ducados de pension à favor de las personas, que S. M. señalò; reservando su Santidad las pensiones al tiempo de expedir las Bulas del Deanato, i Canongia; i añade la Secretaria que, aviendo mandado el Señor Phelipe II. al Conde de Olivares, Embaxador en Roma, se informasse en la Dataria de personas practicas en aquella Curia, si, segun el estilò, i reglas de Cancelaria, podria (quando acaeciesse presentar persona, que tuviesse beneficio que dexar) mandar S. M. al tal proveido hacer aqui (antes de embiar, ni firmar S. M. su presentacion) libre donacion del Beneficio, que tuviesse, en manos del Ordinario de la misma Diocesi, i nombrar S. M. para èl al Prelado ò la persona, que le pareciesse, como se avia executado algunas veces; respondiò que este medio, propuesto por el Señor Rei D. Phelipe II. se practicò por mucho tiempo; i afirma la Secretaria, se repitiò con gran frequencia en su Reinado, i en el de los Señores Reyes Phelipe III. i IV. el qual sin duda es aora muy conveniente à los Vassallos, i al Reino, por el dinero, que se extrae, i và à Roma con este motivo; sin que aya causa porque dexe de observarse, siendo tan conveniente: concluyendo (despues de aver expuesto difusamente los exemplares acaecidos por espacio de dos siglos) que la realgalia de proveer los Reyes de España por derecho de Resulta los Beneficios abraza todo lo Ecclesiastico de provision Pontificia, i Ordinaria, aunque

sean los Beneficios de commensales de su Santidad, en que tiene Regalia privativa, i los dados por Cardenal, que se debuelven à la Sede en la primera provision, por no gozar de alternativa, i los Deanatos, que son afectos à la Silla Apostolica; todo lo qual presentan los Reyes de España por el derecho de Resulta, cediendo à la costumbre en esta parte las regalías de su Santidad, aun en el caso de salir inciertos los Beneficios, que declararon los promovidos tenian, i vacaban al derecho de Resulta, aviendo tomado siempre los Señores Reyes, mis predecesores, la providencia para reintegrarse, i no dexar desairada su Regalia, de que ai exemplares, i entre ellos el de D. Diego Ramirez, quando fue presentado al Obispado de Pamplona, el qual, habiendo declarado que tenia ciertos Beneficios, despues de averlos provisto, salieron inciertos; i el Señor Phelipe II. por Cedula de 24. de Octubre de 1564. le reconvino con el Memorial, i declaracion, que avia hecho de ellos al tiempo de su promocion, i por el perjuicio, que se avia seguido à los sugetos, en quienes se avian provisto, le mandò que dentro de dos meses diese orden de que las cosas declaradas fuessen ciertas, i seguras, con apercibimiento de que, no lo haciendo assi, mandaria S. M. cargar sobre su Obispado lo que faltasse; i passò tan adelante, que escribiò S. M. al Cardenal Pacheco en 22. de Febrero de 1565. avisandole de los Beneficios, que declaró el referido Obispo, que entre ellos fue uno el Beneficio Cúrado de Galvez en el Arzobispado de Toledo, proveído à Bernardino de Avellaneda, i otro un Beneficio simple en S. Juan de Ocaña, que S. M. proveyò en el Doct. Miguel de Acosta,

los

los quale
sion, por
do 350.
i aplicò 2
neficiado
de Dicien
zacion d
tenia, p
Doct. Ac
el valor
quales a
en que
el Obisp
neficios,
Cardenal
caso de s
se de por
la posses
tidad las
nombre,
un Real
pensione

i In
en repres
de Resul
mucha c
lacia, Di
Real Pat
Dignidad
no es de
Real por
do la vac
nidad, ò
ta otra in

los quales hallaron embarazos al tomar su possession , por cuya razon cargò S. M. sobre el Obispado 350. ducados de pension , demás de la que tenia , i aplicò 200. al dicho Bernardino , que era el Beneficiado de Galvez , i que los gozasse desde 14. de Diciembre de 1564. en adelante , haciendo dexacion del Beneficio Curado de Galapagar , que tenia , para que S. M. le proveyesse ; i al dicho Doct. Acosta los 150. ducados restantes , que era el valor del Beneficio de S. Juan de Ocaña ; los quales avia de gozar desde 4. de Octubre de 1564. en que fue desposeido del Beneficio : i porque el Obispo pretendia hacer ciertos los dichos Beneficios , i seguir su justicia , previno S. M. al Cardenal Pacheco se declarasse en las Bulas , que en caso de salir con ellos , sin ningun embarazo uviesse de poner à los dichos Avellaneda , i Acosta en la possession pacificamente ; i assi despachò su Santidad las Bulas pedidas por el Cardenal en el Real nombre , pues en 24. de Agosto de 1571. se expidiò un Real Despacho , por el que consta cobraban sus pensiones del Obispado los provistos por S. M.

1 Informa tambien el Secretario del Patronato en representacion de 13. de Enero que el derecho de Resulta padece de algunos años à esta parte mucha confusion ; i que se causa quando en Prelacia, Dignidad, Prebenda, ò pieza Eclesiastica del Real Patronato se nombra sugeto , que ocupa otra Dignidad, Beneficio, ò pieza Eclesiastica , que no es de èl , la qual jamàs seria de la provision Real por derecho de Resulta , si no uviese procedido la vacante por la promocion à la Prelacia, Dignidad, ò Prebenda del Patronato , sin que permitta otra inteligencia , ni extension , aunque la vul-

ga-

garidad se la dà , apellidando resulta indistintamente à toda translacion , ò remocion , siendo assi que quando Yo presento para un Obispado al Abad de Alcalà , Santander , Santillana , Alfaro , ò otra de las muchas Dignidades , i Prebendas de mi Real Patronato , las vacantes , que estos provistos dexan , no las confiero por el derecho de Resulta , sino porque son en todo tiempo mias , como de mi Real Patronato por soberana regalìa , i derecho de èl ; por cuya razon desde la creacion de la Camara se puso à su cargo consultar todo lo tocante al Patronato por la mano , i direccion del Secretario de èl , embiando este las consultas à las Reales manos , i recibienolas para publicar la Real resolucion , dexando siempre al solo conocimiento del Secretario del Patronato todo lo concerniente à Pensiones , i Resultas , dandome inmediatamente cuenta de ellas , i bolviendo de mis Reales manos à las tuyas las resoluciones , i toda classe de Decretos , sin intervencion , ni noticia de la Camara en aquellas dos especies , cuya practica en lo que mira à Resultas se ha variado de unos años à esta parte.

2. La Camara con vista de todo mandò passar el expediente à los Fiscales del Consejo , los quales respondieron en 18. de Septiembre proxìmo lo que hallaron por conveniente ; i la Camara me consultò que , atendiendo à lo prevenido en las notas de la Recopilacion , i à la quasi posesion inmemorial , que sin caso en contrario resulta de los deducidos por la Secretaria , i lo que es mas , por la cierta ciencia de los Sumos Pontifices , confirmada en los expedientes controvertidos , officios de los Embaxadores con el motivo de dificultar,

i aun res
despachos
tibles p
usando
averse da
los nomb
instrume
queda lug
tamen qu
conferir
neficios ,
compatib
la Preber
Real Pat
en el Be
tuviere ,
tar , i n
ò inferir
la Theso
llamada
ninguna
Real tit
Ordinari
intento ,
cada inte
nuncia ,
que , qua
calificaci
de su San
do qualq
do de lo
ò pieza I
trastable
con sup

i aun resistir en Roma la admission de los Reales despachos à los presentados en Beneficios compatibles por los Señores Reyes mis predecesores, usando de su derecho de Resulta, i finalmente averse dado à aquellos, i succesivamente à todos los nombrados, con vista, i conocimiento del instrumento de renuncia, que hacen; afirma no queda lugar à la duda, ni al escrupulo; i es de dictamen que toca à mi Regalia, i autoridad Real conferir por el derecho de Resulta quantos Beneficios, i piezas Eclesiasticas compatibles, è incompatibles vacaren à èl, sin que al provisto en la Prebenda, Dignidad, ò pieza Eclesiastica del Real Patronato, à quien Yo nombrare successor en el Beneficio, ò Beneficios compatibles, que tuviere, le quede otra accion, que la de no aceptar, i no la que D. Celedonio Arnedo pretende, ò infiere de la nominacion mia, hecha en èl para la Thesoreria de la Iglesia de Granada, i de su llamada absoluta aceptacion; siendo claro que ninguna le causa, ni constituye, por faltarle el Real titulo de presentacion, i la colacion del Ordinario, sin la qual funda mal, i ligeramente su intento, aplicando, i explicando con igual equivocada inteligencia las palabras del instrumento de renuncia, en nada disonante de lo justo; fuera de que, quando se diesse lo que en ella figura, tiene la calificacion, i purificacion de la noticia, i sabiduria de su Santidad, con que quedaba depuesto, i borrado qualquier assomo de escrupulo; i que, resultando de lo expressado, en quanto à todo Beneficio, ò pieza Eclesiastica compatible, el seguro incontrastable derecho de Resulta en mi Real persona, con superior razon sigue su regla en todos los que

que por sí, i por su naturaleza tienen incompatibilidad; concluyendo la Camara que, assi como es de la Real autoridad usar del derecho de Resulta en todo caso, que ocurra, i fuere de mi Real agrado practicarle, en el presente, como lo consultò, i Yo resolvì el año de 1723. con D. Agustín Panduro, penderà de mi Real arbitrio dispensar, ò no, la retencion del Beneficio simple de Fuenlabrada, que, usando del derecho de Resulta, tengo dado à D. Antonio Sanchez Sardinero, ò proveer la Thesoreria conforme à mi Real voluntad: i quedando enterado, i conformandome con el dictamen de la Camara en quanto à tocarme por punto general el derecho llamado de *Resulta* en todas las provisiones de Beneficios, i demàs Prebendas Eclesiasticas compatibles, ò incompatibles, nombro para la Dignidad de Thesorero de la Iglesia de Granada al Doct. D. Antonio Sanchez Sardinero en lugar de D. Celedonio de Arnedo, à quien la tenia concedida; executaràse assi en todo, como propone la Camara.

AUTO XIX.

Aya Fiscal en la Camara para las cosas del Real Patronato, procediendo de acuerdo con el Secretario, i con la Secretaria de èl; i ha de asistir siempre en la Camara, gozando plaza de Consejero de Castilla.

El mismo en S. Lorenzo à 6. de Agosto de 1735.

QUando la experiencia no uiesse hecho conocer la importancia de la asistencia del Fiscal en la Camara, que, instruido por sí de los negocios de mi Real Patronato, regalías, i derechos, remueva los embarazos, i perjuicios, que

que neces
por las p
cutivo el
gocios,
lo que e
usurpado
distracer
cios pert
ni aventu
sibilidad
para ocu
crear un
go en el
de èl, te
da; i con
que nun
gocios de
que por
i unido c
Patronato
con decla
Consejo
expressar
za del C
ni ganar
tener el l
i quando
i determi
cen; i as
dor Fisca
tronato,
demandar
servacion
un año 41

que necessariamente resultan de su falta en ella por las precisas dilaciones ; es tan copioso , i executivo el numero de expedientes , pleitos , i negocios , que se añaden à mi Real Patronato con lo que el Secretario de èl me ha hecho ver està usurpado , i abandonado , que , no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves negocios pertenecientes à èl por entregarse à aquellos , ni aventurar las ventajas de estos por la imposibilidad de atender à unos , i otros igualmente : para ocurrir à estos inconvenientes he resuelto crear un Fiscal , que con plaza jurada desde luego en el Consejo , i con el sueldo que los demàs de èl , tenga su asistencia en la Camara , entienda , i conozca unicamente por sî , i sin Agente , que nunca ha de tener , en las materias , i negocios de mi Real Patronato , regalias , i derechos , que por èl me pertenecen , procediendo de acuerdo , i unido con el Secretario , i Secretaria de mi Real Patronato , por lo que esto facilitarà su acierto ; con declaracion que el Fiscal no aya de asistir al Consejo sino para las cosas , i casos , que Yo expressamente mandàre , sin que por gozar la plaza del Consejo pueda aprovecharle la antigüedad , ni ganarla en la Camara , donde siempre ha de tener el lugar , que como à Fiscal le corresponde , i quando Yo le mandàre assistir al Consejo , libre , i determine , firme , i señale como los de èl lo hacen ; i assimismo es mi voluntad sea mi Procurador Fiscal para todas las materias de mi Real Patronato , defendiendo mis Regalias , pidiendo , i demandando lo que cumpliere à mi servicio , i conservacion de ellas : i mando aya de gozar en cada un año 44400. escudos de à 10. reales de vellon por la

incompa-
 assi como
 de Resul-
 e mi Real
 no lo con-
 D. Agus.
 io dispen-
 simple de
 e Resulta,
 dinero, ò
 real volun-
 dome con
 à tocarme
 de Resulta
 , i demàs
 incompa-
 esorero de
 onio San-
 de Ar-
 xecutaràse
 .
 Real Pa-
 Secretario,
 siempre en
 e Castilla.
 le 1735.
 ho cono-
 a del Fis-
 do por si
 regalias,
 perjuicios,
 que

la citada plaza del Consejo , sin otro sueldo por la de Fiscal del de la Camara , cuyo pagamento sea à los tiempos , i plazos acostumbrados con los demàs del Consejo por mi Thesoreria General sin descuento alguno.

AUTO XX.

Las Prebendas del Real Patronato , cuyos nombres tuvieran , ò se remitieren à los Obispos , Cabildos , i Prelados , no las presenten , ni de ellas admitan Impètras de Roma ; i las vacantes se embien à la Camara , donde el Fiscal harà despachar Cedula de emplazamientos à los Interessados , las quales se repetiràn por Enero todos los años , i siempre que se nombren nuevos Obispos , Prelados , i Corregidores.

El mismo en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1735.

HE resuelto que por la Camara se escriban luego cartas à los Obispos , Cabildos Eclesiasticos , i Prelados de los territorios , en que segun los registros de la Secretaria del Patronato aya fundadas noticias de algunas Prebendas , i Beneficios Eclesiasticos , que han sido , i deven ser de mi Real presentacion , embiando à cada Obispo , Cabildo , ò Prelado lista de los que por aora se encuentran con esta circunstancia , para que ni los presenten , ni admitan permuta , ni resigna de ellos , ni presentacion , que por vacante , permuta , resigna , ò coadjutoria venga impetrada de Roma , sino que antes bien , luego que suceda la vacante de qualquiera de los Beneficios , que expressare la lista , que se les embie , lo avisen , i remitan à la Camara toda impetra , que en qualquiera modo se hiciessè de ellos en la Curia Ro-

ma.

mana ,
pete : t
haga el
mento
les Ce
Obispo
los pos
pectiva
acudan
pretend
i deve t
Apostol
en adel
las vac
titulo ,
neficios
demàs
los im
i quanc
otros c
ra otra
tacion
que oc
ra los
tante q
sentaren
Cedula
dir à lo
mas seg
guno p
mandad
las mis
dades ,
Prebenc

mana , para que Yo use del derecho , que me compete : tambien he resuelto que al mismo tiempo haga el Fiscal de la Camara el conveniente pedimento en ella , à fin de que se despachen las Reales Cédulas necessarias de emplazamiento à los Obispos , Cabildos Eclesiasticos , i Prelados , i à los poseedores de los Beneficios , que iràn respectivamente nombrados en cada lista , para que acudan à la Camara à defender el derecho , que pretendieren tener en ellos contra el que puede , i deve tocarme por mis Regalías , i los indultos Apostolicos , protestandoles desde aora , i para en adelante la nulidad de toda possession , que en las vacantes actuales , i successivas por qualquier titulo , ò motivo se diere de derecho en los Beneficios , que se expressaren , i el pedir todo lo demàs , que aya lugar en derecho contra los que los impetraren , executandose lo propio , siempre i quando por la Secretaria del Patronato , ò por otros caminos se fuessen descubriendo qualesquiera otras Prebendas , ò Beneficios , à cuya presentacion tenga Yo derecho : i en todas las vacantes , que ocurrieren de ellos , me consultarà la Camara los sugetos , que juzgàre mas dignos , no obstante que por Roma , ò por los Obispos se presentaren otros : para que las Ordenes , i Reales Cédulas de emplazamiento , que se han de expedir à los Obispos , Cabildos , i Prelados , tengan mas seguro , i pronto cumplimiento , sin que ninguno por omission , ò descuido pueda faltar à lo mandado , he resuelto igualmente se comuniquen las mismas ordenes à los Corregidores de las Ciudades , Villas , i Lugares , donde se hallan las Prebendas , i Beneficios , que hasta aora se han des-

sueldo por
pagamento
dos con los
General sin

nombres tu
Cabildos , i
admitan Im
à la Camara,
de emplaza
se repetirán
e se nombra
regidores.

e de 1735.

se escrivan
ildos Ecle
en que se
Patronato
ndas , i Be
i deven ser
cada Obis
ue por aora
para que ni
i resigna de
te , permu
rada de Ro
e suceda la
s , que ex
o avisen , i
que en qual
Curia Ro
ma

descubierto , i descubrieren en lo futuro , para que estèn à la mira , i no dexen , ni consientan tomar colacion , ni possession de ella , sino que de mandato Real tomen , i recojan qualesquier Bulas , que vinieren de Roma , ò presentaciones de los Ordinarios , i las remitan originales por medio de mi Secretario del Real Patronato : i que estas , i las antecedentes ordenes se repitan todos los años por Enero , i siempre que Yo nombrare nuevos Obispos , Prelados , i Corregidores en los expressados territorios : tendràse entendido en la Camara para su cumplimiento.

A U T O X X I.

Aumentase el numero de Ministros de la Camara ; de todos señale el Governador del Consejo los que le pareciere , para evaquar los negocios , que no fueren del Patronato Real , algunas mañanas de cada semana , porque las tardes se atienda à estos principalmente.

El mismo en San Lorenzo el Real à 8. de Noviembre de 1736.

HE nombrado por Ministros de la Camara de Castilla à D. Andrés Gonzalez de Barcia , D. Geronimo Parço , i D. Fernando Francisco de Quincoces : i respecto de este aumento , que hago de Ministros de ella , mando que el Obispo Governador del Consejo señale de ellos los que le pareciere , para que se junten algunas mañanas de cada semana , à fin de evaquar los negocios , que no fueren de mi Patronato , para que por las tardes se atienda principalmente à estos : tendràse entendido en la Camara para su cumplimiento.

AU.

Todos l
i me
perte
quier
Real
cular
sione
en el

El mis
1737. à
mado Ju
dias ; F
resoluci
sentes
les , i
Enero c
en que
gos

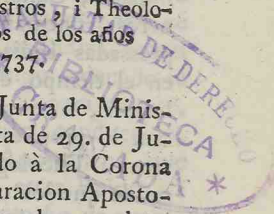
SE m
tro
lio de
los diez
lica de
luto , è
mismo c
les , que
i Obispo
medios l
renta de
muerte ,
car estos
Tom. I

AUTO XXII.

Todos los frutos, i rentas de las vacantes mayores, i menores de Indias, que consisten en Diezmos, pertenecen à la Real Hacienda, como otro qualquier ramo de ella, aunque será mui conforme à la Real piedad su distribucion en obras pias, particularmente en el viatico, i manutencion de las Misiones, que vãn à propagar la Religion Catholica en el nuevo Mundo.

El mismo en S. Ildephonso à 20. de Septiembre de 1737. à consulta de 29. de Julio de èl, aviendose formado Junta de Ministros de Castilla, Inquisicion, Indias, Hacienda, i de diferentes Theologos, por Real resolucion de 14. de Enero del mismo, teniendo presentes las dudas suscitadas desde el año 1617. papeles, i consultas de la Camara de Indias de 13. de Enero de 1736. i Real Decreto de 4. de Enero de 1688. en que se formò otra Junta de Ministros, i Theologos, con las alegaciones, i votos de los años de 1617. 635. 712. 726. i 737.

SE me ha hecho presente por la Junta de Ministros, i Theologos en consulta de 29. de Julio de este año que, perteneciendo à la Corona los diezmos de las Indias por declaracion Apostolica de Alexandro VI. con dominio pleno, absoluto, è irrevocable, son tambien de ella por el mismo derecho todos los frutos, i rentas decimales, que se causan por vacante de los Arzobispos, i Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, medios Racioneros, i demàs Ministros, que gozan renta decimal en aquellos Reinos, yà proceda de muerte, translacion, ò renuncia; i que puedo aplicar estos frutos, i rentas à qualesquier usos, i neces-



cessidades del Estado , como otro qualquier ramo de Real Hacienda , aunque juzga sería siempre lo mas conveniente , i piadoso destinarlos à obras pias , especialmente al aviamiento , viatico , i manutencion de las Misiones empleadas con tanto fruto en la propagacion de la Religion Catholica en aquellas Regiones , por cuyo medio quedaria la Real Hacienda relevada en parte de las crecidas sumas , con que acude à este santo , è importante fin : i sin embargo de que , siendo de esta Corona , i perteneciendo à ella los Diezmos de las Indias por concession Apostolica , con dominio absoluto , como se me ha informado , podria aplicar justa , i licitamente à usos temporales , i profanos , convenientes à la conservacion , defensa , i seguridad de estos Reinos ; i de los de las Indias las rentas assignadas à los Arzobispos , Obispos , Dignidades , Canonigos , Racioneros , medios Racioneros , i demàs Ministros Eclesiasticos de mis expressadas Indias Occidentales , è Islas adyacentes en el tiempo de sus vacantes por muerte , translation , ò resignacion , con todo , conformandome con lo propuesto por la referida Junta de Ministros , i Theologos en su citada consulta , i deseo de que los caudales , que procedieren de unas , i otras vacantes , se apliquen , i distribuyan en usos , i obras pias , i por este medio terminar las varias disputas , dudas , i opiniones , que se han ofrecido , i continuado mas de un siglo , para que jamàs se pueda volver à poner en disputa este derecho : he resuelto por punto general , i regla fija , perpetua , i constante que todos los caudales procedentes de las vacantes de Arzobispados , i Obispados , que se uvieren causado en mis Reinos

de las
 transla
 la con
 primer
 adelan
 37. tit.
 existir
 aparte
 que se
 fecha
 des , C
 demàs
 assigna
 mos d
 civil d
 en lo
 quen ,
 Yo de
 obras
 hagan
 la prefe
 execute
 en la p
 i manu
 de todas
 existen
 der en l
 tiles , q
 expensa
 Santa M
 Cabeza
 mas ace
 i de la
 Señores

de las Indias, i sus Islas adyacentes pór muerte, translacion, ò resignacion de los Prelados hasta la confirmacion de los successores desde el dia primero del año proxîmo passado de 1735. en adelante (los quales segun la disposicion de la *lei 37. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*, deven existir en poder de Oficiales Reales por cuenta aparte para distribuirlos segun mis ordenes) i los que se causaren, i procedieren desde el dia de la fecha de este Decreto en un año de las Dignidades, Canongias, Raciones, medias Raciones, i demàs Ministros Eclesiasticos, que gozan por assignacion para sus alimentos rentas en los Diezmos de ellos, i vacaren por muerte natural, ò civil de todos, ò qualquiera de estos Ministros en lo succesivo perpetuamente, sirvan, se apliquen, destinen, i distribuyan precisamente, como Yo desde luego las assigno, aplico, i destino à obras pias, que han de ser las que Yo mandare se hagan en estos Reinos, i en los de las Indias, segun la preferencia, i grado, con que tengo ordenado se executen, i en adelante ordenare, i para costear, en la parte que alcanzaren, el viatico, conduccion, i manutencion de los Missioneros Apostolicos, que de todas las Religiones passan de estos Reinos, i existen en los de Indias con el santo fin de entender en la reduccion, i enseñanza de los Indios Gentiles, que cada dia se conquistan, i convierten à expensas de la Real Hacienda al gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, i obediencia de la Suprema Cabeza, como obra pia en grado eminente la mas accepta, i recomendada por todos Derechos, i de la primera, i mas principal atencion en los Señores Reyes Catholicos, i sus gloriosos succe-

sores, desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquía con el descubrimiento, i ocupacion de aquellos Imperios.

I para que en la practica, i execucion de esta mi Real resolucion no se ofrezcan embarazos, que la atrassen, ò dificulten, se daràn por la Camara de Indias las ordenes mas precisas à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores de ambos Reinos, i sus Islas adyacentes; para que (haciendose cargo de que mi principal fin es, que estos efectos se empleen en las obras pias, que he señalado, i señalare en España, i en las Indias, i en la conversion de los Naturales de aquellas Tierras à nuestra Santa Fè Catholica, lo que no se puede lograr sin Misioneros, i caudales para su aviamiento, i subsistencia) dispongan que por los Oficiales Reales de sus distritos, i con la distincion de tiempos, que và expressada, se lleve cuenta, i razon mui exacta, i puntual en libros particulares (que à este fin formaràn à costa de la Real Hacienda) del producto de dichas vacantes mayores, i menores con la misma formalidad, i justificacion, que lo han debido hacer por lo passado en lo respectivo à las mayores, i lo hacen con los demás ramos de mi Real Hacienda, sin que por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ò otros qualesquiera Ministros se libre, ni satisfaga por los Oficiales Reales libranza alguna sobre este caudal, que no sea precisamente para acudir à las assignaciones, que estuvieren hechas, ò se hicieren à favor de las expresadas obras pias, i Misiones, su transporte, i viatico, ò lo que con ordenes mias, se mandare sa-

tis-

tisfac
casos
i Cam
men,
regula
las M
ni me
moria
sente
de las
nos q
creto

2

dos,
i Cath
ta, q
repart
Cano
demàs
la gru
el tier
pressa
de la
do en
caxa s
del di
tender
temen
Caxas
à bene
nistros
les ass
para c
ovenci

tisfacer de èl à las Iglesias , ò Prelados en los casos , que iràn declarados : i mando al Consejo , i Camara que , hasta que en este negocio se tomen , i tengan todas las noticias necessarias para regular el producto de este ramo , i el costò de las Misiones , no me consulte sobre èl gracia , ni merced alguna , aunque Yo remita algun Memorial con semejante instancia , haciendome presente en su respuesta esta orden , à excepcion de las de los Prelados , è Iglesias en los terminos que irà declarado segun està prevenido en Decreto de 9. de Mayo de 1712.

2 Tambien se expediràn ordenes à los Prelados , i Cabildos de las Iglesias Metropolitanas , i Cathedralas de ambos Reinos , para que la renta , que correspondiere , segun la distribucion , i repartimiento de cada una , à los Dignidades , Canonigos , Racioneros , Medios Racioneros , i demàs Ministros de ellas por razon solamente de la gruessa , i massa decimal , dispongan que , por el tiempo de la vacante de qualquiera de los expressados Ministros desde su muerte hasta el dia de la possession del que fuere por mì presentado en su lugar , entre por cuenta aparte , i en caxa separada en poder de los Oficiales Reales del distrito ; cuya providencia no se deve entender para con aquellas Iglesias , que presentemente tienen la assignacion de su congrua en Caxas , por quedar como ha quedado siempre , à beneficio de ellas por la muerte de los Ministros la congrua , con que durante su vida se les assistia de cuenta de mi Real Hacienda , ni para con aquellas porciones , que por razon de ovenciones , Aniversarios , ù otros titulos se dis-

tribuyen entre los Prebendados , i Ministros,

3 Assimismo se expedirà Cedula general à todos los Arzobispos , i Obispos encargandoles remitan , luego que la reciban , (sino es que la aya en el Consejo , ò Camara) una relacion fiel , puntual , i ajustada de todo el valor , i producto de las rentas , i emolumentos de sus Prelacias con distincion de la renta decimal , i lo que proviene de ovenciones , derechos del Sello , i Audiencia , i demàs eventuales , manifestandoles ser mi Real animo hallarme con estas noticias , para verificar la justificacion , con que se embian las cuentas de las mismas rentas por Oficiales Reales en tiempo de vacante , por los fundados recelos , que se tienen de su extravio , i atrasso , de que ha resultado en gran parte no tener cabimiento muchas de las mercedès , que se han hecho sobre estas rentas à diferentes obras pias , i à los Misioneros , que deven ser mirados por los Prelados , como Coadjutores de su pastoral solicitud.

4 Mediante que sobre los efectos de vacantes de Arzobispos , i Obispos de Indias està concedidas diferentes mercedès à Iglesias , Monasterios , Comunidades , i otras obras pias , ordeno à la Camara ponga en mis Reales manos con la mas possible brevedad una puntual relacion de estas libranzas , expressandose en ella la cantidad de cada una , la persona , à quien se concediò , en què año , por què causa , en què Obispado , i lo que por cuenta de cada una constàre averse cobrado , para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia , que convenga ; i otra igual relacion se pedirà à los Oficiales Reales de Indias , i pondrà en mis manos por lo respectivo à

las

las cantidades , i porciones de vacantes de Prelados , que uvieren entrado en su poder , i su distribucion desde primero de Enero de 1730. hasta fin de Diciembre de 1734. para que Yo me halle enterado del caudal, que en cada parte existe, perteneciente à este ramo , i pueda reglar con entero conocimiento el fondo necesario para las obras pias mencionadas , el avio , transporte , i manutencion de las Misiones ; en inteligencia de que no se ha de tolerar con ningun motivo à los Oficiales Reales el que dexen de remitir en todas las ocasiones de Navios , como son obligados por leyes , la cuenta certificada con cargo , i data de lo que en cada un año desde primero de Enero de 1738. en adelante entrare en su poder del mismo ramo de vacantes , assi mayores , como menores , i su distribucion , como medio preciso para entender lo que deverà suplirse anualmente de los demàs ramos de Real Hacienda , para que sea efectivo , prompto , i sin contingencia en cada Obispado el capital de sus Misiones, que destinadas , i establecidas en las partes mas convenientes (de que me informará la Camara, tomando las noticias necesarias de los Virreyes, Audiencias, i Prelados , con reflexiõn , à que estèn unidos los convenientes , franqueando la segura comunicacion , i comercio de las Poblaciones , para evitar los insultos , i estragos experimentados) se puede esperar ver lograda en pocos años la pacificacion de las Provincias de la Nueva Vizcaya , i Guazteca , i el descubrimiento del continente de las Californias , la reduccion de las Barbaras Naciones del Orinoco , i de los Indios Motilones de las Governaciones de Ma-

racaibo , Santa Marta , i Rio de la Acha , i la sujecion , poblacion , cultura , i fecundidad de tan estendido Pais , como resta por conquistar, con acrecentamiento de la Religion Catholica , i de aquellos Dominios.

5 Por la Contaduría del Tribunal de la Contratacion de Cadiz se remitirà assimismo à la Camara en principio de cada un año una puntual, i distinta relacion del caudal , que en el año antecedente se uvieren aplicado para la satisfaccion del viatico , aviamiento , i transporte de las Misiones , que se uvieren despachado à las Indias, con expression del numero de sugetos , su Religion , Naciones , Provincias , à que se destinan, i Navios , en que se uvieren embarcado , las que se copiaràn en libros separados , que para ello deveràn formarse en la Contaduría del Consejo , para que se tengan , i hagan presentes quando convenga.

6 Tambien se formarà , i pondrà en mis manos una relacion del numero de Missioneros , que ai en cada Provincia de Indias , expressando sus Religiones , i Naciones , parages , à que està destinados , cantidad , que les està assignada à cada uno por via de congrua para su manutencion , durante el oficio de Missionero , en què casas , i de què ramo ; i otra igual relacion se pedirà por Cedula general à los Virreyes , Presidentes , Governadores , Arzobispos , i Obispos de ambos Reinos , encargandoles con mucha recomendacion la observancia de las Leyes , que disponen passen à Doctrina los Indios de Mission, luego que ayan cumplido los diez años assignados , para que de este modo se adelante la Conquista Espiritual , que tanto importa , i no res-

frien

frien los
encargan
con el z
consultar
veniente
à cada pa
cessidad ,
gresso, q
destino ;
trio , i ele
ro de sug
el Consejo
atencion

7 Par
travio , i
lante la r
tes , i se
estas not
expression
xico , Li
yores de
anotar , i
las cuenta
mo se ha
respectivos
de los alc
aviso à la
ciere en e

8 Avi
de 9. de M
nos de la
de los atra
en las ma
cion para

frien los Religiosos en el fervor de la reduccion; encargando mui particularmente al Consejo cùide con el zelo , que lo ha hecho hasta aqui , de consúltarme , quando se ofrezca , el numero conveniente de Missioneros , que se deveràn embiar à cada parte , sobre el supuesto cierto de la necesidad , que tenga de ellos , i el estado , i progreso , que uvieren hecho en los parages de su destino ; pues aunque ha de quedar à mi arbitrio , i eleccion (como ha sido siempre) el numero de sugetos , i ocasiones ; quiero que , quando el Consejo me lo proponga , practique la mayor atencion sobre este punto.

7 Para que por todos medios se ocurra al extravio , i confusion , que pueda padecer en adelante la recaudacion , i distribucion de las vacantes , i se tengan en la Camara con puntualidad estas noticias , se encargará con las mas fuertes expresiones à los Tribunales de Cuentas de Mexico , Lima , i Santa Fè ; i à los Contadores mayores de las demàs Provincias el cuidado en ver , anotar , i glossar en principios de cada un año las cuentas de estè ramo , que deven llevar , como se ha expressado , los Oficiales Reales de sus respectivos distritos , procediendo à la cobranza de los alcances , i resultas , i dando anualmente aviso à la Camara de lo que resultare , i se ofreciere en esta razon.

8 Aviendose cometido por mi Real Decreto de 9. de Marzo de 1712. à los Oidores Subdecanos de las Audiencias de Indias la averiguacion de los atrasos , que avian padecido las vacantes en las manos de Oficiales Reales , i su recaudacion para en adelante , en cuya comision se les man-

mandò cessar por otro Decreto de Enero de 1718. deseo saber el efecto, i frutos, que produxeron estas ordenes: i para que la Camara me pueda informar sobre ello con la claridad, i distincion conveniente, dispondrà se junten todos los Autos, informes, i papeles que se uvieren causado, i hallaren en las Secretarías, tocantes à este assunto, i que, viendolos el Fiscal, à quien toque lo indiferente, pida, i represente en la Camara lo que sea de Justicia para el recobro de estos caudales hasta el año, en que constare aver vuelto los Oficiales Reales à su manejo, practicando lo mismo por lo respectivo al tiempo de la Administracion de estos Ministros, desde que cessò la intervencion de los Subdecanos hasta fin del año de 1729. poniendo en mi Real noticia lo que resultare de esta inspeccion, i reconocimientos.

9 Respecto de que, siempre que ha ocurrido vacante de Arzobispo, ù Obispo, han acudido sus Iglesias respectivas, suplicandome las concediesse la tercera parte de las vacantes, ò lo que fuesse mi merced, para sus necesidades, i reparos, i Yo he condescendido en ello, sin mas justificacion que su mera narrativa; ordeno à la Camara que en lo successivo no oiga, ni me consulte estas instancias en poca, ni en mucha cantidad, sin que conste por justificacion, que se presente, è informe de los Virreyes, Presidentes, i Governadores de los respectivos distritos, como mis Vice-Patronos, necesitarse efectivamente de alguna porcion para sus reparos, ornamentos, ù otra cosa conveniente à la mayor decencia del Culto Divino, que es mi animo mantener; pues no es regular, que sin algun extraor-

dinario
mejante
los May
Iglesias
su pode
mos les
brica m
Prelados
culares,
à su fav
10
para las
te he a
sus vac
las circ
las, Po
que su
mismo
instanci
por tra
mera p
Caxas,
uvieren
por mas
ò yà po
do (cor
de tan
mente r
año, su
i transp
concede
mas ren
otro qu
parte,

dinario accidente de incendio , ruina , ò otro semejante caso , i aviendo buena administracion en los Mayordomos , ò Economos , se hallen mis Iglesias necessitadas , entrando , como entra , en su poder la considerable parte , que en los Diezmos les està assignada por las Leyes para su fabrica material , i formal , i los espolios de los Prelados difuntos , sin otras fundaciones particulares , que en muchas Provincias està hechas à su favor.

10 Por lo que mira à los Prelados provistos para las Iglesias de Indias , á quienes igualmente he acordado la merced de la tercera parte de sus vacantes , mas , ò menos , segun el tiempo , i las circunstancias , para ayuda del costo de Bulas , Pontifical , i transporte , sin mas exàmen , que su representacion , i suplica ; prevengo assi mismo à la Camara escuse absolutamente toda instancia en esta materia para con los provistos por translacion , i tambien para con los de primera promocion , que no fueren Obispados de *Caxas* , quando despues del *fiat* de su Santidad se uvieren mantenido sin passar à servir sus Iglesias por mas de un año , ya sea por falta de Baxèl , ò yà por otro legitimo impedimento , exceptuando (con todo) aquellos Obispados , que fueren de tan cortas rentas que se considere prudentemente no poder , con solo la devengada en un año , subvenir à los gastos de Bulas , Pontifical , i transporte , pues en estos casos es mi animo concederles , como les concederè , sobre las mismas rentas vacantes , si tuviere cabimiento , ù otro qualquier ramo de mi Real Hacienda , la parte , i porcion , que baste , para que puedan aviar-

aviarse decentemente, sin contraer empeños, que excedan à la renta vencida, con la consideracion, i distincion que es justo se tenga presente entre el provisto Regular, i Secular, puesto que en los primeros son siempre con mayor limitacion los gastos, por la pobreza que professan, moderacion, en que estàn impuestos. Tendrán entendido en el Consejo, i Camara de Indias, se expediràn por ella todos los Despachos correspondientes, haciendo notar esta mi Real resolucion en la Contadurìa del Consejo, i demas partes, que convenga.

I *Por Reales Cédulas expedidas en los años de 1593. i 1603. (que son la 7. i 8. tit. 13. lib. 2. de la Recop. de Navarra) se previene, ordena, i manda que el Consejo de la Camara conozca privativamente, i con inhibicion de todos los Tribunales, de todos los pleitos, incidencias, i dependencias del Patronato Real, assi en los Reinos de Castilla, como en el de Navarra, è Islas de Canarias, no solo en los casos claros de pleitos del Real Patronato, sino en los dudosos, i en qualquiera forma que el Fiscal, ò alguna de las Partes recurra à la Real Camara, pidiendo, ò excepcionando, ò defendiendo el pleito de Patronato, dependiente, ò incidente de él, sin otra justificacion mas que la del pedimento, en su vista se mandan traer los Autos originales, como en fuerza de dichas Reales Cédulas se ha executado siempre, de que ai repetidos exemplares, sin cosa en contrario, i se hacen presentes algunos por la Secretarìa, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 2. i 5. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recop. de Navarra, en quanto à que se ayan de presentar en su Consejo todas las Reales Cédulas, dar traslado à la Diputa-*

*cion, i qu
ò qualquie
Consejo, i
Cedula, i
sisten las
dependenci
entenderse
que de lo
un juicio,
los litiga
las; i jam
resuelto po
Remission
2 Por
tidad de C
dispone, i
cios Patr
Obispados
observado
que por le
Recop.) ex
de gracia
Beneficios
gure la r
el referido
i retenga
cierta dud
consulta à
rò S. M. p
los Benefic
cionadas e
en que pu
verlos, i
recho de r
Secretarìa
en los cas
Aut. 18. h*

cion, i que de la oposicion, que se hiciere por esta, ò qualquiera interesado, se aya de conocer en aquel Consejo, i no se pueda poner en execucion la Real Cedula, hasta que se dè Sobrecarta; pues esto lo resisten las citadas Reales Cedula en las causas, i dependencias del Real Patronato; i solamente pueden entenderse dichas leyes de los demás negocios; porque de lo contrario sería abrir en aquel Tribunal un juicio, que se eternizaria en grave perjuicio de los litigantes; se barian ilusorias las Reales Cedula; i jamás llegaría el caso del cumplimiento de lo resuelto por su Mag. en la Real Camara: vease el n.º. Remisiones de este titulo en la Recopilacion.

2 Por Breve motu proprio expedido por la Santidad de Clemente VIII. en 28. de Abril de 1596. se dispone, i dà regla como deven proveerse los Beneficios Patrimoniales del Arzobispado de Burgos, i Obispados de Calaborra, i de Palencia, la qual se ha observado inviolablemente, i se balla tan favorecida, que por lei de estos Reinos (es la 21. tit. 3. lib. 1. de la Recop.) expressamente se manda que qualquiera Bula de gracia, que se expidiere para alguno de dichos Beneficios Patrimoniales, ò en otro algun modo derogare la referida patrimonialidad, i regla dada por el referido Breve para dichos Beneficios, se recoja, i retenga en el Consejo: en virtud de lo qual, i de cierta duda, que dió à la Camara motivo de hacer consulta à S. M. en 11. de Septiembre de 1726. declaró S. M. por resolucion à la expressada consulta que los Beneficios Patrimoniales de las tres Diocesis mencionadas en los casos, que ocurriessen de vacantes, en que pudiesse adquirir S. M. derecho para proveerlos, no devian ser de su Real provision por derecho de resulta; i mandò se tuviesse presente en la Secretrria del Real Patronato para su observancia en los casos que en adelante se ofreciessen. Vease el Aut. 18. h. tit.

TITULO SEPTIMO.

*DE LOS ESTUDIOS GENERALES
Rector, i Maestre-Escuela, Doctores,
i Estudiantes.*

AUTO I. 27. de la 1. Part. impres. del año de 723.
*El del Consejo, que fuere à la Mesta, se informe en
Salamanca del estado de los Colegios, sus Estatutos,
i orden de ser visitados, i embie al Consejo lo que en esto hallàre.*

El Consejo en Madrid à consulta de 7. de Octubre de
1562. lib. 3. fol. 144.

LO de la visita, i reformation de los Colegios de Salamanca, excepto el de S. Bartholomé: acordòse en consulta de S. M. que el Consejero que fuere à la Mesta, se informe en Salamanca del estado de los Colegios, i de sus Estatutos, orden que tienen de ser visitados, como, i por quienes: i esto de cada uno en particular, i que entienda lo que ai en vida, i costumbres de los Colegiales de ellos sumariamente; i, lo que en esto hallàre, lo embie al Consejo; i visto, se provea de Visitador, que haga la visitacion de los Colegios en forma.

El Cor
gun lo

El mism

LOS
tor
so, i n

En la

El mism

EN la
ver
sobre qu
segun se
manera a
enmienda
gor, i de

El del Co
de Sala
actos,

El mismo

CONS
Cor
Valladoli

AUTO II. 44. de la 1. Parte.

El Corrector General de Libros lleve los derechos segun los pliegos de lo impresso, i no del original.

El mismo alli à consulta de 9. de Noviembre de 1565.
lib. 3. fol. 169.

LOS derechos, que ha de llevar el Corrector de Libros, sea al respecto de lo impresso, i no del original.

AUTO III. 53. 1. Parte.

En la Universidad de Salamanca no se dicte.

El mismo alli à consulta de 20. de Noviembre de 1568. lib. 3. fol. 183.

EN la consulta para que se escriba à la Universidad de Salamanca, i à el Rector de ella, sobre que no se dicte, en que ai grande exceso, segun se ha entendido: mandòse que no se dicte en manera alguna; con apercibimiento que, si no ai enmienda, no se podrà dexar de proveer con rigor, i demostracion.

AUTO IV. 64. 1. Parte.

El del Consejo, ù Oidor Doctorado en la Universidad de Salamanca, ò Valladolid, pueda entrar à los actos, i exâmenes, aunque no sea Catbedratico.

El mismo alli à consulta de 9. de Noviembre de 1571.
lib. 3. fol. 197.

CONSULTòse, que quando se hallase alguno del Consejo, ù Oidor de las Chancillerias de Valladolid, ò Granada en Salamanca, ò Valladolid, que

AU.

que sea Doctor de aquellas Universidades, pueda entrar en los exámenes, i en todos los demás actos, sin embargo de qualesquier Estatutos, que requieran sea Cathedratico el que aya de entrar en exámen, i llevar derechos; porque lo mismo se ha de guardar en ambas Universidades.

AUTO V. 80. 1. Parte.

Las provisiones para los Conservadores de estudios de Salamanca, i Alcalá, aunque las partes digan que son legos, i reos, vayan para que otorguen, repongan, i absuelvan, i no para que no conozcan.

El mismo alli à 20. de Marzo de 1576. lib. 3. fol. 205.

LAS provisiones ordinarias Eclesiasticas, que se diessen para los Conservadores de los Estudios de Salamanca, i Alcalá: aunque las partes digan que son legos, i reos, vayan para que otorguen, repongan, i absuelvan, i no vayan para que no conozcan.

AUTO VI. 138. 1. Parte.

Las tassas de los libros sean de lo que està tassado cada pliego, i lo que todo el libro monta, i no se lleve mas por él.

El mismo alli à 7. de Agosto de 1598. lib. 4. fol. 9.

LOS Escrivanos de Camara en las fees, que dieren de las tassas de los libros, digan que se tassò cada pliego à tantos mrs. que conforme à los pliegos, que tiene, monta tanto, en que se ha de vender el tal libro.

El se
Un
Pre
señ
de
ma

El mis

PO

Salam

mucha

tracion

Const

de las

que d

termec

tienda

las Co

bres,

nos, i

sidades

Consej

la Me

exercer

sidad

dolid:

jo, ni

sidades

la Mes

ga con

mismo

Tom.

AUTO VII. 154. de la 1. Parte.

El señor Presidente de Mesta visite brevemente la Universidad de Salamanca en el un año de su Presidencia, i en el otro la de Valladolid; i el señor Presidente del Consejo nombre cada año uno de los de él, que visite la de Alcalà de la misma manera.

El mismo alli à 17. de Febrero de 1610. lib. 4. fol. 25.

POR dilatarse mucho tiempo las Visitas generales, que se hacen de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, han resultado muchos daños, assi en lo que toca à la administracion de la hacienda, como en la guarda de las Constituciones, Estatutos, visitas, i costumbres de las dichas Universidades; i porque conviene que demàs de las Visitas generales aya otras intermedias, en que se tomen las cuentas, i se entienda si se guardan las leyes de estos Reinos, i las Constituciones, Estatutos, Visitas, i costumbres, i se hagan guardar, i se castiguen los sobornos, i otros excessos, que en las dichas Universidades se hicieren: mandaron que el Señor del Consejo, que fuere nombrado por Presidente de la Mesta, el uno de los dos años que ha de exercer el dicho oficio, vaya à visitar la Universidad de Salamanca, i el otro año la de Valladolid: i porque no se haga falta en el Consejo, ni se ocasionen muchas costas à las Universidades, se encarga al dicho señor Presidente de la Mesta, que fuere à hacer las Visitas, las haga con la mayor brevedad possible; i que assi mismo el señor Presidente, que es, ò fuere del

Consejo , nombre en cada un año uno de los Señores de èl , que visite la Universidad de Alcalà en la misma forma.

AUTO VIII. 188. de la 1. Parte.

En los impressos por Estrangeros , reimpressos por Naturales fuera del Reino , haga el que tiene esta comission cumplir las leyes , i no se dè licencia para llevarlos à imprimir fuera à los Naturales.

El mismo alli à 15. de Septiembre de 1617. lib.4. fol.44.

EN los libros escritos por Estrangeros de primera impression , i por Naturales de segunda fuera del Reyno , se executen , i guarden las leyes , que cerca de esto disponen ; i el Señor del Consejo que tiene à su cargo esta comission , la haga cumplir como conviene ; i en quanto à los libros , que de primera impression se uvieren de imprimir por los Naturales de estos Reinos , no se les dè licencia para imprimirlos fuera de ellos , i si la pidieren , los Escrivanos de Camara no reciban la peticion ; i si en contravencion de esto se diere , la dicha licencia sea en si ninguna , de ningun valor , i efecto , i los libros , que assi se imprimieren , i metieren contra lo por este Auto proveido sean *ipso facto* perdidos , i el que los metiere incurra en 50y. mrs. para la Camara de S. M.

AUTO IX. 190. 1. Parte.

De la forma , i orden de proveer las Cathedras de Salamanca ; que los votos sean personales , sin agregar Curso , ó Grado ; y las que vacaren desde

25. de Julio en adelante , no se provean hasta el S. Lucas siguiente.

El mismo allì à 20. de Noviembre de 1617. lib.4. fol.47.

A Viendo visto la peticion de la Universidad de Salamanca , en que representa los desordenes , i excesos grandes , que passan , assi de parte de pretendientes , como de Estudiantes en la provision de Cathedras de todas facultades ; deseando atajarlos por mayor servicio de Dios , mandaron que por aora , hasta tanto que otra cosa se provea , i mande , en la provision de las Cathedras se guarde la forma , i orden siguiente : que en las Cathedras de Canones , i Leyes , assi de quadrienio , como de propiedad , voten promiscuamente todos los Canonistas , i Legistas , que tuvieren un curso en qualquiera de las dichas facultades : que en las de Theologia voten todos los oyentes Theologos , assi Religiosos , como Seculares , sin que ninguna Religion se pueda substraer de oir , i votar , i que , la que se escusare , no pueda leer en la Escuela leccion ordinaria , ni tener acto , ni argumento , ni puedan los Religiosos de ella ganar curso , ni graduarse de Bachiller à titulo de suficiencia , ni gozar de los honores , emolumentos , preeminencias , i demàs cosas , que gozan los que estàn incorporados en la dicha Universidad : que las Cathedras de Medicina las provean los votos Medicos , i Theologos , i Bachilleres en Artes ; i en las de Artes voten todos los que fueren votos en Theologia , i Medicina , sin que nadie se pueda excusar , ni substraer tampoco de votar en las dichas Cathedras : que en todas estas provisiones los votos sean personales , sin agregar curso , calidad , ò grados : que las Ca-

thedras , que vacaren desde 25. de Julio en adelante , no se puedan proveer , ni dár por vacantes hasta el S. Lucas siguiente , en las quales han de poder votar , de la misma suerte que si uvieran vacado entonces , todos los que fueren votos legitimos conforme à los Estatutos de la Universidad , i à lo que por este Auto se dispone ; i que de todo lo susodicho se despache provision para que la dicha Universidad , sin embargo de los Estatutos de ella , contrarios à esto , dexando los demàs en su fuerza , i vigor , guarde , i cumpla la dicha fôrma en las Cathedras , que de aqui adelante vacaren , ò estuvieren vacas , i no se uvieren proveido.

AUTO X. 222. 1. Parte.

Las Cathedras de Salamanca , Valladolid , i Alcalà se provean por el Consejo , usando para la calificacion de los sugetos de los medios , que en cada ocasion parecieren mas convenientes.

El mismo allì à consulta de 19. de Mayo de 1623. lib. 5. fol. 47.

Consultò el Consejo à su Mag. los graves daños , que en la Universidad de Salamanca , Valladolid , i Alcalà se experimentaban de que las Cathedras se proveyessen por votos de Estudiantes , sin que el cuidado del Consejo aya aprovechado , siendo cada dia mayores con grandes ofensas de nuestro Señor , i perjuicio del bien publico , que tanto interesa en la buena educacion de la juventud , i en que para Maestros se elijan personas idoneas con rectitud , i zelo , i no por sobornos , i passiones , como se hace ; i que despues de aver conferido con atencion en el Consejo , i discurrido en

en la
diarse
las di
para
que e
pareci
con es
dò se

Los tr
cosa
Sal
el m

El mi

A
Èmba
de 162
les del
suplica
tres ac
hacer
pieza ,
como
Vallad
tanta ;
formac
por ser
es dich
S. M.
manda

en la forma como sin inconvenientes podia remediarse, avia parecido se provean las Cathedras en las dichas Universidades por el Consejo, usando para la calificacion de los sugetos de los medios, que en cada ocasion segun el estado de las cosas parecieren mas convenientes, i S. M. se conformò con este Acuerdo, i resolucion del Consejo, i mandò se hiciesse assi.

AUTO XI. 224. 1. Parte.

Los tres actos positivos, que para la limpieza hacen cosa juzgada, i se concedieron à los Colegiales de Salamanca, Valladolid, Alcalà, i Sevilla, obren el mismo efecto con los de Bolonia.

El mismo allì à consulta de 23. de Marzo de 1624. lib. 5. fol. 49.

A Viendo consultado à S. M. el Consejo la carta, que el Duque de Alburquerque, siendo Embaxador en Roma, le escrivì en 11. de Junio de 1623. con un Memorial del Rector, i Colegiales del Colegio Mayor de los Españoles de Bolonia, suplicando se les hiciesse merced de declarar que los tres actos, que conforme à la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren el efecto, siendo de aquel Colegio, como està concedido à los Mayores de Salamanca, Valladolid, Alcalà, i Sevilla, pues su calidad es tanta; i para recibir los Colegiales preceden dos informaciones de diferentes testigos, i en toda forma, por ser justo se haga, i provea assi, siendo como es dicho Colegio tan antiguo, y calificado, i que S. M. ha sido servido venir en que se haga assi; mandaron que con èl se aya de entender, i entienda

da lo mismo, que se diò , y concediò à los dichos Colegios Mayores , de manera que los tres actos, que conforme à la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza , obren el mismo efecto , siendo del dicho Colegio de Bologia.

AUTO XII. 231. I. Parte.

El Nobiliario Genealogico de los Reyes , i Titulos de Castilla , compuesto por Alonso Lopez de Haro , no sirva de probanza.

El mismo allí con Real Decreto à consulta de 21. i Auto acordado de 24. de Octubre de 1625.

AViendo mandado exâminar el libro, que se intitula : *Nobiliario Genealogico de los Reyes , i Titulos de Castilla* , que compuso Alonso Lopez de Haro , i està impresso ; he resuelto que se le buelva, para que pueda venderlos , poniendo en cada cuerpo al principio el Auto , cuya copia va aqui.

En la Villa de Madrid à 24. dias del mes de Octubre de 1625. los Señores del Consejo dixeron: que mandaban, i mandaron se buelva à Alonso Lopez de Haro el libro , que avia compuesto , llamado: *Nobiliario Genealogico de los Reyes , i Titulos de Castilla* , que se avia mandado recoger ; con calidad que aora , ni en tiempo alguno , por ser las materias , que trata , tan universales , no ha de poder servir de probanza para ningun efecto ; i que se ponga un tanto de este Auto impresso al principio de cada libro , i sin èl no se pueda vender.

AUTO XIII. 233. I. Parte.

No se impriman libros de Religiosos , ò Regulares
sin

sin
nar

Nò Reg
sus S
ren ,
cencia
ningu

La C
man
Pre
que
sido

Pheli

AL
cion d
gunos
Solorz
contien
conoce
Decret
Expur
zo de
gunos
Reinos
vieron
la Cor

sin traer aprobacion de sus Superiores, i del Ordinario, donde residieren.

El mismo allà à 3. de Julio de 1626.

NO se impriman libros de qualquier calidad compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, i de el Ordinario, donde residieren, pues no precediendo lo dicho, no se darà licencia, ni los Escrivanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones.

AUTO XIV.

La Congregacion del Expurgatorio de Libros no mande recoger los que se escrivieren sobre las Preeminencias de S. M. i se guarde el estilo de que semejantes ordenes se encaminen por el Inquisidor General.

Phelipe IV. à consulta de 4. de Noviembre de 1647.

AL Consejo remiti tres consultas del de Estado, è Indias sobre un Decreto de la Congregacion del Indice de Libros, en que se prohiben algunos (i entre ellos una parte de los de D. Juan de Solorzano) para que me consultasse cerca de lo que contienen; y aviendose conferido sobre todo, reconoce el Consejo es sumamente perjudicial el Decreto, que la Congregacion de Cardenales del Expurgatorio de Libros publicò en once de Marzo de este año, en que se recogen, i prohiben algunos, que tratan de mis Regalias, i las de mis Reinos, las quales en las materias Ecclesiasticas tuvieron principio de un derecho Real inseparable de la Corona con Bulas Apostolicas, i en prescripcion

immemorial con tolerancia de los Pontifices , i de los que tratan de esta materia ; es fuerza que conozcan , i refieran estos derechos , explicando las dudas , que suelen ocurrir , ò con la letra de las Bulas , con la razon de aquel derecho , ò con exemplares , en que no se ha excedido en los libros , que en este Decreto vienen censurados , siendo tan pios , catholicos , i doctos sus Autores , que merecieron , antes de darse á la estampa , la aprobacion del Consejo , i licencia del Ordinario , que son los requisitos , con que se permite su impresion , i han corrido sin embarazo á vista del Santo Oficio , que tanto vela sobre estas materias , por ser de su primera obligacion ; que , en prohibirse aora , se impugnan los Decretos de las Coronas , ó se niegan ; i uno , i otro es de sumo perjuicio , porque en esto se ofenden las preeminencias Reales , los Autores , que las refieren , i autorizan , i los Ministros , que las practican , el Gobierno publico se turba , i se inquietan , i ponen en mala fe los Vasallos , i los Reynos , i à los emulos de la Corona se dà materia para hablar como quisieren ; cosa digna de grande sentimiento , i que pide demostracion igual à la desatencion de la accion , para que se remedie de una vez , i se acaben de persuadir en Roma que no es materia esta que se ha de reducir à opiniones , ni en que han de poner la mano , ni dar leyes al Gobierno en un derecho , que nació con la Corona , i se ha practicado siempre ; i quando alguna proposicion de estos libros fuesse digna de censura , no la ha de calificar , ni mandar recoger la Congregacion de Roma , sino el Inquisidor General , à quien los Pontifices lo tienen cometido en estos Reynos , porque de la manera que en ellos pro-

cede co
cede tan
depende
i Exput
risdicio
pueden
samente
ai Inqu
dos los
gregacio
cado , q
Reinos
denes ,
qual , r
Genera
bros de
de las p
los Rei
alguna
como su
que se
embaraz
puede d
se aya f
sejo se
esforzad
que la C
rado , y
las Pree
aya hech
novedad
del Santo
estos De
pre en es

cede contra los notados del crimen de heregia, procede tambien contra los libros, i sus Autores, sin dependencia de las Congregaciones de Inquisicion, i Expurgatorio, que en estos Reinos no tienen jurisdiccion, ni superioridad en este Santo Oficio, ni pueden darle leyes, que se devan observar precisamente, i assi en los Reinos de España, donde ai Inquisicion, nunca se han tenido por prohibidos los libros, que han censurado aquellas Congregaciones: i en esta conformidad se ha practicado, quando se trata en Roma de que en estos Reinos se recojan algunos libros, dirigir las ordenes, i su execucion al Inquisidor General, el qual, reconocidas las censuras en el Consejo de la General Inquisicion, manda que se recojan los libros de su orden, ò las suspende segun la calidad de las proposiciones, de manera que en España, i los Reinos, donde ai Inquisicion, no tiene fuerza alguna este Decreto, ni la prohibicion de libros, como sucede con los del Doct. Salgado, i otros, que se hallan prohibidos por Roma, i corren sin embarazo: pero que, aunque esto sea assi, no se puede dexar de sentir que en materia como esta se ayá formado tal Decreto; i que juzga el Consejo se deve escribir al Embaxador representante muy esforzadamente al Pontifice el vivo sentimiento de que la Congregacion del Expurgatorio aya censurado, y mandado recoger los que se escriben sobre las Preeminencias, i Regalias Reales; de que se aya hecho, sin dár parte al Embaxador, i de la novedad, que se introduce, sacando de la mano del Santo Oficio la publicacion, y execucion de estos Decretos, que es por donde han corrido siempre en estos Reinos, para que su Santidad lo mande

de

de remediar ; donde no , no se passará por ello ; i que mandarè Yo observar el estilo de que semejantes ordenes se encaminen por el Inquisidor General , i Consejo de Inquisicion , para que por èl , como Tribunal , à quien toca , se execute : tambien le parece que por el Secretario de Estado se advierta al Nuncio esto mismo , para que tenga entendido quan deservido me hallo en esta ocasion , i porque lo escuse mas adelante ; porque de no hacerlo , se passará à mayor demostracion , i que el Consejo al mismo tiempo proveerá la retencion del Decreto , i darà las ordenes necessarias , para que se haga notorio en todos estos Reinos ; con que se escusarán los daños , que su publicacion avrá causado : con cuyo parecer me he conformado , i se executará irremissiblemente.

AUTO XV. 281. de la 1. Parte.

No se impriman Memoriales con pretexto de ser para S. M. en tocando à Gobierno general , i politico , causa publica , Regalias , i Derechos Reales , sin licencia del que tiene esta comission.

El Consejo en Madrid à 19. de Diciembre de 1648.

AViendo entendido que con pretexto de darse Memoriales à S. M. se imprimen sin licencia algunos , que , no siendo simples Relaciones de servicios , contienen muchas cosas , que tocan al Gobierno general , i politico , i à la causa publica , mezclando tambien la justificacion , i calificacion de Regalias , i derechos Reales , de que resultan graves inconvenientes ; i para oviarlos , mandaron que aora , ni de aqui adelante , ninguna persona , ni Comunidad , tocando en todo , ò en parte

te los di
imprimi
preceda
Superint
de los l
que se
derecho,
de justic
que à l
ra que l
cumplan
quien h
haga ass
manera

*Todos lo
Salam
rament
en el p
en esta*

Phelipe

EStan
teri
Señora ,
exáltacio
des de S
jurament
que recib
ta el de
que se er
que se in
digan , i

te los dichos Memoriales en lo referido , los dè à imprimir , ni los Impresores los impriman , sin que preceda mandato , i expressa licencia del señor Juez Superintendente , que tiene à su cargo la comission de los libros , è impresiones ; con apercibimiento que se procederà contra ellos por todo rigor de derecho , i como mejor se consiga la administracion de justicia , bien , i conservacion de estos Reinos : i que à los Impresores se notifique este Auto , para que lo tengan entendido , i lo obedezcan , i cumplan ; i que el señor de la dicha comision , à quien han de acudir à pedir la dicha licencia , lo haga assi executar , i cumplir precisamente de la manera que mejor le pareciere , i mas convenga.

AUTO XVI.

Todos los que se graduaren en las Universidades de Salamanca , Alcalà , i Valladolid , digan en el juramento las palabras de la Purissima Concepcion en el primer instante de su Animacion , observando en esto la Bula de Alexandro VII.

Phelipe IV. en Madrid à 24. de Enero de 1664.

EStando tan adelantado el curso del Santo Misterio de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora , i deseando Yo por todos medios su mayor exáltacion ; he resuelto se escriba à las Universidades de Salamanca , Alcalà , i Valladolid que en el juramento , que hicieren de aquí adelante todos los que recibieren los Grados desde el de Bachiller hasta el de Doctor en qualesquiera de las facultades , que se enseñan , i professan en ellas , i tambien los que se incorporaren en las dichas Universidades , digan , i declaren las palabras de la *Purissima Con-*
cep-

cepcion en el primer instante de su Animacion, observando en esto lo que se dispone por la Bula de Alexandro VII. i que sin aver hecho el juramento en esta forma todos, los que uvieren de recibir los grados, i pidieren ser incorporados, no se les dê, ni sean admitidos, ni puedan regentar ninguna de las Cathedras; i que esto se execute sin embargo de qualesquier privilegios, ò gracias, que por Mi, ò por los Reyes mis antecessores se ayan concedido à qualesquier Religiones, i Comunidades, porque desde luego las revoco, i derogo, para que no puedan valerse de ellas, por estàr oi esta materia en tan diferente estado con el despacho del Breve: i en la carta, que en esta conformidad se escriviere à la Universidad de Alcalà, se advertirà, que, aunque hasta aora los que se han graduado de Doctores en Theologia solamente han hecho el juramento, de aqui adelante le han de hacer todos, los que recibieren los Grados desde el menor hasta el mayor en todas las facultades, que allì se estudian, como se ha de executar en Salamanca, i Valladolid, corriendo uniformemente en estas tres Universidades, sin que aya diferencia alguna, con que siendo la regla igual para todos, ninguno se podrà escusar con justa razon, i mas siendo esto conforme al Breve, cuya puntual observancia tanto conviene: i para que esto corra con mayor suavidad, se escribirà secretamente al Maestro-Escuela de Salamanca, i Rector de Alcalà que infundan en los animos de los Maestros, i Doctores, que pareciere ser necesario, para que ayude à este intento: executaràse luego assi, i se me darà cuenta de lo que de ello resultare, para que Yo la tenga entendido.

No se de
alguno
les, d q

Carlo

A Vient
mu
no, i con
impriman
se trate,
su constit
Historia,
advertenc
con el in
que requ
suelen in
prohiba g
que prime
tocare, e
su censura
en esta co
rias à su
se conced
que estè e
torio comp

El Rector
defecto
que se s
bie al C

AU

AUTO XVII.

No se dè licencia para imprimir libro , ni papel alguno , sin que preceda exâmen de los Tribunales , à quienes tocare.

Carlos II. en Aranjuez à 8 de Mayo de 1682.

A Viendo reconocido que resultan muchos , i muy graves inconvenientes al buen gobierno , i conservacion de mis Dominios , de que se impriman Libros , Memoriales , i Papeles , en que se trate , ò discorra de ellos , ò cosa que toque à su constitucion universal , ni particular por via de Historia , relacion , pretension , representacion , ò advertencia , sin que preceda un exâcto exâmen , con el inmediato conocimiento , è inteligencia , que requiere la importancia de las materias que suelen incluir semejantes escritos ; he resuelto se prohiba generalmente la impression de ellos , sin que primero se aya visto por el Consejo , à quien tocare , el que se uviere de tratar , i pasado por su censura : i assi mando al Consejo disponga que en esta conformidad se dèn las ordenes necesarias à su cumplimiento , i que por ningun caso se conceda licencia por lo que mira à el , sin que estè expedida la del Tribunal , à cuyo territorio competa lo que se uviere de imprimir.

AUTO XVIII.

*El Rector de la Universidad de Salamanca , ò en su defecto el Maestre-Escuela , passados los dias , que se señalaren à los Opositores para leer , embie al Consejo las Cathedras en el estado , que es-
tu-*

cepcion en el primer instante de su Animacion, observando en esto lo que se dispone por la Bula de Alexandro VII. i que sin aver hecho el juramento en esta forma todos, los que uvieren de recibir los grados, i pidieren ser incorporados, no se les dè, ni sean admitidos, ni puedan regentar ninguna de las Cathedras; i que esto se execute sin embargo de qualesquier privilegios, ò gracias, que por Mi, ò por los Reyes mis antecessores se ayan concedido à qualesquier Religiones, i Comunidades, porque desde luego las revoco, i derogo, para que no puedan valerse de ellas, por estàr oi esta materia en tan diferente estado con el despacho del Breve: i en la carta, que en esta conformidad se escriviere à la Universidad de Alcalà, se advertirà, que, aunque hasta aora los que se han graduado de Doctores en Theologia solamente han hecho el juramento, de aqui adelante le han de hacer todos, los que recibieren los Grados desde el menor hasta el mayor en todas las facultades, que allí se estudian, como se ha de executar en Salamanca, i Valladolid, corriendo uniformemente en estas tres Universidades, sin que aya diferencia alguna, con que siendo la regla igual para todos, ninguno se podrà escusar con justa razon, i mas siendo esto conforme al Breve, cuya puntual observancia tanto conviene: i para que esto corra con mayor suavidad, se escribirà secretamente al Maestro-Escuela de Salamanca, i Rector de Alcalà que infundan en los animos de los Maestros, i Doctores, que pareciere ser necesario, para que ayuden à este intento: executaràse luego assi, i se me darà cuenta de lo que de ello resultare, para que Yo lo tenga entendido.

AU.

No se
algun
les,

A
no, i
imprim
se trat
su con
Histor
advert
con e
que r
suelen
prohib
que pr
tocare
su cen
en est
rias à
se cor
que es
torio c

El Re
defe
que
bie

AUTO XVII.

No se dè licencia para imprimir libro , ni papel alguno , sin que preceda exâmen de los Tribunales , à quienes tocare.

Carlos II. en Aranjuez à 8 de Mayo de 1682.

A Viendo reconocido que resultan muchos , i muy graves inconvenientes al buen gobierno , i conservacion de mis Dominios , de que se impriman Libros , Memoriales , i Papeles , en que se trate , ò discurra de ellos , ò cosa que toque à su constitucion universal , ni particular por via de Historia , relacion , pretension , representacion , ò advertencia , sin que preceda un exâcto exâmen , con el inmediato conocimiento , è inteligencia , que requiere la importancia de las materias que suelen incluir semejantes escritos ; he resuelto se prohiba generalmente la impression de ellos , sin que primero se aya visto por el Consejo , à quien tocare , el que se uviere de tratar , i passado por su censura : i assi mando al Consejo disponga que en esta conformidad se dèn las ordenes necesarias à su cumplimiento , i que por ningun caso se conceda licencia por lo que mira à el , sin que estè expedida la del Tribunal , à cuyo territorio compete lo que se uviere de imprimir.

AUTO XVIII.

El Rector de la Universidad de Salamanca , ò en su defecto el Maestre-Escuela , passados los dias , que se señalaren à los Opositores para leer , embie al Consejo las Cathedras en el estado , que estu-

El Consejo en Madrid à 10. de Noviembre de 1694.

A Viendose reconocido que un libro nuevamen-
te impresso (publicado con el titulo de
Casos reservados à su Santidad, cuyo Autor parece
ser el Doct. D. Francisco Barambio) contiene mu-
chas proposiciones, que se oponen al uso, i exer-
cicio de las mas sentadas Regalias en puntos de
jurisdiccion, i otros, i lo que yà por largo uso,
costumbre, i prescripcion, i por firmes razones,
còmun consentimiento, i autoridad de Escritores
doctos se halla sin controversia; i conviniendo
que semejantes libros se retiren por el grave per-
juicio, que pueden ocasionar con la turbacion
de tan importantes materias, mayormente en las
personas indoctas, i en las que no se hallan bien
instruidas de la certeza de las doctrinas, man-
daron que el dicho libro, assi el original manus-
crito, como los impressos, se recojan de qua-
lesquier partes, i personas, donde se hallaren,
i todos se traigan al Consejo; i que en adelante
no se imprima dicho libro dentro de estos Rei-
nos, ni se introduzca de fuera de ellos, ni se
venda, comercie, ni use de el, ni pueda ale-
garse para efecto alguno por escrito, ni de pa-
labra; i se observe, pena à los Impressores, i
Libreros, que contraviniessen, de perdimiento
de la mitad de sus bienes para la Camara de su
Mag. i otras reservadas à el arbitrio del Consejo.

AUTO XXII. 104. de la 2. Part.

*No se imprima papel alguno sin licencia del Con-
sejo, ù del Ministro, que tuviere esta comission,
ni los Impressores den letras à sus oficiales para
que lo executen en casas particulares.*

El

El
PA
leve
sores
Villa
papel
espec
sa lic
estuv
siones
trunc
en ca
de die
llon,
vera r

Los O
dade
prov

E
L O
los O
tades q
Edicto
hasta q
jo, per
tores;
Mayore
Tom.

El mismo allì à consulta de 30. de Junio de 1705.

PARA que se guarden los Autos acordados , i leyes del Reino , i no se vulneren con el mas leve pretexto , mandaron se notifique à los Impresores , assi de esta Corte , como de las Ciudades, Villas , i Lugares de estos Reinos no impriman papel de ningun estado , i calidad que sea , en especial los que fueren de Estrangeros , sin expresa licencia del Consejo , ù del Señor de èl , à quien estuviere encargada la incumbencia de las impresiones ; i que no dèn letras , caxas , ni otros instrumentos à sus Oficiales , para que lo executen en casas particulares , pena al que contraviniere, de diez años de Presidio , i de 500. ducados de vellon , i que se passará à tomar contra ellos otra severa resolucion.

AUT. XXIII. 108. de la 2. Part.

Los Opositores à las Cathedras de las tres Universidades Mayores no vengan à la Corte hasta estàr provistas las Cathedras.

El mismo allì à 26. de Septiembre de 1708.

LOS Rectores de las Universidades de Salamanca , Valladolid , i Alcalà hagan notificar à los Opositores de las Cathedras de todas las facultades que desde el dia , en que se pusieren los Edictos à las Cathedras , no vengan à esta Corte hasta que la Cathedra estàr proveida por el Consejo , pena de que no se les tendrà por tales Opositores ; i à los Colegiales , assi de los seis Colegios Mayores , como de las demàs Universidades , seis

Tom. I.

G

me.

meses de suspension de la Beca, que tuvieren, i à los Rectores de dichas Universidades que no zelaren la observancia de lo referido, i no dieren cuenta al Consejo, se procederà contra ellos con toda severidad; de todo lo qual se participe à los Ministros de esta Corte, para que constandoles ai en ella, en los casos expressados Opositor, Collegial, ò Manteista, den cuenta al Señor Governador del Consejo, para que con el desobediente se tome la resolucion, que convenga.

AUTO XXIV.

Las licencias para imprimir se pidan por la Escribania de Gobierno, i las demàs entreguen en ella los Impressos de 20. años à esta parte con todo lo tocante al Gobierno.

El mismo en Madrid à 20. de Septiembre de 1712.

Ses ha experimentado que en las reimpressiones se cometen algunos fraudes, pidiendolas por terceras partes, suponiendo Autores para conseguiras, i añadiendo à los libros, escritos, è impressos, lo que les parece para darlos à la estampa, lo qual se ha originado de correr estas licencias por distintas manos, i Escribanias; i para que este daño cesse en adelante, ningun Escrivano de Camara del Consejo admita peticion, en que se pida impression nueva, reimpression, tassa, ni venta de libros, ni despachen los Privilegios, i Certificaciones de licencias, que se mandaren dar, excepto el Escrivano de Gobierno, que al presente es, i los que le succedieren, por cuya mano solamente han de correr estos negocios, para que los libros estèn separados, i con la claridad, i

dis.

distincion que corresponde, à cuyo fin se entregue copia de este Auto à dichos Escrivanos de Camara, i se haga notorio al Portero, que corre con esta comission, para que lo prevenga à las partes, que à èl acudieren, i con poder de ellas se presenten las Peticiones, que en esta razon se dieren, i no en otra forma; i los dichos Escrivanos de Camara dentro de 30. dias reconozcan en sus officios los libros, que se uvieren impresso de 20. años à esta parte de qualesquiera materias, cuyas licencias se han concedido por ellos, i las entreguen en la Escrivania de Gobierno, i tambien todos los papeles tocantes à èl, i dependencias politicas, que se uvieren despachado por ellos en el tiempo, que tuvieron el Gobierno, sin reservar cosa alguna, para que por este medio se tengan presentes en todo lo que ocurriere.

AUTO XXV.

En la Real Biblioteca se ponga un exemplar encuadrado de los libros, que se imprimieren, como se acostumbra dar à los del Consejo.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 26. de Julio de 1716.

Siendo mi animo, desde que mandè erigir la Real Biblioteca, que mis Vassallos tengan en ella la erudicion, i enseñanza, que necessitan, à cuyo fin se ha procurado adornarla de todos los libros mas exquisitos, que se han encontrado; i para que cada dia se vaya perficionando esta obra para que cada dia se vaya perficionando esta obra tan de mi agrado, i bien publico; he resuelto que de todas las impresiones nuevas, que se hicieren en mis dominios se aya de colocar en ella un

exemplar del Tomo, ò Tomos de la facultad, que trataren encuadernados, i en toda forma, en la misma que se practica dár à los del Consejo, colocandose tambien en dicha Biblioteca todos los libros, i demàs impresiones, que se uvieren dado à la estampa desde el año de 1711. en que tuvo principio esta Biblioteca: lo prevengo al Consejo, para que por èl se haga observar mi resolucion.

AUTO XXVI.

En la reimpression de libros de Aragon, Valencia, i Cataluña se venga al Consejo por las licencias; para los papeles, que no sean libros, las puedan dár las Audiencias, i para la correccion elijan personas, i el Corrector registre las Imprentas.

El Consejo en Madrid à 27. de Noviembre de 1716.

EN los Reinos de Aragon, Valencia, i Cataluña, respecto de la union hecha à los de Castilla, para la impression, ò reimpression de libros se venga precisamente al Consejo à pedir licencia, en la conformidad, que se acostumbra, sin que se necessite los corrija el Corrector General de libros de esta Corte, por el perjuicio de las partes en la dilacion, mayormente hallandose los Autores en dichos Reinos; por lo respectivo à los papeles, ù otras cosas sueltas, que no sean libros, que se quisieren imprimir en dichos Reinos, se acuda à las Audiencias de ellos por las licencias; i siendo conveniente que los Impressores no impriman ocultamente, pues por este medio falsificandose el lugar de las impresiones se perjudican los Privilegios, i se buelven à reimprimir sin las devidas licencias, se notifique à los Impres-

pres
emb
noc

Las
el
su

C
para
mier
chas
qual
de q
nes
i las
simu
perju

Los
mue
ria

L
guna
dado
hasta

pressores no tengan prensas ocultas, i que no embaracen la entrada al Corrector para su reconocimiento, i registro.

AUTO XXVII.

Las Audiencias de Aragon, Valencia, i Cataluña elijan persona, que corrija lo que se imprimiere en sus distritos.

El mismo allì à 28. de Noviembre de 1716.

Cometese à las Audiencias de Zaragoza, Valencia, i Barcelona la eleccion de persona para la correccion de los libros, que se imprimieren, i reimprimieren en las Imprentas de dichas Ciudades, i demàs partes de sus distritos; los quales celen, i vigilen en el importante cuidado de que no se hagan impresiones, ni reimpressiones de libros sin expressa licencia del Consejo; i las Audiencias le tengan mui especial de no disimular lo que se opusiere à esta orden por los perjuicios, que pueden resultar de lo contrario.

AUTO XXVIII.

Los Libreros, hasta passados cincuenta dias de la muerte del dueño de los libros, no compren Librerías para revender.

El mismo allì à 5. de Marzo de 1721.

LOS Libreros de esta Corte no puedan comprar por junto, para revender, Librería alguna de qualquiera facultad que sea, i aya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia, hasta passados 50. dias de la muerte de la tal per-

sona , y pena de 200. ducados , i de proceder à lo demás , que aya lugar.

AUTO XXIX.

En la provision de Cathedras no se atiende al turno, sino al merito , i se voten en secreto , como antes.

Phelipe V. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1721.

SOn repetidos los Decretos , en que tengo ordenado que para la provision de las Cathedras no se atiende al turno , sino al merito de los Opositores ; pero , assi porque estas ordenes no han tenido el mas exácto cumplimiento , como porque nada ai mas perjudicial à la causa publica que la observancia del turno en perjuicio de los meritos ; he resuelto que en adelante se voten todas las Cathedras en secreto por el Consejo , como antes se hacia ; i que sin embargo de esta resolucion , se me consulten proponiendo para ellas el Consejo en terminos de rigurosa justicia , como repetidamente se le ha mandado , i deve hacerlo por la causa publica , i por el grande interès de los Opositores , i en inteligencia de que no le doi facultad para la gracia , ni para estimar el turno , ni antigüedad , sino es en igualdad de ciencia , virtud , i juicio , para beneficio de las Escuelas , i seguridad de la administracion de justicia en los Tribunales.

AUTO XXX.

Ninguno imprima papeles , ni otras cosas sin aprobaciones , i licencias , i el Juez de las Imprentas remita à las Reales manos todos los meses relacion puntual de lo impresso à excepcion de las Alegaciones en Derecho , i Memoriales Ajustados.

El

El mismo en Madrid à 4. de Octubre de 1728.

EL Consejo ordena al Ministro, que es, ò fue-
re de las Imprentas, haga notificar à los Im-
pressores de esta Corte se abstengan de imprimir
papeles, relaciones, ni otra cosa alguna, por cor-
ta que sea, sin las aprobaciones, i licencias, que
conviniere, baxo las penas, i multas, que pres-
criben las leyes, i correspondieren à las circuns-
tancias, que contuvieren los impressos; cuyo en-
cargo harà tambien el Consejo à las Chancillerias,
i Audiencias, i à los Corregidores, i Justicias, à
quienes por las mismas leyes se concede la facul-
tad de no permitir impresiones sin licencia, para
que cada uno en su respectiva jurisdiccion las haga
cumplir, i guardar; i para enterarme de que assi
se observa remitirà à mis manos por las del Secre-
tario de Estado, i del Despachò, à quien tocan
las providencias de esta naturaleza, relacion pun-
tual todos los meses, de los libros, papeles, i
relaciones, que se imprimieren, excepto de las
Alegaciones en Derecho, i Memoriales Ajustados
tocantes à pleitos, con expression de los nombres
de sus Autores, i de la materia principal, que se
tratara en ellos: tendràse entendido en el Consejo,
i darà las ordenes convenientes à su cumplimiento.

AUTO XXXI.

*Al Colegio de Fonseca se concede el titulo de Cole-
gio Mayor, i que las pruebas de sus Individuos
sirvan de acto positivo.*

El mismo en Sevilla à 11. de Noviembre de 1730. por Real Decreto , i Cedula en 18. de Febrero de 31.

Mando que el Colegio de Fonseca de la Ciudad de Santiago sea tenido por tal Colegio Mayor , segun i como lo son los quatro Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca , i los dos de la de Valladolid , i Alcalà , sin diferencia alguna de ellos ; i que las pruebas , i calificacion , que se hacen en el ingreso de sus Colegiales , ayan de servir , i sirvan de acto positivo en la misma forma , que las de los seis Colegios Mayores , i demàs Comunidades , i Tribunales expressados en la l. 35. tit. 7. lib. 1. de la Recop. guardandose los Privilegios concedidos por la Santidad de Clemente VII. en 15. de Marzo de 1525. corroborados por la Santidad de S. Pio V. en 17 de Enero de 1565.

AUTO XXXII.

Para impresiones de lo tocante à comercio , maniobras , fabricas , i metales , no dè licencia el Consejo , sin que primero se presenten en la Junta de Comercio las Obras , como lo practica en las de Indias aquel Consejo.

El mismo en el Pardo à 4. de Febrero de 1735.

A Consulta de la Junta de Comercio , i Monedada de 11. de Marzo de 1734. he resuelto que el Consejo no permita , ni dè licencias para la impresion de libro , ni papel alguno , que trate de comercio , fabricas , ù otras maniobras , ni perteneciente à los metales de oro , plata , i cobre , sus valores en pasta , baxilla , amonedado , enjoyelado , ni en polvos , ni de marcos , pesos , ni pesas para su comercio , sin que los Autores , sus

pode
refer
la
sejo
de In
de lo
to à
Dom

El C
lim
te ,

El mi
sult

A
su pr
cion
Señor
Const
Patron
indivio
rigor
en dec
ga com

Guarda
cione

El mis
por

poderavientes, ò cessionarios los presenten en la referida junta, i obtengan su licencia, poniendola al principio de la obra con las demas; i el Consejo advertirà à este fin lo correspondiente al Juez de Imprentas, para que se practique assi, à imitacion de lo que observa con el Consejo de Indias en quanto à los libros, i papeles, que tratan de aquellos Dominios, i cosas anexas à ellos.

AUTO XXXIII.

El Colegio del Rei en los años positivos, que para la limpieza hacen cosa juzgada, se tenga en adelante, como los demás Colegios Mayores.

El mismo en el Pardo à 9. de Marzo de 1742. à consulta de la Camara de 27. de Noviembre de 1741.
i Cedula de 18. de Abril del de 42.

A Tendiendo à que el Colegio de S. Phelipe, i Santiago de la Universidad de Alcalá fue en su primera ereccion de Fundacion Real, y dotacion del Señor Rei D. Phelipe II. i que su Hijo el Señor Phelipe III. le edificò, è ilustrò, formando Constituciones para su regimen, à que es de mi Patronato, i à que las pruebas, que se hacen à sus individuos, quando entran en èl, tienen el mismo rigor que las de los Colegios Mayores, he venido en declarar que son acto positivo; i mando se tenga como tal en adelante.

AUTO XXXIV.

Guardense à los Maestros de primeras Letras las essenciones arregladas à los seis capitulos aqui insertos.

El mismo en S. Ildephonso à 1. de Septiembre de 1743. por Real Cedula à Consulta del Consejo de 17 de Diciembre de 1742.

HE venido en condescender à la instancia de los Hermanos Mayores de la Congregacion de S. Casiano, Exâminadores, i demàs Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado à los Capitulos siguientes.

1 Que los que fueren aprobados para Maestros de primeras Letras por los Exâminadores de la mi Corte para dentro, ó fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Ordenanzas, i Ordenes del mi Consejo, gocen de las preeminencias, prerrogativas, i essenciones, que previenen las leyes de estos mis Reinos, i que estàn concedidas, i comunicadas à los que exercen Artes liberales, con tal que se ciñan en el goce de estos privilegios à los que corresponden al suyo conforme à derecho, i à lo establecido por las mismas Ordenanzas, i Acuerdos de la Hermandad de S. Casiano, aprobados por el mi Consejo; lo que solo se observe, i entienda con los que uvieren obtenido Titulo expedido por èl para el exercicio de tal Maestro, assi en la Corte, como en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos.

2 Que para ser exâminados, i aprobados para Maestros de primeras Letras devan preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas, y Acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provision de 28. de Enero de 1740. que quiero se guarde, i cumpla en todo lo que no se oponga à esta mi Cedula, deviendo la Hermandad zelar que todos los que entraren en ella, sean avidos, i tenidos por honrados, de buena vida, i costumbres, Christianos viejos, sin mezcla de mala sangre, ó otra secta, con apercibimiento que à los Maestros,

que

que
garà
- 3
premi
mina

(con
rà de
llas,
tes p
cias,
partic
exerc
assi e
demàs
se ex
no est

4
del m
sonas
minal
mente

5
que cu
cion d
mi Co
sores n
èl el T

6
exâmir
tiana c

que faltaren , i contravinieren á esto , se les castigará severamente.

3º En conseqüencia de las preeminencias , i prerrogativas referidas , concedo à los Maestros examinados , i que obtuvieren Titulo del mi Consejo (como queda expressado) para esta Corte , ò fuera de ella , en sus personas , i bienes , i en aquellas , à quien por derecho se comunican semejantes privilegios , todas las essenciones , preeminencias , i prerrogativas , que personalmente logran , i participan , segun leyes de estos mis Reinos , los que exercen las Artes liberales de la carrera literaria , assi en Quintas , Levas , y Sorteos , como en las demàs cargas Concejiles , i Oficios publicos de que se eximen los que profesan facultad mayor , i que no estèn derogadas por Pragmaticas.

4 Que los Maestros aprobados , i con Titulo del mi Consejo no puedan ser presos en sus personas por causa alguna Civil , si solo en lo Criminal , conforme à las prerrogativas que personalmente gozan los que exercen Artes liberales.

5 Que aya Veedores en dicha Congregacion , que cuiden , i zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros , i à este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los Profesores mas antiguos , y benemeritos , dandoseles por el el Titulo de Visitadores.

6 Que todos los Maestros , que ayan de ser examinados en este Arte , sepan la Doctrina Christiana conforme lo dispone el Santo Concilio.

AUTO XXXV.

Al Real Colegio de Santa Catalina Martir de Granada se tengan por acto positivo las pruebas de sus Colegiales.

El mismo en S. Ildefonso à 27. de Septiembre de 1744. por Consulta de la Camara de 19. de Agosto.

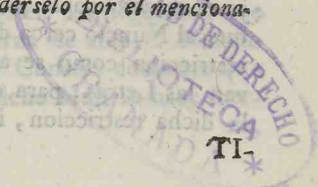
ATendiendo à que el Colegio Real de Santa Catalina Martir de la Universidad de Granada es fundacion del Señor Emperador Carlos V. desde el año de 1541. i estarse haciendo en èl pruebas de Estatuto en virtud de mi Real Cedula de 15. de Enero de 1741. mando que en adelante se tengan por acto positivo las pruebas, que se hicieren à los Colegiales de èl, como lo son las de los Colegios Mayores, i el Real de S. Phelipe, i Santiago de la Universidad de Alcalà.

1 *La practica de los Reinos de Aragon, en quanto à impresiones, es sacar licencia del Consejo, correrse los libros por aquellas personas, que nombran las Audiencias (i suelen ser los mismos Aprobantes) i con su relacion jurada de los pliegos, i expresion de las erratas, las passa à papel sellado el Corrector General (que lo es por S. M.) i con su certificacion se dà la de la tasa por el Escrivano de Gobierno de dichas tres Coronas, i, al entregarla à las partes, se obliga el Portero de esta comision en nombre de ellas à que se traeràn los libros acostumbrados para el Consejo, en conformidad de los Autos 25. 26. 24. i 27. h. tit.*

2 *Por Real Cedula en S. Ildefonso à 1. de Septiembre de 1744. à Consulta de la Camara de 29. de Julio del de 43. encargò S. M. al Cardenal Ministro*

de Españ
adelante
que à ins
Santidad
pedido en
Colegio
Ciudad d
Dignidad
Cathedral
cada año
cho Coleg
circunstas
le hacen a
sea el pre
esmerado
servicio,
ha consti
proteccio
pedir est
Ministro
cuidado,
Dignidad
tanas, i
ga cumpl
dignado
Breve à
siempre
tud en el
que el lo
ni indispe
plido efel
legio en
Santidad
do Breve

de España en la Corte de Roma , i mandò à los que en adelante le sucedieren en el empleo , que pues sabia que à instancia , i suplicacion de S. M. se dignò la Santidad del Sr. Benedicto XIV. por su Breve expedido en 17. de Marzo de 1744. conceder al Real Colegio Mayor de S. Clemente de Españoles de la Ciudad de Bolonia un Canonicato , i Prebenda , ò Dignidad de qualesquiera Iglesias Metropolitanas , i Cathedrales de estos Reinos de España , para que en cada año sea proveido el Colegial mas antiguo de dicho Colegio : i que atendiendo S. M. à las especiales circunstancias, que concurren en este Real Colegio, que le hacen acreedor de su mayor gratitud : por lo que desea el premio , i aliento de sus Colegiales , que se han esmerado siempre en todo lo que ha sido de su Real servicio , cumpliendo con las obligaciones , en que le ha constituido la honra de estar baxo de la Real proteccion , i amparo ; ha tenido por bien mandar expedir esta Real Cedula , encargando , i mandando al Ministro , ò Ministros de Roma estèn con el mayor cuidado , para que en las vacantes de Canonicatos, Dignidades , i Prebendas de las Iglesias Metropolitanas , i Cathedrales de los Reinos de España tenga cumplido efecto la gracia , que su Santidad se ha dignado conceder en cada un año por el mencionado Breve à los Colegiales del dicho Real Colegio : i que siempre que pareciere preciso , passen con su Beatitude en el Real nombre los oficios convenientes , para que el logro de la expressada gracia no se retarde , ni indisponga ; de calidad que anualmente tenga cumplido efecto en el Colegial mas antiguo del dicho Colegio en la forma , i con las circunstancias , que su Santidad se ha dignado concederselo por el mencionado Breve.



de Gra-
ruebas de
de 1744.
gosto.
Santa Ca-
e Grana-
Carlos V.
n el pue-
ula de 15.
e se ten-
hicieren à
los Cole-
Santiago

en quan-
sejo , cor-
que nom-
os Apro-
gos , i ex-
sellado el
i con su
Escrivano
entregar-
ta comis-
los libros
midad de

de Sep-
de 29. de
Ministro
de

TITULO OCTAVO.
DE LOS JUECES CONSERVADORES,
y otros Jueces Eclesiasticos.

AUTO I. 7. 1. Parte.

No se ponga entredicho donde estuviere la Corte por termino de treinta dias.

El Consejo en Valladolid à 2. de Julio de 1548. lib. 2.
fol. 1.

AL Ministro del Convento de la Trinidad se notificò un Breve de la Santidad de Paulo III. para que no se pueda poner entredicho por termino de 30 dias donde estuviere la Corte, i que alce, i quite el que tiene puesto; el qual obedecio, i en su cumplimiento dixo le alzaria, i quitaria.

AUTO II. 38. 1. Parte.

De las facultades del Nuncio quede copia en el Consejo, i se le dè cerca de ellas la restriccion, que se acostumbra.

El mismo en Madrid à 22. de Diciembre de 1564.
lib. 3. fol. 155.

VIstas las facultades del Nuncio de su Santidad D. Alexandro Crivelo, mandò el Consejo se sacasse copia para quedar en el Archivo, i que al Nuncio cerca del uso de ellas se le dicsse la restriccion como se acostumbra, i que se le buelvan las Letras, para que use de ellas, guardando la dicha restriccion, i no de otra manera.

AU.

Quando
Reino
turale

El mism

QUa
R
li

Eclesias
na de C
los Nat
venidos
Consejo
ra el J
del Rei
i lo mi
lo quisi
gunas L
do, ò c

Los Au
en el
autori

El mism

LOS
ve
à èl vin
de su S
en cono

AUTO III. 66. 1. Parte.

Quando se traxeren letras para Jueces de fuera del Reino, no se permita el uso de ellas, ni los Naturales sean convenidos fuera de estos Reinos.

El mismo allí à 27. de Octubre de 1572. lib. 3. f. 199.

QUando por alguno de los Naturales de este Reino se traxeren Breves, ò Letras Apostolicas en las causas Eclesiasticas para Jueces Eclesiasticos de fuera de estos Reinos de la Corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los Naturales del Reino sean molestados, y convenidos fuera de èl; i que se dè provision por el Consejo para que la parte, que traxo el Breve para el Juez fuera del Reino, traiga Juez dentro del Reino, i no use del Breve en contra de esto; i lo mismo se entienda, i haga, quando la parte lo quisiere tomar fuera del Reino por virtud de algunas Letras Apostolicas, como proceso fulminado, ò conservatoria.

AUTO IV. 208. 1. Parte.

Los Autos originales de fuerza del Nuncio queden en el Consejo; i al Notario se dè un traslado autorizado.

El mismo allí à 25. de Octubre de 1621. lib. 3. fol. 30.

LOS Autos, que aora, i de aqui adelante se proveyeren en el Consejo en los negocios, que à èl vinieren por via de fuerza de ante el Nuncio de su Santidad, en que el Consejo declarare que en conocer, i proceder el dicho Nuncio hace fuerza,

za,

za, los tales Autos originales se queden en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo; los quales entreguen al Notario, ante quien passaren los tales pleitos, un traslado autorizado de los dichos Autos, para que los pongan en los processos de ellos.

AUTO V. 242. 1. Parte.

El Breve de los Nuncios no se admita en las clausulas de inbibicion quanto à los expolios, y fuerzas.

El mismo alli à Consulta de 3. de Junio de 1630.

AViendo visto el Breve, y Comission de su Santidad dado à Monseñor Monti, Nuncio, i Colector General de la Camara Apostolica en estos Reinos; mandaron que en quanto à las clausulas, una en que inhibe con Censuras al Consejo, i à los Jueces por èl nombrados, del conocimiento de las causas de expolios, y otra en que prohibe dicho Breve assimismo baxo de Censuras que en las referidas causas de expolios, i demàs pertenecientes à la Colectoría de la Camara no se recurra por via de fuerza al Consejo, Chancillerías, i demàs Audiencias, ni se den, las provisiones ordinarias, para traer Autos, en que se pretende aver hecho fuerza, quitando el remedio, i recurso de ellas à mis Vassallos, assi Ecclesiasticos, como Seculares, no avia, ni uvo lugar à admitir el dicho Breve en quanto à las dos clausulas referidas, ni que el Nuncio use de ellas, ni de ninguna dellas en este Reino, i que se le buelva el Breve, i comission para que en lo demàs use de èl, anotandose, i poniendose por fee este Auto à las espaldas del Breve, para que le conste de ello.

AU-

Orden
del

El Co
vista

N

zobisp

Urban

Nunci

Reinos

à todos

quitado

la Nun

nistrars

nos, i

i Oficia

sion, s

denamo

guarden

Ordenar

Arancel

que cor

Oficial.

C

I. C

prestar j

pues en

bien, i fi

no revela

està oblig

gados po

Tom. I.

AUTO VI. 272. 1. Parte.

Ordenanzas, i Arancel de la Nunciatura, i orden del Consejo para que se observe.

El Consejo en Madrid à 9. de Octubre de 1640. con vista del Arancel dado por Monseñor Facheneti en 8. del mismo mes.

NOS D. Cesar Facheneti, por la Gracia de Dios, i de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damiaata, i de nuestro mui SS. Padre Urbano, por la Divina Providencia, Papa VIII. Nuncio, i Colector General Apostolico en estos Reinos de España con facultad de Legado à latere: à todos, i à qualesquier personas, &c. para que quitados los abusos se mantenga este Tribunal de la Nunciatura en su devido decoro, i pueda administrarse justicia con publica utilidad de estos Reinos, i quanto sea possible se quite à los Ministros, i Oficiales de dicho Tribunal no solamente la ocasion, sino tambien la sospecha de ser malos; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarden, i observen puntual, è inviolablemente las Ordenanzas, i reformaciones siguientes, con el Arancel, que de ellas se seguirà sobre los derechos, que corresponden, i ha de llevar cada Ministro, i Oficial.

Cap. 1. *Del Abreviador del Tribunal.*

I. Ordenase que el Abreviador està obligado à prestar juramento al principio de su oficio, i despues en principio de cada año, de hacer su oficio bien, i fielmente en manos del señor Nuncio, i de no revelar los secretos, que por razon de su oficio està obligado à guardar, i los que le fueren encargados por sus Superiores.

Tom. I.

H

II.

AU-

II. Que todos los Memoriales , que se le dieren , que no tengan despacho corriente , i ordinario , estè obligado à consultarlos con el señor Nuncio , sopena de Excomunion mayor *late sententia*, salvo los que su Señoría Ilustrísima le mandare que no se los lleve à consulta.

III. Que no pueda por ningun Despacho que hiciere , assi de Gracia , como de Justicia llevar dinero , ni otra cosa alguna , aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*, sopena que por la primera vez , que lo contrario hiciere , incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias ; i por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses , i por la tercera en privacion de èl , i lo mismo se entienda de los demàs Oficiales del Tribunal.

IV. Que no pueda èl , ni sus Oficiales añadir, ni quitar cosa alguna de qualesquier Breves , ó Despachos , assi de Gracia , como de Justicia , despues de firmado el Despacho , so las penas , i Censuras contenidas en las Constituciones Pontificias.

V. Que estè obligado à assistir en la Abreviatura seis horas por lo menos cada dia , tres por la mañana , i tres por la tarde , que seràn en Invierno por la mañana desde nueve à doce , i por la tarde desde dos à cinco , i en Verano por la mañana desde ocho à once , i por la tarde de quatro à siete ; i declarase que la asistencia de Invierno ha de començar desde primero de Octubre hasta primero de Abril ; i la del Verano el remanente del año ; sopena que , cada vez que faltare en las dichas horas , pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal , y otras penas à arbitrio del señor Nuncio , i que estè obligado assimismo à hacer

que as
ciales
à los q

VI.
Oficiales
que les
debaxo
incurran

I. C
uvieren
metidas
i forma
to, come
es Sinoc
tra el ter
ninguna
de ellas s

I. Q
en las m
mos que
ria se ter
mission,
cion, sin
del Juez
se present
la parte ap
nes algun
instancia r
te caso, ex
i denegaci
char la tal

que assistan las dichas horas todos los demàs Oficiales de la Abreviaturia , multando à su arbitrio à los que faltaren.

VI. Que guarden , i cumplan èl , y los demas Oficiales de la Abreviaturia en lo demàs , todo lo que les està mandado en el titulo del Secretario, debaxo de las mismas penas alli contenidas en que incurran *ipso facto* èl , i sus Oficiales.

Cap. 2. *Comisiones extra Curiam.*

I. Ordenase que en las comisiones , que se uvieren de dar , i despachar por la Abreviaturia cometidas à Jueces *extra Curiam* , se guarde el orden, i forma , que se dà por el Santo Concilio de Trento, cometiendose solamente à los Ordinarios, ò Jueces Sinodales , i no à otros , i las que se dieren contra el tenor , i forma del Santo Concilio , sean de ninguna fuerza , i valor , con todo lo que en virtud de ellas se hiciere.

Cap. 3. *Multiplicacion de Breves.*

I. Que para obviar la multiplicacion de Breves en las materias de Justicia , ordenamos , i mandamos que assi en el Tribunal, como en la Abreviaturia se tenga cuidado de no concederse Letras, Comission , ni otro Breve alguno en grado de apelacion , sin que se presente Testimonio del agravio del Juez à *quo* , i que no se libre sin que primero se presente , i quede en el Oficio poder legitimo de la parte apelante ; i para esto no se admitan cauciones algunas ; i si el Juez , ò Notario de la primera instancia rehusare el dar el dicho Testimonio, en este caso , exhibiendose fe de la petition del Apelante, i denegacion del Juez , ò Notario , se pueda despachar la tal inhibicion , sin el dicho Testimonio.

Cap. 4. *Inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias.*

I. I por quanto es nuestro principal intento que en ninguna manera se haga perjuicio à los Ordinarios en el conocimiento, i determinacion de las causas en primera instancia, i que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento; provehemos, i mandamos que en qualquiera inhibicion, que se despachare en este Tribunal en virtud de qualquier apelacion, se ponga la clausula: *Ita tamen quod, si sententia, à qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, præsentis litteræ nullius sint roboris, vel momenti, aut præsens inhibitiõ non afficiat.*

Cap. 5. *Forma de oír à los Reos en causas criminales.*

I. En quanto à oír à los Reos en causas Criminales, acudiendo los Apelantes à la Abreviaturia por Breve de Comission, ordenamos, i mandamos se ponga en la signatura de la súplica la clausula: *Oratore in carceribus constituto, vel parito iudicato;* i si se despachassen Letras por el Tribunal en grado de apelacion, ò por via de recurso, si el Apelante se presentàre personalmente, se le mande *ante omnia* que se constituya preso en la Carcel Eclesiastica de esta Villa, ú en otra parte, segun la calidad de la persona, i gravedad de los delitos, i con fianza Eclesiastica de Carcel segura; i de guardarla con Censuras, i penas pecuniarias, segun la gravedad de las causas, i calidad de los delitos; y estando preso, se le manden despachar Letras Ordinarias, para citar, inhibir, i compulsar los Autos en forma; i si en los casos por Derechos permitidos se presentàre por medio de su Procura-

rador
todas
Testin
justæ
nente i
tencia
ma mo
ha esti

I.
Justicia
brados
todo, s
hicieren
en pena
las dos
tercia p
otra mi
demàs de
de sus of
privacion
curran e
tentia.

II.
nal, i el
Escritore
qualquier
no puede
substituir
gun nego
bunal, ni
que se de
General,
larios, i p

rador (en caso que se admita) se le mande ante todas cosas ponga poder legitimo en los Autos , i Testimonio del agravio ; i siendo *super articulo injustæ carcerationis*, se ponga la clausula *firmiter remanente in carceribus* ; i si la apelacion fuere de Sentencia difinitiva , se ponga la clausula , *servata forma motus proprii Pii IV. & V.* como siempre se ha estilado en el Tribunal.

Cap. 6. *Del Secretario de Justicia.*

I. Ordenase que el Secretario del Tribunal de Justicia , i los demàs Ministros, i Oficiales nombrados en el Arancel, le guarden en todo , i por todo , sopena que por la primera vez , que no lo hicieren incurran *ipso facto*, i sin otra declaracion en pena del tres tanto de lo que uvieren llevado, las dos partes para la parte agraviada , i de la otra tercia parte la mitad para el denunciador , i la otra mitad para obras pias , i por la segunda vez demàs de las dichas penas incurran en suspension de sus oficios por tres meses , i por la tercera en privacion de ellos ; i demàs de las dichas penas incurran en pena de Excomunion mayor *latæ sententia*.

II. Que el Abreviador , i Secretario del Tribunal , i el Oficial mayor , el Secretario de Breves, Escritores de ellos , ò Paulinas , i Registrador , ò qualquiera otro Ministro, Oficial, i Criados de ellos no pueden aceptar poder, aunque sea à efecto de substituirle , ni tener agencia , ni solicitud de algun negocio , que se uviere de hacer en el Tribunal , ni fuera de èl , por Comisiones , ò Breves, que se despachan de la Nunciatura , ò Colectoria General , ni particular , de los emolumentos , salarios , i provechos de la agencia de dichos negocios,



cios, ù del uso de los poderes de ellos por sí, ni por interposita persona *directè*, *vel indirectè* sopena de privacion de sus officios, i de cien ducados, de los quales la tercera parte sea para el denunciador, i las dos tercias partes para obras pias, i de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*; i para este efecto se les manda à todos, los que tuvieren las dichas, agencias, ò poderes, que dentro de cincuenta dias desde el dia de la publicacion de estas Ordenaciones, dexen qualesquier correspondencias, agencias, ò poderes, que tuvieren debaxo de las dichas penas.

III. Que el Abreviador, Secretario de Justicia, Oficial mayor, ò Procuradores, ò qualquiera otro Ministro, Oficial del Tribunal no pueda llevar, ni participar cosa alguna de los salarios, ni otros aprovechamientos, aunque sean *esculenta*, *aut poculenta* de los officios, diligencias, ò negocios de los Receptores *directè*, *vel indirectè*, por sí, ni por interposita persona; i lo mismo se entienda de todos los Ministros, ù Oficiales del Tribunal entre sí mismos, ò con otros por razon tocante à sus officios, ò para alcanzárlos, sopena que qualquiera, que lo contrario hiciere, por la primera vez, que recibiere algo, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias; i por la segunda incurra en suspension de su officio por dos meses; i por la tercera en privacion de èl; i que el que donare las dichas dadivas incurra por la primera vez en suspension de su officio por dos meses, i por la segunda en privacion de èl.

IV. Que el dicho Secretario, i el Oficial Mayor estèn obligados à dar fianzas Eclesiasticas, i abonadas de exercer fiel, i legalmente sus officios,

i de da
princip
fielmen
se les e

V.

pleitos
ellos, i
todas s
qual se
quisiere
sin retar
por los
les puec
penas.

VI.

de los p
citadas l
de ella,
estèn ap
de los pl
la vista,
forme al
se pudier
ta, se ay
antigüeda
täre en a
quatro re

VII.

reciban p
sin que p
ayan de r
que le en
cumpla,
presentò

i de dár cuenta de todas las cosas de ellos ; i en principio de cada año hagan juramento de exercer fielmente sus officios , i guardar los secretos , que se les encomendaren por sus Superiores.

V. Que el Secretario esté obligado à vèr los pleitos enteramente antes de hacer relacion de ellos , i hacer un Memorial breve , ò sumario de todas sus Escrituras , ò Papeles substanciales , el qual se aya de mostrar , en caso que las partes quisieren , sin salir de su poder à sus Procuradores , sin retardarse por esto la vista de los pleitos ; i que por los dichos Memoriales , ni èl , ni sus Oficiales puedan llevar derechos algunos so las dichas penas.

VI. Que el Secretario no pueda hacer relacion de los pleitos , sin que primero conste que están citadas las partes para la vista de ellos el dia antes de ella ; i porque se eviten las costas , i las partes estèn apercebidas , esté obligado à poner la lista de los pleitos , que se han de vèr el dia antes de la vista , haciendo despues relacion de ellos conforme al orden de la lista ; i los pleitos , que no se pudieren vèr el dia que se assentaren en la lista , se ayan de vèr el dia siguiente conforme à su antigüedad , sopena que por cada vez , que faltare en algo de lo susodicho , incurra en pena de quatro reales , aplicados para gastos del Tribunal.

VII. Que el Secretario , i Oficial Mayor no reciban peticion alguna de ninguna de las partes , sin que primero presenten poder bastante , el qual ayan de retener en su poder originalmente , sin que le entreguen à la parte contraria , con la qual cumpla , dandole su traslado , i si la parte que le presentò le pidiere , se le pueda dár , quedando

en el pleito un traslado de èl autentico sacado con citacion de la parte ; i presentando los dichos Poderes , estèn obligados à poner en el Processo sus traslados , quedandose los dichos Ministros con sus originales , los quales guardaràn en el legajo aparte , que han de tener para este efecto.

VIII. El Secretario , Oficial Mayor , i los demàs Oficiales , i Ministros del Tribunal estèn obligados à venir à èl puntualmente con la asistencia de las horas , i tiempos , que en la Ordenacion 8. i 5. del tit. del Abreviador se declara, debaxo de las penas alli contenidas.

Cap. 7. *Del Oficial Mayor del Tribunal.*

I. Ordenase que el Oficial Mayor del Tribunal estè obligado à la custodia de los processos , i los tenga bien guardados ; i para este efecto tenga un Libro , en el qual se assienten todos los processos , assi los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion , como los que se causaren de nuevo en èl , foliandolos , i poniendo el nombre de la Diocesi , de donde vinieren , i los de las partes litigantes , i el titulo de la causa , que se trata , i que luego que entren en su poder , aya de notar , i firmar en el dicho libro el dia , mes , i año , en que los recibiere.

II. Se guardará otro libro , en que se assienten las entradas , i salidas de todos los Processos , el qual estará en poder de la persona , que para ello señalàre su Señoría Ilustrissima ; i hasta que los Processos estèn assentados en los dichos libros , no podrá el Secretario , ni otro Oficial llevar los derechos , que les tocan , ni comunicarlos à las partes.

III.

III.
Partes
mient
de con
tante
nocim
quand
notan

IV.
biere a
hacerl
entreg
borrar
mes ,

V.
tencia
entreg
lo , p
caso n
sobre a
mitimo
origina
acostu
trega.

VI.
cial M
que uv
cada tr
der , p
cacion
cha cu
morial
salarios
tarlo ;

III. Que los Processos no se entreguen à las Partes , sino à sus Procuradores con sus conocimientos por escrito , para lo qual avrà otro libro de conocimientos , mostrando primero poder bastante , i estando foliados , diciendose en el conocimiento el numero de las hojas que tuviere ; i quando se buelvan se borren los conocimientos , notandose el dia , en que se buelven.

IV. El Secretario del Tribunal , quando recibiere algun Processo del Oficial Mayor , aya de hacerle conocimiento de èl , i sin èl no le pueda entregar ; i quando bolviere el dicho Processo , borrarà el dicho conocimiento , notando el dia , mes , i año , en que le buelve.

V. Los pleitos originales , que estuvieren sentenciados difinitivamente en este Tribunal , los entregue al Archivistà , como se manda en su titulo , para que los gúarde , i pueda compulsar en caso necesario ; salvo si estuvieren determinados sobre algun articulo , porque en tal caso bien permitimos que los guarde en su poder , i entregue originalmente en caso de apelacion à otro de los acostumbrados , tomando razon de la dicha entrega.

VI. Una vez en el año està obligado el Oficial Mayor à dár cuenta de todos los Processos , que uvieren entrado en su poder aquel año , i cada tres años de todo lo que tuviere en su poder , para lo qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad ; i hasta que aya dado la dicha cuenta , i dado satisfaccion conforme al Memorial de los dichos pleitos , no pueda gozar de los salarios , ò emolumentos de su oficio , ni exercitarlo ; i la dicha cuenta se darà à la persona , que

es-

estuviere señalada por su Señoría Ilustrissima.

VII. En caso que el Secretario, Oficial Mayor, ò Procuradores perdieren, ò ocultaren algun Processo, ò parte de èl, estèn obligados à reha- cerle à su costa hasta ponerle en el estado que tenia quando se perdiò, i à los demàs daños, que de ello se recrecieren à las Partes, à tassacion, i arbitrio de su Señoría Ilustrissima, i hasta tanto que cumpla lo sobredicho, estè suspenso del exercicio de su oficio.

Cap. 8. *Del Archivista del Tribunal.*

I. Primeramente al principio de su oficio haga juramento de hacerle fiel, i legalmente, i estè obligado à dár fianzas Eclesiasticas, i abonadas de dár cuenta de todos los Processos, i Escrituras, que pareciere aver entrado en su poder, à satisfaccion del Ilustrissimo señor Nuncio, que por tiempo fuere.

II. Se ordena, i manda que aya, i se dipute en las Casas, i Palacio de los Ilustrissimos señores Nuncios aposento particular, donde estèn, i se tengan todos los papeles, Breves, Escrituras, i registros, processos, i libros tocantes à la Reverenda Camara Apostolica, i à sus expolios, i derechos; i que los Notarios, i Secretarios de la dicha Camara estèn obligados à entregar por inventario al fin de cada un año todos los processos, i papeles, que ai, i se han consultado, i fenecido por todos los años passados hasta el dia de la publicacion de esta reformacion, i los que se causaren adelante, con una copia de todos sus arrendamientos, composiciones, obligaciones, i contratos, que se uvieren hecho, ò hicieren de aqui adelante con qualesquier personas en razon
de

de los d
pertenec
por los
tario de
assiente
tregàre
assimism
ma orde
i año de
pueda d
fueren p
cios.

III.
nuestra
Archivo
que se p
peles po
mero de
Oficio d
ra Apost
missione
bunal;
mientos
màs pap
años con
quien pe
con que
el qual g
cias orig
por los J

IV.
un libro
nota del
se ofreci

de los dichos derechos , que en qualquiera manera pertenezcan à la dicha Camara Apostolica , assi por los expolios , como por las vacantes ; i el Notario de la dicha Camara tenga un libro , en que assiente con dia , mes , i año los papeles , que entregàre , tomando recibo del Archivistà , el qual assimismo tenga otro libro en el qual por la misma orden se vaya haciendo cargo con dia , mes , i año de todos los papeles , que recibiere , para que pueda dàr buena cuenta de ellos siempre que le fueren pedidos por los Illustrissimos señores Nuncios.

III. Ordenamos que en el dicho aposento de nuestra Casa , i Palacio , donde estuviere el dicho Archivo , se hagan sus estantes , i escalones , en que se pongan los dichos Processos , i demàs papeles por su orden en tres repartimientos : el primero de los papeles que tocaren al Secretario del Oficio de Justicia : el segundo de los de la Camara Apostolica : i el tercero de los Breves , i Comisiones , que uvieren emanado de nuestro Tribunal ; i en cada uno de los dichos tres repartimientos se pongan por orden los Processos , i demàs papeles , haciendose de ellos legajos por sus años con titulos de las Provincias , i Obispados , à quien pertenecen , por la misma cuenta , i orden , con que se assentaron en el libro del Archivistà , el qual guardará siempre en su poder las sentencias originales , que se dieren en el Tribunal , i por los Jueces de Comission.

IV. Queremos que el dicho Archivistà tenga un libro , en el qual assiente con puntualidad , i nota del dia , mes , i año las cosas notables , que se ofrecieren , i fueren de importancia para la
 bue-

buena administracion de justicia , i conservacion de la jurisdiccion , i buen gobierno del Tribunal , el qual libro no salga de su poder , ni lo pueda comunicar à persona alguna sin licencia expresa de los Ilustrissimos señores Nuncios , que por tiempo fueren , sopena de Excomunion Mayor *latæ sententia*.

V. Que los Secretarios de los dichos Oficios de Justicia , Camara , i Comissiones , i sus Oficiales Mayores estèn obligados à entregar dentro de un mes al dicho Archivista todos los pleitos originales , que se uvieren sentenciado ante ellos difinitivamente , para que estèn siempre guardados en el dicho Archivo ; i los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publicacion de esta reformation , se entreguen al Archivista dentro de quatro meses , guardando los unos , i los otros el orden arriba dicho de la razon , que han de tomar de la entrega , i recibo de los dichos pleitos : i aviendose de sacar algun Processo de poder del dicho Archivista para compulsarse estando sentenciado difinitivamente , ò por otra causa , tenga cuidado el dicho Archivista de cobrarle , i bolverle al Archivo , dentro de quince dias despues de hecha la compulsua , sopena que , el que faltare en algo de esto , demàs de estar obligado à rehacer las costas , i daños à las partes , incurra por la primera vez en pena de 25. ducados , i por la segunda en 50. ducados , i suspension de su oficio por quatro meses , i por la tercera en privacion de èl.

VI. Que todos los pleitos , que estuvieren sentenciados difinitivamente en el dicho Tribunal , los guarde siempre en el dicho Archivo , i no los

entreg
apelaci
do con
se aleg
pulsare
te de l
que po
de lo c
pulsar
entrega

VII.

da lleva
papeles
concede
dad del
no se t
re ; que
año , c
sen de 3

VIII.

bien esc
les , qu
pueda ll
si fuere
treinta
renglon
assi lleva

I. C

salieren
obligados
i legalme
ta reform
ñor Nun

entregue à ninguna de las partes , ò Jueces de apelacion , ò otra persona alguna , sino en traslado compulsado , por ningun titulo , ò causa , que se alegue , i de los dichos Processos , que se compulsaren , aya de llevar el Archivista la tercera parte de los derechos , que tocan al Secretario , sin que por esto el dicho Secretario pueda llevar mas de lo que señala el Arancèl , i no se podrá compulsar ningun Processo , si no se uviere primero entregado al Archivista.

VII. Permitimos que el dicho Archivista pueda llevar por la busca de los Processos , i otros papeles del dicho Archivo los derechos , que se conceden por el Arancèl conforme à la antigüedad del tiempo , que uviere pasado , despues que no se trata del pleito , ò negocio , que se buscàre ; que puede ser à razon de dos reales por cada año , con que aunque passen de 15. años , no pasen de 30. reales los derechos.

VIII. Queremos que por cada hoja de papel bien escrita , que se sacàre de los papeles originales , que estàn guardados en el dicho Archivo , pueda llevar , siendo en romance , un real , i dos , si fuere latin , con que el dicho traslado tenga treinta i tres renglones en cada plana , i cada renglon seis partes , i dè fee de los derechos , que assi llevàre debaxo de su signo.

Cap. 9. *De los Jueces de Comission.*

I. Ordenase que los Jueces de Comission , que salieren de este Tribunal , antes de la partida estèn obligados à hacer juramento de hacer su oficio fiel , i legalmente , i de guardar todo lo contenido en esta reformacion ; el qual hagan en manos del señor Nuncio , ò su Auditor.

II.

II. Que no puedan llevar mas salario de aquel que se les señalare en su Comission , que han de ser 1200. mrs. i no mas , ni otra cosa alguna de ninguna de las partes , *etiam esculenta , aut poculenta* , aunque se lo den voluntariamente , sopena de restituir à las partes lo que les uvieren llevado , i mas el tres tanto , la una parte para el denunciador , i las otras dos para obras pias , i gastos del Tribunal.

III. Que no se pueda aposentar en casa , ò possada de ninguna de las partes , ni de ninguno de sus deudos , ni de otra persona por cuenta de ellas *directè , vel indirectè* , salvo si fuesse alguna casa , que estuviesse en despoblado , i no uviesse comodidad para aposentarse en otra parte , i en tal caso lo puedan hacer con licencia del señor Nuncio , sopena que por todo el tiempo , que hicieren lo contrario , pierdan la mitad de su salario , i reservando otras penas arbitrarias al señor Nuncio.

IV. Que en las dichas Comisiones se les dè termino limitado à arbitrio del señor Nuncio , ò su Auditor , i passado el dicho termino , no le corra salario ; i en caso que se aya de prorrogar , aya de embiar Testimonio de las diligencias , que uviere hecho , i del estado de la causa.

V. Que el Juez aya de tener siempre en su poder el processo hasta despues de hecha su publicacion , sin comunicarle , ni fíarle de persona alguna.

VI. Que passado el termino de su Comission estèn obligados à requerir à las partes que les paguen los derechos , que les debieren , i no pagandoselos , hayan de hacer las diligencias de su com-

branz
aver
corran
ciere

VI.
ò Rec
rechos
fee de
do , i

VII.
gados
dia an
de ver
otra p
bas pa
si ha
salarios
resulta

IX.

Jueces
dàr fian
siti de
culpado
caso q
rios de
restitui

pagò ,
fuere m
ò otro
que assi

tentia d
clausula
Comissi
obligar

bran-

branza continuadamente sin interpolacion hasta aver cobrado enteramente, i de otra suerte no les corran los salarios por todo el tiempo, que pareciere aver faltado en las dichas diligencias.

VII. Que en el fin del Processo el Notario, ò Receptor de la Comission assiente todos los derechos, que uviere llevado el Juez, i èl, dando fee de ello, i de los dias, que se uvieren ocupado, i de quien lo ha recibido.

VIII. Que en llegando à esta Corte estèn obligados à presentar sus papeles dentro de tercero dia ante el Secretario de Justicia, i despues se ayan de vèr ante todas cosas por el Secretario, ò por otra persona, que para ello se nombrare à entrambas partes, ò sus Procuradores, para que se vea si ha excedido en su comission, i cobranza de salarios, i visto, se assiente la relacion de lo que resultare de los Autos.

IX. Que antes que salgan del Tribunal los Jueces, estèn obligadas las partes querellantes de dar fianzas Eclesiasticas, i abonadas *in forma depositi* de pagar los salarios, en caso que no uviese culpados, ó que no se pudiese cobrar de ellos; i en caso que por los Jueces se uvieren cobrado salarios de las partes, que les parecieren culpadas, de restituir los dichos salarios à la parte, que los pagò, cada i quando que, vistos los Autos, les fuere mandado por el señor Nuncio, ò su Auditor, ò otro Juez delegado, i de depositarlos en caso que assi les fuere mandado, *etiam non expectata sententia diffinitiva*, la qual fianza aya de dar con la clausula guarentigia, antes que se les entregue la Comission; i siendo el fiador forastero, se aya de obligar con dias, i salarios, i en caso que el que-

re-

rellante no pudiesse dár la dicha fianza en esta Corte, ò por otras razones juzgasse el señor Nuncio que no se diese, la aya de dar *in partibus* con las dichas calidades, antes que el Juez comience à usar de su comission, i en ella se ha de poner clausula para que la reciba el Juez en la dicha forma, obligandose la parte querellante aqui primero à pagar los salarios de ida, i buelta, en caso que no se dè la fianza.

Cap. 10. *Jueces Apostolicos.*

I. I porque avemos sido informados de los muchos inconvenientes, que han resultado de aver en esta Corte muchos Protonotarios Apostolicos, à quienes se suelen cometer las causas por el Tribunal; i queriendo prevenir este daño; disponemos, i ordenamos que las dichas causas, que de aqui adelante se uvieren de cometer en esta Corte, assi por la Abreviaturía, como por el Tribunal de Justicia, se cometan à seis de los dichos Protonotarios, ò otras personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, respective, que por Nos seràn señaladas, concurriendo en ellos las partes, i requisitos necesarios de exemplar vida, i costumbres, graduados en Derecho Canonico, Doctos, Graves, i experimentados en todo genero de negocios pertenecientes à los Derechos Canonico, i Civil, i practica judicial de ellos, i que sean Naturales de estos Reynos.

Cap. 11. *Del Secretario de Breves, i su Oficial.*

I. Ordenase que el Secretario de Breves, i su Oficial Mayor guarden, i cumplan todo lo dispuesto, i ordenado en el titulo del Secretario de Justicia, i Oficial Mayor del Tribunal debaxo de las penas contenidas en dicho titulo.

II.

II.
sin falt
tulo de

III.
i no lle
debaxo

IV.
dicho S
i de la r
podrà h
causa a

I. C
bunal h
Audienc
de Navi
cios, i c
Tribuna
lica, i
Auditor
ta averle

II. C
tas de lo
fuere por
cia expre
terin sub
dores del
lo contra
tos de Ju
à nuestro

III. I
con las p
directè, v
munion

Tom. I.

II. Que assista en su Oficio èl, ò su Oficial, sin faltar de èl, en las horas dispuestas en el Título del Abreviador, so las penas alli contenidas.

III. Que èl, i su Oficial guarden el Arancel, i no lleven mas derechos de los contenidos en èl, debaxo de las penas expresadas en el titulo de èl.

IV. Que el Oficial Mayor se nombre por el dicho Secretario con aprobacion del Señor Nuncio, i de la misma manera se haga la remocion dèl, que podrà hacer el dicho Secretário, aunque sea sin causa alguna.

Cap. 12. De los Procuradores.

I. Ordenamos que los Procuradores del Tribunal hagan juramento cada año en la primera Audiencia despues de las vacaciones de la Pasqua de Navidad de exercer fiel, i legalmente sus officios, i de guardar su Arancel, i Ordenaciones del Tribunal, i de ser fieles á la Santa Sede Apostolica, i el dicho juramento se haga en manos del Auditor, i no sean admitidos en el Tribunal hasta averle hecho.

II. Que assistan à todas las Audiencias, i vistas de los pleitos, i no se puedan excusar si no fuere por causa de enfermedad, ausencia, ò licencia expressa para ello; i en estos casos, i en el interin substituyan sus poderes en otros Procuradores del Tribunal, sopena que cada vez, que lo contrario hicieren, paguen 4. reales para gastos de Justicia, i otras penas arbitrarias à Nos, i à nuestros successores.

III. Los Procuradores, que hicieren colusion con las partes contrarias expressa, ò ocultamente, *directè, vel indirectè*, incurran *ipso facto* en Excomunion mayor *latae sententiae*, i en pena de privacion

cion de sus officios, i de pagar el quatrotanto del daño que recibiere la parte, i de infamia, i otras penas puestas por Derecho, que se innovan en este caso siendo necessario.

IV. Los Procuradores, que ocultaren los Processos, ò quitaren alguna hoja, ò parte dellos, ò borrarren, ò añadiesen alguna palabra en ellos, ò mudaren su orden, incurran *ipso facto* en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias; i en caso que ocultaren, ò tomaren algun Processo, ò Escrituras substanciales de èl dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador, i los demàs à la Reverenda Camara Apostolica, i obras pias por mitad, i à la parte en restitucion de todos los demàs daños, è interès por la primera vez, i por la segunda en privacion de su officio.

V. Los Procuradores, que recibieren dineros de sus partes para defender sus pleitos, i negocios, estèn obligados à seguirlos sin detenerlos *directè, vel indirectè*, guardando el orden, que tuvieren de sus partes, i de dar buena, i fiel cuenta de los dichos dineros, i de bolver el residuo siempre que se les pidiere, sopena que en caso que no lo hicieren dentro de ocho dias, como le fuere pedido el dicho residuo, le bolverá con el doblo, i mas diez ducados aplicados, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias.

VI. Que las costas, que se hicieren en los Articulos de atentado, nulidad, cosa juzgada, ò en otro qualquier caso, de que se ayan de pagar dineros à las partes, no se puedan pagar, ni recibir por los Procuradores, que trataren la misma cau-

sa,
qual
acep
de p
sona
mo
terin
dich
oblig
de p
mita

V
nient
tas d
bras
por l
estas
segur
otras
por l
me à
pias

VI
de lo
i cor
ciales
de m
arma
en p
sion,
en un
cera
confo
penas

sa, aunque tengan poder especial para ello ; à los quales prohibimos que en razon de esto puedan aceptar los dichos poderes , i en tales casos se ayan de pagar à las partes principales , ò à otras personas , que tuvieren poder especial para ello , como no sean los dichos Procuradores ; i en el interin se depositen , sopena que , el que pagare las dichas costas , pagará mal , i el Procurador estará obligado à restituirlas enteramente , i mas 60. rs. de pena , la mitad para el denunciador , i la otra mitad para obras pias.

VII. Guarden la modestia , i respeto conveniente , assi en las Audiencias , como en las vistas de pleitos , absteniendose de juramentos , palabras injuriosas , i voces descompuestas , sopena que , por la primera vez que faltaren à alguna cosa de estas , incurran en pena de dos ducados , i por la segunda de quatro , i por la tercera en ocho , i otras penas arbitrarias , que les fueren impuestas por los señores Nuncios , ò sus Auditores conforme à la calidad de su culpa , la mitad para obras pias , i la otra mitad para gastos del Tribunal.

VIII. Que dentro del Tribunal , ò Palacio de los señores Nuncios guarden con todos la paz , i cortesìa conveniente , i especialmente con los Oficiales , Ministros , i Litigantes ; i el que riñere de manos , ò de palabra con alguno de ellos con armas , ò sin ellas , por la primera vez incurra en pena de cien ducados , i sesenta dias de prision , i por la segunda demàs de las dichas penas en un año de suspension de su oficio , i por la tercera en privacion de èl , i otras penas arbitrarias conforme à la calidad del delito ; i de las dichas penas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el

denunciador, i las otras dos partes para obras pias.

IX. Los Procuradores no se hagan entre si malos officios para quitarse los poderes de las causas, que uvieren los otros comenzado; i en razon de esto, aviendo muchos Procuradores nombrados en un poder, el que previniere, prosiga el pleito, sin que los otros se puedan entrometer en virtud del dicho poder, sopena que por la primera vez, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de dos ducados, i suspension de su officio por ocho dias; i por la segunda vez en doblada pena; i por la tercera en pena de cincuenta ducados, i treinta dias de prision; i de las dichas penas aplicamos la tercera parte para el denunciador, i las otras dos para obras pias, i gastos del Tribunal por mitad.

Cap. 13. *De los Receptores del Tribunal.*

I. Que los Receptores del Tribunal estèn obligados à prestar juramento de hacer su officio fiel, i legalmente en el principio de èl, i antes que partan de esta Corte, en manos del señor Nuncio, ò su Auditor, i de guardar el Arancel, i esta reformation; i assimismo en el dicho principio dèn fianzas Eclesiasticas, i abonadas de exercerle fielmente, i guardar el dicho Arancel, i reformation, i de dar cuenta de todo lo que uviere entrado en su poder, i de pagar, i restituir qualquiera cosa mal llevada à qualquier orden, i mandato de su Señoria Ilustrisima.

II. Que no puedan llevar mas de 400. mrs. de salario por cada dia, i mas los derechos de Escritura conforme llevan los Receptores del Consejo, i que no puedan llevar otra cosa alguna, sopena del quatro tanto, aplicado en la forma, que se dixo en el capitulo de los Jueces de Comission.

Que

III. Que en sus Comisiones se les señale termino limitado , i en caso que se les uviessen de prorrogar , se haga embiando primero Testimonio del estado de su Comission.

IV. Que en lo de recibir dadivas , i aposentarse , se guarde el capitulo 9. num. 2. i 3. de los Jueces de Comission.

V. Que en las probanzas , que hicieren , cada plana lleve treinta i quatro renglones , i cada renglon cinco partes , sopena que , lo que llevaré demàs , lo buelva con el quatro tanto , i otras penas arbitrarias à Nos , i à nuestros successores.

VI. Que estèn obligados , dentro de tres dias de como llegaren à esta Corte , à entregar los Processos en poder del Secretario de Justicia , ò otra persona , que se nombràre , la qual aya de ver , i tassar lo que han llevado , i si han cumplido con la Escritura , i el Secretario dè Testimonio de la vista , i aprobacion , antes de dár à las partes el Processo.

Cap. 14. *Numero de Procuradores , i Receptores.*

I. I deseando obviar los inconvenientes , que se han experimentado , i experimentan cada dia en razon de la multitud de Procuradores , i Receptores del dicho Tribunal , que parece averse dado por los señores Nuncios nuestros antecessores ; proveemos , y mandamos que los dichos Procuradores se reduzcan à numero de seis , i los dichos Receptores à numero de cinco , i los demàs se reformen , quedando à nuestro arbitrio el nombramiento de los que uvieren de quedar en el exercicio de los dichos officios , revocando , como revocamos los titulos , que se uvieren dado fuera de numero de los dichos seis Procuradores , i cinco Receptores , que por Nos fueren señalados , i de los que uvieren de

ser reformados de los dichos Procuradores: i no pueda el Secretario de Justicia, ni el Oficial Mayor recibir peticiones de otros Procuradores, fuera de los que fueren señalados, aunque sean de otros Tribunales, dexando à los Procuradores de los Reales Consejos en el estado, i termino en que se hallan, pena de privacion de sus officios, i otras à nuestro arbitrio.

Cap. 15. *Forma de substanciar.*

I. Ordenamos, i mandamos que en la forma de substanciar las causas se guarde, i observe el estilo, que se ha tenido, i ai en el Tribunal; y si por falta de alguno de los dichos Procuradores se dexare de substanciar algun Processo, i causa en conformidad del dicho estilo, i practica del Tribunal, mandamos estè obligado al interès, i daño de las partes à quien tocàre, *ultra* de las penas que à Nos, i à nuestros successores pareciere.

Cap. 16. *Forma de restitucion de los Processos al Oficio.*

I. Para obviar los inconvenientes, que resultan de no bolverse los Processos al Oficio dentro de los tres dias, que se conceden de termino ordinario: ordenamos, i mandamos, que si passados los dichos tres dias la parte contraria instare, se le mande al Procurador, en cuyo poder estuviere, lo buelva al oficio à la primera Audiencia, ò se declare, i que esto se execute sin rèplica alguna.

Cap. 17. *Agentes, i Solicitadores.*

I. Ordenase que los Agentes, i Solicitadores, que estuvieren en el Tribunal, hagan sus officios fiel, i diligentemente, i sean hombres de buena vida, i costumbres, con apercibimiento que, faltando lo dicho, seràn castigados con privacion de sus officios, i otros castigos al arbitrio de su Señoria Illustrissima.

Cap.

Cap. 18. *Notarios Extravagantes.*

I. Ordenamos, i mandamos que en el dicho nuestro Tribunal aya tan solamente dos Notarios Extravagantes para los negocios, que en èl se ofrecieren; y para los demàs negocios de esta Villa de Madrid aya quatro tan solamente, los quales sean por Nos señalados, i aprobados; i para las Ciudades de estos Reinos, Cabezas de Obispados en cada una, i uno en las Vicarias; i para cada una de las Abadias, i Prioratos *nullius Diocesis* assimismo uno; i deseando mejor acertar en la creacion de estos Notarios, mandamos que los Ordinarios por sus cartas nos avisen, informandonos de las personas, que para este efecto les pareciere mas convenientes, encargandoles, como les encargamos, sobre ello la conciencia, i que en esta conformidad se escrivan nuestras cartas à todos los dichos Ordinarios.

Cap. 19. *Que no se aumenten los Oficios.*

I. Ordenamos, i mandamos que los dichos Oficios de Jueces Apostolicos, Procuradores, Receptores, i Notarios no se puedan aumentar, ni proveer otros de nuevo, si no fuere por muerte, ò por dimission, ò otro impedimento, quedando à nuestro arbitrio, i voluntad quitarlos, ò removerlos con causa, ò sin ella.

Cap. 20. *Oficio de Narrativas.*

I. El oficio de las verificaciones de las narrativas de los Beneficios que se cometen en esta Corte, que fue instituido por el señor Nuncio Campesegui, nuestro antecesor, le extinguimos por algunas causas, que à ello nos mueven; i mandamos que los Ordinarios dentro de un año de la publicacion de las presentes nos avisen dandonos

cuenta , i razon de los Beneficios , que fueren de nuestra provision en cada una de sus Diocesis , i distritos , para que constando por ella de los valores , se hagan las provisiones.

Cap. 21. *Despachos en materia de Justicia.*

I. Ordenamos , i mandamos que en todos los Despachos de Justicia , assi en los que se despacharen por la Abreviatura , como por el Tribunal , no se exceda de nuestras facultades , i de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento , assi en las primeras instancias , como en las inhibiciones , i en todo lo demàs que miràre , assi al Ordinario , como al decisorio de los Juicios , i qualesquiera Breves , Letras , Comisiones , inhibiciones , i otros qualesquiera mandatos , que contra esta forma se despacharen *nullius sint roboris , & momenti.*

Cap. 22. *Despachos en materia de Gracia.*

Assimismo queremos , i mandamos que en todas las materias de Gracia , provisiones de Beneficios , i otras de qualquier calidad que sean se observe , i guarde lo dispuesto por el Santo Concilio i nuestras facultades , i que en derogacion , ò contra la disposicion del Santo Concilio , i de lo que nos compete por nuestras facultades no se despachen ningunos Breves , ni Letras , i que si de hecho se despacharen algunas , *nullius sint roboris , & momenti* , i en virtud de ellos no se pueda adquirir , ni se adquiera derecho alguno al impetrante , sin embargo de qualesquiera estilo , que hasta aora se aya observado.

I aunque nuestras facultades sean mui amplias , i en virtud de ellas pudieramos conceder todo genero de gracias , que pueden conceder los señores Cardenales Legados *à latere* de su Santidad , en virtud

tud de
gado à
la , ter
sin em
de mu
tumbra
tado al
chos su
pensar
nado
en las
usar d
mano
la decl
de qu
assi Se
va de
I.
modo
el mo
to , ni
de esta
manera
por nu
caso q
II.
patibil
faculta
III.
bre los
han de
poco d
Curado
sidenci

tud de la facultad , que nos està concedida de Legado *à latere* ; como de todo ello , à mayor cautela , tenemos suficiente declaracion de su Santidad , sin embargo por la noticia , que avemos tenido que de muchos Despachos de Gracia , que han acostumbrado de dár nuestros antecessores , han resultado algunos inconvenientes , i tambien que en muchos su Santidad no suele poner la mano , ni dispensar tan facilmente : por tanto avemos determinado de declarar aqui algunas cosas particulares , en las quales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad con dispensar , ò poner la mano en ellas ; para que , estante en esta parte la declaracion de nuestro animo , ninguna persona de qualquier estado , grado , ò condicion que sea , assi Seglar , como Eclesiastica , ò Regular , se atreva de aqui adelante à pedirnos semejantes gracias.

I. Primeramente no entendemos de ningun modo commutar las ultimas voluntades , sino en el modo que permite el Santo Concilio de Trento , ni tampoco interpretarlas ; i si alguna gracia de estas se alcanzàre por importunidad , ò en otra manera , desde aora para entonces la declaramos por nula , i de ningun valor , ni efecto , excepto en caso que se nos pida por S. M. ò su Real Consejo.

II. No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad de los Beneficios , sino al tenor de las facultades escritas , i del Santo Concilio de Trento.

III. No queremos admitir composiciones sobre los frutos mal percibidos , para aquellos , que han dexado de rezar los Oficios Divinos , ni tampoco dispensar en la residencia de los Beneficios Curados , ò que tienen obligacion de personal residencia.

IV.

IV. No queremos en manera alguna indultar lites, ni delitos.

V. No queremos admitir instituciones, ni tampoco permutas de Beneficios, sino es conforme al Santo Concilio de Trento.

VI. No se admitiràn en ninguna manera resignaciones de Beneficios *ad favorem alicuius*.

VII. No queremos dâr licencia para oïr confesiones, ni predicar.

VIII. No queremos dar licencia para enagenar, ò permutar bienes Eclesiasticos, sino por la suma, que nos està concedida en las facultades escritas.

IX. No queremos conceder *extra tempora*, si no es para los *arçedados*.

X. No queremos dâr facultad para recibir Ordenes, sino es conforme al Santo Concilio de Trento, i solamente en caso de Sede vacante, ò en caso de injusta renitencia, ò justo impedimento de el Ordinario, oyendole primero sobre ello, i en tal caso, i con las dichas facultades, lo cometeremos à los Obispos *viciniores*, i en caso de Sede vacante tendrèmos siempre atencion à la necesidad de la Iglesia, i calidad de ella, i con los requisitos del Santo Concilio de Trento se concederàn solamente quatro, ò cinco Reverendas para cada Obispado, salvo en los casos, que sucedieren en la Sede vacante de provisiones de Beneficios Curados, i otros *arçedados*.

XI. No queremos dispensar en las amonestaciones que se mandan hacer por el Santo Concilio de Trento, sobre los Matrimonios.

XXII. Declaramos que no queremos conceder Oratorios à personas algunas, que no sean Señores.

ñores
i en c
daràn
conce
conver

XII
lares
suplen
para s
guna
S. M.

XI
pensa
les es
sobre

XV
no ec
obedi
que s
pilato
via de
en es

Conc
X
Regu
Sagra

X
algun
redito

X
ra po
Regl

X
sos p

ñores de Titulos calificados, i Consejeros de S. M. i en casos particulares de necesidad, i estos se daràn *gratis*, i para la revocacion de los demas ya concedidos, tomaremos el expediente, que mas convenga.

XIII. Declaramos que en quanto à los Regulares no queremos darles Titulos de Grados, ni suplemento de Abito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos, si no es en caso que por alguna conveniencia se propusiere à instancia de S. M. ò se hiciere alguna reeleccion.

XIV. Ni tampoco queremos concederles dispensacion alguna de las penas, ù penitencias, que les estuvieren impuestas por sus Superiores, ni sobre las Constituciones.

XV. Ni queremos entrometernos en el gobierno economico de ellos, i disciplina regular, i obediencia devida à sus Superiores, salvo en caso que se uviere procedido contra ellos *processu compilato*, con que esto no sea aviendo procedido por via de visita, ni *per modum correctionis*, guardando en esto, i en todo lo demàs la forma del Santo Concilio.

XVI. Ni tampoco queremos dar licencia à los Regulares Legos, para poder ser promovidos à los Sagrados Ordenes.

XVII. Ni tampoco queremos conceder indulto alguno à los Regulares para que puedan gozar redditos annuos.

XVIII. No queremos darles dispensaciones para poder comer carne en los dias prohibidos por sus Reglas, i Constituciones.

XIX. No queremos dar licencia à los expulsos para celebrar.

XX.

XX. No queremos dar licencia à ningun Regular para poder estar *extra claustra* en casa de sus padres, ù parientes *retento habitu*.

XXI. No queremos dar ningun genero de abolucion de juramento, ò relaxacion del para efecto de que no se guarden las Constituciones.

XXII. Ni conceder reduccion de Missas.

Cap. 23. *Arancèl de los derechos, que han de llevar los Ministros, i Oficiales del Ilustrissimo, i Reverendissimo Señor D. Cesar Facheneti, Arzobispo de Damiata, Nuncio, i Coleçtor Apostolico en estos Reinos de España.*

Del Abreviador.

Ordenamos, i mandamos que nuestro Abreviador no aya de llevar, ni lleve del *corrige ordinario* mas de dos reales; ni del *corrige extraordinario* mas de ocho reales; ni del *examinetur*, i letras, que se dan para que algunos Clerigos, à quien ha de despachar, se exâminen por el Exâminador, mas que ocho reales: del despacho, que diere firmado por Nos, i sellado con nuestro Sello, de qualquier trassunto *in forma vidimus* de qualquier Bulas, i Letras Apostolicas, no aya de llevar, ni lleve mas de dos ducados: lleve de la ocupacion, que tomare, de ver algunos Estatutos, ò Concordias, ù de otra qualquier cosa, de que se despachare confirmacion, lo que le pareciere conforme à su ocupacion, con tal que no pase de un ducado, sino es que excedan de ochenta hojas, que entonces se mandará tassar por el señor Nuncio lo que al dicho, i otros Oficiales se les deviere dar: en la Abreviaturia no se despachen

in-

indulto
Interes
remitan
que se
cia, pa
viador
vista d
tutos,
se pida
tan sol
rán ocl
por gra
16. rea
tura s
execuci
otro Ju
prætext
al tal D
rechos
pena d
partes:
no en f
visto e
que pre
se halle
sente t
i sufici

I C
de nues
i fielme
chos de
ningun
se desp

indultos de *observando* , que requieran ser oídos los Interesados , porque en tal caso queremos que se remitan las partes al Tribunal de Justicia , para que se les despachen mandamientos con Audiencia , para que los Interesados sean oídos : el Abreviador no pueda llevar , ni lleve derechos por la vista de los instrumentos de Concordia , ò Estatutos , ò otros qualesquiera instrumentos , de que se pida confirmacion por la Abreviaturia , mas de tan solamente unos derechos moderados , como serán ocho reales de los instrumentos ordinarios , i por grandes que sean las Escrituras no excedan de 16. reales : de los Despachos , que por la Abreviaturia se comete su verificacion de la narrativa , i execucion de la gracia al Ordinario , ò à qualquier otro Juez Executor , no pueda el Abreviador *sub pretextu* de ver los papeles , ò Escrituras tocantes al tal Despacho , ni debaxo de otro color llevar derechos algunos de las partes *directè* ni *indirectè* , so pena del doblo , i de la restitution del daño à las partes : no se despache colacion de Beneficio alguno en forma graciosa , sino es en caso que el Provisto estè en possession pacifica de otro Beneficio , que presuponga la idoneidad , i habilidad , ò que se halle constituido en Orden Sacro , ò que presente testimonio del Ordinario sobre su idoneidad , i suficiencia.

Cap. 24. *Del Registrador.*

I Ordenamos , i mandamos que el Registrador de nuestra Abreviaturia estè obligado à escribir bien , i fielmente en el libro de registro todos los Despachos de ella , i no pueda llevar , ni lleve derechos ningunos ; pero permitimos que por aquellos , que se despacharen *gratis* , pueda llevar dos reales , i
no

no mas: aya de escribir, i poner qualquier *nihil transeat*, i no lleve mas de dos reales, aunque sea de comunidad: de qualquier citacion, que hiciere à qualquier Procurador, ò otra persona para concordar de Juez, haciendola en el Tribunal, no lleve mas de los derechos, que lleva el Oficial Mayor conforme à este Arancel; i si la hiciere fuera, de esta misma manera: De la busca de qualquiera registro de qualquier Despacho, por cada un año, no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales, i aunque busque muchos años, no passe en todo de doce reales: del duplicado no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales, lo qual sea, y se entienda de qualquier duplicado de Despacho, sin llevar otros derechos algunos por otra razon de busca, ni otra cosa: de qualquier preinserta ordinaria lleve dos reales, i de la preinserta extraordinaria lleve lo que al nuestro Abreviador le pareciere, con que se regule por este Arancel: de qualquier Testimonio, que diere, assi de *nihil transeat*, como de otro qualesquier Despacho de la Abreviaturia, si se diere en romance, 14. mrs. por hoja, i si se diere en latin, un real; i no pueda darse sin licencia del Abreviador.

Cap. 25. *Del Escritor de Bulas.*

I. Ordenamos que el Escritor de Bulas de nuestra Abreviaturia no lleve de qualquier duplicado de Despacho, que escriviere, mas de dos reales: de qualquier Despacho, que se despachare *gratis*, lleve dos reales, i de los demàs no pueda llevar nada: de qualquier preinserta no lleve mas de dos reales: de qualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que al nuestro Abreviador le pareciere, conforme al capitulo del Registrador.

Cap.

I.
i supli
quiera
tis en
las der
viere e
ni llev
ta ext
re à nu
Registr
quier

I.
aya de
Paulin
que se
ve mas
qualqu
Cap. 2
yor

I.
de pal
morial
Secret
de su
en cas
tificac
Tribu
ra, 26
II.
otra q
mento

Cap. 26. *Del Oficial de Comisiones.*

I. Mandamos que el Oficial de Comisiones, i suplicas, no aya de llevar, ni lleve de qualquiera Comission, ò suplica, que despachare *gratis* en la Abreviaturia mas de dos reales, i nada por las demàs: de qualquier preinserta, que escriviere en qualquiera Despacho, no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales: de qualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que pareciere à nuestro Abreviador, conforme al capitulo del Registrador: no aya de llevar, ni lleve de qualquier duplicado mas de dos reales.

Cap. 27. *Del Escritor de Paulinas.*

I. Mandamos que el Escritor de Paulinas no aya de llevar, ni lleve de qualquier duplicado de Paulina mas de dos reales: de qualquier Paulina, que se despachare *gratis* en la Abreviaturia, no lleve mas de dos reales, y nada por las demas: de qualquiera *Corrige*, no lleve mas de dos reales.

Cap. 28. *De los derechos del Secretario, Oficial Mayor, i Ministros del Tribunal de Justicia.*

I. Primeramente de la demanda por escrito, ò de palabra, i de leer qualquiera Peticion, i Memoriales en Audiencia, i fuera de ella, lleve el Secretario 10. mrs. de la Provision de cada una, i de su Auto; i si se proveyere fuera del Tribunal en casa de los Jueces, medio real, i de cada notificacion de la tal Provision, si se hiciere en el Tribunal, 12. mrs. i de las que se hicieren fuera, 26. mrs.

II. Del traslado de qualquiera Peticion, ò de otra qualquier Escritura, Informacion, ò Instrumento, que estè en el Processo, si le pidiere la

par-

Cap.

parte, medio real; i si tuviere mas que una hoja, al mismo respecto, i dando los originales, no lleve cosa alguna; i si el tal traslado fueren hojas en latin, à real i medio, i de romance à medio real.

III. De qualquier Provision, Emplazamiento, ò Receptorìa, que se diere, insertas las demandas, ò con relacion para que se traigan algunos Autos, ò para otro efecto alguno, si se diere à pedimento de una persona, dos reales; i si llevare el tal Mandamiento, ò Provision una, ò mas hojas insertas en latin, lleve por cada hoja dos reales, i del registro por cada hoja 10. mrs. estando en romance, i en latin doblado; i si fuere de dos personas, tres reales, i de comunidad, cinco reales.

IV. Del juramento de calumnia, ò decisivo 12. mrs. i de lo que se escriviere, à medio real por cada hoja bien escrita.

V. De la Sentencia de prueba medio real de cada parte, i de la notificacion, si la hiciere en Audiencia, ò fuera de ella los derechos que estàn dichos.

VI. De presentacion del signo de qualquier Escritura signada, i firmada de qualquiera probanza, ò Processo, si fuere en nombre de una persona 14. mrs. i entiendese que aunque aya muchos signos, no se han de contar, ni pagar mas que uno.

VII. De presentacion de qualquier testigo, del primero 14. mrs. i de los demàs 10. i mas los derechos de exâmen à razon de 14. mrs. por hoja, que estè bien escrita, i de la ocupacion à razon de 10. reales por cada dia.

VIII. De qualquier tutela, ò contadurìa, fianza, ò obligacion de carcel segura, poder, ò otra qualquier Escritura real i medio, si se otorgare en

el Tri
mo de

IX

to doc

X.

negacio

mo de

de rest

lleven

do en

XI.

mance

XII.

articulo

tas de

XIII

de la a

medio s

no, i a

mo arri

una hoja

el Proce

dicho P

XIV.

de Sent

Auto de

plidamen

ja del P

las hojas

las sin o

chos; i

cada hoj

XV.

apelacion

Tom. I

el Tribunal ; i si fuere de èl , tres reales , i lo mismo de caucion juratoria , i de registro la mitad.

IX. De la publicacion de testigos , i su Auto doce maravedis.

X. De la prueba de tachas , ò abonos ; ò de negacion al respecto de arriba cada parte , i lo mismo de la restitution de ella ; i si en la instancia de restitution , i tachas se hicieren probanzas , se lleven derechos , como arriba està dicho , i referido en la prueba principal.

XI. De la Sentencia difinitiva , si fuere en romance 2. rs. i si fuere en latin 4. rs.

XII. Del Auto de tassacion de costas sobre articulo un real , i de la ocupacion de tassa de costas de Sentencia difinitiva tres reales.

XIII. Del Testimonio de las Sentencias , ù de la apelacion 14. maravedis por hoja , i real i medio si la diere en latin , i 14. mrs. por el signo , i al respecto si llevàre mas de una hoja , como arriba està referido ; i si no llevàre mas que una hoja , un real ; i si fuere con relacion de todo el Processo , lleve un maravedi por cada hoja del dicho Processo.

XIV. De la Executoria , que se diere , assi de Sentencias difinitivas , como de otro qualquiera Auto de manutencion por cada hoja bien , i cumplidamente escrita , 25. mrs. i 4. mrs. por cada hoja del Processo de tiras , i à 17. mrs. de registro de las hojas de las tales Executorias , i por ordenarlas sin otro respecto alguno no lleven mas derechos ; i si la diere en latin , lleve real i medio por cada hoja.

XV. De la saca de los Processos en grado de apelacion 15. mrs. por cada hoja , bien , i cumplido.

plidamente escrita; y lo mismo se entienda quando se saca para Roma.

XVI. Quando hiciere relacion de algunos Poderes, obligaciones, Escrituras, i Pedimentos de la relacion, i Auto, que se proveyere, lleve dos reales, si fuere Auto proveïdo fuera de la Audiencia.

XVII. De la presentacion de qualquier Proceso, que viniere al Oficio, tres reales.

XVIII. De la confianza de los Processos, que vinieren en difinitiva, 4. mrs. por hoja, i de la relacion dos, i estos no se han de cobrar hasta que estè conclusa la causa, i si uviere muchas partes, se reparta entre ellas.

XIX. De la confianza, i relacion de los Processos, que vinieren en articulo, 4. mrs. que se cobraràn en la confianza, i declaramos, que si los tales pleitos, que una vez han venido, en articulo bolvieren à este Tribunal, se lleve la mitad de lo que primero se uviere llevado assi de relacion, como de confianza, i de las hojas, que nuevamente se han actuado, i añadido, se lleve como arriba està dicho; i pagada una vez la relacion, no se lleve mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para la Sentencia, à articulo sobre que vino el Proceso.

XX. De la busca de los papeles, i Processos que passan en el Oficio, 2. reales de cada año.

XXI. De presentacion de qualesquiera letras Apostolicas de aceptacion de jurisdiccion 4. reales, lo qual sea tan solamente en rescriptos que dieren jurisdiccion, i fueren para que se executen.

XXII. De qualquiera dispensacion en virtud de las dichas letras, i Comisiones 2. rs. i de dar-

la sig
dolo a
forma
ven lo
las ca

XX
que pa
les, n
que fu
estado
qual l
por un

XX
Notari

denunc
XX

demàs
XX

soltar,
XX

por ca
rament
el Ofic

De
como e

XXV

causas
bunal s

vil; sal
bidos,

que en
sentacio
paguen

la signada , escrita , inserta la Comission , pidiendolo assi las partes , 4. rs. i por los Autos , è Informaciones , que sobre ellos se hicieren , se lleven los mismos derechos , que se han de llevar en las causas , que passan en el Tribunal.

XXIII. De ir à hacer relacion de las causas , que passaren fuera de este Tribunal , ò Tribunales , nuestro Notario lleve 8. reales por cada vez que fuere , aunque no haga relacion , como no aya estado por èl el no averla hecho , ademàs de lo qual llevè à dos mrs. por cada hoja del Processo por una vez.

XXIV. Derechos de lo criminal , i Jueces , i Notarios de Comission de qualquier querella , ò denunciacion 34. mrs.

XXV. Del Juramento del primer testigo , i los demàs lleve como està dicho en lo civil.

XXVI. De los mandamientos para prender , i soltar , un real de cada uno.

XXVII. De la confession del Reo à 17. mrs. por cada hoja de las que escriviere , i à 12. del juramento , i hagalo por su persona el Secretario , ò el Oficial Mayor.

De todas las demàs cosas se lleven los derechos como en lo civil.

Titulo , y derechos de lo criminal.

XXVIII. Ordenamos , i mandamos que en las causas criminales , que ocurrieren à nuestro Tribunal se lleven los mismos derechos que en lo civil ; salvo que , quando las causas fueren de Cabildos , Comunidades , Monasterios , ò Conventos , que en tal caso los derechos de provisiones , presentaciones de Processos , Autos , i Sentencias se paguen doblados.

Cap. 29. De los derechos de Procuradores.

I. Desde la demanda, i principio del pleito hasta que se reciba à prueba *inclusivè* en el de mayor quantia de mil ducados arriba en causas profanas, i en beneficiales de 25. ducados de renta arriba, i las matrimoniales, criminales, i de jurisdiccion, decimales, i derechos perpetuos, 12. rs: desde el Auto de prueba *exclusivè* hasta la conclusion de la causa para difinitiva 12. rs: desde la conclusion para difinitiva hasta la Sentencia difinitiva *inclusivè* 30. rs: isi en estos pleitos uviessse algunos Articulos, que reciban Autos interlocutorios por las peticiones que se dieren, i otros trabajos en orden à estos Autos, por cada uno 6. rs: en los pleitos de menor quantia se pague la mitad de los de mayor quantia *respectivè* en los tres tiempos, que arriba se dixeron, y en los expedientes 6. rs: en los pleitos de segunda, tercera, i otra qualquier instancia de mayor quantia desde la introduccion de la causa hasta la conclusion para difinitiva en dichas causas de mayor quantia, 12. rs: desde la conclusion hasta la Sentencia difinitiva *inclusivè* en los dichos pleitos de mayor quantia 30. rs; i aviendose recibido la causa à prueba, pueda llevar 12. reales, como en los pleitos de la primera instancia; i en qualquier articulo de estas causas se lleve lo mismo que se dixo en la primera instancia: i en los pleitos de menor quantia se lleve la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia: en los pleitos executivos, que traen aparejada execucion en virtud de instrumentos garantigios, ò Escrituras publicas de mayor quantia, por el pedimento del Mandamiento de execucion hasta despacharle 6. reales: por la reproduccion del

Man-

Mand
6. real
tenci
reales
demàs
clusivè
otros 8
menor
mayor
tras A
i son d
primer
demàs
execuci
la exec
oposici
hasta e
cutivos
xo en
pacho
tras ex
de men
qualesq
ratorias
el fin,
de posse
se deter
el dicho
por los
Auto d
del Aut
sionales
chen E
de Sent

Mandamiento de execucion hasta citar de remate 6. reales : desde la citacion del remate hasta la Sentencia *inclusivè* , i sacar Mandamiento de pago 12. reales : al Procurador del Reo por la oposicion , i demàs diligencias hasta la Sentencia de remate *inclusivè* 16. reales , los 8. quando se opusieren , i los otros 8. al fin de las diligencias : en los pleitos de menor quantia la mitad de lo que se dixo en los de mayor quantia : en los pleitos de execucion de Letras Apostolicas , que traen aparejada execucion , i son de mayor quantia , por el despacho de las primeras Letras 8. reales , por la reproduccion , i demàs diligencias hasta el Auto de relacion de la execucion agravatoria , i declaratoria hasta el fin de la execucion 30. rs : al Procurador del Reo por la oposicion , i rèplicas 6. rs : por las demàs diligencias hasta el fin del Juicio 16. rs : en los pleitos executivos de dichos Breves la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantia : por el despacho de los Mandamientos *super partitione* de Letras executoriales de mayor quantia 4. rs. i por los de menor quantia 2. reales : por la presentacion de qualesquier Mandamientos , Requisitorias , Declaratorias , i otros , 4. rs : por las diligencias hasta el fin , 6. reales : de un Mandamiento de amparo de possession en causa de mayor quantia , quando se determinan de los mismos Autos , 12. rs : por el dicho mandamiento en causas que se determinan por los Autos causados de nuevo , 24. rs : por el Auto de atentado 12. rs : ceder el atentado 2. rs : del Auto de alimentos , seqüestro , i otros provisionales , 8. reales : por Autos para que se despachen Executorias , 4. reales : por las Executorias de Sentencias dadas fuera del Tribunal , aviendo

conocimiento de causa, 24. reales : en las causas de menor quantia la mitad : por los Articulos de remission 10. reales : por la primera peticion en el de mayor quantia 8. reales : al fin del negocio por la expedicion 16. reales : en las de menor quantia por la primera peticion 6. reales : por el trabajo de la expedicion del pleito 8. reales ; i que las dichas tassas se entiendan por todas las peticiones, i diligencias que hicieren en cada uno de los dichos Articulos, è instancias, sin que puedan llevar otra cosa alguna, sopena de Excomunion.

Cap. 30. *Propinas de los Jueces Apostolicos.*

Por todos los Autos, que miran à substanciar, como de traslado, prueba, restitution, publicacion, tachas, acumulacion, aunque se controvier- ta sobre estos Articulos, no han de llevar propina, ni otro derecho ; de los Autos interlocutorios, como son atentado, seqüestro, i los semejantes, i de aquellos, que tuvieren fuerza de difinitiva, puedan llevar hasta dos ducados ; i de los de manutencion, aviendo avido probanzas, puedan llevar hasta quatro ducados : de las sentencias difinitivas, de qualquier calidad que sean, la propina no pueda exceder de diez ducados ; i esto se entienda respecto de las mayores, porque si fueren causas, que, respecto de la cantidad, calidad, ò dificultad, la expedicion de ellas tuviere facilidad, se encarga la conciencia à dichos Jueces Apostolicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo ; i esto mismo se entienda con los otros Jueces à quien se cometieren causas.

Cap. 31. *Secretario de Breves, i su Oficial Mayor.*

Ordenamos, i mandamos que el Secretario de Bre-

Breves
i derech
al Sec
bunal.

Man
pos se
varen d
gunos,
mente ;
nes, or
se lleve
que se
macion
ducados
duplica
cho ; i
dias, i
i mand
tra lega
à saber
curador
este nu
revocam
Cap. 32
despa
I. H
derecho
uvieren
tos son
sus Age
mandad
guiente
Licenti

Breves, i su Oficial Mayor guarde este Arancel, i derechos de èl, i asistencia, como està mandado al Secretario de Justicia, i Oficial Mayor del Tribunal.

Informaciones de Obispos.

Mandamos que por las Informaciones de Obispos se lleven de derechos docientos reales; i si llevaren duplicados de ellos no se lleven derechos algunos, pagando las partes la escritura tan solamente; i por qualquier sello de estas informaciones, ora sea de Obispo, ora sea de Arzobispo, no se lleven mas de seis ducados tan solamente, aunque se lleven muchos duplidados: i por las informaciones de los Abades, i Piores se lleven doce ducados, i no mas por cada una, aunque lleven duplicados, pagando al Escribiente, como està dicho; i por el sello de estas informaciones de Abadías, i Prioratos se lleven 2. ducados, i no mas: i mandamos que para cada un Obispado de nuestra legacía no se despachen mas de 4. titulos, es à saber, de Subcolector, Abogado Fiscal, Procurador Fiscal, i Notario; i los que ademàs de este numero se uvieren despachado, desde aora los revocamos, i avemos por revocados.

Cap. 32. *Derechos de los Despachos de Gracia, que se despachan por Abreviaturà, i su moderacion.*

I. Para que sea notorio à todos la tasa de los derechos de nuestra Abreviaturà; i las partes, que uvieren de conseguir algunas gracias, sepan quantos son los derechos de ellas, i no paguen mas à sus Agentes, i Procuradores; por tanto avemos mandado inserir aqui las tassas, que son las siguientes.

Licentia celebrandi in Oratorio.....	Gratis.
	Reales.
	Au-

Audiendi Iura Civilia.....	¶88.
Indultum absentiae causa studii.....	¶88.
Indultum patrociniandi.....	¶88.
Permutatio si in evidentem.....	¶44.
Dispensatio super defectibus corporis.....	¶77.
Confirmatio statutorum.....	¶88.
Et secundum negotii qualitatem.....	} 110.
	} 143.
Institutiones Beneficiorum , quae dabuntur servata forma Concilii.....	116.
Provisio Beneficiorum.....	132.
Explorandi voluntatem.....	¶66.
Admittendi famulam.....	¶66.
Transeundi ad aliud Monasterium.....	¶66.
Super impedimentum publicae honestatis , si verè contraxerint... ..	176.
Confirmatio concordiae.....	} 110.
	} 154.
	} 176.
Trassumptio in forma <i>vidimus</i>	¶33.
Commutatio voti.....	¶44.
Extra tempora pro arctatis tantum.....	¶66.
De promovendo cum dispensatione.....	¶66.
Dispensatio super interstitiis.....	¶66.
De promovendo absque dispensatione.....	¶44.
Transferendi ossa.....	Gratis.
Relaxatio iuramenti pro capitulo , aut parti- culari.....	¶44.
Ad effectum non observandi statutum.....	110.
Relaxatio ad effectum agendi , etiam cum absolutione.....	¶44.
Absolutio in foro conscientiae.....	Gratis.
Absolutio cum dispensatione.....	¶99.
Si interfuit bellis.....	¶99.
	Si

Si com
Si vuln
Si judic
Si exer
Si comm
rum..
Dispens
absolu
Dispens
pœnit
ficii..
Absoluti
Notariat
Protono
Paulina
Si pro C
titular
Si pro A
rum a
Indulgen
Commis
Si per ex
& fac
Instituti
Dispensa
Ad duo
Ad plur
Super de
Super de
Confirma
Confirma
Exploran
Licentia
bito...

¶88.	Si commisit falsum.....	¶99.
¶88.	Si vulneravit.....	¶99.
¶88.	Si iudicavit, aut suripsit in criminalib.....	¶99.
¶44.	Si exercuit medicinam.....	¶99.
¶77.	Si commisit in administratione Sacramento-	
¶88.	rum.....	¶99.
110.	Dispensatio super aliis irregularitatibus sine	
143.	absolutione.....	¶66.
	Dispensatio pro eo, qui originem trahit à	
116.	pœnitentiatis per Inquisitionem Sancti Of-	
132.	ficii.....	¶66.
¶66.	Absolutio ab excommunicatione pro capitulo.	176.
¶66.	Notariatus.....	¶44.
¶66.	Protonotariatus.....	550.
	Paulina pro privata persona.....	¶22.
176.	Si pro Collegio, communitate, vel domino	
110.	titulari.....	¶55.
154.	Si pro Abbatibus Epis. decimi, seu decimo-	
176.	rum arrendatoribus.....	¶55.
¶33.	Indulgentia pro sigillo, & scriptura.....	Gratis.
¶44.	Commissio causæ.....	¶33.
¶66.	Si per extensum: <i>dabuntur serv. forma Concil.</i>	
¶66.	<i>& facult.</i>	¶44.
¶66.	Institutio cum dispensatione.....	132.
¶44.	Dispensatio ad duo sub eodem tecto.....	110.
Gratis.	Ad duo sub diversis.....	¶88.
	Ad plura Beneficia.....	110.
¶44.	Super defectu oculi Canonis.....	¶88.
110.	Super defectu oculi dextri.....	¶66.
	Confirmatio litterarum.....	¶66.
¶44.	Confirmatio licentiæ.....	¶44.
Gratis.	Explorari voluntatem.....	¶66.
¶99.	Licentia solemnizandi nuptias tempore prohi-	
¶99.	bito.....	¶44.
Si		Ab-

Absolutio ab incestu.....	¶88.
Absolutio ab usura.....	¶88.
Absolutio à concubinato in utroque foro..	¶33.
Absolutio ab stupro.....	176.
Super defectum natalium.....	110.
Perhibendi Testimonium.....	¶44.
Transeundi ad arctiorem.....	¶66.
Derogatio statutorum : <i>iuxta facult. & in ca-</i> <i>sibus</i>	110.
Perinde valere.....	¶66.
Licentia medendi.....	110.
Licentia suscipiendi velum.....	¶55.
Licentia opponendi stratum.....	¶66.
Licentia recipiendi benedictiones in Capella.	¶44.
Absolutio à transgressione voti.....	¶66.
Indulgentiæ.....	Gratis.
Mutatio Iudicis à Sede Apostolica deputati, eo quod ille , cui committebatur executio obierit.....	¶44.
Litteræ dimissoriales ut promoveatur.....	¶44.
Reservatio Juris Patronatus Capellæ , seu Ecclesiæ.....	¶44.

Cap. 33. *Tassa de lo que han de llevar los Procuradores , solicitadores , i otras personas negociantes por su solitud , i trabajo de qualquier Despacho de la Abreviaturia , quitado todo el gasto.*

	Reales.
Por absolucion <i>in foro conscientie</i>	¶11.
Por absolucion , i dispensacion <i>in foro in-</i> <i>teriori</i>	¶22.
Por Bulas de Beneficios.....	¶33.
Por confirmacion de qualquier Escritura.....	¶33.
Por qualquiera dispensacion.....	¶27 ¹ / ₂ .

Por

Por qu
Por qu
Por un
Por un
Por un
Por re
Por qu
Por qu
Por qu
como
Por qu
pach
todos

I. C
no pue
Autos ,
en los
como lo
rias , i
Autos g
Autos i
tro , ab
que tuv
ta tres
nutenci
hasta oc
pueda l
del plei
portanc
ellos no
i manda
la canti
Auditor

.. H88.	Por qualquier indulto.....	H27 $\frac{1}{2}$.
.. H88.	Por qualquier licencia.....	H22.
.. H33.	Por un Notariato.....	H11.
.. 176.	Por una Paulina.....	H05 $\frac{1}{2}$.
.. 110.	Por un Protonotariato.....	H33.
.. H44.	Por relajacion de juramento.....	H11.
.. H66.	Por qualquiera permutacion.....	H22.
.. 7-	Por qualquiera prorrogacion.....	H11.
.. 110.	Por qualquiera Comission , assi Ordinaria,	
.. H66.	como <i>per extensum</i>	H11.
.. 110.	Por qualquiera duplicado de los dichos Des-	
.. H55.	pachos la mitad de la tassa , i estos sacados	
.. H66.	todos los gastos.	

Cap. 34. *Propinas del Auditor.*

I. Ordenamos , i mandamos que el Auditor no pueda llevar propinas , ni otros derechos por los Autos , que miran à substanciar los negocios , assi en los que penden , i pendieren en el Tribunal, como los que vinieren à èl por relacion de Vicarías , i Jueces *in Curia* ; i quanto à los dichos Autos guarde el Arancèl de los Protonotarios : de los Autos interlocutorios , como son atentado , seqüestro , absolucion , i los semejantes , i de aquellos que tuvieren fuerza de difinitiva pueda llevar hasta tres ducados de propina : de los Autos de manutencion , aviendo auido probanzas , podrà llevar hasta ocho ducados : de las Sentencias difinitivas pueda llevar hasta 16. ducados ; i si la gravedad del pleito , i calidad de èl fuere de la mayor importancia , podrà llevar hasta 20. ducados , i de ellos no han de poder exceder : pero ordenamos, i mandamos que en las causas menores , assi en la cantidad , calidad , ù dificultad estè obligado el Auditor à moderar las propinas declaradas , assi

en

.. H88.
 .. H88.
 .. H33.
 .. 176.
 .. 110.
 .. H44.
 .. H66.
 .. 7-
 .. 110.
 .. H66.
 .. 110.
 .. H55.
 .. H66.
 .. H44.
 .. H66.
 .. Gratis.
 .. i,
 .. io
 .. H44.
 .. H44.
 .. eu
 .. H44.
 .. rocurado-
 .. antes por
 .. ho de la
 .. Reales.
 .. H11.
 .. n-
 .. H22.
 .. H33.
 .. H33.
 .. H27 $\frac{1}{2}$.
 .. Por

en la Sentencia , como en los Autos , regulando esto con arbitrio justo , prohibiendo , como prohibimos , que en ningun caso puedan exceder de las cantidades referidas : i esta tassa de las propinas del Auditor mandamos se observe , i guarde en el entretanto que no se ajustare otra tassa , i se diere otra forma conveniente con gusto , i satisfaccion de su Santidad , i de su Magestad Catholica , i la forma , que despues se tomare , se observará.

Cap. 35. *Tassa de los derechos de los Despachos particulares del Secretario de la Camara Apostolica.*

Por qualquiera instrumento de cession , ò venta de expolios con su comission de Juez para cobrar los bienes , si la cantidad fuere de 100. ducados , ò menos , no lleve mas que 10. reales : de 100. ducados hasta 500, veinte reales : de 500. hasta mil , 40. reales : de mil hasta cinco mil , 100. reales : de cinco mil hasta qualquier suma , 150. reales : por el poder que se dà à los Administradores de la Camara , i comission à los Jueces para la cobranza de los frutos de dichas vacantes , si las dichas vacantes fueren de Iglesias Menores , no lleve mas de 75. reales : i si las vacantes fueren de Iglesias Mayores , no lleve mas de 150. reales ; i aparte se declarará quales sean las Iglesias Mayores , i quales las Menores ; porque la Camara Apostolica por su resguardo quiere carta de pago de lo que paga , i esto se ha de hacer ante su Notario , por ellas no pueda llevar nada ; pero porque ha de dàr de ellas fee , ò trasunto para poderse cobrar la libranza mandamos , que si la libranza fuere de persona privada no lleve mas de 5. reales , i si fuere de comunidad 10 : por qual-

qualquiera
dores 20
ventarios
les ; i si
producci
re fee au
diere ma
las demà
Tribuna
Oficiales
causas c
en causa
les : en t
trajudicia
celes del
contenido
Nuncio
lica , qu
excomun
diere , co
pena de p
que todas
del Tribu
i Orden
qualquiera
Castilla
dexar de
te , en c
i esto se
nion , i
mandam
del Tribu
estèn sie
lesquier

qualquier finiquito , que se diere à los Administradores 20. reales : por la comission de hacer los inventarios de los Obispos *ante consecrationem* 10. reales ; i si los Obispos los reproduxeren , por la reproduccion otros 10. reales ; i si el Obispo quisiere fee autentica de ello , si la Escritura no excediere mas de diez hojas , 50. reales ; i si excediere , las demàs hojas se paguen conforme al Arancel del Tribunal : por Comission , ò Receptorìa contra Oficiales de la Camara Apostolica 5. reales en las causas criminales : por delegacion , ò comission en causas civiles contra dichos Oficiales , 10. reales : en todos los otros Despachos judiciales , ò extrajudiciales , que serán contenidos en los Aranceles del Tribunal , lleve lo que en ellos estará contenido ; i si no se hallàre , se acuda al señor Nuncio , ò Fiscal General de la Camara Apostolica , que lo declare , i esto se observe debaxo de excomunion *ipso iure incurrenda* , tanto al que lo diere , como al que lo recibiere , i demàs de esto la pena de privacion de oficio : ordenamos , i mandamos que todas las dichas tassas de todos los Ministros del Tribunal , i las demàs incluidas en este Arancel , i Ordenanzas , se puedan pagar , i paguen en qualquier moneda corriente en estos Reinos de Castilla , i Leon , sin que se pueda desechar , ni dexar de recibir ningun genero de moneda corriente , en que las partes interessadas quisieren pagar ; i esto se observe , i guarde , sopena de excomunion , i otras à nuestro arbitrio : ordenamos , i mandamos que todos los Registros , i Protocolos del Tribunal , assi de Justicia , como de Gracia estèn siempre patentés , i notorios à todos , i qualquier personas , i que se puedan vèr , i rēco-

no-

nocer como se ajustan , observan , i guardan estas Ordenanzas , porque el animo , è intencion nuestra es que se administre justicia , i no se dè materia de quexa ; i que esto se haga con una satisfaccion publica en estos Reinos : mandamos que estas Constituciones , Aranceles , i tassas se guarden , i observen , assi en nuestro tiempo , como en el de nuestros successores ; i si por algunas causas conviniere en algun tiempo alterar , ò mudar en todo , ò en parte alguna cosa , ha de ser con gusto , i satisfaccion de su Mag. Catholica ; i para la perpetua observancia , i entero cumplimiento Nos traeremos la aprobacion , i confirmacion de su Santidad dentro de ocho meses , porque la santa , i recta intencion de su Santidad es que este Tribunal , i los Ministros de èl sirvan de edificacion , i buen exemplo à todos los demàs ; i para que à todos los Vassallos de estos Reinos sean notorias estas nuestras Ordenanzas , i Arancel de nuestro Tribunal , mandamos se impriman , i se embien à todos los Ordinarios : dadas en la Villa de Madrid à 8. dias del mes de Octubre de 1640. años : Fachenetus Archiepiscopus Damiat. Nunt. Apostolic. & Collector Generalis : por mandado de su Señoria Ilustrissima : Juan de Pau, Notario , Secretario.

EN la Villa de Madrid à 9. de Octubre de 1640. años los Señores del Consejo , aviendo visto las Ordenanzas , Tassas , Concordia , Arancel , i Reformation de oficios , que D. Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiata , Nuncio de su Santidad , ha hecho para reformation de los abusos del Tribunal de la Nunciatura : mandaban , i mandaron que se le buelvan sus facultades , para que pue-
da

da us
en la
zas ,
guard
lio de
dicho
Septie
el dic
Reino
para c
mient
cha c
Minis
mand
EN
las fac
dado
Nunc
toria
Apost
sa ,
mand
para
nistro
chas
ma ,
Artic
al C
assi l
el Con

Limi
N

da usar de ellas el dicho Nuncio, i sus Ministros en la conformidad, que en las dichas Ordenanzas, Concordia, Tassa, i Arancel se declara, guardando en todo los Decretos del Santo Concilio de Trento; sin embargo de los Autos por los dichos Señores del Consejo proveídos en 10. de Septiembre de 1639. en que se avia mandado que el dicho Nuncio no exerciese jurisdiccion en estos Reinos; i que se escriba à los Prelados de ellos, para que cumplan las Letras, Autos, i Mandamientos, que el dicho Nuncio despachare en la dicha conformidad, i que este Auto se notifique à los Ministros del dicho Tribunal: assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. *Todo el Consejo.*

EN la Villa de Madrid à 9. de Octubre de 1640. años los Señores del Consejo, aviendo visto las facultades que la Santidad de Urbano VIII. ha dado à D. Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiat, Nuncio Apostolico en estos Reinos para la Colectoría de los derechos pertenecientes à la Camara Apostolica, i las Ordenanzas, Concordia, Tassa, i Reformation hecha por el dicho Nuncio: mandaban, i mandaron se le buelvan, i entreguen para que use de ellas el dicho Nuncio, i los Ministros, que nombrare, en conformidad de las dichas Ordenanzas, Concordia, i Tassa en la forma, i con la restriccion, que se puso cerca del Artículo de las fuerzas al Nuncio Campeche, i al Cardenal Monti, i à los demás sus antecessores: assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. *Todo el Consejo.*

AUTO VIII.

Limitanse las facultades de la Bula de Colectoría del Nuncio, quanto à expolios, i fuerzas.

El

El Consejo en Madrid à 15. de Julio de 1644.

A Viendose visto en el Consejo las Bulas de su Santidad , i Breves Apostolicos , despachados en cabeza de el Arzobispo de Tarso , Julio Respilosi , para ser Nuncio Apostolico , i Colector General en estos Reinos ; i assimismo la petition del señor Fiscal , suplicando de ellos en caso necesario ; dixeron se buelvan al dicho Nuncio para que use de ellas , excepto en quanto à las clausulas del Breve de Colectoria , que miran à impedir la Jurisdiccion Real , que el Consejo tiene para conocer de los expolios de los Prelados de estos Reinos ; i en quanto à las clausulas , que assimismo impiden los recursos al Consejo , i à los demàs Tribunales de S. M. à quien por costumbre inmemorial , i Leyes de estos Reinos pertenecen ; porque en quanto à lo susodicho se suspende su execucion , i se admite la suplicacion en quanto aya lugar de derecho , i sea necesario para la continuacion de los derechos , Regalias , i possession de S. M. ; i assimismo mandaron que el dicho Nuncio cumpla , i guarde el Assiento , Aranceles , i Concordia , que se tomò con D. Cesar Fachenet su antecessor en 8. de Octubre de 1640. como en ella se contiene ; i que este Auto se le haga notorio , quando se le entreguen dichos Breves , para que lo cumpla , i guarde.

1 El año de 1667. se remitió al Consejo un Decreto con Memorial del Cardenal Vizconti , Nuncio de su Santidad , sobre querer este substituir en su Auditor las facultades , con motivo de hacer viaje à Roma : i fue el Consejo de parecer tenia inconveniente , por ser novedad contra usos , i costum-

tumbre.
le conc
seria o
success
i mand
se assi
Remis.

2 E
dria ,
diendo
cbo su
lo rem
concedi
la subd
à enter
persona
sallo ,
su Sam
sona :
pote ,
datos d
brar p
i tamb
persona
siere :
cuenta
con las
vides ,
la apro
en 18 de

3 E
que res
su Sant
cion de
España
en el E
insinua
Tom.

tumbres; i tambien porque en las facultades no se le concede la de Subdelegar; i que se le dixesse seria conveniente aguardarse hasta que viniessen el successor: con cuyo dictamen se conformò su Mag. i mandò que un Secretario de Estado lo respondiesse assi al Cardenal Nuncio: vease el num. 12. i 13. Remis. hoc tit. en la Recop.

2 En el año de 1670. el Arzobispo de Alexandria, Nuncio de su Santidad, diò Memorial, pidiendo licencia para subdelegar, por haberle hecho su Santidad Secretario de Estado; i su Mag. lo remitiò al Consejo; quien fue de parecer se le concediesse, con la calidad de verse alli primero la subdelegacion, porque en el Real Decreto se dà à entender era de grande importancia en Roma su persona para cosas del Real servicio por ser su Vassallo, mayormente que el Secretario de Estado de su Santidad es un empleo mui inmediato à su Persona: i tambien porque en Carta del Cardenal Nepote, que es la voz por donde se explican los mandatos de su Santidad, se le dà facultad para nombrar persona en el interin que viniessen successor; i tambien por aver ofrecido el Nuncio nombrar la persona, que por parte de su Mag. se le propusiere: noticioso el Nuncio de esta resolucion diò cuenta al señor Presidente baria la subdelegacion, con las calidades propuestas, en D. Antonio Venavides, Comissario, que fue de Cruzada, teniendo la aprobacion del Consejo, quien lo consultò à S. M. en 18 de Junio de 1670. i se conformò.

3 El año de 1689. consultò à su Mag. el Consejo que respecto de que el Cardenal Durazo, Nuncio de su Santidad, passaba à Roma à ballarse en la eleccion de un nuevo Pontifice con animo de bolver à España, i que dexaria subdelegadas sus Comisiones en el Patriarca Comissario General, segun tenia insinuado al señor Conde de Oropesa, se podia ad-

mitir esta subdelegacion , como fuesse en persona grata , i de la satisfaccion de su Mag. i que se traxessen al Consejo , i se examinassen , i que no aviendo reparo se remitiessen à la persona , que nombrasse , para que usasse de ellas : su Mag. se conformò , i mandò que el Presidente se lo participasse al Cardenal Nuncio.

4. El año de 1692. consultò el Consejo que , aviendo muerto en esta Corte el Arzobispo Nacianceno, Nuncio de su Santidad , dexando subdelegados sus Breves , i Comisiones en el Patriarca de las Indias , no pudo aver hecho esta subdelegacion , por no tener potestad para ello , i ser contra derecho , i costumbre de estos Reinos , particularmente aviendola hecho para despues de sus dias , sin aver empezado à usar el Subdelegado ; i el Consejo fue de sentir no se devia dàr permissio al Patriarca para que usasse de esta subdelegacion en el interin que su Santidad daba la providencia , que fuesse servido: i su Mag. respondió quedaba advertido : i que el Consejo estuviesse à la mira de lo que se ofreciesse.

5. El año de 1739. subdelegò el Nuncio de su Santidad en el señor Inquisidor General , que empezó à exercer , antes de aver muerto el Nuncio; pero noticioso su Mag. de que sin su permissio avia admitido , i usado de la subdelegacion , la diò por nula , manifestando su indignacion ; i se suspendió el exercicio , hasta que su Santidad nombrò interinamente al Obispo de Avila.

6. En consecuencia de lo resuelto en el n. 11. 9. 14. i 15. de las Remis. de este tit. en la Rec. i en el Aut. 2. 4. 5. 6. al fin , i 7. acordò el Consejo en 14 de Abril de 1693. lo mismo que expressan dichos Autos , i numeros ; lo que ya es practica inconcusa al presentarse sus Breves los Nuncios: i se repitió el año de 1737.

D E
de la

Deroga
seisc
cos ;
para

El Cons

A V
i de la
tivos ,
zon de
matica
hiciesse
cos par
cado à
dos , i
aviendo
se hicie
matica
adelante
que se
se solia
dichas F
sarias.

i E
jo de 20

Tl-

TITULO NOVENO.

DE LOS QÜESTORES
de las Ordenes, i de los Votos de Santiago.

AUTO I. 227. 1. Part.

Derogase la Pragmatica de once de Febrero de mil seiscientos i veinte i tres en quanto à los Mostrencos; i no se haga novedad en la cobranza de ellos para Redempcion de Cautivos.

El Consejo en Madrid à consulta de 23. de Marzo de 624. lib. 5. fol. 52.

A Viendo consultado el Consejo los Memoriales, i Pedimentos de las Ordenes de la Merced, i de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, i del Consejo de la Santa Cruzada en razon de que se suspendiesse, i derogasse la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623. i que no se hiciesse novedad en la cobranza de los Mostrencos para Redempcion de Cautivos, por estar aplicado à la dicha obra por los Señores Reyes passados, i resultar de ello algunos inconvenientes; aviendo sido su Mag. servido de venir en que assi se hiciesse; mandaron se derogue la dicha Pragmatica en quanto à lo susodicho, i que de aqui adelante no se guarde, cumpla, i execute; sino que se guarde lo que antes de su promulgacion se solia, i acostumbraba hacer; i en favor de las dichas Partes se despachen las provisiones necesarias.

¹ *El Rei (Dios le guarde) à consulta del Consejo de 26. de Marzo de 1744. sobre instancia de los*

L 2

Co-

Comissarios del Partido de las Alpujarras en el Reino de Granada, quanto à que se dignase su Mag. nombrar una Junta de Ministros, donde se examinasse, i desbiciesse el perjudicial agravio, que se les seguia con motivo de las sentencias dadas por la Chancilleria de dicha Ciudad de Granada, en cuya virtud se trataba de cobrar el Voto de Santiago de todas quantas personas labraban, i sembraban en dicho Partido con yuntas prestadas, alquiladas, ò pala de azadon, ò por otro modo, cuyas Sentencias no se pusiesen en practica, ni causassen la novedad, que con ellas se pretendia introducir, sino que segun estaba prevenido por lei del Reino, que es la 5. de este tit. se observasse, i guardasse la costumbre, que siempre ha avido en dicho Partido, en la cobranza del Voto: se ha servido su Mag. despreciar absolutamente la mencionada pretension de los Comissarios del Partido de las Alpujarras, i mandar que estos usen de el recurso, i remedio, que por derecho tengan, i les compete sobre este particular.

TITULO DECIMO.

DE LAS BULAS, I BULAS de Cruzada, Subsidio, i Comissario, i Oficiales de ella.

AUTO I. 160. 1. Parte.

En Palencia se guarde la costumbre del lugar en que deben ir los Comissarios de Cruzada el dia de la publicacion de la Bula, que absuelvan al Corregidor, i que el Consejo conozca de este negocio.

El Consejo à consulta de 27. de Enero de 1612. l.4. f.27.

EL Consejo consultò à su Mag. el negocio de la Ciudad de Palencia con los Comissarios de la

la Santa Cruzada de aquella Ciudad sobre el lugar, que han de tener, i en el que han de ir el dia de la publicacion de la Bula; i S. M. fue servido de que el Consejo proveyesse en ello lo conveniente, i no tratasse de ello el Comissario de la Cruzada: i el señor Presidente escribió al Corregidor de la dicha Ciudad que hiciesse guardar la costumbre, que avia avido en razon del lugar, en que avian ido los Comissarios el dicho dia de la publicacion de la Bula: i al Comissario ordenò que absolviesse à dicho Corregidor, i demas personas, que en esta razon tuvieren descomulgadas; i se le avisò como su Mag. era servido que este negocio passasse por el Consejo.

AUTO II.

Las competencias se diriman por dos Ministros del Consejo, i otros dos del de Cruzada.

Carlos II. en Madrid à 17. de Junio de 1668.

Tengo entendido que estàn para verse algunas competencias formadas por el Consejo, i el de Cruzada; i en la forma de verse conviene se observe lo que el Rei mi Señor tuvo por bien se hiciesse; para cuya execucion mando que assistan inviolablemente, en las que se ofrecieren, dos Ministros del Consejo, i otros dos, que sean Assessores actuales del de Cruzada, conforme à lo que està dispuesto, i practicado.

AUTO III.

El Comissario General de Cruzada en materias temporales no expida Censuras, ni admita consignaciones, ni cessiones en pago, sino que use de los remedios permitidos por Derecho.

El mismo à consulta de 9. de Diciembre de 1677. i de 18. del mismo mes, resuelta en el de 678.

EN materia ninguna temporal sobre sugeto, ò bienes temporales pueda el Comissario General de Cruzada expedir Censuras, ni se admitan consignaciones, ni cessiones en pago de lo que se ha de aver por razon de Subsidio, i Escusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à los deudores, sino que ha de usar de los remedios establecidos, i permitidos por Derecho.

AUTO IV. 155. de la 2. Parte.

En las dependencias de Cruzada no se mezclen las Audiencias de Aragon, Valencia, i Cataluña.

Phelipe V. en Madrid à 14. de Julio de 1707.

TEniendo resuelto abolir, i derogar los fueros, privilegios, practica, i costumbres de los Reinos de Aragon, i Valencia, i mandado que sin distincion queden reducidos à las leyes de Castilla, i el Gobierno de aquellas Audiencias nuevamente establecidas reglado al que observan las Chancillerias de Valladolid, i Granada; i siendo conseqüente à esta novedad que las dependencias de Cruzada, Subsidio, i Escusado, que, aunque por su naturaleza son particulares, i privativas de la jurisdiccion del Comissario General de estas gracias, se governaban, i administraban debaxo de los recursos, i apelaciones à la Real Audiencia, i Corte de justicia, que permitian à los contribuyentes aquellos fueros, se gobiernen desde agora administrandose por la absoluta, libre, è independiente jurisdiccion Eclesiastica, i Real del

Co-

Comi
mand
aquell
cia,
ta dis
la pra

La A
el T
del C
la n
Tesa

El

M
se abs
hecho
la juris
delega
total in
mo sie
al refer
por los
dida, i
dir, lo
ra cuy
tivo de
sejo se
dula,
i la pre
à mi s

Co-

Comissario General como se executa en Castilla; mando al Consejo de las ordenes convenientes à aquellas Audiencias, para que en esta inteligencia, no solo no se entrometan, ni embaracen esta disposicion, sino que antes bien coadyuven la practica de ella.

AUTO V.

La Audiencia de Aragon suspenda los Autos contra el Tesorero de Cruzada, quedando la jurisdiccion del Comissario General, i sus subdelegados con la misma independenciam, que en Castilla; i al Tesorero se le guarde igual essencion.

El mismo en Madrid à 31. de Enero de 1713.

Mando que por el Consejo se expida luego orden à la Audiencia de Aragon, para que se abstenga de proseguir en los Autos, que ha hecho contra el Tesorero de Cruzada à fin de que la jurisdiccion del Comissario General, i sus subdelegados se mantenga (segun tengo resuelto) con total independenciam de todos los Tribunales, como siempre se ha mantenido en Castilla, i que al referido Tesorero se le guarde la essencion, que por los capitulos de su asiento le tengo concedida, i que si contra el Tesorero tuvieren que pedir, lo hagan en el Tribunal de subdelegados; para cuyo efecto, i que la Audiencia no tenga motivo de duda en su observancia dispondrà el Consejo se le buelva à embiar Sobrecarta de la Cedula, que mandè expedir el año de 707. à este fin, i la prevendrá de su observancia por convenir assi à mi servicio.

AUTO VI.

Las tres gracias corran por el Comissario General de Cruzada en Valencia , i Cataluña , como en Castilla , i Leon.

El mismo en el Pardo à 11. de Julio de 1717.

A Viendo resuelto que las tres gracias de Cruzada , Subsidio , i Escusado del Reino de Valencia , i Principado de Cataluña , corran privativamente por la jurisdiccion del Comissario General de Cruzada , como se practica en los Reinos de Castilla , i Leon , i lo tengo declarado por lo tocante à el de Aragon desde el año de 1707. mando que à este fin se expidan por el Consejo las ordenes convenientes à su cumplimiento.

AUTO VII.

Exceptuense del Decreto de 12. de Febrero (que suprimió las essenciones de cargas concejiles , i alojamientos) , los dependientes de Cruzada empleados , incluso los essentos por Concordias del Estado Ecclesiastico , i Proveedores de Presidios , i Galeras.

El mismo en S. Ildefonso à 19. de Octubre de 1743.

Si bien por Decreto de 12. de Febrero proximo passado mandè suprimir la essencion de cargas concejiles , i alojamientos , que estaban gozando diferentes personas en el Reino , con los Privilegios de igual classe , no insertos en el cuerpo del Derecho , aviendome representado el Consejo de Cruzada las dificultades , que ocurren en su practica , i perjuicios , que experimentan sus Ministros , i dependientes , i el que recibe mi Real Hacienda : He venido en declarar sean exceptuados de

de la
Minist
ministr
Cruzada
tos en
siastico
Galera
su num
hasta a
ra su c

Las
hoc tit.
cordias
quenio
por Re
se repa

DE I

No pia
siten

El C

L O
li
de las
rechos.

Los poi

de la citada providencia general los Tribunales, Ministros, i dependientes, empleados en la Administracion, i Recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio, i Escusado, incluso los essentos en virtud de lo capitulado con el Estado Eclesiastico, Tesoreros, i Proveedor de Presidios, i Galeras, corriendo sin novedad, ni aumento en su numero, baxo las reglas, i precauciones, que hasta aqui. Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento.

Las essenciones, de que habla el Auto 7. glos. hoc tit., son las que se comprehenden en las Concordias del Subsidio, i Escusado, que cada quinquenio se otorgan, i las del año de 732. fueron por Reales Cédulas en Sevilla à 1. de Octubre, que se repitieron el de 738. i 743.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS ROMEROS, PEREGRINOS,
y Pobres.

AUTO PRIMERO.

No pidan los pobres dentro de las Iglesias, y se visiten sin derechos.

El Consejo en Madrid à 12. de Marzo de 1638.

LOS que fueren verdaderos pobres, i tuvierén licencia de pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias, i sean visitados, sin llevarles derechos.

AUTO II.

Los pobres puedan pedir limosna llevando la tablilla con

con la imagen de nuestra Señora, i no en otra forma.

Carlos II. en Madrid à 18. de Agosto de 1671. i se pregonò en 24. de èl.

A Viendose reconocido grandes inconvenientes en la muchedumbre de gente, que pide en la Corte limosna so color de que son pobres, estando buenos, i sanos, pudiendo trabajar, i ocuparse en diferentes ministerios; para que se recojan, i se sepa los que son pobres verdaderos, que deben pedir limosna, se vean, i exâminen, i al que legitimamente lo fuere, i se hallàre impedido para no poder trabajar, ni ocuparse en ningun ministerio, se le dè licencia para valerse de este medio, i una señal para reconocimiento de ella, la qual traigan colgada al cuello; i todas las personas, que piden limosna, acudan desde el dia 24. de Agosto hasta el 8. de Septiembre de este año, los hombres al Convento de la Santissima Trinidad Calzada, i las mugeres al Corral, que llaman del Principe, desde las siete hasta las diez de la mañana, para que sean alli vistos, i exâminados, i al que uvie-re de pedir limosna se le dè licencia, i la señal que ha de traer; lo qual executaràn quince dias successivamente desde dicho dia, que es el termino, en que se han de exâminar todos; i passados, el que no tuviere dicha señal, no pueda pedir limosna, pena, al que contraviniere, por la primera vez, à los hombres de dos años de destierro de esta Corte, i doce leguas en contorno, por la segunda quatro años de destierro del Reino, i por la tercera seis años de Presidio; i à las mugeres por la primera vez seis meses de Galera, por la segun-
da

da un
gonen

Los M
gista
de C
licen
del l

E
Es
R t
la tabl
Nuestr
ma dil
Corte,
cia, i
blique
tas de
mas pa
en ellas
ren en
lleguen
Alcalde
que, à
cencia
salieren
que las
do ser
el que p
feridas.

Ningun
las In

da un año , i por la tercera dos años ; i que se pregonen , i fixen edictos en las partes publicas.

AUTO III.

Los Mendigos , que entraren en la Corte , sean registrados dentro de segundo dia por un Alcalde de Corte , i à los verdaderos pobres se les de licencia , i tablilla ; i lo mismo à los que salen del Hospital.

El mismo allì à 22. de Septiembre de 671.

Respecto averse acabado el escrutinio , y registro de pobres , que pueden pedir limosna con la tablilla , que se les ha dado de la Imagen de Nuestra Señora , i que conviene se haga esta misma diligencia con los que entraren de nuevo en la Corte , para que lo sepan , i no aleguen ignorancia , i puedan recogerse en los Hospitales ; se publique segundo Edicto , i quede fixo en las puertas de los Templos , i en las de esta Villa , i demas partes publicas , repitiendo el ponerle siempre en ellas , para que todos los Mendigos , que entraren en esta Corte , dentro de segundo dia de como lleguen , acudan à registrarse los hombres ante un Alcalde de Corte , i las mugeres ante otro , para que , à los que fueren legitimos pobres , se de licencia , i tablilla ; i lo mismo hagan todos los que salieren del Hospital , i otros qualesquier pobres , que las quieran pedir , pues se les darà , constando ser verdaderos pobres , con apercibimiento que , el que pidiere sin ellas , incurra en las penas referidas.

AUTO IV. 8. 2. Parte.

Ningun Griego , ni Armenio pueda pedir limosna en las Indias.

La

La Reina Gobernadora allì à 18. de Enero de 1675. **P**OR parte del Guardian del Sacro Monte Sion, i Serafica Familia de Jerusalèn se me ha representado que el Rei mi Señor (que santa gloria aya) resolviò el año passado de 1645. que se prohibiesse à los Griegos , i Armenios el pedir limosna en todos sus Reinos , i Señorios , en consequencia de lo que avia mandado el de 1634. por los perjuicios , que esta gente causa à los Religiosos de la Serafica Orden , que asisten al culto de los Santos Lugares , para lo qual expidiò su Real Decreto à todos los Consejos , i Tribunales , mandando recoger todas las provisiones , i licencias, que tenian para poder pedir limosna , i que sin embargo de esto es tal la astucia de los Griegos , i Armenios, que con simulacion de las sectas, que siguen i afectandose Catholicos, procuran que se contraven gan tan justas ordenes ; i que aora se avian adelantado sus excessos al mayor extremo, solicitando (favorecidos del primer Ministro del Turco) que no sea admitido à la Religion Catholica ningun Griego, i que se remuevan à otro Convento los Religiosos Franciscos , que estàn en posesion del Santo Sepulcro , i se quite la lampara , que hizo poner en èl el señor Rei D. Phelipe III., siendo tal su atrevimiento , que han llegado à poner las manos en los Religiosos , persiguiendoles con la malignidad de sus artificios , siendo causa de esto los medios, que consiguen con siniestros pretextos , demas de que la experiencia ha mostrado que los Griegos, que en los Reinos del Rei , mi hijo , afectan ser Catholicos , se passan luego á sus tierras à seguir à su Patriarca , en desprecio de la Iglesia Romana, continuar en sus perniciosos errores , como lo avia

he.

hecho
Synai
Sicilia
i à que
passado
que se
co Per
en ella
po de
dose V
fuesse
i Provi
adonde
gos , i
pretext
nas , a
Catholi
para pa
estuvies
mo se a
i avien
con lo
de dar
dente ,
tratacio
quier J
rios que
las Pro
Tierra-
ni Arme
licencia
assimism
Oidores
res , Co

hecho D. Juan Lazcari, Arzobispo del Monte-Synai, despues de muchos años de residencia en Sicilia; suplicandome que atendiendo à lo referido, i à que con siniestras suposiciones, i astucias avian passado à las Indias Antonio Asenro, no obstante que se le avia negado el passo; i tambien Francisco Perez, que llevò licencia para pedir limosna en ellas para el rescate de la familia del Arzobispo de Barnes, lo qual era incierto, pues hallandose Vassallos del Turco, no les avia de cautivar; fuesse servida de mandar que en todos los Reinos, i Provincias de las Indias, Islas, i Tierra-Firme, adonde pareciere aver passado, è introducidose Griegos, i Armenios, no se les permita con ningun pretexto pedir limosna, por si, ni por otras personas, aunque digan son Sacerdotes, Religiosos, i Catholicos, ni para ello se les conceda licencia, ni para passar à aquellas Provincias; i que, las que estuviessen concedidas, las mandasse recoger, como se avia hecho, por lo que toca à estos Reinos: i aviendose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que pidió el Fiscal de èl, he tenido por bien de dar la presente; por la qual mando al Presidente, i Jueces, Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, i à otros qualesquier Jueces, i Justicias de estos Reinos, i Señorios que no permitan, ni consientan que passe à las Provincias del Perú, i Nueva-España, Islas, i Tierra-Firme del Mar Occeano ningun Griego, ni Armenio con pretexto alguno, aunque tengan licencia mia, para pedir limosna en las Indias: i assimismo mando à los Virreyes, Presidentes, i Oidores de las Audiencias Reales, i Governadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, i Ordinarios,

rios, i à otros qualesquier Jueces, i Justicias, i ruego, i encargo à los Arzobispos, i Obispos, i à sus Vicarios, i Provisores, i demàs Jueces Eclesiasticos de todas, i qualesquier partes de las dichas Indias, à cada uno de ellos en su distrito, i jurisdiccion, que no dexen pedir limosna à los Griegos, i Armenios, que se uvieren introducido en aquellas partes, i que hagan recoger las licencias, que tuvieren para ello, para que no puedan usar de ellas en ningun tiempo; que assi es mi voluntad,

AUTO V.

Los Niños expositos, i huerfanos se apliquen al ministerio de la Marina, à cuyo intento se destine en Cadiz una Casa.

La misma Reina Gobernadora de Carlos II. en Madrid à 22. de Diciembre de 1677.

REconociendo los grandes inconvenientes, que resultan de que la gente de Mar de la Armada del Oceano no sea de las experiencias, que es tan necessario; i que el unico medio de ocurrir à esto es aplicar à ella (como se hacia por lo pasado) los Niños expositos, i huerfanos, para que, empezando por el exercicio de Grumete, se habiliten, i adiestren para Marineros, Artilleros, i Pilotos, he resuelto se destine en Cadiz una Casa donde se vayan recogiendo todos los que uvieren à propósito de esta calidad, en las Ciudades de Andalucia Alta, i Baxa, i Reino de Granada, i especialmente los de la Doctrina, Desamparados, i Hospicio de esta Corte, i que se les acuda à cada uno con una racion ordinaria, la media para sustento, i la otra para vestirlos, en el

in-

interin que tienen edad para irlos repartiendo en los Navios de la Armada del Oceano , Carrera de Indias , i otros ; i assi mando que en esta conformidad se expidan las ordenes necesarias , para que sin dilacion se vayan encaminando à Cadiz, los que uvieren en las partes referidas ; previniendose que para los gastos de su avio se subministrarán por la Junta de Armadas los medios necesarios segun el numero , i parage , de donde se uvieren de conducir.

AUTO VI.

Los forasteros , que con hijos , ò sin ellos han concurrido à la Corte , salgan de ella dentro de ocho dias ; y los de corta edad , que sus padres no los pueden mantener , se apliquen à oficio , cuidando de ello los Diputados de los Gremios , i teniendo lista los Alcaldes , i los Curas.

Carlos II. en Madrid à consulta de 18. de Abril de 1684.

Luego se haga pregonar que todas las personas, assi hombres como mugeres forasteros , que con hijos , ò sin ellos han concurrido à esta Corte , se retiren , i salgan de ella para los Lugares de su naturaleza dentro de ocho dias de la publicacion con apercibimiento de penas , que el Consejo aplique las que parecieren convenientes , assi por la primera vez que se incurriere en ellas , como para las demas , i en quanto à los que pretendieren ser verdaderos pobres , i tener causa legitima para poder pedir limosna , que ninguno pueda hacerlo mas que por espacio de quince dias , dentro de los quales el que pretendiere ser pobre legitimo , para poderla pedir , ò por impedimento , ancianidad , enfermedad , ò otra causa legitima , se

aya

aya de registrar para que conocida la causa, que diere, se le dè una señal publica como medalla, ò otra que convenga, que traiga patente en el pecho, i sea señal de necesidad, i sirva de licencia para poder pedir limosna, lo qual se notará en el registro, que se hiciere con las señas de la persona, i lugar, i parte donde se recoge, para que si algunos faltaren no puedan otros Mendicantes valerse de ellas para pedir limosna, de forma que passados los quince dias ninguno que no traxere la señal, que para ello se diputará, pueda pedir limosna; i para que en el termino de los quince dias puedan los pobres legitimos ser reconocidos, i registrados, i que se les dèn las targetas, ò señales, que se eligieren, se señalaràn sitios, i lugares publicos, donde se hagan estos reconocimientos con separacion de hombres, i mugeres, encargando el hacerlos à Ministros, i personas, que para ello se elegiràn, i los Alcaldes de Corte cada uno en su Quartel cuide no aya quien pida limosna sin tener esta licencia, passado à prender à los que hallaren, ò supieren la piden en otra forma, à quienes se castigarà con las penas, que por esto se señalaren, assi por la primera vez, como por las de la reincidencia, i se encargue à los Curas de las Parroquias, i Diputaciones de ellas cuiden de saber las personas, que pudiendo trabajar, viven de pedir limosna, aviendo hecho oficio este exercicio, para que en la parte, que pudieren, lo remedien, i den noticia à los Alcaldes, i en especial à los de aquellos Quarteles; i para que no pueda pretenderse ignorancia con pretexto de que los que piden limosna han venido de nuevo à la Corte, i que si algunos vinieren, no puedan ha-

hacerlo
gan ce
Conve
ra esto
tener li
mucha
no pue
fanos,
que uv
cargue
quias,
to se p
dos de
à officio
los, i
cia en
tiene e
no se e
liendose
natural
sus Co
del rem
plimien
leyes 6.
i dan la
mientras
con la
se discu
tablecin
la form
las mis
los pob
veniente
conocim
Tom.

hacerlo sin averse registrado primero, i se pongan cédulas en las puertas de las Parroquias, i Conventos donde se expresará lo conveniente para esto; i que ninguno pueda pedir limosna sin tener licencia primero para ello; i en quanto à los muchachos de corta edad, que tuvieren padres, que no puedan mantenerlos, i los que se hallaren huérfanos, los Alcaldes procuren tener lista de los que uviere en sus Quarteles, i lo mismo se encargue à los Curas, i Diputaciones de las Parroquias, para que con el conocimiento, que de esto se pudiere adquirir, se mande à los Diputados de todos los Gremios cuiden de acomodarlos à oficios en ellos, para que se apliquen à aprenderlos, i se les obligue à los muchachos à la asistencia en la forma que fuere possible: i porque se tiene entendido que en muchas Ciudades del Reino se experimenta, si no tanto, gran daño, saliendo muchas personas de los Lugares de sus naturalezas à pedir limosna; se embiarà orden à sus Corregidores para que con especialidad cuiden del remedio de esto, aplicandose al puntual cumplimiento de lo que para ello està dispuesto en las *leyes 6. i 7. tit. 12. lib. 1. Recop.* que lo prohiben, i dan la forma en que se puede pedir limosna; i mientras se executa lo que al Consejo parece, i con la experiencia de los efectos de estos medios se discurre los que podrán aplicarse para el restablecimiento del Hospicio para su conservacion en la forma que se executò el año de 71. imponiendo las mismas penas; i que si por ser muchos aora los pobres, que andan en la Corte, pareciere conveniente señalar mas sitios para el registro, i reconocimiento, se señalen.

AUTO VII. 21. 2. Parte.

Los forasteros que à titulo de pobres han venido à la Corte salgan de ella dentro de quinze dias, haciendo escrutinio de si lo son, i están impedidos de trabajar.

El Consejo en Madrid à 26. de Abril de 1685. por Real resolucion, i Vando por informe de la Sala de 5. de Mayo de èl.

LOS hombres, i mugeres, que à titulo de pobres se han venido à la Corte à pedir limosna, salgan de ella dentro de quinze dias; i se haga escrutinio de los que legitimamente lo son, i están impedidos de poder trabajar, para que se execute lo resuelto por su Mag. en la conformidad, que expressa el informe de la Sala.

AUTO VIII.

Los que uvieren salido de sus Pueblos, donde eran vecinos, se restituyan à ellos, i no se permita pedir limosna à los que pudieren trabajar.

El mismo allì à 3. de Julio de 1709.

MUCHAS personas con pretexto de la esterilidad de los tiempos, i por librarse de Quintas, i contribuciones Reales se han desavecindado de los Pueblos, donde tenian sus domicilios, è introduciendose en los Lugares de crecida poblacion, de que resulta que diferentes familias se han dedicado à pedir limosna, i otras personas han dado en vagamundos, por querer adquirir su sustento, sin trabajar, siguiendose de ello la falta de gente, que tan precisamente se necessita para la cultura de los campos, menoscabos en las Reales contri-

bu.

bucio
derar
à toda
pretex
en las
restitu
ren ve
ellos;
dieren
gue à
Ciuda
las pa
cion,
niendo
Reino

Los T
asse
en l

Phelip
172

L
Carce
de en
evitar
Sala,

buciones , i otros perjuicios , que se dexan considerar ; para cuyo remedio las Justicias compelan à todas las personas , i familias , que con dicho pretexto se uvieren desavecindado , è introducido en las Ciudades , Villas , i Lugares , à que se restituyan adonde tuvieren sus domicilios , ò fueren vecinos , para que se mantengan , i vivan en ellos ; i no permitan pedir limosna à los que pudieren trabajar para mantenerse , i para que llegue à noticia de todos , se pregone en todas las Ciudades , Villas , i Lugares , fixando Edictos en las partes acostumbradas , i en caso de contravencion , procedan contra ellos las Justicias , imponiendoles las penas establecidas por leyes de estos Reinos , para lo qual les damos comission en forma.

AUTO IX.

Los Tribunales , que remiten presos algunos pobres , aseguren su alimento , i gasto de enfermedades en la Carcel.

Phelipe V. en Madrid à consulta de 15. de Abril de 1726. por representacion del Procurador de Pobres de la Carcel de Corte.

LOS Consejos , Tribunales , i Jueces de Comission , que remitieren presos pobres à la Carcel de Corte , aseguren su alimento , i gastos de enfermedades por el tiempo de la prision , para evitar el perjuicio , que se sigue à los demàs de la Sala , por no poderlos mantener.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES.

AUTO PRIMERO.

Las Chancillerias, i Audiencias, i los demás Tribunales guarden las leyes del Reino.

El Consejo pleno en Madrid à 4. de Diciembre de 1713.

EL Consejo tiene presente que el Señor Rei D. Alonso el XI. en la Era 1386. año de 1348, los Señores Reyes Catholicos en el de 1499, D. Fernando, i Doña Juana en el de 1505, el Señor D. Phelipe II. en el de 1567, i el Señor D. Phelipe III. en el de 1610. establecieron entre otras leyes las que se hallan recopiladas en la primera de Toro, en la Pragmatica, que està al principio de la Nueva Recopilac. i en la *lei 3. tit. 1. lib. 2. de ella*, por las cuales se dispone que assi para actuar, como para determinar los pleitos, i causas, que se ofrecieren, se guarden integramente las leyes de Recopilacion de estos Reinos, los Ordenamientos, i Pragmaticas, leyes de la Partida, i los otros Fueros (en lo que estuvieren en uso) no obstante que de ellas se diga no son usadas, ni guardadas; i que en caso que en todas ellas no aya lei, que decida la duda, ù en el de que la aya, estando dudosa, se recurra precisamente à su Mag. para que la explique; i en contravencion de lo dispuesto, se substancian, i determinan mu-

chos

chos
valien
tores
exper
tros
explic
das L
bres c
ignor
suced
determ
pilada
à que
dada;
lei, ò
que r
revoca
la, ta
tolera
deve
que à
tatuto
las Ci
marse
pueder
ayudar
Real,
i no e
màs e
segun
Fuero
fonso
prohib
guna

chos pleitos en los Tribunales de estos Reinos, valiendose para ello de doctrinas de libros, i Autores Estrangeros, siendo mucho el daño, que se experimenta de ver despreciada la doctrina de nuestros propios Autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron, i glossaron las referidas Leyes, Ordenanzas, Fueros, usos, i costumbres de estos Reinos; añadiendose à esto que con ignorancia, ò malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regularmente que, quando ai lei clara, i determinante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos, sin fundamento, à que no està en observancia, ni deve ser guardada; i si en la Recopilacion se encuentra alguna lei, ò Pragmatica suspendida, ò revocada, aunque no aya lei clara, que decida la duda, i la revocada, ò suspendida pueda decidirla, i aclararla, tampoco se usa de ellas; i, lo que es mas intolerable, creen que en los Tribunales Reales se deve dàr mas estimacion à las Civiles, i Canonicas, que à las Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, Estatutos, i Fueros de estos Reinos, siendo assi que las Civiles no son en España leyes, ni deven llamarse assi, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de lei, i en quanto se ayudan por el Derecho Natural, i confirman el Real, que propriamente es el Derecho Comun, i no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demás estrañas no deven ser usadas, ni guardadas, segun dice expresamente la *lei 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo.*; i la glossa de su Comentador Alfonso de Villadiego refiere uvo lei en España, que prohibia con pena de la vida alegar en Juicio alguna lei de los Romanos; conforme à lo qual el

Señor D. Alonso el Sabio en la *lei 15. tit. 1. partida 1.* mandò que *todos aquellos , que son del Señorio del Facedor de las leyes , son tenudos de las obedescer , è guardar , è juzgarse por ellas , è no por otro escrito de otra lei , fecha en ninguna manera ,* i en la *lei 6. tit. 4. partit. 3.* manda que *los pleitos : : los libren bien , è lealmente lo mas àina , è mejor que supieren , è por las leyes de este libro , è non por otras ;* en cuya glossa refiere Gregorio Lopez del Doct. Palacios Rubios aver avido la lei que queda dicha , por la qual se prohibia con pena de la vida el que ninguno pudiesse alegar en Juicio lei alguna de los Emperadores Romanos : con lo qual concurre que , siendo assi que en los casos dudosos toca solo al Rei , como Legislador , la interpretacion , i declaracion ; por huir de este medio , se recurre las mas veces à las leyes , i Autores Estrangeros , de que se ha seguido el abandono , i ruina de las principales Regalias : i para evitar tan graves inconvenientes , i perjudicialissimas conseqüencias al servicio de Dios , i del Rei , i de la causa publica , ha acordado el Consejo encargar mucho à las Chancillerias , i Audiencias , i à los demàs Tribunales de estos Reinos el cuidado , i atencion de observar las leyes Patrias con la mayor exâctitud ; pues de lo contrario procederà el Consejo irremissiblemente contra los inobedientes.

AUTO II.

Guardense las leyes del Reino , aunque se diga que no están en uso.

Phelipe V. en Madrid à 12. de Junio de 1714.

Todas las leyes del Reino , que expressamente no se hallan derogadas por otras posteriores,

se dev
mitirse
pues a
cos , i
tengo
do est
do po
aunqu
advert
cia de

Repita
expl
que

El Cor
crivio

EN
de su
en las
Españ
Derec
tura ,
do Ca
dictar
de los
los ple
lidad
tudío
que ta
en su
cho R

se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso; pues assi lo ordenaron los Señores Reyes Catholicos, i sus successores en repetidas leyes, i Yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; i aun quando estuviessen derogadas, es visto averlas renovado por el Decreto, que conforme à ellas expedì, aunque no las expressasse: sobre lo qual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este assunto.

AUTO III.

Repitanse ordenes à las Universidades, para que se explique en ellas el Derecho Real al mismo tiempo que el de los Romanos.

El Consejo en Madrid à 29. de Mayo de 1741. i se escribieron cartas acordadas à las Universidades en 15. de Noviembre del mismo año.

EN diferentes tiempos, i en especial desde el año de 1713. se ha tratado, assi por ordenes de su Mag. como del Consejo, en razon de que en las Escuelas de las Universidades mayores de España, i tambien en las menores, en lugar del Derecho de los Romanos, se restableciesse la lectura, i explicacion de las leyes Reales, assignando Cathedras, en que precisamente se uviessse de dictar el Derecho Patrio, pues por èl, i no por el de los Romanos deben substanciarse, i juzgarse los pleitos; i considerando el Consejo la suma utilidad, que producirà à la juventud aplicada al estudio de los Canones, i Leyes, se dicte, i explique tambien, sin faltar al Estatuto, i assignacion en sus Cathedras los que las regentaren, el Derecho Real, exponiendo las leyes Patrias pertene-

cientes al título , materia , ù paragrafo de la lectura diaria , tanto las concordantes , como las contrarias , modificativas , ù derogatorias ; ha resuelto aora que los Cathedraticos , i professores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los Romanos las leyes del Reino , correspondientes à la materia , que explicaren ; lo que se haga saber à todos los professores , i explicantes de extraordinario , juntando el Claustro à este fin , i remitiendo Testimonio de ello.

TITULO QUARTO.

DEL CONSEJO DEL REI.

AUTO I. 16. 1. Parte.

Lo que se deve hacer en los negocios tocantes al Concilio , i en las Bulas , que contra èl se traxeren.

El Consejo en Valladolid à consulta de 14. de Octubre de 1553. lib.3. fol. 73.

Despachese Cedula à las Audiencias , para que remitan al Consejo , por aora , los negocios tocantes al Concilio , i à los Obispos , Cabildos , i Provisores , i Corregidores de las Cabezas de los Obispados ; i las ordinarias à las Justicias , para que se lleven al Consejo las Bulas , que contra el Concilio se traxeren.

AUTO II. 19. 1. Parte.

Sobre las fuerzas del Consejo de Indias.

El mismo en Madrid à consulta de 25. de Mayo de 1555. lib. 3. fol. 85.

EN la consulta , quanto à las fuerzas Eclesiasticas del Consejo de Indias ; su Mag. manda que el

el C
de fu

Las v
que

El mis

C
despac
sen de
detend
Mag.
cessos
culos ,
Mag.

*En los
aunque
del C*

El mismo

E
Sa
pena de
abaxo ,
crimina
esta can

*Estando
consul*

el Consejo de Indias no se entrometa à conocer de fuerzas.

AUTO III. 31. 1. Part.

Las visitas de los Escrivanos , de qualquier calidad que sean , se vean por dos del Consejo.

El mismo allì à consulta de 18. de Septiembre de 1563.
lib. 3. fol. 149.

Consultòse que por los muchos Escrivanos del Reino visitados , i residenciados , que ai que despachar , vèr , i determinar , i que , si se uviesen de vèr los Processos por tres del Consejo , se detendria la vista , i serìa mucha ocupacion , su Mag. tuviesse à bien que estos negocios , i Processos se viessen por dos , aunque aya en ellos articulos , ò culpas , que se devian vèr por tres : su Mag. lo tuvo por bien , i que assi se hiciesse.

AUTO VI. 79. 1. Parte.

En los pleitos de residencias , i Alcaldes de Sacas , aunque sean criminales de 200y. mrs. abaxo , dos del Consejo hagan sentencia.

El mismo allì à consulta de 18. de Febrero de 1575.
lib. 3. fol. 206.

En los pleitos de Residencia , i de Alcaldes de Sacas , i otros qualesquier , en que se pone pena de dinero , que sea de 200y. mrs. i de à abaxo , aunque los pleitos parezcan , i lo sean criminales , dos del Consejo hagan sentencia en esta cantidad.

AUTO V. 82. 1. Part.

Estando su Magestad ausente como se ha ãe hacer la consulta , i en la concurrencia de ella , i de semaneria.

El

El mismo à consulta de 8. de Agosto de 1578. l. 3. f. 207.

EStando su Magestad ausente haga la consulta una semana, no mas, cada uno de los Señores del Consejo; i si concurriere ser Consultante, i Semanero, la semaneria passe à otro Señor, no siendo fiesta el Viernes de aquella semana, porque en caso que lo sea, no ha de pasar la semaneria.

AUTO VI. 91. 1. Part.

Lo que se ha de hacer en la remission de los pleitos de menor quantia.

El mismo alli à cons. de 9. de Dic. de 1583. l. 3. f. 210.

LOS pleitos de menor quantia, que se remi-
tieren en discordia, se vean en remission
por uno del Consejo, el que nombrare el señor
Presidente.

AUTO VII. 102. de la 1. Part.

Los negocios, de que conocen por comission los Señores del Consejo, se acaben en el con la primera sentencia; i lo mismo quando se apela del Alcalde de Corte en las causas de Galeotes.

El mismo alli à consulta de 19. de Mayo resuelta en 1.
de Junio de 1588. lib. 3. fol. 216.

SE consultò à su Magestad que, quando se cometi-
etiere à alguno de los del Consejo por comission particular que conozca de algun negocio civil, i sentenciar la causa; que, apelando alguna de las partes, el pleito se acabe con la primera sentencia, que el Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comissario del Con-

sejo; i
por Ceo
Sarmien
los Gal
i que es
estàn p
rieren:
lo tuvo

Las pre
pacho
i par

El mism

LOS
da
no dar
veidos
ciones,
dixeron
adelante
ninguna
señalad
Escriva
frende,
certifica
qual co
ninguna
uvieren
las con
re hech
i obras
tas, i g

sejo ; i que lo mismo se haga en los negocios , que por Cedula Real conoce el Licenciado Valladares Sarmiento , Alcalde de Corte , en lo tocante à los Galeotes , de quien se apela para el Consejo: i que esto se entienda , assi en los negocios que están pendientes , como en los que adelante ocurrieren : su Mag. en primero de Junio del dicho año lo tuvo por bien , i mandò que assi se hiciesse.

AUTO VIII. 106. 1. Part.

Las prevenciones , que se han de hacer para el despacho de las provisiones de Jueces de Comission, i para passar las de semaneria.

El mismo alli à 28. de Junio de 1590. lib. 3. fol. 218.

LOS Señores del Consejo , aviendo visto los daños , è inconvenientes , que se siguen de no dar los Jueces de Comission , que salen proveidos por el Consejo , cuenta de las condenaciones , que hacen en los negocios , à que vãn: dixeron que mandaban , i mandaron que de aqui adelante el señor Semanero del Consejo no passe ninguna provision de comission , en que estè yà señalado , i nombrado Juez para ella , ni ningun Escrivano de Camara la pueda refrendar , ni refrende , sin que primero el dicho Juez muestre certificacion del Fiscal de su Magestad , por la qual conste que al dicho Juez no se le ha dado ninguna Comission ; i si alguna , ò algunas se le uvieren dado , certifique ha dado cuenta de todas las condenaciones , que en ella , ò en ellas uvieren hecho de penas de Camara , gastos de Justicia , i obras pias , i otras qualesquiera , para otras costas , i gastos de su Comission , de qualquiera ca-

li-

lidad que sean : i que assimismo muestre , i entregue certificacion del Escrivano de Camara ; por la qual certifique aver entregado , i pagado el dicho Juez todo el alcance , ò alcances que se le uvieren hecho de las dichas condenaciones , ò qualquiera de ello , las quales se lleven al señor Semanero juntamente con la dicha Comission , para que , aviendolas visto , pueda pasar , i passe la dicha Comission ; i no de otra manera ; i assi lo proveyeron , i mandaron.

AUTO IX. 112. 1. Parte.

Los Relatores de Sala de Alcaldes de lo Civil se provean por el Consejo.

El mismo allì à consulta de 13. de Octubre de 1541. lib. 3. fol. 222.

SE consultò à S. M. que , conviniendo proveer dos Relatores en la Sala de los Alcaldes de Corte , que conocen de negocios Civiles , se provean por el Consejo ; i S. M. mandò que asi se hiciesse.

AUTO X. 113. 1. Parte.

Los Relatores para el Consejo , i para los Alcaldes , se provean por Edictos , i exâmen.

El mismo allì à consulta de 20. resuelta en 23. de Diciembre de 1591. lib. 3. fol. 223.

SE consultò à S. M. que de aqui adelante los Relatores , que se provyeren para el Consejo , i para la Sala de Alcaldes de Corte , en lo Criminal , i Civil , se provean por Edictos , i exâmen , i con votos de todo el Consejo ; i S. M. mandò que assi se hiciesse.

AU-

Veanse

El mismo

SE con
cesso
se uviesse
jo , los q
la vista ,
las partes
nassen po
pendiente
lante , au
se pudies
que vinie
à los Cor
mandò q

A

*La Junta
no , i p
do en la
cejo de
S. M. n
del pan*

Phelipe II

SU Ma
cia se
policia de
en la Ced
forma que
i Concejo

AUTO XI. 125. 1. Parte.

Veanse los pleitos de cuentas por dos del Consejo.

El mismo allì à consulta de 26. de Julio de 1593. lib. 3. fol. 228.

SE consultò à S. M. que, por los muchos procesos, que en el Consejo ai de cuentas, si se uviessen de ver, i determinar por tres del Consejo, los que fuessen de mayor quantia, se diferiria la vista, i serìa de mucha ocupacion, en daño de las partes; que serìa bien se viessen, i determinassen por dos del Consejo, assi los que estaban pendientes, como los que viniessen de aqui adelante, aunque sean de mayor quantia; i que esto se pudiesse hacer en las partidas de las cuentas, que vinieren en las residencias, que se tomaren à los Corregidores; i S. M. lo tuvo por bien, i mandò que assi se hiciesse.

AUTO XII. 130. de la 1. Parte.

La Junta de Policia solamente trate de lo que es adorno, i policia de Edificios, i de lo demas contenido en la Cedula Real, la Justicia Ordinaria, Consejo de esta Villa, i el Consejo entretanto que S. M. no diere otra forma, i que en la provision del pan del año de 594. se prosigan las diligencias.

Phelipe II. allì à 16. de Marzo de 1594. lib. 4. fol. 3.

SU Magestad mandò que en la Junta de Policia solamente se trate de lo que es adorno, i policia de Edificios, i en todo lo demàs contenido en la Cedula de S. M. cesse, i se trate, en la forma que antes solìa, por la Justicia Ordinaria, i Concejo de esta Villa, i por el Consejo, entretanto

tanto que S. M. no diere otra particular forma; excepto, que para que no aya falta en la provision del pan de este año, puedan, el tiempo que de aqui à lo nuevo fuere necessario, proseguir las diligencias, que convengan; i para que aya memoria de ello, se assentò aqui.

AUTO XIII. 141. 1. Parte.

Los que fueren sueltos, la Corte por carcel, en causas criminales, no puedan ni andar en el terrero, ni entrar en Palacio, ni en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo, sin su licencia, ù de algun Juez, à quien quiera hablar.

El Consejo allí à consulta de 17. de Noviembre de 1600. lib. 4. fol. 13.

EN la consulta con S. M. se acordò que las personas, que estuvieren presas por causas criminales por qualesquiera Tribunales, i fueren sueltas, esta Corte por carcel, no puedan entrar en Palacio, ni andar en el terrero, ni entrar en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo sin licencia suya, ù de algun Juez, à quien quieran hablar.

AUTO XIV. 153. 1. Parte.

Los Corregimientos, Adelantamientos, i Maestrazgos, i el Priorato de S. Juan, i los Lugares de Iglesias, de Prelados, i Señorío, que se incluyen en sus Distritos, se repartan en cinco Partidos, como aqui se expresa, de que cuide la Sala de Gobierno, dividiendolos entre los Señores, de que se compone, para la buena governacion, buena administracion de Justicia, ò ajustamiento de los Corregidores, i sus Ministros, informandose de las personas Religiosas, i Seglares, que les pareciere.

El

El mis

LO
para la
que se
cen lo
tran lo
tienen
ò otras
tidad,
aviendo
à S. M.
acordar
que ai
lantam
nes M
los Lu
se incl
tan en
sejo, q
sidente
que les
que los
avisen
sus Mi
sonas,
ticia,
dan,
se les
diarse,
que vis
la divis
da uno

El mismo alli à consulta de 9. de Febrero de 1610.
lib. 5. fol. 2.

L OS Señores del Consejo , que asisten en la Sala del Gobierno , aviendo entendido que para la buena administracion de justicia conviene que se sepa con particularidad como usan , i exercen los Corregidores sus officios , i como administran los Propios , i Positos de las Republicas , que tienen à su cargo , ò si toman , ò reciben dineros , ò otras cosas prestadas , i si viven con la honestidad , i templanza , que les obligan sus officios , aviendolo primero conferido , i despues consultado à S. M. que fue servido de mandar *que se hiciesse*; acordaron , que los sesenta i ocho Corregimientos , que ai en esta Corona de Castilla , i los tres Adelantamientos , i los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares , i el Priorato de S. Juan , i todos los Lugares de Iglesias , Prelados , i Señorios , que se incluyen en estos distritos , se dividan , i repartan en cinco Partidos ; i que los cinco del Consejo , que asisten en esta Sala con el Señor Presidente , tengan cuidado de escribir à las personas , que les pareciere , assi Religiosos , como Seglares , que los podrán informar de la verdad , que les avisen como gobierna , ò vive el Corregidor , i sus Ministros , i si hacen agravio à algunas personas , si viven con escandalo , si administran justicia , si se coechan , ò hacen otras cosas que pidan , ò sean dignas de remedio ; i que de lo que se les respondiере , i tuviere necesidad de remediarse , de cada uno cuenta en la dicha Sala , para que visto en ella , se provea lo que convenga : i la division de lo que ha de quedar à cargo de cada uno , es la siguiente.

El

1 El primer Partido seràn Sevilla , Cordova , Xerez , Ecija , Antequera , Malaga , Ronda , Marvella , Gibraltar , Cadiz , Carmona , Puerto Real , Tarifa , Loja , Alcalà la Real , Tenerife , Canaria , i Bujalance.

2 Segundo Partido , Segovia , Valladolid , Palencia , Carrion , Leon , su Adelantamiento , Avila , Toro , Zamora , Arevalo , Tordesillas , Olmedo , Madrigal , Medina del Campo , Aranda de Duero , Soria , i Agreda.

3 Tercer Partido , Granada , Guadix , Jaen , Baeza , Quesada , Plasencia , Truxillo , Caceres , Badajoz , Ciudad-Rodrigo , Salamanca , el Maestrazgo de Santiago en el Partido de Leon , i el Maestrazgo de Alcantara.

4 Quarto Partido , Burgos , su Adelantamiento , Logroño , Santo Domingo , Vizcaya , Guipuzcoa , las quatro Villas de la Costa de la Mar , Reinosa , Oviedo , Orense , Coruña , Bayona , Vivero , Ponferrada , i Adelantamiento de Campos.

5 Quinto Partido , Toledo , Madrid , Ciudad-Real , Illescas , Guadalaxara , Molina , Atienza , Cuenca , S. Clemente , Chinchilla , Murcia , el Maestrazgo de Santiago en Castilla , i Priorato de S. Juan.

AUTO XV. 156. I. Parte.

- I. Pleitos comenzados por los Jueces de las Salas de Justicia , siendo el año siguiente de la de Gobierno , no los vean otros.
- II. I sin embargo de esta orden , los Jueces de la Memoria de Lope de Mendieta , que passaron à Sala de Gobierno , prosiguieron con su comission.
- III. Que el pleito , que movió el Adelantado contra esta obra pia , se trate en la Sala Mayor de Justi-

ricia
Juec
IV. I e
bicie

L A
L c
Consej

P Rin
se
Jueces
Salas d
guiente
bar de
Que no
cutó :
primero
la , D.
cisco de
conocer
nas de l
ca de su
mientos
bre esto
estando
Goviern
i respon
te , sin e
pues du
pleito ,
lantado
alcance
avia hec
ciendo o
Tom. I

ticia, aunque assistan en ella algunos de los tres Jueces.

IV. En las visitas se ballen, i voten los que las bicieren, aunque estén en Sala de Gobierno.

LAS dudas, que se han ofrecido cerca de los capitulos de la nueva orden, que se dió al Consejo.

CAPITULO I.

Primeraamente: en quanto al primer capitulo se dudò si los pleitos comenzados por los Jueces, que avian sido el año precedente de las Salas de Justicia, i se eligiessen para el año siguiente para la de Gobierno, los avian de acabar de ver; consultòse à su Mag. i respondió: *Que no; sino que se viessen por otros:* i assi se executò: Tambien se dudò quanto à este capitulo primero, si los señores D. Diego Lopez de Ayala, D. Diego Fernando de Alarcon, i D. Francisco de Contreras, que estaban nombrados para conocer, i sentenciar las causas de las Huerfanas de la Memoria de Lope de Mendieta, cerca de sus dotes, i exámenes de personas, i casamientos, i lo tocante à esto, i pleitos, que sobre esto se ofreciessen, podian conocer de ellos, estando, como entonces estaban, en la Sala del Gobierno; sobre lo qual se consultò à su Mag. i respondió *que prosiguiessen con su comission adelante, sin embargo de la nueva orden:* i ofreciòse despues duda sobre si conocerian los mismos del pleito, que moviò à la misma obra pia el Adelantado sobre el Patronazgo de ella, i un grande alcance de mas de cinquenta cuentos, que se le avia hecho; i aviendo èl acudido à su Mag. diciendo que los dichos Jueces los tenia por sos-

pechosos , por tener à su cargo las causas de la dicha obra pia , i particularmente al dicho D. Francisco , por ser el nombrado Protector de ella; i tratandose en el Consejo , pareció que este pleito se tratasse en la Sala Mayor de Justicia , aunque assistiesse alguno , ò algunos de los dichos tres Jueces , i alli passa : i no se sabe si sobre esto uvo consulta con S. M.

Cerca de este mismo capitulo primero tambien se dudò si D. Francisco de Contreras , que avia visitado la Universidad de Valladolid , i conforme à la lei del Reino se avia de hallar à la visita de la dicha visita , i al votarla , teniendo voto en ella , por ser del Consejo se avia de hallar , i votar , sin embargo de que fuesse de la Sala de Gobierno ; i consultado à su Mag. respondiò *que se hallasse , i votasse conforme à la lei del Reino.*

CAPITULO VIII.

Dase à la Sala de Gobierno el conocimiento de las competencias , i à las Salas de Justicia , de las que fueren entre Justicias Ordinarias , i Jueces de Comission : i quando faltare uno de los Consejeros , que acuden al de Hacienda , nombre el señor Presidente otro en su lugar para las competencias de aquel Consejo.

A Qui se dà à la Sala de Gobierno el conocimiento de las competencias , i diferencias , que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reinos , que residen en Corte , ò fuera de ella , entre sì , ò con las Justicias Ordinarias : dudase si la competencia es entre las Justicias Ordinarias , i Jueces de Comission , ò entre Tribunales , i Jueces de Comission , si conocerà la Sala del Gobierno ; i pa-
re-

reciò
dose
del

(por
cien
ta C
Mag
les r
Con
do a
podr
dent
ció d
era r

Quan
bro

C
de J
qual
gun
llenar
en es
Govi
fuesse
Sala
Presi

Lo qu
vies

reciò que no ; sino las Salas de Justicia , acudiendose à ellas por via de apelacion , ù de quexa , ù del excesso ; i que no es necessario consultarlo.

Cerca de este capitulo octavo se ha dudado (porque las competencias entre el Consejo de Hacienda , i el Consejo , ò otros Tribunales de esta Corte , por orden , i Cedula particular de su Magestad estàn remitidas à dos del Consejo , quales nombrare el señor Presidente , i otros dos del Consejo , que acuden al de Hacienda) si faltando alguno de los que acuden al de Hacienda, podrà nombrar otro en su lugar el señor Presidente , como nombra de los otros dos ; i pareciò que nombrasse el señor Presidente , i que no era necesario consultarse.

CAPITULO XIX.

Quando faltan Jueces de las Salas de Justicia , nombra el señor Presidente Jueces de la de Gobierno.

CERCA de este capitulo diez i nueve se ha dudado si , faltando Jueces de todas tres Salas de Justicia para algun negocio de Justicia (lo qual puede suceder) si por todos se remitiesse algun negocio , ò por averle visto en las Chancillerias , siendo alli Jueces , ò por otras causas , si en este caso se tomarian Jueces de la Sala de Gobierno , ò los que faltassen , ò todos los que fuessen necesarios ; pareciò que se tomassen de la Sala de Gobierno , los que nombrasse el señor Presidente ; i que no era necesario consultarse.

CAPITULO XXI.

Lo que se uviere votado , i resuelto en la Sala de Gobierno , no se buelva à votar en la consulta.

EN quanto à este capitulo veinte i uno , en lo que dice *con que no se buelva à votar lo que estuviere yà*, dudase como se entiende este clausula ; porque parece que quiere decir que lo que estuviere votado en la Sala por todos los de la Sala , ò mayor parte , que haga sentencia , ò Auto ; i remitido à consulta del Viernes , no se torne à votar , sino que se passe por lo que se tuviere votado en la Sala : lo que se ha practicado hasta aora , ha sido que se entienda de lo que estuviere votado en la Sala de Gobierno : i assi pareció que se fuesse prosiguiendo , sin consultarse.

CAPITULO XXV.

- I.** *Quando un Alcalde de Corte pretende que bace fuerza el Juez Eclesiastico , conoce de esto la Sala de Gobierno.*
- II.** *No assi en las fuerzas interpuestas por los Jueces de Comission del Consejo , cuyas apelaciones están remitidas à èl , principalmente en las de los que conocen de los expolios de los Obispos.*
- III.** *En la remission de Sala de Gobierno entra la de Mil , i Quientas ; i lo que se ha de bacer , no ballandose en la de Gobierno mas de tres , ò quatro , quando remiten.*
- IV.** *I de retencion de Bulas conocen las Salas de Justicia.*

EN quanto à este capitulo veinte i cinco se dudò si , quando un Juez Eclesiastico de fuera de la Corte , como los de Alcalà , ò semejantes , pronuncian Auto , ò sentencia contra un Alcalde de Corte , i el Alcalde pretende se le hace fuerza , ò en proceder el Eclesiastico , ò en no otorgar , ò en atentar executando , si podia
co-

conoc
se le
de es
dò qu
fuera
à las
de es
Comi
remiti
conoc
contra
han d
ciò qu
no se
Ta
esta S
que n
de est
de Mi
argum
la ren
dado ,
la dich
que to
si al t
tres en
discor
que fa
nientas
ir à lo
pero d
iria à
ellos c
ò toda

conocer la Sala del Gobierno ; pues aqui solamente se le permite conocer en las fuerzas de los Jueces de esta Corte : esto se consultò à S. M. i mandò que conocièse de esto la dicha Sala ; porque fuèra dura cosa que el Alcalde uviera de acudir à las Chancillerias : tambien se ha dudado cerca de esto mismo si las fuerzas de los Jueces de Comission del Consejo , cuyas apelaciones estàn remitidas à èl , i particularmente las de los que conocen de los expolios de los Obispos , siendo contra Jueces Eclesiasticos , fuera de la Corte, han de venir à la dicha Sala del Gobierno : i pareciò que no , por la letra de este capitulo ; i que no se consultase.

Tambien se ha dudado si en discordia remite esta Sala , què Jueces se han de agregar ; i aunque no ai capitulo , que lo decida en esta orden, de este parece se colige que se agregue la Sala de Mil i Quinientas ; i podriase para esto traer argumento de lo que dice el capitulo veinte en la remission de las otras Salas ; i assi se ha guardado , juntandose , ò agregandose todos los que en la dicha Sala de Mil i Quinientas se hallan , porque todos lo ven en remission : pero hase dudado si al tiempo de la vista no se hallaron mas de tres en la Sala del Gobierno , i estos remiten en discordia , si iria la remission à los otros tres, que faltaron de la misma Sala , ò al de Mil i Quinientas : i no parece que ai duda de que aya de ir à los otros tres , que son los proprios Jueces: pero dudase mas , si se remitiesse por quatro , si iria à los dos , que quedan , ò si se tomaria con ellos otro de la otra Sala de Mil i Quinientas, ò toda la Sala : i esta es la mayor duda , que

se ha de resolver ; i parece que basta el que falta : i assi pareció en todo esto ; i que no era necesario consultarse.

Tambien se ha dudado cerca de este capitulo veinte i cinco si los pleitos sobre retencion de Bulas se han de tratar en la dicha Sala del Gobierno , i siempre se han remitido à las Salas de Justicia ; pareció que se remitan à las de Justicia ; i que no es necesario consulta.

CAPITULO XXVI.

Que se guarde lo que se ha usado en el nombramiento de Jueces de Comission , ò en las que se dàn à los Corregidores , ò à otros Jueces.

Cerca de la segunda parte de este capitulo veinte i seis se duda si lo que se ha usado en el Consejo en la Sala del Gobierno que, aunque , quando se provee que vaya Juez de Comission à algun negocio , siempre nombre el señor Presidente ; pero si se cometen comisiones, que se ofrecen , al Corregidor , ò Juez de tal parte , ò al Comarcano , ò al Realengo mas cercano , ò al Juez de Comission , que està entendiendo en otra comission , no se remite nada de esto al señor Presidente : i las palabras de este capitulo todos estos nombramientos parece los defieren al señor Presidente : pareció que se guarde lo que se ha usado ; i que no es necesario consultarse.

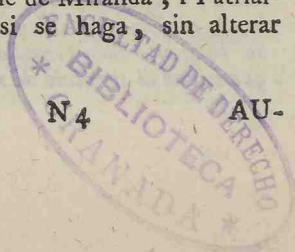
CAPITULO XIX. i XX.

Que para la Sala de Gobierno , i las otras se consulten à su Magestad cada año por el señor Presidente los Jueces , para que haga el nombramiento , que fuere servido : i se previenen , i determinan otros casos en la materia.

Cer-

CERCA de estos capitulos diez i nueve i veinte se ofrece la duda siguiente : en el capitulo primero su Magestad manda que para la Sala del Gobierno se aparte una Sala de cinco Jueces del Consejo , quales su Magestad eligiere , i nombrare en principio de cada un año , aviendoselo consultado el señor Presidente : i en el capitulo diez i nueve dice que , quando se ayen de ver los negocios de Mil i Quinientas , que se mandan ver en la Sala de Justicia , en que ha de aver cinco Jueces , como està ordenado , los quales tambien ha de nombrar su Magestad al principio de cada un año consultandolo el señor Presidente ; i en solos estos dos casos se manda que se acuda à su Magestad por el nombramiento de Jueces con consulta del señor Presidente.

Quedò por determinar en los demas casos , que en la Sala de los cinco de Justicia se conocen , como residencias , i otros , si para estos podrá nombrar el señor Presidente Jueces , sin consultarlo , de los once , que quedan para las Salas de Justicia , i tambien para las otras dos Salas de à tres Jueces ; i si este nombramiento le ha de hacer fixo de una vez para todo el año , nombrando de una vez Jueces , que en cada Sala assistan todo el año , ò mudandolos , como i quando le parezca que conviene à la expedicion mejor de los negocios : i pareciò que , atento à que su Magestad ha hecho estos nombramientos hasta aora , como los hizo por consultas de los señores Presidentes , Conde de Miranda , i Patriarca D. Pedro Manso , assi se haga , sin alterar nada , ni consultarse.



AUTO XVI. 162. 1. Parte.

Las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, de que se pide confirmacion en el Consejo, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, i lo mismo sea en las de dentro de la Corte, i con parecer, ò sin èl, se pongan en consulta para la confirmacion.

El mismo allí en 3. à consulta de 2. de Marzo de 1612.
lib. 4. fol. 26.

A Viendose consultado si sería bien que los negocios de confirmacion de Ordenanzas se vean en la Sala del Gobierno, i la forma, en que se han de despachar las provisiones tocantes à la dicha confirmacion; mandaron que todas las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo, que se ha tenido en el Consejo; con que las de dentro de la Corte se vean en una de las dichas Salas; i con parecer, ò sin èl, se pongan en consulta para la confirmacion: i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XVII. 163. 1. Part.

En muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo comunique con el señor Presidente la orden, que convenga, para poner en custodia las consultas, i papeles, que dexare tocantes al Consejo: i si muriere Relator, Escriuano de Camara, ò otro Oficial, el Escriuano mas antiguo acuda al señor Presidente, para que le mande como se pongan à buen recaudo los papeles, ò despachos, que miran al servicio de su Magestad, ò à su oficio.

El

El m

DE
èl acud
que ma
xa el t
caudo,
ga: i s
no de C
de Can
te, par
à recau
cantes:
en que
yeron,

Lo que
bir la
las pa

El m

SE a
en
forme à
meses,
los uvi
la vista
formaci
dieren.

Puedans
nes de

El mismo allì à 4. de Abril de 1612. lib. 5. fol. 9.

DE aqui adelante , en muriendo qualquiera de los Señores del Consejo , el mas antiguo de èl acuda al señor Presidente à tratar de la orden , que mas convenga , para que los papeles , que dexa el tal difunto , en que sea menester poner recaudo , se pongan , i guarden como mas convenga : i si el que muriere fuere Relator , ò Escrivano de Camara , ò otro Oficial , que el Escrivano de Camara mas antiguo acuda al señor Presidente , para que le ordene , i mande como se pongan à recaudo los papeles , ù despachos , que dexa tocantes al servicio de su Magestad , ò à su officio , en que sea necessario ponerle ; i assi lo proveyeron , i mandaron.

AUTO XVIII. 164. 1. Parte.

Lo que deven guardar los Señores Jueces en recibir las informaciones , i papeles , que les dieren las partes.

El mismo allì à 27. de Abril de 1613. lib. 4. fol. 28.

SE acordò por el Consejo que de aqui adelante en los pleitos , que en èl se vieren , que conforme à la lei se han de votar dentro de quatro meses , despues que se vieren , los Señores que los uvieren visto , passados dos meses despues de la vista , no reciban de ninguna de las partes informacion en derecho , ni otros papeles , que les dieren.

AUTO XIX. 165. 1. Parte.

Puedanse dàr por los señores Jueces las informaciones de unas partes à las otras.

El

El mismo allí à 27. de Abril de 1613. lib.4. fol.29.

EN los pleitos que los Señores del Consejo fueren Jueces, puedan dàr (si quisieren) à las partes las informaciones en derecho, que les dieren, las de las unas à las otras, i de las otras à las otras.

AUTO XX. 177. 1. Parte.

Quando en la Sala de Gobierno no ai que despachar, se vean en ella expedientes, i negocios de Justicia.

El mismo allí à 17. de Enero de 1615. lib. 4. fol.36.

ATento que su Magestad tiene ordenado que, faltando Jueces en las Salas de Justicia, pasen de la Sala del Gobierno à suplir la falta; i que algunas veces sucede no tener que despachar en la Sala del Gobierno, i estàr parados, i sin ocupacion los Jueces de ella; mandaron que, siempre que suceda en la Sala de Gobierno no aver negocios, que despachar tocantes à Gobierno, se vean, i despachen en ella expedientes, i negocios de Justicia, como en las demàs Salas de ella.

AUTO XXI. 178. 1. Parte.

Para escusar la remission de los pleitos, passe de la Sala de Gobierno un Juez, i otro de la de Mil i Quinientas à las dos Salas de Justicia, i sean los que el señor Presidente señalare: i para la determinacion de los negocios de Mil i Quinientas se junten todos cinco.

El mismo allí à consula de 6. de Abril de 615. lib. 4. fol. 37.

AViendose primero tratado en el Consejo que remedio podria poner, para que cessasen las remisiones de los pleitos, siendo necesario para ha-

hacer sen-
formidad
seis Cons-
cinco as-
President
nientas,
Salas, o
remitirse
otros jus-
su Mage-
dos Salas
cada una
i otro de
el señor
cia, i ca-
uviere pl-
nombrad-
adelante
nacion.

A
Pasen en
vacacion

El mis-
Todo
toc-
talas, i e-
cante à c-
tresacas,
de Govie-
ron, i m-

A
Las fuerz-
sobre lo
en Sala

fol. 29. hacer sentencia tres votos conformes de toda conformidad ; porque por la nueva orden de los diez i seis Consejeros , que residen en el Consejo , los cinco asisten en la Sala de Gobierno con el señor Presidente , i otros cinco en la de las Mil i Quinientas , i quedan seis , que se dividen en dos Salas , cada una con tres , i esto es causa de remitirse muchos pleitos : i para quitarlo , i por otros justos respetos , aviendose consultado con su Magestad , fue servido de mandar que en estas dos Salas de à tres Jueces pueda aver quatro en cada una , saliendo uno de la Sala del Gobierno , i otro de la Sala de las Mil i Quinientas , los que el señor Presidente señalare , conforme à la ocurrencia , i calidad de los negocios ; i que , quando uviere pleito de Mil i Quinientas , los que estàn nombrados este año , i se nombraren los años de adelante , se junten todos cinco para su determinacion.

AUTO XXII. 179. de la 1. Parte.

Passen en la Sala de Gobierno los negocios de conservacion de Montes , i su plantio , i entresacas.

El mismo allì à 20. de Mayo de 1615. lib. 5. fol. 14.

Todos los negocios , que acudieren al Consejo , tocantes à conservaciones de Montes , cortas , talas , i entresacas , i hacer carbon , i todo lo tocante à conservacion , i plantio de Montes , i entresacas , aya de passar , i despacharse por la Sala de Gobierno , i no en otra parte ; i assi lo proveyeron , i mandaron.

AUTO XXIII. 185. de la 1. Parte.

Las fuerzas de los Jueces Eclesiasticos del Reino , sobre los espolios de los Obispos , vienen al Consejo en Sala de Gobierno.

El

El mismo à consulta de 25. de Noviembre de 1616.
lib. 4. fol. 41.

EN la Consulta acordò el Consejo que las vias de fuerza de los Jueces Eclesiasticos del Reino sobre los espolios de los Obispos viniessen al Consejo , i se determinassen en la Sala de Gobierno , segun que hasta aqui se avia hecho.

AUTO XXIV. 186. 1. Part.

Los proveidos en plazas de asiento , ò temporales, dentro de quarenta dias despues que se les entregaren los titulos , vayan à servirlos ; i si no , queden vacas.

El mismo allí à 30. de Enero de 1617. lib.4. fol. 42.

DE aqui adelante todas las personas , que fueren proveidas por su Magestad , assi en Plazas de asiento , como en temporales , de qualquier estado , i calidad que sean , dentro de quarenta dias , despues que se les entregaren los Titulos de las dichas plazas , i officios , vayan à servirlos ; i no lo haciendo , desde luego queden vacas , i se consulten à su Magestad , para que los vuelva à proveer , sin preceder para ello otra diligencia alguna.

AUTO XXV. 194. 1. Part.

Las fuerzas Eclesiasticas , que se ofrecieren en las comisiones , que se dàn à Jueces de esta Corte, de que se reservan las apelaciones al Consejo , se traigan à èl ; i lo mismo sea en los negocios de la Universidad de Alcalà de Henares , i Vicario de ella.

El mismo à consulta de 9. de Marzo de 1618. lib. 5.
fol. 18.

SE consultò à su Magestad que , quando en las comisiones , que se dàn à Jueces de esta
Cor-

Corte ,
se ofrec
fuerza ,
se decla
no : i lo
gocios E
de la Un
res , i V
de fuerz
fue serv

Los neg
del Co
metido
la pri

El mismo
19. de i

POR
sult
los Seño
que conc
ciare la
el pleito
Consejo
Comissa
por bien
de aqui
que por
re algun
ben con
los tales
calde de

Corte , se reservan las apelaciones al Consejo , si se ofreciere alguna causa Eclesiastica por via de fuerza , los pleitos se traigan al Consejo , para que se declare en èl si el Juez Eclesiastico la hace , ò no : i lo mismo se le consultò , para que los negocios Eclesiasticos de fuerza , que se ofrecieren de la Universidad de la Villa de Alcalà de Henares , i Vicario de ella , vengan al Consejo por via de fuerza , i no à la Chancilleria : i su Magestad fue servido de venir en ello.

AUTO XXVI. 200. 1. Part.

Los negocios civiles , de que conocieren los Señores del Consejo por comission , aunque se les ayan cometido , siendo Alcaldes de Corte , se acaben con la primera sentencia , que en èl se diere.

El mismo allì à 25. de Octubre de 1619. à consulta de 19. de Mayo de 1588. i 10. de Sept. de 1621. lib. 5. fol. 22.

POR quanto en 19. de Mayo de 1588. se consultò que , quando se cometiere à alguno de los Señores del Consejo por comission particular que conozca de algun negocio civil , i se sentenciare la causa ; que , apelando alguna de las partes , el pleito se acabe con la primera sentencia , que el Consejo diere , confirmando , ò revocando la del Comissario del Consejo ; i su Magestad lo tuvo por bien , i mandò se hiciesse assi : mandaron que de aqui adelante todos los negocios civiles , de que por comission particular conoce , ò conociere algun Señor del Consejo , se fenezcan , i acaben con la primera sentencia del Consejo , aunque los tales negocios se le ayan cometido , siendo Alcalde de esta Corte : i esto mismo se entienda con

la comission, que tiene el señor D. Juan de Chaves i Mendoza, para lo tocante à las murallas de esta Villa, i roturas de sus Terminos; i con las demàs comisiones, que los dichos Señores tienen, i tuvieren; i assi lo proveyeron, i mandaron: en la consulta de 10. de Septiembre de 1621. se consultò que al Consejo le parecia se guardasse lo contenido en este Auto; i su Magestad fue servido de mandar se hiciesse assi.

AUTO XXVII. 202. 1. Part.

Ninguna procession pueda salir por las calles publicas sin licencia del Consejo.

El mismo allì à 20. de Noviembre de 1619. lib.4. f.24.
*i notificado el Vicario; i dixo lo cumpliria.

DE aqui adelante no puedan salir, ni salgan Processiones ningunas de las Iglesias, Parroquias, ni Monasterios, i Cofradias de esta Corte, por las calles publicas de esta Villa sin licencia del Consejo; i que de este Auto se dè noticia al * Vicario, para que no dè permission para ello sin orden, i mandato de los dichos Señores; i assi lo proveyeron.

AUTO XXVIII. 205. 1. Part.

La apelacion de lo que proveyere el señor Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa en la visita ordinaria, venga à la Sala de Gobierno; i el Escrivano, que nombrare, sea Oficial de Oficio de Escrivano de Camara.

El mismo allì à 3. de Marzo de 1621. lib.5. fol.27.

DE aqui adelante los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que pro-

veyere
los M
la vi
la Sal
tal V
visita
vano c
ante c
lo pro

Assist
naci
no t
suyo

El mis
L C
tuvier
nera,
no, c
en que
del se
ù difi
vista,
vinier
niere
finitiv
no pu
minac
de su
termin
i assi

veyere el Señor, que es, ò fuere Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa, en la visita ordinaria, se haga relacion de ellos en la Sala del Gobierno; i que el Escrivano, que el tal Visitador nombrare para los Autos de la dicha visita, sea Oficial del Consejo de Oficio de Escrivano de Camara, i ante el dicho Escrivano, i no ante otro alguno, se haga, i passe la visita; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XXIX. 207. 1. Part.

Assista el señor Comissario del Consejo à la determinacion del articulo en las causas, que procediere, no viniendo con Auto interlocutorio, ò definitivo suyo.

El mismo allì à 18. de Septiemb. de 1621. lib.5. fol.29.

LOS Señores del Consejo, que fueren Visitadores de Oficiales, ò de alguno de ellos, ò tuvieren otra alguna comission en qualquier manera, assi en materias, i por la Sala de Gobierno, como en las de Justicia, quando las causas, en que proceden, vinieren al Consejo sin Auto del señor Comissario del Consejo, interlocutorio, ò definitivo, para determinarse en èl, assista à la vista, i determinacion del Articulo, sobre que viniere, i sea Juez: pero quando el negocio viniere en apelacion de Auto interlocutorio, ò definitivo, proveido por el dicho señor Comissario, no pueda assistir, ni assista à la vista, i determinacion del tal negocio, en que viniere apelado de su Auto, ò sentencia, sino que se vea, i determine por otros Jueces, sin hallarse èl presente; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AU-

AUTO XXX.

Demàs del Visitador Ordinario de Oficiales , que se nombra cada año , de tres en tres se elija otro por el Presidente , el qual visite todos los Oficiales , i averigüe sus excessos.

Phelipe IV. en Madrid à 10. de Febrero de 1623. en la Pragmatica de reformation cap.4. al fin.

DEmàs del Visitador Ordinario de Oficiales, que se nombra cada año en el nuestro Consejo, de tres en tres años se nombre otro, el que pareciere al Presidente de èl, que visite à todos los Escrivanos, i Oficiales, i averigüe los excessos, que uvièren cometido en el uso de sus officios, comissiones, i demàs ocupaciones, que uvièren tenido, particularmente en contravencion de lo dispuesto en esta lei, dandole para ello la comission necessaria, de la qual usará ante Escrivano confidente, i de satisfaccion (si pareciere) de fuera de esta Corte.

AUTO XXXI. 232. 1. Part.

En los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos del señor, que fuere Visitador de los Ministros de la Corte, i Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia, donde tocàre; i el Escrivano, que nombràre para la visita, sea el que eligiere, sin la calidad precisa de Oficial del Consejo, ù de oficio de Escrivano de Camara.

El Consejo allí à 22. de Febrero de 1626.

DE los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el señor de èl, que es, ò fuere Visitador de los Ministros.

nistros
la Sala
no, qu
tos de
pre
del Co
i ante
guno,
go del
de Ma
ron.

Que

POE
i v
se de li

Que en
ni de

El m
POR
co
para ni
ninguna
nerla de

Los ple
pios,
se tom
tos Re
Tom.

nistros de la Corte, i Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia, donde tocàre; i que el Escrivano, que el señor Visitador nombràre para los Autos de la dicha visita, sea el que mas à proposito le pareciere, sin que sea necesario que sea Oficial del Consejo, ni de Oficio de Escrivano de Camara; i ante el dicho Escrivano nombrado, i no otro alguno, se haga, i passe la dicha visita, sin embargo del Auto proveido por los dichos Señores en 3. de Marzo de 1621. i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XXXII. 246. 1. Parte.

Que no se corran Bacas en el año de 1632.

El mismo allì à 7. de Agosto de 1632.
POR todo este año no se corran en esta Corte, i Villa Bacas de ninguna forma, ni para ello se dè licencia por el Consejo.

AUTO XXXIII. 247. 1. Parte.

Que en ninguna fiesta se corran Bacas ensogadas, ni de otra manera, en el año de 1632.

El mismo allì en dicho dia 7. de Agosto de 1632.
POR todo este año no se corran, ni puedan correr Bacas ensogadas, ni en otra manera, para ninguna fiesta, que sea, en esta Corte, ni ningunas Justicias dèn licencia para ello, sin tenerla de los dichos Señores del Consejo.

AUTO XXXIV. 251. 1. Parte.

Los pleitos de visitas de Escrivanos, i cuentas de Propios, i Posito, i otras, que por mandado del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que están pendientes, i vinieren de nuevo
 Tom. I.

con sentencias de los Jueces de Comission, que se vean, i determinen como vienen, sin dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas à prueba.

El mismo allì à 30. de Julio de 1633.

A Ora, i de aqui adelante en la vista, i de terminacion de los pleitos de visitas de Escrivanos, i cuentas de Propios, i Posito, i otras, que por mandado de los Señores del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, Lugares, que estan en el pendientes, i los demas pleitos de esta calidad, que vinieren de aqui adelante à el, se guarde el estilo, i costumbre, que siempre uvo, de que se vean como vienen los dichos pleitos, i determinen sin de nuevo dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas à prueba, viniendo sentenciadas por los Jueces de Comission, que uvieren sido en ellas; lo qual se manda, i provee, no obstante que otra cosa aya sido proveida, ù determinada antes de este Auto.

AUTO XXXV.

Todas las fuerzas de Millones tocan privativamente al Consejo; i las Audiencias solamente puedan dar las Ordinarias para absolver con calidad de remitirle los Autos.

Phelipe IV. en Madrid à 26. de Agosto de 1636.

Tengo entendido que algunos Jueces Eclesiasticos se han opuesto à la execucion de los acuerdos del Reino, i al cobro, i administracion de las Sisas, i medios, que tiene elegidos para la paga de dichos servicios, procediendo con censuras, i otras penas contra algunos de mis Jueces;

i Justicias, de que se siguen graves inconvenientes ; i porque mi deseo es evitarlos ; por la presente, (que ha de tener fuerza, i virtud de Lei, Pragmatica, i Sancion, fecha, i promulgada en Cortes, estando el Reino junto, como aora lo està) declaro que todas las materias, i negocios, que se ofrecieren, i tocaren à los dichos servicios, en que fuere necesario valerse qualquiera de mis Jueces Seculares del auxilio real de la fuerza, han de tocar, i pertenecer privativamente à mi Consejo, i no à otra Audiencia, ni Tribunal alguno, quedando en las mis Audiencias, i Chancillerias por mayor brevedad tan solamente el poder dar las provisiones ordinarias para absolver, con calidad, i condicion que ayan de remitir al dicho mi Consejo los Autos, que tocaren à las vias de fuerzas, inhibiendolos como los inhibo de todo lo demás, sin que se puedan entrometer à juzgar, ni determinar el dicho articulo de fuerza, porque este ha de tocar privativamente à mi Consejo ; i se lleve à devida execucion, no embargante qualquier Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, estilo, uso, i costumbre, con lo qual para en quanto à esto toca, i por esta vez dispenso, i lo abrogo, i derogo, caso, i anulo, i doi por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demás.

AUTO XXXVI. 262. 1. Parte.

No se bagan, vendan, ni tiren cobetes en esta Corte, ni Arcabuz con municion, ò sin ella, sino es en las partes, que fuera de la Villa están señaladas, para tirar con vala rasa al blanco, no teniendo licencia del señor Presidente.

El Consejo allí à 12. de Septiembre de 1636.

LOS Señores del Consejo aviendo reconocido los inconvenientes , que se han causado de que en esta Corte se hagan , vendan , i tiren cohetes , en fiestas particulares , ò en otra forma , i en las zuizas , que los Gremios de los Oficiales , ò otras personas hacen , assimismo han resultado incendios de casas , i otros daños , por disparar los Arcabuces con perdigones , ò valas ; à que es justo poner remedio: mandaban , i mandaron que de aqui adelante no se puedan hacer , vender , ni tirar los dichos cohetes en esta Corte , ni tirar Arcabuz con municion , ò sin ella , sino es en las partes , que fuera de esta Villa estàn diputadas para tirar con vala rasa , al blanco , en la forma , que hasta aqui se ha acostumbrado : todo lo qual se entienda , no teniendo licencia de su Ilustrissima el señor Presidente del Consejo ; i remítase la execucion , i castigo , de los que contravinieren à este Auto , à los Alcaldes , à quienes se les embiarà traslado de èl , para que le hagan pregonar ; i assi lo proveyeron , i mandaron.

AUTO XXXVII. 271. 1. Parte.

Con ocasion de la ausencia, que hizo el señor D. Alonso Guillèn de la Carrera à Napoles , despues de aver visto con algunos señores Jueces el pleito, que trataban el Marques de Velada , i los Cessionarios de la Camara Apostolica , del espolio de D. Sancho de Avila , Obispo de Plasencia , i que en su lugar se nombrò otro Juez , que le avia visto , quando volvió à estos Reinos ; se mandò que en aquel caso no resolviesse el serlo , i que fuese lo mismo siempre que el Juez , que lo fue por ausencia

sencia de otro , viesse el pleito de nuevo , antes que el ausente bolviessse al Consejo.

El mismo allì à 22. de Noviembre de 1639.

LOS Señores del Consejo dixeron que , por quanto el pleito , que en èl pende entre el Marquès de Velada , Patron de la Capilla de S. Antolin , i Santa Ana de la Ciudad de Avila , con Alonso Rodriguez , i Consortes , Cessionarios de la Camara Apostolica , del espolio de D. Sancho de Avila , i Toledo , difunto , Obispo que fue de Plasencia , sobre los maravedis , que el dicho Obispo se obligò de pagar para la fabrica de la dicha Capilla , lo vieron los señores D. Pedro Marmolejo , D. Alonso Guillèn de la Carrera , i D. Antonio Chumacero ; i el dicho señor D. Alonso se fue al Reino de Napoles , i el señor D. Antonio murió , sin dexar su voto ; por cuya razon fueron nombrados en su lugar los señores D. Francisco de Alarcon , i D. Antonio de Valdès , que vieron el dicho pleito con el señor D. Pedro de Marmolejo ; i estando tratando de votarse , se dudò si , por aver venido de Napoles el dicho señor D. Alonso , i estando en el Consejo , avia de ser Juez de la causa , entrando con los tres Señores , que lo vieron segunda vez , ò en el lugar del que se nombrò por su ausencia : i se mandò por los dichos Señores del Consejo que los dichos tres Señores , que ultimamente avian visto el dicho pleito por ausencia del dicho señor D. Alonso Guillèn de la Carrera , i muerte del dicho señor D. Antonio Chumacero , votassen el dicho pleito , i no fuesse Juez en èl , ni le votasse el dicho señor D. Alonso Guillèn de la Carrera ; i que esto se hiciesse , i entendiesse assi

6.

ocido
lo de
n co-
ma , i
les , ò
do in-
rar los
justo
e aqui
rar los
z con
, que
ar con
a aqui
da , no
r Pre-
i cas-
à los
de èl ,
yeron ,

*Alon-
ques de
pleito,
Cessio-
olio de
, i que
ia vis-
dò que
e fuese
por au-
sen-*

en todos los negocios , que se ofreciessen para adelante de esta calidad ; i assi lo proveyeron , mandaron , i señalaron.

AUTO XXXVIII.

Los pleitos sobre gracias , que se hicieren por Juntas , i Ministros particulares , se remitan à los Consejos , i Tribunales , donde tocaren.

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Octubre de 1641. por consulta.

A Consulta del Consejo he resuelto que los pleitos dependientes de gracias , que se hicieren por qualesquier Juntas , i Ministros particulares en lo que fuere punto de justicia , i pleito contencioso , se remita , i passe al Consejo , ò Consejos , à quien por su naturaleza tocàre , para que el despacho de estos negocios de partes corra con brevedad por el Ordinario de los Consejos , sin que se retarde con la dilacion , que puede aver en hacerse las Juntas ; i assi se executarà en la de vestir la Casa.

AUTO XXXIX.

Los pleitos tocantes à ventas de oficios , i otras cosas que se benefician , passen en la Sala de Mil i Quinientas.

El mismo allì à 14. de Noviembre de 1642.

Porque he entendido se ofrecen algunos pleitos sobre la venta de oficios , i otros expedientes , que por consentimiento se benefician para los Exercitos , i que , por no tener Sala fixa , causan dilacion ; i que , siendo las cosas , que se benefician , contra condiciones de Millones (como lo son las mas) tocan à la Sala de Mil i Quinientas los pleitos

tos
ord
que
la
Jur
Mil
ten

Qua
la

A
uvo
may
han
do ;
ra es
Gov
cuer
que
Min
tome

Den

sa
ca
El

A
prop
ria p
Seño

tos que se mueven sobre ellas; me ha parecido ordenar, como desde luego ordeno que todos los que están pendientes, ò se movieren de aqui adelante, originados de lo que se beneficiare por la Junta, se vean, i determinen en dicha Sala de Mil i Quinientas, pues en justicia parece no puede tener inconveniente.

AUTO XL.

Quando uviere diversidad de votos, se pongan en la consulta con los motivos de los Ministros.

El mismo allì à 29. de Agosto de 1657.

A Viendo reparado que en algunas consultas del Consejo sobre materias de gobierno se dice uvo otros votos, diferentes del que se consulta por mayor parte, sin expressar los Ministros, que los han tenido, ni los motivos en que los han fundado; mando que de aqui adelante, quando concurra esta diversidad de pareceres en los negocios de Gobierno, que se trataren en el Consejo; se me dè cuenta de los votos, que uviere en contrario de lo que se me consultare, i de los motivos, que los Ministros tuvieren; para que con noticia de todo tome Yo la resolucion conveniente.

AUTO XLI. 3. 2. Parte.

Dense quatro propinas por el Bautismo de Principe, salidas de sus Magestades à dar gracias, i Mascaras.

El Consejo en Madrid à 22. de Enero de 1658.

A Los Señores del Consejo, Ministros, i Oficiales de èl, à quienes se acostumbra dar propinas, se les libren quatro en la forma ordinaria por los dias del Bautismo del Principe nuestro Señor, salida del Rei nuestro Señor à dar gracias

à Nuestra Señora de Atocha, salida de la Reina al mismo efecto, i por la Mascara, que se corrió en 12. de este mes.

A U T O X L I I .

El Consejo cuide de la limpieza, i empedrado de de Madrid.

Phelipe IV. en Buen-Retiro à 21. de Abril de 1658.

Tengo entendido que las Calles de Madrid están muy maltratadas, causando gran descomodidad à los que andan en ellas para el comercio preciso; i siendo tan reparable este desconcierto, no solo para el aliño, adorno, i policia de la Corte, sino tambien para la comodidad, fuera bien que el Consejo se hallàra informado, i uviera dispuesto que no se llegàra à tal exceso, sino que uviera dado forma para que se remediàra; i assi le ordeno que luego vea como se podrà disponer la limpieza del Lugar, i aliño de las Calles, de suerte que estèn tratables, dando medios al Corregidor, con que pueda executar lo, sin que sea necesario que Yo lo advierta al Consejo, pues es de su obligacion el reparo de esto, i lo demas, que mira al publico.

A U T O X L I I I .

En las consultas se pongan membretes, i las resoluciones se participen por los Secretarios de cada Consejo.

La Reina Gobernadora en Madrid à 25. de Septiembre de 1665.

Para la mas breve expedicion de los negocios, corriendo las materias de oficio con la puntualidad, que conviene, i para escusar à las partes la molestia, i dilacion, ordeno al Consejo que en

con-

conf
embi
brete
uvier
por P
como

Los
à q
Carlos

Sie
d
nales
el jur
rido p
zelo d
con t
que n
tenga
que er
precisa

En la
anot

El n

PAr
sc
pecto
interme
manos
la fecha
bien al

conformidad del Real Decreto del año de 1662, se embien à mis manos en todas las consultas membreres, i que de las resoluciones mias, que se uvieren de executar por otra parte, se participen por papeles de los Secretarios de los Tribunales, como se estilaba antiguamente, sin innovacion.

AUTO XLIV.

Los Ministros de los Consejos guarden el secreto, à que les obliga el juramento.

Carlos II. en Buen-Retiro à 10. de Febrero, i en Madrid à 4. de Septiembre de 1677.

Siendo tan notorios, i gravissimos los perjuicios del abuso, que ai en los Consejos, i Tribunales en orden à no guardar aquel secreto, à que el juramento de los Ministros les obliga; he querido prevenir de ello al Consejo, esperando del zelo de los que le componen, obraràn en esto con tal atencion, que baste esta advertencia para que no se falte à lo que està de su obligacion, ni tenga Yo motivo de pasar à las demostraciones, que en mi Real animo seràn tan sensibles, como precisas.

AUTO XLV.

En las consultas para S. M. además de la fecha se anote al margen el dia en que se acordaron.

El mismo en Madrid à 17. de Noviembre de 1677.

Para tomar resolucion con mas inteligencia sobre las consultas, que se me hicieren, respecto de la novedad, que puede ofrecerse en el intermedio, desde que se votan hasta llegar à mis manos, he resuelto que ademas de poner en ellas la fecha, como se acostumbra, se prevenga tambien al margen de cada una el dia en que se acordaron.

daron, para que lo tenga presente; i mando al Consejo lo execute assi.

AUTO XLVI.

El Consejo, teniendo presente los excessos en la falta de respeto à las Justicias, aplique el remedio, que necessitan los Ministros inferiores.

El mismo allì à 12. de Julio de 1678.

A Viendo entendido la falta de respeto, con que se trata à las Justicias de mis Reinos, i que es menos atendida de los subditos de esta Corte cometiendo contra los Ministros inferiores graves vejaciones; deseando ocurrir con prompto, i eficaz remedio, he resuelto fiarle de la gran satisfaccion, que tengo del Consejo, i à su actividad, para que, en atencion à la importancia de esta materia, premedite los medios mas proporcionados à establecer la autoridad de Justicia, i sus Ministros, consultandome lo que se le ofrezca, à fin de que se observen las ordenes dadas à este intento, i las que pareciere dár de nuevo.

AUTO XLVII. 24. 2. Parte.

Forma de satisfacer à los Interessados en las Sisas de Madrid, i la que han de observar los Thesorereros, i Contadores en las Relaciones, i Certificaciones, que se dieren.

El Consejo en Madrid à 9. de Noviembre de 1686.

NOtifiquese à los Thesorereros, ò Receptores de las Sisas, que administra esta Villa de Madrid, que de aqui adelante no paguen carta de pago alguna del tercio de S. Juan, sin que tengan enteramente satisfechos, i pagada la paga de Navidad à todos los Interessados en las Sisas, que to-

care
ta; i
ausen
qual
mrs.
acud
pre
tamen
do al
lacion
mrs.
tincio
por r
sados
te las
notifi
no ad
res pa
gado
en la
la pag
antes
antes
cessiva
ne à d

Los cin
Seño
ticia.
tende
brare

El m

caren à su Thesoreria conforme à la nueva plan-
ta ; i caso que alguno no aya acudido à cobrar por
ausencia , ò embargo , que se aya hecho , ò otro
qualquier impedimento , retengan en su poder los
mrs. que à estos tocaren para tenerlos de pronto , i
acudir con ellos à quien assi pertenecieren , siem-
pre que les fuere mandado por el Corregidor , jun-
tamente con las demàs pagas , que uvieren cumpli-
do al tiempo que se mandare pagar ; i en las re-
laciones juradas , ò cuentas , que dieren de los
mrs. que han estado à su cargo , pongan con dis-
tincion de cantidades , que quedan en su poder
por razon de no aver acudido por ello los Interes-
sados en la forma referida , para que siempre conste
las que son , i à quien pertenecen ; i assimismo se
notifique à los Contadores de esta Villa de Madrid
no admitan de aqui adelante à los dichos Recepto-
res partida alguna , sin que comprueben aver pa-
gado real , i efectivamente à todos los Interesados
en la conformidad , que va referida , que es que
la paga de Navidad se ha de hacer enteramente,
antes que se empiece la de S. Juan , i la de S. Juan
antes que se empiece la de Navidad , i assi suc-
cessivamente , i con las calidades , que se previe-
ne à dichos Receptores.

AUTO XLVIII. 42. 2. Parte.

*Los cinco Partidos , que están à cargo de los cinco
Señores del Gobierno para velar sobre las Jus-
ticias , se dividan en siete ; de que sean Superin-
tendentes los señores de dicha Sala , los que nom-
brare el señor Governador del Consejo.*

El mismo en Madrid à 4. de Septiembre de 1690.

En

EN conformidad del Auto acordado en nueve de Febrero de 1610. para que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Adelantamientos, Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, Priorato de S. Juan, i demàs Villas, i Lugares, Iglesias, Prelados, i Señorios, que se incluyen en sus distritos, se dividiessen en cinco Partidos, i que los cinco señores, que asistiessen en la Sala de Gobierno con el señor Presidente, tuviessen la superintendencia, i cuidado de saber como los Corregidores, i demas Ministros procedian en el encargo de sus oficios, i otras cosas; i mediante que de algunos años à esta parte se suspendiò el nombrar señores en la dicha superintendencia, i conviene que en adelante se observe dicho Auto; mandaron que los cinco Partidos se dividan en siete, de los quales cuiden, i sean Superintendentes los señores de la Sala de Gobierno, que nombrare el señor Governador del Consejo; i lo señalaron.

AUTO XLIX. 44. 2. Parte.

Las esperas, que se pidieren en el Consejo, han de despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia; i las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno, sin correr por Encomienda, como antes se hacia.

El mismo allì à 25. de Enero de 1691.

DE aqui adelante las esperas que se pidieren en el Consejo, ayan de passar, i despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia, i las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno, i no corran, ni se despachen por encomienda, como

mo

mo an
en la
re; i
nias de

Carlos

CO
nistros
pre so
tencia
alguno
vierno
lo que
publica
numero
nador,
se le co
el salar
por la
rias oro
fiades
señalac
i las l
vinienc
sible q
da, i
zada p
fensa,
suelto
seis M

mo antes se hacia , sino es dando cuenta de ello en la Sala de Gobierno , ò Justicia , adonde tocara ; i de este Auto se ponga copia en las Escrivanas de Camara : assi lo mandaron , i señalaron.

AUTO L.

Planta del Consejo , i sus Tribunales.

Carlos II. en Madrid à 17. de Julio de 1691. i Phelipe V. alli à 6. de Marzo de 1701.

Considerando que el Consejo se compone de quatro Salas , i que passado uno de los Ministros de el à presidir en la Sala de Alcaldes, siempre son necessarias veinte plazas de actual asistencia , para que por enfermedad , ò embarazo de algunos no pare el curso de los negocios de Gobierno , i Justicia del instituto de cada una , por lo que en ello interessan mi servicio , i la causa publica ; he resuelto que de aqui adelante sea el numero fixo del Consejo , el Presidente , ò Governador , veinte Oidores , i el Fiscal , sin que à este se le consulte voto aora , ni en tiempo alguno , con el salario , i casa de aposento , que les corresponde por la planta antigua , i las tres propinas , i luminarias ordinarias de S. Isidro , S. Juan , i Santa Ana , fiades de Escrivanos , que à cada uno estuvieren señalados en las consignaciones , que hasta aqui , i las luminarias extraordinarias en achas ; i conviniendo tambien ocurrir à escusar en todo lo posible quanto sea de gravamen à la Real Hacienda , i aliviarla , para que quede mas desembarazada para tantas , i tan graves urgencias de la defensa , i conservacion de la Monarquia ; he resuelto tambien que conservando el exercicio à los seis Ministros de la Camara , que oi ai , queden los

los tres mas modernos sin goce alguno por lo que toca à ella ; pero con la obcion à entrar por sus antigüedades en los que vacaren ; i que à D. Carlos Ramirez de Arellano se le baxen los 875y. mrs. de vellon , que exceden de lo que , como à Ministro del Consejo , i Camara le toca , de lo que percibe como Governador de Hacienda ; con los Secretarios de la Camara , i sus Secretarias no se harà novedad , respecto de estàr arregladas à la ultima reforma , sino es en aquello , que se opusiere à ella , que se revocarà desde luego , como al Escrivente , que se ha creado en la del Patronato , para cuidar del Archivo : de los Alcaldes , que actualmente ai , quedaràn los nueve mas antiguos de numero fixo con el exercicio , i los otros quatro con la mitad del goce para subintrar en las que vacaren de èl , empleandoseles entre tanto en Corregimientos de Togados , i los demàs , que se juzgaren correspondientes al grado de estos Ministros : al Contador de la Camara se le minorarà el goce de esta plaza à 10y. rs. cada un año incluidos los gages , i casa de aposento de Secretario titular , i à su Oficial Mayor el que tiene à 200. ducados cada año : todo el goce de oficio de Tesorero , el de Oficiales , i Caxero , casa de aposento , i gages de Secretario se moderarà à 18y. rs. incluyendoseles en el goce propinas , i qualquier obtenciones , que hasta aqui uvieren percibido : reformense los Relatores , Escrivanos de Camara , i Porteros , que uvieren demas del Numero de la planta del Consejo , quedando con la mitad de los gages , que tuvieren para entrar à exercer por sus antigüedades , como fueren vacando , los que aora se mantuvieren en actual exercicio : en

quar

quar
tend
exc
bas
exc
deter
que l
se p
i Pag
ra ,
neces
cluir
tador
cauda
varà
do ha
empe
-possib
piedac
Relato
pendie
lladol
Coruña
han d
del N
Tribu
de ac
en la
por em
ta que
la ant
-bunale
se les
cia de

quánto à Alguaciles de Corte , ò Villa , tengo entendido que à instancia del Reino se ha seguido , i executado en el Consejo el numero , que de ambas classes deve aver , i en esta inteligencia se executará precisamente lo que en esto estuviere determinado : los 4538750. mrs. que en la razon, que la Camara puso en mis manos , se expressa darse por repartimiento en la Navidad à la familia, i Pages de Governador , i Ministros de la Camara , cessaràn enteramente , por ser este gasto innecesario , i abusivo , tanto mas digno de excluirse , quanto al mismo tiempo sienta el Contador de la Camara en su Certificacion no aver caudales en su bolsa : i para las limosnas se reservará la mitad del 1.3458560. mrs. que se han dado hasta aqui , pues à vista de la estrechez , i empeños del Real Erario , es bien arreglarse à lo possible , sin passar à todo lo que persuade la piedad : en lo que toca à los Oidores , Alcaldes, Relatores , Escrivanos de Camara , Porteros , i dependientes inferiores de las Chancillerías de Valladolid , i Granada , i Audiencias de Sevilla , i la Coruña , Consejo , i Ministros de Navarra , solo han de quedar con exercicio , i goce entero los del Numero , segun las Instituciones de dichos Tribunales , ò la ultima reforma , que con orden de acá se uviere hecho en ellos , manteniendo en la mitad del goce à los que quedaren fuera , i por entero las Comisiones , que tuvieren , hasta que buelvan al exercicio , segun sus classes por la antigüedad de cada uno en los mismos Tribunales ; i à los que uvieren beneficiado plazas, se les conservará el goce entero , con advertencia de que ni el Presidente , ò Governador , ni los

los Ministros de todos ellos de todas classes dentro , i fuera de la Corte no han de gozar mas de lo que vâ referido con pena de pagar de su propria hacienda el que hiciere , ò firmare cedula , ò licencia , ò cosa alguna sin consultarmelo antes , como lo tengo resuelto , ni admitir instancias , ni recursos sobre ella , porque mi deliberado animo es que se execute inviolablemente.

AUTO LI. 55. 2. Parte.

Los Regidores Comissarios de pleitos , i el Procurador General de Madrid presenten todos los meses en el Consejo relacion de los pleitos de sus Proprios , i Sissas pendientes en qualquier Juzgado expressando el estado , i diligencias.

El Consejo en Madrid à 4. de Noviembre de 1694.

TEniendo consideracion à los diversos pleitos , que estàn pendientes , assi à los Proprios , como à las demàs rentas , i efectos , que Madrid administra por via de empeño , cuyos caudales son mui considerables , i para tener presente el estado , en que se hallan , i dâr la providencia , que convenga en orden à su prosecucion , i fenecimiento , por los grandes perjuicios que resultan à la causa pública , i demàs Interessados particulares; los Señores del Consejo mandaron se notifique à los Cavalleros Regidores , Comissarios de pleitos , i Procurador general de esta Villa de Madrid que dentro de ocho dias primeros siguientes embien à èl relacion en forma de todos los pleitos , que estuvieren pendientes en qualesquier juzgados , i Tribunales , assi à sus Proprios , i rentas , como à las demàs que administra por via de empeño de Sissas Reales , i municipales , siendo en

en e
nas p
teress
lla ca
prose
sejo e
en su
execu
na de
que c
que s
ga no
tos ,
re , p

La Vi
en e
Sisa

E
CO
M
mo de
ò en ot
daron
ses pri
notorio
cion au
que ren
i què c
Reales ,
de emp
rinden
Tom. 1

en ellos actora, ù demandada, con què personas particulares, i Comunidades, i sobre què intereses, i cantidades, i el estado en que se halla cada uno de dichos pleitos, i lo mismo en prosecucion de dicha relacion la dèn en el Consejo en fin de cada mes, de las diligencias, que en su prosecucion se hicieren en ellos; lo qual executen, i cumplan sin omission alguna, pena de mil ducados, i que de este Auto se entregue copia à Madrid en su Ayuntamiento, para que se ponga en sus libros capitulares, i se haga notorio à los Cavalleros Comissarios de pleitos, i Procurador General, que en adelante fuere, para que les conste.

AUTO LII. 56. 2.Parte.

La Villa de Madrid presente dentro de dos meses en el Consejo relacion de sus Proprios, Rentas, Sisas, Acreedores, empeños, i otros atrassos.

El mismo allì à 8. de Noviembre de 1694.

CONviniendo tener presentes los caudales, que Madrid administra, assi de sus Proprios, como de los demàs, que tiene por via de empeño, ò en otra forma; los Señores de el Consejo mandaron que esta Villa de Madrid dentro de dos meses primeros siguientes, de como se les aya hecho notorio este Auto, presente en el Consejo relacion autentica, i en manera, que haga fee, de lo que rentan en cada un año sus bienes, i propios, i què cargas tienen; i lo mismo las de las Sisas Reales, i municipales, i otras fincas, que por via de empeño, ù en otra forma administra: que rinden en cada un año, assi las que tiene arren-

Tom.I.

P



dadas, como las que no estàn, i por sì beneficia, i administra; i què cargas tiene cada una; què porciones, i efectos estàn para cobrar; desde què tiempo; què personas; i què cantidades se deven à los Interessados en ellas; de què años, i pagas; i què caudal ai al presente en ser de sus sobras, despues de pagada su dotacion; i en poder de què Mayordomos, ò Receptores paran: la qual dicha relacion sea con separacion de cada una, i con toda claridad, i distincion: lo qual cumpla en el dicho termino, sin omision alguna.

AUTO LIII. 57. 2. Part.

La Villa de Madrid no pueda dár graciosamente porcion alguna de agua sin licencia del Consejo, aunque sobre en los viages de las fuentes.

El mismo allì en dicho dia 8. de Noviembre de 1694.

Respecto de la falta de agua, que se experimenta en lo publico; aora, ni de aqui adelante no pueda dar la Villa de Madrid graciosamente à ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, ninguna cantidad de agua; i si en alguno de los viages se reconociere venir alguna porcion de agua mas de la precisa, i necessaria para las fuentes publicas, respecto de la costa, que tiene à Madrid extraerla, no pueda vender porcion alguna de ella, sino es por su justo precio, i precediendo para ello licencia expresa del Consejo.

AUTO LIV. 63. 2. Part.

Encargase por el Consejo à Madrid el Abasto de Carnes este año de 1695. en que por la gran
ca-

carestia, i atrassos no cumplieron los Obligados, contra quienes se les reservò su derecho.

El mismo alli à 13. de Marzo de 1695.

A Viendose reconocido la obligacion corriente del Abasto de Carnicerías de esta Corte, i teniendo noticia de las dificultades, que se ofrecen en su continuacion, i seguridad por la universal falta de carne, que se entiende aver en todo el Reino, por la mala disposicion de los obligados presentes para poder cumplir, pues por el rigor excesivo del tiempo se hallan en pérdida tan considerable, que por via de presupuesto se dice importar un millon, i 2000. rs. con que no tienen forma, ni caudal para executar las compras, que promptamente se necessitan: i deseando el Consejo ocurrir à estos gravissimos accidentes, i dar la providencia possible para que no llegue el caso, que tanto se deve recelar, de faltar el Abasto de las Carnes, ha procurado por todos los medios imaginables el remedio, i que los Obligados se animen à assegurar el cumplimiento por el tiempo, que falta de su obligacion, ofreciendoles aumento proporcionado de precios, i todo quanto ha parecido razonable, i tolerable para este fin; pero nada ha podido conseguirse, i antes han hecho proposiciones tan ajenas de justicia, que ha deuido el Consejo repelerlas; por lo qual, i estar reducida esta materia à terminos, que ya no permiten la mas corta dilacion para dar prompta forma, i providencia à la continuacion del Abasto, lo qual propriamente toca por su instituto, i obligacion al Corregidor, i Ayuntamiento de Madrid: por tanto mandaron

P 2
que

que luego luego Madrid busque , i efectivamente de forma para la provision de las Carnes por el camino , que tuviere por mas conveniente ; i de modo que luego se embie persona , que en nombre de Madrid haga la compra , i prevencion de la proxima feria de la Puente del Arzobispo ; i Madrid determine el precio , à que se uvieren de vender las carnes , proporcionandole con el estado de las cosas , i participandole , antes de su execucion , al Consejo , nombrando para todo lo perteneciente à esto los Cavalleros Comissarios , que sean de mas satisfaccion de Madrid , los quales se vean , i confieran con el señor D. Francisco de Villaveta , para que les participe las noticias , que tiene de los carneros , i reses , de que se podrán valer prontamente : i todo lo execute Madrid con la brevedad , que requiere la importancia de este negocio , i que el Consejo confia de su gran zelo , i cuidado : i en quanto à los Obligados presentes , por la falta de cumplimiento , i demas razones , que contra ellos , i sus bienes , i fiadores tiene Madrid , use de su derecho conforme à justicia.

AUTO LV. 65. 2. Part. v

Quando un señor Ministro se ausenta fuera del Reino , dexando visto un pleito , i aviendo buelto , se necessita de ver con nuevos Jueces el pleito , deve votarle con ellos.

El mismo allí à 19. de Julio de 1698.

A Viendo visto la duda , que se ofreció en la Chancillería de Valladolid en orden à si el señor D. Gregorio de Solorzano , del Consejo,
avia

avia
ella
de
cuto
sobre
de
Mar
meti
cille
via
uvo
parte
Juec
estos
de S
to, i
estad
ces,
i vot
en l
duda
señor
con l
i que
todos
Juez
nuevo
dexad
sencia

El Co
en
Ph

avia de ser Juez en el pleito , que se litiga en ella entre el Conde de Altamira , i el Marques de Astorga , sobre la execucion de la Carta Executoria , que se litigò en ella entre los referidos sobre la succession en propiedad de los Estados de Astorga , Villa-Lobos , Trastamara , Santa Marta , i sus agregados , cuya execucion se cometìo à uno de los Receptores de aquella Chancilleria , i de sus procedimientos se quexò por via de exceso el Marques de Astorga , en que uvo Auto de vista , de que se suplicò por ambas partes , i se viò en grado de Revista por cinco Jueces , i sin passarse à votar hizo ausencia de estos Reinos al de Sicilia el señor D. Gregorio de Solorzano , sin dexar su voto , i aviendo buelto , i muerto los demàs , estando el pleito en el estado referido , sin averse nombrado nuevos Jueces , si lo deberia ser el dicho señor D. Gregorio i votar en èl con los demàs , que se señalassen en lugar de los muertos ; i enterados de esta duda los Señores del Consejo , mandaron que dicho señor D. Gregorio de Solorzano vote este pleito con los demàs Jueces , que lo uvieren de ser en èl ; i que lo mismo se execute de aqui adelante en todos los casos , en que , aviendo venido algun Juez de fuera del Reino , no estuvieren vistos por nuevos Jueces el pleito , ò pleitos , que uviesses dexado vistos , i sin votar , quando hizo la ausencia ; i assi lo mandaron.

AUTO LVI.

El Consejo me consulte con zelo , i suma pureza , i en las resoluciones observe gran secreto.

Phelipe V. en Madrid à 24. de Febrero de 1701.

DEseando en mi gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios, i bien de mis Vassallos, i deviendo valerme à este fin del Consejo, i de mis Ministros; ordeno à todos los del Consejo que, en quanto pertenezca à su instituto, me consulten con zelo, christiana libertad, suma pureza, i sin humano respeto, lo que juzgaren ser de mi obligacion, i mas conveniente à mis Reinos; i porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo, i mando se observe religiosamente en quanto se tratàre, i resolviere, advirtiendo que harè gran cargo al que faltàre en lo que tanto importa; i mando à los Presidentes zelen mucho sobre la observancia del secreto, dandome cuenta del que contraviniere à esta orden, para passar à la demostracion, que convenga; i lo mismo encargo à los Secretarios de todos los Consejos, para que zelen sobre la execucion de esta orden los Oficiales de su dependencia, dandome la misma cuenta.

AUTO LVII. 72. 2. Part.

Los Presidentes, i Ministros del Consejo, Chancillerias, i Audiencias no puedan escribir cartas de intercession en favor de alguno à ningun Juez, ni se les responda, aunque las escriban.

El Consejo en Madrid à 24. de Mayo de 1701.

POR la lei 25. tit.4. lib. 2. de la Nueva Recop. se manda que los del Consejo, i Presidentes, Oidores de las Audiencias, i Alcaldes de ellas no escriban cartas à los Jueces sobre pleitos, que ante los tales Jueces penden, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea, ò e plei-

pleito sobre que se escribe ; en su execucion , i renovando la dicha lei , i estableciendola de nuevo , mandaron que ningun Ministro de los del Consejo , ni los Presidentes , i Oidores de las Audiencias , i Chancillerías puedan escribir , ni escriban cartas algunas de intercession en favor de persona alguna à ningun Juez ; i si por alguno de ellos le fuesse escrita , no respondan à ellas , segun por dicha lei se manda ; i lo rubricaron.

AUTO LVIII. 74. 2. Parte.

Forma que se ha de tener en pagar à los Interessados en las Sissas Reales , i municipales de Madrid.

El mismo allì à 11. de Noviembre de 1702.

A Viendo entendido las repetidas queexas , que se daban por algunos de los interessados en las Sissas Reales , i municipales , que administra Madrid , de que los Thesorereros de ellas en los pagamentos de las libranzas , i cartas de pago no guardaban la antelacion , que deven , i que à su arbitrio pagaban à acreedores posteriores , de cuyo abuso resultaba tambien confusion en los caudales de dichas Sissas , i en la cuenta , i distribucion de ellos , de forma que por no aver tenido los dichos Thesorereros arreglamento en las pagas , assi en lo respectivo à los grados de los acreedores , como en la distincion , i separacion de los caudales , que han entrado en su poder procedidos de dichas Sissas , han resultado , i se han experimentado inconvenientes dignos de remedio ; i con vista de lo que en razon de lo referido informaron los Contadores de cuentas de Madrid en virtud de Auto de 23. de Junio de este

P 4

año,

año, proveído en Sala de Gobierno, i de lo pedido por el señor Fiscal, à quien se mandò lo viesse: mandaron que aora, i de aqui adelante se guarden, i observen las providencias siguientes.

1 Que los Thesoreros, ò Receptores de las dichas Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, empezando desde el plazo, que cumple por Navidad de este año, no hagan pagos algunos, que correspondan à años subsiguientes, sin que estèn pagados, i satisfechos enteramente los acreedores de los años antecedentes, aviendo tenido todos cabimiento en el valor, que respectivamente uvieren producido las Sissas; con aperecimiento que, si hicieren lo contrario, enteraràn de sus propios bienes à los acreedores, que quedaren perjudicados en las pagas de sus creditos; i los Contadores de Madrid, que les tomaren sus cuentas, no les admitan en ellas cartas de pago de años subsiguientes en satisfaccion del cargo de los antecedentes, pena de mil ducados aplicados para el Arca Militar del socorro de Ceuta, i de que se procederà contra ellos à lo demàs, que aya lugar.

2 Que las pagas de los acreedores todos los años respectivamente se han de hacer por el orden de la antelacion de las facultades de sus creditos, de forma que los de la primera se han de pagar en primer lugar, i estando satisfechos estos, i no de otra manera, se paguen los de la segunda, i assi successivamente los de la tercera, quarta, i siguientes, sin inovacion alguna.

3 I en caso de que las dichas Sissas no produzcan la cantidad necessaria para la entera satisfaccion de sus acreedores, se paguen enteramente

men-

ment
que a
i cob
de un
te res
da, t
todo
midac
de la

4

sas, i
porci
ducto
acree
penas
dichos

5

avido
los pe
que s
dio, i
las reg
teresse

ros, c
dichas
los, e
da un
relacio
bien s
la qua
del val
acree
antelac
uvieren

mente à todos los del primer grado , i facultad, que alcanzàre ; i no aviendo lo suficiente , se ratee, i cobren todos sueldo à libra sus creditos , por ser de un grado , i antelacion ; i lo mismo se execute respectivamente con los acreedores de la segunda , tercera , i siguientes facultades , guardando en todo el orden , i antelacion de ellas , en la conformidad , que vâ declarado para con los acreedores de la primera.

4 Que , à los que lo fueren en sobras de Sissas , no se les pague , ni satisfaga sus creditos , ni porcion alguna de ellos , hasta tanto que del producto de ellas estèn pagados enteramente todos los acreedores de las dichas facultades , debaxo de las penas , que respectivamente vâ impuestas à los dichos Thesoreros , i Contadores.

5 Que , por quanto la ordenacion , que ha avido en las pagas à los acreedores , ha causado los perjuicios , que son notorios , i las quexas, que se han dado ; i siendo tan urgente su remedio , i que de aqui adelante se observen en todas las reglas de justicia , que son precisas en estos intereses : mandaron que los Receptores , Thesoreros , que al presente son , i adelante fueren de dichas Sissas , passado un mes de cada plazo de los , en que deven hacer las pagas , presenten cada uno en el Consejo por mano del señor Fiscal relacion jurada con la pena del duplo , que tambien se aplica al Arca Militar de Ceuta , excepto la quarta parte , que se aplica al denunciador, del valor efectivo , que han tenido las Sissas ; los acreedores , que ai à su producto , sus grados , i antelaciones ; pagas efectivas , i verdaderas , que uvieren hecho à los dichos acreedores ; executando

dose esto desde luego , i para las primeras pagas, que se uvieren de hacer por Navidad de este año, i en las que correspondieren à otros qualesquier plazos próximos venideros , i assi successivamente para que , con vista de lo que resultàre , i de nuevo se pidiere por dicho señor Fiscal , se provea lo que convenga ; las quales dichas relaciones juradas dèn , i entreguen los Thesorereros , i Receptores en el termino , que les vâ assignado, pena de 200. ducados , que se sacaràn al que no lo cumpliere de sus propios bienes con la misma aplicacion ; i de proceder contra èl à lo demàs, que aya lugar.

6 Que para que se puedan aplicar las demàs providencias , que fueren justas, al reparo de lo que hasta aqui se ha executado , i perjuicios , que se han causado à los acreedores , que han devido ser pagados ; mandaron que Madrid dentro de quinze dias haga poner en poder del señor Fiscal relaciones juradas del valor de dichas Sissas , con separacion de cada una , lo que han producido sus empeños , i acreedores à quienes se ha pagado , i quienes estàn por pagar , i por què causa, i que esto sea de dos años à esta parte , i dentro de un mes primero siguiente haga poner assimismo en poder de dicho señor Fiscal relacion justificada del valor de todas las Sissas Reales , i municipales , que administra , facultades de sus concessiones por sus antelaciones , i fechas , efectos para que se concedieron , i valor actual de cada una , i sus adealas , causas de administracion, franqueza de Embaxadores , refacciones de Ecclesiasticos , consignaciones de fiestas votadas , i otras , i acreedores , que cada una de dichas Sissas tie-

tiene,
tades
sas , p

7
den , i
sorero
res à l
que la
traven
en las
sieren
despac
Theso
los cap
observ
ron.

Sin em
da g
viem
teres

A V
guarda
la pag
credito
hecha
año ; n
sentaci
todo d
ponga
drid tr

tie-

tiene, segun el orden , i antelacion de las facultades , con separacion de cada una de dichas Sissas , para que se tenga presente.

7 I porque aviendo de quedar establecida la orden , i forma , que han de tener los dichos Thesorereros , ò Receptores en la paga de los acreedores à los caudales , que manejaxen , es necessario que la tengan presente , i que en caso de contravenirla , no pretendan ignorancia , è incurran en las penas impuestas , i que de nuevo se impusieren ; mandaron que Madrid , al tiempo que les despachare titulos , ò nombramientos de los tales Thesorereros , ò Receptores , haga insertar en ellos los capitulos de providencias referidos , que deven observar , i guardar ; assi lo mandaron , i señalaron.

AUTO LIX. 76. 2. Part.

Sin embargo de lo representado por Madrid , se manda guardar lo acordado en el Auto de 11. de Noviembre de 1702. sobre la forma de pagar à los interesados en las Sissas.

El mismo allí à 7. de Febrero de 1703.

AViendo visto el Auto proveido en 11. de Noviembre de 1702. sobre la forma , que deven guardar los Thesorereros de las Sissas de Madrid en la paga de las libranzas , i cartas de pago de los creditos impuestos sobre ellas , i la representacion hecha por Madrid en 15. de Diciembre de dicho año ; mandaron que , sin embargo de dicha representacion , se guarde , i cumpla en todo , i por todo dicho Auto-acordado del Consejo , i que se ponga en las puertas del Ayuntamiento de Madrid traslado autentico de èl , para que llegue à
no-

noticia de todos los interessados ; i nombraron al señor D. Joseph de Gurupegui , para que cuide de la observancia de lo contenido en dicho Auto, para lo qual le dieron comission en forma ; i assi lo mandaron.

AUTO LX. 77. 2. Parte..

Providencias sobre el mismo assumpto que el antecedente , de satisfacer à los interessados en las Sissas Reales , i municipales.

El mismo allì à 15. de Marzo de 1703.

POR Auto de providencia de 11. de Noviembre de 1702. se diò la regla, i orden , que devian guardar los Thesoreros de las Sissas Reales , i municipales , que Madrid administra , en la paga , i satisfaccion de los acreedores , è interessados en ellas , segun la antelacion de las facultades de sus creditos , con otras providencias à este fin , cuyo Auto se mandò guardar por otro de siete de Febrero de este año , sin embargo de la representacion , que sobre ello hizo Madrid , i para su observancia , i cumplimiento se diò orden, i comission al señor D. Joseph de Gurupegui , del mismo Consejo , en cuya virtud dicho señor en 12. del mismo mes de Febrero proveyò Auto , mandando que los Contadores de Madrid diessen relaciones certificadas del producto , i valores de dichas Sissas , i su distribucion , lo que se estaba deviendo à los interessados en ellas , i lo que assimismo devian los Arrendadores , i Thesoreros , que avian sido de dichas Sissas , por quiebras , i alcançes de cuentas hasta fin de dicho año de 1702. i las pusiessen en su poder ; i aviendolo executado , i participadolo su Señoría al Consejo , proveyò

yò o
que
valore
ducie
i que
los in
las di
cion
chos i
toman
descub
interes
pagas
fin de
chos
Consej
ducto
pues o
do à è
cances
juradas
mrs. q
la Siss
pueden
que se
el de 17
Los
24. mil
de los r
Carnero
gunda o
cao , i
rido año
I has

yò otro Auto en siete de este mes , mandando que dichos Contadores formassen planta con los valores de dichas Sissas en este presente año , deduciendo las cargas precisas , que tenian sobre sí , i que el caudal liquido , que quedasse en èl , para los interesados acreedores en cada una , baxadas las dichas cargas , lo aplicassen para la satisfacion de lo que se estaba deviendo à todos los dichos interesados hasta fin de dicho año de 1702. tomando caudales de las sobras de unas para el descubierto de otras ; de forma que los dichos interesados uviessen de quedar igualados en las pagas de lo que se les estuviesse deviendo hasta fin de dicho año 1702. i aviendo executado dichos Contadores la planta referida , i visto en el Consejo , i que por ella resulta que con el producto de dichas Sissas en este presente año , despues de deducidas las cargas precisas , i aplicando à èl 3. qs. 887^h517. mrs. que resultan de alcances contra los Thesoreros por sus relaciones juradas del dicho año de 1702. i 4. qs. 269^h584. mrs. que se està deviendo por el Arrendador de la Sissa del azeite de 24. millones del mismo año, pueden ser pagados todos los acreedores de lo que se les està deviendo de años atrassados hasta el de 1702. en esta forma.

Los de las Sissas de Carnicerias , i Azeite , de 24. millones ; los de la de 8^h. Soldados ; los de la de los nuevos impuestos de millones ; los de la del Carnero de quiebras de millones ; los de la segunda onza de Azucar ; i los de la renta del Cacao , i Chocolate hasta fin de Diciembre del referido año de 1702.

I hasta fin de Junio de dicho año los de las

Sis-

Sissas de quiebras de millones ; moderada , i nueva de Carnes ; Vino , i Azeite de tres millones ; Vino , baxada de medida ; vino de error de medida ; Vino de la Plaza ; Vino de Lerida ; Vino de Olivenza ; Carnero del quarto de Palacio ; Vino de la Salud , i primera blanca del Carbon ; segunda , tercera , i quarta blanca del Carbon ; i la renta del Hierro : i considerando que con esta forma de pagas , arreglandolas à los grados , i antelaciones de las facultades , segun està ordenado por los dichos Autos de 11. de Noviembre de 1702. i 17. de Febrero proximo passado , se consigue la satisfaccion de lo atrassado , para que con la mayor brevedad se logre tambien el que , igualadas las Sissas , se pueda pagar à todos los acreedores de ellas con proporcion , i cessaràn los motivos de las queexas : mandaron que en conformidad de dicha planta se haga el pago à dichos acreedores por los Thesoreros de dichas Sissas , precediendo para ello certificaciones de los dichos Contadores en cada una de las cartas de pago de los interessados , en que se expresse la antelacion con grado , i mesadas , en que han de ser satisfechos ; i que para el año que viene de 1704. en que se consideran puedan quedar enteradas algunas Sissas mas , hasta fin de Diciembre del presente , formen dichos Contadores nueva planta con los caudales de aquel año expressandolo en ella.

I que lo mismo executen por lo que mira al de 1705. en que tambien se considera podrán quedar igualados en las pagas los Interessados en todas las dichas Sissas , aplicando para este efecto los caudales , que se fueren cobrando de lo que se està deviendo de quiebras de Arrendadores de Sis-

sas

sas de
ros d
I
renda
hicier
ha de
è inte
quieb
zas de
à los
la qu

I p
se est
de Ar
han s
mo q
sejo
quante
en qu
està s
Arren
quiebr
tos, q

I as
res de
relacio
Intere
des , i
i hech
D. Jos
Consej
chivo
cia, i s
tamien

sas de vino , i carnes , i alcances de los Thesorerros de los años antecedentes.

I que si sucediere quiebra en alguno de los Arrendamientos presentes , ò que en adelante se hicieren de las dichas Sissas , se han de entender ha de ser por cuenta , i daño de los acreedores, è interessados à las Sissas , en que sucediere la quiebra , quedandole el recurso à cobrar de las fianzas de aquel arrendamiento , sin que se perjudique à los de las demàs Sissas , que no uvieren padecido la quiebra.

I por lo que mira à las cantidades de mrs. que se están deviendo de atrassados por las quiebras de Arrendadores , i alcances de Thesorerros , que han sido de las dichas Sissas ; mandaron assimismo que Madrid dentro de un mes informe al Consejo de cada una de las quiebras singularmente, quanto importa , què cantidades se han cobrado, en què se han convertido , ò en poder de quièn està su producto ; de las fianzas que dieron los Arrendadores , ò Thesorerros , que causaron la quiebra , i del estado , en que se hallan los pleitos, que se siguen sobre dichas quiebras.

I assimismo mandaron que los dichos Contadores dentro del mismo termino de un mes formen relaciones de cada una de las dichas Sissas , i los Interessados à ellas con distincion de las facultades , i los interesses , que corresponden à cada una, i hechas , las pongan en poder de dicho Señor D. Joseph de Gurupegui , para que dè cuenta al Consejo ; i que este Auto original se ponga en el Archivo de èl con los demàs tocantes à esta dependencia, i se fixe copia autentica à las puertas del Ayuntamiento de Madrid , i de la Aduana de esta Corte.

AU.

AUTO LXI. 79. 2. Part.

Los Contadores de Madrid , i sus Oficiales no lleven derechos por las certificaciones , que dàn à los Interessados en las Sissas , que obtienen cartas de pago.

El mismo allì à 10. de Junio de 1703.

AViendo visto la peticion dada por los Contadores de esta Villa de Madrid sobre el reparo , que se les ha puesto por su Ayuntamiento en la percepcion de los seis reales , que cobraban de derechos para sì , i sus Oficiales por la Certificacion que (en conformidad de Auto del Consejo de 15. de Marzo de este año) ponian à las espaldas de las cartas de pago , que otorgan los interessados en las Sissas Reales , i Municipales , que Madrid administra , para saber la mesada , en que deven ser pagadas , i el informe , que sobre ello hizo Madrid de orden del Consejo ; i considerando el perjuicio , que se seguirà à los interessados en dichas Sissas de la continuacion de la cobranza de dichos seis reales , i atendiendo al mismo tiempo al excesivo , i extraordinario trabajo , que han tenido dichos Contadores en las relaciones juradas , que han dado sobre la regla , i forma , que se ha de observar en los pagamentos à dichos interessados , planta , que han executado para este presente año , i las que han de hacer para los siguientes de 1704. i 705. i la ocupacion , que tambien han de tener en adelante en dàr dichas certificaciones , i à que es justo se les remunerere este trabajo ; mandaron que por toda la ocupacion , i trabajo , que han tenido , i tuvieren en esta dependencia , se dèn à los dichos Contadores , ò à los que les sucedieren en sus
ofi-

oficio
de la
mil
fecha
hasta
dicha
por r
Certi
derec
dicha
I a
tamie
car ,
los re
toda i
ciban

Los C
de J
tifica
paga
si ,

AV
del Co
forma
cada u
nicipal
justific
cio qu
mismo
partido
Tom

oficios , tres mil ducados por una vez del caudal de las dichas Sissas , repartidos en tres años , à mil en cada uno , empezando el primero desde la fecha de este Auto , sin incluirse en ellos los que hasta aora han percibido de los interessados en dichas Sissas , que han otorgado cartas de pago, por razon de los seis reales de derechos de cada Certificacion ; i que de oi en adelante no lleven derechos algunos ellos , ni sus Oficiales por dár dichas certificaciones.

I assimismo mandaron que Madrid en su Ayuntamiento informe la forma , en que se podrán sacar , i prorratear en cada uno de dichos tres años los referidos mil ducados de las dichas Sissas con toda igualdad , i justificacion , i sin que unas reciban mas perjuicio que otras.

AUTO LXII. 81. 2. Parte.

Los Contadores de Madrid observen el Auto de 1. de Junio de 1703. i no lleven derechos de las Certificaciones , que dàn à espaldas de las cartas de pago ; i se les manda dár una ayuda de costa para si , ò sus Oficiales.

El mismo allì à 3. de Septiembre de 1703.

A Viendo visto el informe que Madrid hizo en 22. de Junio de este año en virtud de Auto del Consejo de primero del mismo mes sobre la forma , en que se podrán sacar , i prorratear en cada uno de tres años de las Sissas Reales , i Municipales , que administra , con toda igualdad , i justificacion , i sin que unas reciban mas perjuicio que otras , los tres mil ducados , que por el mismo Auto se mandaron dár por una vez , repartidos en dichos tres años , à los dos Contadores

res de Madrid por la ocupacion , i trabajo , que han tenido , i tuvieren en las relaciones juradas, formacion de plantas , i certificaciones , que han hecho , i es necesario que hagan , sobre la forma de pagar sus cartas de pago à los interessados en dichas Sissas ; i la representacion hecha por dichos Contadores en 28. del mismo mes de Junio , en que entre otras cosas pretenden se dè satisfaccion à sus Oficiales del trabajo , que tambien han tenido , i tendràn en lo referido : mandaron que Madrid haga pagar à los dichos Contadores los referidos tres mil ducados en la forma, i tiempo que està prevenido en dicho Auto del Consejo à primero de Junio de este año , de los dos qs. 207^{rs}16. mrs. que por informe hecho por los susodichos de orden de Madrid en 21. de dicho mes , consta han de passar à este año por mas valores de las Sissas à el que viene de 1704. à los dichos Oficiales de la Contaduría 500. ducados por una vez por la razon referida , i que assi dichos Contadores , como sus Oficiales no puedan pedir , ni llevar de los interessados en dichas Sissas cantidad alguna por dâr à espaldas de sus cartas de pago las certificaciones , que està mandado por el Consejo , pena de privacion de sus officios , i que sobre esta materia no se admita mas peticion ; i que de este Auto se ponga copia autentica en las puertas del Ayuntamiento de Madrid, i de la Aduana de esta Corte.

AUTO LXIII. 98. 2. Part.

Gastos ocasionados el año de 1706. en que no avta caudal de penas de Camara , como se suplieron.

El

El mismo en Burgos à 21. de Agosto de 1706.

Respecto de aver passado à esta Ciudad de orden de su Magestad el Consejo con los demás Tribunales , i que para los gastos precisos, como es aver impresso diferentes ordenes , que se han expedido por el Reino , aver hecho ensaye de moneda de Francia , que ha de correr en Castilla , Correos , que se han despachado , todo para la buena administracion de justicia ; i no teniendo el Consejo , como no tiene , mrs. algunos procedidos de penas de Camara , gastos de Justicia, ni otro ningun efecto ; por cuyo motivo su Magestad fue servido mandar que el señor Governador de Hacienda diesse las cantidades necessarias; i aunque se le ha insinuado , no lo ha hecho, por ocurrir à otras cosas del Real servicio; no siendo justo que estos gastos se dexen de satisfacer, por ceder en perjuicio de los sugetos , à quienes se està deviendo , siendo una pobre gente ; mandaron que lo procedido de la media Annata de D. Gregorio Pardo por la plaza de Alcalde Mayor de Galicia , que pára en la Secretarìa de la Camara por lo tocante à Justicia , se entregue al Escrivano del Gobierno del Consejo , para que dè satisfaccion à las partes , à quienes se està deviendo los gastos referidos , el qual darà cuenta al Consejo de su distribucion , i assimismo de las medias Annatas , que se uvieren causado por razon de exámenes de Escrivanos , i Abogados ; i para su resguardo , i el de la Secretarìa de la Camara sirva por ora un traslado autorizado de este Auto: i lo señalaron.

AUTO LXIV.

Los del Consejo no sean Jueces Conservadores de
Q 2 *Con-*

Concursos de Estados, Casas, i Mayorazgos, ni Comunidades, i estos negocios se remitan à los Tribunales, donde tocan.

Phelipe V. en el Campo Real de Velez à 16. de Septiembre de 1706.

Conviniendo à mi servicio, i à la mas recta administracion de Justicia que la seriedad del Consejo estè sin embarazo, que le dificulte la asistencia de su primera obligacion; he resuelto que ninguno, de los que le componen, pueda ser Juez de Concursos de Estados, Casas, y Mayorazgos, ni otros ningunos, i que todas estas dependencias se remitan à las Chancillerias de Valladolid, i Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, i conozca de dichos negocios, i por este medio queden los Ministros del Consejo aliviados del trabajo.

AUTO LXV. 102. 2. Parte.

Los señores del Consejo cesen en las Comissionses de los estados de Grandes, i Titulos de Castilla, i estos negocios, i concursos se debuelvan adonde tocaban, reteniendo algunos en el Consejo.

El Consejo en Madrid à 27. de Octubre de 1706.

EN conformidad de lo resuelto por Real Decreto expedido en diez i seis de Septiembre proximo en el Campo Real de Velez, en que S. M. se sirvió mandar que ninguno de los del Consejo pueda ser Juez de Concurso de Estados, Casas, Mayorazgos, ni otros ningunos, i que todas estas dependencias se remitan à las Chancillerias de Valladolid, i Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, i conozca de estos negocios, i por este medio queden los del Consejo ali-

aliviados del trabajo , que les ocasiona , i desembarazados para la asistencia de su primera obligacion : dixeron que para efecto de darle entero cumplimiento se mandò que los Escrivanos de Provincia , i de Comisiones de esta Corte diesen Testimonio de las que avia pendientes en sus Oficios , quando , i donde se formaron los concursos , i su progresso , en que u viesse Jueces Conservadores ; i aviendose executado , i visto , i reconocido mui por menor , declararon que el concurso formado à los bienes , i Estado de Medellin desde el año de 1595. al de 1681. que se nombrò Juez Conservador al señor D. Luis de Salcedo , por cuya muerte han sucedido otros señores en su lugar , deve continuarse en la Sala de Mil i Quinientas , por tener su origen de ella ; cessando desde luego el Juez Conservador : los de Ossuna , Uruëña , i Peñafiel , Estado de Priego , Fuensalida , i Colmenar , Estado de Feria , el de Pastrana , i el de Salvatierra en Sala de Justicia ; i el Estado de Baena , Cabra , i Poza se remita à la Justicia Ordinaria : en el de Castel-Rodrigo , de que conocia esta , cesse el Juez Conservador ; la quiebra de D. Francisco Portero de Vargas se remita al Corregidor de Madrid : el Estado de Palma , Abrantes , i Testamentaria del Marquès de Astorga à la Justicia Ordinaria ; la Casa de Andrea Piquinoti , respecto de ser para obras pias su remanente , corra como hasta aqui por razon de la proteccion de ellas : el Estado de Castelar , i Malagon à la Justicia Ordinaria ; la Casa de Benavente al Consejo ; Estado del Infantado à la Justicia Ordinaria , como el de Montijo , Valderrabano , Fontidueña , i Huerto Tajar , i Ducado de Arcos ; el de Aljava à la

Audiencia de Sevilla ; en el del Servicio , i Montazgo perteneciente à la Duquesa de Aveiro , i Maqueda , cesse en èl el Conservador ; la quiebra de D. Antonio Barrios se remita al Consejo de Hacienda ; el Estado de Alcañizas á la Chancilleria de Valladolid ; el de Lerma al Consejo en Sala de Justicia ; la Casa de Casani á la Justicia Ordinaria , i la del Duque de Alva , el de Medina-Sidonia , concursos de las Casas de Villena , Estado de Ribas , i el de Cerralvo , Cañete , i Marquesado de la Conquista , i Marques de los Velez ; en el Estado del Carpio , i Olivares cesse el Conservador , i las partes usen de su derecho , i lo mismo en el de Astorga , Velada , i Villa ; el de Miranda , la Calzada , Casarrubios , i Peñaranda à la Justicia Ordinaria : i assimismo mandaron que los Jueces Ordinarios de los concursos remitidos , i Escribanos de Numero , i Provincia , ante quienes pasaran , no lleven por razon de ellos , ni otros algunos concursos , salario en manera ninguna ; i respecto aberse experimentado grandes inconvenientes de que los señores del Consejo admitan poderes para la administracion , beneficio , i cobranza de los bienes , i rentas de los Grandes , i Titulos de Castilla , siendo tan ageno de su instituto , i ocasionandoles el embarazo , que se dexa considerar , mandaron que en adelante no acepten semejantes poderes , ni usen de ellos sin expresa orden , i licencia de S. M.

AUTO LXVI. 156. 2. Parte.

Todos los negocios , que corrian por el Consejo de Aragon , se gobiernen por el Consejo , i Camara.

Phelipe V. en Madrid à 15. de Julio de 1707.

Por

POR decreto de 29. de Junio proximo fui servido mandar que los Reinos de Aragon, i Valencia se reduxessen à las leyes de Castilla, i al uso, practica, i forma de gobierno, que se ha tenido, i tiene en sus Tribunales, sin diferencia alguna; i aviendo resuelto aora extinguir el Consejo de Aragon, i que todos los negocios del continente de España, que corrian por su direccion, se gobiernen por el Consejo, i la Camara, se tendrà entendido en èl, assi para cuidar de estas dependencias con la aplicacion, fineza, i zelo, que me assegura la acertada direccion de tan grave Senado; i respecto de ser ultra-marino el Reino de Cerdeña, i la Isla, i Puerto de Menorca, he resuelto que estos territorios, como tambien el de la Isla, i Puerto de Mallorca, quando estè recuperada, se agreguen al Consejo de Italia; i al de Ordenes lo dependiente de la Orden de Montesa; de que he prevenido à estos Tribunales.

AUTO LXVII.

En la Procession del dia del Corpus ocupe el Consejo de Inquisicion el lugar, que tenia el de Aragon.

El mismo en Madrid à 5. de Junio de 1708. por consulta.

CON motivo de la extincion del Consejo de Aragon se ofrece duda sobre la forma, en que ha de ir en la Procession del dia del Corpus el Consejo, respecto de que el estilo ha sido ir los Consejos en hileras distintas por sus antigüedades, presidiendo à cada uno su Presidente; comenzando Cruzada, i Hacienda, i acabando Castilla, i Aragon: esto concurriendo con mi

Real Persona; i, no concurriendo, iba cada Consejo en su lugar, cerrando los Presidentes, dividiéndose cada Tribunal en dos filas: con que, aviéndose faltado el de Aragon, que tomaba la mano izquierda del Consejo, i siguiéndose por antigüedad el de Inquisicion, ocupará este el lugar del de Aragon, i se subrogará en él; siguiendo las demas, segun les tocare: executaràse assi.

AUTO LXVIII. 123. 2. Parte.

No se saquen papeles del Archivo, ni se entreguen à ningun Señor sin orden del Consejo; i la forma que ha de tener el Archivero en recogerlos.

El Consejo en Madrid à 24. de Mayo de 1712.

CON ocasion de averse buscado en el Archivo del Consejo diferentes papeles, assi para ponerlos en el Inventario, como para negocios que se han ofrecido, se ha reconocido faltan muchos, por averse entregado de orden del Consejo à distintos señores de él, para la execucion de algunas consultas, aviendo fallecido sin bolverlos al señor Archivero, para que los hiciese poner en su lugar, no encontrándose su paradero, por no aver dexado recibo, de que se han originado graves inconvenientes; i para que se eviten, mandaron que desde oi en adelante no se entreguen papeles algunos del Archivo à ningun Señor sin expressa orden del Consejo; i que, quando se dieren, sea dexando recibo en forma con expression por menor; quedando á cargo del Escrivano de Camara, que corre con la cuenta, i razon de estos papeles, el recogerlos, fenecido el fin, para que se mandaren sacar, i bolverlos à su lugar, borrando el recibo, que de ellos se uviere dexado; formando à este

te fi
rar
coja
lle,
men
ñore
i los
les s
algu
para
coja
avien
que
to se
Cons

Ph

E
la co
sal,
Bend
agrad

No se
Rea

S
co
nuestr
aumen

te fin un libro de conocimientos, que ha de parar siempre en dicho Archivo, i para que se recojan los que faltaren, D. Joseph Ciprian del Valle, à cuyo cuidado està dichos papeles, sin la menor dilacion reconozca los que son, i los Señores, en quienes paran, i passè à sus possadas, i los recoja, quedando de su cargo, i de los que les sucedieren en el Archivo, el que, falleciendo algun Señor, en cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles, passe à su casa, i los recoja, valiendose de los medios convenientes; i aviendo algun reparo, dè cuenta al Consejo para que aplique la providencia necesaria; i de este Auto se ponga un tanto autorizado en el Archivo del Consejo.

AUTO LXIX.

El dia de las Animas no aya Consejo.

Phelipe V. en Madrid à 31. de Octubre de 1714.

EN el Consejo se dudò si por la ocupacion del dia de los Difuntos vendria Yo en tener la consulta, ò si en atencion al exercicio universal, con que todos se dedican al sufragio de las Benditas Animas del Purgatorio, seria de mi Real agrado no uviese Consejo; i he resuelto no le aya.

AUTO LXX. 1653. 2. Parte.

No solo se represente, sino aun se replique à las Reales resoluciones, siempre que convenga.

Phelipe IV. en Mayo año de 1642.

Siendo en el gobierno de mis Reinos el unico objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza, i aumento; el bien, i alivio de mis Vassallos; la

rec-

recta administracion de la justicia ; la extirpacion de los vicios , i exáltacion de las virtudes ; que son los motivos , por que Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno ; i atendiendo por consiguiente à la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto , no obstante hallarse yà prevenido por los Reyes mis predecesores , i por Mi à esse Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de èl à estos fines , por lo que le toca : he querido renovar esta orden , i encargarle de nuevo (como lo hago) vigile , i trabaje con toda la mayor aplicacion possible al cumplimiento de esta obligacion , en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente , i necessario para su logro , con entera libertad Christiana; sin detenerse en motivo alguno por respeto humano ; sino que tambien replique à mis resoluciones , siempre que juzgare (por no averlas Yo tomado con entero conocimiento) contravienen à qualquier cosa que sea , protestando delante de Dios no ser mi animo emplear la autoridad , que ha sido servido depositar en Mi , sino para el fin , que me la ha concedido ; i que Yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravencion de lo que les acuerdo , i repito por este Décreto , no pudiendome tener por dichoso , si mis vasallos no lo fueren debaxo de mi Gobierno ; i si Dios no es servido en mis dominios , como deve serlo (por nuestra desgracia , miseria , i flaqueza humana) à lo menos lo sea con mas obediencia à sus leyes , i preceptos de lo que ha sido hasta aqui : tendràse entendido en el Consejo de Indias , para su cumplimiento.

AU-

Rede
na
fo

F
C
justi
tales
pos
cho
i ass
vio ,
do l
orde
Con
se di
respo
desgr
cuyo
suelte
sos ,
los
en e
comp
la au
lar à
en L
do p
ya su
sejo
I
tos de

AUTO LXXI. 167. 2. Parte.

Reducese el Consejo à su antigua planta , con algunas declaraciones en el numero de Ministros , i forma de su despacho.

Phelipe V. en Aranjuez à 9. de Junio de 1715.

Continuando en el cuidado de afirmar en el gobierno de mis Reinos el reglamento mas justificado , i mas conforme à las leyes fundamentales en todo lo que por la variacion de los tiempos no convinieren alterar , para facilitar el despacho mas pronto , i mas acertado de los negocios , i assimismo la administracion de la justicia en alivio , i consuelo de mis Vasallos , me han merecido la mayor atencion , i no menos reparo los desordenes , i confusion , que han resultado en los Consejos , de las providencias , que ultimamente se dieron , i me fueron propuestas por mas correspondientes à este deseo , i han producido (por la desgracia) los efectos enteramente contrarios ; por cuyo motivo , i no ser bien tolerarlos mas , he resuelto con dictamen de Ministros , los mas zelosos , à quienes lo he consultado , restituir todos los Consejos , i Tribunales al pie antiguo , assi en el numero de los Ministros , que los han de componer , como en la formalidad , calificada por la autoridad de las leyes del Reino , i en particular à lo determinado por el Rei Carlos II. mi tio en Decreto de 17. de Julio de 1691. i confirmando por Mi en otro de 6. de Marzo de 1701. en cuya suposicion he resuelto , por lo que toca al Consejo de Castilla determinar lo siguiente.

i En primer lugar revoco , i anulo los Decretos de la nueva planta expedidos en 10 de Noviembre

bre

bre de 1713. i las declaraciones siguientes dadas en 1. de Mayo , i 16. de Diciembre de 1714. anulando todo lo que en ellas , i en los referidos Decretos se menciona , i en particular la institucion de los cinco Presidentes , la del Fiscal General , i la de los Abogados Generales , como assimismo el nombramiento de los Consejeros , Ministros , i otros Oficiales , que no se comprehendan , i vayan nombrados en el numero de los que aora he resuelto compongan el Consejo , restituyendo à cada uno , de los que uvieren de quedar , al lugar , que por su antigüedad le tocàre , i reservandome à tener presentes los que quedaren excluidos , para concederles en las vacantes los empleos , que correspondieren à sus meritos.

z En esta suposicion es mi Real animo restituir à su primer instituto el empleo de Presidente , ò Governador del Consejo , con todas las preeminencias , prerrogativas , i honores , que tenia , i no fueren contrarias à las leyes de estos mis Reinos : que de oi en adelante el cuerpo del Consejo se aya de componer de veinte i dos Consejeros , que se ayan de repartir en las Salas en esta forma; ocho , demàs del Presidente , ò Governador , en la Sala de Gobierno ; quatro en Sala de Justicia , otros quatro en la de Provincia , cinco en la de Mil i Quinientas , i uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes ; i si en estas ultimas Salas de Justicia , Provincia , i Mil i Quinientas faltàre alguno de los Ministros , se suplirà de la de Gobierno , como assimismo , si ocurrieren algunas veces muchos negocios de la Sala de Gobierno , se dividirà esta en dos para la mas breve expedicion de ellos , como se ha executado en otras ocasiones;

nes ;
tes pã

3
Fisca
es mi
y ma
consi
mero
agreg
aora
deten
juicio
ayan
de los
de las
tencia
tilla ,
tituye
Secret
mente
io. de

4
los M
han d
pueda
desemb
que el
antes
ra , go
gar en
salario
que p
sa de
cada C

nes;

nes; que son los motivos , que he tenido presentes para componer esta Sala de ocho Ministros.

3 Anulado , como queda dicho , el empleo de Fiscal General , i el de los Abogados Generales, es mi voluntad se restituya à su antiguo metodo, y manejo la Fiscalia del Consejo de Castilla ; i considerando que por la importancia , i mayor numero de negocios , que se han aumentado con la agregacion de los Reinos de Aragon , Valencia , i aora Cataluña , siendo uno solo el Fiscal , puede detenerse , i atrassarse el despacho de ellos en perjuicio de mi servicio ; he resuelto que en adelante ayan de ser dos los Fiscales , encargandose el uno de los negocios , i dependencias Civiles , i el otro de las Criminales : que vuelva à su primera existencia , manejo , i dependencia la Camara de Castilla , como estaba antes de la nueva planta , restituyendo à su exercicio por su antigüedad à los Secretarios de ella , i à los Ministros , que anteriormente avia , i fueron apartados por Decreto de 10. de Noviembre de 1713.

4 I deseando señalar un sueldo competente à los Ministros , que segun este nuevo reglamento han de componer el referido Consejo , para que puedan mantenerse con decencia , i emplearse mas desembarazadamente en mi servicio , he resuelto que el Presidente , ò Governador de èl , por el que antes tenia por razon del Consejo , i de la Camara , goce 18y400. ducados , que se le han de pagar en la misma Bolsa , de donde se pagaren los salarios de los demàs Ministros del Consejo , sin que pueda percibir otros mrs. algunos en la bolsa de la Camara por la assistencia à ella : que cada Consejero goce el de 4y. ducados , i lo mismo

mo cada uno de los dos Fiscales ; i 700. ducados à cada uno de los dos Agentes Fiscales ; que ha de aver ; i los Escrivanos de Camara , i Relatores , i demàs Oficiales subalternos percibiràn el mismo , que gozaban antes de la nueva planta , en consequència de lo resuelto en los Decretos citados de los años de 1691. i de 1701.

5 Por lo que toca à Escrivanos de Camara , Relatores , Porteros , i demàs Oficiales , i subalternos del Consejo quedaràn sirviendo los actuales , i que exercian antes de la nueva planta ; pero en el numero assignado à cada classe en los Decretos mencionados de seiscientos noventa i uno , i setecientos i uno.

6 La Camara se ha de componer del Presidente , ò Governador del Consejo , cinco Consejeros , i quatro Secretarios , uno de Justicia , otro del Patronato , otro de Gracia , i otro con las negociaciones de Aragon , Cataluña , i Valencia , cada uno de estos quatro con 45. ducados cada año como los Camaristas , i Consejeros , i con el mismo numero de Oficiales , que tenian antes de la nueva planta en el mismo numero de personas , i reglado à lo prevenido en los Decretos citados de 1691. i 701. i lo propio en todo con el Relator de la Camara , Tesorero , Contador , i Porteros de ella.

7 Uno del Consejo serà Presidente de la Sala de Alcaldes ; otro serà Juez de Ministros ; i dos de èl seràn Jueces de competencias ; i otros dos exerceràn las Comisiones del Consejo de Ordenes.

8 En esta inteligencia vengo en declarar han de quedar suprimidas las plazas supernumerarias ;

sien.

siendo
tilla
nume
veinte

9
observ
name
lo pi
para
observ
ticaba

10
del nu
à èl ,
que l
lante
reserv
vacan
jo me
niendo
les M
tienen
da reg
jo , i

11
tas ,
las de
Justici
hasta
limosn
sin pr
ello ;
que m

12

siendo mi voluntad no aya en este Consejo de Castilla mas Ministros, que los que corresponden al numero de la dotacion, que aora señalo, que son veinte i dos.

9 Tambien he resuelto encargar al Consejo observe los estilos antiguos, assi en juntarse plenamente en ocasion de tratar las dependencias, que lo pidieren, como en la distribucion de las horas para el despacho de los negocios, que ocurrieren, observando en todo la regla, i metodo, que se practicaba antes del Decreto de la nueva planta.

10 Assimismo encargo al Consejo me informe del numero, i calidad de las comisiones, tocantes à el, i el plazo de su duracion en los Ministros, que las exercen; siendo mi voluntad que en adelante queden las provisiones de estas comisiones reservadas à mi eleccion, i que, segun fueren vacando, el Presidente, ò Governador del Consejo me las aya de consultar en derecho, proponiendo para cada una de ellas tres de los actuales Ministros del Consejo, con expression de si tienen, ò no otras comisiones, para que yo pueda regular con los emolumentos de ellas el trabajo, i aplicacion de los que me sirven.

11 Es mi intencion que los proveidos, i multas, que se echaren en adelante por todas las Salas del Consejo, entren en la bolsa de gastos de Justicia, sin poderse repartir (como se ha hecho hasta aqui) entre los Ministros, para obras pias, i limosnas, ni librarse mrs. algunos en estos efectos, sin preceder consulta, i expressa orden mia para ello; i lo mismo se observará en adelante por lo que mira à las penas de Camara del Consejo.

12 Continùen como hasta aqui los fiades de

Es-

Escrivanos à favor de los Ministros que los tenían devengados , hasta que estèn enteramente satisfechos , pero , en llegando este caso , es mi voluntad se apliquen , como desde luego lo hago , à mi Real Hacienda , respecto de que en el sueldo , que aora señalo à los Ministros , se les compensa lo que por esta parte se les minora.

13 Los pleitos de la segunda suplicacion , por ser de recurso à mi Real Persona , por su gravedad , mayor consuelo de las partes , i ser tan pocos , que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios , se vean , i determinen con el mismo numero de Ministros , que han de verse las Tenutas , juntandose à este fin las tres Salas para la decission de ellos : estando prevenido que en las fuerzas de gravedad de la Sala de Gobierno llame à la de Mil i Quientas , para la decission de ellas : i siendolo regularmente las de conocer , i proceder , i las de Millones , mando expressamente que en las fuerzas de conocer , i proceder , i las de Millones llame la Sala de Gobierno à la de Mil i Quientas ; despachando por sî , en la forma que siempre se ha estilado , todas las fuerzas , que vengan de no otorgar ; queriendo por este medio , i precaucion asegurar mi obligacion en defensa de la jurisdiccion Real , i el respeto à la Eclesiastica.

14 Deven bolver à servir los Escrivanos de Camara , i Relatores del Consejo en la misma forma , que servian en lo antiguo , excepto el Escrivano de Camara de Gobierno , respecto aver resuelto que de oi en adelante entre à despachar en el Consejo el actual Secretario de Camara de Justicia , i los que le sucedieren en esta Secretaria,

sien-

siendo
mano
consul
denes
lo gov
tencio
de los
rar el
hago e
para q

15
tumbra
nes de
manos
observ
tes de

16
todas l
ofrecid
puntu
Despa
tirà du
vertir
las not
Yo me

17
tracion
tiguos
lidad ,
cieron
que qu
piece e
reserva
cion o
Tom

siendo mi voluntad corran , i se despachen por su mano todos los negocios , en que uviere de aver consulta , i todos los Despachos , Cédulas , i Ordenes , que uviere yo de firmar , i assimismo todo lo governativo , hasta que llegue à estado de contencioso entre partes , tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad , como para assegurar el secreto , que tanto importa , i sobre que hago especialissimo encargo al Consejo , i Camara , para que le guarde en todo lo que maneja.

15 Continuarà el Consejo en la forma acostumbrada las consultas , que me hacia en los Viernes de cada semana , dexando por escrito en mis manos los puntos , que tuviere que representar , i observando en lo demàs lo que se practicaba antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713.

16 El pliego , que la Sala remite al Consejo todas las mañanas de las cosas , que se uviere ofrecido en la Corte , se remitirà con la mayor puntualidad à mis manos por las del Secretario del Despacho , à quien toca , i despues la Sala remitirà duplicado de èl al Consejo , quien deverà advertir à la Sala tenga especial cuidado en adquirir las noticias mas puntuales , i veridicas , para que Yo me halle informado de todo lo que sucediere.

17 Proseguirà el Consejo en la recta administracion de Justicia , imitando à los Ministros antiguos , pues mi animo es reducirlos à la formalidad , que aquellos observaron , i con que se hicieron tan respetables , previniendoles aora de lo que queda expressado , para que desde luego empiece el despacho , i tengan curso los negocios , reservandome à dár con el tiempo , i mayor reflexion otras providencias , que aseguren mi Real

conciencia, i el bien de mis Vassallos.

18 Se reintegrarà el Tribunal de la Camara, formandole de los Ministros, que ocuparon este empleo, quando se ordenò la reforma, i de los mas antiguos Consejeros.

19 Todos los efectos de la Camara han de ceder à beneficio de mi Real Hacienda, llevandose cuenta, i razon por la Contaduria de ellos; i poniendose en poder del Thesorero, sin sacar ningun caudal sin expressa orden mia, i de las sumas, que exístieren en poder del Thesorero, para que en recompensa del aumento, i mayor trabajo, i asistencia de la Camara señale Yo à sus Ministros con igualdad la parte, que fuere servido, diviendose entre todos, sin gozar de otros emolumentos por razon de la Camara.

20 En los assientos han de guardar todos los Consejeros la antigüedad de su recepcion en el Consejo, como se ha estilado.

21 No han de poder indultar por sí cuentas de arbitrios, concederlos, ni prorrogarlos sin expressa orden mia; i como se dà traslado al Fiscal de lo que toca al Patronato, se le darà tambien de lo tocante à indultos, i demàs gracias, para que haga las instancias, que juzgare convenientes, dividiendo las materias de la Camara en las quatro Secretarías segun la distribucion antigua, i reintegrandose à cada una los papeles, que antes tenia: las consultas, assi del Consejo, como de la Camara, vendrán à mis manos firmadas de todos los Ministros, que las acordaren, i me reservo à dar en adelante otras reglas, que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuyas determinaciones, acuerdos, i consultas deven mante-

ner

ner a
chos

22
sejo d
tà, i
en las
saràn
tilla d
jo, i
van ig
tendie
ro, i
mente
mo fu
al num
sistir s
dos sie
tilla,
plearlo
tes qu

23
para lo
especul
numere
te ai,
vedad
à regla
el prim
ta, lu

24
me cor
se hall
no, su
van las

ner assegurada la justicia , la gracia , i los derechos de la Corona.

22 Aviendo resuelto mantener por aora el Consejo de Guerra en el estado , que actualmente està , i reglè por Decreto de 23. de Abril de 1714. en las essenciones , i limitaciones , que se expresaràn : he nombrado (por dexar libres à los de Castilla de otras ocupaciones , que las de su Consejo , i para que concurren con los Militares , i sirvan igualmente como ellos) siete Ministros , entendiendose que los quatro han de ser del Numero , i permanentes , i los tres han de servir igualmente que los otros , pero se han de suprimir como fuèren vacando , hasta que queden reducidos al numero de quatro , que son los que han de subsistir siempre ; i he resuelto conceder à los referidos siete Ministros los honores del Consejo de Castilla , reservandome à tenerlos presentes , para emplearlos à proporcion de sus meritos en las vacantes que se ofrecieren.

23 I deseando arreglar la Sala de Alcaldes , para lo qual se necesita de mas tiempo , i mayor especulacion , he resuelto se mantenga el mismo numero de Alcaldes , i Ministros , que actualmente ai , i encargò al Consejo que con la mayor brevedad me consulte lo que se le ofreciere en orden à reglar esta Sala en la mejor forma , siendo este el primer negocio , que trate , i de que me dè cuenta , luego que se aya publicado este Decreto.

24 Por ultimo encargo al Consejo me informe con toda individualidad del estado , en que se hallan las Chancillerias , i Audiencias del Reino , su numero , planta , i gobierno , i si se observan las Leyes , Reglas , i Ordenanzas , i los in-

convenientes , ò abusos que se uvieren introducido , dandome cuenta de todo con distincion , para tomar las providencias , que mas convengan.

AUTO LXXII.

La consulta de los Viernes se haga en la forma antigua , i no se den Despachos , hasta estar resuelta por S. M.

El Consejo en Madrid à 13. de Junio de 1715.

LA consulta de los Viernes se execute por el señor Ministro , à quien tocàre , à la forma antigua ; i se ponga en manos de su Magestad por puntos lo que resultàre de los Expedientes ; previniendo no se den los Despachos , que de ellos dimanaren , hasta que conste estàr consultados , i concedidos por S. M.

AUTO LXXIII.

El Consejo observe el Real Decreto de nueve de este mes , dexando por escrito en las Reales manos los Viernes de cada semana la consulta , residiendo S. M. donde se hallàre el Consejo , i en su ausencia , à distancia , que no exceda de ocho leguas , leerà el Ministro consultante en Consejo pleno los Viernes por la mañana una relacion de los Expedientes remitidos à consulta , i al margen de cada uno el acuerdo del Consejo , i assi se embiaràn.

Phelipe V. en Madrid à 15. de Junio de 1715.

EL Consejo en vista de mi Real Decreto de nueve de este mes me representa , que en los Expedientes de venias , facultades , residencias , i todos los demas , que por ser de dispensacion de lei , se consultaban los Viernes con la Real Persona , era la practica antigua poner el Consejo en Sala de Gobierno , ù otra , adonde tocassen , en el

dia

día de la vista , i determinacion , el Decreto à *con-*
sulta con parecer ; i el mismo Viernes por la ma-
 ñana se leían en Consejo pleno por el Ministro
 Consultante los Expedientes de esta calidad , que
 avian ocurrido en la semana , i decia el Ministro
 Decano , *conforme al parecer con su Magestad*; subia
 el Consejo à la consulta , i expuestos por el Con-
 sultante resolvia su Magestad sobre cada punto , ò
 Expediente , *està bien* , que con esta verbal reso-
 lucion Real el Sabado siguiente por la mañana de-
 cia en voz al Consejo el Consultante , i ponía por
 escrito al margen de cada Expediente : *conforme al*
parecer de su Magestad , fiat , i rubricaba : que,
 siempre que su Magestad se hallaba ausente , en
 virtud de tacito permiso se executaba por el Con-
 sejo lo mismo , que quando estaba presente se con-
 sultaba à la Real Persona ; mediante lo qual se
 daban à las Partes los Despachos con la clausula
de visto , i consultado con su Magestad : i que desea
 saber el Consejo si es mi voluntad continúe esta
 practica suya , que procedia de la inmediata voz,
 autoridad , i Real Representacion , que siempre tu-
 vo , i nuevamente le he buuelto à comunicar , i del
 inmediato conocimiento de que , à mas de escusar
 la molestia de repetidas consultas , su assunto las
 mas veces , ò todas , pide una brevissima expedi-
 cion , que no se conseguiria , mediante la necessa-
 ria dilacion de consulta , i resolucion Real à ella,
 en grave daño de los Pueblos , que comunmente
 recurren à solicitar el alivio de la dispensacion de
 alguna facultad para redimir su indigencia , i sa-
 tisfacer las cargas de derechos , i tributos Reales,
 donativos , i otros gravámenes , i escusarse de la
 execucion , con que les precisa à la satisfaccion,
R 3
que

que no pueden dar sin este beneficio ; ò si , no obstante estas consideraciones es de mi Real agrado que en mi ausencia , i durante ella , haga el Consejo por escrito la consulta , passando à mis Reales manos noticia de los puntos , que comprehendieren los Expedientes , que en aquella forma se despacharen , para arreglarse à lo que sea mas de mi Real voluntad ; i en vista de lo que se me propone , mando al Consejo observe lo que tengo resuelto en Decreto de 9. de este mes quanto à dexar por escrito en mis manos los Viernes de cada semana los puntos , que tuviere , que representarme : esto se entiende quando Yo me hallare en Madrid , ò en la parte , que residiere el Consejo ; pero en mi ausencia à distancia , que no exceda de ocho leguas , el Ministro Consultante leerà el Viernes por la mañana en Consejo pleno una relacion , que llevarà formada , de todos los Expedientes remitidos à consulta , que uvieren ocurrido en la semana , i al margen de cada uno pondrà el Secretario el Acuerdo del Consejo ; i en esta forma se embiarà à mis manos , para que Yo los resuelva : i en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas , darè providencia.

AUTO LXXIV.

Los de mi Consejo con ningun pretexto se mezclen en dependencias de casas de Grandes , Titulos , ni Comunidades.

El mismo en Aranjuez en 18. de Junio de 1715.

POR los graves perjuicios , que se siguen à mi Real servicio , i à la mas recta administracion de justicia de que los Ministros tengan otras dependencias , que las de su instituto ; he resuelto por punto general prohibir à todos que con ningun pre-
 tex-

texto
mezcl
tulos ,

No ay
nes ,
de N
de S

El

HE
do señ
del añ
en ello
tiempo
so del
pender
ro par
bunale
nes , i
cacion
feriado
mero
hasta

Pr

El C

RE
sacion

texto de conservaduría , comission , ò encargo , se mezclen en dependencias de casas de Grandes , Titulos , ni Comunidades.

AUTO LXXV. 168. 2. Parte.

No aya Consejo en las fiestas de Corte , pero si Lunes , i Martes de Carnestolendas ; las vacaciones de Navidad se acaben en primero de Enero , i las de Semana Santa el ultimo dia de Pasqua.

El mismo en Aranjuez à 21. de Junio de 1715.

HE resuelto se buelvan à continuar , i guardar los dias de los Santos , que han estado señalados por fiestas de Corte en los meses del año , i que no aya Consejos , ni Tribunales en ellos ; i siendo mi Real animo que al mismo tiempo no aya intermission , ni demora en el curso del despacho , i fenecimiento de pleitos , i dependencias , que por cada uno corrieren , declaro para lo adelante aya de aver Consejos , i Tribunales , i las demàs Oficinas subalternas los Lunes , i Martes de Carnestolendas ; i que de las vacaciones , que antes estaban señaladas , solo sean feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero , i desde el Domingo de Ramos hasta el ultimo de Pasqua *inclusivè.*

AUTO LXXVI.

Practica de hacer la consulta del Viernes.

El Consejo en Madrid à 2. de Agosto de 1715.

REmitida al señor Consultante por la Secretaria relacion de los Expedientes de dispensacion de lei para la consulta del Viernes , se pu-

so delante de su asiento la mesilla , que antiguamente servia para lo mismo ; puso en ella dichos Expedientes , leyó la relacion , i se respondió por el señor Decano en la forma ordinaria: i suscitada la duda de si la relacion , pues avia de darse , i quedar en manos de su Magestad , devia llevar al margen el dictamen , i Decreto del Consejo , ò avia de subir sin èl , i por quien se devia escribir , no previniendolo la practica antigua , por no dexarse entonces la relacion en manos de su Magestad , se reparò en que , observando aquel estilo , se ponía tintero en la mesilla para el señor Consultante , lo que era prueba de deberse poner , aunque no se hacia ; i como su Magestad tiene resuelto que el Consejo pleno expresse su dictamen sobre cada Expediente de esta naturaleza , i que el Secretario ponga al margen el Decreto ; se concluyò en que se hiciesse assi , como con efecto se executò ; i se ha de observar en adelante , bolviendo la relacion al señor Consultante , para que la refiera , i entregue al Rei , como se hizo oi , concurriendo con el Consejo à la consulta en Buen-Retiro.

AUTO LXXVII.

Ningun Ministro del Consejo se escuse de asistir todos los dias sin orden especial de su Magestad, ò por enfermedad corporal.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 25. de Noviembre de 1715.

DEscando que à mis Vassallos se administre justicia con la mayor brevedad por los perjuicios , que se siguen de qualquiera dilacion ; prevengo al Consejo que ninguno de sus Ministros

se esc
nadas
particu
ticos ,
con o
mia ,

Assig
de l

E

PO
se
devia
des , i
año , i
obenci
pressac
que de
88176
sejo lo
en la
Yo señ
des de
de Car
gun i c
de 171
los efe
de Cas
cada M
Camar
mina ,
to de f

se escuse de assistir todos los dias , i horas destinadas para el despacho con pretexto de comission particular , ò estar ocupados en empleos Eclesiasticos , aunque sean por nombramientos mios , ni con otro motivo , si no fuere con especial orden mia , ò por enfermedad corporal.

AUTO LXXVIII. 171. 2. Part.

Assignacion de efectos para la cobranza de sueldos de los Ministros del Consejo , i Sala de Alcaldes.

El mismo allì à 25. de Noviembre de 1715.

POR Decretos de 9. i 22. de Junio de este año señalè el numero de Ministros , de que se devia componer el Consejo , i la Sala de Alcaldes , i el sueldo , que devian gozar en cada un año , incluidas en èl todas las propinas , i demàs obenciones , que antes gozaban ; i no aviendo expressado la assignacion de la parte , i forma , en que devian cobrar , he resuelto que los 6. qs. 881½600. mrs. del sueldo del Governador del Consejo los cobre en esta manera , 1. q. 445½400. mrs. en la nomina de los Consejos , ò Thesoreria , que Yo señalare : 897½600. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos : 287½640. mrs. en el de penas de Camara , i gastos de Justicia del Consejo , segun i como los cobraba antes de la planta del año de 1713. i los 4. qs. 250½970. mrs. restantes en los efectos , que se administraban por la Camara de Castilla : que los un q. 500½. mrs. señalados à cada Ministro , los cobren los que assistieren à la Camara en esta manera , 995½780. mrs. en la nomina , ò Thesoreria , 224½400. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos , i los 279½820. mrs.

res-

restantes en los efectos de la Camara : i los Ministros que no sean Camaristas , incluidos los dos Fiscales , cobren los referidos un q. i 500y. mrs. à saber 995y780. mrs. en la nomina , ò Thesoreria , i 136y. mrs. en la Casa de Aposento , que se les señalarè por la Junta , 224y400. mrs. en fiades de Escrivanos , i los 143y820. mrs. restantes en el producto de penas Camara , i gastos de Justicia del mismo Consejo : los quatro Secretarios del Consejo , i la Camara han de cobrar los un q. 500y. mrs. de su sueldo, 300y. mrs. en la nomina , ò Thesoreria , 224y400. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos , i los 186y450. mrs. restantes en los efectos de la Camara : el Alguacil Mayor gozarà un q. 194y400. mrs. concedidos en su titulo , i los 690y200. mrs. en la nomina , 136y. en Casa de Aposento , que se le señalarà por la Junta , 224y400. mrs. en los fiades de Escrivanos , i 143y820. mrs. en penas de Camara , i gastos de Justicia del Consejo : en la Sala de Alcaldes el Ministro del Consejo , que la governare , demàs del sueldo , que como tal le està señalado , gozarà los 500. ducados al año de aumento en la nomina , ò Thesoreria ; i los Alcaldes , i Fiscal cobraràn cada uno los 26y. rs. que les està señalados , à saber en la nomina , ò Thesoreria 20y480. rs. en la Casa de Aposento , que le señalarè la Junta , 3y500. rs. i los 2y20. restantes en las penas de Camara , i gastos de Justicia de la misma Sala ; i los seis Alcaldes que asisten à las Audiencias de lo civil , gozaràn de mas 2y200. rs. cada uno , en la nomina , ò Thesoreria : los otros Ministros subalternos , como Agentes Fiscales , Escrivanos de Camara , Relatores , i Oficiales de las quatro Secretarias , Contadores del

Con-

Conse
ceptor
Archi
nos de
caldes
que
i paga
hacia
execut
Justic
ban à
gastos
mo se
tivame
ria de
ello e
ces , i
mento
denes
Conse
rios la
nales
en qu
ha de
que se
Estrad
ra , i g
antes

No se
acree
satis

El

Consejo, i de la Camara, Thesorero de ella, Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia, Archivero, Capellan, Porteros, i demàs subalternos de la Camara, del Consejo, i de la Sala de Alcaldes gozaràn los mismos sueldos, i obenciones, que gozaban antes de la planta del año 1713. i pagados de los propios efectos que entonces se hacia, sin alteracion alguna; i lo mismo se ha de executar en quanto à los gastos de Estrados, i de Justicia, administrandose los efectos que tocaban à la Camara, i los de penas de Camara, i gastos de Justicia, i recaudandose segun i como se hacia antes de la planta referida, respectivamente por cada Tribunal lo que por èl corria debaxo de las reglas, i ordenes, que para ello estaban dadas, con calidad, que los Jueces, i Superintendentes no puedan percibir emolumento alguno, por razon de serlo, ni embien ordenes por cartas suyas, sino que representen al Consejo, i à la Camara por medio de los Secretarios las de que necessitan, i con la de los Tribunales se expidan por las Secretarías; i esta regla, en quanto à los sueldos, que van nominados, se ha de entender desde el dia de los Decretos, en que se señalaron; i por lo que toca à gastos de Estrados, i demàs situaciones en penas de Camara, i gastos de Justicia, sin intermission, como antes de la planta del año de 1713.

AUTO LXXIX.

No se conceda moratoria, sin dar traslado à los acreedores, i con calidad de dar fianzas à su satisfaccion.

El mismo en Madrid à 29. de Febrero de 1716.

Lue-

Luego que se pida moratoria por qualquiera interessado , mandará el Consejo dár traslado à los acreedores , para asegurar el mayor acierto en punto tan grave ; i vista la respuesta de estos , en el caso de acordar el Consejo la moratoria , sea con la calidad de dar fianzas à satisfaccion de los acreedores para la paga de sus creditos , passado el tiempo de la concession , con lo qual se les asegura su cobranza , i los creditos de sus principales.

AUTO LXXX. 177. 2. Part.

Mudanza del Consejo , Secretarias , i otros Oficinas desde el Palacio , que habitò la Reina Madre , con algunas providencias en quanto à Secretarios , sus Oficiales , i papeles , que se mandaron llevar al Archivo de Simancas.

El mismo en Madrid à 20. de Enero de 1717.

POR quanto aviendo la Divina Providencia concedidome el beneficio de la paz despues de una larga , i pesada Guerra , en cuyo tiempo los negocios , assi politicos , como particulares han padecido grande alteracion , i deseando poner en ellos el mejor orden , he resuelto que todos mis Consejos se junten para el despacho segun su instituto , i como lo hacian antes , en el Palacio , que habitò la Reina Doña Maria de Austria , mi Tia , i Señora , con todas las Secretarias , i Contadurias , à fin de la mas breve solicitud de sus dependencias , por lo distante que se hallan unas Oficinas de otras.

I Los Secretarios de mis Consejos despues de la hora regular , en que salen de ellos , asistiràn en las Secretarias con la puntualidad , que conviene , para oir à las partes en sus dependencias , i que el despacho sea con la mayor brevedad ,

es-

escusan
pretenc
en sus
dencias
sacion
barlos
los neg
puede
de cuy
repetid
todos m
alguno
teria m
mismos
rimenta
corresp

2

lante n
cretaria
que fue
tad es
independ
ñalar h
del enc
que los
à las nu
dia , i p
nos has
Mayo
bre aya
ta la u
ta las n
à ocupa
llevar à

escusando queexas , i atendiendo à los litigantes , i pretendientes con toda benignidad , i no permitiràn en sus Secretarías que con el motivo de sus dependencias se detengan los pretendientes en conversacion con los Oficiales , pues , ademàs de perturbarlos en su trabajo , suele peligrar el secreto en los negocios de mayor importancia , sin el qual no puede governarse la Monarquía , como se debe; de cuya circunstancia tengo hecho antes de aora repetidos encargos , i aora le hago especialmente à todos mis Secretarios, con la advertencia de que, si alguno de sus Oficiales faltare al secreto en la materia mas leve , avrán de responder à este cargo los mismos Secretarios ; i ellos , i sus Oficiales experimentaràn mi mayor indignacion con el castigo correspondiente à tan grave delito.

2 Los referidos Secretarios desde aora en adelante no me propondrán por Oficiales de sus Secretarías à sus Pages, ni Criados , ni tampoco à los que fueren de otros Secretarios , porque mi voluntad es me propongan personas benemeritas con independencia de sus familias ; i siendo justo señalar horas , para que assistan al cumplimiento del encargo , que cada uno tuviere , he deliberado que los Oficiales de las Secretarías entren en ellas à las nueve de la mañana , i estèn hasta la una del dia , i por la tarde à las siete , manteniendose à lo menos hasta las nueve de la noche desde primero de Mayo en adelante , i desde primero de Septiembre ayan de entrar à las diez del dia , i estar hasta la una , i por la tarde à las seis , i estar hasta las nueve , no aviendo negocio , que les precise à ocuparse mas tiempo ; i no se les ha de permitir llevar à sus casas los Expedientes de las Secretarías

pa-

para formar las consultas , i despachos , que de ellas resultaren , sobre que celaràn mucho los Secretarios por la importancia de que ningun papel salga de la Secretaria , por el peligro del secreto , i otros no inferiores inconvenientes ; i los Secretarios deveràn volver por la tarde al despacho de sus Secretarias , aunque no con la precision de estar todas las horas que los Oficiales , i si las que bastaren para dár providencia à los negocios , que dependen de su persona , como de las de sus Oficiales : i encargo à los Presidentes , i Gobernadores de mis Consejos estèn mui atentos à la observancia de todo lo referido , representandome quanto entendieren en el menos puntual cumplimiento de lo expressado ; i para que los Secretarios del Despacho Universal no falten à la asistencia de su ocupacion , no han de poder tener plazas en los Consejos , ni otros empleos algunos : i assimismo , para que mas bien puedan los Oficiales de las Secretarias cumplir con lo que fuere de su obligacion , mando que desde aora en adelante no puedan tener agencias , ni otros encargos , que les embaracen la asistencia de sus plazas , porque solo se han de contener en las que estàn destinados ; i por los mismos motivos he resuelto que los Secretarios no tengan ocupacion alguna en las Secretarias del Despacho Universal , para que , hallandose sin otra carga que la de su Secretaria , puedan dar curso con la brevedad , que conviene , à los negocios de su instituto.

3 Assimismo he resuelto que la Secretaria de Justicia del Consejo se suprima , como desde luego agrego , è incorporo todo el continente de su

ne-

negoci
por lo
de Gra
niente
luntad
te se
hecho
diferen

4
cion d
i proce
el atra
riment
otros ,
tarlos
lei del
las ca
go ent
ta los
por re
pendie
do cu
pedien
les D
mo di
Secret
formac
que er
porqu
pedir
sentar
tar , i
qualq
segun

negociado , assi por lo tocante al Consejo , como por lo perteneciente à la Camara , à la Secretaria de Gracia , para que quede en ella todo lo concerniente à la de Justicia , porque mi deliberada voluntad es que el Consejo desde aora en adelante se gobierne , segun i en la forma , que lo ha hecho hasta el dia 10. de Noviembre de 1713. sin diferencia alguna en quanto à Secretaria.

4 I para que los negocios , que en su expedicion dependen de los Secretarios de los Consejos , i proceden de mis Reales Decretos , no padezcan el atraso , i olvido , que en mucha parte se experimenta , por el concurso , i superveniencia de otros , i falta de quien se haga cargo de executarlos ; mando que conforme està dispuesto por la lei del Reino para el breve , i mejor despacho de las causas , i negocios contenciosos fiscales , i tengo entendido se practica en Castilla , dando cuenta los Escrivanos de Camara un dia cada semana por relaciones , que llevan hechas de las causas pendientes , i su estado para que se les vaya dando curso , ordeno se observe lo mismo en los Expedientes de Secretarias , que proceden de mis Reales Decretos , i resoluciones , llevando en el mismo dia , ù otro , que pareciere conveniente , los Secretarios à cada uno de sus Consejos relaciones formadas de todos los Decretos , i resoluciones , que en sus Secretarias estuvieren pendientes , ò porque mandamos cumplirlas , i se ayan de expedir ordenes , ò porque se aya acordado representar sobre ellos , ò porque se aya diferido tratar , i conferir sobre su cumplimiento , ò en otro qualquier modo no estèn fenecidos , para que alli , segun su estado , se vaya dando curso à los ne-
go-

gocios, i que à este mismo fin tengan los Fiscales, como deven, un libro de las demàs causas, i negocios de su cargo, de los Expedientes de Secretarìa, de que se les uviere dado vista, ò que en otra manera intervinieren, para que, formando por ellos lista, que lleven al Consejo, se faciliten en sus instancias, i recuerdos las expediciones; i que para que pueda estàr puntualmente enterado del estado, en que los Tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, se formaràn cada mes nuevas relaciones por las Secretarìas con toda individualidad, i distincion, i se pongan en mis manos las del Consejo de Castilla en uno de los dias de la consulta por el Ministro, à quien tocara, i las demàs por medio de los Presidentes, ò Governadores; i porque lo referido, que se observa en el Consejo de Castilla, en quanto à las causas Fiscales, i negocios contenciosos, no està igualmente observado en los demàs Tribunales dentro, i fuera de Madrid, i conviene mucho se ponga en practica, ordeno, que se execute assi.

5 A consulta de la Junta, que mandè formar el año proxìmo pasado sobre la mejor planta, i establecimiento de Gobierno, he ordenado que, para que se corrigiessen los abusos introducidos en los Tribunales contra la pura, i recta observancia de las leyes del Reino, se exâminassen, i viessen por cada uno de los Consejos las cosas dignas de reparo, i enmienda, i que por el Consejo de Castilla se comunicassen las ordenes à las Chancillerìas, i demàs Tribunales de su dependencia, para que con sus informes, en lo que pareciesse al Consejo, pudiesse resolver lo mas conveniente; i he entendido que, aviendo passa-

do

do ma
los in
ha en
à trata
ner po
inform
caz,
sin la
à lo q
proxim

6

han se
noscab
Secreta
Consej
nombro
no sol
todas l
forma,
su pun
que en
papeles
vanias
con tar
por ni
viassen
me inf
cuido,
la pérd
mio, i
vista, i
cas, n
nadores
del mis

Tom.

do mas de un año de esta resolucion , i estando los informes de las Chancillerías muchos meses ha en la Secretaría del Consejo , no se ha buuelto à tratar de esta dependencia , sin embargo de tener por otras partes entendido que los referidos informes contienen muchas cosas , que piden eficaz , i pronto remedio : hago especial encargo que sin la menor dilacion den puntual cumplimiento à lo que tengo mandado en este particular el año proxîmo passado.

6 I deseando ocurrir à los perjuicios , que se han seguido à mis Vassallos en la pèrdida , menoscabos , i extravios de papeles , assi tocantes à Secretarías , como Escrivánias de Camara de los Consejos , he resuelto nombrar , como con efecto nombro Ministros de mi satisfaccion , para que no solo reconozcan si en ellas se han observado todas las Leyes , i Ordenanzas , que previenen la forma , en que se han de tener los papeles para su puntual manejo , i custodia , si tambien para que en conformidad de lo dispuesto se lleven los papeles , assi de las Secretarías , como de las Escrivánias de Camara , al Archivo de Simancas , que con tanto acuerdo se formò , i fundò , para que por ningun accidente se perdiessen , ni extraviasen papeles de tanta importancia , por hallarme informado que en ello ha avido sumo descuido , el que ha producido , con la multitud , la pèrdida de infinitos papeles con gran perjuicio mio , i de mis Vassallos ; i fenecida que sea esta vista , i remission de papeles al Archivo de Simancas , mando que por los Presidentes , i Governadores de mis Consejos se nombre un Ministro del mismo Consejo , que en fin de cada un año

visite la Secretarìa, ò Secretarías de aquel Consejo, para que siempre estèn en la regla, i observancia, que està prevenida, i lo mismo se executará con las Escrivanías de Camara: assimismo he resuelto que los papeles de las Secretarías de Italia, i Flandes se lleven al Archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expression de los Inventarios, para que en todos tiempos conste los que alli se han remitido.

AUTO LXXXI. 178. 2. Parte.

Assignanse salarios fixos en la Tbesoreria General à los Ministros del Consejo, i Camara, Alcaldes de Corte, i subalternos, cessando otros goces.

El mismo en Madrid à 20. de Enero de 1717.

CONduciendo tanto al designio de establecer en la mayor pureza, i observancia la Justicia de mis Reinos, que los Tribunales superiores, i especialmente los que residen en mi Corte, por donde se distribuye esta, i dirige el complemento de sus leyes, estèn suficientes, i efectivamente dotados, para que en la decencia, i manutencion de los Ministros, facil, i pronta paga de sus sueldos se asegure mas la independenciam, i libertad de sus exercicios, i que, relevados de las solicitudes, i diligencias, que son consiguientes en la multiplicidad de consignaciones, i efectos, i tambien de empeños, empreritos, i suplementos, à que la retardacion de las pagas (con no leves inconvenientes) los suelen precisar, puedan tener toda aquella aplicacion debida à la gravedad, i peso de encargos de mi mayor confianza, i su primer cuidado; he resuelto que el Governador del Con-

sejo goce con este empleo desde el dia primero de este año en cada uno 157. escudos de à diez reales de vellon ; cada uno de los Consejeros , i Fiscales 47400 ; i porque los Ministros de la Camara por el mayor trabajo , i asistencia deven tener algun aumento , gozarà cada uno demàs de los dichos 47400. escudos de Consejero seiscientos ; i los Secretarios de la Camara tendrà en todo su goce , cada uno 37600 ; i los Alcaldes de mi Casa , i Corte gozaràn cada uno al año 37. escudos ; cuyos pagamentos , como los salarios , i goces , que por Mi tienen los demàs Ministros , i Oficiales subalternos del Consejo , se les han de hacer à los tiempos , ò plazos acostumbrados por mi Thesoreria General con toda la puntualidad , que corresponde , i conviene al fin expressado , sin descuento alguno del 10. por 100. ni otro , quedando en las cantidades aqui assignadas comprehendido todo el goce , que con sus plazas , i en lo respectivo à ellas gozaban antes , assi por la guessa del salario , como por Casa de Aposento , propinas ordinarias , ayudas de costa , i otras qualesquiera obvenciones anuales ; en cuya consequencia es mi Real intencion que desde luego cessen las consignaciones de Junta de Aposento , fiades de Escrivanos , penas de Camara , 4. por 100. de arbitrios , indultos , facultades , i otras mercedes ; i cosas , en que assi los del Consejo , como los de la Camara ayan tenido sus goces , respecto de que estos productos deven entrar en mi Thesoreria General , con la diferencia de que en los que yà por mis anteriores resoluciones se practica oi este ingreso , se continùe sin novedad ; pero en los que aora , i despues del restablecimiento de los

Tribunales no se ha hecho , por estàr los caudales actualmente sirviendo à la satisfaccion de los salarios corrientes , i retardados , aunque como và expressado han de cessar para esta destinacion en adelante.

I He considerado que los salarios vencidos (de que se estàn deviendo cantidades , assi à los Ministros de la tabla , como à los Porteros , i otros subalternos pobres , i necessitados) deven satisfacerse de los mismos efectos , i en la misma forma , que los han tenido consignados , i hasta aqui han cobrado ; i assi es mi Real voluntad , en quanto à estos efectos , que actualmente no entran en la Thesoreria General , se suspenda la entrada en ella , hasta que de hecho estèn respectivamente à cada efecto pagados , i satisfechos los atrassados ; i para que en este aya la razon devida , i , desembarazados estos caudales , puedan entrar sin retardacion en dicha Thesoreria ; i assimismo no se detericren sus productos , i tengan la mas puntual , i provida recaudacion , que por depender de los Autos , Sentencias , i proveidos , facultades , i otras providencias , que son del despacho , direccion , i conocimiento del Consejo , i Camara , estàn encargados particularmente à sus Ministros ; mando que en esto no se haga novedad , continuando en el uso de sus comisiones ; con que ayan de estàr de acuerdo con mi Thesorero General , passandole las noticias , i certificaciones , que necessitare para saber el estado de estos caudales , i sus creditos , i que , como estos se vayan extinguiendo , vayan tambien percibiendose allì los caudales , i lo mismo entren despues sin extravio los que fueren produciendo.

Pe-

2
 quat
 à es
 to d
 ra, i
 mism
 gas ,
 por l
 das ,
 pers
 mas
 salari
 do en
 do es
 es mi
 bitrio
 los pr
 ràn la
 3
 ra par
 llevar
 do arl
 tencio
 que e
 aun lo
 nido a
 do ass
 Cama
 i cons
 arbitri
 nerse
 se rem
 nias d
 i dete

2 Pero aviendo entendido que el arbitrio de quatro por ciento fue excogitado de algunos años à esta parte sin otro destino que el mayor aumento de las consignaciones de salarios de la Camara, i que con la dureza de ser arbitrio sobre los mismos arbitrios, i carga sobre las mismas cargas, se ha hecho mas gravoso à mis Vassallos por lo difìcil, i costoso de la exacción de partidas, que, no siendo en sî considerable, estàn dispersas por todo mi Reino, i han de ocasionar mas que en su principal en la contribucion de salarios de Executores, como se ha experimentado en los que en gran numero se han despachado especialmente en estos ultimos años à este fin; es mi Real intencion que desde oi cesse este arbitrio de 4. por 100. i no se grave con èl mas à los principales de los arbitrios; para que se daran las ordenes convenientes.

3 I porque estoi informado que en la Camara paran muchos processos, que se han hecho llevar à ella, tomandose por motivo el expressado arbitrio de quatro por ciento, aunque las contenciones, i pleitos no estèn limitadas à èl, sino que en qualquiera manera sean sobre arbitrios, i aun los que, siendo de otra naturaleza, han tenido alguna incidencia, ò alusion de aquella, siendo assi que ni los de Arbitros pueden tocar à la Camara, quando no sean à su consulta concedidos, i consiguientemente, aunque durasse el mismo arbitrio de quatro por ciento, no deven mantenerse alli estos processos; mando que desde luego se remitan todos los de esta calidad à las Escrivanas de Camara, para que se les dè curso, vean, i determinen en las Salas, donde toca, con que

quedarà tambien la Camara mas desembarazada, i con mas tiempo para aplicarse à los exámenes, i consideracion sobre las cosas de su principal instituto.

AUTO LXXXII. 133. 2. Part.

Dividense los Corregimientos en diez Partidos, de que han de cuidar los diez Señores, que asisten en la Sala de Gobierno.

El Consejo en Madrid à 1. de Febrero de 1717.

EN conformidad de lo dispuesto por leyes del Reino, Reales resoluciones, i Autos-acordados en razon de que los Corregimientos se dividiesen en Partidos, i que los Señores de Gobierno tengan la superintendencia, i cuidado de saber como proceden los Corregidores, i demàs Ministros, i Justicias, que gobiernan los Pueblos, en la obligacion de sus officios, i lo demàs, que por Cartas-Ordenes se prevendrá à dichos Corregidores; i conviniendo à la mejor administracion de justicia, quietud, i tranquilidad, en que es justo se mantengan los Vassallos de la Corona, i Dominios de su Magestad; acordò el Consejo que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Reinos de Aragon, i Valencia, Principado de Cataluña, i Isla de Mallorca se dividan en diez Partidos, i que los diez Señores del Consejo, que asisten en la Sala de Gobierno, tengan continuo cuidado, en el que le tocàre à cada uno, de informarse muy particularmente en todas las Ciudades, Villas; i Lugares de èl como se administra justicia, i el modo, con que proceden los Corregidores, i sus Thenientes, i que lo que entendieren, i pareciere digno de remedio, lo refieran en el

Con-

Consejo
nientes
sobre
sion d
cada u
guient

1
bastian
ria, la
lina,

2
Palen

3
Salam

4
ca, S

5
mient

6

7
8

9
10

1
de lo

mo se

que c

ha he

haller

que s
ellos
que c
toca

Consejo, à fin de que se prevengan los inconvenientes, que puedan resultar de sus excessos, i sobre ello se provea lo que convenga: i la division de lo que ha de quedar, i queda à cargo de cada uno de dichos Señores, es en la forma siguiente.

1 Al primer Partido Burgos, Vilbao, S. Sebastian, Santo Domingo, Logroño, Agreda, Soria, las quatro Villas, Villarcayo, Reynosa, Molina, Atienza, Guadalaxara, i Sigüenza.

2 Al segundo Asturias, Leon, Valladolid, Palencia, Segovia, Carrion, Avila, i Toro.

3 Al tercero Galicia con sus Corregimientos, Salamanca, Zamora, i Ciudad Rodrigo.

4 Al quarto Mancha, entrando Toledo, Cuenca, S. Clemente, Huete, i Reino de Murcia.

5 Al quinto Extremadura con sus Corregimientos.

6 Al sexto Granada, i Jaen.

7 Al septimo Sevilla, i Cordova.

8 Al octavo Aragon.

9 Al noveno Valencia, i Mallorca.

10 Al decimo Partido Cataluña.

I para el puntual cumplimiento, i observancia de lo contenido en este Auto, acordaron assimismo se escriban cartas à todos los Corregidores, que comprehendieren los diez Partidos, en que se ha hecho la division mencionada, para que se hallen enterados de lo referido, i de lo demàs, que se expresa en dichas Cartas, i cada uno de ellos se corresponda, i dè cuenta al Consejo de lo que ocurriere por mano de los Señores, à quien toca el Partido, que les và assignado.

AUTO LXXXIII. 179. 2. Parte.

Ningun Ministro tenga mas empleo , ni sueldo que uno , pagandolo la Real Hacienda.

Phelipe V. en Madrid à 12. de Febrero de 1717. publ. en 15. del.

EN conseqüencia de lo resuelto en Decreto de 20. de Enero passado quanto à que los Secretarios , i Oficiales de Secretarías no puedan tener otra ocupacion , que les embarace el exercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Real servicio , i despacho de partes ; i considerando que en otras clases sucede estàr à cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones , i con diversos goces , de que se sigue el mayor gasto à la Real Hacienda , i no hallarse assistidos , como deven , aquellos empleos , que sirven , por incompatibilidad de horas , ò porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar todos , en grave perjuicio del Despacho de Oficio , i partes ; vengo en declarar aora para mayor inteligencia , i para que se observe por punto , i regla general , que assi como tengo resuelto que ningun Secretario , ni Oficial de Secretarìa pueda tener , ni exercer mas que un empleo , ni gozar duplicados sueldos , es mi Real animo se entienda , i practique lo mismo con todos los demàs Ministros , Contadores , Oficiales de Secretarías , i demàs subalternos , ù otra qualquier clase que sean , pues no han de gozar mas de un sueldo , que salga de efectos de mi Real Hacienda , el que correspondiere al tal empleo , que sirviere ; i en el caso de que convenga à mi servicio que algun Ministro , ò Ministros me sirvan

van
sion
tar
que
nien
cuyo
lugar
prop
tè as
nume
tituir
del s
que
ha de
tros,
dos d

Los M
sita.
nista
corr
la p

El
H
pacho
graved
que en
para la
i contr
tros , i
visitas ,
vierte l

van en algun empleo temporal , que llaman comision , i que Yo lo mandare assi , lo ha de executar , pero no ha de gozar mas de un sueldo , en que podràn tener la eleccion del Mayor , manteniendosele la propiedad del que fuere jurado , en cuyo caso tambien se deverà poner interino en su lugar , que sirva , i goce el mismo sueldo que el propietario , para que la Oficina donde fuere , estè assistida , i no haga falta ; pero si uviere supernumerarios , en donde esto sucediere , han de substituir al que faltàre , i solo gozaràn la diferencia del sueldo , que uviere , desde el que gozaren al que tuviere el propietario , cuya regla de goce se ha de observar generalmente , assi con los Ministros , como con otros qualesquiera , que gocen sueldos de mi Real Hacienda.

AUTO LXXXIV. 180. 2. Parte.

Los Ministros guarden secreto , i se abstengan de visitas , i los de la Sala de Gobierno zelen la administracion de Justicia en las Provincias de su correspondencia , i contengan à los subalternos en la pureza , i fidelidad de sus officios.

El mismo en el Pardo à 3. de Julio de 1717.

HE tenido por conveniente prevenir al Consejo que en sus conferencias , acuerdos , i despacho observe un inviolable secreto devido à la gravedad de las materias de Gobierno , i Justicia , que en èl se tratan , i al acierto , que se necesita para la execucion de sus ordenes , i providencias ; i contribuyendo tanto la indiferencia de los Ministros , i para lograrla una prudente abstraccion de visitas , concurrencias , i cortejos , en que se divierte la aplicacion , se arriesgan à ser parciales por

por amistades, i empeños los Jueces, i se ofende tanto la autoridad de su dignidad; prevengo quanto convendrá abstenerse de iguales implicaciones, i embarazos, pues aun para la solicitud de sus adelantamientos no necessitaràn valerse de otros medios que de su merito, i aplicacion; i no siendo facil que el Consejo pueda dirigir sus oportunas providencias en beneficio de todo el Reino, i cortar las raíces de los daños, i abusos sin un exácto conocimiento de quanto ocurre en las Provincias digno de practicarse, ò precaverse, prevengo al Governador, i à los que componen la Sala de Gobierno la importancia de su desvelo, i lo que conviene que los Ministros de ella, à quienes se ha repartido la inspeccion, i encargo de atender à cada una, se informen de los Corregidores, Justicias, i personas de su mayor satisfaccion, i prudencia, de quanto puede influir al mejor gobierno de su Territorio, inquiriendo el estado de sus cosechas, i frutos; el que tienen los Positos de las Ciudades, i Pueblos; la administracion de los Propios, i Arbitrios; el reparo de puentes, i caminos; la conservacion de los montes, i plantíos; el cuidado de la cria de yeguas, i cavallos; i el que deve observarse para impedir su extraccion à otros Reinos, i Provincias, conforme à leyes del Reino, i ultimas Pragmaticas; i sobre todo con mayor especialidad à la investigacion de los escandalos, i desordenes publicos, para que instruido el Consejo por tan seguro medio de quanto fuere digno de proveerse, ò corregirse, aplique sus oportunas providencias à hacer que florezcan la paz, la justicia, i la abundancia en todos mis Reinos, debiendo tener presente la breve, i continua

ex-

exped
tes, i
sobre
para
que d
tenta
vini
dissim
dos co
con e
exerci
Tribu
gunos
Conse
rias,
en lo
punto
yor ex
Visita
que c
los T
mo c
mand
del C
Viern
ticular
execu

El Co
biar
pare

El mis

expedicion de los negocios en beneficio de las partes, i que no se les grave en la dilacion, velando sobre las operaciones de los Ministros subalternos, para que se contengan en la fidelidad, i pureza, que deven practicar en el uso de sus officios, contentandose con lo justo de sus derechos, i previniendoles severamente que en este punto no se les dissimularà el menor exceso, i que seràn castigados con las mas rigurosas penas, para establecer con el escarmiento el desinterès, i legalidad en el exercicio de sus empleos; i respecto de que en los Tribunales inferiores podràn averse introducido algunos abusos dignos de enmendarse, ordeno al Consejo expida ordenes generales à las Chancillerias, i Audiencias de todos mis Reinos, para que en lo respectivo à su ministerio se observen los puntos, que comprehende este Decreto con la mayor exâctitud, en el interin que resuelvo embiar Visitadores, que reconozcan, i se instruyan de lo que conviene executar para el mejor gobierno de los Tribunales; i para que Yo esté enterado, como conviene, del puntual cumplimiento de lo que mando en este assumpto, ordeno al Governador del Consejo que, despues de la consulta en los Viernes de cada semana, me dê cuenta, i particular noticia de lo que se vâ adelantando en la execucion de mis Reales Ordenes.

AUTO LXXXV.

El Consejo en todas las representaciones, que embiare à las Reales manos, diga formalmente su parecer.

El mismo en Madrid à 11. de Noviembre de 1717. à consulta de 30. de Octubre de èl.

El

EL Consejo en todas las representaciones, que embiare à las Reales manos, expresse, i diga formalmente su parecer.

AUTO LXXXVI.

No se corran Reses bacunas en el Matadero de esta Corte; i quando lo intentaren personas de Gerarquia, dè cuenta al Consejo el Administrador, para ponerlo en noticia de S. M.

El Consejo en Madrid à 26. de Enero de 1720.

PARA embarazar los desordenes de correrse en el Matadero de esta Corte Reses bacunas, hiriendolas, i maltratandolas; el Administrador de èl con ningun pretexto consienta que de aqui adelante se corran, antes, ni despues de entrarlas en dicho Matadero, estorvandolo por todos los medios posibles; i no bastando, por ser, quien lo solicita, personas de Gerarquia, dè cuenta al Consejo, con expression de sus nombres, para ponerlo en noticia de su Magestad.

AUTO LXXXVII.

Las causas derivadas del Consejo de Hacienda se vean en Sala de Mil i Quinientas.

Phelipe V. en Aranjuez à 16. de Abril de 1720.

CONSIDERANDO que la permanencia de la antiquissima visita del Consejo de Hacienda no consiste ya tanto en los principales motivos de su origen, como en la subsistencia de algunas causas, que por su antigüedad, i complicacion de interesados no han podido concluirse; he tenido por conveniente que estas passen à la Sala de Mil i Quinientas, de la qual destinarè un Ministro, que haga diligente averiguacion de las derivadas de la vi-

si-

sita d
perju
exting
litos a
en su
cessor
nistro
alguna
persua
procur
eficace
te los
dos, i
teressa
ducido
duria

*Salar
Ofici*

El mis

SOb
se
ocupac
papele
trabajo
les, i
siuve,
mentac
he man
soresia
llen pa
ayude

sita de Hacienda ; i pues en las mas no se hallarà perjuicio considerable al Fisco , mando se den por extinguidas las que proceden de omisiones , i delitos antiguos , que no tienen tracto successivo , ni en su descuido , ò malicia conexiõn con los successores ; pero si por el prudente exâmen del Ministro , à quien se diere este encargo , se hallaren algunas causas de entidad , i circunstancias , que persuadan la conveniencia de su determinacion , procurarà la Sala se consiga por los medios mas eficaces , i breves , à cuyo fin encargo especialmente los de las transacciones , como mas proporcionados , i utiles , assi à mi Real Fisco , como à los interesados ; i las cuentas de lo que uvieren producido estas dependencias , se daràn en la Contadurìa Mayor.

AUTO LXXXVIII. 144. 2. Parte.

Salario del Archivero del Consejo para sî , i un Oficial.

El mismo en Madrid à 27. de Mayo de 1721. por consulta.

Sobre los salarios , que los subalternos del Consejo deben percibir en cada un año por sus ocupaciones ; en lo que toca al Archivero de los papeles del Archivo del Consejo , i en atencion al trabajo , guarda , i custodia de los referidos papeles , i al que deve tener en èl la persona , que le sirve , i à que à los papeles de su cargo se han aumentado los que tocan à la Corona de Aragon ; he mandado se le consignent , i paguen por la Thesoreria Mayor en cada un año 250. ducados de vellon para sî , i para poder tener un Oficial , que le ayude à lo que se necessita en este ministerio.

AU.

AUTO LXXXIX.

No se embien papeles pedidos por la Sala de Justicia à la Secretaria de Gracia de lo que no se aya acordado por la Camara.

El Consejo en Madrid à 20. de Junio de 1725.

NO se embien de aqui adelante papeles algunos de la Secretaria de Gracia de la Camara, aunque se pidan por la Sala de Justicia del Consejo, no aviendose acordado en la Camara la gracia, sin embargo de averse pedido; i en el mismo expediente, con que el Consejo pide los papeles, se responda assi por la Secretaria, para que conste à la Sala de Justicia, i vea la providencia, que ha de tomar con los que acuden à pedir retencion de gracia, que no està hecha, suponiendo estarlo; i por aora se embien tambien los papeles de gracias acordadas, aunque de ellas no se aya dado despacho, pero previniendo en el mismo expediente esta circunstancia: i todos los expedientes de esta calidad se embien de aqui adelante baxo de cubierta del señor Presidente, que es, ò fuere de dicha Sala, para que los haga presentes en ella, i se les dè curso, evitando por este medio la malicia, que podria aver, si se entregassen à las partes.

AUTO XC.

Todos los Tribunales de dentro, i fuera de la Corte dèn cuenta à S. M. por medio del Consejo cada mes del numero, i estado de los pleitos pendientes, i fenecidos.

Phelipe V. en Madrid à 4. de Enero de 1726.

Todos los Consejos, Tribunales, i Ministros de dentro, i fuera de la Corte, que tienen à
su

su c
cuen
dient
intel
que
cido
que
ren,
dir,
de ot
darà
des,
cias

Cast

El

E
nias
de qu
derech
celes
dos lo
currir
gados
à prop
da uno
denes

El C

para
Esc
deve

su cuidado la administracion de Justicia, me dèn cuenta de todos los pleitos, que se hallaren pendientes, i del estado de ellos, poniendo en mi Real inteligencia al fin de cada mes noticia del curso, que se les aya dado; i de los que se uvieren fenecido; i lo executen por medio del Consejo, para que por èl se me haga presente lo que participaren, i en su vista se ofreciere al Consejo que añadir, assi sobre los casos, que expressaren, como de otras cosas particulares, que puedan ocurrir; i darà las ordenes convenientes à la Sala de Alcaides, Juzgado de Madrid, Chancillerias, i Audiencias del Reino.

AUTO XCI.

Castiguense los que no guardaren los Aranceles.

El mismo en el Pardo à 28. de Febrero de 1726.

EN todos los Consejos, Tribunales de estos Reinos, Secretarias, Contadurias, Escrivanias de Camara, Oficios de Escrivanos, i otros de qualquier genero que sean, no se tomen mas derechos que los que se concedieren por los Aranceles ultimamente establecidos, advirtiendo que todos los transgresores de esta orden no solo incurriràn en mi indignacion, sino que seràn castigados à mi arbitrio, assi nobles, como plebeyos, à proporcion de los casos, calidad, i estado de cada uno, à cuyo fin renuevo todas las reglas, i ordenes dadas en este assumpto.

AUTO XCII.

El Consejo no conceda, ni consulte dispensaciones para juramentos, ni para comparecer à exàmen los Escrivanos, ni los suplementos de edad; pues deve executarse por la Camara.

El

El mismo en el Pardo à 12. de Marzo de 1728.

CON motivo de averme consultado el Consejo la dispensacion para que el provisto en el Empleo de Alcalde Mayor de Jaca, sin embargo de ser natural de alli, pueda servir el Empleo en dicha Ciudad, i jurarle en manos del Corregidor, Obispo, ò Comandante general de Aragon; i tambien la de que el nombrado por Alcalde Mayor de Valencia jure en las de su Corregidor; he mandado que en adelante ni conceda, ni me consulte el Consejo estas dispensaciones, ni las de comparecer à exâminarse los Escrivanos, ni las de suplementos de Edad à los que las pretenden; devriendose executar por la Camara, quando yo lo ordenare: i he venido en conceder, las que aora se solicitan, con la circunstancia de que si para consultarlas intervino servicio pecuniario, se entregue en la Thesoreria Mayor.

AUTO XCIII.

El Governador del Consejo nombre Administradores de los Mayorazgos litigiosos, i no se mezcle en ellos la Sala de Mil i Quinientas, ni en los demàs empleos pertenecientes à los mismos Estados; i las elecciones, que dimanar de la Sala de Gobierno, i de la Comission de Hospitales tocan tambien à él, como principal Protector.

El mismo en Castelblanco à 2. de Febrero de 1730.

AViendo entendido que la Sala de Mil i Quinientas se ha introducido en las elecciones, i nombramientos de Administradores de los Estados, i Mayorazgos, sobre que ai litigio, i se mandan seqüestrar, i de los demàs empleos, que vacan, pertenecientes à los mismos Estados, ò Ma-
yo.

yora
esta
dor
nien
jante
de A
rés,
Escri
Ecles
anexó
qüest
privat
jo, c
elecci
la de
como
que n
sejo,

Observa
el C
Hos
i Qu
te ab
ciosos
Gove
los

El
CO
C D
clarand
nombr
Hospita
Tom.

yorazgos, durante la administracion; declaro que esta facultad es propia del Presidente, ò Governador del Consejo, i que ni la Sala de Mil i Quinientas, ni otra alguna la tienen para hacer semejantes elecciones, i nombramientos; i que assi el de Administrador, como el de Alcaldes Mayores, Jueces de Residencia, Alguaciles Mayores, Escrivanos numerarios, presentacion de piezas Eclesiasticas, con los demas actos, que estuvieren anexos al Mayorazgo, ò Estado litigioso, i sequestrado, i que exerceria el poseedor de ellos, es privativo del Presidente, ò Governador del Consejo, como tambien todos los nombramientos, i elecciones, que dimanen de providencias de la Sala de Gobierno, i de la comission de Hospitales, como principal Protector de ellos, sin que otro, que no sea el Presidente, ò Governador del Consejo, se pueda mezclar en ello.

AUTO XCIV.

Observese el Decreto antecedente despachandose por el Consejo el titulo à los provistos en empleos de Hospitales, no deviendo admitir la Sala de Mil i Quinientas recurso del Protector no perteneciente al Gobierno Economico, pero si en lo contencioso; i cada año ponga el Protector en poder del Governador un estado puntual para su Magestad de los Hospitales, representando lo que se ofreciere.

El mismo en Cazalla à 13. de Julio de 1730.

CON motivo de lo que previne al Consejo en Decreto de 2. de Febrero de este año, declarando entre otras cosas que las elecciones, i nombramientos, que dimanen de la comission de Hospitales, tocan al Presidente, ò Governador del

Tom. I.

T

Con-

Consejo , sin que otro pueda mezclarse en ello, ha hecho presente D. Pasqual de Villa-Campa, Juez Protector de los Hospitales , las circunstancias de su eleccion , las constituciones , que se formaron para su gobierno , i las facultades, de que han usado sus antecesores en esta comission , solicitando se mantengan en el mismo estado , que tenia , quando entrò à servirla : i enterado de todo, mando que , sin embargo de quanto el Protector ha representado, se observe puntualmente , i sin contravencion alguna lo resuelto en el citado Decreto de 2. de Febrero de este año , i que à las personas , que nombrare el Presidente , ò Gobernador del Consejo para los empleos , que dependen de la Comission de Hospitales , se les despache titulo por el Consejo , como se hace con el Administrador , i Contador del Hospital General , sin el qual no puedan ser admitidos los nombrados al exercicio de los empleos ; que la Sala de Mil i Quinientas no admita recursos de las determinaciones del Protector en lo respectivo al gobierno economico de la Hospitalidad , sino es las apelaciones de los Autos , i sentencias , que pronunciarre en los negocios , que contenciosamente se siguieren ante èl ; que para el mejor gobierno , i direccion de los Hospitales se tenga precisamente una Junta en cada mes , i que de ello se dè cuenta por el Protector al Presidente , ò Gobernador del Consejo con expression de lo que se uviere tratado , i acordado en la Junta ; que todos los años se pongan por el Protector en poder del Presidente , ò Gobernador del Consejo un estado puntual de los Hospitales , para que le passe à mis Reales manos , i me halle enterado de todo , i que si el Pro-

Pro
miss
Gov
pass

Prej
me
ma
i s
ra
ò n
pra

E

P

que f
brado
dia ;
la Ca
Tribu
mera
creto
mismo
de goz
plaza
en el
i Cam
las Cl
para s

Aya te
duca

Protector tuviere que representar, tocante à su comission, lo execute por medio del Presidente, ò Governador del Consejo, para que por su mano passe la representacion à mi Real noticia.

AUTO XCV.

Preferase en la antigüedad el consultado en la primera plaza, quando la Camara propusiere dos, ò mas de un Tribunal con la regulacion de primera, ì segunda, eligiendole su Magestad en la primera; ì quando en un mismo Decreto eligiere dos, ò mas, goçe la antigüedad el que fuere nombrado primero en el Decreto.

El mismo en el Pardo à 17. de Febrero de 1735.

PARA que en adalante cessen qualesquier disputas sobre la preferencia entre los Ministros, que fueren propuestos à un mismo tiempo, ì nombrados por resolucion, ù Decreto de un mismo dia; declaro por punto general que, siempre que la Camara me consultare dos, ò mas plazas de un Tribunal, con la distincion, ì regulacion de *primera, ì segunda*, ò Yo eligiere en un mismo Decreto dos, ò mas Ministros para plazas de un mismo Consejo, Chancillerìa, ò Audiencia, aya de gozar la antigüedad el que yo eligiere para la plaza primera, ì el que fuere nombrado primero en el Decreto: tendràse entendido en el Consejo, ì Camara para su cumplimiento; ì se prevendrà à las Chancillerìas, ì Audiencias lo correspondiente para su execucion.

AUTO XCVI.

Aya tercer Agente Fiscal en el Consejo con dos mil ducados de salario, como le tienen los otros dos.

El mismo en Madrid à 12. Noviembre de 1736. por consulta de 21. de Julio del mismo año.

HE resuelto crear un tercero Agente Fiscal del Consejo con el salario de dos mil ducados de vellon , que es lo mismo que goza cada uno de los dos , que sirven actualmente , à fin de que por este medio se consiga la mas pronta expedicion de los negocios , respecto de la impossibilidad en evacuarlos , siendo tantas las dependencias , i solos dos los Agentes Fiscales.

AUTO XCVII.

Ningun Ministro goce dos sueldos con titulo de ayuda de costa , sobresueldo , ni gratificacion , ò gages , à excepcion de los que concurren à Juntas : suspensase por dos años la paga de pensiones , excepto las assignadas à Viudas , no excediendo de seis mil reales , ni teniendo mas renta ; i se entienda lo mismo de pupilos ; i los que la obtuvieron en atencion à meritos , no gozando otra renta.

El mismo en Aranjuez à 8. de Abril de 1739.

POR Decreto de 21. de Marzo proxîmo , atendiendo al estado de mi Real Hacienda , i sus atrassos , vine en suspender todo lo librado , consignado , i mandado extinguir en el producto de las rentas del presente año , con el fin de que pudiesen ser socorridas las obligaciones de la Corona , que por las repetidas urgencias de la Guerra se hallan en el descubierto , que es notorio ; i al mismo tiempo declarè el modo , i regla , que se devia observar en quanto al reintegro , i satisfaccion de lo que en fuerza del citado Decreto quedasse suspendido , de suerte , que no recibiesen perjuicio los interesados ; i siendo conseqüente à

la

la expressada resolucion reducir los gastos de la Corona con la devida proporcion , i que en la distribucion de mi Real Patrimonio aya la prudente economia , que conviene , à fin de restablecerle, asistiendo con su producto al *prest* , i pagamento de las Tropas , gastos de Marina , Casas Reales, Ministros de mis Tribunales , i otros de rigurosa justicia , que siendo cargas preferentes del Estado, en que se funda el respeto de mi Soberania , se hallan en considerable atraso ; i como para este sea forzoso que la reduccion se verifique en classes menos capitales , aunque siempre con aquella equidad propia de mi Real benignidad , interin que la Real Hacienda permita algun desahogo , i el Reino experimente los alivios , que desco dispensarle: he resuelto que Ministro alguno , ni otra persona, de qualquier estado , grado , i calidad que sea, pueda obtener goces duplicados , bien con el titulo de ayuda de costa , gages , sobresueldo , gratificacion , ò con otro ; porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponda , i tuviere asignado con el empleo , que sirve , ò sirviere; à excepcion de lo señalado por establecimiento à algunas Juntas particulares , à que no ha de obstar esta conveniencia , como ni aquellos , à quienes se aya hecho algun aumento al sueldo de pie fixo , por no estàr competentemente dotados ; i que en concurrencia de dos sueldos sea acto libre la eleccion del mayor con las demàs restricciones, que previene el Decreto general , que sobre este asunto se expidiò en el año de 1717 : que igualmente se suspenda por solo el termino de dos años el pagamento de toda pension , i sobresueldo concedido hasta oi , entendiendose por regla general

sin excepcion , assi en todos los dependientes de mis Casas Reales , Cavallerizas, i Sitios, como con Oficiales Generales , i particulares , Ministros , i todo empleado en mis Reales Exercitos , i Armadas , i otras qualesquier personas ; que solo ha de gozar cada una el sueldo , que corresponda al empleo , con que se halle constituída, i actualmente sirva ; con declaracion , por lo que mira al Exercito , de que subsista , i se observe la Ordenanza , que distingue los sueldos de Campaña , de los de Quartel : que sean exceptuados de esta suspension general las Viudas de Militares comprehendidas en la consignacion de los seis mil doblones , restituyendo à ella las que se excluyeron de la misma consignacion por orden de 30. de Diciembre del año proximo passado con motivo de serlo de Oficiales Generales hasta Brigadieres ; pero con la calidad de que no tengan otra pension, que salga de mi Real Hacienda : i que assimismo gocen de la propia reserva todas aquellas pensiones , que no exceden de seis mil reales de vellon, concedidas particularmente à Viudas , Pupilos , i otras qualesquier personas en atencion à meritos; tambien con la calidad de que por otra via no perciban mrs. algunos , que salgan de mi Real Hacienda.

A U T O X C V I I I .

Los dos Fiscales entiendan unidos en los negocios, en que se interessare la Corona, i Real Erario, assi de los Reinos de Castilla, como de Aragon.

El mismo en S. Ildefonso à 3. publicada à 6. de Julio de 1739.

TEniendo presente que de los dos Fiscales del Consejo el de lo Civil , ò mas antiguo , so-
lo

lo entiende en los negocios Civiles de los Reinos de Castilla , i el de lo Criminal , ò mas moderno, en los Civiles tambien de la Corona de Aragon , i que por este motivo , quando passa à plaza de Ministro el primero , i entra en su lugar por Fiscal Civil el segundo , este no se halla instruido en los expressados negocios Civiles de los Reinos de Castilla , que el otro avia principiado ; como ni tampoco lo puede estàr en los de los Reinos de Aragon el Fiscal Criminal , que entrare de nuevo ; de que puede seguirse grande atrasso en los graves pleitos , en que se interessa mi Real Patrimonio: he resuelto que en todos los que ai pendientes en el Consejo , assi de los Reinos de Castilla , como de los de Aragon , Valencia , Cataluña , Mallorca , è Ibiza , i que en adelante uviere sobre incorporacion de Ciudades , Villas , Lugares , ò otros qualesquiera derechos pertenecientes à mi Real Corona , ò en que se interesse mi Real Erario , se haga la defensa por ambos Fiscales unidos , i que lo mismo se practique en qualesquiera otros , en que atendida su gravedad lo juzgare conveniente el Governador de mi Consejo : tendràse entendido en èl para su cumplimiento.

AUTO XCIX.

En las Processiones , i otros años concurren el Consejo , i el de la Inquisicion en dos lineas , i en ambas los de cada Consejo unidos , en la derecha aquel , i este en la izquierda.

El mismo en Buen-Retiro à consulta de 24. de Diciembre de 739. publicada en 26. de Abril de 1740.

A Consulta del mi Consejo en 24. de Diciembre de 739. teniendo presentes las de 14. i

28. de Julio hechas por el de Inquisicion sobre el lugar, que deve ocupar, assi en funciones publicas, como en la procession del Corpus, resuelvo que assi en concurso de Processiones, como en otros, que se ofrecieren de combite, ò por otro motivo, concurren en dos lineas, en la una (que ha de ser la derecha) el mi Consejo, i en la izquierda el de Inquisicion, i en ambas lineas los de cada Consejo unidos.

AUTO C.

Los pleitos de reversion, ò incorporacion à la Corona se vean por los Ministros con que se ven los de Tenuta, ò segunda suplicacion.

El mismo en S. Ildefonso à 14. de Septiembre de 1742.

Teniendo presente la gravedad del pleito que siguen en el Consejo mis Fiscales sobre la reversion à la Corona, i que se incorpore en ella el Estado, i Señorìo de los Cameros, vacante por muerte sin succession de D. Iñigo de la Cruz Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, i ultimo poseedor del referido Estado, i Señorìo, mandè por mi Decreto de 19. de Agosto de 1734. se viesse, i determinasse por los Ministros de las Salas, que concurren, i se juntan para ver, i determinar las causas de segunda suplicacion, como assi se executò en la instancia de Vista; pero para la de Revista tuve por conveniente resolver por otro Decreto de 6. de Febrero de 1740. se viesse por todos los Ministros, que se hallassen en el Consejo el dia de su señalamiento, sin perjuicio del remedio, que pudiera competer à mi Real Fisco, i à la otra parte, de la segunda suplicacion: i enten-

ra-

rado a
de Re
ra vot
faltad
face m
timo l
Revist
en el C
fin de
cho m
he res
ñale n
todos
mente
los M
quedar
sible l
otros p
cio: i
pleitos
tado,
termina
de Jus
plicacio
no dev
sion à
nos gra
los plei
rona q
gar, s
con qu
segunda
Real re
tuvieren

rado aora de que este pleito se viò en la instancia de Revista con solos catorce Ministros , i que para votarle no quedan mas que nueve , por aver faltado los demàs , con cuyo numero no se satisface mi Real intencion , explicada en el citado ultimo Decreto , de que se viesse en la instancia de Revista con todos los Ministros , que se hallassen en el Consejo el dia de su señalamiento , con el fin de que le votasse la mayor parte de èl , i mucho mayor numero , que en la primera instancia, he resuelto que se suspenda el votarle , i se señale nuevo dia para la Revista , à la que concurren todos los que no estuvieren ausentes , ò legitimamente impedidos ; i hecho , se passe à votar con los Ministros , que ya lo tienen visto , i han de quedar adictos à èl , i que se execute con la posible brevedad , i con preferencia à qualesquiera otros pleitos , por convenir assi à mi Real servicio: i aviendo advertido con este motivo que los pleitos de reversion à la Corona de qualquier Estado , Ciudad , Villa , ò Lugar solo se ven , i determinan por tres , ò quatro Ministros de la Sala de Justicia , quando los de Tenutas , i segunda suplicacion se ven , i determinan por los de tres Salas, no deviendo merecer menos atencion los de reversion à la Corona , ni siendo por lo comun de menos gravedad : mando por punto general que todos los pleitos , en que se trate de incorporar à la Corona qualesquiera Estado , Ciudad , Villa , ò Lugar , se vean , i determinen por los Ministros, con que se ven , i determinan los de Tenutas , i segunda suplicacion ; es mi voluntad que esta mi Real resolucion comprehenda tambien à los que estuvieren vistos , i sin votar , que se deben bolver

à

à vèr en la forma mencionada ; i que todos se me consulten , como ya tengo mandado : tendràse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento.

AUTO CI.

A los Fiscales del Consejo se conceden desde luego honores de Consejeros , i despues de tres años la antigüedad , siendo libres de Media Annata , si, despues de servir tres años las Fiscalías , passaren à plaza de Consejeros ; pero si antes , la deberàn pagar ; i la Camara los propondrà en las consultas , sin embargo de la practica de no consultar à los que yà se hallan con esta distincion.

El mismo en S. Ildefonso à 31. de Agosto de 1743.

TEniendo presente la distincion , i privilegios , que las mismas leyes , i repetidas concessiones Reales dispensan à los Fiscales del Consejo , considerando lo mucho que conviene al beneficio publico se mantengan los sugetos , que se destinan à estos empleos , algun mas tiempo en el exercicio de ellos , que el que suelen permitir las frequentes vacantes de plazas del Consejo ; i no siendo razon que la comun utilidad , que de su mayor instruccion se sigue en el despacho de los negocios , les atrasse la acostumbrada regularidad de sus ascensos ; he venido en conceder à todos , los que en adelante sirvieren las referidas Fiscalías , los honores del Consejo , desde luego que entraren à exercerlas , i la antigüedad , despues que la ayan servido tres años ; i atendiendo al zelo , i acierto , con que D. Pedro Colon de Larreátegui , i D. Miguel Ric i Egea , actuales Fiscales del Consejo , desempeñan su obligacion en sus laboriosos respectivos encargos ; he resuelto , no solo conceder-

les

les los
dad de
obstan
pre qu
zas de
declar
de la
todas l
do tien
Camar
Consej
dad , i
de no
distinc

Las re
dios
los q
nomb

El mis

POR
pe
buena
otras c
lo princ
blados
quatro
nos de l
tengo c
primera
la Junta
ta impo
ra los ca

les los expressados honores de èl , sino la antigüedad desde el dia de la fecha de este Decreto , no obstante que no han passado los tres años ; i siempre que , cumplidos estos , passen à exercer plazas del Consejo , assi ellos , como sus sucessores , declaro que han de ser libres de la Media Annata , de la que no es mi voluntad queden relevados , todas las veces que , antes de cumplirse el referido tiempo , entraren à servir las ; i mando que la Camara los consulte sin novedad en las plazas del Consejo , aunque gocen los honores , i antigüedad , i sin embargo de la practica que observa , de no proponer à los que yà se hallan con esta distincion.

AUTO CII.

Las remisiones en discordia de los pleitos de Valdios , i Despoblados se vean por tres Ministros de los que fueron de la Junta , i en su defecto los nombre el Gobernador del Consejo.

El mismo en S. Lorenzo à 6. de Noviembre de 1743.

POR Decreto de 12. de Julio de este año tuve por conveniente à mi Real servicio , i à la buena administracion de Justicia mandar entre otras cosas que para la vista , i determinacion en lo principal de las causas de Valdios , i Despoblados , por su gravedad concurrieran à lo menos quatro Ministros , i que faltando alguno , ò algunos de los de la Sala segunda de Gobierno , à quien tengo cometido este conocimiento , passaran de la primera , i que fueran de los que concurrieron à la Junta , por lo instruidos que se hallaban en esta importante regalia ; i no aviendo dado regla para los casos de discordia , enterado de ser repetidas

das las que ocurren , i deseando que no se ocupe en ellas toda la Sala primera faltando à su principal instituto del Gobierno del Reino , que por el interès de la causa publica deve ser preferido à los negocios de otra naturaleza , como està prevenido por las leyes , i otras posteriores resoluciones ; i teniendo presente que para dirimir qualquiera discordia , siendo de quatro Ministros , basta el numero de tres , i que aun en los pleitos de Tenutas , vistos por todo el Consejo , es suficiente este , segun lo dispuesto por Auto-acordado , sin embargo de que aya mas Ministros : mando que para las referidas discordias de Valdios , i Desoblados , que estàn pendientes , ò se causaren en adelante , solo concurren tres Ministros , empezandose à contar por los que fueron de la Junta de Valdios por la razon que manifestè en el mencionado Decreto de 12. de Julio , que es igual , ò mayor para los casos de discordia ; i que , no aviendolos , se complete por el Governador de la Sala primera , ù de otra , conforme à sus facultades , i à lo dispuesto en la lei 35. de este tit. sin embargo de qualquiera practica en contrario.

AUTO CIIL.

Arreglese el Consejo al Auto de 17. de Diciembre de 639. en quanto à retener los despachos, i gracias sobre beneficio de los dos millones concedidos por el Reino, i para la contradiccion muestren poder, i dentro de nueve dias privilegio, escritura, ò recaudo, que justifique la contradiccion.

El mismo en S. Lorenzo à 15. de Noviembre de 1743.

EN las demandas de retencion de gracias se arregle el Consejo al Auto-acordado en 17. de Di-

Dicien
de las
el qua
,, E
,, Dic
,, su M
,, rado
,, cont
,, por
,, de l
,, cons
,, tard
,, daba
,, nes
,, dore
,, tant
,, dent
,, cont
,, privi
,, tifiq
,, pach
,, parte
,, assi

Sea fe
S. P
los a
El misr

EL
le
practic
mente
i Santa

Diciembre de 1639. i se inserte en la impresion de las leyes de Recopilacion , i Autos-acordados; el qual es del tenor siguiente:

„ En la Villa de Madrid à 17. dias del mes de
 „ Diciembre de 1639. los señores del Consejo de
 „ su Magestad dixeron que algunos de los Procu-
 „ radores de esta Corte , i otras personas hacen
 „ contradiciones à los Despachos , i gracias , que
 „ por los dichos Señores se hacen en el beneficio
 „ de los dos millones , para que tiene prestado
 „ consentimiento el Reino , à fin de dilatar , i re-
 „ tardar los Despachos ; para cuyo remedio man-
 „ daban , i mandaron que las dichas contradic-
 „ nes no se admitan , no mostràndo los Procura-
 „ dores , i personas , que las hicieren , poder bas-
 „ tante ; i en los casos , en que lo mostraren , si
 „ dentro de nueve dias contados desde el dia de la
 „ contradiccion no presentaren ante dichos Señores
 „ privilegio , ò escritura , ò otro recaudo , que jus-
 „ tifique dichas contradiciones , corran los Des-
 „ pachos , i en la Secretaria se entreguen à las
 „ partes sin embargo de las dichas contradiciones:
 „ assi lo proveyeron , i señalaron.

A U T O C I V .

Sea fiesta de Corte el dia de S. Basilio , como el de S. Phelipe Neri , Santa Theresa de Jesus , i el de los demàs Patriarcas.

El mismo en Aranjuez à 7. de Mayo de 1744. à consulta de 25. de Febrero de 35.

EL dia del Glorioso Patriarca S. Basilio se celebra por fiesta de Corte , como se hace , i practica en los de los demàs Patriarcas ; i ultimamente se concediò en los dias de S. Phelipe Neri , i Santa Theresa de Jesus.

AU-

AUTO CV.

Reduzcase à lo antiguo el Consejo de Guerra con tres Assessores, i 104. reales à cada uno, prefiriendo entre los Militares por antigüedad indistintamente quando para Junta concurrieren con voto los Togados de Castilla, ù otros.

El mismo allì à 5. de Junio de 1744.

Tiene acreditado la experiencia que de no averse comprehendido al Consejo de Guerra el año de 1715. en la providencia, que restableció en todos los Tribunales la conveniente planta antigua, con que se governaban antes de la nueva, que la interrumpió el de 1713. se han seguido muchos inconvenientes, assi en el atraso del despacho de los negocios pertenecientes à este Tribunal, como en la repetición de controversias, i dudas, que se han ofrecido, i de embarazosos recursos suscitados, no solo entre los Ministros Togados, i Militares de èl, sino entre los primeros, i los del Consejo de Castilla; i atendiendo à evitar de una vez estos perjuicios, i diferencias, i teniendo presente que, quantas determinaciones he tenido por conveniente tomar àcia el regimen del Consejo de Guerra han contenido la clausula de *por aora, i en interin que tomo final resolucion*; he resuelto se reduzca al que tenia antes del expressado año de 1713. en cuya conseqüencia mando que desde luego passen los tres Ministros Togados, que actualmente sirvieren en èl à Castilla; que los dos mas antiguos entren à ocupar, en la forma que hasta aora se ha practicado, las dos plazas, que se hallan vacantes, i que quede supernumerario, por aora, i mientras ocurre vacante, D. Joseph de Montiano; pero con

con l
brè p
conse
de J
del C
lla, c
media
han d
de Gu
en los
con a
del C
i de D
sejo d
para l
por es
de 104
aumen
se evita
mente
negoci
los tre
Castill
los mis
Guerra
en est
como
antigu
nal pa
de la
1742.
gun lo
la plan
das, C

con la antigüedad desde el dia , en que le nombrè para la plaza , que actualmente exerçe : i en consequencia de lo que resolvì en Decreto de 9. de Junio de 1715. à favor de los Ministros , que del Consejo de Guerra passaron entonces à Castilla , declaro que los tres referidos no deven pagar media Annata ; i respecto de todo lo deducido solo han de concurrir por Ministros fixos del Consejo de Guerra los de Capa , i Espada à las horas , i en los dias , que antecedentemente lo executaban con asistencia en las tres tardes de la Semana del Conde de la Estrella , de D. Andrès de Bruna , i de D. Luis Fernando de Isla , Ministros del Consejo de Castilla , à quienes nombro por Assessores para las dependencias de Justicia , señalandoles por este extraordinario trabajo la ayuda de costa de 107. rs. de vellon al año à cada uno , como aumento de sueldo ; i deseando que en adelante se eviten dudas , i controversias , declaro nuevamente que , siempre que por la gravedad de algun negocio , ò por otro motivo tuviere à bien el que los tres referidos Assessores , ò otros Ministros de Castilla tengan voto decisivo como los demàs en los mismos negocios , se vean estos en Junta de Guerra dentro del mismo Consejo , sentandose. en este caso assi todos estos Ministros Togados , como los de Capa , i Espada , segun el orden , i antigüedad de cada uno en su respectivo Tribunal para la preferencia entre sî , en conformidad de la resolucion tomada en 9. de Noviembre de 1742. i revalidada en 16. de Mayo de 1743 ; i segun lo que se practicaba en lo antiguo antes de la planta del año de 1714. en las Juntas de Armas , Galeras , Represalia , i otras.

AU-

AUTO CVI.

No se fabriquen , vendan , ni disparen fuegos de polvora en ninguna fiesta (à excepcion de las Reales) en la Corte , ni se dispure arcabuz sino con vala rasa al blanco en las partes diputadas.

El mismo à 19. de Agosto de 744. i se publicò Vando por la Sala en 29. del mismo.

Ningun Maestro Cohetero de esta Corte fabri- que , venda , tire , ni dispare fuegos en ninguna fiesta particular , ò en otra forma que ocurra en ella , por sumptuosa , i grave que sea , à excepcion de las fiestas Reales de fuegos , que se mandaren celebrar por su Magestad , ò en su Real obsequio , i de su Real Familia , i Serenissimos Señores Principes , è Infantes : ni persona alguna dentro de la Corte , ni en sus inmediaciones pueda tirar , ò disparar arcabuz , ò escopeta con municion , ò sin ella , sino es en las partes , que fuera de esta Villa estàn diputadas para tirar con vala rasa al blanco en la forma acostumbrada , pena de que , lo contrario haciendo , por la primera vez se les impondrà la de treinta dias de Carcel , i la pecuniaria de treinta ducados de vellon para obras publicas ; i la misma à qualquiera que , no siendo Cohetero , se averiguare aver disparado cohetes ; i por la segunda à unos , i otros , siendo plebeyos , se les impondrà la de vergüenza publica , i quatro años de Presidio de Africa en calidad de gastadores ; i siendo nobles , por dicha segunda vez la de los treinta dias de prision , i seis años de destierro de esta Corte , i ocho leguas en contorno ; i por la tercera à los plebeyos la de doscientos azotes , i ocho años de

Ga.

Galen
Mage
seis a

No se
za a

El mis

SOB
la
Piora
de fue
mitiess
determ
condes
Assam

Veanse
sejo l
de re
proce

El Con

LOS
ra
con oc
tos de
tros , q
segunda
acordar
los Señ
tro , ò
Tom.

Galeras , por cuyo tiempo sirvan en las de su Magestad al remo , i sin sueldo ; i à los nobles de seis años de Presidio de Africa.

AUTO CVII.

No se dexen de admitir en el Consejo recursos de fuerza del Tribunal de la Assamblea.

El mismo à consulta de 14. Marzo de 44. publicado en 22. de Septiembre de èl.

Sobre instancia del Presidente , è Individuos de la Assamblea de la Orden de S. Juan del Priorato de Castilla , i Leon en orden al recurso de fuerza de *no otorgar* , pretendiendo no se admitiesen en el Consejo recursos de fuerza de las determinaciones de dicho Tribunal ; he resuelto no condescender à la suplica de la Religion de la Assamblea.

AUTO CVIII.

Veanse por trece , i en Remission por tres del Consejo los pleitos de Tenuta , de segunda suplicacion, de reversion à la Corona , fuerzas de conocer , i proceder , i las de Millones.

El Consejo en Madrid à 8. de Enero de 1745. por consulta.

LOS Señores del Consejo de su Magestad , para ocurrir à las dudas , que en èl se ofrecen con ocasion de la Vista en discordia de los pleitos de mayor quantia , i del numero de Ministros , que es necessario para vèr los de Tenuta , segunda suplicacion , i reversion à la Corona , acordaron que los pleitos , que se remitieren por los Señores Ministros de una Sala , sean tres , quatro , ò mas , se vean en la Sala , adonde toca la

remission, por los que al tiempo de la Vista se hallaren en ella, sean tres, quatro, ò mas, conforme à la dotacion de cada una; i en las remisiones de los pleitos de Tenuta, que en virtud de orden de su Magestad se vieren por todo el Consejo, las puedan vèr tres, aunque aya mas habiles, en conformidad de lo prevenido en el *Auto-acordado* 3. tit. 7. lib. 5. i lo mismo se practique en las de los demàs pleitos, que se vieren por todo èl: las de los pleitos de Tenuta, que se vèn por las tres Salas de Justicia, se pueden vèr tambien con tres: las de las fuerzas de conocer, i proceder, i Millones, que se vèn por la primera, i segunda de Gobierno, i la de Mil i Quinientas, se pueden vèr con el mismo numero: las de los pleitos de segunda suplicacion se han de vèr por los que ha de nombrar el señor Presidente, ò Governador, que fuere del Consejo, i bastarà nombrar tres, como bastan para las remisiones de las Tenutas, que se vèn por todo el Consejo: las remisiones de los pleitos de menor quantia se han de vèr por un señor Ministro, que ha de nombrar el señor Presidente, ò Governador del Consejo en conformidad del *Auto-acordado* 6. de este tit. i por lo que mira à las Salas, i señores Ministros, à quien toca vèr las remisiones de los pleitos en discordia, acordaron asimismo que las discordias de la Sala primera de Gobierno tocan à la segunda; i las de esta à la primera; i las de estas dos Salas à la de Mil i Quinientas: las de la Sala segunda de los pleitos de Tierras Realengas, valdias, i despobladas se han de vèr conforme al Decreto de su Magestad de 6. de Noviembre de 1743: las remisiones en

dis-

discordia; i dos Salas Quinientas de Pro referid Ministros, ginarias biles p vèr en de la fueron discordia proced las de señores ron J cado; que lo ò Go las de por l todos lo fu con t pued Presi do e de lo brar me à se ha ticia

discordia de la de Provincia tocan à la de Justicia ; i las de esta à la de Provincia ; i las de estas dos Salas à la de Mil i Quinientas : las de Mil i Quinientas à la de Justicia ; i las de las dos à la de Provincia : las remisiones de qualquiera de las referidas Salas del Consejo se han de vèr por los Ministros de la Sala , donde toca verse en remission , i no han de passar à ella los de la Sala originaria , sino es en caso de faltar Ministros habiles para ser Jueces en la Sala , donde se ha de vèr en remission , que en este se han de suplir de la originaria remitente , si ai algunos , que no fueron Jueces en la remission : las remisiones en discordia en los recursos de fuerza de conocer , i proçeder , i Millones , que se vèn por las tres Salas de Gobierno , i Mil i Quinientas , tocan à los señores Ministros de las tres Salas , que no fueron Jueces en ellas , como siempre se ha practicado ; i no aviendo en las tres Salas tres habiles , que lo puedan ser , nombra el señor Presidente , ò Governador los que faltàren de las otras dos : las de los pleitos de Tenuta , i demàs , que se vèn por las tres Salas de Justicia , se han de vèr por todos los señores Ministros de ellas , que no lo fueron de la remission , i bastarà se vea con tres ; i si no uviere en las tres Salas tres que puedan ser Jueces , los ha de nombrar el señor Presidente , ò Governador conforme à lo prevenido en el *cap. 16. del Auto 15. de este tit.* en las de los pleitos de segunda suplicacion ha de nombrar el referido Señor los señores Ministros conforme à la *lei 35. de este tit* : i basta sean tres los que se han de nombrar de los de las tres Salas de Justicia , que no fueron Jueces en la discordia , respec-

to que conforme à el Decreto de su Magestad de nueva planta del Consejo estàn destinados para la vista de estos pleitos ; i en caso de no aver tres habiles para ser Jueces de las tres referidas Salas, podrà nombrar los que faltaren de las otras dos Salas , en virtud de la facultad , que le concede la citada lei del Reino : las remisiones de los pleitos de Tenuta, i demàs, que se vieren por todo el Consejo , tocan à los señores Ministros , que ha de nombrar el señor Presidente de los que no fueron Jueces en ellas ; i basta (como queda dicho) sean tres , aunque aya mas que puedan ser Jueces ; i tambien acordaron que los pleitos de Tenuta , segunda suplicacion , i reversion à la Corona , se vean con los trece señores Ministros de las tres Salas de Justicia , ò los que de ellos pudieren ser Jueces , como se ha practicado , i està prevenido en el *cap. 22. de la lei 62. de este tit* : en la Vista de los pleitos de Tenuta , que se ven con las tres referidas Salas ; pero en difinitiva , i Articulos, que tengan fuerza de ella , no se han de ver por menos que nueve ; i en caso que no aya este numero , el mas antiguo de las tres Salas pida los que faltaren , para cumplirle , al señor Presidente, Governador , ò Ministro, que en aquel dia presidiere el Consejo , el qual ha de destinar , los que faltaren , de la Sala primera de Gobierno , en conformidad de lo prevenido por el Decreto de su Magestad de nueva planta del Consejo : i por lo que mira à destinar los que faltaren para la Vista de los de segunda suplicacion , conviene mucho se practique lo mismo , para evitar por este medio à las partes las costas , i dilaciones , que es preciso padezcan , si han de ocurrir à su Magestad para que los

los
assi
se
pro

—
I
Mo
Mi
otra
rare
cha
Rei
Mill
los C
plan
yes

Rem
2
cha
dero
sejo
const
dias
de lo
revo
sente
obser
el rej
de 15

3
si en
juicio
diese
S. M

4
Corre
sus C

los nombre : todo lo qual mandaron se execute assi , aviendolo consultado con su Magestad , que se conformò con el parecer del Consejo ; i assi lo proveyeron , i rubricaron.

1 *No se dè licencia para nuevas fundaciones de Monasterios , aunque sea con titulo de Hospederias, Misiones , pedir limosnas , administrar hacienda , ni otra qualquiera cosa , causa , ò razon , i mientras durare el Servicio de Millones no puedan conceder dicha licencia el Consejo , Ciudades , ni Villas de estos Reinos : Condic. 45. del 5. gener. en las Escrit. de Millon. fol. 74. B. i fol. 79. Condic. 64. B. que todos los Consejos , Audiencias , i qualesquier Jueces cumplan las Condiciones de Millones , como si fuessen leyes incorporadas en la nueva Recop. vease el num. 1. Remis. tit. 2. lib. 1. i el Aut. 1. i 2. tit. 9. lib. 9.*

2 *La l. 4. tit. 2. lib. 1. de la Recop. de Indias fecha en 14. de Julio , 7. i 14. de Noviembre de 1651. deroga el Aut. 2. de este titulo i manda que el Consejo de Castilla provea otro revocandole , para que conste que sin embargo de èl toca al Consejo de Indias el conocimiento de las fuerzas , en estos Reinos de los negocios de Indias : se ha buscado el Auto de revocacion , i no ha parecido ; i aviendolo hecho presente al Consejo en el mes de Abril de 1745. mandò observar dicha lei de la Recop. de Indias , i derogar el referido Aut. 2. de este tit. fecho en 25. de Mayo de 1555.*

3 *El Señor Pbelipe IV. año de 1642. mandò que, si en la execucion de los Reales Decretos uviere perjuicio , ò inconueniente à la utilidad publica , suspendiese el Consejo su cumplimiento , i representasse à S. M. vease el Aut. 70. hoc tit.*

4 *Los Autos 11. i 13. tit. 5. lib. 3. encargan al Corregidor de Mudrid la limpieza , i empedrado de sus Calles , teniendo la superintendencia un señor del*

Consejo , dando cuenta en èl , i recibiendo sus instrucciones.

5 Señalado el dia 13. de Febrero de 1702. para la vista del pleito sobre los Mayorazgos de la Casa de Velasco , pidieron estrados el Condestable de Castilla , el Conde de Benavente , i el Duque de Ossuna , como partes en èl ; el de Benavente pretendiò preferir en el assiento (le tienen en el Consejo los Titulos de Castilla por la lei 4. de este tit.) à los demás litigantes , por aver sido Governador de estos Reinos , segun el Testamento del Señor Carlos II. mientras llegaba el Señor Phelipe V. en cuya vista el Consejo nemine discrepante acordò no devia tener el de Benavente preferencia alguna sino es el assiento , que como à tal litigante en dicho pleito le tocaba segun la formalidad , practica , i estilo , que el Consejo tiene en la vista de pleitos , quando las partes quieren ballarse presentes en Estrados : i en execucion de lo acordado estuvieron sentados à la vista de dicho pleito el tiempo , que durò , i mientras informaron los Abogados , estando à la mano derecha del que presidia en la Sala de Tenutas , el Condestable de Castilla , Reo demandado en el pleito , i à la siniestra el Conde Duque de Benavente , que salió , i se mostrò parte en el pleito ; por no aver assistido à la vista de èl , ni en dichos Estrados el Duque de Ossuna Actor demandante ; i despues de dichos dos litigantes estuvieron sentados por su antigüedad los Señores del Consejo , que eran Jueces en el pleito : de ello diò fee en 6. de Marzo del mismo año el Escrivano de Camara del Consejo.

6 En 3. de Noviembre de 741. mandò su Magestad tener presentes , i siempre sobre la tabla del Consejo los dos Tomos de la Coleccion de Tratados de Paces de España , en lo decisivo , i consultivo , que ocurra , i tenga relacion à los instrumentos , que contienen.

En

7
los
Cama
man
los ne
expre
viden

8
hizo
tilla
ges ,
de ca
liar
aunqu
quana
otro ,
mis.
duce
do las

9
la mi
para
aplica
llevar
determ
dò S.
consum
rò qu
to reu
sinua
leyes
vicio
bolviò
de qu
10
glos.
se sa

7 En 18. de Agosto de 1741. mandò el Consejo à los Agentes Fiscales , Relatores , i Escrivanos de Camara que todos los Lunes , i Viernes de cada Semana traigan al Consejo pleno listas , i relaciones de los negocios de Oficio , que pidan pronto despacho , con expression del estado que tienen , para dar las providencias convenientes à su prosecucion , i conclusion.

8 En 9. de Enero , i 10. de Noviembre de 1742. bizo S. M. en todo iguales con los Consejeros de Castilla à los Togados de el de Guerra en sueldo , gages , i comisiones , precediendo segun la antigüedad de cada uno , excepto quando concurren à acto peculiar del un Consejo , en el qual preside el de el , aunque sea menos antiguo ; no entendiendose assi quando passan por Asociados al un Consejo los del otro , pues preside el mas antiguo , num. 3. i 1. Remis. tit. 4. lib. 6. vease el Aut. 104. hoc tit. que reduce à lo antiguo el Consejo de Guerra , suprimiendo las plazas Togadas , menos la del Fiscal.

9 En 20. de Marzo de 1714. mandò S. M. reservar la mitad del sueldo de los Ministros del Consejo , para que de las multas por faltas de asistencia se aplicasse à los presentes la concurrente cantidad , llevando cuenta el Secretario de la Sala ; de cuya determinacion suplicò el Consejo , i en 3. de Mayo mandò S. M. se guardasse lo resuelto ; pero bolvió à consultar el Consejo en 1. de Junio , i S. M. declaró que creia no necesitaban los del Consejo de tanto recuerdo para asistir , debiendoles bastar la insinuacion del Presidente , i que hiciesse guardar las leyes del Reino , como mejor conviniesse al Real servicio ; i ultimamente en 25. de Noviembre de 1715. bolvió S. M. à encargar la asistencia sin embargo de qualesquier ocupaciones , i comisiones.

10 Los efectos suspendidos en el Auto 81. cap. 1. glos. (m) de entrar en la Thesoreria Mayor , mientras se satisficieran los atrasos de los subalternos del

Consejo, se mandaron passar à ella por Real resolución à consulta de 27. de Mayo de 1721. vease el Aut. 1. tit. 3. lib. 9.

11 Aunque la lei 14. tit. 1. lib. 5. concede al que casa antes de 18. años administrar su hacienda, i la de su muger, si fuere menor, sin necessitar de venia, quando es mayor esta, suele el Consejo permitirla la administracion, i lo declarò assi el año de 1738. con la Marquesa de Estepa: Aut. 92. h. tit. i el 34. tit. 19. h. lib.

12 En 27. de Mayo de 721. se expidiò Real Cedula al Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, i à los demas Arzobispos, i Obispos, para la convocacion de Concilios Provinciales, i Diocesanos, empezando el de Toledo, para que à su exemplo lo biciesen los demas, sin atender à disputas, ni costumbre contraria, aunque fuese inmemorial, sino à lo dispuesto por los Sagrados Canones, i el Santo Concilio de Trento; i lo mismo se mandò en quanto à la ereccion de Seminarios encargada por el mismo Santo Concilio, i por las leyes 54. i 62. glos. (g) de este titulo.

13 Para las dudas en punto de jurisdiccion con los Consejos de Inquisicion, Ordenes, Hacienda, i otras, veanse los Autos 2. 3. 5. 6. 10. 12. 11. 13. i 1. tit. 1. lib. 4.

14 Por Real Decreto de 29. de Noviembre de 1709. se arreglò el numero de Ministros de la tabla del Consejo de Ordenes al prefinido el año de 1684. que son un Presidente, ocho Consejeros, un Fiscal con 36 $\frac{1}{2}$. rs. de sueldo cada uno, i dos plazas el Presidente, i un Secretario con cinco Oficiales por Decreto de 17. de Julio de 1691. i otro de 10 de Abril de 1701. cessando los gages, i pensiones, que sobre sè tenian los Maestrazgos, dexando como antes la situacion de Alcaldías de las Ordenes, Obras, i reparos de sus fortalezas, casas, i possessiones, situa-

tuados
i otros
arreglo
tos de l
Consejo
otro m
cio; i
mira,
servars
Ministr
dores J
gun el
descuem

15
modo d
casa de

16
mandò e
las caus
ta de 4.
reo de
en este

17
jo que e
dor de
las diez
sejo, i
de la V

18
ni para
i allí A
el Conse
Quiniem

tuados de censos , que pagan las Mesas Maestrales, i otros salarios , i limosnas comprehendidas en el arreglo del año de 84. i prohibe en los arrendamientos de la renta de Maestrazgos , que se hacen en el Consejo de Hacienda , anticipaciones , adealas , ni otro medio , por el qual le perjudique su justo precio ; i manda al Consejo de Ordenes que esté à la mira , para representarlo à S. M. en caso de no observarse assi , i que arreglada la nomina de sus Ministros , lo que quedare , lo perciban los acreedores Juristas con Bulas Apostolicas , pro rata segun el orden de sus creditos , i antelaciones , sin descuento alguno.

15 Vease el num. 1. Remis. tit. 7. lib. 5. sobre el modo de ir à publicar la sentencia de Tenuta à la casa del señor Governador del Consejo.

16 Por Real Decreto de 4. de Marzo de 1697. se mandò executar lo resuelto sobre el conocimiento de las causas de los criados de la Real Casa en consulta de 4. de Marzo de 1687. motivada de otra del Burreo de 23. de Julio de 1681. vease el tit. 15. lib. 3. en este Tomo.

17 En 31. de Mayo de 1743. acordò el Consejo que en ausencia del señor Presidente , ò Governador de èl salga à la Visita de Carcel de Corte à las diez , juntandose à las nueve en la Sala del Consejo , i à las cinco por la tarde à la de la Carcel de la Villa.

18 No se den facultades para vender valdìos, ni para rompimiento de tierras , Aut. 3. tit. 7. lib. 7. i allí Aut. 1. que los pleitos de lo que se beneficia por el Consejo de Hacienda passen en la Sala de Mil i Quinientas , Aut. 87. h. tit.

TITULO QUINTO.

*DE LOS PRESIDENTES, I OIDORES
de las Audiencias, i Chancillerías de
Valladolid, i Granada.*

AUTO I. 61. I. Parte.

*Las residencias secretas de los Lugares de Señorio
vayan originales en apelacion à las Chancillerías
à costa de los Señores.*

El Consejo en Madrid à 27. de Octubre de 1570. por
consulta, lib. 3. fol. 293.

LAS Residencias secretas de los Lugares de
Señorio, de que se apelare para las Chanci-
llerías, vayan à ellas originales, i à costa de los
Señores, como vienen al Consejo las de lo Realen-
go à costa de los Jueces.

AUTO II. 100. I. Parte.

*Remitanse à las Chancillerías las Residencias de las
Villas exímidas, que se tomaren mutuamente los
Alcaldes Ordinarios.*

El mismo allí à 11. de Diciembre de 1587. por
consulta.

LAS Residencias de las Villas exímidas, que
se tomaren unos Alcaldes Ordinarios à otros,
se remitan à las Chancillerías, i no vengan al Con-
sejo.

AUTO III. 140. I. Parte.

*Dado Auto, ò Sentencia en voz por el que presidió
en la Sala, i señalado por el Escrivano de Cama-
ra, ò Relator, ò escrito de su letra, se senten-
cie con èl; i en los demas casos no valgan los
votos en las Chancillerías, i lo mismo en el Consejo.*

El

El mi

A

tos,

do A

algun

escrito

crito

en otr

que s

escriv

Cama

unos

se ha

sencia

que a

se ord

so, i

acordó

dose

presid

de Ca

sender

consu

del di

Oidor

dexad

despac

da, i

La Ch

Cons

El mismo allí à 13. de Noviembre de 1598. por consulta , lib. 4. fol. 12.

A Viendo consultado la Chancilleria de Valladolid que en los Memoriales de pleitos vistos , que se hallaron en el Estudio del Licenciado Atienza , Oidor , que fue en Valladolid , en algunos al margen puesta resolucion de su voto, escrito , i rubricado de su mano , i en otros escrito de su mano el parecer , i no rubricado , i en otros Memoriales el Decreto de negocios faciles, que se dàn al Relator al tiempo de la vista , i le escribe al margen del Memorial el Escrivano de Camara , que guarda Sala , i en estos Decretos en unos puso su rubrica , i en otros no : i tambien se hallò un Quaderno de votos , que en una ausencia diò al Presidente , i buelto , le recobrò , en que avia algunos negocios por votar ; para que se ordenasse lo que se avia de guardar en este caso , i en otros semejantes ; i consultado con S. M. acordò el Consejo se diesse Cedula para que , aviendose dado Auto , ò Sentencia *in voce* por el que presidiò en la Sala , i señalado por el Escrivano de Camara , ò Relator , ò escrito de su letra , se sentencie con èl ; i en todos los demàs casos , que consultaron fuera de este , no valgan los votos del dicho Licenciado Atienza , ni de los demas Oidores de la dicha Chancilleria , que los uviessen dexado , ù dexassen : i que en esta conformidad se despachasse Cedula para la Chancilleria de Granada , i lo mismo se guardasse en el Consejo.

AUTO IV. 228. 1. Part.

La Chancilleria de Valladolid embie los informes al Consejo por el Correo Mayor con Certificacion à
 po-

poder del Escrivano de Camara, à quien tocare.

El mismo allí à 18. de Abril de 1624. lib. 5. fol. 53.

A Viendo tenido noticia de que las Cédulas, que se despachan en el Consejo firmadas de S. M. para que las Chancillerías de Valladolid, i Granada informen sobre qualesquier causas, i negocios, que se ofrecen, la dicha Audiencia de Granada embia los informes por via del Correo Mayor à poder de los Escrivanos de Camara del Consejo, à quienes tocan los papeles, sin costa, ni gasto de las partes, i la de Valladolid los embia con Porteros de aquella Audiencia con salarios à costa de las partes; mandaron se dè Cédula para que la dicha Chancillería de Valladolid de aqui adelante embie todos los informes, que se le mandaren por Cédula de S. M. al Consejo por via del Correo Mayor con Certificacion à poder del Escrivano de Camara, à quien tocare, sin embiarlos con Porteros, ni hacer costas, ni gastos à las partes.

AUTO V. 229. 1. Parte.

No se lleven derechos en las Chancillerías de Valladolid, i Granada, ni en las Audiencias de Sevilla, i la Coruña al Fiscal del Consejo de Ordenes.

El mismo allí à 25. de Noviembre de 1624. à consulta lib. 5. fol. 54.

Despachense cédulas à las Chancillerías de Valladolid, i Granada, Sevilla, i la Coruña, para que de aqui adelante no consientan que los Oficiales de las dichas Chancillerías, i Audiencias lleven derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios, que tuviere en ellas.

AU-

La O
mier

T
no se
conoci
las vis
vativar
dicha
i exec

La Ch
mita
Real

Carlos

P
se
Bosque
no dar
la Céd
causas
sejo m
de fue
Soto c
que, s
de la C
Autos
ron, se
observa

AUTO VI.

La Chancilleria de Valladolid se inhiba del conocimiento de las causas de la Visita de Ministros.

El mismo allì à 13. de Octubre de 1662.

Tengo entendido que, sin embargo de la inhibitoria, que resolvì, i mandè despachar, no se abstiene la Chancilleria de Valladolid del conocimiento de causas pendientes en la Junta de las visitas de Ministros de Castilla, à quien privativamente tocan; i assi se repetirà la orden à dicha Chancilleria, para que lo tenga entendido, i execute dicha inhibicion.

AUTO VII.

La Chancilleria de Granada con ningun pretexto admita recursos de las causas de Obras i Bosques Reales.

Carlos II. en Madrid à 7. de Agosto de 1681. à consulta.

POR Decreto de 24. de Julio remitì al Consejo una consulta de la Junta de Obras, i Bosques en que representa los inconvenientes de no dar cumplimiento la Chancilleria de Granada à la Cedula del Consejo, inhibiendola de todas las causas tocantes al Soto de Roma, i mandè al Consejo me informasse; lo que ha hecho, calificando de buenos los procedimientos del Alcaide de dicho Soto contra los que han cometido delitos en èl, i que, siendo su jurisdiccion privativa con inhibicion de la Chancilleria, no se pudieron llevar à ella los Autos, ni se devieron pronunciar los que se dieron, señalando al Alcaide la forma, que avia de observar en la determinacion, i que no lo ha-

cien-

AU-

ciendo excedia ; porque , siendo distinta la quæstion de injusticia , que la de exceso , i tocando à la Junta de Obras , i Bosques el conocimiento de las causas en apelacion , se evacuarìa su autoridad , si con pretexto de excessos se introduxesse la Chancillerìa en la revocacion de los Autos de los Jueces , que tienen jurisdiccion privativa , i Tribunal superior para las apelaciones ; i assi he mandado se dè segunda provision , como lo representa la Junta , advirtiendole à la Chancillerìa que con ningun pretexto , aunque sea de injusticia , ò exceso , admita recursos de las personas , que acudieren à ella , ni señale al Alcaide del Soto de Roma las formas , à que se deve arreglar en el conocimiento , i deciscion de sus causas ; porque , quando , obrando con jurisdiccion , faltare à la Justicia , enmendarà la Junta en el grado de apelacion los errores de la primera instancia , i se escusarà la confusion de jurisdicciones , en que tan interesado se halla el publico sosiego.

AUTO VIII.

Quando incide en demencia algun Juez , que tiene vistos , i sin votar pleitos , si quedan tres Jueces , los voten solos ; i quedando dos , el Oidor mas moderno de la misma Sala se junte con ellos ; i no aviendole , el mas nuevo de la Sala à quien tocare , excepto quando por Cedula Real se uviere señalando numero fixo de Jueces.

El mismo allì à 22. de Agosto de 1690. à consulta de 18. de èl , i Cedula de 10. de Septiembre.

Todos los pleitos vistos por D. Francisco Isidoro de Alva , Oidor de Granada , antes de su achaque de cabeza , de que no tiene dado voto en

en ello
voten
dos , lo
uviere
el mas
care a
cepto
gestad
para v
lugar
termin
quando
se obse
cia de
i dilac
muerte
las ley
bren
en con
consul
año.

Dudas
la f
pues
ause
se s
par

El
L
lid ,
en el
Septie

en ellos , aviendo quedado numero bastante , los voten sin èl solos ; i no aviendo quedado sino dos , los vea , i determine con ellos el Oidor que uviere quedado de la misma Sala ; i no aviendolo , el mas nuevo que uviere de la Sala , à quien tocare ayudar à la en que se vieren los pleitos , excepto en los que por Cedula particular de su Magestad estuviere señalado numero fixo de Jueces para verse , i determinarse , porque en tal caso , en lugar del dicho D. Francisco , los ha de ver , i determinar otro Juez en la forma que se manda , quando no queda numero bastante : i lo mismo se observe , siempre que suceda el caso de demencia de alguno de los Jueces , i constare la duda , i dilacion de su curacion , como en los casos de muerte , ò ausencia del Reino està prevenido por las leyes de èl ; i para que assi se execute , se libren Despachos à las Chancillerías , i Audiencias en conformidad de lo resuelto por su Magestad à consulta del Consejo de 18. de este presente mes , i año.

AUTO IX.

Dudas de la Chancillería de Valladolid , i se resuelve la forma de votar los pleitos , cuyos Jueces , despues de vistos , inciden en demencia , mueren , ò se ausentan , declarando es Sala entera lo mismo que si se señalàran quatro Jueces , lo qual cessa , si las partes se convienen.

El Consejo en Madrid à 20. de Octubre de 1690.

LOS Señores del Consejo , aviendo visto la representacion de la Chancillería de Valladolid , hecha en siete de este mes , sobre las dudas en el cumplimiento de la Real Cedula de 10. de Septiembre proxìmo , dando forma al modo de
 ve-

votar los pleitos , que estuvieren vistos , incidiendo en demencia alguno de los Jueces antes de determinarlos ; i en quanto à lo mandado en dicha Cedula , de que , aviendo numero de Jueces señalado para vèr , i determinar algun pleito , si despues de visto , alguno , ò algunos de los Jueces muriere , ò se ausentare de estos Reinos , ò incidiere en demencia , se aya de nombrar nuevo Juez , ò Jueces , para que buelvan à vèr dicho pleito , i le determinen con los demàs , que uvieren quedado , de suerte que siempre aya de aver el numero señalado , i esto aunque ayan quedado bastantes para determinarle conforme à derecho ; mandaron se guarde , i cumpla segun en dicha Cedula se contiene , sin embargo de qualquier practica , ò costumbre , que en la Chancilleria aya avido ; i siempre que por Cedula particular estuviere mandado vèr , i determinar algun pleito con cierto numero de Jueces , si , visto , i no determinado , faltare alguno de los que le vieron , por muerte , ò ausencia de los Reinos , ò demencia , en lugar del que uviere faltado , se señale otro en la forma , que en dicha Cedula se previene ; declarando que el señalarse una Sala entera para la vista , i determinacion de algun pleito , es lo mismo que si se señalàran quatro Jueces , por deverse componer cada una de las Salas de este numero , executando lo mismo en todos los pleitos , que estuvieren vistos , i por determinar ; salvo si las partes , noticiadas judicialmente del derecho , que tienen à que se subrogue nuevo Juez , ò Jueces , en lugar de los que faltaren , expressamente consintieren en que determinen dichos pleitos los Jueces , que uvieren quedado , siendo numero bastante ; i

lo

lo mismo
que en
que pa
numero
consint
pues de
pueda
quedad

Las Ch
lleva
de Se
de pa

El m
L AS
L i
de aqu
residente
i Lugar
de lo de
de aver
express
pulsas
hendier
agravio

Las Ch
provi
dades

El
D E
r
Tom.

lo mismo se entienda para en todos los pleitos, que en adelante se ofrecieren, los quales, aunque para su vista, i determinacion esté señalado numero de Jueces, si las partes expressamente lo consintieren, aunque falten alguno, ò algunos despues de vistos, antes de su determinacion, se pueda passar à ella por los Jueces, que uvieren quedado, como sean numero bastante.

AUTO X. 62. de la 2. Parte.

Las Chancillerias, i Audiencias no deven pedir, ni llevar à ellas residencias algunas Realengas, ni de Señorío, i Abadengo, sino en caso de quexa de parte, ò que los Fiscales expresen agravios.

El mismo en Madrid à 7. de Diciembre de 1695.

LAS Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Galicia, i Sevilla, aora, ni de aqui adelante no pidan, ni lleven à ellas las residencias, que tomaren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi de lo Realengó, como de lo de Señorío, i Abadengo, sino es en los casos de aver quexa formal de parte, ò que los Fiscales expresen agravios; i entonces se pidan por compulsa, en lo que tocare à los casos, que comprehendiere la quexa, ù de que se ayan expressado agravios, i no de otra cosa alguna.

AUTO XI. 86. 2. Part.

Las Chancillerias de Valladolid, i Granada no den provisiones para que los Gitanos muden sus vecindades.

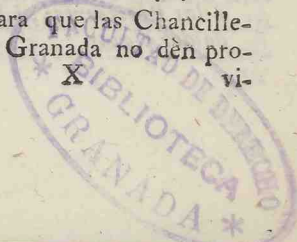
El mismo allí à 12. de Noviembre de 1704.

Despachense Cedula para que las Chancillerias de Valladolid, i Granada no den provisiones para que los Gitanos muden sus vecindades.

Tom. I.

X

vi-



visiones , para que los Gitanos puedan mudar sus vecindades de unos Lugares à otros.

AUTO XII.

El Presidente , i Chancilleria de Granada en las causas , que escrivieren las Justicias contra Militares , remitan su conocimiento à los Capitanes Generales.

Phelipe V. en Madrid à 31. de Octubre de 1707.

EL Presidente , i Chancillería de Granada en todas las causas , que por la Jurisdiccion Ordinaria se escrivien contra Soldados , que gozaren fuero Militar , remita su conocimiento à los Capitanes Generales , luego que por ellos sean requeridos , excepto las del delito de resistencia , ù desacato à las Justicias ; i no se embarace à la Jurisdiccion Militar el que proceda contra qualesquiera reos , aunque no sean Militares en delitos de comercio con los Enemigos , ò conduccion de armas , i viveres para ellos , siendo prevenidas las causas segun derecho por los Jueces Militares , por ser en estos casos acumulativa la jurisdiccion ; i el Presidente , i Chancillería passen buena correspondencia con el Capitan General de la Costa de Granada , à quien he mandado les guarde la reciproca.

AUTO XIII.

Aumentase à 1577. reales el salario de los Oidores, Alcaldes del Crimen , i Fiscales de las Chancillerias , i Audiencias de Castilla , inclusa la de Valencia ; i à los de Hijosdalgo , i Fuez Mayor de Vizcaya à 1277 ; cessando los gages , i propinas ; i à los Presidentes , i Regentes se señala el salario de dos plazas.

El

El mismo en Madrid à 10. de Octubre de 1724. à consulta de 16. de Junio, i de 19. de Agosto.

EN consulta de 16. de Junio de 1724. à representacion de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencia de Galicia me consultò el Consejo que, para que los Ministros de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Coruña puedan vivir con mui moderada decencia, son insuficientes los salarios, i necessitan de aumento considerable à la proporcion de sus empleos, i Lugares de su residencia; pero que no passa à proponer la cota, que deve señalarse à cada uno, porque no se lo mandè en el Decreto de 25. de Mayo; lo que executarà, quando yo se lo ordene: i aviendolo mandado assi en resolucion à la consulta de 16. de Junio, propuso en 19. de Agosto que lo menos que se puede señalar à cada uno de los Oidores, Alcaldes, i Fiscales de todas las Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos de Castilla, comprehendiendo la Audiencia de Valencia son 154. reales de vellon; i à este respecto à los Regentes de las Audiencias, que tienen el salario de dos plazas; i à los Alcaldes de Hijosdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya, que solo tienen tres dias de Audiencia en la semana, se les podrá assignar el salario de 124. reales de vellon al año; entendiendose que en estos salarios vãn comprehendidos todos los gages, i obenciones, que como tales Ministros percibian; de suerte que no han de tener propinas, ni luminarias, ni otros salarios, ni ayudas de costas, mas que lo asignado; con lo que los Ministros podrán vivir con alguna decencia, dedicandose en un todo à mi Real servicio, i al cum-

udar sus

a en las
a Mili-
anes Ge-

1707.

nada en
cion Or-
gozaren
los Ca-
rean re-
encia, ù
à la Ju-
lesquie-
os de co-
e armas,
s causas
por ser
i el Pre-
respon-
de Gra-
ciproca.

Oidores,
ancille-
a de Va-
ayor de
binas; i
salario

El

plimiento de su obligacion : con cuyo parecer me he conformado , i se executarà assi.

A U T O X I V .

Forma de votar en las Chancillerias los pleitos vistos por Ministros , que despues murieron , se ausentaron , ò que incidieron en demencia.

El mismo en Aranjuez à 25. de Abril de 1736.

A Viendose ofrecido algunas dudas à la Chancilleria de Valladolid en razon de la Cedula de 10. de Septiembre de 1690. i consultadolas al mi Consejo ; siendo una la de averse practicado , i observado determinarse los pleitos de cedula por los Jueces , que los avian visto , aunque faltasse alguno , siendo numero bastante : otra, quanto à si la providencia se avia de entender para lo de adelante solamente , ò avia de executarse lo mismo en los pleitos , que estaban vistos , i no determinados ; i la tercera , si se podrian determinar en el caso de que las partes lo consintiesen , aunque faltasse alguno de los Ministros , que vieron el pleito , quedando numero bastante ; visto en el mi Consejo se resolviò que , sin embargo de la practica , que se avia observado en la expresada Chancilleria de no subrogarse nuevo Juez en lugar del muerto , ù ausente , que uviessse visto algun pleito , señalando para ello numero de Jueces ; si faltasse alguno , ò algunos por muerte, ausencia de estos Reinos , ù demencia despues de averle visto antes de determinarle , de suerte que no quedasse cumplido el numero de Jueces señalado , en lugar de los que faltassen , se subrogassen otros en la forma , que estaba mandado , para que viessen el pleito , i le determinassen con
los

los que uviessen quedado ; entendiendose que el señalarse una Sala entera es lo mismo que si se dixera quatro Jueces , por deverse componer cada una de este numero ; i en quanto à si lo referido se avia de entender solo para lo de adelante , ò tambien en los pleitos , que à la sazón estuviessen vistos , i por determinar , se observasse , i executasse lo mismo , salvo si las partes noticiadas del derecho , que tenian à que se subrogasse nuevo Juez , ò Jueces en lugar de los que avian faltado , consintiessen expressamente en que determinassen los pleitos los Jueces que uviessen quedado , siendo numero bastante ; i que lo mismo se executasse en los demàs pleitos , que en lo de adelante se ofreciessen , los quales , aunque para su vista , i determinacion estuviessen mandado uviessen de concurrir numero señalado de Jueces , i si las partes expressamente lo consintiessen , aunque faltasse alguno , ò algunos despues de vistos , i antes de determinarse , se pudiesse passar à su determinacion por los Jueces , que uviessen quedado , como fuesse numero bastante ; para la execucion de lo referido se expidiò Real Cedula en 24. de Octubre del mismo año de 1690. i con ocasion de averse ofrecido en la Chancilleria de Granada semejantes dudas , motivadas del fallecimiento de dos Oidores de ella , sobre si en los pleitos de Cedula vistos con dos Salas enteras , ò ordinarias , ò Sala entera con asistencia del Presidente , se han de votar con los Ministros que han quedado , aunque ayan muerto uno , dos , ò tres , restando bastante numero para hacer sentencia , ò si en el caso de aver muerto uno , ò mas de los Ministros , que han

visto , i no votado los pleitos de esta calidad, deveràn nombrarse por el Presidente tantos quantos faltaren ; para que , haciendoles integra relacion , se voten por todos los que corresponden, segun la Real Cedula ; visto por los del mi Consejo , teniendo presente la citada resolucion tomada por el Rei D. Carlos II. mi señor , i tio , i lo que en vista de todo se dixo por el mi Fiscal, se acordò dár esta mi Cedula , por la qual mando se cumplan las expressadas resoluciones , i que en todos los pleitos , i negocios , en que para su vista , i determinacion estuviere señalado por Mi numero de Jueces , ò mandado se vean , i determinen por una , ò mas Salas enteras , si alguno, ò algunos de los Jueces , que uvieren visto el pleito , ò negocio , murieren , se ausentaren de estos mis Reinos , ò incidieren en demencia , se subroguen otros , cuya eleccion se ha de hacer por los Presidentes , i Regentes de essas mis Chancillerías , i Audiencias , para que , juntos con los que quedaren , determinen los pleitos , i negocios , esto aunque quede sin ellos numero bastante para su determinacion ; observando lo mismo en los pleitos , que estuvieren vistos , i por determinar , i en que uviesse señalado numero , ò Salas enteras , ò ordinarias para su vista , i determinacion ; salvo si las partes noticiosas de su derecho consintieren expressamente en que se determinen sin subrogar nuevos Jueces en lugar de los que han faltado , porque en tal caso los que uvieren quedado , como sean numero bastante , podrán assi en los pleitos , que de presente están vistos , i por determinar , como en los que adelante se vieren , passar à su determinacion ; por con-

ve-

ven
rada

DE

Què
tur

El Co

V

dores
de la
turas
adelan
qualqu
dispon
da , pa
mient
de otra
Fieles
poner ;
precio ;
como e
guarder
la carta
à 20. d
han de

venir assi à mi Real servicio , i ser esta mi deliberrada voluntad.

TITULO SEXTO.

DE LOS ALCALDES DE LA CASA,
i Corte del Rei.

AUTO I. 12. 1. Parte.

Què deven hacer los Alcaldes de Corte en las posturas de los mantenimientos , que se traen à ella.

El Consejo en Madrid à 11. de Noviembre de 1551.
lib. 3. fol. 13.

Vista por los señores del Consejo la peticion del Juez de Residencia , i de algunos Regidores de Madrid , quexandose de que los Alcaldes de la Casa , i Corte no les dexan hacer las posturas de la caza , i pesca ; mandaron que de aqui adelante los Alcaldes de Corte por sus personas , ò qualquiera de ellos cumplan la Ordenanza , que dispone pongan los precios de pan , vino , cebada , paja , carnes , cazas , aves , i otros mantenimientos , que se traxeren à vender à esta Corte de otra parte , informandose de los Regidores , i Fieles , del precio de las cosas , que uvieren de poner , para que mas justamente las señalen el precio ; i que de aqui adelante , assi en esta Villa , como en las demàs partes , donde la Corte fuere , guarden la dicha Ordenanza , i las contenidas en la carta , que sus Magestades dieron en Zaragoza à 20. de Mayo de 1518 cerca de la orden , que han de tener en el uso , i exercicio de sus officios.

X4

AU-



AUTO II, 14. 1. Parte..

Los Alcaldes de Corte prefieran à los Fiscales del Consejo en las funciones.

El mismo en Valladolid à consulta de 5. de Agosto de 1553. lib.3. fol. 15.

CONSULTADA con su Alteza la diferencia que ai entre los Alcaldes de la Casa, i Corte, i los Fiscales del Consejo sobre la precedencia; mandò que los Alcaldes precedan en todo à los Fiscales en las partes, i Lugares, donde concurrieren.

AUTO III. 20. 1. Parte.

En las demandas de los Grandes los Alcaldes de Valladolid, i Granada guarden las leyes; i los de Corte no conozcan de estos negocios.

El mismo en Toledo à 27. de Abril de 1560. à consulta, lib. 3. fol. 116.

EN las demandas, que se ponen à los Grandes del Reino ante los Alcaldes de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, se guarden las leyes, i no aya novedad; pero los Alcaldes de Corte no conozcan de semejantes negocios; i se les dè la orden, que deven tener, para que esto aya cumplido efecto.

AUTO IV. 23. 1. Parte.

Las apelaciones en cosas, i daños de la caza del Pardo, i Aranjuez vengan à los Alcaldes de Corte.

El mismo en Toledo à 22. de Febrero de 1561. à consulta, lib. 3. fol. 130.

LAS apelaciones, que se interpusieren de lo que determinaren los Jueces de Comission, da-

dados
i daño
à los

Los
que

El mis

L
lo pic

El F
Alc
qua

El mis

E
pareci
vante
tar,
efecto

Entre
elij
der
i V

El mis

L



dados, ò que se dieren para conocer en las cosas, i daños de la caza del Pardo, i Aranjuez, vengan à los Alcaldes de Corte, i conozcan de ellas.

AUTO V. 34. 1. Parte.

Los Alcaldes de Corte hagan tassar las Casas, aunque no lo pidan las partes.

El mismo en Madrid à 27. de Oçtubre de 1564. à consulta, lib. 3. fol. 152.

LOS Alcaldes hagan tassar todas las casas alquiladas en la Corte, aunque las partes no lo pidan.

AUTO VI. 35. 1. Parte.

El Fiscal de la Carcel se siente en el banco con los Alcaldes, i puedan mandarle salir, ò levantarse, quando les pareciere.

El mismo allí à 17. de Noviembre de 1564. à consulta lib. 3. fol. 153.

EL Fiscal de la Carcel se siente en el banco de los Alcaldes, con que estos, quando les pareciere, le puedan mandar que se salga, i levante, assi para que ellos libremente puedan votar, sin que el Fiscal lo oiga, como para otro efecto, si les pareciere.

AUTO VII. 36. 1. Parte.

Entreguen à las partes los Mandamientos para que elijan el Alguacil, i se repartan entre todos los derechos de execuciones de Mercaderes de Corte, i Villa.

El mismo allí à 1. de Diciembre de 1564. à consulta lib. 3. fol. 154.

LOS Alcaldes den todos los mandamientos à las partes, para que ellas los den al Alguacil,

cil, que quisieren libremente; con que los derechos de las execuciones echas à pedimento de Mercaderes Cortesanos se partan entre todos los Alguaciles; i lo mismo en las execuciones de los Mercaderes de la Villa.

AUTO VIII. 45. 1. Parte.

Las apelaciones del Real de Manzanares vengan à los Alcaldes de Corte.

El Consejo allì año de 1565. lib. 3. fol. 169.

DE las penas de cortas en el Real de Manzanares las apelaciones vengan à los Alcaldes de Corte, entretanto que esta residiere en Madrid.

AUTO IX. 54. 1. Part.

La tassa de casas sea general para todos los que la pidieren en la Corte.

El mismo allì à 25. de Febrero de 1569. à consulta lib. 3. fol. 185.

LA tassa de las casas de esta Villa, i donde quiera que estuviere la Corte, sea general para todos los que la pidieren, i quisieren, assi Cortesanos, yentes, i vinientes, como vecinos.

AUTO X. 71. 1. Parte.

El Huesped, que se concertò con el Aposentado, no pueda pedir se tasse la casa, que despues alquilò.

El mismo allì à 4. i 11. de Septiembre de 1573. à consulta, lib. 3. fol. 202.

QUando el Aposentado en Corte se concertasse con su Huesped, que èl le dè un tanto por su aposento, i que el Aposentado busque otra posada, esta, que assi alquilàre, no se consienta tassar à pedimento del Huesped, que diò al

al Apo
que p
del pr

El mis

EL t

Quand
nal,

El mis

D

re nur
sas C
vil, q
vèr la

No se
de lo
las s
cias
sea

El mis

L O

alegan
da que

al Aposentado un tanto, porque buscasse otra; porque por este camino quieren que les buelvan algo del primer concierto.

AUTO XI. 81. 1. Parte.

El mismo allí à 15. de Junio de 1576. à consulta, lib. 3. fol. 206.

EL que saliere de alguna casa, no la pueda tasar, passados dos meses.

AUTO XII. 98. 1. Part.

Quando faltàre numero de los Alcaldes de lo Criminal, el mas antiguo de lo Civil vea las causas.

El mismo allí à 28. de Julio de 1586. lib. 3. fol. 214.

DE aqui adelante, quando en la Sala de los Alcaldes que conocen de lo Criminal, faltàre numero, para poder conocer de las dichas causas Criminales, el Alcalde mas antiguo de lo Civil, que tuviere titulo para lo Criminal, vaya à ver las dichas causas.

AUTO XIII. 104. 1. Part.

No se estienda à los Alcaldes de Corte que conocen de lo civil, lo dispuesto cerca de las nulidades de las sentencias de Revista del Consejo, i Audiencias, quanto à no poderse alegar nulidad, aunque sea de incompetencia, ù defecto de Jurisdiccion.

El mismo allí à 18. de Noviembre de 1588. à consulta lib. 3. fol. 217.

LO dispuesto por la l. 4. i explicado en la l. 11. tit. 17. lib. 4. acerca de las nulidades, que se alegan de las sentencias de Revista, en que se manda que de las dadas por los del Consejo, i Oidores

res

res de las Audiencias no aya lugar, ni se pueda alegar, ni oponer nulidad, aunque se diga ser de incompetencia, ù defecto de jurisdiccion, ò que de ella notoriamente conste del processo, i Autos de èl, ò en otra manera, como si se tratasse del remedio de la restitucion *in integrum*, lo susodicho no aya lugar, ni se estienda à los Alcaldes de la Casa, i Corte de S. M. que conocen de lo civil.

AUTO XIV. 115. 1. Parte.

Quando los Alcaldes condenaren en destierro de la Corte, i cinco leguas, sea tambien de Alcalà, Illescas, i sus jurisdicciones.

El mismo allì à 14. de Febrero de 1592. à consulta lib. 3. fol. 223.

LOS Alcaldes de la Casa, i Corte, que conocen de lo criminal, quando procedieren contra ladrones, rufianes, bagamundos, i otros hombres, i mugeres de mal vivir, i los condenaren por razon de ello en destierro de esta Corte, i cinco leguas, les condenen assimismo en destierro de las Villas de Alcalà, Illescas, i sus jurisdicciones.

AUTO XV. 129. 1. Parte.

La Cedula, en virtud de que conoce un Alcalde de Corte de las causas de Portugueses, se entienda solamente de los que estàn de passo en ella, i de los Ministros, que sirven en el Consejo de Portugal, i no de sus familias.

El mismo allì à 5. de Noviembre de 1594. à consulta, lib. 4. fol. 2.

LA Cedula, que un Alcalde de esta Corte tiene para conocer de las causas de los Portugueses privativamente con inhibicion de otros

Jue-

Jueces
i estàn
cinos,
tienda
vieren
solas su

*El salar
nes e*

El mism

A L
c
dos cad

*Para Ja
te, u
anual*

Phelipe

POR
ci
que se
como s
parte d
aya tres
tra Cas
ambos r
sejo, i
miento
te haga
un año
haga e
para q

Jueces, solamente se entienda de los que vienen, i están de passo en ella, i no de los que son vecinos, i están de asiento; con que tambien se entienda con los Ministros, que actualmente estuvieren sirviendo en el Consejo de Portugal, para solas sus personas, i no las de sus familias.

AUTO XVI. 135. 1. Parte.

El salario de los Alcaldes de Corte en las comisiones es ocho ducados cada dia.

El mismo allí à 11. de Julio de 1597. à consulta, lib. 4. fol. 7.

A Los Alcaldes de Casa, i Corte, saliendo à comisiones, se les dè de salario ocho ducados cada dia.

AUTO XVII.

Para la tassa de casas assistan un Alcalde de Corte, un Aposentador, i un Regidor, nombrados anualmente por el Presidente.

Phelipe III. en Valladolid à 19. de Septiembre de 1601.

POR quanto se ha entendido el excesivo precio, que los dueños de las casas llevan à los que se las alquilan, en que conviene dár forma, como se tassén precisamente todas las casas, ò la parte de ellas, que se uviesse de alquilar; mando aya tres Tassadores, que sean un Alcalde de nuestra Casa, i Corte, uno de nuestros Aposentadores, ambos nombrados por el Presidente de nuestro Consejo, i un Regidor de quatro, que en el Ayuntamiento se han de proponer, para que el Presidente haga el nombramiento, el qual ha de durar por un año, i no mas; i cada año successivamente se haga en la dicha forma, quedando uno de ellos, para que los que entraren de nuevo, se puedan me-

mejor informar, los quales tassasen todas las casas, ò parte de ellas, que se uvieren de alquilar, i lo que fuere tassado, se execute, sin embargo de apelacion por el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, que uvierè intervenido en la dicha tassa, no como persona, que ha assistido à ella, sino como tal Alcalde; i si no se conformaren los tres, hagan sentencia los dos, siendo conformes, i no lo siendo, el dicho nuestro Presidente vaya nombrando una, ò mas personas por la misma orden; (i las apelaciones, despues de executado, vayan ante los de nuestro Consejo) que usaràn su oficio bien, i fielmente, i haràn la dicha tassa, i de lo que no supieren, se informaràn de personas peritas; i aviendolo hecho, los ayan, i tengan por tales Tassadores todo el año, para que fueren nombrados; i la dicha tassa la han de hacer, i hagan una vez cada año, i no mas, salvo si uvierè novedad en el aposento de la casa, por aumento, ò disminucion de ella; i no se pueda recibir, ni reciba dinero por razon de alquiler, hasta que se aya tassado la casa, ò la parte de ella, que se uvierè de alquilar; i se aya de tassar dentro de treinta dias, de como entràre à vivir en la Casa, ò parte de ella, el que la alquilarè, ù dentro de sesenta, de como la alquilarè, el que estuviere dentro de ella; i no pueda llevar el dueño, ni pagar el que alquilarè, mas de lo que fuere tassado por ninguna manera, ni socolor de reparo, ni adobo, ni comodidad, ni de otra causa, ni razon, directè, ni indirectè; i por la primera vez, sea la pena de quien lo contrario hiciere el valor de lo en que fuere tassada la casa, en que incurran el dueño de ella, i el que la alquilarè, por mitad, aplicada por

ter-

terci
para
de r
te d
vez
de es
cera
na c
no p
toma
la alc
ment
por p
dia c
arren
precia
qualq
efecto
ò ren
en si
trato
nuest
llever
de la
se apl
avien
Conse
ciones
tos, c
ayan
Presid
de nu
caldes
tel, c

tercias partes à nuestra Camara , i denunciador , i para gastos de esta Comission por iguales partes ; de manera que los Jueces no han de llevar parte de las dichas condenaciones ; i por la segunda vez en la misma pena , i en dos años de destierro de esta nuestra Corte , i cinco leguas ; i por la tercera la dicha pena ; i que se pueda proceder à pena corporal , conforme la calidad de la persona ; i no pudiendose hacer probanza plenaria , se hará , tomando juramento al dueño de la casa , i al que la alquila , para saber si exceden , i bastará el juramento del que alquila con un testigo , i se tendrá por probanza entera ; lo qual se exécute desde el dia de la publicacion de esta Cedula , con que los arrendamientos hechos valgan , reformandose en el precio conforme à la tasa ; i se ha de entender en qualquier genero de aposento , que para qualquier efecto se alquilar , i si lo contrario se executare , ò renunciare à lo en esta Cedula contenido , sea en si ninguno , i de ningun valor qualquier contrato , concierto , ò renunciacion ; i los dichos nuestro Alcalde , Aposentador , i Regidor ayan , i lleven cada uno de salario 200. ducados pagados de la dicha tercia parte de condenaciones , que se aplican para gastos de esta Comission , i no los aviendo , ò lo que faltare , mando à los del nuestro Consejo se lo libren , i hagan pagar de condenaciones aplicadas à gastos de Justicia ; i los Autos , que en razon de la dicha tasa se hicieren , ayan de passar ante un Escrivano , que el dicho Presidente nombrare cada año de los Escrivanos de nuestros Reinos : otrosi mandamos à los Alcaldes de nuestra Casa , i Corte , que en el Quartel , que fuere à su cargo , no den licencia para

te-

tener Huespedes donde los hospedan , sin que primero tassén la casa , ropa , i servicio en todo, ò en parte , i la dicha tassa la hagan cada mes una vez por lo menos , i dèn cuenta de ello al dicho nuestro Presidente , i tengan cuidado de visitar las dichas casas , i de castigar los excessos , que uvieré ; i porque aya mas entera execucion , i cumplimiento en todo lo dispuesto por esta nuestra Cedula , mandamos al dicho Presidente nombre en cada un año uno de los del Consejo , para que tenga particular cuidado del cumplimiento de ello.

AUTO XVIII. 152. 1. Parte.

El Alcalde de Corte , Chancillerias , ò Audiencias , ò otro qualquier Juez , en negocio criminal contra algun Grande no pronuncie sentencia condenatoria en presencia , ni en rebeldia , antes de consultarlo al Consejo , i este à su Magestad.

El Consejo en Madrid à 10. de Enero de 1609. lib. 4. fol. 24.

DAndo comission al Alcalde de Corte , ò de las Chancillerias , ò Audiencias , ò à otro qualquier Juez para que proceda , i haga justicia en negocio Criminal contra algun Grande de estos Reinos , no pronuncie la sentencia condenatoria , que contra èl le pareciere dar , asi en presencia , como en rebeldia , antes de consultarlo al Consejo , i el Consejo con S. M.

AUTO XIX. 206. 1. Parte.

Los Alcaldes de Corte , i sus Alguaciles no rondén en los Pueblos , adonde fueren con comisiones.

El mismo allí à 9. de Septiembre de 1621. i en consulta de 25. de Octubre de 1624. lib. 5. fol. 28.

No

N
cites
de
i av
Rein
cenc
se o
sus
tubr

Cada
den
da

El mi

L

les de
màs ,
no ot
na de
guna
mand
Escri
de dos
cados
prend
al Alc
chos
de dic
la Ca

Tom

NO se den, ni despachen comissions para que los Alcaldes de esta Corte, ni sus Alguaciles rondan en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos, adonde fueren con comissions: i aviendo pedido dos Alcaldes, que iban por el Reino contra culpados en la saca de moneda, licencia para poder conocer de los negocios, que se ofrecieren durante sus comissions, i rondar sus Alguaciles, puesto en consulta, en 25. de Octubre de 1624. se mandò guardar este Auto.

A U T O X X. 210. 1. Parte.

Cada Alcalde tenga seis Porteros, i no puedan prender, sino citar, i sacar prendas basta en cantidad de cien reales.

El mismo allì à 9. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 33.

LOS Alcaldes de Corte tan solamente puedan tener 36. Porteros, seis cada uno, i à estos les den nombramiento, i revoquen todos los demás, que uvieren dado, i solo los dichos seis, i no otro alguno puedan usar de este oficio, sopeña de dos años de destierro del Reino, i en ninguna manera puedan prender por querella, ni con mandamiento, ni sin el, ni en otra forma, ni los Escrivanos de Provincia se los puedan dar pena de dos años de suspension de oficio, i de 50. ducados; porque solo han de poder citar, i sacar prendas en cantidad de cien reales; i se notifique al Alcaide, para que si otro alguno, que los dichos 36. Porteros usare, ò prendiere, ò alguno de dichos 36. llevare algun preso, le detenga en la Carcel, pena de cincuenta ducados.

AUTO XXI. 218. 1. Parte.

Lo que han de hacer los Alcaldes de Corte, i el Semanero para el gobierno en el Repeso, i Carniceria; ordenes, que se dan à los Alguaciles del mes, i otras providencias; i penas de la contravencion.

El mismo allí à 9. de Noviembre de 1622. lib. 5. fol. 41.

LOS Alcaldes de Corte, i al que de ellos tocare ser Semanero por el turno, haga las posturas de los mantenimientos, de que suelen hacerlas; i aya tabla, donde se assienten las dichas posturas, para que sean notorias à todos, i para que à cada Semanero conste por dicha tabla à como se pusieron los mantenimientos la semana precedente; i dicha tabla estè en el Repeso, i quando fuere menester, se lleve à la Sala.

I Aya un libro en el Repeso, donde se sienten las condenaciones, que se hicieren por dichos Alcaldes, ò por el Semanero, assi en el Repeso, como en todas las Carnicerias, Plazas, ò partes de esta Corte, las quales siempre se hagan ante Escrivano, para que este tenga cuidado de assentartas, pena de pagar con el doblo lo que montare la condenacion, si no las assentare en dicho libro el dia mismo, que se hicieren, aunque no se ayan cobrado; i si las cobrare, demàs del dos tanto, restituirà lo que uviere percibido: i todos los dias de la semana se lleven los libros à la Sala, para que el Fiscal tome la razon de las condenaciones en libro, que para ello tenga; i los Alcaldes vean como se ha cumplido lo referido, i las distribuyan, dando siempre la mitad à los Pobres de la Carcel: i hagan que todo se cumpla, i casti-

tiguen, i penen à los que en ello uvieren faltado; i el mismo Viernes embien relacion al Consejo, de como todo se ha cumplido, à manos del señor Presidente.

2 Los Alguaciles de esta Corte hagan traer ante los Alcaldes, i Semanero los mantenimientos, que deben poner, i por ellos, ni por las posturas no lleven parte de dichos mantenimientos, ni dinero alguno los Alguaciles, Escrivanos, i Porteros, pena de diez mil mrs. para los Pobres de la Carcel, i suspension de oficio por dos años.

3 Los Alguaciles, que llaman del mes repesen, quando conviniere, el pan à los Panaderos, i personas, que lo venden, por ante Escrivano, i pongan por fee, i Testimonio las faltas, que uvieren, en forma que haga prueba, i lleven los Autos, i el pan, si fuere necesario, à la Sala, ò al Semanero, para hacer las condenaciones; i la aplicacion, i distribucion la haga siempre la Sala, como en las demàs del Repeso; lo qual cumplan dichos Alguaciles, i Escrivanos, pena de diez mil mrs. para los dichos Pobres.

4 Todos los Alguaciles de la Corte assistan al Repeso, i à las demàs cosas tocantes à los mantenimientos, i posturas, i hagan lo que deven hacer los Alguaciles del mes, cada mes dos por su turno, yendo un antiguo con un moderno; i para ello se pongan por sus antigüedades, la mitad de los Alguaciles los mas antiguos en una memoria, ò tabla, i en la misma de la otra parte la otra mitad de los Alguaciles, assimismo por sus antigüedades; i la Sala cada mes vea las dichas memorias, ò tablas, i las enmiende, si uvieren que enmendar en ellas, i nombre uno de los mas antiguos,

guos , i uno de los modernos , guardando el dicho turno , i el Alguacil , que no uviere hecho causas , ò prisiones criminales en el mes precedente , no se nombre para el dicho efecto , aunque le toque el turno ; i para que conste de las causas , i prisiones que ha hecho para ser nombrado para Alguacil del Repeso , ò mes , muestre Testimonio ante Escrivanos de la Sala , i no los mostrando , los dichos Alcaldes no le nombren.

5 Porque se ha entendido que los Alguaciles , i Porteros del mes , i los Escrivanos de semana , que tienen obligacion de acudir à las posturas , i negocios del Repeso , llevan de los Carniceros , i Cortadores cierta contribucion ordinaria , assi de carne , como de dineros , i que esto es causa de que dissimulen los delitos de dichos Carniceros , i Cortadores ; ninguno de los susodichos lleve cosa alguna directè , ni indirectè , salvo la parte de pena , ò de derechos , que por los Alcaldes les fuere aplicada , pena de suspension de sus officios , i de 50y. mrs. para pobres , i gastos , à cada uno , que lo contrario hiciere , i los Cortadores , i Carniceros , ni otra persona por ellos , no se lo den en manera alguna , so las mismas penas à cada uno por cada vez ; pero si el Cortador , ò Carnicero , ò persona , por cuya mano corriere , declararare aver dado à alguno de los dichos Alguaciles , Porteros , ò Escrivanos algo de lo prohibido por este capitulo , se le perdone la pena , diciendo la verdad , porque assi sea mejor castigado el que lo uviere recibido ; i los dichos Alcaldes , ni el Semanero no lleven cosa alguna en especie , ni en dinero de los mantenimientos , i cosas , que pusieren , i las posturas de vino no las hagan en sus
ca-

casas , ni en otra parte , sino en la Sala : i no lleven , ni consientan llevar cosa alguna en vino , ni en dinero por las dichas posturas.

6 Aya tabla en la Sala de los Alcaldes de los pesadores , que uviere , i entre ellos pongan las mugeres viudas , que pesan ; i esta tabla esté en la Sala , i un traslado de ella en el Repeso ; i en la Sala se repartan las banastas de pescados , i otros mantenimientos , que suelen repartir à los pesadores con igualdad.

7 Ninguna muger casada , ni soltera pueda pesar , ni cortar carne en las Carnicerías , ni pescando en las tablas de èl , excepto las viudas , cuyos maridos fueron pesadores , que estas , durante la tal viudez , puedan continuar el oficio de sus maridos ; i los dichos Alcaldes , i Semaneros lo hagan cumplir , i executen las penas aqui impuestas , i las demàs que les pareciere , en los casos , que no estuviere expressada la pena ; i de este Auto se ponga un tanto en la Sala en una tabla , i otro en otra , que esté en el Repeso , para que à todos sea notorio.

AUTO XXII.

Los Alcaldes de Corte visiten de noche las Oficinas de Palacio , i lleven à la Carcel los delinquentes que ballaren.

Phelipe IV. en Madrid à 8. de Diciembre de 1628.

LOS Alcaldes de mi Casa , i Corte entren en Palacio à visitar los Despachos , i Oficinas de noche , i si hallaren delinquentes , los lleven à la Carcel.

AUTO XXIII. 253. I. Parte.

Quando la Sala dà Comission para fuera de la Corte à Letrado, ò persona, que no sea su Oficial, en causas criminales, toca el nombramiento al señor Presidente del Consejo.

El Consejo allí à 16. de Diciembre de 1633.

Siempre que se ofreciere embiar la Sala de Alcaldes de Corte fuera de ella à alguna persona, Letrado, ò otra, que no sea Oficial de la dicha Sala, con comission de ella à hacer algunas informaciones, probanzas, ò otras diligencias en alguna causa criminal, la tal persona, que no sea Oficial de la Sala, la nombre el señor Presidente del Consejo.

AUTO XXIV. 267. I. Parte.

Los Alcaldes de Corte, i Justicias del Reino procedan contra los Soldados, que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guarda de S. M. i sobre ello no se forme competencia, ni recurso.

El mismo allí à 26. de Septiembre de 1637. de Real Orden.

LOS Alcaldes de esta Corte, i Justicias Ordinarias del Reino puedan proceder contra los Soldados, que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guarda de su Magestad, i pretendan gozar del privilegio de serlo; sobre lo qual no han de poder formar competencia alguna, ni acudir à otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento à los dichos Alcaldes, i Justicias Ordinarias, i el castigo de las dichas resistencias.

AUTO XXV. 268. 1. Parte.

El Receptor de Gastos de Justicia de la Sala pague de las condenaciones, à quien las uviere de aver, sin librarlas en los deudores; i los Alcaldes cobren con igualdad.

El mismo allì à 1. de Febrero de 1639.

EL Receptor de gastos de Justicia de la Sala cobre todas las condenaciones tocantes à los dichos gastos, i de su mano los pague à quien los uviere de aver, en virtud de las libranzas, que se le dieren, sin que libre la paga en los deudores, i los Alcaldes cobren con igualdad; i hasta que estèn iguales en lo que se les debe, no cobre, el que uviere cobrado mas que el otro; i, estando iguales en credits, cobren, i libren igualmente; i ninguno exija de ningun deudor, ni retengan las condenaciones, sino que todas entren en poder de los Receptores, pena de bolverlo con el quatro tanto.

AUTO XXVI.

Los Alcaldes de Corte guarden la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. i para hacerlo mejor nombre por cada puerta dos vecinos para saber las personas que entran en la Corte.

Phelipe IV. allì à 30. de Septiembre de 1641. à consulta.

EStando proveido por la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. el modo de la division de los Cuarteles, que han de guardar los Alcaldes, viviendo en ellos con diez Alguaciles de Corte cada uno, i seis Porteros de vara, lo qual por Auto del Consejo de 4. de Julio de 1613. està mandado guardar, i que los Alguaciles, que han de vivir en cada Cuartel con cada uno de los Alcaldes, sean doce; i estando proveido con mucha atencion el modo como han de rondar sus Cuarteles, visitar las posadas,

das , i tener memoria de los que viven en ellas, con otras cosas , que en la dicha lei se contienen; porque en la observancia de ello ha avido mucha omission , i es de gran importancia se execute para el buen gobierno, quietud de esta Corte, buena administracion de Justicia , i quitar pecados publicos; mando que los dichos Alcaldes , Alguaciles de Corte , i demas Ministros de la Sala de Alcaldes guarden , i executen dicha lei sin remision en cosa alguna , como en ella se contiene; i para hacerlo mejor , los Alcaldes nombren por cada puerta de esta Corte dos vecinos honrados , i de satisfaccion , que tengan cuidado de saber las personas , que entran en ella , i les avisen donde posan , i les hagan visitar , i registrar sin costa, ni molestia alguna.

A U T O XXVII. 282. 1. Parte.

Sobre el conocimiento de los delitos de los Soldados de las Guardas , de que es Assessor un Alcalde, nombrado por el Capitan de cada Compañia.

El mismo allí à 7 de Junio de 1643. à consulta.

DEseando tomar medio como se escusasen los encuentros , que cada dia se ofrecen , sobre el conocimiento de los delitos de los Soldados de mis Guardas , mandè se formasse Junta de Ministros de mis Consejos de Estado , i Justicia, entrando por el Bureo un Mayordomo , para que, reconociendose las Cedula, i papeles , que tocasen à la materia , se tomasse acuerdo tal , que cessassen competencias; i los Soldados de mis Guardas no fuessen inferiores en las prerrogativas à la demas gente de Guerra ; pues su Ministro no lo es , ni razon que dexen de gozar de las que es jus-

to les toquen : i aviendome hecho consulta la Junta , he resuelto que de aqui adelante los Soldados de las Compañias de mi Guarda de à pie , i de à cavallo , Vieja , Negra , i Amarilla , Tudesca , i de Archeros , que aora son , i por tiempo fueren , gocen del fuero Militar en todas las causas criminales ; conociendo en primera instancia de ellas sus Capitanes , dexando las segundas en grado de apelacion para el Bureo , como aora corre , para lo que uviere lugar de derecho , assi para el efecto suspensivo , como el devolutivo , lo qual ha de ser con las limitaciones , i declaraciones siguientes.

I Que no aya mas Soldados en cada Compañia del numero , que està dispuesto , i que gozaren sueldo , sin que se puedan dar futuras sucesiones ; exceptuandose del privilegio , que les concedo , las resistencias , desacatos injuriosos , que hicieren à la Justicia , los delitos que cometieren , por salir à los caminos en tiempo de necesidad de pan , ò acudiendo à las plazas , ò à otras partes publicas à tomarlo por fuerza ; porque en estos casos es mi voluntad , i assi lo ordeno , i mando , queden en todo sujetos à las Justicias Ordinarias ; i que tambien han de ser exceptuados del mismo fuero , i privilegio los delitos , que cometieren en los officios , que tuvieren , assi del abastecimiento , i provision de la Republica , como de otras de qualquiera calidad , porque tambien en estos casos los dexo enteramente sujetos à las Justicias Ordinarias , i al Ayuntamiento , i Regidores , en lo que les tocare , por razon de lo politico , de las tassas , visitas , i ordenanzas , que han de guardar , i las condenaciones , i aplicaciones de penas : i à los

los transgressores que en fragante todas las Justicias, i Alguaciles puedan prenderlos, para remitirlos à sus Jueces.

2 Que de cada Capitan sea precisamente Assesor uno de los Alcaldes de mi Casa, i Corte, el que èl señalarè; pero sin darles cuenta, es mi voluntad, pueda, i deva rondar, i proceder de oficio, ò à instancia de parte, hacer sumarias, recibir informaciones, prender, i substanciar las causas, hasta ponerlas en estado de sentencias; con que, para darlas, las comuniquen con los dichos Capitanes, i entrambos las ayan de firmar, el uno como Juez, i el otro como Assesor; diciendo en ellas que se dàn con parecer del señor Alcalde de Corte, N. de cuya cortesìa es mi voluntad se use.

3 Que una vez hechos por los dichos Capitanes los nombramientos de Assessores, no los puedan revocar.

4 Que quando por promocion, ò muerte faltaren los dichos Alcaldes Assessores, ayan de nombrar los dichos Capitanes otros en propiedad; i si fuere por ausencia, ò enfermedad larga, en interin, mientras no vinieren los propietarios, con la misma calidad, que ayan de durar hasta entonces; i lo que tardaren en hacerlo, el tiempo que durare, para que no aya dilacion, podrán proseguir las causas comenzadas, i hacer otras de nuevo conforme à derecho qualesquier otros Alcaldes de Corte, i las Justicias Ordinarias.

5 Que de los Soldados, que me fueren acompañando à las Jornadas, sin llevar sus Capitanes, conozca en la forma referida, como Assesor de cada uno de ellos, el Alcalde de Corte, que fue-

re sirvie

6 Q
cer caus
si solos
forma,
ponerlas
mo està

7 I
lucion,
das pue
quirido
gozar p
se les co
porque
estas ess
en el m
lante, e
el ajusta
cion, c
para qu
tudes, i
tes; i e
de ning
à las Ju
Yo no
violable
que disp
dad se
sejo.

Los Alc
nas ve
de jue

El Co

re sirviendome , aunque no sea el Assessor.

6 Que los Capitanes no se entrometan en hacer causas , ni conocer de ninguna criminal , por sí solos , ni por via de advocacion , ni en otra forma , sino que las dexen à sus Assessores , hasta ponerlas en estado de sentenciar la difinitiva , como està dicho.

7 I porque aora he resuelto tomar esta resolucion , sin que sea mi voluntad que las Guardas puedan pretender en virtud de ella derecho adquirido para que se les continùe el que ayan de gozar perpetuamente de las dichas prerrogativas , se les concede , i es mi voluntad declararlo assi , porque quiero vèr como proceden en el uso de estas essenciones , i lo que la experiencia muestra en el modo , con que se gobernaràn de aqui adelante , escusando delitos , pues , si no vivieren con el ajustamiento , que es razon , tomarè la resolucion , que conviniere mas à la quietud publica , para que sus excessos no sean motivo de inquietudes , ni de ellos se originen otros inconvenientes ; i en todas las causas civiles , sin excepcion de ninguna , han de quedar enteramente sujetos à las Justicias Ordinarias : i esta orden , mientras Yo no mandàre otra cosa , se ha de guardar inviolablemente , no obstante qualesquiera otras , que dispongan lo contrario ; i en esta conformidad se daràn las ordenes necessarias por el Consejo.

AUTO XXVIII.

Los Alcaldes de Corte prendan los Mozos , i personas vagantes en las puertas de las Iglesias , casas de juego , i Calles.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1644.

Los

LOS Alcaldes de Corte pongan particular cuidado en prender los Mozos, i personas, que anduvieren vacantes en las puertas de las Iglesias, casas de juego, i calles, inquietando las mugeres; i salgan de la Corte à servir en el Exercito, sentando plaza; i que no buelvan à la Corte sin expressa licencia del Consejo.

AUTO XXIX.

Cada Alcalde de Corte en su Quartel con un Regidor de la Villa hagan declarar los daños de las casas, que amenazan ruina, i sus reparos.

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1647.

CADA uno de los Alcaldes de esta Corte en el Quartel, que le està señalado, con un Regidor de la Villa vean las casas, que estàn apuntaladas, i las demàs, que amenazan ruina, i con Alarife, que lleven para ello, hagan declarar los daños, que uviere en las dichas casas, i los reparos, que fuere necessario hacer en ellas, para que queden con la seguridad, i firmeza, que conviene, i no sucedan algunos daños; i de todo lo que resultare, sin executar nada, den cuenta al Consejo, para que se les mande lo que convenga.

AUTO XXX. 278. 1. Parte.

En las cobranzas de Sissas, i Rentas Reales no ayas mas de una bolsa, i en la entrada de la uba se cobre el derecho en la puerta.

Phelipe IV. en Madrid à 17. de Junio de 1647. à consulta.

POR diferentes Relaciones se ha tenido noticia de la molestia, que reciben los contribuyentes

yente
i cobr
juicio
pobre
mas h
guard

1

lo qu
toca à
signad
haga e
person
bolsas
de cob
en las
se ha

2

se sig
rederos
es de
derech
gre, i
comarc
vino;
to, qu
en la C

sus Pa
pague
ga por

3

perime
ai en e
cion e
berner

yentes de las Sissas en la forma de la execucion, i cobranza , i los fraudes , que se cometen en perjuicio de mis Rentas Reales , i grave daño de los pobres , sobre quien recarga lo que defraudan los mas hacendados ; i para evitarlo , he resuelto se guarden , i observen los capitulos siguientes.

1 Que aya sola una bolsa , donde se recoja lo que procediere de todas las Sissas , assi lo que toca à nuestras Rentas , como lo que està consignado à la Viila ; i que la paga de todo ello se haga en la Aduana con intervencion de sola una persona , repartendolo despues por menor à las bolsas , que lo uvieren de aver , i que à este modo de cobranza corresponda la satisfaccion , que se dè en las puertas , donde por todos los derechos no se ha de dexar mas de una prenda.

2 Que para evitar los fraudes , i carestia , que se sigue de introducir en la Corte à titulo de herederos mucha cantidad de uba , i mosto , que no es de su cosecha , valiendose , para defraudar los derechos , de decir que se estragò , i bolviò vinagre , i dexando desproveidos à los Lugares de la comarca , de que resulta encarecerse el precio del vino ; de aqui adelante no entre mas uba , i mosto , que el que se cogiere en las viñas , que està en la Campaña de Madrid , i pagan los diezmos à sus Parroquias ; i lo que entrare de esta calidad pague à la puerta el derecho , regulando cada carga por de tres arrobas.

3 Que para ocurrir à los daños , que se experimentan del excesivo numero de Tabernas , que ai en esta Corte ; mandamos se tenga mucha atencion en las licencias , que se dãn , i que los Taberneros no puedan usar de ellas , sin acudir à la

la Sala, para que les señale la cantidad de vino, que han de vender cada año, commensurandolo con el numero de Tabernas, que uviere, respecto del gasto, i consumo, que por mayor se entendiere aver en esta Corte; i que assimismo aya numero cierto, i limitado de las Tabernas de vino caro, i de los sitios, donde se ha de vender, el qual queda à arbitrio de la Sala, i que los carros, que entraren de la Membrilla, i otras partes para vender por menor, tengan assimismo puestos señalados, donde lo ayan de vender.

4 Que, de averse permitido à los Soldados de la Guarda tener Tabernas, i à los Criados de las Cabas Reales tratar en vino, vinagre, i azeite, resultan inconvenientes; prohibimos que ninguno de los dichos Soldados de nuestras Guardas, ni Criado de alguna de las Cabas tenga Taberna, ni trate en los dichos generos; i encargamos à los Recaudadores, i Guardas de las puertas visiten con mucho cuidado los carros, que entran, aunque sean de nuestra Azemileria, i hallandoseles azeite, ò vino, sean castigados con toda severidad.

5 Que los portillos de las cercas, que están caídos, se levanten luego, i se pongan las puertas, que faltan en las calles de entradas.

6 Que las Justicias Ordinarias procedan luego à la averiguacion de las personas, que viven de ser metedores, i à los que hallaren culpados los hagan salir de esta Corte, i doce leguas en contorno; i para que se ponga el remedio conveniente en el exceso, que hasta aora ha auido en entrar vino, i azeite fuera de registro, es nuestra voluntad que, los que de aqui adelante
fue-

fueren
castiga

7
ros po
de dest
por la
de bie
tiere c
tro añ
balgad
destier
años d
tro añ
armas
sea ca
trata;
años d
fecto c
ñen,
por la
teros,
ò aux
nados
to de

El

Q

Ph

fueren aprehendidos en semejante fraude , sean castigados en la forma , i con las penas siguientes.

7 Al que metiere alguno de los dichos generos por sí solo , se le imponga pena de dos años de destierro , i 50y. mrs. por la primera vez ; i por la segunda , la pena doblada ; i en defecto de bienes el destierro sea doblado ; i al que metiere con cabalgaduras , por la primera vez quatro años de destierro , i cien mil mrs , i las cabalgaduras perdidas ; i en defecto de bienes , el destierro sea del Reino ; i por la segunda , tres años de galeras ; i siendo persona de calidad , quatro años en el Peñon : el que metiere , llevando armas de fuego , si fueren pistolas , ò caravinas , sea castigado con la pena de la lei , que de ellas trata ; i si escopeta , por la primera vez quatro años de destierro del Reino , i 200y. mrs ; i en defecto de bienes , el destierro sea servicio del Peñon , ò de la Mamora , por el mismo tiempo ; i por la segunda vez , la pena doblada : los Carreteros , Cocheros , ò Arrieros , que intervinieren , ò auxiliaren en los dichos fraudes , sean condenados en pena de vergüenza publica , i perdimiento de los carros , coches , i recuas.

AUTO XXXI.

El Consejo en Madrid à 15. de Mayo de 1649.

Quando los Alcaldes de Corte fueren llamados por el Mayordomo Mayor de su Magestad , deven entrar con las Varas.

AUTO XXXII.

Phelipe IV. en Madrid à 17. de Mayo de 1649.

No

NO se innove en el apearse en la plaza los Alcaldes en dias de Toros.

AUTO XXXIII. 2. 2. Part.

Forma de procederse contra un Grande de España en causa criminal por un Juez de Comission, i por la Sala de Alcaldes; i como deve consultarse la sentencia con el Consejo, i èste con su Magestad.

El Consejo en Madrid à 16. de Enero de 1652.

Guardese el Auto de 10. de Enero de 1609. consultado con su Magestad, en que se ordena que, dando comission al Alcalde de Casa, i Corte de su Magestad, ò de las Chancillerías, ò Audiencias, ò à otro qualquier Juez, para que proceda, i haga justicia en negocio criminal contra algun Grande de estos Reinos, no pronuncie la sentencia condenatoria, que contra el le pareciere dár, assi en presencia, como en rebeldía, antes de consultarlo con el Consejo, i el Consejo con su Mag. i aora en execucion de su Real orden manda que esto mismo se entienda conociendo de las dichas causas la Sala de Alcaldes.

AUTO XXXIV.

En la Escrivanía de Camara ponga la Sala sirvientes, quando no los uviere; y cuide de que se lleven à la Galera rapadas las mugeres, i descubiertas las cabezas.

El mismo en Madrid à 23. de Octubre de 1653.

LA Sala de Alcaldes de Corte ponga quien sirva las Escrivánias de Camara, estando sin persona, que las exerza: i haga llevar rapadas

à las mugeres de la Galera , i descubiertas las cabezas , sin tocas , ni mantellinas.

AUTO XXXV.

En observancia de la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. ronde todas las noches cada uno de los Alcaldes en su Quartel las Tabernas , Bodegones , i Posadas; i en execucion de la lei 32. tit. 21. lib. 4. se repartan por turno à los Alguaciles los mandamientos de execucion , llevando Testimonio de las prisiones ; i que no assistan à los Repesos ; i el Alcalde semanero se ocupe todas las mañanas en las plazas visitandolas todas sin asistir à la Sala de lo criminal.

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1655. à consulta de 11. de Marzo.

AViendo reconocido que los Alcaldes de Casa, i Corte dexan de cumplir la lei 20. tit. 6. del lib. 2. de la Recop. que dispone que todo el distrito de la Corte se divida en seis Quarteles , i en cada uno se aposente , i viva un Alcalde , lo mas en medio de èl que fuere possible , i en parte, que con facilidad , i brevedad pueda acudir à la averiguacion de los delitos , i prision de los que los cometen , i que en èl vivan tambien cierto numero de Alguaciles de Corte , que cojan , i cierran todas las calles ; i un Escrivano del Crimen con dos Oficiales , adonde poder ir los dichos Alguaciles à hacer las causas ; que cada uno de los Alcaldes estè obligado à rondar todas las noches por su persona su Quartel , i visitar las Tabernas, i Bodegones con los Alguaciles , Porteros , i Escrivanos , que señalare cada noche ; i que antes de recogerse , les dexé señaladas las horas , que han de rondar , para que hasta el amanecer aya quien

Tom. I.

Z

ve-

vele ; i que cada mes visiten por su persona las casas de posadas , para saber los que viven en ellas , i de què , i à què negocios han venido , quànto hà que asisten , i en què estado los tienen ; para que , si uviere algun mal entretenido , le hagan salir fuera de la Corte ; i tengan libro particular donde sentar las visitas ; i den cuenta cada mañana à su Ilustrissima de lo que cada noche uviere sucedido ; i que solo ronda cada noche uno de los dichos Alcaldes , à quien le toca por su turno , i , de dexarlo de hacer los demàs , se sigue grave perjuicio , por no poder uno rondar toda la Corte , por ser grande su distrito ; i que , recogiendo à su casa , queda el resto de la noche con una ronda extraordinaria de Alguaciles , que tampoco pueden acudir cumplidamente ; para el remedio de los inconvenientes , que resultan de esta inobservancia ; mando se execute la dicha *lei 20. tit. 6. lib. 2.* i que los Alcaldes , que oi ai , vivan en sus Quarteles , teniendo uno el de S. Sebastian ; otro el de S. Miguel , Santa Maria , i sus Anexos ; otro el de S. Justo , i Pastor ; otro el de Santa Cruz , i S. Gines ; otro el de S. Luis ; repartiendo el de S. Martin , por ser tan largo , entre dos : i à cada uno de los dichos Alcaldes se apliquen los Alguaciles , que le estàn assignados , i repartidos en sus Quarteles , sin exceptuar ninguno , ni aun á los que sirven en otros Consejos , por ser sus ocupaciones temporales , que no les pueden embarazar à cumplir la obligacion principal de sus officios , reservando solo à los que por su mucha edad , ò enfermedad grave , ò ausencia legitima no pudieren acudir , sin admitirles escusa de querer assistir à lo civil , i dexar lo

cri-

criminal , sino que ayán de acudir à todo promiscuamente , i que cada uno de los Alcaldes con los Alguaciles , Porteros , i Escrivanos assignados , ronde todas las noches su Quartel , visitando por su persona de dia , i de noche las Tabernas , i Bodegones , i Casas de posadas à los tiempos , que la dicha lei dispone , señalando antes de recogerse , las horas , que los Alguaciles han de rondar el resto de la noche , encargandoles que le dèn cuenta de lo que sucediere , para que à la mañana la puedan dár à su Ilustrissima con las fees de las rondas.

I para que en execucion de lo que dispone la lei 32. tit. 21. del lib. 4. de la Recop. de que los mandamientos de execucion , que cayeren , i se despacharen en lo civil , entren en la persona , que se nombrare , i se repartan por turno entre los Alguaciles , para que participen todos con igualdad del fruto de sus officios , i que en el turno no pueda entrar ningun Alguacil , si no llevare primero Testimonio de los Escrivanos del Crimen , i del Alcaide de la Carcel de las prisiones , i causas criminales , que uviere hecho en los treinta dias proximos , se observe la dicha lei ; i para que se haga con integridad , entren los dichos mandamientos de execucion en poder del Escrivano del Crimen mas antiguo , que assiste al Gobierno , el qual , en juntandose la Sala de los Alcaldes con el Ministro del Consejo , que assistiere en ella , dé cuenta de los mandamientos , que tuviere , i se repartan por los dé la Sala entre los Alguaciles , que estuvieren en turno , i uvieren cumplido con las calidades de la dicha lei , sin hacer agravio à las partes ; cuyos fueren

los mandamientos , con la dilacion de los reparti-
mientos , teniendose siempre atencion à que , el
que escriviere mejor en lo criminal , participe de
los mandamientos de execucion.

2 I porque se han experimentado muchos da-
ños , i ningun beneficio de los repesos , que por
su turno cada mes han tocado à los Alguaciles
de Corte ; de aqui adelante se quiten , i no assis-
tan en ellos dichos Alguaciles , sino que el Al-
calde , que fuere Semanero , la Semana , que le
tocare por turno , se ocupe las mañanas en las pla-
zas de esta Corte , visitandolas todas por su perso-
na , valiendose de los Alguaciles de su assignacion,
sin acudir à la Sala de lo criminal , porque con
su presencia avrà la provision necessaria , i se es-
cusaràn los malos pesos , i el exceso de los pre-
cios , i otros fraudes , que se cometen en las Car-
nicerías , vendiendo mala carne , llevandose los
Alguaciles lo mejor , i dexando à los pobres el
desecho de todo ; i los Gallineros , i otros Tra-
tantes sacaràn à la plaza los mantenimientos , i
caza , i no la retirarán , i participarán todos de
ello.

AUTO XXXVI.

*Los Alcaldes cada uno en su Quartel assistan à las
fiestas de Iglesia de mayor concurso , i en las de
menor repartan los Alguaciles , para evitar des-
ordenes.*

El mismo en Madrid à 21. de Marzo de 1652.

LOS Alcaldes estèn mui atentos , cada uno
en su Quartel , para saber las festividades,
que en las Iglesias de èl uviessse , assistiendo por
sus personas à las de mayor concurso , i repar-
tien-

tiendo en las demàs Alguaciles de su satisfaccion, para embarazar los excessos , i desordenes , que se cometen , no permitiendo se hagan acciones descompuestas , con que se falta à la atencion que se deve à aquel lugar ; siendo de su obligacion dár cuenta al Governador del Consejo de lo que cada uno hiciere , para que todos los Viernes, despues de la consulta , ò antes , siuviere sucedido caso particular , que necessite de pronto remedio , lo ponga en mi Real noticia.

AUTO XXXVII.

Los Alcaldes de Corte no anden en coche.

El mismo en Madrid à 28. de Agosto de 1657.

EN Decreto de 16. de este mes mandè decir al Consejo avia entendido que los Alcaldes andaban en coche , i en coches de quatro mulas ; i que , siendo esto tan contrario al estilo , que se ha observado en todos tiempos , à la buena administracion de Justicia , i à tantas ordenes mias, me avia causado grande novedad que el Consejo lo permitiesse ; aora me dice el Consejo que , luego que viò mi resolucion , diò orden à los Alcaldes para que la cumpliesen inviolablemente ; i que la Sala le ha hecho consulta ponderando algunos inconvenientes , uno de ellos la corta posibilidad de los mas , pues no podràn tener dos cavallos , i Lacayos , que serian menester para lo mucho , que tienen que andar cada dia por mañana , i tarde à à la Sala , à Provincia , à los cinco Repesos , Plazas , Tabernas , Capillas , Visitas de Iglesias , Hospitales , Comedias , hurtos , pependencias , fuegos , i ordenes del Presidente del Consejo , como tambien

la dificultad de salud , i fuerzas , para hacer , el Verano con el sol , i el Invierno con las aguas , aires , i nieves , todas estas jornadas à cavallo , i en cuerpo , i luego quedar para rondar todas las noches , i principalmente que se atrassaria la execucion , i autoridad de su empleo , andando siempre à cavallo , pues à las tassas de casas iria el tassador , Regidor , i Escrivano cada uno en su coche , ò todos en uno , i el Alcalde , que ha de llevar el mejor lugar , à cavallo ; i que si llaman à un hurto , ò pendencia à qualquier hora , aunque llegue à tiempo de ver los delinquentes , no los podrán prender , ni escribir , porque los Ministros no querràn ir à pie tràs el cavallo : que si necessita traer un preso de calidad , no puede en el cavallo , si el delito es de gravedad , que conviene no conozcan el preso , ni aclame , ni tome Iglesia , ni menos llevar à deposito , ò Convento una señora , que se ofrece muchas veces ; para cuyos casos se necessita del coche : i sin embargo , es de parecer el Consejo se execute la orden , que està dada , por ser justa , i conveniente , conforme à lo que se ha observado siempre ; i los del Consejo , que han sido Alcaldes , dicen que cada uno en su tiempo anduvo à cavallo : con cuyo parecer me he conformado , i se executará assi ; que en quanto à lo de casas de aposento , yà he mandado se les dè , como otras veces està resuelto , para que con mas aliento cumplan con su obligacion.

A U T O X X X V I I I .

El Decano de la Sala , sin embargo de sus preeminencias , ande à cavallo , como los demás.

El

El Consejo en Madrid à 30. de Enero de 1663. por consulta del Decano de la Sala hecha en 29. de èl.

SIN embargo de lo que propone el Alcalde mas antiguo de la Sala quanto à las preeminencias, que como à tal se le guardan, es à saber, no assistir à la Capilla, ni à las visitas del Consejo los Sabados por la tarde, ni à las Comedias, no tener ronda, semaneria, Quartel, ni Provincia, gozando el mismo salario, assi de ella, como de las tassas de casas, que son 40j. mrs; no salir à buscar pan fuera de la Corte, quando ai falta; ir solo à cavallo en los dias de visita general, que vâ por el Consejo con todos los Alguaciles, i los dias de publicacion de Pragmatica, que vayan à su casa los demàs Alcaldes, i el Escrivano de Gobierno del Consejo, i salen de ella juntos, como tambien es preeminencia bolver en el coche con el Presidente del Consejo despues de la consulta, i assistirle en la Junta de ventanas, i repartir las de la Plaza en todas las fiestas, i assistir à los del Consejo, Protectores de los Hospitales, los dias de Junta, cuyas preeminencias, aunque no estàn mandadas guardar por lei, ni ordenanza, dice se han observado por costumbre inmemorial; pero sin embargo de lo que representa dicho Alcalde mas antiguo, ande à cavallo como los demàs Alcaldes, en execucion de la orden de su Magestad, que se ha participado à la Sala.

AUTO XXXIX.

Los essentos bagan las declaraciones ante las Justicias Ordinarias de la Corte, sin esperar licencia de sus Gefes.

Phelipe IV. en Madrid à 29. de Octubre de 1663. à consulta.

CON vista de una consulta de la Sala fecha en 26. de Octubre me hace el Consejo presente en la suya de 29. del mismo que , de no executar-se con pronta observancia mi Real Decreto para que todos los essentos hagan las declaraciones, que fueren necessarias , ante las Justicias Ordinarias de esta Corte en las causas criminales , que ante ellas estuvieren pendientes , sin esperar licencia de sus Gefes , se impedirà el curso de las causas criminales con grande perjuicio de la administracion de la Justicia Criminal , cuyo logro consiste en la brevedad de la averiguacion , i execucion pronta del castigo : è interponiendose la dilacion de esperar el essento la licencia de su Gefe , i la dificultad , que en esto se suele experimentar , se desvanece la probanza , i por esta causa falta la justificacion para el castigo , i se introduce una impunidad , que dà aliento para delinquir ; i siendo conveniente que en la Corte se viva con mayor seguridad que en todas las demàs partes del Reino , se executarà con precision lo que tengo ordenado en dicho mi Real Decreto.

AUTO XL.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1669.

POR tiempo de Carnestolendas rondan de dia à cavallo todos los Alcaldes de Corte , para obviar los disgustos , i embarazos , que se experimentan durante el Carnaval.

AUTO XLI.

Carlos II. en Madrid à 5. de Mayo de 1673.

Los

L
demàs

Los
gua
den
les
caia

Ca

L

no sea
Repes
les, i
ciles
cedim
prohib
los A
son a
pedrea

Los
des

El

EN
necess

El C

N
la que

LOS Alcaldes assistan à la Capilla con capuces, i cubiertas las cabezas, como están los demás.

AUTO XLII.

Los Alcaldes de Corte anden à cavallo, i los Alguaciles traigan varas de palo, i no las arrienden; assistan à los Repesos, visiten los Cuarteles, i Posadas, celen como son assistidos del Alcaide los pobres, i eviten las pedreas.

Carlos II. en Madrid à 7. de Octubre de 1677.

LOS Alcaldes de Corte anden à cavallo, i no permitan à los Alguaciles traer varas, que no sean de palo, ni arrendarlas, assistan à los Repesos con puntualidad, vivan en sus Cuarteles, i visiten las Posadas; los informes de Alguaciles se hagan con mucho cuidado; i celen los procedimientos del Alcaide, i la observancia de la prohibicion de las armas de fuego, hagan renovar los Autos sobre cohetes, embien relacion de como son assistidos los pobres de la Carcel, i eviten las pedreas.

AUTO XLIII.

Los Alcaldes de Corte entren en casa de los Grandes à diligencias de oficio.

El mismo en Madrid à 22. de Junio de 1682.

EN casa de los Grandes puedan entrar los Alcaldes de Corte à practicar las diligencias necessarias de sus empleos sin embarazo alguno.

AUTO XLIV.

El Consejo en Madrid à 7. de Septiembre de 1685.

NO quede al arbitrio del Alcalde mas antiguo el escoger Saleta, sino que ha de entrar en la que fuere primera verdadera vacante.

AU-

AUTO XLV. 41. 2. Parte.

Ningun vecino de la Plaza Mayor permita encender en los balcones brasero, ni otra vasija, ni sacarla à ellos con lumbre.

El mismo en Madrid à 4. de Septiembre de 1690.

Ningun vecino, que viviere, i ocupare quarto, i morada en las casas de la Plaza Mayor de esta Corte, no encienda, ni saque à los balcones de ellas ningun brasero, barreño, ni otro genero de vasija alguna con lumbre, por el riesgo manifesto, que, de hacerlo, puede resultar, con apercibimiento que, si lo hiciere, i consintiere hacer à los de su familia, por la primera vez se le sacaràn quatro ducados, por la segunda ocho, i por la tercera se llevará à un Presidio con execucion; lo qual se observe sin omission, i las Justicias de esta Corte lo cumplan assi en los que contravinieren.

AUTO XLVI.

Carlos II. en Madrid à 13. de Marzo de 1691.

Assista à los volatines un Alcalde de Corte, en la misma conformidad que à las Comedias.

AUTO XLVII.

Los Alcaldes visiten las Tabernas, i Posadas, i las Oficinas de Palacio.

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1691.

LOS Alcaldes de Corte visiten las Tabernas, i Posadas en sus Quarteles, i al que tocare el Palacio, visite sus Oficinas baxas, Plazuela, entradas, i portales.

Los Sol
Come

El n

TO
l
Oficial
medias
de que

El n

LOS
tr
què tie
Mesone

El C

AN
V
i à dive
que viv
do, ò

Los Tab
tierra

El mism

LA
qu
tierra d
gredient
jen las h

AUTO XLVIII.

Los Soldados , i Alguaciles paguen la entrada en las Comedias.

El mismo en Madrid à 18. de Enero de 1692.

TOdas las personas de qualquier estado , i calidad , assi Soldados , como Alguaciles , i Oficiales de la Sala no entren en el Corral de Comedias , sin pagar en las puertas segun el Arancel , de que se fixarà copia en ellas.

AUTO XLIX.

El mismo en Madrid à 30. de Junio de 1692.

LOS Alcaldes de Corte procuren saber què Estrangeros entran en la Corte , à què , i por què tiempo ; para cuyo fin visiten las Posadas , i Mesones.

AUTO L.

El Consejo en Madrid à 21. de Mayo de 1693.

Anden siempre à cavallo los Alcaldes con sus Varas altas , por ser conforme à su instituto , i à diversas ordenes de su Magestad , i tambien el que vivan en el Quartel , que les estuviere señalado , ò señalare.

AUTO LI.

Los Taberneros solo aclaren el vino con huevos , i tierra de Esquivias.

El mismo en Madrid à 22. de Junio de 1694. à consulta del Protomedicato.

LA Sala de Alcaldes publique vando mandando que los Taberneros solo aclaren el vino con tierra de Esquivias , i huevos , sin echar otro ingrediente , i que , acabado el vino de la tinaja , arrojen las heces , las que no pudiesen destilar en mangas,

gas , ni otra cosa , pena à los que lo contravinieren de dos años de destierro , i cien ducados por la primera vez , i por la segunda quatro de Presidio de Africa , i doscientos ducados.

A U T O L I I .

Carlos II. en Madrid à 25. de Octubre de 1698. à consulta.

PAguen la entrada en los Corrales de las Comedias los Militares , Soldados de todas las Guardias , Criados de las Casas Reales , i de los Embaxadores , Señores , i Ministros públicos.

A U T O L I I I .

Los Soldados , que tuvieren Tabernas , saquen licencia de la Sala , allanandose à ser visitados.

El mismo allì à 15. de Febrero de 1699.

LOS Soldados , i subditos de las Guardias , que tuvieren Tabernas , Tiendas de Aceite , i Vinagre , i otros puestos públicos , saquen las correspondientes licencias , comparezcan en la Sala , quando se les mandare , no embaracen que los Ministros de las Justicias Ordinarias los visiten , i registren , allanandose en todo à lo que deven , como los demàs , que tienen iguales tratos.

A U T O L I V .

El mismo allì à 13. de Diciembre de 1699.

LAS Comedias se empiecen à representar en punto de las tres de la tarde en Invierno , i à las quatro en Verano , aya , ò no gente en los Corrales ; por los inconvenientes , que pueden seguirse de empezar tarde.

AUTO LV.

El Consejo allí à 21. de Abril de 1700. à consulta de la Sala.

LA Sala de Alcaldes de Corte haga guardar los Autos del Consejo, i de buen gobierno, que uviesse en razon de las penas impuestas por falta de peso, i exceso de precio à los Tablajeros.

AUTO LVI.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Octubre de 1702.

LOS Alcaldes de Corte vayan à cavallo à la presentacion de los Estandartes, ganados en Italia, à Nuestra Señora de Atochá.

AUTO LVII.

Los Alcaldes de Corte visiten las Carceles de las Guardias, i eviten los juegos.

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1703.

EN las Carceles de las Guardias no se permitan juegos, i las visiten los Alcaldes de Corte, para embarazar los delitos, abominaciones, i ofensas de Dios, que ocasiona la fragilidad, i malicia humana.

AUTO LVIII.

Los Alcaldes conozcan de los delitos cometidos dentro, i fuera de las cinco leguas de su jurisdiccion.

El Consejo en Madrid à 17. de Septiembre de 1703.

Dase comision à la Sala de Alcaldes de esta Corte, para que puedan conocer de qualquiera hurtos, robos, i delitos, que sobre ello se uvieren cometido, i cometan, assi dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion, como fuera de ella,

AU.

ella , exímidos , i de qualquier calidad que sean , i procedan à la averiguacion , i castigo de ellos , guardando la orden dada por el Consejo en quanto al repartimiento , que està mandado hacer de los Lugares circunvecinos de esta Corte , entre los Alcaldes de ella , para que cada uno cuide de los que le tocaren , para hacer cumplir à las Justicias las Ordenes , que por ellos se les dieren , ò uvieren dado , porque reconozcan sus terminos , i los tengan limpios , i asegurados de toda gente mala , i de mal vivir.

A U T O L I X .

La Sala embie el pliego diario antes de las nueve.

El mismo en Madrid à 24. de Oçtubre de 1703.

EL pliego diario de la Sala està en el Consejo antes de las nueve , para que el señor Governador se halle noticioso de su contenido , antes de subir al quarto de S. M.

A U T O L X .

El mismo allí à 14. de Mayo de 1704.

A Los paseos públicos assistan à cavallo los Alcaldes de Corte.

A U T O L X I .

El mismo allí à 24. de Mayo de 1704.

LOS Alcaldes de Corte recojan , i pongan en la Galera las mugeres mundanas , que assisten en los paseos públicos , causando nota , i escandalo.

A U T O L X I I .

Los Alcaldes de Corte bagan que los Dueños , i Alquiladores de Coches , i Carros no los dexen de

de
bar

L
Duen
leras
las ca
no se
lidad

La S
Mi

L
i el C
cimier

El A
deli

E
L
de que
Junta
mo Ju
las der

El Ma
calde
emple

de noche en las calles , i lo mismo de dia , si embarazan el passo.

El mismo allí à 20. de Octubre de 1704.

LA Sala de Alcaldes execute el Auto de 26. de Mayo de este año , en quanto à que los Dueños , i Alquiladores de Coches , Carros , Galeras , i Literas no los puedan tener de noche en las calles ; i en quanto à dexarlos en ellas de dia no se haga novedad , ni se les impida , con calidad de que no embaracen el passo.

AUTO LXIII.

La Sala conozca del pecado de bestialidad contra los Militares.

Phelipe V. allí à 27. de Octubre de 1704.

LA Sala de Alcaldes continùe la causa contra Reos Militares por el pecado de bestialidad ; i el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento , i del de los de esta misma especie.

AUTO LXIV.

El Alcalde de Obras , i Bosques conozca de los delitos cometidos dentro de la Casa del Campo.

El mismo allí à 11. de Noviembre de 1704.

EL conocimiento de la causa de un preso , que cometió delito dentro de la Casa del Campo , de que la Sala avia intentado conocer , toca à la Junta de Obras , i Bosques , i à su Alcalde , como Juez Ordinario assi de la referida , como de las demas , que ocurrieren en los Sitios Reales.

AUTO LXV.

El Mayordomo Mayor del Rei pueda llamar à los Alcaldes de Corte para los negocios tocantes à su empleo.

El

El mismo en Madrid à 12. de Febrero de 1706.

A La consulta del Consejo acompañada de la representacion de mi Mayordomo Mayor he resuelto se observe la orden dada en el arreglo de la Real Casa , en que se previene pueda el Mayordomo Mayor llamar à los Alcaldes para todos los negocios tocantes à su empleo; i para que se continúe esta practica, passará el Alcalde à recibir las ordenes , que el Mayordomo Mayor le diere , à cuyo fin el Governador del Consejo prevendrá lo conveniente.

AUTO LXVI.

El Alcalde de Repeso de postura à los Besugos , è no el Corregidor.

El Consejo en Madrid à 28. de Noviembre de 1707.

A La Sala , i Alcalde de Repeso toca la postura , i repartimiento de Besugos , i otros pescados frescos ; en lo qual excedió el Corregidor; i se le prevendrá que , si tiene alguna quexa que dar de la Sala , lo haga en el Consejo ; i que se abstenga de semejantes hechos , apercibiendole que, de no executar lo assi , se tomarà con èl una resolucion muy severa.

AUTO LXVII.

Pierdan el fuero los Soldados , que cometieren hurto , concurrieren à la pedrea , ò se ballaren de noche mal entretenidos ; i los Alcaldes puedan prenderlos.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Enero de 1708. à consulta , i se publicó Vando por la Sala el dia 30. de èl.

HE venido en desaforar al que cometiere delito de hurto , ò concurriere à la pedrea ; i que los Alcaldes puedan llevar presos à los Soldados,

dos, que por las noches se hallaren mal entretenidos, de lo qual he prevenido à los Gefes de las Guardias de Infanteria, i Comissario General, para que sus Soldados se recojan à horas competentes, pues al que se encontrare, se le pondrà preso, aunque despues se aya de entregar por la Justicia; no persuadiendome sea menester orden alguna por lo tocante à las Guardias de Corps, en la inteligencia de que no podràn dar motivo alguno.

AUTO LXVIII.

El Consejo en Madrid à 23. de Agosto de 1710.

LOS Alcaldes de la Casa, i Corte assistan en cuerpo, i con gorra à concurrencia con el Consejo.

AUTO LXIX. 169. 2. Parte.

Reglamento de la Sala de Corte, i sus Ministros.

Phelipe V. en Aranjuez à 22. de Junio de 1715.

EN consecuencia de lo que el Consejo me ha representado en consulta de 17. del corriente, i de lo que resolvì en Decreto de 9. de este mes, anulando el de 10. de Diciembre de 1713. i las resoluciones del año de 1714. en orden à la nueva planta de los Tribunales, he venido en restituir la Sala de Alcaldes à su antigua jurisdiccion, i exercicio, que la pertenece por leyes del Reino con toda aquella autoridad, que tenia antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. i mando se componga de un Ministro del Consejo, que la ha de presidir, con el nombre de Governador; de doce Alcaldes por aora, i de un Fiscal, quatro Escrivanos de Camara del Crimen, i dos Relatores, un Agente Fiscal, un Abogado, i un Procurador de Pobres, i el mismo numero de Escrivanos de

Provincia , que tenia ; entendiendose , que de estas doce plazas de Alcaldes , que al presente dexo, se han de ir suprimiendo las tres , que primero vacaren , para que en adelante quede reducido su numero à solo nueve ; i en orden à los sueldos de estos Ministros se executarà todo lo que el Consejo propone en su consulta citada de 17 ; i por lo que mira à la eleccion de Alguaciles de Corte, Porteros , Escrivanos , i Oficiales de la Sala , el numero , que ha de aver de ellos , i el sueldo , que han de tener , he resuelto se forme una Junta de Ministros del Consejo , que ayan sido Alcaldes , à fin de que exâminen las prendas de los que deven ser propuestos , i nombrados , para que en inteligencia de todo , tome yo la ultima deliberacion : i en quanto à Escrivanos de Camara , del Crimen, Relatores, Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, i Escrivanos de Provincia, continuaran los mismos , que avia el dia 9. de Noviembre de mil setecientos trece.

A U T O L X X .

Qualquiera preso , que entrare en la Carcel , se assiente en el libro de presos ; i lo mismo se haga con los detenidos ; pero no puedan soltarse , sin que preceda acuerdo de la Sala , à excepcion de los essentos detenidos , quando deponen sin resistencia.

El Consejo en Madrid à 10. de Julio de 1715.

Escrivase al señor Governador de la Sala , i à los Presidentes , i Regentes de las Chancillerias , i Audiencias se expidan Cédulas , ordenandoles hagan saber en los acuerdos de ellas que de aqui adelante qualquier persona , que por Alcalde , ò orden suya , ò por hecho propio de los Alguaciles,

se

se llevare preso à la Carcel , entrado que sea en ella , luego , i sin dilacion alguna se assiente en el libro de presos , haciendo lo mismo con los que llaman detenidos entre puertas , con expressa prohibicion de que por causa , motivo , ò pretexto alguno puedan ser sueltos , sin que expressa , i precisamente preceda la noticia , i acuerdo de la Sala del Crimen , ù de aquella , à quien toque la causa , sin que por el Alcalde , de cuya orden fuere preso , ò detenido , i menos por los inferiores , pueda procederse à soltarlos ; encargando mui particularmente la observancia de esta regla , exceptuando de ella solamente aquellos , que son puestos entre puertas para obligarlos à que depongan en alguna causa ; porque , si lo hicieren sin resistencia , ni deveràn ser assentados , ni esperar , para darles puerta libre , la noticia , i acuerdo de la Sala.

AUTO LXXI.

En los Testimonios de Rondas se expresse la hora à que cada uno sale , à la que se recoge el Alcalde , què Alguaciles asisten , què Posadas se registran , i lo que resultare del reconocimiento de ellas.

El mismo en Madrid en 14. de Julio de 1715.

EN los Testimonios de Rondas , que todas las noches deven hacer los Alcaldes de Corte , se expresse la hora à que cada una sale , à la que se recoge à su posada el Alcalde , los Alguaciles , que van en cada una , las Posadas , que se registraren , i lo que resultare de su reconocimiento , con apercibimiento de que el Escrivano , que no lo hicierre , serà castigado.

A U T O L X X I I .

Los Alcaldes guarden con el señor mas antiguo del Consejo , quando no ai Governador , la ceremonia de entrar à verle sin capa , con gorra , i Vara.

El mismo en Madrid à 16. de Octubre de 1715. à consulta de la Sala de 12. i del mismo dia 16.

EN vista de las representaciones de la Sala , con motivo de no hallarse en los libros de ella lo que deve executar el Alcalde semanero de Repeso , i los demàs en los casos , que ocurrian cerca de entrar con gorra , capa , ò sin ella , quando en el Consejo no ai Governador , i lo es el mas antiguo , i de venir à su casa , i lo que con el señor Marques de Andia (que por la impossibilidad del señor D. Juan Antonio de Torres gobernaba el Consejo con calidad de que no avia de tener otras autoridades , ni preeminencias que las que por tal Ministro mas antiguo le tocassen) se devia executar ; mandò que los Alcaldes guardasen con el señor Marques de Andia la misma ceremonia de entrar à verle sin capa , con gorra , i Vara , como se practicò en igual ocasion el año de 1677. con el señor D. Francisco Ramos del Manzano , Ministro mas antiguo , que fue del Consejo ; i en otras , que se notan en el libro de èl.

A U T O L X X I I I .

En las causas de amancebamientos , resistencia , garritos , i tiendas se sujeten à la Justicia Ordinaria los Militares , i Criados de las Casas Reales , con calidad de ser tratados sin extorsion.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 30. de Octubre de 1715.

Ha.

HAllandose preso por el Theniente de Corregidor un Soldado de Guardias por tratos ilícitos con una muger , i solicitando su Capitan se le entregasse con los Autos el Reo , para sentenciar la causa con parecer de su Assessor , teniendo presente que el conocimiento de las causas de amancebamientos , resistencias , garitos , vender , i revender , i tiendas està reservado à la Justicia Ordinaria , sacandolas de la Militar , i de los Gefes de las dos Casas Reales , en conformidad de Real resolucion expedida en Abril del año de 1714. en consequència de otra del de 1641. he resuelto que la Justicia Ordinaria conozca de la causa de aquel Soldado ; i en adelante conocerà de las quatro cosas expressadas , con calidad de ser tratados los Reos con la decente estimacion , i sin hacerles la menor extorsion ; con apercibimiento de que , si en esto se conociere exceso , se les restituirà la jurisdiccion omnimoda à los Capitanes , i Gefes , ademàs de ser castigado el Ministro de la Justicia Ordinaria : i en todos los demas casos , i cosas , fuera de las expressadas , queda à los Capitanes , i Gefes la jurisdiccion , que antes tenian.

AUTO LXXIV.

No solo consulte la Sala con su Magestad las sentencias de muerte , sino tambien las demàs , pero en estas no espere la Real aprobacion.

El mismo en Madrid à 26. de Noviembre de 1720.

HE resuelto que , ademàs de las sentencias de muerte , se pongan tambien en mi Real inteligencia las sentencias de las otras causas , que

se determinaten en la Sala , pero sin esperar , para executarlas , orden , ni aprobacion mia , como para las de muerte.

A U T O L X X V .

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1722.

L OS Mesoneros , Posaderos , i Hosteleros den cuenta al Alcalde del Quartel de todas las personas , que possaren en sus casas.

A U T O L X X V I .

Los Alcaldes de Corte cuiden de que entren en el Rastro por su pie los Carneros , que se uvieren de pesar.

El Consejo en Madrid à 29. de Abril de 1722.

L A Sala de Alcaldes de las providencias convenientes à fin de evitar que en el Rastro los carneros , que se uviesen de pesar , no entren , no estando buenos , i viniendo por sus pies , como està mandado ; i guarde los Autos de Gobierno , que sobre ello están dados , pues ha entendido el Consejo se introducen muertos , picados de viruelas , ù en otra conformidad en perjuicio del público.

A U T O L X X V I I .

Cuide la Sala , i el Corregidor de que à la tassa de casas solo concurran los Maestros nombrados por el Consejo.

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1724.

P OR quanto ha manifestado la experiencia el abuso , i desorden , que ai , en hacer las tassaciones de casas por los que se dicen Maestros de Obras , aviendo muchos que usan de este titulo sin saber escribir , i con mui poca , ò ninguna pericia,

cia, cediendo este desorden en conocido perjuicio de la causa pública, assi sea para la venta de las casas judicialmente, como para hypotecarlas à censos, fianzas, i obligaciones, dandolas mas valor del que verdaderamente tienen, ò al contrario regulandolas en menor precio de su legitima estimacion; i deseando ocurrir al remedio de semejante daño, i que las tassas de las casas se executen por Maestros peritos; mandaron que en adelante hagan las referidas tassas seis Maestros Alarifes de esta Villa, que nominare el Consejo, los quales, i no otros executen las tassaciones respectivamente, aunque sean de las casas, que se vendan por convenio particular entre las partes, i en lo judicial, i adjudicarlas entre herederos, ò acreedores, venderlas, ò hypotecarlas; i ningun otro Maestro de Obras pueda hacer dichas tassas pena de diez ducados, i de diez dias de Carcel por la primera vez, por la segunda doblada la pena, i por la tercera queda al arbitrio del Juez, que conociere de la transgresion; i que se procederà à las demàs, que correspondan; i los Jueces, i Justicias de esta Corte, i Villa celen sobre el cumplimiento de este Auto, dexando, como dexa, el Consejo à su arbitrio la cantidad, que se ha de pagar al Maestro, que hiciere la tassacion, por la ocupacion, i trabajo, que en ello tuviesse; i para su observancia se participe à la Sala, i al Corregidor de Madrid, i sus Thenientes, à fin de que respectivamente lo hagan guardar à los Escrivanos de Provincia, i Numero, i demas Ministros, à quien toque; los quales lo executen baxo la misma pena.

A U T O L X X V I I I .

Observe la Sala, i el Corregidor de esta Villa que à la tassa de pinturas assistan los Pintores nombrados por el Consejo.

El mismo allí à 9. de Diciembre de 1724.

CON motivo del Auto acordado de 16. de Mayo de este año, en que, para evitar los daños, i perjuicios de tassarse las pinturas por sujetos no practicos, ni inteligentes en esta arte, i sin conocimiento de sus Autores, se mandò que las tassaciones se executassen solo, i precisamente por dos Maestros, sin que ninguno otro lo pudiese hacer; de cuya limitacion los Diputados de la Noble, i liberal Arte de la pintura representaron podian seguirse graves daños por diferentes motivos, i razones, que expressaron; i aviendolas tenido presentes el Consejo con el citado Auto, i lo que se dixo por el señor Fiscal, nombraron demàs de los expresados dos, otros ocho, todos individuos del dicho arte, con quienes mandaron que por aora se entienda tambien el referido Auto acordado de 16. de Mayo de este año, i que se participe à la Sala, Corregidor de esta Villa, i demàs Ministros, que en el Auto se manda, para su observancia.

A U T O L X X I X .

Los essentos con pretexto de su essencion no impidan las notificaciones para deponer.

Phelipe V. en Madrid à 17. de Enero de 1726.

NO se permita el abuso introducido por algunas personas constituidas en dignidad, escusandose de las notificaciones, que les intentan ha-

hacer los Notarios , i Escrivanos , pues resulta de ello no solo la dilacion en las causas , sino tambien el perjuicio de muchas inquietudes ; i assi se castigará con rigor à los que con vejaciones , ò qualquiera otros medios intentaren impedir , ò dilatar las notificaciones ; i quando por razon del caracter de algunas personas , que incurriessen en ello fuere necesaria especial providencia , se me dará cuenta.

AUTO LXXX.

Los Alcaldes de Corte entren en el Parque , i Picaderos de Palacio , para evitar los juegos.

El mismo en Madrid à 29. de Abril de 1726.

PAra que en el Parque , i Picaderos de Palacio se eviten los juegos , i concurso de crecido numero de vagamundos , que asisten , i se recogen en ellos ; entraràn en èl los Alcaldes de Corte , à fin de evitar los perjuicios , que de ello se originan.

AUTO LXXXI.

El Consejo en Madrid à 18. de Julio de 1729.

PAra el reconocimiento de letras solo se propongan los seis Maestros , que aprobare el Consejo.

AUTO LXXXII.

Los despachos dirigidos por los Alcaldes de Corte al Mayordomo Mayor sean de suplicatoria , no yendo en nombre de la Sala.

Phelipe V. en Madrid à 4. de Marzo de 1735.

HE resuelto que los despachos de los Alcaldes dirigidos al Mayordomo Mayor , sean de
su

suplicatoria, à excepcion de los casos, en que proceden en nombre de la Sala, respecto de no estàr esta sujeta al Mayordomo Mayor.

AUTO LXXXIII.

La Sala de Alcaldes no admitta causas de la Junta de Obras, i Bosques.

El mismo en Madrid à 18. de Mayo de 1735.

A Consulta del Consejo de 18. de Mayo (en vista de la que hizo la Junta de Obras, i Bosques, pretendiendo que la Sala de Alcaldes admitiessa la causa pendiente en la Junta contra diferentes expendedores de monedas doradas, dandolas por doblones, motivando principalmente el no aver mas de dos Ministros Togados en la Junta;) he resuelto negar à esta la facultad, i arbitrio, que solicita de exônerarse del conocimiento de las causas criminales, i graves, quando conoce de todas; i que en los casos, que uviere algun embarazo, ò motivo para no poder evacuar qualquiera de las de su instituto, yà sea Criminal, ò Civil, me lo represente para tomar la providencia correspondiente: i en la que se cita de estos Reos, remito à la Sala de Alcaldes su conocimiento, para que la continùe, i determine segun derecho; con lo qual se evita la dilacion, que se ha experimentado, i podia seguirse.

1 A consulta de 27. de Marzo de 1744. mandò S. M. que se evacuen las causas pendientes, ò que se fulminaren contra Reos presos en las Carceles de esta Corte por los Tribunales de ella, i que cuiden de su manutencion, i curacion, i principalmente el

As-

*Asses.
2
rias se
burtos
minar
tul. II
Aut. 3*

*DE
de*

*Entie
de
tro:*

*El Co
visi*

*E
tra es
proce
quisi
perm
dais
emba
se uv
cio,
cump*

Assessor , i Juzgado de Rentas Reales.

2 A los Alcaldes de Corte , i Justicias Ordinarias se comete la execucion de la Pragmatica de los hurtos en la Corte , i 5. leguas , i se les manda determinar dichas causas dentro de 30. dias , Aut. 21. titul. 11. lib. 8. i lo mismo es en las de Armas por el Aut. 3. cap. 3. glos. (a, 2.) tit.6. lib.6.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN
de las Audiencias de Valladolid , i Granada en lo criminal.

AUTO PRIMERO.

Entiendan los Alcaldes del Crimen en la execucion de las Pragmaticas , aunque los Reos sean Ministros de Inquisicion.

El Consejo en Madrid à 19. de Marzo de 1594. Provision para los Alcaldes del Crimen de Granada, en sus Ordenanzas tit. 8. lib. 2. num.15.

EN el Consejo se ha visto lo que escrivisteis cerca de que los Inquisidores proceden contra esse Tribunal por excomunion , por averse procedido en el contra un Notario de la dicha Inquisicion sobre traer lechuguilla mayor de lo que permite la Pragmatica : i ha parecido que procedais en la causa , i hagais justicia en ella , sin embargo de lo que por los dichos Inquisidores se uviere hecho , è hiciere , assi en el dicho negocio , como en los demàs , que se ofrecieren sobre el cumplimiento de las Pragmaticas : i asi lo hareis.

AU-

AUTO II.

En la Sala del Crimen de Valladolid presida un Oidor.

Carlos II. en Madrid à 5. de Noviembre de 1692. por Cedula.

HE juzgado conveniente se ponga en la Sala del Crimen de Valladolid un Oidor , para que presida en ella , i faciite la mejor expedicion de los negocios , i pleitos , que en dicha Sala ocurran por el tiempo de mi Real voluntad : executarè assi.

AUTO III.

Dense à los Alcaldes del Crimen , que asisten al Despacho de Provincia , 30y. mrs. de plata nueva corriente , como salario por el mayor trabajo que tienen , i no fue comprehendido en el Decreto de 31. de Octubre de 1724.

Phelipe V. en S. Ildefonso à consulta de 31. de Septiembre de 1737. por Real Cedula à la Audiencia de Valencia , que se estendiò à los de Valladolid por otra de 15. de Septiembre de 739. i à los de Granada por otra de 12. de Mayo de 740.

A Viendo visto lo que me representò el Consejo en consulta de 31. de Septiembre de 737. à instancia de D. Joseph Moreno Alvarado , Oidor de Valencia , por lo que devengò siendo Alcalde , teniendo presente que los 30y. mrs. de plata nueva corriente del Reino de Valencia , que han gozado , i percibido los Ministros Criminales de aquella Audiencia , que despachan los Juzgados de Provincia , no se han considerado como propinas , ni se les concediò con este titulo , i concepto , antes bien por contemplacion del trabajo , i despacho de los Juzgados de Provincia,

segun
nio d
como
prehe
1724
propia
mand
do, A
de Va
estars
gado
ra, c
de 22
brò e
te por
Chan
al mi
instan
dasse
penas
à lo li
pinas
Alcal
assi p
que d
vincia
expedi
do que
traren
de las
que uv
gados
consta
do Des

segun se declara en la Real Cedula de 22. de Junio de 1717. en que se les señalò dicha cantidad, como salario, en cuyos terminos no quedò comprehendida en el Decreto de 31. de Octubre de 1724. por el que se quitaron à los Ministros las propinas, i luminarias, que tenian; fui servido mandar se pagassen à D. Joseph Moreno Alvarado, Alcalde del Crimen, que fue de la Audiencia de Valencia, las porciones, que hiciesse constar estarsele deviendo por razon del despacho del Juzgado de Provincia, de la bolsa de penas de Camara, como se previno en la citada Real Cedula de 22. de Junio de 1717. para cuyo efecto se librò el despacho correspondiente: i posteriormente por parte de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerias de Valladolid, i Granada se acudió al mi Consejo pidiendo que, por lo proveido à instancia del referido D. Joseph Moreno, les mandasse dar Despacho, para que se les librasse en penas de Camara la misma cantidad, con prelación à lo librado, ò que se librasse por razon de propinas, ò luminarias, como se practica con los Alcaldes de Corte, que despachan en Provincia, assi por lo que tienen devengado, como por lo que devengaren con el referido Despacho de Provincia; i visto por los de mi Consejo se acordò expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando que los caudales, que uvieren entrado, ò entraren en poder del Receptor de penas de Camara de las Chancillerias, se satisfagan à los Alcaldes, que uvieren despachado, ù despacharen los Juzgados de Provincia, las cantidades, que hicieren constar estarseles deviendo por razon del expresado Despacho de Provincia, segun i como està pre-

venido por la referida mi Real Cedula de 22. de Junio del año de 1717. sin permitir, ni dar lugar à que reciban agravio, molestia, ni vejacion en manera alguna; à cuyo fin se daràn las ordenes, i providencias concernientes; que assi es mi voluntad.

I *A los Alcaldes del Crimen tambien en recompensa de algunas cosas, que se les quitaron, i por el trabajo, que se les acrecentò, se les aumentaron 200. mrs. à cada uno en penas de Camara por Real Cedula de 7. de Julio de 1542. que es el num. 7. tit. 8. lib. 2. de las Ordenanzas de Granada; los quales se extendieron à 300. por otra de Septiembre de mil quinientos sesenta i cinco, que es el numero 8. del mismo titulo, i libro, en las referidas Ordenanzas.*

TITULO OCTAVO.

DE LOS JUZGADOS
de Provincia, de Alcaldes de Corte, i Chancillerias en lo Civil, i Aranceles de los
Escrivanos de ellos.

AUTO I. 84. 1. Parte.

Los Escrivanos de Provincia no reciban demanda sobre propiedad, i particion de bienes, ni otra, que no sea de Rastro, de que conocen los Alcaldes de Casa, i Corte.

El Consejo en Madrid à 15. de Dic. de 1579. lib.3. f.207.

LOS Escrivanos de Provincia de esta Corte no reciban demanda sobre propiedad, i particion de bienes, ni otras ningunas, que no sean de
 Ras-

Rastro , de que pueden conocer los Alcaldes de la Casa , i Corte de su Magestad ; sopena que pagaran à las partes las costas que uvieren hecho.

AUTO II.

Los Escrivanos de Provincia lleven cada dia al Consejo los pleitos apelados à el.

El mismo allì à 12. de Enero de 1583.

NOtifiquese à los Escrivanos de Provincia de esta Corte traigan cada dia al Consejo todos los pleitos , que ante ellos passaren , i estuvieren pendientes , i apelados para ante el ; pena, por cada vez que lo contrario hicieren , i no traxeren alguno de dichos pleitos , de pagar doce reales por cada uno.

AUTO III.

Los Escrivanos de Provincia de esta Corte no puedan tener en cada Oficio mas de seis Escrivanos Reales nombrados por ellos , i aprobados por el Alcalde del Juzgado de cada uno.

El mismo allì à 15. de Octubre de 1611.

EN cada uno de los Oficios de Escrivanos de Provincia no aya mas de seis Escrivanos Reales , que estos assistan en cada uno de los dichos officios à hacer los Autos , i probanzas , que se les cometieren , notificaciones , i otras cosas; los quales sean nombrados por cada uno de los dichos Escrivanos de Provincia , i aprobados por el Alcalde , de cuyo Juzgado fuere el Escrivano de Provincia , teniendo atencion à que , los que assi nombraren , i aprobaren , sean fieles , i legales,

les, de buena fama, vida, i personas, quales con-
vengan para los dichos Oficios, i que estos seis
Escrivanos assi nombrados, i no otros ningunos,
asistan en dichos Oficios, i los Escrivanos pro-
prietarios no consientan aya mas Escrivanos, ni
hagan Autos ante ellos otros ningunos, sopena
de un año de suspension de oficio, assi al dicho
Escrivano de Provincia, que lo consintiere, como
al Real, que hiciere Autos sin ser nombrados; i,
para que mejor se cumpla, el señor del Consejo,
que fuere Visitador Ordinario de los dichos Escri-
vanos tenga particular cuidado en saber, i averi-
guar si se cumple lo en este Auto contenido, i,
à los que excedieren, los castigue, executando en
ellos las penas en èl contenidas.

AUTO IV.

*Los Escrivanos de Provincia de esta Corte entre-
guen à las partes todos los mandamientos de exe-
cucion, sin cometerlos à Escrivanos de fuera de
ella.*

El mismo allì à 15. de Octubre de 1611.

LOS Escrivanos de Provincia de esta Corte, i
Alguaciles de ella, i oficiales de papeles de
los dichos Escrivanos, aora, i de aqui adelante
todos los Mandamientos de execucion, que se pi-
dieren en sus Oficios, para executar en esta Cor-
te, despues de averlos proveído el Alcalde, vis-
tos los recados, por donde se piden, los en-
treguen à las personas, que pidieren las tales exe-
cuciones, para que ellos con libertad, i de su
mano los den, i entreguen à los dichos Alguaci-
les de esta Corte, para que los executen por sus
personas, sin darlos à otros Alguaciles, ni Por-
te-

teros, que los executen, ò hagan Autos, ò diligencias algunas en virtud de los dichos mandamientos, i sin cometer à Escrivano fuera de esta Corte, que prosiga la execucion, que ellos hicieren, ò haga Autos en ella, sin preceder mandato del Alcalde, vistos los Autos; i los dichos Alguaciles no los puedan recibir de los Escrivanos de Provincia, ni de sus Oficiales; los quales no lleven parte en mucha, ni en poca cantidad de las decimas, que por razon de las tales execuciones pertenecieren à los dichos Alguaciles de Corte por sí, ni por interposita persona, ni los Alguaciles se lo den, pena de quinientos ducados para la Camara de su Magestad, i dos años de suspension de oficio à los dichos Escrivanos de Provincia, i Alguaciles de Corte, que contravinieren; i à los Oficiales papelistas, de seis años de destierro precisos de esta Corte, i cinco leguas; i para que se cumpla como conviene, el señor del Consejo, que fuere Visitador de dichos Alguaciles, i Escrivanos, averigüe lo que en razon de esto passa, i hallando culpa contra alguno de ellos, los castigue, executando las penas contenidas en este Auto.

A U T O V.

Los Escrivanos del Numero reciban por sí las informaciones, i los Alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo à los que hallaren haciendo delito.

El mismo allì à 7 de Febrero de 1713.

EStando mandado por leyes de estos Reinos que los Escrivanos del Numero reciban por sus personas las informaciones sumarias, i no por Escrivanos extravagantes, aunque vivan con ellos, i

Tom. I.

Bb

que,

que , las que en otra manera recibieren , no han gan fee , ni prueba ; i que los Alguaciles no prendan sin mandamiento , salvo à los que hallaren haciendo delito ; sin embargo de esto los Escrivanos , que asisten en los Escritorios , i Oficios de los Escrivanos del Numero , sin preceder mandamiento , ni orden del Corregidor , i Tenientes , ni de otro Juez , que pueda darsele , tomando un Alguacil consigo , qual les parece , que ante ellos denuncie , ò por cuya noticia pretendan hacer las causas , con color de que se ha acostumbrado assi , i que esto es sobre las causas ordinarias , i no de importancia , hacen informaciones contra personas , de quienes les dan la dicha noticia , ò se hace la denunciacion , i acuden à visitar sus casas diciendo que van à inquirir , i à recibir informacion de delitos , que las tales personas han hecho , i hacen prisiones ; de lo qual se han seguido muchos cohechos de los tales Escrivanos , i Alguaciles , i aver inquietado à muchas personas sin ocasion , i procedido contra personas casadas , diciendo que estàn amancebados , sin el recato con que en este caso deve procederse por respeto del Matrimonio , i otros inconvenientes de mucha consideracion ; i para ocurrir al remedio de ellos , en adelante ningun Escrivano de los susodichos , ni otro ninguno pueda hacer informacion sumaria , ni proceder , ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna , sin particular comission del Corregidor , ò Teniente , dada para aquel mismo negocio por escrito ; i los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion , ò averiguaciones , que los dichos Escrivanos hicieren , ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor ,

o Tenientes, sopena à los unos, i los otros de suspension de oficios por seis años, demás de las impuestas por Derecho, i leyes de estos Reinos; i los Escrivanos del Numero en quanto al servir por substitutos, i tener Escrivanos, i hacer las informaciones en las causas, assi en sumario, como en plenario, i los dichos Alguaciles, en quanto al prender, guarden lo mandado por leyes de estos Reinos, con apercibimiento que se executarán en ellos las penas, que les están impuestas por dichas leyes, i se procederà à mayores; sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas està mandado al Corregidor, i Tenientes, cerca de recibir los testigos por sí mismos, i con los Escrivanos del Numero; i que reciban estos las informaciones sumarias, i lo demás que cerca de ello disponen las leyes del Reino.

AUTO VI. 169. 1. Parte.

El Auto para que los Mandamientos se entreguen à las partes por los Escrivanos de Provincia, se entienda con los del Numero, i los demas, ante quienes se despacharen execuciones.

El mismo allì à 17. de Junio de 1613. lib. 5. fol. 11.

POR Auto de 15. de Octubre de 1611. se acordò que los Escrivanos de Provincia de esta Corte, i Alguaciles de ella, i Oficiales de papeles de los dichos Escrivanos de Provincia entregassen à las personas, que pidiessen las execuciones, todos los Mandamientos, para que con libertad, i de su mano los diessen à los Alguaciles, à fin de que los executassen por sus personas, sin darlos à otros Alguaciles, ni Porteros, ni à Escrivano fuera de esta Corte, que prosiguiesse la execucion,

sin preceder mandato del Alcalde , vistos los Autos , ni los pudiessen recibir los Alguaciles de mano de los Escrivanos de Provincia , ni de sus Oficiales , ni llevar parte en mucha , ò en poca cantidad de las decimas , por sí , ni por interposita persona , de lo que por las tales execuciones perteneciete à los dichos Alguaciles de Corte , baxo las penas en dicho Auto expressadas , como mas latamente en èl se contiene ; el qual mandaron se entienda assimismo con todos los Escrivanos del Numero de esta Villa , i con los demàs , ante quienes fueren pedidas las execuciones ; i que los mandamientos de ellas , quando se llevaren à firmar al Alcalde , ù otro qualquier Juez , à quien tocare firmarlos , ellos los retengan , i de su mano los dèn , i entreguen à las personas , que pidieren los tales Mandamientos , para que mejor se cumpla lo contenido en dicho Auto.

AUTO VII. 204. 1. Parte.

Ningun Escrivano de Camara de la Sala , ni del Ayuntamiento haga relacion de los informes , que pidiere el Consejo.

El mismo allì à 4. de Julio de 1620. lib. 5. fol. 26.

Guardese la costumbre , que en el Consejo ha avido , en lo tocante à los Decretos , que dà , para que los Alcaldes de Corte informen sobre qualquier casos , i cosas , assi de officio , como à pedimento de parte ; i los tales informes vengan al Consejo cerrados , i se entreguen à su Ilustrissima , para que los mande vèr , i despachar , i hacer relacion de ellos al Escrivano de Camara , à quien tocare , sin que ningun Escrivano de Camara de la Sala de los Alcaldes , ni Escrivano del
Ayun-

Ayuntamiento haga relacion de los dichos informes , ni de otra ninguna cosa , donde por Decreto no se les mandare venir à hacer relacion.

AUTO VIII. 243. 1. Part.

Los Escrivanos de Camara de la Sala , que salieren à comissiones con los Alcaldes de Corte , lleven de salario mil maravedis cada dia.

El mismo allì à 25. de Octubre de 1631.

EN las Comissiones , que se despacharen para que los Alcaldes de esta Corte vayan fuera de ella , à qualesquiera negocios , civiles , ò criminales , llevando consigo , por Escrivanos de ella , à qualquiera de los Escrivanos de Camara , lleven estos de salario mil mrs , i no mas , conforme à la orden antigua , que en esto ha avido , i sin embargo de qualesquier similes , que aya en contrario , en que se les aya señalado mas salario.

AUTO IX. 260. 1. Parte.

Los Escrivanos del Numero vengan à la Sala de Provincia los Lunes , Miercoles , i Viernes à la ultima hora à hacer relacion , aunque no tengan pleitos ; no puedan irse sin licencia ; el que tuviere excusa legitima la embie ; i no puedan ir à otro Tribunal à hacer relacion sin licencia del señor Governador del Consejo.

El mismo allì à 19. de Julio de 1636.

EN execucion del Privilegio , que nuevamente se ha dado à los Escrivanos del Numero de esta Villa , para que las apelaciones de los pleitos , que penden ante los Thenientes de ella , i passan ante ellos , como tales Escrivanos de Numero , vengan al Consejo , como los que passan

ante los Alcaldes de Casa, i Corte, i Escrivanos de Provincia; se notifique à todos los Escrivanos del Numero que los Lunes, Miercoles, i Viernes de cada semana à la ultima hora vengan todos precisamente à la Sala de Provincia del Consejo à hacer relacion de los pleitos, que ante ellos passan; i aunque no tengan pleitos, de que hacerla, tengan obligacion à venir; i sin orden particular de los señores de dicha Sala ninguno se pueda ir; i el que tuviere enfermedad, ù ocupacion precisa, se aya de embiar à escusar à dicha Sala; i mandandoseles por otro Tribunal de esta Corte que vayan à hacer relacion de algunos pleitos, que passan ante ellos, no puedan ir sin licencia de su Ilustrisima.

A U T O X.

Los Escrivanos de Camara de la Sala de Alcaldes bagan por si las relaciones en el Consejo.

El mismo allì à 16. de Enero de 1663.

LAS relaciones, que se ofrecieren en el Consejo à los Escrivanos de Camara de la Sala, las hagan por si, i no los Oficiales de ella.

A U T O X I. 16. 2. Parte.

Los Escrivanos de Provincia entreguen à los de Camara del Consejo todos los pleitos, que excedieren de mil ducados; i de los que no excedieren, bagan por si relacion; trayendolos al Consejo, para que se repartan; i los concursos, solo aviendose graduado los acreedores.

El mismo allì à 24. de Septiembre de 1680. à consulta.

AViendo visto el Consejo el pleito de los Escrivanos de Camara de el con los de Provincia

cia
que
en
i d
Con
i a
con
aqu
ced
Con
tiva
Esc
ced
entr
los
se h
miss
se e
dore

Los
ta
pa

L
algu
sitar
cuy
que
con
zas

cia de esta Corte , sobre pretender los de Camara que los de Provincia entreguen en el Consejo , i en sus Oficios los pleitos , que ante ellos actúan, i despachan los Alcaldes de Corte , i Jueces de Comission , despues de sentenciados en difinitiva, i apeladose por alguna de las partes ; consultado con su Magestad , acordaron , i mandaron que de aqui adelante de los pleitos , cuyo interès no excediere de mil ducados , en que los Alcaldes de Corte uvieren determinado , i determinaren difinitivamente en primera instancia , hagan relacion los Escrivanos de Provincia ; i que todos los que excedieren de la dicha cantidad de mil ducados , los entreguen à los Escrivanos de Camara , trayendolos al Consejo , para que se repartan ; i lo mismo se haga , i execute , i observe en los pleitos de comission : i que los concursos de acreedores solo se entreguen , aviendose graduado todos los acreedores en la primera instancia ; i lo señalaron.

AUTO XII.

Los Escrivanos de Provincia , i Numero no admitan depositos en sus Oficios , i se bagan en los Depositarios generales.

El mismo allì à 25. de Noviembre de 1713.

LOS Escrivanos de Provincia , i Numero del Reino en sus Oficios no admitan depositos algunos , sino que se ayan de hacer en los Depositarios generales , à cuyos Oficios pertenece ; con cuya providencia se evitaràn los irreparables daños , que hasta aqui se han experimentado ; i se daràn con precision las ordenes convenientes à las Cabezas de Partido , con la prevencion de que los de-

positos hechos en los Oficios de los tales Escrivanos se remuevan, i hagan en los Depositarios generales.

AUTO XIII.

Los Escrivanos del Numero assistan à la primera hora en el Consejo, i en caso de enfermedad, ò legitima ocupacion, se escusen antes de sentarse el Consejo.

El mismo allí à 7. de Septiembre de 1716.

LOS Escrivanos del Numero de esta Villa cumplan la obligacion, que tienen, de assistir à la primera hora en el Consejo, para despachar los negocios pendientes en sus Oficios; i en caso de enfermedad, ò otra ocupacion legitima, se escusen, antes de sentarse el Consejo, pena de ser multados, i castigados como convenga.

AUTO XIV. fol. 338. 355. B. à 360. Tom. 3. en los Aranceles.

Nuevos Aranceles para los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Corte.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

AViendo resuelto reglar nuevos Aranceles de todos los derechos de Secretariàs, Contadurìas, Escrivanìas de Camara, i demàs Oficinas dependientes de mi Consejo, i de los de Indias, Ordenes, i Hacienda, Chancillerìas, i Audiencias de estos Reinos, para que con equidad, i proporcion reglados à lo justo de cada especie de despachos, se enmendasse el abuso, que en algunas de ellas se experimenta en perjuicio, i detrimento de la

cau-

causa pública , i partes interessadas , i quedando igualmente remunerado el trabajo de la execucion de estos despachos , i negocios , lograssen las partes el alivio de que fuesse en una regular proporcion ; mandè que , para facilitar la formacion de estos Aranceles con mayor brevedad , i mas practico conocimiento , se formasse en cada Consejo una Junta de los Ministros , que para ello diputè ; i oyendo à los Secretarios , Contadores , Escrivanos de Camara , i demàs Ministros dependientes de ellos , dando estos relaciones de la especie de despachos , i negocios , que para ello se expiden , i executan , i de los derechos , que por cada uno de ellos , segun Arancel , ù estilo , se pagaba , los proporcionassen à lo justo , segun su especie , ò importancia ; i assimismo por quanto en execucion , i cumplimiento de lo referido , assi por los del mi Consejo , como por los Ministros de los del de Indias , Ordenes , i Hacienda se han formado (arreglandose à lo prevenido en mis Reales ordenes) Aranceles para todas las Oficinas , i Ministros de sus dependencias , con las calidades , i prevenciones , que contienen , los quales , reconocidos por los de mi Consejo , i puestos en mis Reales manos con consulta de 27. de Mayo del año proximo passado , he tenido por bien de aprobar en todo , i por todo ; i despues à consulta tambien de 27. de Agosto siguiente fui servido de mandar que por lo tocante à los Ministros subalternos , que sirven en el Consejo de Guerra , se observe , i guarde el Arancel de los de dicho mi Consejo : por tanto es mi Real voluntad (que quiero tenga fuerza de Lei , i Pragmatica , como si fuesse hecha , i promulgada en Cortes) se guarden , cumplan , i ob-



observen los Aranceles , que con esta lei seràn publicados , sin embargo de qualquier establecimiento , Ordenanza , ò lei , que à esto pueda oponerse , por convenir assi al estado de la causa publica , universal beneficio , i conveniencia de mis Vassallos ; i mando à los de mi Consejo , Presidentes , i Oidores de mis Audiencias , i Chancillerias , i demàs Tribunales , i Justicias , à quienes pertenciere , los hagan assi imprimir , i publicar con la solemnidad , i circunstancias , que en semejantes casos se acostumbra , para que ninguno pueda alegar ignorancia ; los quales se observen inviolablemente , i se les hagan cumplir , i executar en todo , i por todo à los Ministros , i Oficiales que son , i en adelante fueren comprehendidos en ello , pena , lo contrario haciendo , del quatro tanto , que montaren los derechos , que percibieren demàs , i 20y mrs. para mi Real Camara , en que los doi por condenados ; i por la segunda , la pena doblada , i suspension de Oficio por un año ; i por la tercera , privacion de oficio , i 100y. mrs. i otras penas , que fueren del arbitrio de los referidos Consejos , i Tribunales , conforme fuere la calidad de la culpa ; i mando que en adelante los Agentes Fiscales de mi Consejo , i el de Ordenes , no puedan percibir , ni perciban derechos algunos de las partes en especie de dinero , ni otra cosa alguna , directa , ni indirectamente , baxo de las penas referidas , i demàs dispuestas por Derecho , i Leyes de estos Reinos ; sobre lo qual mando se proceda breve , i sumariamente , sin figura de Juicio , como tambien contra las partes , que à los referidos Agentes Fiscales les dieren dinero , ù otra cosa alguna , i que mis Fiscales cuiden de la mas pu-
ra



ra ol
Mini
decer
assign

Derec
de t

I
mient
caso
Ordin
gular
de lo
manda
los ple
cada
quatro
manda
por ca
ficacio
nes m
uviess
zon d
que se
cion ,
siempre
escrito
clara ,
cer la
dichas
parte

ra observancia , i exácto cumplimiento de estos Ministros , respecto de que estàn competente , i decentemente dotados con los salarios , que les he asignado , i han de percibir de mi Real Hacienda.

Derechos de Escrivanos de Provincia , i Numero de la Corte.

§. I. Tom. 3. fol. 355. B. col. 4. Arancel.

DE los mandamientos de nobleza , i dote, respecto de no deverse dàr sin conocimiento de causa , i traslado à la parte , en cuyo caso incidentalmente se conoce en los Juzgados Ordinarios ; se declara que entonces se han de regular los derechos por lo actuado , en conformidad de lo que se previene en este Arancel : 2. De los mandamientos de amparo por los quarenta dias en los pleitos de despojo de casa , quatro reales por cada uno : 3. De los mandamientos de execucion, quatro reales de vellon por cada uno : 4. De los mandamientos de reconocer quatro reales de vellon por cada uno : 5. De la trava de execucion , notificacion de estado , i embargo de bienes ; en bienes muebles , ò raices seis reales de vellon , i si huviesse embargo de bienes , se ha de cobrar à razon de setecientos mrs. de vellon cada dia de los que se ocuparen ; i no llegando à dia , à proporcion , segun las horas de la ocupacion , incluso siempre en dichas cantidades los derechos de lo escrito : 6. De las fianzas de saneamiento , se declara , i manda que los Ministros , que vãn à hacer la execucion , no puedan recibir , ni reciban dichas fianzas sin consentimiento por escrito de la parte executante ; i que las han de recibir , i re-

ci-

ciban los Escrivanos de Provincia, ò Numero, tomandolas por su cuenta, i riesgo, i de sus officios: por lo qual han de llevar de derechos, llegando à mil reales la cantidad de la execucion, veinte reales, i de ai abaxo à proporcion; i si passare de mil reales hasta tres mil, treinta reales à proporcion, i de tres mil à seis mil rs. sesenta reales, sin que puedan llevar mayor cantidad, aunque la fianza exceda de la cantidad de los dichos seis mil reales, ni otra por grande que sea: 7. De la fianza de pagar Juzgado, i sentenciado se han de percibir, i cobrar los derechos, con la proporcion que en las fianzas de saneamiento, constando de cantidad, i no constando de ella, veinte i quatro reales de vellon: 8. De los pregones à medio real de vellon de cada uno: 9. De dâr cuenta de la peticion, i Auto de la paga real dentro de las setenta i dos horas, quatro reales de vellon: 10. De la citacion de remate quatro reales de vellon: 11. De la oposicion, i encargo de los diez dias de la lei, i otra qualquiera peticion, i Auto, que ocurra en el Juicio executivo, dos reales de vellon: 12. De la presentacion, i juramento de testigos ante el Juez, i Escrivano, à real de vellon por cada uno; i por el exâmen de cada testigo al tenor de interrogatorio, ù de otra qualquiera manera, quatro reales de vellon; i si la deposicion passare de dos hojas, à dos reales de vellon por cada una, teniendo treinta i tres renglones cada plana, i diez partes cada renglon: 13. De la sentencia de remate, mandamiento de pago, i relacion de Autos, i tambien del Auto, revocando la execucion, poner dicha sentencia, i Auto, i despachar el mandamiento de pago, por todo doce

rea-

reale
no a
si la
ticul
prece
de c
do n
re, l
traba
lume
de el
con s
la fia
la ve
acree
te de
ta, r
hojas
de tr
tenier
les p
mal,
peles
dan a
no de
cione
zas c
veinte
de so
dinar
les: r
instru
tro re
cion,

reales de cada parte , i en la apelacion la mitad, no aviendo nuevos instrumentos , ò probanzas , i si las uviere los mismos doce reales ; i por los Articulos , en que uviere Auto interlocutorio , à que preceda relacion de Autos , à siete reales i medio de cada parte , i en apelacion la mitad , no aviendo nuevos instrumentos, ò probanzas ; i si las uviere, los mismos siete reales i medio ; i si segun el trabajo , que uvieren tenido los Escrivanos , i volumen de Autos , les pareciere corta remuneracion de èl , han de acudir al Juez para que lo tasse , i con su Auto lo han de cobrar de las partes : 14. De la fianza de la lei de Toledo seis reales : 15. De la venta de bienes judicial , para hacer pago al acreedor , de cada pregon medio real , i del remate de los bienes executados , Escrituras de venta , registro , i saca de ella , no passando de quatro hojas , treinta reales , i si passare de ellas , à razon de tres reales por cada una , incluso lo escrito , teniendo los renglones , i partes susodichas ; i si les pareciere à los Escrivanos que el trabajo formal , que han tenido en el reconocimiento de papeles , i Autos , merece mayor remuneracion , acudan al Juez , para que lo tasse , i con su Auto , i no de otra manera , lo cobren ; i en las adjudicaciones , à dos reales por cada hoja : 16. De las fianzas de arraigo , ù estàr à derecho , ù de la haz , veinte reales por cada una : 17. Del mandamiento de soltura , seis reales : 18. De una demanda ordinaria con instrumentos , ò sin ellos , quatro reales : 19. De dâr cuenta de la respuesta del Reo con instrumentos , ò sin ellos , i poner el Auto , quatro reales : 20. De dar cuenta de qualquiera petition , que incida en el juicio , i poner el Auto , dos

dos reales : 21. Del Auto de prueba , ù otro qualquier interlocutorio , si es sobre Artículo , à que preceda relacion de Autos , siete reales i medio de cada parte , i en apelaciones la mitad ; i si les pareciere à los Escrivanos corta remuneracion por el trabajo , que uvieren tenido en la relacion , acudan al Juez para que lo tasse , i con su Auto , i no de otra manera lo cobren ; i assi en este recurso , como en todos los demàs , que van referidos , en que el Juez aya de tassar los derechos , por parecer à los Escrivanos corta la remuneracion , es en la inteligencia , i con la circunstancia de que no puedan retener el despacho con el pretexto de mayor remuneracion , sin entregarlo , con la protesta de pedirla , recibiendo los derechos que expresa el Arancel , à cuenta de lo que uviessen de aver : 22. De la presentacion , i juramento de testigos , i exâmen de ellos cobraràn los mismos derechos , que vãn expressados por esta razon en el Juicio executivo ; i por las ratificaciones , quando se hicieren , la mitad : 23. Por la relacion de Autos para la sentencia difinitiva veinte reales de cada parte , i de hacer relacion en apelacion en Consejo , ò en la Sala de apelaciones en los de menor quantia , i estender las Sentencias , à diez reales de cada parte ; i si en la apelacion uviesses probanzas , ò presentacion de instrumentos , à veinte reales de cada parte por el trabajo de la relacion de todo el pleito , i estender las sentencias , sin que por motivo alguno puedan llevar otra cosa ; i si les pareciere corta remuneracion del trabajo , que uvieren tenido en el reconocimiento del pleito , i hacer el apuntamiento , acudan al Juez , para que lo tasse , i con su Auto , i con la calidad expresa-

da

da de no' retener por essa razon el despacho , lo cobren : 24. De las relaciones sobre acomulacion , ò en virtud de mejora de algun Tribunal superior, ò Junta en Juicio executivo , siete reales i medio, i en el ordinario diez reales ; i si les pareciere corta remuneracion acudan al Juez que lo tasse , i con su Auto lo cobren en la conformidad expresada , sin que con pretexto de aver ido muchas veces , ni otro alguno , lleven , ni puedan llevar mas : 25. No han de poder llevar en manera alguna derechos de tiras , i sus Oficiales Mayores, quienes ni por esta razon , ni por presentacion de peticiones con instrumentos , ò sin ellos , ni con otro motivo , ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes , pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse , i en esta atencion và hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco à los Escrivientes : 26. De qualquiera requisitoria , ò suplicatoria en pleito ordinario , i executivo , ocho reales , no passando de dos hojas , i passando à real por hoja , que tenga cada plana los renglones , i partes susodichas: 27. Del mandamiento compulsorio , quatro reales : 28. De qualquiera compulsa , seis reales , i si passare de dos hojas , à real por cada una , teniendo cada plana los renglones , i partes susodichas : 29. De caucion juratoria , quatro reales por cada una: 30. De las liquidaciones , i cotejos , assi en ventas judiciales , como en pleitos particulares , bienes de inventario , cartas de dote , hijuelas de particion, ù otros instrumentos , quince reales , i si passare de quatro hojas , à razon de dos reales cada una , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas; i si les pareciere corta remuneracion , acudan al

Juez

Juez que lo tasse, en la conformidad, i con la calidad referida: 31. Por una vista de ojos, i estender las declaraciones de los peritos, no passando de dos hojas, quince reales, i si passare, à razon de dos reales por cada una, en conformidad, i con las calidades expressadas en la partida antecedente: 32. Por la asistencia de tassa, ò retassa, i estender las declaraciones quince reales: 33. Por dár cuenta de pedimento, en que se pide possession, seis reales; i si uviere reconocimiento de muchos instrumentos, doce reales; i por asistir à qualquiera possession seis reales; i si se ocuparen en dár la possession un dia, à razon de setecientos mrs; i si salieren fuera de Madrid para darla, llevaràn lo que les tassare el Juez por cada dia; i en esto se incluye lo escrito, sin que puedan llevar otra cosa: 34. Por los Autos de licencia à menores para vender, ò transigir, ù otra qualquiera cosa, precediendo informacion de utilidad, veinte reales por todos ellos, i no precediendo informacion, seis reales: 35. De las tutelas, i curadurias de persona, i bienes, aviendo fianza, quarenta reales; i no aviendola, quince reales; i se declara que en estos derechos se comprehende el título, ò testimonio del discernimiento al Tutor, ò Curador, i si la fianza fuere de bienes quantiosos, sesenta reales; de cuya cantidad no se ha de poder exceder en manera alguna: 36. De las curadurias *ad litem* con Auto, discernimiento, aceptacion, obligacion, i fianza, ocho reales: 37. De las defensorias à pedimento de parte, ocho reales, con Autos, obligacion, fianza, i discernimiento, i lo mismo de bienes de concursos, i quiebras, porque de estos no han de llevar salario, ni ayuda de costa

an-

an
 yor
 les
 cr
 ven
 seis
 38.
 con
 mor
 re d
 no p
 gun
 zon
 form
 si p
 da u
 parte
 40. I
 almo
 al di
 dia l
 lo esc
 no u
 forme
 i dier
 mism
 nes,
 cump
 quatr
 reales
 missi
 Juris
 aperte
 ta re
 Tor

annual con pretexto alguno, ni sus Oficiales Mayores, ni otros mas que aquellos derechos, que les tocaren, i pertenciere de lo actuado, i escrito, conforme à este Arancel, segun està prevenido por Executoria del Consejo de veinte i seis de Abril de mil setecientos i diez i ocho:

38. Del nombramiento de Administradores de concursos, ù otros judiciales, titulo, ò testimonio que se les dà, quarenta reales; i si fuere de bienes quantiosos, sesenta reales, de que no puedan exceder los Escrivanos con pretexto alguno: 39. De las vènias, i habilitaciones por razon de menor edad con Auto, informacion, informe, i resumen para consulta, treinta reales; i si passare de quatro hojas, à dos reales por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, sin que puedan llevar mas derechos:

40. Por la asistencia à un inventario, tassacion, almoneda, i abintestato à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen; i si no llegare à dia la ocupacion, à proporcion, en que se incluye lo escrito: 41. De cuentas, i particiones, en que no uviere litigio, han de llevar los derechos conforme los Autos, i testimonios, que hicieren, i dieren segun este Arancel; i si uviere litigio de la misma suerte los llevaràn de los Autos, i relaciones, que và regulado en este Arancel: 42. Del cumplimiento de qualquier requisitoria, i Auto quatro reales, i si fueren de mucho volumen, ocho reales: 43. De qualquier mandamiento con comission, otros despachos para los Lugares de la Jurisdiccion, quatro reales por cada uno: 44. De apertura de qualquier testamento cerrado, sesenta reales; i por protocolizarle, i lo escrito, à razon

zon de dos reales por hoja , assi de informacion, como de las demàs diligencias , que preceden , i saca para las partes , las quales han de dàr el papel , assi en estos instrumentos , como en los demàs de este Arancel : 45. De los libramientos con fianza de acreedor de mejor derecho , veinte reales , llegando à mil , i de ài abaxo à proporcion; i en passando de mil hasta tres mil , treinta reales ; i de tres mil à seis mil reales , sesenta reales , i de ài no pueda passar : 46. De los depositos judiciales , en qualquiera parte que se hicieren , que se les pague el importe de los instrumentos , que hicieren en cumplimiento de lo prevenido en este Arancel ; i demàs de ello , si la ocupacion de asistir al deposito , ò sacarle , llegàre à un dia , i mas , à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen , i no puedan llevar otra cosa : 47. De una Escritura de obligacion llana sin hypoteca especial , de registro , i saca , doce reales , i si llevàre hypoteca , ò hypotecas especiales , pudiendo ser distinto el trabajo en unas que en otras , assi por la multiplicidad de las hypotecas , como por su calidad , no puedan exceder , por el registro , de treinta reales , i por la saca à razon de dos reales por hoja ; i si les pareciere corta cantidad , no correspondiente à su trabajo , acudan al Juez , lo que tasse en la conformidad , i con la circunstancia , i calidades referidas : 48. De las ventas judiciales , extrajudiciales , i censos han de llevar los mismos derechos , i con las mismas calidades que por la Escritura de obligacion referida en la partida antecedente : 49. De la redencion de censos con notas , i desglosse à veinte i quatro reales por cada una , de registro , i saca:

50.
critu
dan
chos
den
reale
lacio
reale
chas
chos
crivie
atenc
timor
do ca
que s
De la
nidad
siendo
qualq
Del t
i llan
ò Cap
conter
senta
de dos
renglo
ciones
i Patro
à razo
na los
reciere
al Jue
las cal
un Pod

50. De las buscas de los pleitos, registros de Escritura, ò de particiones de los corrientes no pueden llevar los Escrivanos, ni sus Oficiales derechos algunos, i de los atrassados, que se entienden ser los de diez años atràs, i de aì arriba, ocho reales por cada uno : 51. De los Testimonios en relacion de Autos de pleitos, ò instrumentos, à dos reales por cada hoja con los renglones, i partes dichas cada plana, sin que puedan llevar otros derechos algunos por razon de Oficial Mayor, ò Escrivente : 52. De los intrumentos de concuerda, en atencion à que el trabajo es menòs que el del Testimonio en relacion, à real por cada hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas, en que se incluyen los derechos del Escrivente : 53. De las declaraciones de pobres, siendo de solemnidad, no han de llevar derechos algunos, i no siendolo, seis reales : 54. Del otorgamiento de qualquier testamento cerrado, treinta reales : 55. Del testamento, codicilo, poder para testar liso, i llano sin fundaciones de vinculos, Mayorazgos, ò Capellanias, de registro, i saca, veinte reales, i conteniendo alguna fundacion de las referidas, sesenta reales por el registro, i por la saca à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichos : 56. De las donaciones, i fundaciones de Vinculos, Mayorazgos, i Patronatos, de registro treinta reales, i de saca à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas ; i si les pareciere corta remuneracion à su trabajo, acudan al Juez que lo tasse, en la conformidad, i con las calidades, i circunstancias referidas : 57. De un Poder general, de registro, i saca, quince reales,

les, i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales por cada una de las que passare, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas: 58. De un Poder para transigir, i Escritura de Compromisso, de registro, i saca quince reales; i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales por cada una de las que passare, teniendo todas las planas los renglones, i partes susodichas: 59. De la Escritura de transaccion, ajuste, ò convenio entre partes, si no uviere vista de Autos, de registro, i saca, quince reales; i si uviere vista de Autos, ò reconocimiento de papeles para hacerla, treinta reales por el registro, i de saca, à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas; i si les pareciere corta remuneracion à su trabajo, acudan al Juez en la conformidad, que queda dicho: 60. De un Poder para pleitos siete reales i medio de registro, i saca; i para cobrar, doce reales de registro, i saca: 61. De un poder para vender casas, heredades, ù otras cosas, quince reales de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes susodichas, à dos reales por cada una de las que passaren: 62. De substituir un Poder à Procurador, ò persona particular, dos reales: 63. De las notificaciones, si fueren à Procurador, dos reales, si en persona, quatro reales por cada una: 64. De una carta de pago, de registro, i saca, ocho reales; i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales cada una como và dicho: 65. De las capitulaciones matrimoniales, i cartas de dote, treinta reales de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, à tres reales cada una de las que passaren, como và expressado: 66. De las renunciacion-

cion
cess
res
à d
glor
I
cosa
Ara
cia,
pie
la c
II
algun
que
de p
II
sider
press
i sin
Escri
se ha
la par
derec
recibi
de qu
derech
percib
susper
da, a
vados

I F

ciones , aunque sean de Religiosos , ò Religiosas , cessiones , i Escrituras de arrendamiento , quince reales por cada una ; i si passaren de quatro hojas , à dos reales cada una , teniendo cada plana los renglones , i partes susodichas , como vâ referido.

I. *NOTA.* De todos los Despachos , i demàs cosas , que executaren , de las contenidas en este Arancel , han de poner los Escrivanos de Provincia , i Numero , recibo rubricado de su mano al pie de ellos , i de ellas , con expression precisa de la cantidad , al tiempo que la perciban.

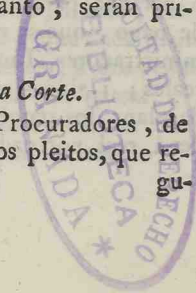
II. No han de llevar derechos , ni maravedis algunos de los Despachos de Oficio , i Fiscales , que se les encargaren ; i de las causas , i despachos de pobres , que estèn mandados ayudar por tales.

III. Todos los derechos referidos , que se consideran para estos Escrivanos (como queda expressado) es con obligacion de satisfacer de ellos , i sin exìgir , ni cobrar otra cosa , los Oficiales , i Escrivientes , que tuvieren para su exercicio , i no se ha de poner al pie de despachos algunos , ni en la parte , donde corresponda poner el recibo de los derechos , la palabra *gratis* , aunque no se ayan recibido ; lo que observaràn inviolablemente , pena de que por la primera vez , que excedieren en los derechos , que segun este Arancel se les manda percibir , le pagaràn con el quatro tanto , i seràn suspendidos de oficio por un año , i por la segunda , ademàs de pagar el quatro tanto , seràn privados de oficio.

§. II.

Escrivanos Reales de esta Corte.

POR las notificaciones à Procuradores , de los Autos de substanciar los pleitos , que re-



gularmente las hacen los Escrivanos Reales en Provincia, ò Palacio, à real por cada una; i por las que hicieren en persona à las partes, quatro rs. por cada una; i de cada diligencia para notificar algunos Autos, ù otra cosa à dos reales: 2. Por cada carta de pago sin registro, en que pone el Escrivano fui presente, dos reales: 3. Por cada carta de pago con registro, seis reales: 4. De un Poder para pleitos, de registro, i saca, los mismos seis reales: 5. Del Poder para cobranzas, con registro, i saca, ocho reales: 6. De las declaraciones, que se hacen en virtud de Autos, de jure, i declare, pudiendo ser mas extensivas, i dilatadas unas que otras, si no passare de una hoja, que lleve cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes, ocho reales, i inclusa la notificacion; i si passare de la hoja, à real por cada una de las que passaren, que tengan cada plana los renglones, i partes dichas: 7. De los Poderes generales para tomar cuentas, transigir, i concertar, administrar Estados, nombrar Justicias, Ministros, i Oficiales, presentaciones de Abadias, nombramientos de huérfanas, i otras cosas semejantes, de registro, i saca, doce reales; i si passaren de dos hojas, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, à real por cada una de las que passare, con los mismos renglones, i partes: 8. De substituir un Poder à Procurador, ò persona particular, dos reales: 9. De las cartas de pago, que se otorgan, como Prodatarios, Administradores, Tutores, &c. de registro, i saca, ocho reales; i si passare de dos hojas, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, à razon de à real por cada una, en la misma conformidad:
dad:

dad
tos
les
ro a
vier
ò C
i po
cada
las d
no h
gunc
decl
de s
reale
carta
i si
ga lo
reale
sacci
parte
tos,
re pa
i de
glon
re di
inten
bajo
to, i
Escri
reales
tenga
por o
de sa
formi

dad : 10. De los Poderes para testar , Testamentos , i Codicilos , de registro , i saca , quince reales , i lo mismo por el cerrado : i si el Testamento abierto , ò Codicilo , ò Poder para testar contuviere alguna fundacion de Vinculo , Mayorazgo , ò Capellanìa , llevaràn de registro quarenta reales , i por la saca à razon de real por hoja teniendo cada plana los renglones , i partes dichas : 11. De las declaraciones de pobres , si lo son de solemnidad , no han de llevar derechos algunos ; i en caso que alguno de los Escrivanos no quisiere otorgar estas declaraciones sin derechos en el que no es pobre de solemnidad , no pueda llevar mas que quatro reales : 12. De las capitulaciones matrimoniales , i cartas de dote , quince reales de registro , i saca ; i si passare de quatro hojas , que cada plana tenga los renglones , i partes dichas , à razon de dos reales por cada hoja : 13. De las Escrituras de transaccion , i concierto , ajuste , ò convenio entre partes , si no uviere vista de papeles , ò instrumentos , quince reales de registro , i saca ; i si los uviere para executarla , treinta reales por el registro , i de saca à razon de à real por hoja , con los renglones , i partes dichas en cada plana ; i si uviere diferencia entre el Escrivano , i las partes sobre intentar que merece mayor remuneracion su trabajo , acudan al Juez que lo tasse ; i con su Auto , i no de otra manera , lo cobre : 14. De una Escritura de venta lisa , de registro , i saca , ocho reales ; i si passare de dos hojas , que cada plana tenga los renglones , i partes dichas , à dos reales por cada hoja de registro , de las que passare , i de saca , à real por cada hoja en la misma conformidad : 15. Por la notificacion de estado , i

traba de la execucion de bienes muebles , ò raices, quatro reales ; si uviere embargo de bienes , à razon de quinientos mrs. al dia , de los que se ocuparen , i no llegando à dia , à proporcion , incluso lo escrito : 16. De cada pregon à que assistieren èn las ventas judiciales , à medio real : 17. Por la citacion de remate , que ha de ser personal, quatro reales : 18. De la fianza de la lei de Toledo, quatro reales : 19. De la fianza de arraigo , ò estàr à derecho , i de la haz , si la tomaren , diez reales : 20. De los conguerdas , que hicieren , medio real por cada hoja con los renglones , i partes susodichas cada plana : 21. De una Escritura de obligacion llana sin hypoteca especial , de registro , i saca , doce reales ; i si llevàre hypotecas especiales , de registro , i saca , veinte reales ; i por la saca à razon de real por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas : 22. De las cessiones ocho reales ; i de las donaciones , que otorgaren , diez reales por cada una , i lo mismo de las Escrituras de arrendamiento , de registro , i saca ; i si passare de quatro hojas , que cada plana tenga los renglones , i partes dichas , à real por cada una en la misma conformidad. 23. De una caucion juratoria , tres reales : 24. De los inventarios , tassaciones , i almonedas , à que assistieren los Escrivanos Reales , llevaràn à razon de quinientos mrs. cada dia de los que se ocuparen , i si no llegare à dia la ocupacion à proporcion , en que se incluye lo escrito , i lo mismo si assistieren à dâr alguna possession : 25. Por las informaciones , i probanzas , que suelen hacer ante Escrivanos Reales , por cada testigo tres reales ; i si la deposicion passare de dos hojas , à real por cada una,

una
dich
de
pode
i Nu
zas
tenci
I.
cosas
Aran
cibo
ellas
tiemp
II.
gunos
se les
pobre
III
sidera
pressa
i sin e
i Esc
no se
ni en
de los
ayan
te , pe
dieren
se les
tanto
por la
seràn p
A U
Arance

una, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: 26. I en caso de que de consentimiento de las partes (pues de otra manera no lo han de poder hacer, si solo los Escrivanos de Provincia, i Numero) recibieren los Escrivanos Reales fianzas de saneamiento, i de pagar juzgado, i sentenciado, llevaràn diez reales por cada una.

I. *NOTA.* De todos los despachos, i demàs cosas que executaren de las contenidas en este Arancel, han de poner los Escrivanos Reales recibo rubricado de su mano al pie de ellos, i de ellas, con expression precisa de la cantidad al tiempo que la perciban.

II. No han de llevar derechos, ni mrs. algunos de los despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos (como queda expressado) es con obligacion de satisfacer de ellos, i sin exìgir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, i Escrivientes, que tuvieren para su exercicio; i no se ha de poner al pie de despachos algunos, ni en la parte, donde corresponda poner el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, aunque no se ayan recibido: lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

AUTO XV. Tom. 3. en los Aranceles fol. 336.
Arancel de los derechos de los Escrivanos de Pro-
vin-

Provincia, Numero, i Reales de la Chancilleria, i Ciudad de Valladolid.

El mismo allí.

§. I. *De los Escrivanos de Provincia.*

JUICIO VERBAL.

I POR un mandamiento de emplazo, firmado del Escrivano, para dentro de las cinco leguas, sobre demanda verbal, un real de vellon: 2. De la comparecencia del emplazado, si no pareciere el que emplazò, assentandose por el Escrivano en el libro, diez i ocho mrs: 3. De un mandamiento de prendas en rebeldia del emplazado à doce mrs. de vellon de cada persona: 4. Por el juicio verbal, siendo preciso que se assiente, i ponga por escrito, dos reales de vellon: 5. Del mandamiento, ò Auto para que se vendan las prendas sacadas, dos reales de vellon, sin que por otro algun motivo se pueda llevar mas.

Juicio Ordinario.

I De la demanda, i Auto, dos reales de vellon: 2. De la contestacion, dos reales de vellon: 3. De qualquiera notificacion, siendo en persona, dos reales de vellon, al Procurador un real, i si es à persona de distincion, quatro reales: 4. De la presentacion de qualquiera escritura, con peticion, i Auto, real i medio: 5. Del Auto de caucion, con fianza, ò sin ella, à una, ò mas personas, dos reales: 6. De la peticion, i Auto de recusacion, dos reales: 7. Del juramento de calumnia, ò decisorio, ò otra qualquiera declaracion, que se hace ante el Escrivano, un real, i aviendo muchos capitulos, à medio real por hoja de dos planas, que cada una tenga treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes: 8. Del

assien
vanos
beldes
de pru
ticulo
medic
un re
Auto
que s
real:
para e
cion o
nos:
de int
quatro
sare d
una, t
i cada
en mar
ciales
por pro
tos, ò
tivo, ò
à las p
deven o
và hech
como n
presenta
un real
Alcalde
reales de
serlo col
viere el
su pronu

asiento en rebeldia , que entienden los Escri-
 vanos ser la que se hace en Estrados por los re-
 beldes , à medio real : 9. Del Auto , ò sentencia
 de prueba , dos rs. 10. Del Auto de qualquier Ar-
 ticulo interlocutorio , con vista de Autos , real i
 medio : 11. Del Auto de prorrogacion de prueba
 un real : 12. De la presentacion de peticion , i
 Auto de publicacion , un real : 13. Del Auto, en
 que se dà comision para exâminar testigos , un
 real : 14. Del mândamiento , que se despacha
 para este efecto , un real : 15. De la presenta-
 cion de testigos no han de llevar derechos algu-
 nos : 16. Del exâmen de cada testigo al tenor
 de interrogatorio , ù de otra qualquier manera,
 quatro reales de vellon ; i si la deposicion pas-
 sare de dos hojas , à dos reales de vellon por cada
 una, teniendo cada plana treinta i tres renglones,
 i cada renglon diez partes : 17. No han de llevar
 en manera alguna derechos de Tiras , ni sus Ofi-
 ciales Mayores , quienes , ni por esta razon , ni
 por presentacion de peticiones , con instrumen-
 tos , ò sin ellos (segun dicho es) ni con otro mo-
 tivo , ò pretexto puedan llevar derechos algunos
 à las partes , pues los Escrivanos son los que
 deven darles para mantenerse , i en esta atencion
 và hecha la regulacion de los derechos de ellos,
 como ni tampoco à los Escribientes : 18. De la
 presentacion de peticion , i Auto de conclusion
 un real : 19. De la relacion , que hacen ante el
 Alcalde para la vista del pleito en difinitiva , tres
 reales de vellon siendo breve , i en caso de no
 serlo cobraràn à dos mrs. por hoja de las que tu-
 viere el pleito : 20. De la sentencia difinitiva , i
 su pronunciacion , dos reales : 21. La tassacion
 de

de costas no la deven hacer los Escrivanos , pues esta toca à el Oficial de Tassador General , i en caso que alguna vez por el Juez de la causa expressamente se les mande hacer , si es breve , cobraràn un real ; i siendo larga , dos reales : 22. Del Auto en que se dà la apelacion por desierta, ò se concede, ò deniega , un real : 23. De otra qualquiera peticion , que se presenta con el asientos de un Auto , un real : 24. De un testimonio signado, dos reales ; i si vâ con insercion , ò relacion de Autos , segun su ocupacion , cobraràn un real , siendo de una hoja ; i si tuviere mas, Hevaràn los derechos por hojas , con las planas de los renglones , i partes dichas , à medio real por cada una , i por el signo doce mrs : 25. De un mandamiento signado , dos rs. de soltura con Auto, un real: 26. Del mandamiento compulsorio, del de la apelacion, ò con audiencia , del que se libra para que se recoja otro, de el de remission, de el de amparo de dote , i todo genero de mandamientos un real, siendo de una hoja ; i si tuvieren mas , à medio real por hoja , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : 27. De la comission , que despachan à Ministro , para que substancie una via executiva , en virtud de censo , ò Escritura, que tiene sumission , tres reales , siendo de una hoja , i si tuvieren mas , à medio real por cada una , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : 28. De las suplicatorias , i exórtos, dos reales i medio , si fuere de una hoja , i si tuviere mas , à medio real por hoja , en la conformidad que vâ dicho : 29. De las Requisitorias que se despachan para fuera de las cinco leguas, siendo de una hoja , tres reales ; i si tuviere mas,

à m
dich
vân
guas
ò ca
rs. p
do b
las c
real
nes,
De l
la C
hoja
cudin
so, e
siend
real p
da :
hace
to , p
Edict
De lo
i para
ocho
accepta
toriza
39. D
Casas
tres re
ella d
40. D
nato d
ria ad
mient

à medio real por hoja en la conformidad que vâ
 dicho : 30. De hacer relacion de las causas , que
 vâ en apelacion de los Lugares de las cinco le-
 guas ; ù en Chancilleria de Autos interlocutorios,
 ò causas executivas , por las de los Lugares , dos
 rs. por cada una , i por las de la Chancilleria sien-
 do breves lo mismo , i largas tres reales : 31. De
 las compulsas de Autos , han de llevar à medio
 real por hoja que tenga cada plana los renglo-
 nes , i partes dichas , i por el signo doce mrs. 32.
 De la entrega de Autos originales en apelacion à
 la Chancilleria , han de cobrar à quatro mrs. por
 hoja de las que tuviere el pleito : 33. De un re-
 cudimiento para administrar bienes de un concur-
 so , en que vâ insertos dichos bienes , tres reales
 siendo de una hoja , i si tuviere mas , à medio
 real por cada una , en la conformidad expresa-
 da : 34. De qualquier nombramiento , que se
 hace por Auto , un real : 35. De un libramien-
 to , proveido , un real : 36. De poner , i fixar un
 Edicto , i copiarle en los Autos , un real : 37.
 De los pregones , que se dâ en los concursos,
 i para la venta de Ôficios , i otros bienes raices,
 ocho mrs. por cada pregon ; i por el remate,
 aceptacion , i obligacion , tres reales : 38. De au-
 torizar qualquier instrumento del Juez , un real:
 39. De una possession de bienes de Mayorazgo,
 Casas , ò Heredades , sea una , ò mas piezas,
 tres reales ; i por el testimonio signado , que de
 ella dieren , un real ; i de el signo , doce mrs:
 40. De la possession de una Capellania , Patro-
 nato de Legos , quatro reales : 41. De la curadu-
 ria *ad litem* , juramento , aceptacion , i discerni-
 miento , dos reales : 42. De las fianzas de la lei
 de

de Toledo , en que hai oposiciones de terceros, fianzas depositarias de està à derecho , pagar juzgado , i sentenciado , i de las tutelas , i curaduras de las personas , i bienes de menores, quatro reales ; i si por el riesgo no se contentaren con estos derechos los Escrivanos , estimando ser mayor la remuneracion , los tassarà el Juez , i con su tassacion los cobraràn : 43. De qualesquier ventas judiciales , i las que se hacen en concursos , i titulos de adjudicacion , no passando la Escritura de quatro hojas , treinta reales ; i si passare de ellas à razon de tres reales por cada una , incluso lo escrito , excepto en las adjudicaciones , que se ha de cobrar à razon de dos reales por cada hoja , con los renglones , i partes cada plana , que queda dicha ; i si les pareciere à los Escrivanos que el trabajo formal , que han tenido en el reconocimiento de papeles , i Autos , merece mayor remuneracion , acudan al Juez para que lo tasse , i con su Auto , i no de otra manera lo cobren : 44. Por la asistencia à un inventario , tassacion , almoneda , i abintestato llevaràn à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen ; i si no llegàre à dia la ocupacion , à proporcion , en que se incluye lo escrito : 45. De cuentas , i particiones , en que no uviere litigio han de llevar los derechos conforme los Autos , i Testimonios , que hicieren , i dirigieren , segun està regulados en este Arancel ; i si uviere litigio , de la misma suerte los llevaràn de los Autos , relaciones , que hicieren , segun està notado en este Arancel : 46. Quando los Escrivanos de Provincia salen fuera de la Ciudad à alguna diligencia de orden del Alcalde , han de

de lleva
seiscien
47. Qu
en ape
Justicia
mismos
48. De
relacion
revocan
De los
insercio
la conse
gada , p
si fuere
por cac
nes , i p
tos , qu
primera
lado , u
i partes
to mas
mismo ;
lo signa
assi de
glones ,
Poder ,
Escritur
que per
cada ho
ocupaci
Juez , i

I D
quisitor

de llevar en cada un dia , por razon de salario, seiscientos mrs , en que se incluye lo escrito:

47. Quando fueren los processos ante el Alcalde en apelacion de la sentencia , Auto difinitivo , las Justicias de las cinco leguas han de llevar los mismos derechos que en la primera instancia:

48. Del Testimonio que dàn los Escrivanos con relacion de la apelacion , i Auto confirmando , ò revocando el del Alcalde Ordinario , un real : 49. De los Testimonios , que dàn en relacion , i con insercion del Auto, ò sentencia difinitiva, por aver-

la consentido las partes , ò passado en cosa juzgada , por no despacharse Executorias , dos reales, si fuere de una hoja ; i si tuviere mas à medio real

por cada una , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : 50. De un poder para pleitos , que passen en su Oficio , llevaràn por la primera hoja del registro , dos reales , i del traslado , un real , aunque no tenga los renglones, i partes del Arancel , no teniendo el instrumento mas de una hoja ; i si tuviere mas , llevaràn lo mismo ; i por las demàs hojas del registro , i de lo signado , à medio real , teniendo las planas, assi de la primera , como de las demàs , los renglones , i partes dichas : 51. De concordar un Poder , ò otro instrumento , un real : 52. De la Escritura de transaccion de qualesquier pleitos, que penda en su oficio , llevaràn à medio real por cada hoja , en la conformidad expressada ; i si la ocupacion fuere grande , tassarà los derechos el Juez , i con su tassacion los cobraràn.

Juicio executivo.

1. Del Auto de aceptacion de qualquiera requisitoria , real i medio : 2. Del Auto , ò manda-

da-

damiento , que se despacha para que alguno jure, i declare , ò reconozca algun papel con presentacion de peticion , i Auto , un real : 3. Del pedimento , Auto , ò mandamiento de execucion en virtud del reconocimiento , ò con presentacion de qualquier instrumento , real i medio : 4. De la traba de execucion , i notificacion de estado , dos reales : 5. De la fianza de saneamiento , dos reales : 6. De los pregones de la via executiva , de cada uno ocho mrs. si se dieran , i si no , nada : 7. De qualquier embargo , ò mejora , real i medio : 8. Del testimonio , que se dà al Depositario del embargo , si le pide , un real : 9. Del Auto , i mandamiento de citar de remate , un real : 10. De la citacion de remate personal un real : 11. De la presentacion de peticion de oposicion del executado , un real : 12. Si ai probanzas , ò declaraciones , cobraràn en la forma , que vâ prevenido en el Juicio Ordinario , i en la misma forma , aviendo tercerias : 13. De la sentencia de remate , dos reales : 14. De la fianza de la Lei de Toledo , dos reales : 15. Del mandamiento de pago , tres reales : 16. Del Auto , ò mandamiento , para que el deudor dè mayor postor , un real : 17. De la carta de pago , ò cession de bienes rematados , dos reales : 18. De las diligencias , que se ofrecen para hacer pago , si se venden bienes , cobraràn los derechos en la forma que por cada una vâ tassados en este Arancel: 19. De las requisitorias , que se despachan para fuera de la jurisdiccion en pleitos executivos , cobraràn los derechos en la conformidad que vâ regulados en el Juicio Ordinario.

I
plazado
sentanc
damien
doce m
bal , sie
crito , à
damien
das , m
por esta

I D
que se
i Auto
personal
Procura
qualquie
un real
de la Es
na ; i si
ble : 5.
sin ella
persona ;
dos reale
cissorio
del Nun
ne , con
cobraràn
dos à los
Tom. I

§. II. *Escrivanos del Numero.*

JUICIO VERBAL.

1 **D**E un mandamiento de emplazo, medio real : 2. De la comparecencia del emplazado, no compareciendo el que emplazò, asentandose en el libro, ocho mrs. 3. De un mandamiento de prendas en rebeldia del emplazado, à doce mrs. de cada persona : 4. Por el Juicio verbal, siendo preciso que se siente, i ponga por escrito, à medio real de cada parte : 5. Del mandamiento, ò Auto para que se vendan las prendas, medio real, sin que con pretexto alguno por esta razon se puedan llevar mas derechos.

Juicio Ordinario.

1 De la presentacion de una demanda, i Auto, que se assienta, un real : 2. De la contestacion, i Auto, un real : 3. De qualquiera notificacion personal sin distincion de personas, un real, i al Procurador medio real : 4. De la presentacion de qualquier Escritura signada con peticion, i Auto, un real por la de la peticion, i Auto, i por la de la Escritura, doce mrs, siendo de una persona ; i si fuere de mas personas, ò Concejo, doble : 5. De un Auto de caucion con fianza, ò sin ella, i su assiento, un real, siendo de una persona ; i si fuere de mas personas, ò Concejo, dos reales : 6. Del juramento de calumnia, deicisorio, ò otro qualquiera, que el Escrivano del Numero recibe, i exâmen del que depone, con posiciones, i capitulos, ò sin ellos, cobraràn los mismos derechos, que vãn assignados à los Escrivanos de Provincia : 7. Del assien-

to de una rebeldía , ò notificaciones de Estrados, ocho mrs. 8. Del Auto , ò sentencia de prueba, dos reales de ambas partes : 9. Del Auto de qualquier articulo interlocutorio , con vista de Autos , real i medio : 10. De la presentacion de peticion , i Auto de prorrogacion de prueba , un real : 11. Del Auto de publicacion , un real : 12. De la presentacion de los testigos , medio real del primero , i ocho mrs. de cada uno de los demàs: 13. Del Auto , en que dà el Juez comission para exâminar testigos , un real : 14. Del mandamiento , que se despacha , para el efecto referido , un real : 15. Del exâmen de testigos , cobraràn los derechos tassados à los Escrivanos de Provincia: 16. De presentar una peticion de conclusion , i Auto , un real : 17. De hacer relacion de los pleitos al Corregidor , ò Theniente , cobraràn los derechos en la forma , que vãn assignados à los Escrivanos de Provincia , i teniendo las planas de las hojas los mismos renglones , i partes : 18. De la presentacion de qualquiera peticion , i assiento del Auto , un real : 19. De la sentencia, i su pronunciacion , dos reales : 20. La tassacion de costas no la deven hacer , como queda dicho , respecto à los Escrivanos de Provincia ; i en el caso alli prevenido , haciendola estos , cobraràn , si fuere breve , un real , i si dilatada, dos reales : 21. Del Auto en que se dà la apelacion por desierta , ò se otorga , ò niega la apelacion , un real : 22. Del Auto de remission , que hace un Juez à otro de qualquiera pleito , un real : 23. De un Testimonio signado , un real, siendo de una hoja ; i si tuviere mas , à medio real por hoja , que tenga cada plana los renglones,

nes ,
de sol
quier
chan
mas ,
ma ,
un pl
dos re
rà à
plana
no die
ginale
los cas
28. D
medio
à med
i parte
que s
libram
Edicto
De au
real :
Casa ,
testimo
De la
de Leg
lei de
i paga
ciones
i otras
ta , i
recibir
sacion
tem , a

nes , i partes dichas : 24. De un mandamiento de soltura con Auto , un real : 25. De qualquiera generos de mandamientos , que se despachan , un real , siendo de una hoja ; i si tuviere mas , cobraràn à medio real por hoja , en la forma , que queda dicho : 26. De hacer relacion de un pleito en apelacion ante el Alcalde del Crimen , dos reales : 27. De la compulsa de Autos cobraràn à diez i ocho mrs. por hoja , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas ; i por el signo diez i seis mrs ; i entregando los pleitos originales , quando se manda por la Chancilleria en los casos permitidos , llevaràn la mitad de la saca : 28. De un exôrto , ò suplicatoria dos reales i medio , si fuere de una hoja , i si tuviere mas , à medio real por cada una , con los renglones , i partes dichas : 29. De qualquier nombramiento , que se hace por Auto , un real : 30. De un libramiento proveido , un real : 31. De poner un Edicto , i copiarle en los Autos , un real : 32. De autorizar qualquier instrumento el Juez , un real : 33. De la possession , que se dà de una Casa , ò Heredad , ò muchas , tres reales ; i del testimonio signado de la possession , un real : 34. De la possession de una Capellania Patronato de Legos , tres reales : 35. De las fianzas de la lei de Toledo , depositarias , de estàr à derecho , i pagar juzgado , i sentenciado , aviendo oposiciones de terceros , las de Tutelas , i Curadurias , i otras cosas semejantes , tomandolas por su cuenta , i riesgo , tres reales ; i si no las quisieren recibir , tassarà el Juez los derechos , i con su tasacion los cobraràn : 36. De la Curaduria *ad litem* , aceptacion , juramento , i discernimiento ,

dos reales : 37. De qualesquiera ventas judiciales, i títulos de adjudicacion de bienes de concurso, cobraràn por lo actuado los derechos , que vãn regulados ; i por el registro , i saca por hojas , con las planas de los renglones , i partes dichas ; la primera del registro à dos reales , i la primera del traslado à real ; i las demàs , assi de registro, como de traslado , à diez i ocho mrs ; i del signo, à diez i seis mrs : 38. De los inventarios , asistencia à ellos , tassacion , almoneda , abintestatos, cuentas , i particiones , cobraràn en la forma que queda dicho por lo tocante à los Escrivanos de Provincia : 39. De la entrega de un processo, que hace un Escrivano à otro , llevaràn los derechos causados hasta ella , i por la referida entregada : 40. De las executorias , que despachan, cobraràn en la forma , que queda dicho en el Arancel de los Escrivanos de Provincia , i del mismo modo , si lo dieren por testimonio : 41. Del requerimiento que se hace con Real mejora al Obispo , ò su Provisor , ò Rector , dos reales ; i por la que se hace al Notario , un real ; i por la del Procurador , medio real ; i dexando traslado, quarenta i ocho mrs : 42. Quando algun Escrivano sale de la Ciudad à algun Lugar de la Jurisdiccion de orden del Juez , llevará quinientos mrs. de salario , en que se incluye lo escrito : 43. De las Requisitorias , que se despacharen para fuera de la Jurisdiccion , tres reales , siendo de una hoja ; i si tuviere mas , cobren como vâ dicho en este Arancel por lo tocante à los Escrivanos de Provincia : 44. No han de poder llevar en manera alguna derechos de tiras , ni sus Oficiales Mayores , quienes , ni por esta razon , ni por presen-

sentar
ellos
var d
vanos
i en
derec
vient

I
para
real
mism
un p
ra, ò
un re
la ju
cucio
de es
mient
to ,
ocho
las v
gunos
sito
de m
i con
nio ,
10. I
para
citaci
cion
presen
entier
proba

sentacion de peticiones con instrumentos , ò sin ellos , ni con otro motivo , ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes , pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse; i en esta atencion và hecha la regulacion de los derechos de ellos , como ni tampoco à los Escrivientes.

Juicio Ejecutivo.

1 De la presentacion de peticion , i Auto, para que uno jure , i declare , i reconozca , un real : 2. Del mandamiento para la jurisdiccion al mismo fin , un real : 3. De la presentacion de un pedimento con papel reconocido , ò Escritura , ò sentencias , pidiendo execucion , i Auto, un real : 4. Del mandamiento de execucion para la jurisdiccion , un real : 5. De la traba de execucion , i señalamiento de bienes , i notificacion de estado , dos reales : 6. De la fianza de saneamiento , dos reales : 7. De cada pregon para esto , i para vender bienes en qualquiera causa, ocho mrs ; i si las partes los dieren por dados en las vias executivas , no han de llevar derechos algunos : 8. De un embargo , ò mejora , ò deposito de cortos bienes , real i medio ; i si fueren de muchos bienes , tassarà el Juez la ocupacion, i con su tassacion lo cobraràn : 9. Del Testimonio , que se dà al depositario , si le pide , un real : 10. De la presentacion del pedimento , i Auto, para que se cite de remate , un real : 11. De la citacion de remate , un real : 12. De la deposicion del executado con poder , un real ; i por la presentacion del poder , doce mrs ; i lo mismo se entiende , si uviere tercerias : 13. Si se hicieren probanzas , i de hacer la relacion de la via exe-

cutiva , llevaràn los mismos derechos , que vàn regulados en el Juicio Ordinario : 14. De la sentencia de remate , i pronunciacion , dos reales : 15. De la fianza de la lei de Toledo , dos reales : 16. Del mandamiento de pago , i tassacion de costas en su caso , tres reales : 17. De la peticion , i Auto , para que el deudor dè mayor positor , un real : 18. De la carta de pago del acreedor con traslado de ella , dos reales del registro , i un real del traslado : 19. De la cession del remate , dos reales : 20. De las diligencias , que se hacen para la venta de bienes , llevaràn por cada una los derechos , que vàn regulados en este Arancel : 21. De la aceptacion de qualquier requisitoria de Juicio Ejecutivo , ù Ordinario , à quarenta i ocho mrs.

Juicio Criminal.

I De una querella , ò denunciacion , i Auto , un real : 2. Del exâmen de los testigos , i de la presentacion de ellos , de esta llevaràn por el primero , medio real , i por los demàs hasta tres , à ocho mrs. por cada uno , i del exâmen , un real por un testigo , no passando de una hoja ; i si tuvieren mas , cobren por cada una à diez i ocho mrs. que tenga cada plana los renglones , i partes dichas ; i lo mismo se entienda si lo dieren signado , i tambien de la sumaria de heridas , ò muerte : 3. De un mandamiento de prision , veinte i quatro mrs. 4. De una fianza carcelera , un real : 5. De assentar la fee , de que el Alguacil no ha hallado al Reo , doce mrs. 6. De cada pregon , que se escribe contra los ausentes , ocho mrs. 7. De la presentacion , que hace el Reo en la Carcel , un real : 8. De la carta de rebeldia ,

me.

medio
bienes
cada
De la
definici
real :
mento
una h
hoja ,
dichas
real ;
sistir
varàn
assisti
un re
da pl
la rat
Crim
una ;
presen
và re
public
trasla
mrs.
18.
signac
mas ,
defini
la tas
hacer
dos re
quere
soltur
mient

medio real : 9. Del embargo , ò seqüestro de bienes , à diez i ocho mrs. por hoja , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : 10. De la conclusion de la causa interlocutoria , ò difinitiva , por presentar la peticion , i Auto , un real : 11. De la confession espontanea , sin tormento , ni comminacion , un real , siendo de una hoja ; i si tuviere mas , à diez i ocho mrs. por hoja , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : 12. De la sentencia interlocutoria , un real ; i lo mismo de la de tormento : 13. De asistir , i escribir lo que passa en el tormento , llevaràn los derechos , que le tassare el Juez , que assistiere à èl : 14. Del juramento de calumnia , un real , no passando de una hoja , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : 15. De la ratificacion de los testigos , assi en las causas Criminales , como Civiles , medio real por cada una ; i si el testigo añade , ò quita , un real ; i presentandose testigos de nuevo , cobraràn segun và regulado en el Juicio Ordinario : 16. De la publicacion de las probanzas , un real : 17. Del traslado de las probanzas , llevará à diez i ocho mrs. por hoja en la conformidad , que và dicho : 18. De la presentacion de qualquier Escritura signada , doce mrs. por una persona ; i siendo mas , ò Concejo , doble : 19. De la sentencia difinitiva , i su pronunciacion , dos reales : 20. De la tassacion de costas , en el caso prevenido de hacerla , un real , si fuere breve ; i siendo larga , dos reales : 21. De la licencia de apartamiento de querella , un real : 22. De un mandamiento de soltura con el Auto , un real : 23. Del consentimiento de la sentencia , quando se notifica , un

real : 24. Del Auto de otorgamiento , ò derogacion de la apelacion , un real : 25. Del Testimonio de la apelacion , un real : 26. De la compulsa de Autos , llevaràn los mismos derechos, que en las causas Civiles : 27. De poner , i assentar la presentacion en grado de apelacion en el processo , medio real de una persona ; i si son mas, ò Concejo, doble : 28. De la fee de la presentacion dandola signada , medio real : 29. Del pedimento para que el Juez ponga tregua , i Auto , que se dà, i de la notificacion , un real : 30. De todos los demás Autos , que puedan ofrecerse en estas causas , i no vàn expressados , pero lo està en las Civiles , llevaràn los mismos derechos , que vàn reglados en ellas.

Instrumentos extrajudiciales , que passan por Testimonio de los Escrivanos del Numero , i Reales.

1 De un Poder para pleitos para cobrar , ò arrendar , i su traslado signado , quatro reales de vellon : 2. De la substitution del Poder , tres rs. 3. Del arrendamiento de casas , tierras , ò pastos , quinze reales de registro , i saca : 4. De las Escrituras de venta lisas , i llanas , doce reales ; i si llevàre hypotecas , ò hypotecas especiales , pudiendo ser distinto el trabajo en unas , que en otras , no podràn exceder de treinta reales por el registro ; i por la saca à razon de dos reales por hoja : 5. De una cession , i poder en causa propia , i cartas de pago con vista de instrumentos , registro , i saca , ocho reales ; i si passare de quatro hojas , à razon de dos reales cada una , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : 6. De la redencion de un censo , i assistir à la entrega del dinero quando la parte lo pide , de registro , i saca , veinte i

qua-

quatro
registro
ra de
doce re
doce re
nes ma
De un
huerfan
oficio t
trueque
reales :
tres rea
dre à hi
testar ,
llano , c
19. De
pacion
tados ,
capitula
dotes ,
gadas p
dacione
censos
cas , ò
dad , i
yan exp
de saca
renglon
parecier
lo tasse
lidad , c
Juez , c
nos los
to de n

quatro reales : 7. De una Escritura de aprendiz, registro, i saca, seis reales : 8. De una Escritura de asiento de alguna obra, registro, i saca, doce reales : 9. De una Escritura de censo llana, doce reales : 10. De una Escritura de capitulaciones matrimoniales lisa, i llana, seis reales : 11. De un nombramiento de Capellan, ò Prebenda de huerfanos, dos reales : 12. De una renuncia de oficio titular, dos reales : 13. De una Escritura de trueque, i cambio de una possession por otra, diez reales : 14. De una Escritura de emancipacion, tres reales : 15. De una licencia para testar de padre à hijo, quatro reales : 16. De un Poder para testar, quatro reales : 17. De un testimonio liso, i llano, cinco reales : 18. De un Codicilo, tres reales : 19. De otras Escrituras, que tienen mucha ocupacion, como son Testamentos, i Codicilos dilatados, transacciones, compañía, compromissos, capitulaciones matrimoniales, cartas, de pago, de dotes, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por Iglesias, Monasterio, ò Concejos, fundaciones de Mayorazgos, Capellanias, i obras pias, censos perpetuos, ò al quitar con muchas hypotecas, ò con facultad Real, ò informacion de utilidad, i otras de esta calidad, aunque aqui no vayan expressadas, treinta reales por el registro ; i de saca, à razon de dos reales por hoja, con los renglones, i partes dichas en cada plana ; i si les pareciere corta remuneracion, acudan al Juez que lo tasse, i con su tassacion lo cobraràn con calidad, en todo lo que se remite à la tassacion de Juez, que no han de poder retener los Escribanos los Despachos, ò instrumentos con el pretexto de mayor remuneracion, sino entregarlos, con la

la protesta de pedirla , recibiendo los derechos que expresa este Arancel , à cuenta de lo que uviesen de aver : 20. De un Testimonio de algun regalo , ò qualquiera cosa , que se saca para vender , un real : 21. De una fee de vida , un real : 22. De todos los Despachos , i demàs cosas expressadas en este Arancel , que executaren estos Escrivanos de Provincia , Numero , i Reales , han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos , con expression precisa de la cantidad que uvieren recibido , i sin poder poner en manera alguna *gratis*: 23. De los Despachos de Oficio , i Fiscales , que se les encargaren , i de las causas , i despachos de pobres , que estèn mandados ayudar por tales , no han de llevar derechos , ni mrs. algunos , executando lo uno , i lo otro con toda puntualidad: 24. De todos los derechos referidos , que se consideran para estos Escrivanos de Provincia , Numero , i Reales , es con la obligacion de satisfacer de ellos , (i sin exìgir , ni cobrar otra cosa) los Oficiales , ù Escrivientes , que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente , pena de que por la primera vez , que excedieren en los derechos , que segun este Arancel se les manda percibir , les pagaràn con el quatro tanto , i seràn suspendidos de oficio por un año ; i por la segunda , ademàs de pagar el quatro tanto , seràn privados de oficio.

AUTO XVI. Fol.370. à 372. Tom.3. en los Aranceles.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Provincia , Numero , i Reales de la Chancilleria , i Ciudad de Granada , i de las Audiencias , i Ciudades de Sevilla , i Valencia.

PLEI-

P
I D
dos real
moneda
da respe
nominad
cer la pe
claracion
reales el
bienes ,
les , i el
ra de la
personale
les , i el
ù de mu
signe los
pacho ,
incluso
bramient
Ministro
nes , i pr
dio real :
veido , u
Reo , de
sus arrab
quatro r
consuma
de veinte
dose en
declaraci
rs: 12. D
lleven los
ò menor

PLEITOS EXECUTIVOS.

DE la presentacion de una Escritura pidiendo execucion, proveído, i mandamiento, dos reales de vellon en Granada, i Sevilla; i de moneda provincial en Valencia; i esto se entiende respecto à todos los derechos, que aqui iràn nominados: 2. De la presentacion de un vale, hacer la peticion, i proveído, dos reales: 3. De la declaracion llevará quatro reales el Escrivano, i dos reales el Ministro: 4. De travar una execucion en bienes, i deposito, llevará el Escrivano cinco reales, i el Ministro tres: 5. Si la execucion es fuera de la Ciudad, por el instrumento, i diligencias personales, llevará el Escrivano veinte i un reales, i el Ministro quince, sea à pedimento de una, ò de muchas personas; i à este respecto se les asigne los derechos, que han de percibir en el despacho, que se diere, i esta cantidad se entiende, incluso lo escrito: 6. De una execucion de nombramiento, llevará el Escrivano dos reales, i el Ministro otros dos: 7. De un pedimento de pregones, i proveído, un real: 8. De cada pregon, medio real: 9. De pedir evacuacion de remate, i proveído, un real: 10. De una citacion de remate al Reo, dos reales; i siendo fuera de los muros, ò sus arrabales à distancia de un quarto de legua, quatro reales, i si fuere à mayor distancia, que consume un dia, percibirà el Escrivano el salario de veinte i un reales, que le và regulado, incluyendo en èl los derechos de lo escrito: 11. De una declaracion, que pide el Reo haga el actor, dos reales: 12. De la vista del pleito ante el Juez Ordinario, lleven los Escrivanos alzadamente, tengan mayor, ò menor trabajo los Autos, seis reales: 13. De la

os que
uvies-
un re-
ender,
2. De
das en
nos de
er reci-
on ex-
a reci-
gratis:
s, que
hos de
es, no
execu-
d: 24.
sideran
ero, i
ellos,
ciales,
sterio;
ue por
echos,
ir, les
ndidos
màs de
cio.
nceles.
Pro-
ria, i
i Ciu-
PLEL.

la sentencia de remate , i pronunciacion , dos reales : 14. De la fianza de la lei de Toledo , dos reales ; i si ai cession , postura , i remate , otros dos reales : 15. Del mandamiento de apremio , dos reales : 16. Si ai apelacion para la Audiencia , llevará el Escrivano por su relacion ocho reales.

Pleitos Ordinarios.

1 De qualquier proveido de peticion , un real:
 2. De qualquier notificacion , siendo à la parte, dos reales ; i siendo al Procurador , uno : 3. Por la declaracion , se llevaràn dos reales ; i si tuviere mas de una hoja escrita segun Arancel , llevará por la primera dos reales , i por las demàs à real, i si estuviere distante de la Ciudad , llevará quatro reales , siendo la distancia un quarto de legua ; i siendo mayor , que consume un dia , veinte i un reales incluso lo escrito : 4. Si ai probanzas por cada testigo , tenga el interrogatorio , ò pedimento muchas preguntas , ò particulares , por donde ha de ser exâminado , por la primera llevaràn dos reales ; i por las demàs un real , teniendo la hoja los renglones , i partes prevenidos en el Arancel : 5. De la vista de Autos ante el Alcalde Mayor , siendo sobre algun articulo , quatro reales : 6. De la vista en difinitiva , cobrará à razon de seis mrs. por hoja de las que contuviere el pleito : 7. I lo mismo aunque el pleito sea grande con instrumentos , i probanzas , ò de acreedores , en que se necessite hacer Memorial Ajustado ; i lo proprio , aunque se apele à la Chancilleria , i Audiencias.

Cuentas , i Particiones.

1 De una fe de muerte , dos reales : 2. De ca-

cada ci
 do en p
 3. Por
 de assis
 das , lle
 escrito :
 i almon
 Curador
 les : 7.
 difinitiv
 ocho rea
 cion , i
 de hojas
 nacion d
 partes ,
 rios ; i
 traslado
 los rengl

1 D
 proveido
 llevará e
 3. Del e
 quatro h
 medio ; i
 i si la oc
 varà qua
 preceder
 respectiv
 qualquie
 con inse
 5. De la
 calde , q

cada citacion à los Interesados, dos reales, siendo en persona; i siendo al Procurador, un real: 3. Por el inventario, dos reales: 4. De cada dia de asistencia à inventarios, tassacion, i almonedas, llevará el Escrivano quince reales, incluso lo escrito: 5. De la asistencia al inventario, tassacion, i almoneda, llevará el Ministro ocho reales: 6. Al Curador por la asistencia à lo mismo, ocho reales: 7. De la aprobacion de las cuentas, i Auto definitivo, no siendo con contradiccion de parte, ocho reales; i siendo con ella, lleve por la relacion, i Auto, los derechos, segun la regulacion de hojas, que fueren necessarias para la determinacion de los agravios, i no mas prorrata entre las partes, segun queda dicho en los pleitos ordinarios; i lo mismo en quanto à proveídos: 8. Del traslado de cada hijuela, un real por cada hoja, con los renglones, i partes del Arancel.

Concursos, i remates de possessiones.

1. Del llamamiento à concurso, pedimento, i proveído, dos reales: 2. De la presentacion del reo, llevará el Escrivano dos reales, i el Ministro uno: 3. Del embargo, i deposito de bienes, si passa de quatro hojas, llevará el Escrivano siete reales i medio; i si se ocupare todo el dia, llevará quince; i si la ocupacion no llegare à las quatro hojas, llevará quatro reales, para cuya regulacion ha de preceder tassacion del Juez; i de todo lo referido respectivamente llevará el Ministro la mitad: 4. De qualquiera requisitoria para emplazar, ò executar con insercion de Autos, ò sin ella, quatro reales: 5. De la vista de Autos sobre articulo ante el Alcalde, quatro reales, siendo sobre articulo; i en di-

definitiva ocho reales : 6. Del remate de qualquier Casa , ò Heredad con asistencia del Juez , treinta reales ; i los mismos llevará el Juez , que acostumbrare percibir derechos de estas dependencias : 7. Por cada pregon percibirà el Pregonero medio real ; i por el remate doce reales : 8. De la presentacion de qualquiera requisitoria de fuera de la Ciudad , dos reales.

Escrituras.

1. De un poder à un Procurador para pleitos , quatro reales : 2. De un traslado de dicho poder , dos reales : 3. De una substitucion de poder , un real : 4. De una revocacion de poder , dos reales : 5. De una escritura de carta de pago , quatro reales ; i de su traslado , dos reales : 6. De un poder para administrar bienes raices , recibir , i cobrar , seis reales ; i de su traslado , quatro reales : 7. De una escritura de imposicion de censo abierto sobre bienes raices , sin insercion de Autos , veinte reales ; i con ella , à real por hoja , que tenga los renglones , i partes del Arancel : 8. De una escritura de venta de Casa , Heredad , ò Oficio titular llana , veinte reales : 9. De su traslado , diez reales : 10. Las escrituras de venta judiciales con insercion de Autos , veinte reales ; sin ella , à real por hoja , con los renglones , i partes de este Arancel : 11. De una escritura de Casa , llana , siendo de arrendamiento , quatro reales : 12. De una escritura de obligacion , quatro reales : 13. Una escritura de obligacion de marido , i muger con hipoteca de bienes , salario , i sumision , quatro reales : 14. Las escrituras de profesiones de Religiosos con tres tratados , renunciadas de Religiosos , i Religiosas , escrituras de dotes , capitulaciones matri-

trimoni
tos , co
nes , cu
hacen p
brarà à
traslado
glones ,
compuls
cada pl
te parte
por cada
rechos d
que se
oficiales
tos cern
trument
reales :
à derech
cibir co
los Escr
cuenta ,
gando à
tutela ,
i si pas
i de tres
da lleva
De la fi
Curadur
i discer

1 P
En lo t
rán invi

trimoniales, fundaciones de Mayorazgos, testamentos, codicilos, i otros instrumentos, i transacciones, cuentas, i particiones entre mayores, que se hacen por escritura pública, de todas estas se cobrará à tres reales por hoja del original; i por el traslado à real por cada hoja, que tenga los renglones, i partes del Arancel: 15. En lo que toca à compulsas de instrumentos, ò de pleitos, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, se ha de llevar por cada hoja quarenta mrs; i esto por todos derechos de compulsas, rubricadas, i refrendada, en que se incluyen los derechos del Escrivano, i sus oficiales: 16. En quanto à aberturas de testamentos cerrados, è informaciones con los testigos instrumentales, i su abertura, i publicacion, treinta reales: 17. En quanto à fianzas de tutelas, estàr à derecho, i de saneamiento, estas las han de recibir con consentimiento de las partes por escrito los Escrivanos del Numero, i Provincia por su cuenta, i riesgo; i han de llevar de derechos llegando à mil reales la cantidad de la execucion, ò tutela, veinte reales; i de à abaxo à proporcion; i si passare de mil, hasta tres mil, treinta reales; i de tres mil à seis mil sesenta reales, sin que pueda llevar mayor cantidad, por grande que sea: 18. De la fianza de la haz, veinte reales: 19. Una Curaduría *ad litem*, con su aceptacion, i fianza, i discernimiento, seis reales.

Causas criminales.

I Prevencion para la percepcion de derechos. En lo tocante à las causas criminales, se arreglarán inviolablemente estos Escrivanos de Provincia, Nu-

Numero, i Reales de dicha Chancilleria de Granada, i Audiencias de Sevilla, i Valencia al Arancel dado à los Escrivanos, Oficiales de la Sala de Alcaldes de esta Corte.

I. *NOTA.* De todos los despachos, i demàs cosas, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los despachos de Oficio, i Fiscales que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exìgir ni cobrar otra cosa los oficiales, ù escrivientes, que tuvieren para su ministerio, lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

AUTO XVII. Fol. 377. B. Tom. 3. Pragm.

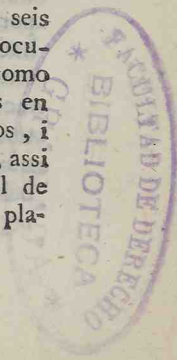
Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Escrivanos de Provincia, i Numero, que llaman Notarios de Caja, i Reales de la Audiencia, i Ciudad de Zaragoza.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Por

P
ci
los den
tratos
los dich
protoco
la saca
cada re
con ca
annua,
ba no p
cuenta
saca, l
mismo
contrat
capitula
i recam
petuas,
compro
derecho
bienes,
ja de p
forma q
re, con
plata po
los dere
del quat
otro lug
reales i
pare, a
và dicho
cada pla
estender
en suma
Tom.

POR los instrumentos , que otorgan de vendi-
 cion de censales , violarios , i apocas , i todos
 los demas de bienes raices , ò sitios , i censos , con-
 tratos entre partes , i testamentos , han de llevar
 los dichos Escrivanos à medio real por hoja del
 protocolo ; i otro medio real de plata por hoja de
 la saca , teniendo cada plana treinta renglones , i
 cada renglon diez partes , i cada hoja dos planas ,
 con calidad de que , si la escritura es de pension
 annua , desde quinientos sueldos à mil , i de ai arri-
 ba no puedan exceder los dichos Escrivanos de cin-
 cuenta reales de plata por el protocolo , i por la
 saca , la mitad ; cuya regla se ha de observar assi-
 mismo en los censales , ò censos , i en todos los
 contratos de bienes raices , ò sitios , testamentos ,
 capitulaciones matrimoniales , donaciones , cambios ,
 i recambios , i de los actos de tributaciones , per-
 petuas , ò temporales , con comisso , i fadiga de
 compromiso , i sentencias arbitrales : 2. Por los
 derechos de inventarios , particiones , almonedas de
 bienes , han de llevar à medio real de plata por ho-
 ja de protocolo , i medio real de la saca , en la
 forma que dicho es ; i mas lo que el Juez le tassa-
 re , con que no exceda de seis reales i medio de
 plata por dia de los que se ocuparen ; i assienten
 los derechos , que llevaren , al pie del signo , pena
 del quatro tanto ; i si algun Escrivano saliere à
 otro lugar à otorgar dichas escrituras , lleve seis
 reales i medio de plata por cada dia que se ocu-
 pare , ademàs de lo escrito por cada hoja , como
 vè dicho , i con los renglones , i partes dichas en
 cada plana : 3. Por la presentacion de testigos , i
 estender sus deposiciones en los pleitos civiles , assi
 en sumario , como en plenario , à medio real de
 Tom. I. Ec pla-



plata por hoja , en la forma , que vâ expressado:
 4. Por las probanzas de testigos en los pleitos de
 aprehension , i de inventario , i otros qualesquier
 pleitos , i processos , à medio real de plata por ho-
 ja , como dicho es : 5. Por la pronunciacion de una
 sentencia difinitiva , dos reales de plata por mitad
 de las partes : 6. Por la fianza foral *apud acta* , i
 otra qualquiera , que se pusiere *apud acta* , dos rea-
 les de plata : 7. Por dâr la possession de los bie-
 nes aprehensos al Comissario de Corte , dentro de
 la Ciudad , ò Lugar , un real de plata por cada nu-
 mero de bienes , con que no se exceda de ocho
 reales de plata , aunque los numeros de bienes sean
 muchos mas : 8. Por la possession de dichos bie-
 nes , que se fuere à dâr fuera de la Ciudad , ò Lu-
 gar , ocho reales de plata por cada dia , de los que
 legitimamente se ocuparen : 9. Por qualquiera Es-
 critura de arrendamiento , que se otorga *apud ac-
 ta* , à real por hoja , como vâ dicho , con que no
 exceda de cinco reales de plata , aunque las hojas
 sean muchas mas : 10. Por qualquiera carta de pa-
 go , ò apoca , que se otorga *apud acta* , dos reales
 de plata : 11. Por cada tranza , ò remate de bie-
 nes raices , ò sitios , dos reales i medio de plata:
 12. Por las tranzas , i remates de bienes muebles,
 seis reales de plata por cada dia de los que legi-
 timamente se ocuparen ; i haciendose la almoneda
 por solo Corredor (ante quien regularmente suele
 hacerse) à medio real por cada hoja de las de la ex-
 tension de la relacion del remate : 13. Por la present-
 tacion , i poner el cumplimiento de cada requisitoria ,
 dos reales de plata : 14. Por qualquiera re-
 quisitoria , que se despacha ; i testimonios con re-
 lacion , ò insercion de Autos , à medio real de
 pla

plata po
 cion , ò
 medio
 por cad
 dio real
 pleitos e
 hoja , en
 de cinc
 hojas , i
 vanos de
 dimento
 19. De
 Ciudad
 persona
 De hac
 jurisdicc
 dias , oc
 pandose
 execucio
 Ciudad
 da hoja
 quiera e
 plata : 2
 reales d
 neamien
 quiera t
 sus Arr
 reales d
 mente s
 26. De
 de la C
 de bien
 reales de
 muchos

plata por hoja , como dicho es : 15. Por la exhibicion , ò exhibita de qualquier instrumento signado, medio real de plata : 16. Por las ventas judiciales, por cada hoja , medio real de plata de registro, i medio real de plata por cada hoja de la saca: 17. De los pleitos en apelacion, à doce maravedis de vellon por hoja, entregando los originales ; con que no exceda de cincuenta reales , aunque segun el numero de las hojas , importe mas : 18. De dar cuenta los Escrivanos del Juzgado en lo Civil de qualesquiera pedimentos , i escribir el Auto , un real de plata: 19. De hacer qualquiera notificacion dentro de la Ciudad , ò Lugar , ò sus Arrabales , assi siendo en persona , como à Procurador , un real de plata : 20. De hacer la notificacion fuera en Lugares de la jurisdiccion , ocupandose legitimamente dia , ò dias , ocho reales de vellon por cada dia ; i no ocupandose dia entero , la mitad : 21. De qualquiera execucion de inventario de bienes dentro de la Ciudad , ò Lugar , à medio real de plata por cada hoja , en la forma que dicho es : 22. De qualquiera execucion foral de papeles , dos reales de plata : 23. De qualquiera traba de execucion , dos reales de plata : 24. De qualquiera fianza de saneamiento , quatro reales de plata : 25. De qualquiera traba de execucion fuera de la Ciudad , i sus Arrabales , en Lugar de la jurisdiccion ocho reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen , en que se incluye lo escrito: 26. De la execucion de bienes aprehensos dentro de la Ciudad , un real de plata por cada numero de bienes ; con que no se pueda exceder de ocho reales de plata , aunque los numeros de bienes sean muchos mas ; i siendo fuera de la Ciudad , ò Lu-
Ee 2
gar,

gar, ocho reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen : 27. Por la encomienda de bienes aprehensos à los Comissarios forales, dos reales de plata : 28. Por el decreto de la aprehension , dos reales de plata : 29. de poner un Auto en vista de qualquier calidad , dos reales de plata : 30. Por el mandamiento de execucion , un real de plata ; i por el de pago , dos reales de plata: 31. Por qualquiera declaracion jurada , lo mismo que en las deposiciones de testigos ; esto es à medio real de plata por hoja , en la forma expressada; i aunque la declaracion no llegue à dos hojas , han de poder llevar por ella un real de plata.

Causas Criminales.

I Por Auto de Oficio , ò cabeza de processo, un real de plata : 2. Por los demàs Autos interlocutorios , à medio real de plata ; i por los que son en vista de Autos , dos reales de plata por cada uno : 3. De presentar qualquier peticion , i escribir el Auto , un real de plata : 4. De cada notificacion en persona , ò à Procurador , un real de plata : 5. Del poder otorgado *apud acta* , dos reales de plata : 6. Del mandamiento de soltura , un real de plata : 7. Por el exâmen de testigos , assi en sumario , como en plenario , à medio real de plata por hoja , en la conformidad expressada : 8. Por el embargo , i deposito de bienes , dos reales de plata ; i si fuere de muchas hojas , el Juez lo tasse , i con su tassacion se cobre : 9. De pronunciar sentencias , presentacion de instrumento , i demàs actos judiciales , que aqui no van especificados , se ha de cobrar lo mismo que en lo civil: 10. De qualesquiera fianzas de soltura , ò otras, que

que se
que el
da de
marlas
Por el
to , i

I.

sas , q
cia , N
Reales
no al p
cantida
ner en

II.

que se
de pobr
no han
executa
lidad.

III.

para est
llaman
obligac
cobrar
que tuv
inviolab
que exc
Arance
quatro
un año
tro tan

Las mej

que se ofrezcan , se han de llevar los derechos, que el Juez tassare , con calidad de que no exceda de ocho reales de plata , aun en el caso de tomarlas los Escrivanos por su cuenta , i riesgo : 11. Por el discernimiento de tutela , ò curaduría , Auto , i fianza , quatro reales de plata.

I. *NOTA.* De todos los despachos, i demàs cosas , que executaren estos Escrivanos de Provincia , Numero , que llaman Notarios de Caja , i Reales , han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos , con expression precisa de la cantidad , al tiempo que los perciban , sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los Despachos de Oficio , i Fiscales , que se les encargaren , i de las causas , i despachos de pobres , que estèn mandados ayudar por tales , no han de llevar derechos , ni maravedis algunos , executando lo uno , i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos , que se consideran para estos Escrivanos de Provincia , Numero , que llaman Notarios de Caja , i Reales , es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exìgir , ni cobrar otra cosa) los Oficiales , ò Escribientes , que tuvieren para su ministerio ; lo que observaràn invariablemente , pena de que por la primera vez , que excedieren en los derechos , que segun este Arancel se les manda percibir , le pagaràn con el quatro tanto , i seràn suspendidos de oficio por un año ; i por la segunda , ademàs de pagar el quatro tanto , seràn privados de oficio.

AUTO XVIII.

Las mejoras del Consejo se retengan originales en las

Escrivanias de Provincia, i Numero, al tiempo de requerir con ellas qualquier Escrivano; i los de Provincia, i Numero pongan el primer dia de cada semana, en poder del que preside la Sala, relacion puntual de todos los pleitos pendientes apelados.

El Consejo en Madrid à 13. de Septiembre de 1730.

POR quanto en las apelaciones, que se introducen de los Autos, i sentencias de los Alcaldes de Casa, i Corte, Tenientes de Corregidor de esta Villa, i mas Jueces Ordinarios, està introducido el abuso de que, el apelante aviendo acudido al Consejo, i obtenido Decreto para que el Escrivano de Provincia, ò Numero venga à hacer relacion, maliciosamente le retienen en su poder las partes, sin entregarle en el Oficio donde corresponde, dando orden à los Escrivanos de diligencias, que los vãn à hacer notorios, para que lo executen assi, de que se siguen graves perjuicios à los demas litigantes; para obviarlos, i que los pleitos tengan el curso, i brevedad correspondiente se notifique à todos los Escrivanos de Provincia, i Numero que indefectiblemente todas las semanas en el primer dia de ellas, que tocasse à cada Comunidad, ayan de poner en poder del señor Ministro, que presidiere la Sala de Provincia, relacion puntual de los pleitos, que estuviesen pendientes ante cada uno de ellos, i de que aya interpuesta apelacion, expressando la fecha del Decreto, en que se les mandò venir à hacer relacion; i assimismo al tiempo, que se les vaya à requerir para este efecto por qualquier Escrivado, retenga en su poder la mejora original, sin que lo pueda resistir con el motivo de decir no tie-

tiene or
der, ò
por aver
de Provi
citacion
por este
latado ti

I *E*
glos. (a)
nio de 1
17. lib. 9
samente
Corte qu
yorazgos
versario
petuos,
dicciones
Juros,
ellas V
crivanos
falsarios
laciones
la Chan
sejo, ha
mero, co
causas d
Alcaldes
vicio de
cbos vei

tiene orden de la parte ; ni el de faltar de estender, ò executar otras diligencias , ni otro alguno, por aver de quedar à cargo de dichos Escrivanos de Provincia , i Numero el hacer se evaquen las citaciones , i demàs que acaso faltassen , para que por este medio no la extravien , ni oculten tan dilatado tiempo, como la experiencia ha manifestado.

1 *El privilegio de que se habla en el Aut. 9. glos. (a) h. tit. se expidiò en Buen-Retiro à 9. de Junio de 1636. para que sin embargo de la lei 10. tit. 17. lib. 9. i de la 1. tit. 25. lib. 4. se otorguen precisamente ante los 23. Escrivanos del Numero de la Corte qualesquier Escrituras de fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, Memorias, Aniversarios, fundaciones de censos al quitar, i perpetuos, ventas de ellos, i de Casas, Villas, Jurisdicciones, Tierras, Montes, Debesas, Alcavalas, Juros, Capitulaciones, i Dotes, interviniendo en ellas Vinculos, i Mayorazgos; i que ante los Escrivanos Reales no se puedan otorgar, sopena de falsarios, i ser nulas las Escrituras; i que las apelaciones en causas Civiles, i executivas, que iban à la Chancilleria de Valladolid se fenezcan en el Consejo, haciendo relacion en èl los Escrivanos del Numero, como la hacen los de Provincia, excepto las causas de menor quantia, que tocan à la Saleta de los Alcaldes de Corte; dicho privilegio se diò por servicio de 437600. ducados, à 17900. cada uno de dichos veinte i tres Escrivanos del Numero.*

TITULO NOVENO.

DE LA VISITACION,
que los del Consejo, i Oidores de las Audiencias han de hacer de las Carceles.

A U T O I. 74. 1. Parte.

Dos del Consejo vayan los Sabados de las vacaciones à visitar la Carcel, como se hace en las Audiencias.

El Consejo en Madrid à 20. de Junio de 1574. lib. 3. fol. 204.

EN la duda de si los Sabados de todas las vacaciones han de ir à la visita de Carcel dos Señores del Consejo, como se hace en las Audiencias; se declaró en el Consejo que vayan à visitar los Sabados de vacaciones, de la manera que se hace en las Audiencias.

A U T O II.

En las visitas de Carceles no suelten, ni den en fiado los del Consejo à los que estuvieren presos por cosa de caza, i pesca en los Bosques Reales.

Phelipe II. en el Escorial à 9. de Julio de 1575.

TEnemos mandado cerca del castigo de los que cazaren, i pescaren en los limites de nuestros Bosques, especialmente en los del Pardo, no se intrometan los del Consejo: i porque nuestra voluntad es que aquello se cumpla, ordenamos que en los negocios de esta calidad se dexé hacer justicia libremente à los Jueces, à quienes por nuestras cartas, i provisiones lo tenemos cometido: i que en las visitas de las Carceles, ni en
 otra

otra r
 no de
 sa de
 melo

No se
 lera

Phelip
 Go

PO
 s
 leras,
 Chanc
 las Au
 tos de
 expres
 entrom
 con ni
 sus sol
 cumpli
 sen lu
 porque
 viesse
 parte t
 España
 necessa
 conden
 expuest
 la gent
 las orde
 la Cam
 ni se vi

otra manera no suelten , ni dèn en fiado à ninguno de los que fueren culpados , i presos por cosa de caza , i pesca ; sino es que sea consultandomelo primero el Consejo.

AUTO III.

No se visiten las Causas de los condenados à Galeras , i rematados à Presidios , ni se indulten.

Phelipe IV. en Madrid à 7. de Enero de 1643. la Reina Gobernadora à 4. i 26. de Abril, i 20. de Agosto de 1667. i à 6. de Abril de 1670.

POR Decreto de 7. de Enero se mandò al Consejo no visitar causas de condenados à Galeras , cuya resolucion se declarò tambien para las Chancillerias de Valladolid , i Granada , i para las Audiencias de Sevilla , i la Coruña en Decretos de 4. i 26. de Abril , i 20. de Agosto de 1667. expressando que por ningun caso los Oidores se entrometan à visitar los reos rematados à Presidios con ningun pretexto , ni à tomar expediente en sus solturas , despachandolas con fianza de ir à cumplir la condenacion ; i se les encargò no diesen lugar à que llegasse aviso de la contravencion , porque se tomarià resolucion , de forma que sirviesse de escarmiento para adelante : i siendo una parte tan esencial en el servicio de las Galeras de España que estèn assistidas de la gente del Reino necessaria ; reconociendose el corto numero de condenados à ellas , i que por esta causa estàn expuestas à quedar innavegables , faltando tambien la gente à los Presidios ; he resuelto se observen las ordenes antiguas , para que no se indulten por la Camara los condenados à Presidios , i Galeras , ni se visiten en las visitas de Carceles , aunque estèn

tèn sentenciados en vista : i se buelvan à reiterar de nuevo las ordenes à las Chancillerías, i Audiencias, para que no se pueda commutar la condenacion de Presidios de Africa en otros ningunos de España, sin que preceda expreso mandato mio, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan al Real servicio.

AUTO IV.

En las visitas particulares, ni en las generales no se visiten los presos de Obras, i Bosques; i al que commutaron los quatro años de Campañas en destierro se buelva à la Carcel, para que se cumpla la primera sentencia.

Carlos II. en Madrid à 22. de Septiembre de 1677. 5.
de Enero, i 1. de Febrero de 1678.

EXecutese en todo el Real Decreto de 9. de Julio de 1575. confirmado en otro de 22 de Septiembre de 1677. quanto à que los presos de orden de la Junta de Obras, i Bosques no se visiten por el Consejo : i porque en la visita, que se hizo esta Pasqua commutò la pena de quatro años de Campañas, en que estaba condenado un reo, à la de destierro de cinco leguas de la Corte; mando se buelva à la Carcel el reo, para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de quatro años de Campañas, i que en adelante, los que delinquieren en Sitios, i Bosques Reales, no se visiten en las visitas particulares, ni en las generales.

x En treinta i uno de Mayo de mil setecientos i quatroenta i tres acordò el Consejo, que estando ausente

te el se
nuevo,
Carcel

D E
de lo
de la
i d

Lo que
à alg
ra q

El Con

Q U
o
conozc
manera
i deter
caldes
posito
se face
en las

Lo que
calde
missa

te el señor Governador de èl se junte en Palacio à las nueve , i salga à las diez à la visitu general de la Carcel de Corte , i à las cinco à la de Villa.

TITULO DECIMO.

DE LA RECUSACION
de los del Consejo , i Presidentes , i Oidores de las Audiencias , i Alcaldes de Corte, i de las Audiencias de Hijosdalgo, Notarios , i Relatores.

AUTO I. 11. 1. Parte.

Lo que se deve hacer en la recusacion , que se pone à alguno de los del Consejo , quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes.

El Consejo en Valladolid à 14. de Julio de 1551. lib. 3.
 fol. 12.

QUando fuere puesta recusacion à alguno de los del Consejo , que fuere nombrado para que con los Alcaldes de la Casa , i Corte conozca de algun negocio criminal , en qualquier manera que sea ; de la tal recusacion se conozca, i determine en el Consejo juntamente con los Alcaldes , que de ella conocieren ; i la pena , i deposito sea , i se faga , segun , i de la manera que se face , quando se recusa à alguno del Consejo en las causas , que en èl penden.

AUTO II. 24. 1. Parte.

Lo que se deve hacer en las recusaciones de los Alcaldes de Corte , ò Chancillerias , que salen à comisiones.

El

El mismo en Madrid à 19. de Julio de 561. à consulta lib. 3. fol. 134.

TODas las veces que salieren Alcaldes de Chancillerías , ò Alcaldes de Corte à comisiones con provision del Consejo , i se pidiere por alguna de las partes provision , para que , si fuere recusado , tome acompañado , i si se apelare , otorgue ; se den , ò provean las tales provisiones , si se pidieren , segun , i en la forma , que se suelen dar , i dan , quando se piden contra otros qualesquier Jueces ordinariamente.

AUTO III. 62. 1. Part.

En el Consejo se determine la recusacion del que fuere à la Contaduria , i las demàs , que se pidieren.

El mismo allí à 27. de Enero de 1571. à cons. lib. 3. f. 194.

LA recusacion , que se puso al Licenciado Fuen-mayor , Comissario de la Contaduria , i las demàs , que sucedieren , se vean , i determinen en el Consejo.

AUTO IV. 63. 1. Parte.

Dè lo que declarare el del Consejo en su recusacion , no se dè traslado , aunque se reciba à prueba.

Todo el Consejo allí à 28. de Mayo de 1571. lib. 3. f. 195.

SE determinò por todo el Consejo que , de lo que declarare el señor de èl en la recusacion , que le fuere puesta , no se dè traslado en ningun caso , aunque se aya de recibir à prueba.

AUTO V. 90. 1. Parte.

Los Alcaldes recusados se puedan acompañar con personas de ciencia , i conciencia.

El mismo allí à 19. de Noviembre de 1583. à consulta en ausencia de su Magestad , lib. 3. fol. 202.

EN el despacho de algunos negocios de Provincia ai dilacion , i padecen en la justicia de ellos las partes , à causa de ser recusados los Alcaldes de Corte por alguna de ellas , pidiendo se acompañe cón otro Alcalde , i por sus muchas ocupaciones no se puede hacer con la brevedad, que conviene : i proveyendo de remedio , se acordò que los dichos Alcaldes en los negocios de Provincia , en que fueren recusados , se puedan acompañar con personas de ciencia , i conciencia.

AUTO VI. 93. 1. Parte.

Lo que se deve guardar en la vista , i determinacion de las causas de recusacion , que se ponen contra los Alcaldes de lo Civil.

El mismo allí à 28. de Sept. de 1584. à cons. lib. 3. f. 211.

QUando fuere recusado alguno de los Alcaldes de Corte , que conocen de las causas Civiles conforme à la nueva lei en grado de apelacion , se junten à conocer de la tal recusacion de los Alcaldes los mas nuevos de los que asisten en las causas Criminales con el otro Alcalde de lo Civil , que no fuere recusado ; i todos tres conozcan de las causas de la recusacion , i las determinen ; i recusando à los dichos dos Alcaldes juntamente en las dichas causas , conozcan de ellas tres de los Alcaldes mas nuevos , i hagan sentencia los votos de la mayor parte ; i no dando las tales causas por bastantes , condenen à la parte , que recusò en 2y. mrs. i siendo dadas por bastantes , i no probandose , la condenen

nen

nen en 6y. mrs ; i assi en la aplicacion de las dichas penas , como en la forma , i orden de proceder , i en todo lo demàs guarden lo dispuesto en las recusaciones puestas à los Alcaldes de Corte , i de las Chancillerias.

AUTO VII. 95. 1. Parte.

Recusado uno de los Alcaldes de Corte de lo Civil en grado de apelacion , conoce el mas nuevo de lo Criminal con el otro de lo Civil ; i recusados ambos , conozcan dos de lo Criminal de los mas nuevos.

El mismo allì à 23. de Noviembre de 1584. à consulta, lib. 3. fol. 212.

DAndo por recusado à uno de los Alcaldes de Corte , que conforme à la nueva lei conocen de las causas Civiles en grado de apelacion, en su lugar conozca de la causa , en que fuere dado por recusado , el Alcalde mas nuevo de los que asisten à las causas Criminales , juntamente con el otro Alcalde de lo Civil ; i si se dieren por recusados ambos los dichos dos Alcaldes, en su lugar conozcan dos de los dichos Alcaldes, que conocen de las causas Criminales , los mas nuevos , i determinen la tal causa.

AUTO VIII. 97. 1. Parte.

La orden que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de lo Criminal , aviendo visto un pleito Civil.

El mismo allì à 7. de Octubre de 1585. por consulta, lib. 3. fol. 213.

AViendo visto un pleito Civil un Alcalde de Corte , que asistiese en lo Criminal , sien-
do

do recusado en la dicha causa, los Alcaldes, que uvieren de lo Civil, uno, ù dos conozcan de la recusacion, supliendose los que faltaren hasta tres de lo Criminal, guardandose en la forma, i orden de proceder lo proveido en quanto à las recusaciones, que se pusieren à los Alcaldes, que en grado de apelacion juntamente conocen de los negocios Civiles; de manera que en todo successo conozcan de la tal recusacion los que assistieren en lo Civil, supliendose los que faltaren hasta tres, de lo Criminal.

AUTO IX. 133. 1. Parte.

Los grados de consanguinidad, ò afinidad, que se deven admitir por causas de recusacion, en las que se pusieren à los del Consejo, i Alcaldes del Crimen de la Casa, i Corte.

El mismo allì à 9. de Octubre de 1596. lib.4. fol. 5.

EN las recusaciones, que se hiciessen à los señores del Consejo por causa de parentesco, no se admita causa de parentesco de consanguinidad fuera del quinto grado, i de quinto con sexto *inclusivè*; i en afinidad fuera del quarto grado, i de quarto con quinto *inclusivè*; i lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa, i Corte; lo qual sea en los pleitos, que de nuevo se intentaren, i no en los de antes pendientes.

AUTO X. 191. 1. Part.

Las recusaciones se pongan antes de los quinze dias, que se suelen señalar para votar los pleitos, si no uvieren nacido las causas despues, ù dentro de ellos; i lo mismo se entienda si dexaren de votarlos en el dia señalado, i se remitieren.

El

El mismo allí à 20. de Noviembre de 1617. por consulta , lib. 4. fol. 48.

LOS Señores del Consejo , aviendo entendido que muchos de los litigantes , que tratan pleitos en el Consejo , i pretenden que tienen causas bastantes para recusar à algunos de los Jueces , maliciosamente dilatan el ponerlas , hasta que llega el dia señalado para votarlos , con animo de molestar , i vejar à las partes contrarias con dilaciones , i costas , de que se siguen grandes daños , è inconvenientes , i que se perdía mucho tiempo ; dixeron que , para ocurrir à todas estas malicias , devian mandar , i mandaron que de aqui adelante las recusaciones , que las partes uvieren de poner , las pongan antes de los quinze dias proximos , è inmediatos al que se uviere señalado para votar el tal pleito , salvo por causas nacidas despues dentro del termino de los dichos quinze dias ; i esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleito por alguna causa no se votare en el dia señalado , i passare adelante , que en este tiempo no se pueda poner recusacion , sino es por causas nacidas despues ; i lo mismo sea , i se entienda si el tal pleito se votare en el dia señalado , i se remitiere , que en quanto à los Jueces , que se hallaren en la remission , no se ha de poder recusarlos , sino por causas nacidas despues de la remission.

D E
de lo
Chan
pro

Las se
por t

El Con

EN
d
Hijosda
vincia
do no
que se
aya tres
i de est

En los
entre
ba, a
se jur
Valla

El mis

EN
i
los Not
Tom.

TI-

TITULO UNDECIMO.

DE LOS ALCALDES
de los Hijosdalgo , que residen en las
Chancillerias , i sus Escrivanos ; i de las
probanzas , i orden de proceder en los
pleitos de Hidalguia.

AUTO I. 39. 1. Parte.

Las sentencias de los Alcaldes de Hijosdalgo sean por todos tres votos conformes.

El Consejo en Madrid à 12. de Enero de 1565. à consulta , lib. 3. fol. 156.

EN las sentencias difinitivas , que en las causas de Hidalguia pronunciaren los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid con el Notario de Provincia , sean todos tres votos conformes ; i quando no lo fueren , se ocurra à la Audiencia , para que se dè Oidor que lo vote con ellos , hasta que aya tres votos conformes en condenar , ò absolver ; i de esto se dè Real Cedula.

AUTO II. 49. 1. Parte.

En los negocios de Alcavalas , i otros , que se tratan entre los Notarios , siendo de cien mil mrs. arriba , aya de aver tres votos conformes ; i quando no , se junten con ellos los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid.

El mismo allí à 7. de Marzo de 1567. à cons. lib. 3. f. 179.

EN todos los negocios , i causas de Alcavalas , i otras rentas Reales , que se traten ante los Notarios , siendo de cantidad de cien mil mrs.

Tom. I.

Ff

ar

arriba , en las sentencias ha de aver tres votos conformes ; i quando no los uviere , los Alcaldes de Hijosdalgo se junten con ellos en la Audiencia de Valladolid , para que vean , i voten juntamente los dichos negocios.

AUTO III. 123. 1. Parte.

La provision , para que no sean reelegidos los Alcaldes Ordinarios , sino aviendo passado tres años , no se entienda con los Hijosdalgo , donde no uviere numero suficiente.

El mismo allí à 12. de Marzo de 1593. à consulta, lib. 3. fol. 227.

LA provision ordinaria , que se dà , para que los Alcaldes Ordinarios no puedan ser reelegidos à los oficios mismos , hasta ser passados tres años , i à otros oficios , que tengan voto en el Concejo , hasta passados dos , en las Ciudades , Villas , i Lugares , donde ai Carta Executoria , para que se den la mitad de los oficios del Concejo al estado de Hijosdalgo ; de aqui adelante la dicha provision ordinaria se dè , para que en los dichos lugares , no aviendo numero suficiente de Hijosdalgo , puedan ser reelegidos à los mismos oficios los Oficiales del Concejo Hijosdalgo pasado un año , i à los demàs Oficios del Concejo , conforme à la Carta Executoria , que uviere.

AUTO IV.

Para ningunas pruebas se saquen libros Parroquiales de las Iglesias , ni protocolos de oficios de Escribanos , ni de los Archivos de las Ciudades , Pueblos , ni Comunidades los padrones , i papeles originales , i solo se presenten à los Informantes,

pa-

para que en presencia de los que tienen el cargo , i custodia de ellos , puedan copiar lo que necessitaren.

Phelipe V. en Madrid à 20. de Noviembre de 1703.

HE resuelto por punto general que para ningunas pruebas de Abitos , i demàs , que se ofrecieren , no se puedan traer , ni sacar de las Iglesias los libros Parroquiales , ni de los oficios de Escrivanos los protocolos , ni de los Archivos de las Ciudades , Villas , i Lugares , ni otras Comunidades particulares de estos Reinos los padrones , i papeles originales , los quales solo se han de manifestar à los informantes , para que en presencia de las personas , à cuyo cargo està la custodia de dichos libros , instrumentos , i papeles , puedan copiar las partidas , è instrumentos , que necessitaren para sus informaciones legalizados , i comprobados , con las prevenciones convenientes , escusando la dilacion , i costas de las partes ; pues , aunque no se duda que alguna vez podria ser util que el Tribunal , ò comunidad , que ha de juzgar las pruebas , hiciesse inspeccion ocular de algun libro , ò instrumento original (que deve considerarse mui extraordinario) se podrá ocurrir bastantemente à esto , con que en la eleccion de informantes se procure (como lo he encargado mui particularmente) aplicar todo el cuidado à que sean de entera fee , i satisfaccion.

A U T O V.

Los Ayuntamientos de las Ciudades , Villas , i Lugares no bagan recibimiento de Hijosdalgo , sin que preceda la justificacion de la lei 9. tit. II.

lib. 2. de la Recop. dando cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria, de los que uvieren becho.

El Consejo en Madrid à 30. de Enero de 1703.

SUponiendo que es facultativo en los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos el dâr estado, i empadronar à sus vecinos conforme à su calidad, segun Leyes del Reino, i Ordenanzas; i que, quando assi no lo executan, el Fiscal de las Audiencias de Valladolid, i Granada, que assiste en las Salas de ellas, comparece, alegando estàr algun vecino mal recibido, se despacha la provision legal del titulo de los Alcaldes de Hijosdalgo, cuya practica se ha atemperado con la de que, haciendo dicho Fiscal el referido pedimento, se despachaba por dicha Sala la provision, para que el Concejo le diesse estado, i dandoselo de plebeyo, con testimonio de prendas, se venia à Juicio, i en la Sala de Alcaldes de las referidas Audiencias, i Chancillerias se ha introducido, aunque sin lei, el que quando dicho Fiscal se quexaba de estàr alguno mal recibido, se despachaba, para que se traxesse el recibimiento, solo con el nudo hecho de los Capitulares, i si reconocia estàr arreglado à lo dispuesto por la lei de Cordova, cessaba en pedir, i, si hallaba no estàr en devida forma, à su instancia por los Alcaldes se tildaba, i condenaba à los Capitulares, por aver faltado à su obligacion; cuya practica por la injuria de los tiempos se avia estendido à que traïdo el recibimiento, se permitiesse al recibido presentar instrumentos en todas instancias, sacados sin citacion del

Fis-

Fisc
juicio
dose
qued
favor
que e
tenie
de u
paros
les m
i en
do u
por v
Cord
juicio
conve
minad
perien
enseña
Conce
abusan
puso
quand
xesse
este se
cilleria
cion;
pitular
tes no
derech
recurs
los Au
testimo
do las

Fiscal, i lo que era mero informe, passasse à ser juicio sumario, de que se seguia que, admitiendose à las partes instrumentos sin comprobacion, quedaba en su arbitrio valerse de los medios mas favorables, que justos, para probar su intento; i que en efecto en las mas causas sucediò assi, no teniendo mas defensa el Real Patrimonio, que la de una petition, en que ponía el Fiscal los reparos, que se le ofrecian; logrando las partes se les mantuviesse en la possession por tres Autos, i en el efecto lo mismo que si uvieran disputado un juicio plenario; i en èl con esta possession por veinte años, como lo pide la Pragmatica de Cordova, se aseguraban sin resistencia para el juicio principal: i reconociendo el Fiscal los inconvenientes de esta ultima practica, avia determinado no pedir recibimiento, hasta que la experiencia le encaminasse al mejor fin; i aviendole enseñado esta que de no pedirle absolutamente, los Concejos quedaban en libertad, de que podian abusar sin riesgo de residencia, i castigo, propuso se tendria por medio conveniente el que, quando el Fiscal pidiera un recibimiento, se traxesse solo el nudo hecho de los Capitulares, i este se viesse en las Salas de la Audiencia, i Chancilleria, como se hacia en la primera introduccion; pues por este medio los Concejos, i Capitulares no se extraviarian de lo justo, las partes no tendrian defensa que no les permitiesse el derecho, ni el nuestro Fiscal dexaria de tener los recursos prevenidos por èl; i si este en vista de los Autos no hallasse que decir, no se diesse testimonio de no aver pedido, ni tampoco, quando las Salas de esta nuestra Audiencia declarasen

sen no aver lugar à lo pedido por nuestro Fiscal, porque de darse, se seguia que le llevaban enquadernado entre felpas, i à los Concejos ignorantes de la substancia les hacian creer que era Executoria, i no passaban à ponerles demanda en lo principal, i se valian de este beneficio, para no ser inquietados en la possession: lo qual visto en el Consejo con el Informe de la Audiencia en virtud de Cedula, i lo que el Fiscal dixo, se proveyò el Auto siguiente.

Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del Señor D. Enrique que es *la 9. del tit. 11. lib. 2. de la Recop.* con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se les hará cargo en la residencia, que se les tomare, assi à los Capitulares, que se hallaren en dichos recibimientos, como à los Escrivanos de su Ayuntamiento, i de la justificacion que precediere à cada uno de dichos recibimientos; para que, vista por el Fiscal, siendo legitima, i conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida se despache provision con insercion de ella, i se proceda conforme à derecho; i en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos à su favor, se le dè con la calidad, sin perjuicio del Patrimonio Real, assi en el Juicio de propiedad, como en el de possession.

Se ma
ro
los
gar
ners
la S
repa
que
Cor

El

D
que p
haga c
los Ca
30. de
los Ay
gares
Hijosd
la just
ñor D
obliga
Fiscal
cho, c
i de q
Capitu
como
justific
recibim
do legi
alguna
cion d
recho

AUTO VI. 129. 2. Parte.

Se manda observar otro, que refiere de 30. de Enero de 1703. sobre recibimientos de Hijosdalgo por los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i forma, que deve de tenerse en este punto, el que se tratò, i expidiò por la Sala de Mil i Quinientas, con vista de los reparos Fiscales de la Residencia de Guadalaxara, que se tomò à D. Nicolàs Fernandez de Castro, su Corregidor.

El mismo en Madrid à 20. de Abril de 1720.

DEse despacho como lo dice el señor Fiscal en el todo de esta respuesta sobre los reparos, que propone; con que en el tercero se guarde, i haga observar el Corregidor de Guadalaxara, i los Capitulares de ella el Decreto del Consejo de 30. de Enero de 1703. por el que se manda que los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del señor D. Enrique, que es la 9. h. tit. con precisa obligacion de dár cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se le hará cargo en residencia, assi à los Capitulares, que se hallaren en los recibimientos, como à los Escrivanos de Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere à cada uno de dichos recibimientos, para que vista por dicho Fiscal, siendo legitima, i conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida provision con insercion de ella, para que se proceda conforme à derecho, i se le dè testimonio al recibido, que lo

pidiere, sin perjuicio del Patrimonio Real, assi en possession, como en propiedad; sobre cuyo cumplimiento se apercibe à dicho Corregidor, i Capitulares de Guadalaxara con pena de 200. ducados à cada uno, que se les sacarán efectivamente.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS PROCURADORES Fiscales del Consejo, i Audiencias, i Relatores.

AUTO I. 145. I. Parte.

El Fiscal tome la razon de las prorrogaciones de termino de las comisiones en causas Criminales, i sin ella no las sellen.

El Consejo en Valladolid à 1. de Octubre de 1604.
lib. 4. fol. 15.

EN las prorrogaciones, que se dieren à los Jueces de Comission en negocios criminales, tome la razon de ellos el Fiscal, como las toma de las comisiones principales; para que se pueda saber con puntualidad el termino, que se les ha dado: i el registro, i sello no sellen ninguna prorrogacion, hasta que se aya tomado la razon.

AUTO II. 183. I. Parte.

El Fiscal de la Carcel de Corte no vaya en las Procepciones Generales.

El mismo en Madrid à 27. de Abril de 1616. lib. 4.
fol. 39.

Los

LOS
di
te sobr
cesiones
màs Co
lugar lo
denegar

Los Fi
aver
Justicia
ta de

E
Sta
E de
las acab
lo que
cular en
mission
ves inco
daron q
Certifica
que han
nas de
sus com
cion del
pachò la
en el C
manda;
segunda
plido co

LOS señores del Consejo, aviendo visto lo pedido por el Fiscal de la Carcel de esta Corte sobre que se le dè licencia para ir en las Procesiones Generales, donde và el Consejo, i los demás Consejos, i Tribunales, dixeron que no avia lugar lo que pedia el dicho Fiscal, i se lo devian denegar, i denagaron.

AUTO III. 245. r. Parte.

Los Fiscales à ningun Juez dèn Certificacion de aver pagado las penas de Camara, i gastos de Justicia, no constandoles primero aver dado cuenta de ellas en el Consejo.

El mismo allí à 15. de Marzo de 1632.

EStando mandado que los Jueces, que salen de esta Corte à comissiones, despues de averlas acabado, vengan al Consejo à dár cuenta de lo que en ellas uviere, i llevando clausula particular en que se les manda assi en las dichas comissiones, no lo hacen, de lo qual resultan graves inconvenientes; para remedio de ellos, mandaron que los Fiscales de aqui adelante no dèn Certificacion à ninguno de los dichos Jueces de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia causadas en sus comissiones, no constandoles por Certificacion del Escrivano de Camara, ante quien se despachò la comission, de aver dado cuenta de ella en el Consejo, como por la dicha comission se manda; i los Escrivanos de Camara no despachen segunda comission, hasta que los Jueces ayan cumplido con lo susodicho.

AUTO IV. 249. 1. Parte.

Los Fiscales no embien con los Jueces de Comission diligencieros con nombre de Fiscales con cartas, ù despachos del Consejo, sin su licencia.

El mismo allì à 8. de Octubre de 1632.

LOS señores Fiscales del Consejo no puedan embiar con los Jueces de Comission que el Consejo despacha fuera de esta Corte, ni con las que se cometieren à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, ù Oidores de las Audiencias, i Chancillerias, ù otras personas, diligencieros, ni con nombre, i titulo de Fiscales, ni en otra ninguna manera con salario, ni sin èl, ni puedan embiar persona con cartas, ni otros despachos del Consejo con el dicho salario, ni costa ninguna, sin dàr primero cuenta en el Consejo, i tener licencia suya para lo uno, i lo otro.

AUTO V.

Los Fiscales continuen las demandas contra lo enagenado de la Corona; i se dé cuenta cada quince dias de lo que se adelantare.

Carlos II. en Madrid à 17. de Agosto de 1674.

TEngo resuelto, i mandado, como el Consejo, i la Camara saben, se haga reconocimiento de lo que se ha enagenado de la Corona, i que à lo que se hallare con perjuicio del Real Patrimonio, por averse conseguido graciosamente, ò en las ventas, ò contratos uviessse intervenido lesion, se pongan demandas por los Fiscales, à quienes tocare, siendo justo no perder de vista esta dependencia, de que podrà resultar mucho fruto para subvenir à las necessidades de la Monarquia;

or-

ordeno a
eisament
las dilige
que el F
ce dias p

El Fisco
ponga
do de

E

Nte

A ric

pública,

ordinario

recobro c

do, i p

Consejo

ga las d

sobre la

rona, i

gun, i c

en Decr

contenid

que cada

uviere a

las del C

mui part

ble exec

El Fisco
cias,
posturo

ordenado al Consejo, i à la Camara dispongan precisamente en la parte que les tocare, se prosigan las diligencias con la mayor actividad, i que de lo que el Fiscal fuere obrando dè cuenta cada quinze dias por mano de mi Secretario de Hacienda.

AUTO VI.

El Fiscal del Consejo siga las demandas, ò las ponga de nuevo sobre recuperacion de lo enagenado de la Corona.

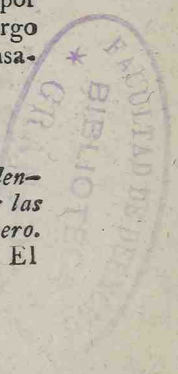
El mismo alli à 25. de Enero de 1695.

ANtes de echar mano de medios extraordinarios, para acudir à las urgencias de la causa pública, es preciso en conciencia valerme de los ordinarios; i siendo de estos el mas natural el del recobro del Real Patrimonio injustamente enagenado, i poseido; mando que el dicho Fiscal del Consejo sin ninguna retardacion, ni omission siga las demandas puestas, ò las ponga de nuevo sobre la recuperacion de lo enagenado de la Corona, i vendido sin justo, i efectivo precio, segun, i como lo tengo resuelto mas distintamente en Decreto de 16. de Noviembre de 1693. cuyo contenido se observará literal, i rigurosamente; i que cada ocho dias dè relacion de lo que en esto seuviere adelantado, poniendose en mis manos por las del Governador del Consejo, à quien encargo muy particularmente el cuidado de su indispensable execucion.

AUTO VII. 84. 2. Parte.

El Fiscal ponga especial cuidado en las Residencias, para que cesse el abuso de llevar por las posturas los Regidores una libra de cada genero.

El



El Consejo en Madrid à 4. de Septiembre de 1704.

EN las Residencias , que se toman en las Ciudades , i Villas del Reino à los Corregidores, Regidores , i demàs Ministros , i Oficiales , que la deven dar conforme à derecho , se les hace , i saca à los Regidores el cargo de que llevan por razon de postura una libra de cada genero comestible de los que se venden ; i que , aunque se ha procurado evitar este abuso , imponiendoles por el Consejo la pena correspondiente , i apercibiendoles que en adelante no lleven cosa alguna por la razon referida , hasta aora no ha podido ponerse remedio conveniente ; i para que se haga en lo futuro , mandaron que , luego que se pongan las residencias , que se entregaren en el Consejo, en poder del Agente del señor Fiscal ; i para que las pueda ver , i poner los reparos , que se ofrecieren ; tenga presente la ultima , que se uviere tomado en la Ciudad , ò Villa , donde fuere ; i constando por ella averseles hecho cargo à los Regidores de aver llevado por razon de postura alguna cosa , ò cantidad , lo expresse , con la pena , que por esta razon se les uviere impuesto por el Consejo ; para que , en vista de ella , se puedan aumentar , hasta que con efecto cesse abuso tan perjudicial.

AUTO VIII.

La habilitacion de lo enagenado de la Corona se entienda à gozar en la misma forma que antes de expedir las ordenes de incorporacion , i los Fiscales puedan servirse del derecho , que favorece al Real Fisco.

Phelipe V. en Corella à 22. de Julio de 1711.

Avien-

A Viendo hecho reflexion que los Despachos, i Cédulas de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de mi Corona, en que se habilitan, i declaran libres de la incorporacion en ella todas las Alcavalas, derechos, jurisdicciones, officios, i demàs rentas, que se gozan perpetuos, i al quitar, pueden presentarse por los poseedores en los Tribunales aora, ò posteriormente, para esforzar, i avigorar sus derechos; declaro, i mando se tenga entendido en todos mis Consejos, Tribunales, Chancillerias, i Audiencias, i en las demàs partes donde convenga, que estas declaraciones son, i se entienden, para que se gocen las Alcavalas, officios, i demàs cosas enagenadas en la misma forma, que se gozaban, i poseian, antes que se expidiessen las ordenes para la incorporacion, è institucion de la Junta, cuya explicacion he mandado poner en los Despachos, que desde este dia se dieron, i se entienda assi en los expedidos hasta aora, porque mi Real animo no es dár lugar à que se quiera interpretar en ningun tiempo que por estas declaraciones, concedidas à los interessados, se les aya mejorado el derecho que antes no tuvieron, ni suplido defectos, que pudiesen padecer sus titulos, ò possessiones, ni minorar à mi Real Fisco el derecho, que tuviere antes de los Decretos de incorporacion; i esta inteligencia, que en todo genero de cosas, que se ayan preservado, i preserven de la incorporacion, deve tenerse, es mas necessaria en lo que toca à Alcavalas, i mercedes, que se llaman Enriqueñas, para las quales no es mi voluntad dispensar, ni derogar las leyes, i disposiciones, que favorecen à mi Real Fisco, si expressamente no lo he de-
cla-

1704.
as Ciu-
gidores,
, que la
e, i sa-
por ra-
omesti-
e se ha
s por el
endoles
r la ra-
erse re-
lo fu-
gan las
ejo, en
que las
cieren;
omado
nstan-
legido-
alguna
a, que
l Con-
n au-
n per-

se en-
tes de
Fisca-
rece al

11.

Avien-

clarado , i declarare, sino que quedando en su fuerza , i vigor , mis Fiscales puedan servirse en tiempo , i lugar del derecho , que estas les conceden.

AUTO IX.

Buelvase à tratar de las enagenaciones , en que pareciere defecto de bien poseídas , sin embargo de la confirmacion por la inmemorial ; i las apelaciones de Autos difinitivos del Juez , que en esto entendiere , vayan al Consejo de Hacienda.

El mismo en S. Ildefonso à 19. de Octubre de 1742.

EN 22. de Julio de 1711. tengo declarado que por las Cédulas de confirmacion despachadas , i que se despacharen en adelante , no adquiriran los interesados en las alhajas enagenadas de mi Real Patrimonio mas derecho que el que tenían antes de la incorporacion , è institucion de la Junta , dexando en su fuerza , i vigor el de mi Real Fisco ; para demandar las que no se hallaren legitimamente , i con justo titulo enagenadas ; i es mi voluntad tenga facultad el Ministro , que nombrare para este encargo , de pedir , i conocer en juicio de todas las enagenaciones confirmadas , ò no confirmadas , en que pareciere hallarse defecto de bien poseídas , sin embargo de la confirmacion por la inmemorial de la possession ; otorgando en estos casos las apelaciones para el Consejo de Hacienda de los Autos difinitivos.

TI

D E
de Pen
de los
Rec

Como no
quando
maner

El Conse

A Ssi
ci
i aplicac
Magesta
nera se
las perso
de las ta
mara per

Hagase i
de las
tor de
cargo.

El mismo

H Ag
m
para que

Te

TITULO DECIMOQUARTO.

*DE LOS RECEPTORES
de Penas de Camara de las Audiencias, i
de los Multadores de ellas; i de los otros
Receptores de las Justicias del Reino.*

AUTO I. 21. 1. Parte.

*Como no se lleva decima de las penas de Camara,
quando se cobran para su Magestad, de la misma
manera se haga, quando biciere merced de ellas.*

El Consejo en Madrid à 7. de Julio de 1560. lib. 3.
fol. 8.

Assi como no se lleva decima por las execu-
ciones, que se hacen de mrs. condenados,
i aplicados à la Camara, quando se cobra por su
Magestad, ò para su Magestad, de la misma ma-
nera se haga, i guarde, quando se cobraren por
las personas, à quien su Magestad hiciere merced
de las tales penas, i condenaciones, que à su Ca-
mara pertenecen.

AUTO II. 28. 1. Parte.

*Hagase libro, en que se assienten, i tome la razon
de las condenaciones, i en cada una firme el Recep-
tor de penas de Camara para que se les haga
cargo.*

El mismo allì à 5. de Febrero de 1563. à consulta
lib. 3. fol. 146.

Hagase una instruccion, que contenga co-
mo se haga libro, el qual tenga Zavala,
para que en este se assienten los mrs. i tome la
ra-

razon de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones , i de Pesquisidores , Jueces de comission ; i de aqui se dè à Guedeja por partidas particulares , i en cada una firme el dicho Guedeja , para que de alli se le haga , i saque el cargo , al tiempo que se le tomare cuenta.

AUTO III. 105. 1. Parte.

Los Jueces de Mestas, y Cañadas, de sacas, i cosas vedadas, visitas de Escrivanos, cuentas de propios, sissas, i repartimientos den fianza de mil ducados que dentro de treinta dias de acabada su comission traeràn à poder del Receptor General los mrs. de penas; i baste que los otros Jueces se obliguen por sus personas.

El mismo allì à 2. de Diciembre de 1588. à consulta lib. 3. fol. 217.

LOS que fueren proveídos por Jueces de Mestas , i Cañadas , sacas , i cosas vedadas , i para visitar Escrivanos , i tomar cuentas de propios , sissas , i repartimientos den fianzas legas , llanas , i abonadas en cantidad de mil ducados , antes que salgan de esta Corte , ni entiendan en las dichas comissions , de que dentro de treinta dias primeros siguientes , despues que uvieren acabado la comission , traeràn à poder del Receptor General de penas de Camara todos los mrs. que cobraren pertenecientes à la Real Camara , i los que cobraren , de los que aplicaren à gastos de Justicia , i obras pias , al Receptor de ellas , con testimonio del Escrivano de su comission de las condenaciones , que hicieren , i daràn cuenta de ellas , sopeña de que , si assì no lo hicieren , demàs de pagar las dichas condenaciones , incurran en pena de

sus-

suspen
los otr
lesqui
nes à
dichos
tenecie
obras p
testimo
conden
ellas ,
suspens
años.

*Las fian
vedada
prios
los ot
proven
obrada*

El mism

EL c
en
de 590.
proveído
vedadas
de propi
legas , l
cados (a
tiendan
recho co
de acaba
gun agr
i den cue

Tom. i

suspension de oficio de Justicia por dos años , i los otros Jueces , que proveyeren para otros qualquier casos , se obliguen por su persona , i bienes à que dentro del dicho termino acudiràn à los dichos Receptores con los mrs. que cobraren pertenecientes à la Camara , gastos de Justicia , i obras pias , à cada uno lo que le perteneciere , con testimonio del Escrivano de su comission de las condenaciones , que hicieren ; i daràn cuenta de ellas , sopena que demàs de pagarlas , incurra en suspension de oficio de Justicia por tiempo de dos años.

AUTO IV. 108. I. Parte.

Las fianzas de los Jueces de Mesta, Cañadas, cosas vedadas, visita de Escrivanos, cuentas de Proprios, sissas, i repartimientos se entiendan con los otros Jueces de Comission del Consejo; i no se provean, basta aver hecho relacion en el de lo obrado.

El mismo allí à 5. de Abril de 1591. à consulta lib. 3. fol. 220.

EL capitulo 24. de las Cortes , que se tuvieron en Madrid el año de 1586. i se publicaron el de 590. en que se manda que los Jueces que salieren proveidos para Mestas , i Cañadas , sacas , i cosas vedadas , para visitar Escrivanos , i tomar cuentas de propios , sissas , i repartimientos , den fianzas legas , llanas , i abonadas en cantidad de mil ducados (antes que salgan de esta Corte , ni entiendan en las dichas comisiones) de estàr à derecho con los que dentro de cinquenta dias despues de acabadas las comisiones les quisieren pedir algun agravio , que de ellos ayan recibido en ellas , i den cuenta con pago de las tales comisiones , como

mo mas largo en dicho capitulo se contiene ; se entienda con todos , i qualesquier Jueces de Comisiones , que salieren proveidos por el Consejo ; i no lo sean , hasta tanto , que ayan hecho relacion en el del negocio , à que uvieren ido.

AUTO V. 168. 1. Parte.

Despachese provision à pedimento del señor Fiscal, para que se executen las penas de Camara, i gastos de Justicia, que uvieren hecho los Jueces de Comission del Consejo, no presentandose en tiempo las partes; i si mostraren ante el Executor averse presentado en tiempo, ò tener legitimo impedimento, suspendan la execucion, i embien originales los Autos al Consejo.

El mismo allí à 17. de Junio de 1613. lib. 5. fol. 10.

POR quanto algunas personas , contra quienes se han hecho , i hacen condenaciones por los Jueces de Comission , que se despachan en el Consejo , han apelado , i apelan de las sentencias de los tales Jueces , con lo qual impiden la execucion de ellas ; i devriendose presentar en el Consejo en los casos , que està reservadas las apelaciones à el , los de esta parte de los Puertos dentro de quinze dias , i los que està allende de ellos dentro de quarenta , no lo hacen , por lo qual conforme à las leyes de estos Reinos la sentencia queda firme , i se puede , i deve executar , i conviene poner el remedio necesario en la cobranza de las dichas penas : mandaron que , pidiendose por el Fiscal de su Magestad provision para que se executen las tales condenaciones quanto à las penas aplicadas à la Camara de su Magestad , i gastos de Justicia , certificando el Escrivano de Camara , ante quien pas-

passa e
rece au
che pr
cobren
esta Co
ca reci
nes se
te el J
en tiem
para no
dan la
al Con
ra que
tos , de
to de el
rà en r

Los Con
go à s
das en
provis
bagan
i se p
bunal
Fiscal
tadores

El mismo

AVie
ne
tadores
caciones
estàn en
i pide el

passa el pleito , que por los Autos de èl no parece aver hecho la dicha presentacion , se despache provision para que las Justicias executen , i cobren las dichas condenaciones , i las embien à esta Corte à poder de los Receptores , à quien toca recibirlas ; con que si las partes contra quienes se dieren las tales provisiones , mostraren ante el Juez , que las executare , averse presentado en tiempo , ò que tuvieren impedimento legitimo para no presentarse , pareciendoles ser tal , suspendan la execucion , i embien los Autos originales al Consejo , i citen , i emplacen las partes , para que , los que estàn de esta parte de los Puertos , dentro de quinze dias vengan en seguimiento de ellos , con apercibimiento , que se procederà en rebeldia.

AUTO VI. 173. 1. Parte.

Los Contadores de penas de Camara no bagan cargo à su Receptor de las condenaciones no passadas en cosa juzgada , i de que no se uviere dudo provision para cobrarlas , i los Jueces de Comission bagan notificar à las partes sigan sus apelaciones , i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal legitimo , i las bagan poner en poder del Fiscal , llevando testimonio de ello à dichos Contadores

El mismo alli à 10. de Febrero de 1614. lib. 5. fol. 13.

AViendose visto lo pedido por el Receptor General de penas de Camara sobre que los Contadores de ellas no le hagan cargo de las Certificaciones , que sacan de las condenaciones , que no estàn en estado de cobrarse , i lo que respondiò , i pide el Fiscal ; mandaron que los Contadores de

penas de Camara no hagan cargo al dicho Receptor de las condenaciones , cuyas sentencias no les constare estàr passadas en cosa juzgada , i dada provision para cobrarlas ; i le testen las que le uvieren cargado , que no fueren de esta calidad ; i en las provisiones , que de aqui adelante se despacharen para los Jueces de Comission , se les mande que , à los que apelaren de las condenaciones , les hagan notificar sigan la apelacion , i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal competente , i presentados dentro de un año , contado desde el dia , que uvieren apelado , sigan las causas , i aleguen agravios de las sentencias dadas contra ellos , i las hagan poner en poder del Fiscal , para que los pleitos se fenezcan ; i de que quedan en este estado traigan testimonio , i le entreguen à los Contadores de penas de Camara , con apercibimiento , que no lo cumpliendo , passado el año se embiarà à executar , i cobrar de ellos las condenaciones ; lo qual se entienda sin perjuicio de las partes , para que , aviendo pagado , puedan seguir las apelaciones interpuestas , como les convenga.

AUTO VII. 175. 1. Parte.

Los Escrivanos de las Comisiones en el testimonio de las condenaciones , que sus Jueces hicieren , le den , ò aparte , de lo que se uviere cobrado para salarios , i costas , i de no averse cobrado otras cantidades , i el Fiscal no tome la razon de otra suerte ; i assi se anote en las comisiones por los Escrivanos de Camara.

El mismo allì à 23. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 34.

A Viendo visto lo pedido por el señor Fiscal sobre que los Jueces de Comission , quando

do dãn
timonio
denacion
por el
cen han
embiar
puede
qüentes
obligaci
que han
sus Ofi
remedie
crivanos
nio , qu
chos Ju
de todo
costas h
se han
manera
timonio
assi en
ello el
no tome

La que s
i razo
obras

El mism

E L E
Re
da recib
en otra
mo de l

do dãn cuenta de los gastos de Justicia traen testimonio del Escrivano de la comission, de las condenaciones fechas en ella de lo que se ha cobrado por el Juez, i se les cargan con gastos, que dicen han hecho por cuenta de gastos de Justicia, en embiar à prender delinqüentes, i otras cosas, que puede haberse sacado de los bienes de los delinqüentes, ù de sus fiadores; i los Jueces tienen obligacion, i les està mandado dèn cuenta de lo que han cobrado por la de los salarios suyos, i de sus Oficiales, i lo uno, i lo otro es necessario se remedie: mandaron que de aqui adelante los Escrivanos de las tales comissions, en el testimonio, que dieren de las condenaciones que los dichos Jueces hicieren, le dèn assimismo, ò aparte, de todo lo que se uviere cobrado para salarios, i costas hechas en las dichas comissions, i de que no se han cobrado otras quantias de mrs; i de otra manera el Fiscal no tome la cuenta por el tal testimonio, i los Escrivanos de Camara lo pongan assi en las comissions, que despacharen; i sin ello el Fiscal, i Contadores de penas de Camara no tomen la razon de ellas.

AUTO VIII. 193. 1. Parte.

La que se ha de guardar para que aya buena cuenta, i razon en los gastos de Justicia, i del Consejo, obras pias, i depositos.

El mismo allì à 18. de Enero de 1618. lib. 3. fol. 15.

EL Escrivano de Camara, que hace officio de Receptor, i depositario del Consejo, no pueda recibir mrs. algunos por via de deposito, ni en otra manera, assi de gastos de Justicia, como de los del Consejo, ni obras pias, sin que

antes se assiente en el libro , que para este efecto està mandado aya en el Consejo , en el qual la persona nombrada por Contador le haga cargo de ello , i en la carta de pago , que diere el dicho Receptor del recibo de los mrs. aya de decir que la vea el Fiscal de su Magestad para que la señale , i assiente en sus libros , i tome razon de ella el dicho Contador ; i no la tomando , sea en si ninguna , sopena que , lo que de otra manera recibiere , sin hacerle cargo de ello en el libro del Fiscal , i del Contador , lo pagará con el quatro tanto , aplicado todo à los gastos del Consejo.

1 Assimismo el dicho Contador tome razon de los mrs. que se libraren en el Receptor , para que en todo aya la buena cuenta , i razon , que conviene.

2 Los Escrivanos de Camara del Consejo han de dar testimonio al dicho Contador de las condenaciones , que se uvieren hecho en sus Oficios , cada quatro meses ; i hasta que lleven certificacion de aver cumplido esto , no se les pague el salario , que tienen consignado en penas de Camara , por razon de sus Oficios.

3 Assimismo ha de tomar razon el dicho Contador de todas las comissions , i prorrogaciones , que se despacharen para qualesquier Jueces , que fueren proveidos para averiguaciones , i castigo de delitos , i de las que se cometieren para el dicho efecto à Corregidores , i otros qualesquier Jueces ; i assimismo de las comissions , que se dieren à executores para qualesquier cobranzas , i de las prorrogaciones de ellas , quedando en su poder un tanto de las fianzas , que dieren para seguridad de las dichas comissions , i cobranzas ; de todas las
qua-

quales
ta aqu
char ni

4
ra dich
dor tes
hecho
brado d
beldia
comiss
gastos
no les
cumpli
tud de
crivanc
de Cor

5
ta al
en su p
go , i
à la or
tas , la
probar
viere e
tomar
persona
mayor

6
comiss
za de
qualesc
se le a
branza
de ir à

quales ha de tomar la razon el Fiscal como hasta aqui lo ha hecho ; i no se ha de poder despachar ninguna sin ella , i la del Contador.

4 Los Escrivanos , que fueren nombrados para dichas comisiones , han de entregar al Contador testimonio de las condenaciones , que uvieren hecho los dichos Jueces , i de las que uvieren cobrado de ellas , i de las apeladas , i hechas en rebeldìa dentro veinte dias despues de acabadas sus comisiones , pena de veinte ducados aplicados à gastos de Estrados ; demàs de que el Repartidor no les ha de poder poner en turno , hasta que ayan cumplido con lo contenido en este Auto ; i en virtud de los dichos testimonios , que dieren los Escrivanos , han de dar su cuenta los dichos Jueces de Comission al Fiscal de su Magestad , i Contador.

5 Cada i quando que se mandare tomar cuenta al Receptor de los mrs. que uvieren entrado en su poder , ha de dar relacion jurada de su cargo , i data con la pena del tres tanto , conforme à la ordenanza de la Contadurìa Mayor de Cuentas , la qual aya de ver el dicho Contador , i comprobarla con el libro del Fiscal , i con el que tuviere en su poder , i se ha de hallar presente al tomar la dicha cuenta al Receptor , para que la persona nombrada à este fin lo pueda hacer con mayor inteligencia.

6 Quando el Fiscal de su Magestad pidiere comission para que un executor vaya à la cobranza de las condenaciones de residencias , i otras qualesquier , que pertenezcan à los dichos gastos , se le aya de dar , como se despacha para la cobranza de penas de Camara , el qual executor aya de ir à costa de los condenados , que no le paga-

ren dentro de tercero dia, repartiendo *pro rata* el dicho salario entre las personas, con quien uviere hecho Autos, que por lo menos ha de ser con quatro, ò cinco, estando todos en un mismo lugar, para que el salario, que tocare pagar à cada uno, sea mas moderado; i los dichos Executores han de traer testimonio de Escrivano del Ayuntamiento del Lugar, donde uviere assistido à la dicha cobranza, del dia que llegaren à èl, i comenzaren à usar de la comission, i del, en que le pagaren, para que se pueda averiguar en la cuenta, que le ha de tomar el Contador, si le pagaron dentro de los tres dias, ò fuera de ellos, porque, constando averle pagado dentro de ellos, se le han de hacer buenos los salarios por cuenta de los dichos gastos; i esta clausula han de poner los Escrivanos de Camara en las comisiones, que se despacharen para los dichos Executores: en fin de cada año se han de juntar el Receptor, i Contador para comprobar sus libros, que por este Auto se manda tengan, para que se pueda averiguar por via de tanteo los mrs. que paran en poder de dicho Receptor, ò que faltan de cobrar de las condenaciones, i de lo que resultare de la comprobacion ha de dar cuenta el Contador al Fiscal de S. M. para que pida lo que conviniere.

7 I al dicho Contador, que assi fuere nombrado por el señor Presidente, por la ocupacion, i trabajo, que en esto ha de tener, se le han de dar 348. mrs. de salario en cada año, librados en los dichos gastos de Justicia.

A U T O IX. 214. 1. Parte.

Los Escrivanos del Consejo no despachen comisiones

nes à p
sin que
razon

El mism
LOS
des
Oficios
General
vayan E
res de l
Reinos,
siones,
zon de l

El señor
que se
de èl,

El mism

UN
m
te de los
todas las
condena
Jueces
das en
cias, i
siones,
mrs. de
bro de l
crivanos
monios
chos gas
condenac

nes à petition del Receptor de penas de Camara, sin que informen los Contadores, que tienen la razon de ellas.

El mismo allí à 10. de Mayo de 1622. lib. 5. fol. 37.
LOS Escrivanos de Camara del Consejo no despachen, ni consientan despachar en sus Oficios ningunas comisiones, que el Receptor General de penas de Camara pidiere, para que vayan Executores à tomar cuentas à los Receptores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, sin que antes que despachen las comisiones, ayan informado los Contadores de la razon de las dichas penas de Camara.

A U T O X. 221. 1. Parte.

El señor Presidente nombre un señor del Consejo, que sea Superintendente de los gastos de Justicia de èl, i de lo que conviene hacer en su cobranza.

El mismo allí à 28. de Marzo de 1623. lib. 5. fol. 46.
UN señor del Consejo, qual por su Ilustrisima fuere nombrado, sea Superintendente de los gastos de Justicia de èl, i haga cobrar todas las cantidades, que se les devieren, assi de condenaciones hechas por el Consejo, como por Jueces de Comission executoriadas, ò passadas en cosa juzgada, i compela à las Justicias, i Jueces, à quien el Consejo diere comisiones, à que den cuenta de ellas, i paguen los mrs. de sus alcances, i à que para ello, i el cobro de las dichas condenaciones, ellos, ò los Escrivanos, ante quien passaren, entreguen testimonios de ellas al Fiscal, i Contador de los dichos gastos, i haga, en quanto al escribir de las condenaciones pertenecientes à los dichos gastos
en

en el libro del Consejo , i entregar los testimonios, i despachos para su cobranza con relacion de los pleitos pendientes , que los Escrivanos de Camara cumplan lo que les està mandado por las leyes, i Ordenanzas de las penas de Camara de su Magestad en lo tocante à ellas , i en cada un año tome cuenta al Receptor de todos los mrs. que uvieren entrado en su poder para los dichos gastos de Justicia, i obras pias ; i como tal Superintendente para el buen cobro de ellos provea , i disponga lo que le pareciere conveniente.

AUTO XI. 226. 1. Parte.

Para la cobranza de penas de Camara , i gastos de Justicia se despachen Executores , como antes de la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623.

El mismo allì à 23. de Marzo de 1624. à consulta lib.5. fol. 51. declara la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623. quanto à la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia.

POR algunos inconvenientes , que han resultado de no embiar Executores à la cobranza de penas de Camara , i gastos de Justicia , por la prohibicion , que en esto se puso en la Pragmatica promulgada en 11. de Febrero de 623. i convenia se nombrassen los dichos Executores , como antes se solìa hacer , para que las dichas condenaciones se cobrassen , i traxessen à esta Corte à poder de los Receptores de ellas ; mandaron que de aquí adelante se despachen los dichos Executores , segun , i como se solìa hacer antes de la promulgacion de la Pragmatica , para que las dichas condenaciones se cobren, i traigan à esta Corte à poder de los dichos Receptores, de todo el tiempo

tiempo
ello las

Lo que s
penas
excess

El Co

A Vi
de
neral de
denacion
torsione
derechos
cuenta

que cau
se sus s
den, no
nido lib
para qu
sos ; vis
maron e
penas d
lante se

I Q
Receptor
que pre
sona, u
za de l
ven al E
ne se dè
breves p
dare des
quien se

tiem-

tiempo, que estuvieren por cobrar, dandose para ello las comisiones, que convengan.

AUTO XII. 238. 1. Parte.

Lo que se deve guardar, para que los Executores de penas de Camara escusen extorsiones, i derechos excessivos.

El Consejo en Madrid à 24. de Febrero de 1629.

A Viendo tenido noticia que los Executores, despachados à pedimento del Receptor General de penas de Camara à la cobranza de las condenaciones pertenecientes à ella, hacen muchas extorsiones à las partes, llevandoles salarios, i otros derechos excessivos; i teniendo obligacion à dar cuenta de sus comisiones, i llevar los processos, que causan, al tassador general, para que les tasse sus salarios, i derechos, i se sepa como proceden, no lo han hecho, ni hacen, con que han tenido libertad para proceder como han querido; i para que no aya las dichas extorsiones, i excessos; visto lo pedido por el Fiscal, i lo que informaron el Receptor General, i los Contadores de penas de Camara, mandaron que desde aqui adelante se guarde la orden siguiente.

I Que los pedimentos, que se hicieren por el Receptor General de penas de Camara, i recados, que presentare, para que se dè comission à la persona, ù personas, que nombrare para la cobranza de las condenaciones aplicadas à ella, se lleven al Fiscal, para que vea, i advierta si conviene se dè la dicha comission, ù dè los medios mas breves para la cobranza; i si hecho esto se mandare despachar, el Escrivano de Camara, ante quien se librare, ponga en la comission que tome la

la razon de ella el dicho Fiscal, i no se pueda despachar de otra manera.

2 Quando se pidiere prorrogacion de termino por el Receptor General, ò por los Executores, el tal pedimento se lleve primero al dicho Fiscal, para que se vea si conviene prorrogarse; i con lo que dixere, si se mandare dár por el Consejo prorrogacion, tome assimismo la razon de ella el dicho Fiscal.

3 Que cada uno de los Executores, luego que sea acabada su comission, entregue todos los Autos, que uviere hecho, al Tassador General de esta Corte, para que les tasse sus salarios, i derechos de los dichos Autos, i hecha la tassacion se lleven al Fiscal cón los Processos originales, para que pueda pèdir lo que convenga, i sepa como han procedido.

4 Que los dichos Executores no puedan ser proveidos à otra ninguna comission sin certificacion del Fiscal de que han dado cuenta de la que primero uvieren tenido.

5 Que las comisiones, que se despacharen à dichos Executores permitiendolos el nombramiento de Escrivanos ante quien hagan los Autos, se les mande, i ponga que precisamente nombren à Escrivanos del Numero de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uvieren de hacer los dichos Autos, i no los puedan llevar de un Lugar à otro, aunque sea en continuacion de un mismo negocio, i el tal Escrivano no lleve salario, ni mas que los derechos de la Escritura conforme al Arancel, i que los assiente en fin de los dichos Autos.

6 Que en las comisiones se ponga por clausula que los Executores para la cobranza de las

con.

condena
le salario
pleito su

7 I
cer gra
Real Ha
de penas
hacienda
neral se
la Real
que todo
lleven a
que ma
suelen
ellos, i
len hac

8 I
hacen d
nes, re
manda
Jueces
tores de
las con
gan los
i los en
positade
tencias
termino

El señ
termi
becha
passa

condenaciones no puedan nombrar Fiscal , ni darle salario alguno , aunque aya necesidad de formar pleito sobre la dicha cobranza.

7 I por quanto los dichos Executores , por hacer gracia à los condenados , en perjuicio de la Real Hacienda dexan de cobrar las condenaciones de penas de Camara , testificando no han hallado hacienda , i con esto en la cuenta del Receptor General se baxa la partida por no cobrada ; para que la Real Hacienda no sea defraudada , se manda que todos los pleitos hechos por los Executores se lleven al Fiscal de su Magestad para que pida lo que mas convenga , porque muchas condenaciones suelen ser de todos los bienes , ù de mitad de ellos , i en la forma de liquidacion , i venta suelen hacer muchos fraudes.

8 I porque muchas veces los Executores no hacen diligencia en la cobranza de las condenaciones , recibiendo informaciones de pobrezas , se manda que en las comisiones , que se dieren à Jueces , se ponga que los Escrivanos , i Receptores de ellas , en los testimonios , que dieren , de las condenaciones hechas por dichos Jueces , pongan los fiadores , que uvieren dado los condenados , i los embargos de bienes , i en quièn quedaron depositados , i en què dia se les notificaron las sentencias , para que se sepa quando se cumple el termino de la lei.

AUTO XIII. 239. 1. Parte.

El señor Superintendente de gastos de Justicia determine què condenaciones se deven cobrar de las bechas en rebeldia por los Jueces de Comission passado el año fatal , i para ello despache Exe-
cu-

cutores, i de lo que acordare se dèn provisiones en el Consejo.

El mismo en Madrid à 13. de Marzo de 1629.

EL señor, à quien està cometida la execucion, i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, i el que le subcediere en la dicha comission, provea, i determine què condenaciones se deven executar, i cobrar para los dichos gastos de Justicia, conforme à derecho, de las hechas en rebeldia por Jueces de Comission, por passado el año fatal, i quales conforme al acuerdo del Consejo de 10. de Febrero de 1614. que dispone hagan los Jueces de Comission notificar à las partes, que apelaren de las condenaciones, sigan la apelacion, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal competente, i presentados dentro de un año, que se cuenta desde el dia, que uvieren apelado, sigan las causas, i aleguen agravios de las sentencias contra ellos dadas, i las hagan poner en poder del Fiscal, para que los dichos pleitos se fenezcan; i de que queden en este estado traigan testimonio, i le entreguen à los Contadores de penas de Camara, con apercibimiento que, no lo cumpliendo, passado el dicho año, se embiarà à executar, i cobrar de ellos las dichas condenaciones, lo qual se entienda sin perjuicio de las partes, para que, aviendo pagado, i cobradose de ellos las condenaciones, puedan seguir las apelaciones interpuestas, como les convenga; el qual acuerdo se entienda, i execute tambien quanto à los dichos gastos de Justicia; i para la cobranza de las partidas, que determinar se deven executar, despache los Execu-

to-

tores, i
ra todo
qualqui
como lo
condena
que fue
las que

El Cont
las co
posita
i de r
que p

EL
CUN
se
pone qu
tomar l
necient
contien
te el R
go de
ni dè p
Contac
que die
porque
que pà
dos de
dè rela
todos l
chos e
me à
Cuent

tores, i mandamientos necesarios; i assimismo para todos los mrs, que se deven, i devieren en qualquier manera à los dichos gastos de Justicia, como los ha despachado para la cobranza de las condenaciones executoriadas; i en los casos, en que fueren necessarias provisiones, se despachen las que acordare el señor de esta comission.

AUTO XIV. 265. 1. Part.

El Contador de gastos de Justicia tome la razon de las condenaciones pertenecientes à ellos, i à depositos; i su Receptor sin ella no dè carta de pago, i dè relacion jurada con la pena del tres tanto de lo que para en su poder.

El mismo allì à 13. de Diciembre de 1636.

Cumplase lo dispuesto por el acuerdo del Consejo de 18. de Enero de 1618. en que dispone que el Contador de gastos de Justicia aya de tomar la razon de todas las condenaciones pertenecientes à ellos, i à depositos, como en èl se contiene; i en su cumplimiento de aqui adelante el Receptor de dichos gastos no dè carta de pago de los mrs. que recibiere de los dichos efectos, ni dè proveido, sin advertir que tome la razon el Contador; i sin esta calidad las cartas de pago, que diere, sean en sì ningunas, i no valgan: i porque no ai razon en la Contaduria de los mrs. que pàran en poder del Receptor actual procedidos de depositos, i proveidos, dentro de diez dias dè relaciones juradas de cada genero de por sì de todos los mrs. que pàran en su poder de los dichos efectos, con la pena del tres tanto conforme à la ordenanza de la Contaduria Mayor de Cuentas.

AU.

AUTO XV. 266. 1. Part.

El Receptor de gastos de Justicia tiene obligacion de dar cuenta, i relacion jurada de lo que uviere entrado, i parare en su poder, en la forma que se le manda.

El mismo allí à 23. de Diciembre de 1636.

EL Receptor de gastos de Justicia cumpla lo dispuesto por acuerdo del Consejo, de 18. de Enero de 1618. en que se ordena que cada, i quando que se le mandare tomar cuenta de los maravedis que uvieren entrado en su poder, ha de dar relacion jurada de su cargo, i data, con la pena del tres tanto, conforme à la Ordenanza de la Contaduria Mayor de Cuentas, como en dicho Auto se contiene; i en su cumplimiento de relacion jurada con la dicha pena para su cuenta de este año de 1636. i en dicha relacion incluya todas las quantias de mrs. pertenecientes à dichos gastos, que uviere recibido en este año, i en los antecedentes, de que no se uviere hecho cargo en las relations juradas, que de ellos ha dado, aunque no aya dado carta de pago de los dichos mrs. i los aya recibido à cuenta, ò en confianza; porque, de qualquiera manera, que los aya recibido, se ha de cargar de ello en la dicha relacion, sin omitir partida alguna, so la dicha pena del tres tanto.

AUTO XVI. 273. 1. Parte.

Los Contadores de penas de Camara, i gastos de Justicia tomen la razon de los titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores, i Jueces de Residencia, que se despacharen por la Camara, i de los nombramientos, que los Corregidores hicieren en sus Tenientes.

El

EL
DE
Residen
men r
i gasto
mos tit
nombra
tente h
yores,
dos à ju

En las
mara
usen
desde

El

AL
n
mission
tes à la
po sin
primer t
en difer
Lugar,
noticia
gares,
con que
sus com
cesse, r
que se c
mara, i
Tom.

El mismo allì à 28. de Noviembre de 1643.

DE los titulos de Corregidores , Alcaldes Ma-
yores de los Adelantamientos , i Jueces de
Residencia , que se despacharen por la Camara to-
men razon los Contadores de penas de Camara,
i gastos de Justicia , i assi se advierta en los mis-
mos titulos ; i tambien tomen la razon de los
nombramientos , que dichos Corregidores , i Assis-
tente hicieren en sus Tenientes , i Alcaldes Ma-
yores , i no viniendo tomada , no sean admiti-
dos à jurar en el Consejo.

AUTO XVII. 274. 1. Part.

*En las comisiones de los Executores de penas de Ca-
mara , i gastos de Justicia se ponga clausula que
usen de ellas dentro de veinte dias de su fecha , i
desde el de su presentacion les corra el termino.*

El mismo allì à 28. de Noviembre de 1643.

ALgunos de los Executores de penas de Ca-
mara , i gastos de Justicia , que llevan co-
misiones para cobrar condenaciones pertenecien-
tes à la Camara , i gastos , se estàn mucho tiem-
po sin usar de sus comisiones ; i otros con el
primer termino , que se les dà para ellas , usan
en diferentes partes , corriendo de nuevo en cada
Lugar , à que llegan , por no manifestar , ni dâr
noticia de los Autos , que han hecho en otros Lu-
gares , ni del tiempo , que se han ocupado en ellos,
con que se dilata mucho el venir à dâr cuenta de
sus comisiones ; i para que este inconveniente
cesse , mandaron que de aqui adelante en todas las
que se despacharen à Executores de penas de Ca-
mara , i gastos de Justicia para qualquier genero
de

Tom. I.

Hh

de

de cobranza , se ponga clausula , en que se mande que los dichos Executores ayan de comenzar à usar de sus comisiones dentro de veinte dias primeros siguientes de la data , presentandola ante la Justicia de alguna Ciudad , Villa , ò Lugar , donde uviere de exercer , poniendo por Auto al pie de la comission la presentacion de ella firmada de la dicha Justicia , i del Escrivano , ante quien passare , i desde aquel dia corra el termino de la comission ; i no lo haciendo assi , passados los dichos veinte dias , i no teniendo puesta la presentacion , con dia , mes , i año en el original , el Executor no ha de poder usar de la comission , ò comisiones , que llevare , ni las Justicias se lo permitan ; pena de 509. mrs. à cada uno , que contraviere , para la dicha Camara , i gastos de Justicia por mitad.

AUTO XVIII. 276. 1. Parte.

El Señor Superintendente despache Executores en los casos , que no los pudiere escusar , como solia antes de la Cedula de 5. de Mayo de 1644.

El mismo allí à 6. de Septiembre de 1644.

Cometese al señor del Consejo , que tiene la superintendencia , execucion , i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo , i el despacho de las comisiones de Executores para la cobranza de penas de Camara ; que en los casos que conviniere , i no se pudiere escusar , despache Executores à la cobranza de dichas penas , i gastos , como se hacia antes , sin embargo de lo dispuesto por la Real Cedula de 5. de Mayo de este año , que trata del Despacho de los Executores.

AU-

AUTO XIX. 279. 1. Part. *El Receptor General, i Contadores de penas de Camara tengan libro de las que uvriere hecho, è bi-
ciere el Consejo en Residencias, Visitas, i causas
criminales, con separacion; i cada año de la cuen-
ta; i de las cartas de pago tome la razon el Con-
tador.*

El mismo allí à 4. de Diciemb. de 1647. i se diò Cedula.

EL Receptor General, i Contadores de penas de Camara tengan libro de cuenta, i razon aparte, con cargo, i data de los mrs. que procedieren de las condenaciones hechas, i que se hicieren para la dicha Camara por el Consejo, i sus Jueces de Comission, assi en residencias, i visitas, como en causas criminales, sin mezclar estos efectos con los demàs pertenecientes à penas de Camara; los quales mrs. se conviertan en primer lugar en la paga de los 3y. ducados, que en cada un año estàn consignados para gastos del Consejo, i en la de los salarios, i ayudas de costa de los Escrivanos de Camara, Relatores, Abogado de Pobres del Consejo, Escrivano de Visita de Ministros de èl, Portereros de Camara, i à la persona, que tiene las llaves, i Repostero de Estrados, conforme à los libramientos, que tuvieren; i sin estàr pagado, el dicho Receptor General no pueda divertir, ni convertir los dichos mrs. de condenaciones en otro efecto, sopena que lo bolverà à pagar de sus bienes; i en fin de cada un año el dicho Receptor de relacion jurada con la pena del tres tanto, conforme à la Ordenanza de la Contaduria Mayor de Cuentas, de todos los mrs, que en aquel año uvieren entrado en su poder de las dichas condenaciones hechas por el Consejo, i

Hh 2 sus

sus Jueces , i à què personas las ha pagado , para que se vea como ha cumplido lo que por este Auto se manda ; i el señor Superintendente de gastos de Justicia haga executar lo contenido en el , i sea tambien Superintendente de la cobranza , i paga de dichas condenaciones , con tan amplia jurisdiccion , como tiene para los dichos gastos de Justicia , ante quien el Receptor General pida los despachos necessarios , i lo demàs , que convenga para la cobranza de dichas condenaciones , que por este Auto se separan ; i de las cartas de pago , que el dicho Receptor diere del dinero , que recibiere de ellas , tome la razon el Contador de gastos de Justicia del Consejo , juntamente con los Contadores de penas de Camara.

AUTO XX. 52. 2. Parte.

Graduacion en la distribucion de propinas de gastos de Justicia.

El mismo allà 7. de Mayo de 1694.

DE los efectos , i caudal aplicado à gastos de Justicia se paguen las propinas à los señores actuales del Consejo ; i con cada una se libren , i paguen tambien las del mismo año , que se estuvieren deviendo à los herederos de los señores , que han sido del Consejo , del tiempo , i año , que se libren à los mas antiguos actuales de èl ; i si , pagadas en cada un año las tres propinas ordinarias en la forma referida , i lo que uvieren de aver los Ministros subalternos , i demàs gastos ordinarios del Consejo , sobrare algun caudal , de èl se paguen por su antigüedad las propinas , que se estuvieren deviendo de los años atrasados à los herederos de los señores , que han muer-

muer
comen
te año

A la c
Exec
du añ

EL

A V
branzas
su Mag
que se
Reino ,
dad , co
inutilm
go es e
deposita
ces , qu
seando
mandar
efectos
conform
do por
regidor
Villas
i Partid
por el
otra co
dichos
de Just
ces , q

muerto : esto sin perjuicio de las de los actuales, comenzando à correr esta forma de paga desde este año , la qual se guarde en adelante.

AUTO XXI. 75. 2. Parte.

A la cobranza de penas de Camara no se despachen Executores , i las Justicias la hagan , i tomen cada año cuentas à los Depositarios.

El mismo allì à 10. de Noviembre de 1702.

A Viendo reconocido los inconvenientes de despachar Executores de esta Corte à las cobranzas de las penas de Camara, que pertenecen à su Magestad , i gastos de Justicia del Consejo, que se causan en los Juzgados de las Justicias del Reino , assi porque no se hacian con puntualidad , como por las grandes costas , i salarios , que inutilmente causaban à las Justicias, de cuyo cargo es el tomar cuenta de estos caudales , i à los depositarios de ellos sobre la paga de los alcan- ces , que se les hacian , aviendoselas tomado ; i deseando que la cobranza se haga sin estos perjuicios, mandaron que el señor Superintendente de dichos efectos no despache Executores , sino que , en conformidad de lo que antes de aora està acordado por el Consejo , se den comissionses à los Corregidores , i Alcaldes Mayores de las Ciudades , i Villas del Reino , i à cada uno en su Jurisdiccion, i Partido , para que por aora , i hasta tanto que por el Consejo , consultandolo con su Magestad, otra cosa se mande , tomen cuentas anuales de dichos caudales de penas de Camara , i gastos de Justicia à los depositarios , i cobren los alcan- ces , que resultaren , los quales remitan à esta Cor- te,

te, i à poder de los Receptores de ellos, con testimonio en relacion del tiempo, en que se han tomado dichas cuentas, lo que importò el cargo de ellas con las partidas de data, i el alcance, que resulta, para que se sepa en que, i como se gasta, i lo que pertenece à los dichos gastos de Justicia, i con las demàs prevenciones, con que hasta aora se han despachado por el Consejo las dichas comissions, previniendo en ellas à los Corregidores, i Alcaldes Mayores cumplan puntualmente todo lo referido, con apercibimiento que, ademàs de que se les harà cargo de ello en las residencias, que se les tomaren de sus oficios, no se les admitirà pretension, ni memorial en la Camara, à cuyo fin se pondrà copia de este Auto en la Secretaria de Justicia, para que se tenga presente en las relaciones de sus servicios, i en las Contadurias de penas de Camara, i gastos de Justicia, para que en ellas se les anote, i saque por cargo à que devan satisfacer.

AUTO XXII. 118. 2. Parte.

Las condenaciones en pesquisas, i otros negocios impuestas à disposicion del Consejo, se han de aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia por mitad, i entrar en poder de los Receptores de estos efectos.

El mismo allì à 4. de Noviembre de 1711.

LOS 11352. rs. i 30. mrs. de vellon, que importan las condenaciones impuestas à los reos ausentes de la pesquisa del Lugar de Monda sobre la muerte, que se diò à su Alcalde, i el producto de los bienes de un reo ausente, à quien se condenò por el Juez Pesquisidor entre otras cosas en

per-

perdim
à distr
aplica
de èl p
gran en
i lo mi
denacio
quisas
que se
señores
conform
no, qu

Los se
pued
efect
segu

A V
Execu
penas
los Ju
Lugar
caudac
efectos
como
saban
tos; p
de 17
no de
esta s
Mayo

perdimiento de todos ellos (cuya aplicacion hizo à distribucion de los señores del Consejo) se deven aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia de èl por mitad, i las cantidades referidas se pongan en poder de los Receptores de estos efectos; i lo mismo se execute con todas las demàs condenaciones, que se impusieren en qualesquier pesquisas, i otros negocios, de qualquier calidad que sean, en que se apliquen à disposicion de los señores del Consejo por sentencia difinitiva, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reino, que tratan sobre lo referido.

AUTO XXIII. 121. 2. Part.

Los señores Superintendentes de penas de Camara puedan embiar personas à la recaudacion de estos efectos conforme à Ordenanzas, i Autos antiguos, segun aqui se previene.

El mismo allì à 12. de Febrero de 1712.

AViendo tenido presentes algunos inconvenientes experimentados de averse despachado Executores desde esta Corte à la cobranza de las penas de Camara, i gastos de Justicia causados en los Juzgados ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi por averse hecho la recaudacion de los caudales pertenecientes à estos efectos con la menos puntualidad, que se devia, como por evitar las costas, i salarios, que se causaban à las Justicias, i depositarios de dichos efectos; por Auto del Consejo de 10. de Noviembre de 1702. se mandò que el señor Superintendente no despachasse Executores à la cobranza, i que esta se cometiesse à los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino, librandoseles comisiones pa-

ra ello ; i reconociendose por el señor Superintendente de dichos efectos el poco fruto , que se sacaba , experimentando que los Corregidores , i Alcaldes Mayores no cuidaban de la recaudacion de estos caudales , determinò despachar Executores , para que pusiesen cobro en las cantidades de mrs. pertenecientes à dichos efectos , como lo executò ; hasta que con el pretexto de algunas quejas de las molestias , que ocasionaban los Executores , mandò el Consejo el año de 1710. cessasen est s en la recaudacion , i que tan solamente corriese à cargo de los Corregidores del Reino , como se ha practicado hasta oi ; i aviendose experimentado aora la poca utilidad de esta providencia , i reconociendose que la mas gravosa avia sido la de cometerse à los Corregidores estas cobranzas , à causa de que , con la obligacion de sus empleos , i repetidas ordenes de su Magestad en cosas de su Real servicio , no so podian executar por si , siendoles preciso despachar Verederos à costa de los Lugares , que , siendo personas de ninguna inteligencia , no se conseguia el recobro de estos caudales , i se experimentaban excessivos gastos , todo en detrimento de los Pueblos , siendo solos las Justicias , i Receptores los deudores , i contra quienes se deve proceder ; i para que en adelante se eviten semejantes perjuicios : mandaron que desde oi los Corregidores , i Alcaldes Mayores del Reino cessen en las comisiones , que para la recaudacion , i cobranza de dichos efectos se les uvieren dado , i el señor Superintendente pueda embiar la persona , ò personas , que le pareciere à las partes , que hallare por conveniente , à la cobranza de todos los mrs.

mrs. p
de Just
Juzgad
tumbra
misma
pitulo 2
el 16.
Consejo
positari
demàs
nacione
do, pro
de pena
las can
taren d
ceptores
cion de
de part
que po
la perso
se darà
i Decre
perinter
en la C
tenga e

En las
Justi
distin
de se
hasta
mil ;
ces ca
dos.

mrs. pertenecientes à penas de Camara , i gastos de Justicia , causados , i que se causaren en los Juzgados ordinarios del Reino con el salario acostumbrado , i termino conveniente , como , i en la misma conformidad que està prevenido por el capitulo 22. de la ordenanza del año de 1552. i por el 16. de la del de 1604. i Autos-acordados del Consejo , tomando cuentas à las Justicias , i depositarios , que uvieren sido de dichos efectos , i demàs personas , que la devan dàr , de las condenaciones , que se uvieren hecho en cada Juzgado , procedidas , assi de causas criminales , como de penas de Camara , i Ordenanzas , percibiendo las cantidades de mrs. que contra cada uno resultaren de alcance , remitiendolas à poder de los Receptores de dichos efectos con testimonio en relacion de las causas , de que proceden , i separacion de partidas , arreglandose en todo à las ordenes , que por dicho señor Superintendente se dieren à la persona , ò personas , que nombràre , à quienes se darà comission para ello en virtud de este Auto , i Decretos , que se expidieren por dicho señor Superintendente ; i de este Auto se ponga una copia en la Contaduria del Consejo , para que conste , i tenga efecto lo que por èl se previene.

AUTO XXIV.

En las comisiones de penas de Camara , i gastos de Justicia los 20Ꝟ mrs. que sacaban los Jueces , sin distincion de Vecindarios , por no tener libro donde sentar las condenaciones , sean 3Ꝟ donde son hasta cien Vecinos ; i si llegan à quinientos , seis mil ; i à los que excedieren de 500. 20Ꝟ , i los Jueces cumplan con dàr fianzas de ochocientos ducados.

El

El mismo allì à 15. de Marzo de 1712.

A Viendose reconocido el corto fruto de las comisiones, que se daban à los Corregidores del Reino, para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia en los Juzgados Ordinarios, por Auto de 12. de Febrero proximo se diò regla de lo que en esto se avia de observar, mandando despachar personas à los parages, que al señor Superintendente de estos efectos pareciere conveniente, à la recaudacion de lo que uviessen producido los dichos Juzgados; i aviendose experimentado que en dichas comisiones se mandan sacar 20y. mrs. sin distincion de Vecindarios à las Justicias de los Lugares, que no tuviessen libros donde sentar las condenaciones, que se aplican à dichos efectos, ni remitido en cada un año al Consejo las cuentas de ellos, i su producto sin distincion de Vecindarios, pues en los de corta poblacion es menor el perjuicio, i les es mui gravosa tan crecida multa, siendo en los Lugares numerosos mayor el perjuicio, i mas arreglada dicha cantidad, i que en las fianzas, que dàn los Executores en esta Corte antes de entregarseles sus comisiones, se les obliga à hypotecar bienes raíces, que les tiene mucha costa, llevandoles por las fianzas derechos excessivos: i conviniendo regular este desorden, i que se proceda con justificacion, mandaron que desde oi en adelante en las comisiones, que se despacharen, se ponga pena de 3y. mrs. por la dicha razon de no aver tenido libros, donde sentar las condenaciones, aplicadas à penas de Camara, i gastos de Justicia, à las Justicias de los Lugares, que no tuvieren mas que hasta cien vecinos, i de ai arriba hasta 500, 6y. mrs.

mrs. i à
que par
esta Co
cados d
nadas d
quen bi
otorgar
ta reale
ra algu
cion de
to en la

Las mu
quen

E

DE l
tos de
pertene
tribucio
preveni
jo, i lo
rieren.

A U T

Arance
de p
pias

Phel

I

mrs. i à los que excedieren , 20y ; i los Jueces, que para esto se despacharen , cumplan con dár en esta Corte fianzas hasta en cantidad de 800. ducados de vellon con personas legas , llanas , i abonadas del Comercio , sin obligarles à que hypotéquen bienes raices ; i el Escrivano , ante quien se otorgaren , lleve por cada una tan solamente treinta reales de vellon , sin exceder de ellos en manera alguna , con apercibimiento ; i para la execucion de uno , i otro se entregue copia de este Auto en la Contaduría del Consejo.

AUTO XXV.

Las multas , que se echan por el Consejo , se aplican à solos gastos de Justicia.

El mismo allì en 3. de Diciembre de 1715.

DE las multas , i proveidos , que se echan por las Salas debe ser la aplicacion à solos gastos de Justicia , assi por su naturaleza , como por pertenecer à estos su destinacion , respecto à la distribucion , que deben tener ; de lo qual estarán prevenidos los Relatores , i Escrivanos del Consejo , i lo acordarán en èl en los casos , que ocurrieren.

AUTO XXVI. Fol. 351. B. Tom. 3. en los Aranceles.

Arancel de los derechos que ha de llevar el Contador de penas de Camara , i gastos de Justicia , obras pias , i depositos del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE tomar la razon de las comissions, que se despachan por el Consejo à los
Cor-

El mismo allí à 15. de Marzo de 1712.

A Viendose reconocido el corto fruto de las comisiones, que se daban à los Corregidores del Reino, para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia en los Juzgados Ordinarios, por Auto de 12. de Febrero proximo se diò regla de lo que en esto se avia de observar, mandando despachar personas à los parages, que al señor Superintendente de estos efectos pareciere conveniente, à la recaudacion de lo que uviessen producido los dichos Juzgados; i aviendose experimentado que en dichas comisiones se mandan sacar 20y. mrs. sin distincion de Vecindarios à las Justicias de los Lugares, que no tuyiessen libros donde sentar las condenaciones, que se aplican à dichos efectos, ni remitido en cada un año al Consejo las cuentas de ellos, i-su producto sin distincion de Vecindarios, pues en los de corta poblacion es menor el perjuicio, i les es mui gravosa tan crecida multa, siendo en los Lugares numerosos mayor el perjuicio, i mas arreglada dicha cantidad, i que en las fianzas, que dan los Executores en esta Corte antes de entregarseles sus comisiones, se les obliga à hypotecar bienes raiçes, que les tiene mucha costa, llevandoles por las fianzas derechos excessivos: i conviniendo regular este desorden, i que se proceda con justificacion, mandaron que desde oi en adelante en las comisiones, que se despacharen, se ponga pena de 3y. mrs. por la dicha razon de no aver tenido libros, donde sentar las condenaciones, aplicadas à penas de Camara, i gastos de Justicia, à las Justicias de los Lugares, que no tuyieren mas que hasta cien vecinos, i de ai arriba hasta 500, 6y. mrs.

mrs. i à
que para
esta Cor
cados de
nadas de
quen bie
otorgare
ta reales
ra algun
cion de u
to en la

Las mult
quen à

El

DE las
tos de J
pertene
tribucion
prevenid
jo, i lo
rieren.

AUT

Arancel
de pen
pias,

Pheli

D

mrs. i à los que excedieren , 20y ; i los Jueces, que para esto se despacharen , cumplan con dár en esta Corte fianzas hasta en cantidad de 800. ducados de vellon con personas legas , llanas , i abonadas del Comercio , sin obligarles à que hypotéquen bienes raices ; i el Escrivano , ante quien se otorgaren , lleve por cada una tan solamente treinta reales de vellon , sin exceder de ellos en manera alguna , con apercibimiento ; i para la execucion de uno , i otro se entregue copia de este Auto en la Contaduría del Consejo.

AUTO XXV.

Las multas , que se echan por el Consejo , se aplicuen à solos gastos de Justicia.

El mismo allì en 3. de Diciembre de 1715.

DE las multas , i proveidos , que se echan por las Salas debe ser la aplicacion à solos gastos de Justicia , assi por su naturaleza , comò por pertenecer à estos su destinacion , respecto à la distribucion , que deben tener ; de lo qual estaran prevenidos los Relatores , i Escrivanos del Consejo , i lo acordaran en èl en los casos , que ocurrieren.

AUTO XXVI. Fol. 351. B. Tom. 3. en los Aranceles.

Arancel de los derechos que ha de llevar el Contador de penas de Camara , i gastos de Justicia , obras pias , i depositos del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE tomar la razon de las comissionses , que se despachan por el Consejo à los
Cor-

Corregidores , Alcaldes Mayores , i otras personas particulares , cometiendoseles las residencias , pesquisas , i visitas , tres reales , aviendo parte , que lo deva satisfacer : 2. De tomar la razon de los fíades de Escrivanos , quatro reales : 3. De cada Certificacion , que se dà à los Corregidores , i Alcaldes Mayores de no tener cargo alguno para jurar en el Consejo sus empleos , quatro reales : 4. De las Certificaciones , que se dàn à las Justicias de algunas Villas , ò Lugares , al tiempo que remiten algunos mrs. procedidos para los efectos de penas de Camara , i gastos de Justicia en el Juzgado Ordinario de su jurisdiccion , de aver hecho entrego de los importes en la Receptoría del Consejo , quatro reales : 5. Las cuentas , que de orden del Consejo se cometen para su ajuste , i liquidacion al referido Contador , despues de ajustadas con sus liquidaciones , se lleven al Ministro mas moderno del Consejo , que es , ò fuere , para que las reconozca , i tasse ; i , en el interin que se executa , no se tomen por el Contador mrs. ni cantidad alguna por razon , ni en cuenta de ellas , ni los tome , aunque voluntariamente los den las partes.

NOTA. Que al principio ò al fin de cada Despacho , ò Certificacion , que diere , escriba los derechos , que llevare , sin poder poner en manera alguna *gratis*.

TI

D E
i ChaDe las C
el selle
razon

El Conse

D E a
pa
Comisio
Tribunal
Corregido
ces de Sa
de las Re
de aver
gestad , s
el Fiscal
bro en suEl Chanc
te no b
del Cons
pressaEl
EL Re
nien
i provisio
Oficio po

TL

TITULO DECIMOQUINTO.

DEL REGISTRADOR,
i Chanciller del Sello, que residen en el
Consejo, i Audiencias.

A U T O I. 88. 1. Parte.

De las Comissions, que no se han de despachar por el sello, i registro, sin que en ellas se tome la razon por el Fiscal.

El Consejo en Madrid à 3. de Junio de 1583. à consulta, lib. 3. fol. 209.

DE aqui adelante el Sello, i Registro no despache comission ninguna para Jueces de Comission, que se proveen en Consejo, i en otros Tribunales de esta Corte sobre delitos, i para Corregidores fuera de su jurisdiccion, i para Jueces de Sacas, Mestas, i Cañadas, i sobre fraudes de las Rentas Reales, i otras cosas, en que puede aver condenacion para la Camara de su Magestad, sin que vaya tomada la razon de ellas por el Fiscal; el qual para este efecto tenga un libro en su poder.

A U T O II. 31. 2. Parte.

El Chanciller Mayor, i Registrador, i su Teniente no ban de dar copia de los Despachos de Oficio del Consejo, ni participar su contenido, sin expressa orden de el.

El mismo alli à 17. de Febrero de 1689.

EL Registrador, i Chanciller Mayor, i su Teniente de oi en adelante de los Despachos, i provisiones, que se libraren, i despacharen de Oficio por mandado del Consejo, de qualquier

calidad que sean , no den , ni consientan dár traslado , ni copia de ellos autentica , ni en otra forma , ni participen su contenido extrajudicialmente à persona alguna , si no fuere con expresa orden , i licencia , que para ello tengan del Consejo ; con apercibimiento que , no lo cumpliendo , se passará à la demostracion , que convenga.

A U T O I I I .

En observancia de la lei 16. tit. 15. lib. 2. de la Recop. se sellen con el sello mayor todos los Despachos pertenecientes à este oficio.

Phelipe V. en el Pardo à 18. de Septiembre de 1714.
POR parte del Marques de Aguilar , Conde de San Estevan de Gormàz , Chanciller Mayor de mis Reinos de Castilla , i Leon se me representò que , estando prevenido por la lei 16. tit. 15. del lib. 2. de la Recop. que todos los privilegios de cartas de perdon , las de mercedes , i las foreras , i las cartas de Justicia , i demàs , no se sellen sino es con el sello mayor , que estaba à su cargo , i de su Teniente , que residia en mi Chancilleria de Valladolid ; i que si se sellasen con el menor , que era el que residia en esta mi Corte , los privilegios no valiessen , ni se cumpliessen , i que el Chanciller de la puridad , que sellasse alguno , perdiesse el oficio ; cuya lei avia estado en continua òbservancia desde su establecimiento ; i que asi todos los privilegios mios , i de mis predecesores siempre avian ido à sellarse con el dicho sello mayor , que era el que residia en mi Chancilleria de Valladolid ; i que avia llegado à su noticia que , en contravencion de dicha lei , muchos privilegios , i confirmaciones de otros , hechos por Mi , se avian

sellado
 averse p
 cha lei
 fuesse s
 cargo e
 ella , ba
 sellasen
 concede
 por mis
 llado co
 trimento
 viessen
 ban prom
 de Chan
 inviolab
 avia obs
 se previ
 firmacio
 dentro d
 sello ma
 cerlo no
 màs par
 mandarc
 puridad
 dad , sol
 el que h
 este sell
 taba à s
 te por e
 sellar to
 mo de l
 papel se
 que por
 por algu

sellado en esta Corte con el sello de la puridad, sin averse passado al dicho sello mayor, como por dicha lei se mandaba: en cuya atencion me suplicò fuesse servido mandar que las personas, à cuyo cargo estaban los sellos en esta Corte, i fuera de ella, baxo de las penas impuestas en dicha lei, no sellassen los Reales Privilegios, que fuere servido conceder, ni las confirmaciones de los concedidos por mis predecesores, i que los que se uvieren sellado con el sello de la puridad, con tan grave detrimento de las partes, sin el sello mayor, se bolviessen à sellar con èl; que èl, i su Teniente estaban prontos à bolverlos à sellar, sin llevar derechos de Chancilleria à ninguna de las partes, solo porque inviolablemente se practicasse, como siempre se avia observado, lo dispuesto por dicha lei; i que se previniesse assi en todos los despachos, i confirmaciones, que se expidiessen; que con ellos dentro de un breve termino se acudiesse al dicho sello mayor, i se le diessen despachos, para hacerlo notorio à los Secretarios, Contadores, i demás partes, lo qual visto por los del mi Consejo, mandaron que la persona que tenia el sello de la puridad, informasse con toda distincion, i claridad, sobre lo referido; en cuya conseqüencia, por el que hizo el Teniente de Chanciller Mayor de este sello, resultò que, en lo tocante al que estaba à su cargo, llamado de puridad, era constante por el titulo, i uniforme observancia le tocaba sellar todos los Despachos, assi del Consejo, como de la Camara de Castilla, que se formaba en papel sellado, i se les ponía el sello de cera, sin que por dicho Teniente de Chanciller Mayor, ni por alguno de sus antecessores se aya excedido de

es-

esta facultad , i derecho : que en lo que miraba al sello mayor , que poseia el Marques de Aguilar , como Chanciller Mayor de los Reinos de Castilla , i Leon , era constante , i cierto le pertenecia lo que se expresaba en la *lei 16. tit. 15. lib. 2.* en que solo se prohibia sellar con el sello de puridad las cartas de perdon , i de Justicia , ù otras mercedes , ò cartas foreras , que han sido , i siempre se han entendido ser las que se expiden por los Notarios Mayores del Reino en pergamino , que se sellaban con el sello de plomo , de cuya classe , ni en los registros , que paraban en su poder , ni en los demàs , que estaban en el Archivo de Simancas , no se hallaria uno de los tales privilegios , ò mercedes ; i que antes bien , si algun interessado avia acudido con la equivocacion , ò error , se le avia remitido al sello mayor ; i que aunque era cierto que en su oficio se avian sellado las Cédulas de perdon , que por el Consejo de la Camara se expedian por la Semana Santa , por la regular , i antiquada commemoracion del tiempo , que era notoria , esto avia sido por ser expedicion de la Camara en papel , i de Oficio , por lo qual de tiempo immemorial siempre se avian sellado por dicho su Oficio ; i lo otro por el perjuicio tan grave , que se seguiria al interessado , si , despues de obtenida esta gracia , uviesse de passar à sellarla à la Chancilleria : por lo qual , i considerarse que las cartas de perdon , que exceptua la dicha lei , eran , no aquellas de jurisdiccion regular ordinaria , sino las que mi Real Persona , usando de su soberania , concedia por medio de los Notarios Mayores , i que , si algunos privilegios tocantes al sello mayor no avian acudido à sellar-

se con
lo ayau
ò por o
lares ,
poder c
los de
pondiò
sente ,
en obse
i de la
nado in
llo de la
sello m
Aguilar
mo mi
lla , i L
Audienc
los desp
cibimier
i mando
ya mane
pachos
ta Cort
estos R
en la fo
mitir ,
guna m

AUTO

Arancel

ller I

El mism

Pragn

Tom.

se con èl, procederia de que los interessados no lo ayan executado, ò por no saber su precision, ò por obiar la costa, ò por otras razones particulares, por averse reconocido hallarse muchos en poder de sus dueños sin sellar: buelto à ver por los de mi Consejo, juntamente con lo que se respondiò por mi Fiscal, se acordò expedir la presente, por la qual quiero, i es mi voluntad que en observancia de la lei del Reino, que vâ citada, i de la practica, i estilo, que resulta del mencionado informe del Teniente de Chanciller del sello de la puridad de esta Corte, se sellen con el sello mayor, que està à cargo del Marques de Aguilar, Conde de San Estevan de Gormaz, como mi Chanciller Mayor de los Reinos de Castilla, i Leon, i su Teniente, que reside en mi Audiencia, i Chancilleria de Valladolid, todos los despachos, que tocaren à este officio; con apercibimiento de nulidad en caso de contravencion: i mando à todos los Ministros, i personas, por cuya mano, i officio se expidieren los referidos Despachos, assi de los Consejos, i Tribunales de esta Corte, como de los Tribunales, i Juzgados de estos Reinos, lo observen, cumplan, i executen en la forma referida, sin contravenirlo, ni permitir, ni dâr lugar à que se contravenga en ninguna manera.

AUTO IV. Fol.350. à 352. Tom. 3. en los Aranceles.
Arancel de los derechos del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

Tom. I.

Ii

De

1 **D**E sellar, i registrar una provision, que pida una persona sola, diez mrs, conforme à la disposicion de la *lei 3. i 10. tit. 15. lib. 2. de la Recop.* 2. Otra provision, que pidan dos personas, de qualquier calidad que sean, veinte mrs, conforme à las citadas leyes: 3. Otra provision, que pida una Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, treinta mrs, en la misma forma: 4. De una provision, aunque sea à pedimento de veinte personas, treinta mrs, en la misma forma: 5. De una provision à pedimento del Fiscal para recoger Bulas, porque ai parte, i pagan algunos, lo mismo que en las demàs provisiones antecedentes, aviendo quièn se interesse fuera del Fiscal: 6. De una provision, que pide alguna Ciudad, ò Villa para repartir entre los Lugares de su Jurisdiccion el importe de la fabrica de un Puente, que se guarde la disposicion de la *lei 3. i 5. tit. 15. lib. 2. de la Recop.* 7. Una licencia del Consejo, que se le concedè à qualquiera Ciudad, ò Villa, para repartir el trigo del Posito, con calidad de reintegrarlo, treinta mrs, conforme à la disposicion de dichas leyes: 8. De una provision de qualquier desembargo, ò libranza, diez mrs, siendo de una persona, veinte de dos, i treinta de tres, Comunidad, ò Concejo, conforme à las leyes citadas: 9. Executoria sobre terminos, si fuere de persona à persona, sesenta i nueve mrs; de Concejo à Concejo, ò de Concejo à persona, venciendo la persona, ciento i quarenta i siete mrs, conforme à las dichas leyes: 10. De una Executoria de Tenuta de Mayorazgo, aunque tenga doscientas, quinientas, ò mil hojas, se repiten los derechos à novecientos i veinte siete mrs, sin que lleve otra

otra cos
con ape
ciller,
la oblig
cion de
munida
narias,
das ley
bitrios,
Lugar,
hojas qu
conform
De una
de, por
cincuen
otorgada
persona
tos: 15.
de otro
Consejo
qualquier
persona
Consejo
visiones
las citad
gidor de
nueve m
lidad de
ciento i
aviendo
Titulo
Titulo
cincuenta
cuentas,

otra cosa alguna por razon de Oficiales, i registrar con apercibimiento de graves penas; i que el Chanciller, i Registrador registren por sí, conforme à la obligacion de sus officios: 11. De una aprobacion de Acuerdos à Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, lo mismo que en las provisiones ordinarias, arreglandose à la disposicion de las citadas leyes: 12. De una facultad de Proprios, i arbitrios, que se concede à una Ciudad, Villa, ò Lugar, por quatro, seis, ò ocho años, por mas hojas que lleve, no puedan percibir otra cosa que conforme à la disposicion de las citadas leyes: 13. De una prorrogacion de la facultad que se concede, por dos, quatro, seis, ò ocho años, ciento i cincuenta mrs: 14. De una aprobacion de Escritura otorgada por diferentes partes, siendo de persona à persona, cien mrs; i aviendo Comunidad, trecientos: 15. De una provision para tomar residencia, ò de otro qualquier genero, que se despache por el Consejo, para el fin, ò efectos que sean, i pida qualquiera Comunidad, Ciudad, Villa, de una persona, diez mrs, de dos veinte, y de qualquier Concejo, ò Comunidad, treinta, como en las provisiones ordinarias, conforme à la disposicion de las citadas leyes: 16. De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, Villas, ciento i cincuenta i nueve mrs, en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Teniente: 17. Titulo de Jurado, ciento i cincuenta i nueve mrs. en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Teniente: 18. Titulo de Notario de los Reinos, cien mrs: 19. Titulo de Escrivano de Ayuntamiento, ciento i cincuenta i nueve mrs: 20. Titulo de Contador de cuentas, i particiones, ciento i cincuenta i nueve

mrs : 21. Titulo de Padres de Menores , ciento i cincuenta i nueve mrs : 22. Titulo de Fiel medidor , ciento i cincuenta i nueve mrs : 23. Titulo de Alguacil de Corte , i uno de los Veinte i quatro de Sevilla , docientos i veinte mrs : 24. Titulo de Alguacil Mayor de Millones de qualquier parte, treinta mrs : 25. Titulo de Alcaide de alguna Fortaleza , dos mil mrs : 26. Titulo de Adelantado Mayor , quinientos i nueve mrs : 27. Titulo de Alferes Mayor de qualquiera Ciudad , ò Villa , mil i quinientos mrs. en las de voto en Corte , i en las demàs Ciudades , i Villas , mil mrs : 28. Titulo de Albeytar , siendo Albeytar solo cien mrs ; si es Exâminador , quinientos : 29. De la carta de acotamiento , ocho mrs : 30. Titulo de Alcaide de Carcel , siendo de las Cortes , i Ciudades de voto en ellas , doscientos mrs ; y de las demas Ciudades , i Villas , cien mrs : 31. Titulo de Alguacil Mayor de Comisiones , i de Campos , trescientos mrs : 32. Titulo de Apreciador de los Campos , i Heredades , trescientos mrs : 33. Titulo de Ballestero de apie , ù de acavallo , cien mrs : 34. Titulo de Ballestero de nomina , cien mrs : 35. Titulo de Barbero de su Magestad ciento i cincuenta mrs : 36. Titulo de Veedor , i Obreros , trescientos mrs : 37. Titulo de Veedor , i apreciador de Campos , trescientos mrs : 38. Titulo de Boteller , ù Dispensero , trescientos mrs : 39. Titulo de Consejero , ò Alcalde de Casa , i Corte , i Oidor de la Chancilleria , docientos mrs : 40. Titulo de Correo Mayor , quinientos mrs : 41. Titulo de Contraste , trescientos mrs : 42. Titulo de Corregidor , ciento , i cincuenta mrs : 43. Titulo de Coperos , doscientos mrs , conforme à las leyes : 44. Titulo

lo de Co
 45. Titul
 46. Titul
 mrs : 47.
 ve mrs :
 cientos n
 cuenta n
 cientos n
 cien mrs
 tad , doc
 qualquie
 54. Titu
 55. Titu
 renuncia
 de nuev
 la lei 10
 tas , i Co
 lo de F
 de Phisic
 tad de ex
 da Mayo
 61. Titu
 gestades
 dor , i C
 mrs : 63
 docientos
 65. Titu
 Naturale
 de Escri
 mrs : 68
 da , de
 69. Titu
 Titulo d
 71. Titu

- lo de Cocinero Mayor , ciento veinte i nueve mrs:
 45. Titulo de Catiquero ciento i veinte i nueve mrs:
 46. Titulo de Cavallerizo , ciento i veinte i nueve
 mrs: 47. Titulo de Cebadero , ciento i veinte i nue-
 ve mrs : 48. Titulo de Contador de resultas , dos-
 cientos mrs , 49. Titulo de Corredor , ciento i cin-
 cuenta mrs : 50. Titulo de Curial de Roma , tres-
 cientos mrs : 51. Titulo de Contador entretenido,
 cien mrs: 52. Titulo de Secretario de su Magest-
 tad , docientos mrs : 53. Titulo de Estanco de
 qualquiera cosa que se despacha , trescientos mrs:
 54. Titulo de Ensayador Mayor , trecientos mrs:
 55. Titulo de Escrivano de Camara , si fuere por
 renuncia , ò vocacion , ciento i veinte mrs: 56. Si
 de nuevo , docientos i quarenta mrs , conforme à
 la lei 10 : 57. Titulo de Escrivano Mayor de Ren-
 tas , i Contador Mayor , trecientos mrs: 58. Titu-
 lo de Fiel Medidor , trecientos mrs : 59. Titulo
 de Phisico Cirujano , trecientos mrs. i con facul-
 tad de exâminar , seiscentos : 60. Titulo de Guar-
 da Mayor de los Bosques Reales , trecientos mrs:
 61. Titulo de Guarda de las Capillas de sus Ma-
 gestades , ochenta mrs : 62. Titulo de Governador
 , i Capitan General de Canarias , quinientos
 mrs : 63. Titulo de Juez de Bienes confiscados,
 docientos mrs : 64. Titulo de Macero , cien mrs:
 65. Titulo de Montero , cien mrs : 66. Titulo de
 Naturaleza de estos Reinos , mil mrs. 67. Titulo
 de Escrivano de Millones , docientos i cincuenta
 mrs : 68. Titulo de Oficial de la Casa de la Mone-
 da , de Thesorero abaxo , ciento i cincuenta mrs:
 69. Titulo de Proto-Medico , trecientos mrs : 70.
 Titulo de carta de perdon , no se lleven derechos:
 71. Titulo de Provincial de la Hermandad , docien-

tos mrs : 72. Titulo de Agente Solicitador de Chancillerias , ciento i cincuenta mrs : 73. Titulo de Personero , ò Procurador General , ciento i cincuenta mrs : 74. Titulo de Receptor del Consejo , ò Chancillerias , ciento i veinte mrs : 75. Titulo de Thesorero perpetuo , trecientos mrs : 76. Titulo de venia de suplimiento de edad , cien mrs : 77. Facultad para vender , ò fundar Mayorazgo , que se lleven los derechos dispuestos por las referidas leyes 3. i 10. tit. 15. lib. 2. de la Rec. que dicen , que si es con Vasallos , seiscientos i nueve mrs : i sin ellos , 209. mrs : 78. Essencion de Casa de Aposento , trecientos mrs : 79. Titulo de llamar Noble , ò mui Noble , i leal à qualquiera Villa , trecientos mrs : 80. Titulo de Merced de Mercado franco , que se guarde lo arreglado por las leyes citadas : 81. Titulo de Merino Mayor , seiscientos i nueve mrs : 82. Titulo de Mayordomo Mayor , mil i nueve mrs , conforme à las citadas leyes : 83. Titulo de Notario Mayor de Privilegios , quinientos mrs : 84. Essencion de jurisdiccion de un Lugar , con jurisdiccion Civil , i Criminal , por ser perpetuo , i no sacarse mas despacho , dos mil mrs : 85. Essencion à alguna Ciudad , ò Villa de Pecho , ò Portazgo ; de cada carta , por cada cosa que se eximiere , doscientos mrs , i si de todas juntas , seiscientos mrs ; i si de tributo , ò portazgo trecientos : 86. Privilegio de Hidalguia para la persona , que lo pide , i sus descendientes perpetuamente , con las caxas , que se dãn , i cordones de seda , tres mil mrs ; i en los que vienen de Oficio , no se lleven derechos : 87. Titulo de Castilla perpetuo , con las caxas , i cordones que llevan , tres mil mrs : 88. Titulo de Grandeza , seis mil mrs :

89. Titu
mrs : 90.
91. Pres
mrs : 92
qualquie
I. M
puestos ,
oficios de
to al sel
sona , q
mano lo
en mane

AUTO

Arancel
ro , i K

I D
mrs ; de
Cabildo
por las t
cejos de
las Carta
derechos
nos de C
este efec
la de H
Ordenar
De las b
te lo qu
Ordenar
de Cam
can del

89. Título de Beneficio de qualquier Iglesia, 150. mrs: 90. Título de qualquiera Capellania, 200. mrs: 91. Presentacion de qualquiera Canonía, 400. mrs: 92. Executoriales para tomar possession de qualquier Obispado, tres mil mrs.

I. *NOTA.* Que todos los derechos, que vãn puestos, se entiende se han de llevar por ambos officios de registro, i sello, i nada mas, i que junto al sello el Registrador, ò Chanciller, ò la persona, que sirve estos officios, ha de escribir de su mano los derechos, que lleva, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

AUTO V. Fol. 362. B. col. 3. Tom. 3. en los Arancel de los derechos, que deve llevar el Archivero, i Registrador de la Chancillería de Valladolid.

El mismo allí.

I **D**E registrar una provision sencilla, 10. mrs; de la doble de dos personas, 20. mrs; de la tres doble de tres personas, Concejo, Cabildo, Universidad, ò Comunidad, 30. mrs; i por las tres veces tres doble, que es de tres Concejos de distintas jurisdicciones, 90. mrs: 2. De las Cartas Executorias ha de cobrar solamente los derechos, que fueren sentados por los Escrivanos de Camara, i les correspondan, haciendo para este efecto que los Escrivanos de Camara de la Sala de Hijosdalgo cumplan inviolablemente con la Ordenanza en las Executorias de Hidalguía: 3. De las buscas de pleitos, se observe inviolablemente lo que está dispuesto para los Registros por la Ordenanza, con la qual cumplan los Escrivanos de Camara: 4. De las compulsas, que se dan, i sacan del Archivo, se le han de señalar por el Mi-

nistro semanero de la Sala donde el pleito pendiere, aquellos derechos, que proporcionadamente devan corresponder al trabajo que tuviere lo escrito.

I. *NOTA.* De todos los Despachos, Provisiones, Compulsas, i Executorias, de que cobraren los derechos expressados en este Arancel, ha de poner recibo, rubricado de su mano, i al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, i de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no ha de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para este Archivero, i Registrador, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exìgir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, ò Escribientes, que tuviere para su ministerio; lo que observará inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatrotanto; i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda; ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

AUTO VI. Fol. 396. B. col. 2. Tom. 3. en los Aranc.
Arancel de los derechos del Chanciller de las Ordenes de Santiago, i Calatrava.

El mismo allí.

Despachos en Capitulo.

I **P**OR privilegio nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo se ordena, i manda, lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs. de vellon:

2. Por confirmacion de privilegio, Dehessa de Pueblos, que no se aya confirmado, se ordena, i manda lleve el Chanciller, 44. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs: 3. Por confirmacion de Privilegio confirmado por otro señor Maestro, ò Maestres, se ordena, i manda lleve el Chanciller 12. rs. de plata antigua: 4. Por confirmacion de sentencia dada por Visitadores, ù de sentencia dada por compromiso de las partes, aunque tenga la referida sentencia uno, ù muchos capitulos, sea sobre una, ò muchas cosas, persona, ò personas, Concejo, ò Universidad interessadas, se ordena, i manda lleve el Chanciller 6. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 50. mrs. de vellon: 5. Por sentencia nuevamente dada por el señor Maestro, i capitulo, entre Pueblos, se ordena, i manda lleve el Chanciller diez i seis reales de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs. de vellon: 6. Por confirmacion de censo, si fuere un particular se ordena, i manda lleve el Chanciller 120. mrs. de vellon; i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 7. Por censo nuevamente fecho, se ordena, i manda lleve el Chanciller doblado de lo arriba prevenido en el parrafo antecedente, i el sello del Capitulo 100. mrs. de vellon: 8. Por confirmacion de carta del señor Maestro se ordena, i manda lleve el Chanciller, si fuere de particular, 120. mrs. i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 9. Por confirmacion de merced hecha por el señor Maestro de 10y. mrs. abaxo de renta perpetua de por vida; i si fuere de 10y. mrs. arriba se ordena, i manda lleve el Chanciller 22. rs. de plata antigua, i el sello del Capitulo, 50. mrs. vellon: 10. Por trueque de un Lugar

gar por otro se ordena, i manda lleve el Chanciller 176. rs. de plata antigua; i si el trueque fuere de renta de pan, ò dineros por otra renta, lleve el Chanciller 88. rs. de plata antigua; i si fuere heredad por heredad, lleve el Chanciller 132. rs. de plata antigua, i el sello en todo 100. mrs. de vellon: 11. I se declara es obligado el Chanciller à dâr la cera, i la caja para el sello, è imprimirlo, i poner cintas de las comunes, sin que pueda llevar otra cosa mas por motivo alguno, que lo que vâ expresado en cada partida de las de arriba.

§. I.

Despachos de Gracia, i de Justicia.

I DE los titulos de Governadores, i Alcaldes Mayores, lleve el Chanciller 60. mrs. de vellon; de los quales se ordena, i manda no se pueda exceder: 2. De los Titulos de Alferazgo Mayor, i Regimientos se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. i medio de vellon: 3. Del Titulo de oficio de Obrero Mayor se ordena, i manda, lleve lo mismo: 4. Del Titulo de Escrivanias de Governacion, ò de Concejo, se ordena, i manda lleve lo mismo: 5. Del Titulo de Escrivanias del Numero, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. i medio de vellon: 6. Del Titulo de Escrivanias del Numero de Ciudad-Real (que son de la Orden de Calatrava, i Comendador de las Casas de Ciudad-Real) se ordena, i manda lleve el Chanciller 60. rs. de vellon. 7. Del Titulo de Alguacilazgo, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 8. Del Titulo de Fiel Executor, Depositario General, Fiscal, Contador de particiones, Procurador General, Syndico, Al-

calde de
qualesqu
crearen c
manda ll
declara q
fuere par
el Chanc

Desp

De Segura
ratilla, E
ge, Mon
da lleve
ta antigu
ta 10. se
99. rs. d
dos Lan
lleve el
las Enco
veria, i
Cruz, M
Corral d
var, i l
manda l
132. rs.
las Enco
se orden
de cada
Encomie
i manda
gua: 7.
se orden

calde de noche , i dia , Padre de Menores , i otros qualesquiera officios , que estuvieren creados , ò se crearen con voz , i voto , ò sin èl , se ordena , i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon : 9. Se declara que si qualquiera de los Titulos referidos fuere para alguna Ciudad , Villa , ò Lugar , lleve el Chanciller doblado.

§. II.

Despachos tocantes à Encomiendas , i Avitos.

DE las Encomiendas mayores de Castilla , i Leon del Orden de Santiago , i Villas de Segura , Caravaca , Azuaga , Socuellamos , Moratilla , Estepa , Hornachos , Merida , Yeste , Alange , Mon-Real , i Guadalcanal , se ordena , i manda lleve el Chanciller de cada una 132. rs. de plata antigua : 2. De Encomienda de 6. Lanzas hasta 10. se ordena , i manda , lleve el Chanciller 99. rs. de plata antigua : 3. De la Encomienda de dos Lanzas , hasta cinco , se ordena , i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua : 4. De las Encomiendas Mayores de Calatrava , i Claveria , i de las de Manzanares , el Viso , Santa Cruz , Malagon , el Moral , Bolaños , Castilseras , Corral de Caracuel , Casas de Sevilla , Almodovar , i la Fuente del Emperador , se ordena , i manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 132. rs. de plata antigua : 5. Del Titulo de todas las Encomiendas , que rentaren 200y. mrs. arriba , se ordena , i manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 66. rs. de plata antigua : 6. De las Encomiendas de 100. hasta 200y. mrs. se ordena , i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua : 7. De las Encomiendas de 50. à 100y. mrs. se ordena , i manda lleve el Chanciller , 33. rs. de plata

plata antigua : 8. De las Encomiendas de 50y. mrs. abaxo , se ordena , i manda lleve el Chanciller 33. rs. de plata antigua : 9. Por el Titulo , i Provision para dâr Avito , en todas las 3. Ordenes , se ordena , i manda , lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua : 10. De Provisiones de Avitos de Religiosos , ò Religiosas , se ordena , i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon.

§. III.

Titulos de Dignidades , Beneficios , i otras cosas Ecclesiasticas.

I DE los Titulos de las Vicarías de Merida , i Tudia , que son de la Orden de Santiago , se ordena , i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua : 2. De la Sacristania de la Orden de Calatrava , se ordena , i manda lleve 66. rs. de plata antigua : 3. De los Titulos de los Priorazgos de Jaen , Granada , Alcañiz , Sevilla , i Valencia , se ordena , i manda lleve el Chanciller los derechos , segun los valores , i en la conformidad , que està declarado , i assignado en las Encomiendas de Calatrava : 4. De los Titulos de todos los otros Priorazgos , se ordena , i manda lleve el Chanciller 4. rs. de plata antigua : 5. Del Titulo de Capellan de su Magestad de las Ordenes de Santiago , i Calatrava , se ordena , i manda lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua : 6. Del Titulo , ò presentacion de qualquiera Beneficio , Sacristias , ò Capellanias , se ordena , i manda lleve el Chanciller 4. rs. i medio de vellon ; i si valieren seis mil mrs. ò de aqui arriba , lleve doblado : 7. Del Titulo para Colegial de las dos Ordenes de Santiago , i Calatrava , lleve el Chanciller

ller 2. rs.
lleros Fiso
tres Orde
ciller 3. r
narias , s
mas , Con
da lleve
Del Titu
comienda
lleve el C
tulos de l
sos , ò R
Ordenes
se ordena
llon , sin
ni en las
nado en
bacion de
ventos , c
da no pue

AUTO

Arancel

Siendo
S cille
el de las
dena , i
Gracia ,
los , i de
piden , l
Orden d
tan assig

lleva 2. rs. vellon : 8. de los Titulos de los Cavalleros Fiscales , i Procuradores Generales de dichas Ordenes , se ordena , i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon : 9. De las Provisiones ordinarias , sea à pedimento de una , ò muchas personas , Concejo , ò Universidad ; se ordena , i manda lleve el Chanciller real i medio de vellon : 10. Del Titulo de administracion de Hospital de Encomienda , ò de Convento , se ordena , i manda lleve el Chanciller 4. rs. de vellon : 11. De los Titulos de las Prelacias de los Conventos de Religiosos , ò Religiosas de Insignia de las referidas dos Ordenes , aora se dèn en titulo , ò administracion , se ordena , i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon , sin que pueda exceder por motivo alguno , ni en las partidas anteriores , de lo que va assignado en cada una : 12. De los Titulos , ò aprobacion de las elecciones de Prelados de los Conventos , que no son de Insignia , se ordena , i manda no pueda llevar derechos algunos.

AUTO VII. Fol. 392. col. 2. Tom. 3. en los Arancel.

Arancel del Chanciller de la Orden de Alcantara.

El mismo alli.

Siendo los derechos , que deve llevar este Chanciller , los mismos , que van prevenidos para el de las Ordenes de Santiago , i Calatrava , se ordena , i manda que en todos los negocios , assi de Gracia , como de Justicia , de las Cedula , Titulos , i despachos , que de ellos se originan , i expiden , lleve este Chanciller , por lo tocante à la Orden de Alcantara , los mismos derechos , que estan assignados en este Arancel , para que observe el

el Chanciller de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, sin que pueda exceder por motivo alguno.

AUTO VIII. fol. 392. B. col. 1. Tom.3. en los Aranc.

Arancel del Registrador de las tres Ordenes.

El mismo allí.

Despachos en Capitulo.

POR el registro de privilegio nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 2. Por el registro de la confirmacion de privilegio de Dehessa de Pueblos, que no se aya confirmado, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 3. Por el registro de confirmacion de privilegio, confirmado por otro señor Maestre, ò Maestres, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 4. Por el registro de confirmacion de censo, sea de un particular, Concejo, ò Universidad, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 5. Por el registro de censo nuevamente fecho, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Por el registro de trueque de un Lugar por otro, aora sea de renta de pan, ò dineros por otra renta, heredad por heredad, se ordena, i manda se lleve 2. reales de vellon.

§. I.

Despachos de Gracia, i Justicia.

DEL registro de titulo de Governador, Juez de Residencia, Alcalde Mayor, Regidor, Alferz Mayor, Fiel, Depositario General, i Sindico, Alguacil Mayor, i Escrivano de Numero, i Ayun-

Ayunta
Contad
se orden
vellon ;
feridos a
2. rs. d
hacer ho
ellos, ò
lleve un
legio de
da lleve
-ilegio
que est
ve un r
gio de:
i otras
de vello
ordena,

De.

D
i de las
llamos,
Yeste,
ordena,
ta antig
Lanzas
de plata
de las E
-verias d
zanares
de Cara

Ayun-

Ayuntamiento, Escrivano del Numero, Fiscal, Contador de particiones, i Procurador General, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de vellon; i si despachare alguno de los titulos referidos arriba para Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve 2. rs. de vellon: 2. Del registro de la licencia de hacer horno, ò molino, ò de imponer censo sobre ellos, ò otro heredamiento, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 3. Del registro de privilegio de hacer un Lugar Villa, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 4. Del registro de privilegio de excepcion de jurisdiccion de un Lugar, que estaba sujeto à otro, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 5. Del registro de privilegio de excepcion de huesped, ropa, paja, leña, i otras cosas, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Del registro de carta de perdon, se ordena, i manda se lleve un real de vellon.

§. II.

Despachos tocantes à Encomiendas, i Avitos.

DEL registro de los titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon, i de las de Segura, Carabaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Mon-Real, i Guadalcanal, se ordena, i manda lleve el Registrador 2. rs de plata antigua: 2. Del registro de Encomienda de dos Lanzas hasta diez, lleve el Registrador un real de plata antigua: 3. Del registro de los Titulos de las Encomiendas Mayores de Calatrava, i Claverias del Orden de Alcantara, i de las de Manzanares, el Viso, Santa-Cruz, Malagon, Corral de Caracuel, el Moral, Bolaños, Castil Seras, Cas

sas de Sevilla , i la Fuente del Emperador , que son de la Orden de Calatrava , i de las de Piedrabuena , Herrera , Santibañez , la Moraleja , el Portezuelo , la Zarza , Castilnovo , Lares , Zalamea , Almochon , i Cabeza de Buey , que son de la Orden de Alcantara , se ordena , i manda lleve el Registrador por cada una 2. rs. de plata antigua: 4. Del registro de todos los titulos de las demás Encomiendas , se ordena , i manda lleve el Registrador por cada una un real de plata antigua : 5. Por el registro del titulo , ò provision para dar Avito en todas las tres Ordenes , se ordena , i manda se lleve un real de plata antigua ; por el registro de provisiones para Religiosos , ò Religiosas , se ordena , i manda se lleve un real de vellon.

§. III.

Titulos de Dignidades , Beneficios , i otras cosas Eclesiasticas.

DEL registro del titulo de las Vicarias de Merida , i Tudia , se ordena , i manda lleve el Registrador un real de plata antigua : 2. Del registro del titulo de las Sacristanias de las Ordenes de Calatrava , i Alcantara , se ordena , i manda lleve el Registrador un real de plata antigua : 3. De los Priorazgos de Jaen , Granada , Alcañiz , Sevilla , i Valencia , se ordena , i manda lleve el registrador los derechos , segun los valores , conforme està declarado en las Encomiendas de Calatrava : 4. Del registro del titulo de todos los Priorazgos , ò Capellanias de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes , se ordena , i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 5. Del registro del titulo para administracion de Hos-

Hospital
dena , i m
registro d
de Religio
Ordenes ,
cion , se
llon : 7.
eleccion d
de insigni
gunos el
o presenta
tamas , ò
ve un real
para Cole
manda se
de los titul
Generales
i manda se
tro de las
to de una
sidad , se c
de vellon.
tulos , i Des
trar , la p
tregar al
nados aqui
firma , que
Registrador
motivo alg

Otro Aranc
yor del S
to 4.
El mismo e
Tom. I.

Hospital, de Encomienda, ò de Convento, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Del registro del titulo para Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de las tres Ordenes, aora se den en titulo, ò en administracion, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 7. Del registro del titulo de aprobacion de eleccion de Preladas de los Conventos, que no son de insignia, se ordena, i manda no lleve mrs. algunos el Registrador: 8. Del registro del titulo, ò presentacion de qualesquier Beneficio, Sacristanías, ò Capellanías, se ordena, i manda, se lleve un real de vellon: 9. Del registro del titulo para Colegiales de las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 10. Del registro de los titulos de Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de todas las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 11. Del registro de las provisiones ordinarias, sea à pedimento de una, ò mas personas, Concejo, ò Universidad, se ordena, i manda solo se lleve un real de vellon. Se advierte, i declara que todos los titulos, i Despachos referidos, que se uvieren de registrar, la parte ha de llevar copia, que ha de entregar al Registrador; i assi los derechos, assignados aqui à este, son por cotejar dicha copia, i firma, que echa en los Despachos, i Titulos el Registrador, quien no ha de poder exceder por motivo alguno de los que van assignados.

AUTO IX.

Otro Arancel del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte, aumentando el del Auto 4.

El mismo en Aranjuez à 8. de Abril de 1739. Cedula.

Tom. I.

Kk

Avien-

A Viendo venido en remitir esta instancia del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Puridad al mi Consejo con Real Decreto de 20. de Diciembre de 1725. mandando que sobre ella me consultasse lo que se le ofreciesse, i pareciesse, lo hizo en consulta de 14. Enero de 1728. à que tuve por bien resolver que el mi Consejo reglara el Arancel de los derechos de estos dos Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del sello, con separacion, i distincion de los que se deverian percibir, i llevar para cada uno, conforme al estado presente, i precio, que tienen las cosas, i que hecho, me diesse cuenta de èl; en cuya virtud, i para que tuviesse efecto, nombro Ministros, que en una Junta lo executassen, teniendo presentes todos los antecedentes, è instancias necessarias, i conducentes à este fin; i en vista del reglamento, que la expressada Junta hizo, i lo que el mi Consejo me consultò en Consulta de 31. de Octubre del año proximo pasado, he venido en aprobar el Arancel, de que me diò cuenta, i es en esta forma: Por el registro de qualquiera Provision, que se despacha con la voz de ordinaria, ò regular, como son emplazamiento, ò compulsorio, con remission al Consejo, ò à otros Tribunales, insercion de Leyes del Reino, Autos-acordados, Condiciones de Millones, i Ordenes principales, i en las que se mandan guardar, aunque no se inserten ordinarias de fuerza, de uno, dos, ò tres casos, prorrogacion, de termino de la absolucion para recoger titulos, de que se pide retencion, para que no se elijan padres à hijos, ni otros parientes: para que la Justicia la haga: para que se haga un informe, auxiliatorias,

in-

incitativa
dor, ò A
que cum
de Señor
naturales
Termino
el Real a
sentar un
der: para
un vecin
miento d
dalgo: de
van inser
mos: par
para que
deudas à
uno, ò s
uno vecin
ha tenido
tes nuev
riende la
para redu
se manco
adjudicac
tas, hast
i declare
Juez otor
cubrir tes
prar vino
Zorras:
trigo del
del Sello
ciones, i
Concejo

incitativas, ò aguijatorias : para que un Corregidor, ò Alcalde Mayor affance de residencia : para que cumplido el termino cesse un Alcalde Mayor de Señorio : para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos : para que no se acoten Terminos publicos, i Concejiles : para impartir el el Real auxilio : para apeo, i deslinde : para aposentar un Ministro : para dár residencia por poder : para celebrar Concejo abierto : para escusar à un vecino de cobranzas, i cargas : para supli- miento de huecos, donde no ai numeros de Hijos- dalgo : de amparo en embargo de bienes; las en que van insertas las leyes de nuevos diezmos, i rediez- mos : para que entre Escrivano de fuera aparte : para que no se elijan los que tienen pleitos, ò deudas à el Concejo : para que no se le moleste à uno, ò se le suelte, dando fianzas : para dár à uno vecindad, ò estado, ò mantenerle en el que ha tenido : para que no entren ganados en Mon- tes nuevos, Olivares, i Viñas, i que no se ar- riende la hoja de ellas : para avecindar Gitanos; para reducir à pasto los rompidos : para que no se mancomunen culpados : para que no se hagan adjudicaciones : para que un Juez no cobre cos- tas, hasta que se vean los Autos : para un jure, i declare al tenor del pedimento : para que un Juez otorgue, ò recusado se acompañe : para des- cubrir tesoros : para que un Pueblo pueda com- prar vino para su abasto : para matar Lobos, i Zorras : para poder pesar oveja : para panadear el trigo del Posito : por perdida inserta otra sacada del Sello : para que siendo tiempo se hagan elec- ciones, i proposiciones de oficios : para que un Concejo no costee pleitos de particulares : para

que el que ha litigado con poder de un Concejo, se le pague : para desagravios de repartimientos, i que se hagan con igualdad : licencia para repar- tir el salario del Medico : prestar parte del trigo del Posito, i semejantes, dando comission en ma- teria civil à Juez Realengo, ò à persona particu- lar : comission en materia criminal à pedimento de parte, para averiguar solamente, ò con la facultad de sentenciar ; teniendo, ò no la calidad de reasumir jurisdiccion : comission à Juez para execucion de Carta Executoria : para que infor- me una Audiencia, i Alcaldes del Crimen de Chancillerias, i para repartir alguna Ciudad, ò Villa entre los Lugares de su jurisdiccion el im- porte de la fabrica de un Puente : para desem- bargo, ò libranza : para aprobacion de acuerdos de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad : para tomar residencia, i Sobrecartas de todas, ha de llevar el Registrador, siendo à pedimento de una persona sola, 16. mrs. de vellon, de dos, 32. i de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, 48. i el Chanciller Mayor ha de llevar, siendo de una persona sola, 18. mrs. de vellon, de dos 36. i de Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, 54 ; i aunque sean à pedimento de veinte, ò mas perso- nas, no pueda el Registrador exceder de los 48. mrs, i el Chanciller Mayor de los 45 : de una Executoria sobre terminos de persona à persona, llevará el Registrador 92. mrs. i el Chanciller 100; i si fuere de Concejo à Concejo, ò de persona à Concejo, venciendo la persona, llevará el Regis- trador 166. mrs. i el Chanciller Mayor 172 : De una Executoria de Tenuta de Mayorazgo, aunque tenga 200. 500. ò mil hojas, llevará el Registrador

306. mrs.
ven otra
con aper
i arbitrio
hojas que
i el Cha
de facult
llevarà el
De aprob
aunque a
mrs ; i el
Regidor
calidad de
trador 22
de Jurado
Registrad
titulo de
los Reinc
ciller 160
llevarà el
Del de P
i el Chan
de partici
lo mismo
de los Ve
gistrador
de Alguac
te, llevar
480. De
gistrador
Adelantad
mrs, i el
qualquier
varà el Re

306. mrs. i el Chanciller Mayor 350, sin que lleven otra cosa por razon de Oficiales, i Registro, con apercibimiento: De una facultad de propios, i arbitrios, por quatro, seis, ocho años, por mas hojas que tenga, llevará el Registrador 176. mrs. i el Chanciller 192. mrs: De una prorrogacion de facultad por dos, quatro, seis, ù ocho años, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 244: De aprobacion de Escritura otorgada entre partes, aunque aya comunidad, llevará el Registrador 150. mrs; i el Chanciller 124: De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, ò Villas, aviendo, ò no la calidad de nombrar Teniente, llevará el Registrador 220. mrs. i el Chanciller 264: Del titulo de Jurado con dicha calidad, ò sin ella, llevará el Registrador 220. mrs, i el Chanciller 264: Del titulo de Procurador lo mismo: Del de Notario de los Reinos 130. mrs. el Registrador, i el Chanciller 160: Del de Escrivano de Ayuntamiento, llevará el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 244: Del de Padre de Menores 220. mrs. el Registrador, i el Chanciller 264: Por el de Contador, i cuentas de particiones lo mismo: Por el de Fiel Medidor lo mismo: Por el de Alguacil de Corte, i uno de los Veinte i Quatro de Sevilla, llevará el Registrador 326. mrs, i el Chanciller 386: Por el de Alguacil Mayor de millones de qualquiera parte, llevará el Registrador 400. mrs, i el Chanciller 480. De Alcaide de una Fortaleza, llevará el Registrador 37. mrs, i el Chanciller 37600: De Adelantado Mayor, llevará el Registrador 618. mrs, i el Chanciller 778: De Alférez Mayor de qualquiera Ciudad, ò Villa de voto en Corte, llevará el Registrador 27. mrs, i el Chanciller 27250:

i en las demàs Ciudades , i Villas , llevarà el Registrador 11500. mrs , i el Chanciller 11687 : De Albeitar solo , llevarà el Registrador 130. mrs , i el Chanciller 218 ; i si es Exâminador , llevarà el primero 666. mrs , i el segundo 715 : De la Carta de acotamiento , llevarà el Registrador 12. mrs. i el Chanciller 16 : Del titulo de Alcaide de Carcel , siendo de las Cortes , i Ciudades de voto , llevarà el Registrador 268. mrs , el Chanciller 304 ; i por los de las demàs Ciudades , i Villas , llevarà el Registrador 134. mrs , i el Chanciller 148 : De Alguacil Mayor de Comisiones de Campos , del de Apreciador de Campos , i Heredades , del de Veedor , i Obrero , del de Veedor , i Apreciador de Campos , del de Botillero , ò Despensero , del de Contraste , del de Curial de Roma , del de Estanco de qualquiera cosa que se despacha , del de Ensayador Mayor , del de Escrivano Mayor de Rentas , i Contador Mayor , del de Fiel Mayor , del de Guarda Mayor de los Bosques Reales , llevarà el Registrador 400. mrs , i el Chanciller 450 : Del de Balletero de à pie , ò de à caballo , del de Balletero de Nomina , del de Contador entretenido , del de Macero , del de Montero , llevarà el Registrador 130. mrs , el Chanciller 148 : Del de Barbero de mi Real Persona , llevarà el Registrador 200. mrs , i el Chanciller 304 : Del de Consejero , Alcalde de mi Casa , i Corte , ù Oidor de Chancilleria , llevarà el Registrador 268. mrs , i el Chanciller 304 : Del de Correo Mayor , llevarà el Registrador 668. mrs , i el Chanciller 764 : Del de Corregidor 200. mrs. el Registrador , i el Chanciller 224 : Por el de Copero , llevarà el Registrador 268. mrs , i el Chanciller 304 : Del de Co-

Cociner
badero
ciller 18
el Regist
de Cor
i el Cha
rà el Reg
Del de I
cia , ò v
el Chanc
ro 308 ,
jano , lle
ciller 45
llevarà e
Guarda
gistrador
Governa
varà el R
Del de J
gistrador
de Natur
dor 113
el de Esc
dor 334.
de la Ca
varà el F
Del Prof
essencior
ò mui N
Carta de
i el Char
mandad
el Regist
de Agen

Cocinero Mayor , Latiguero , Cavallerizo , i Ce-
 badero , llevarà el Registrador 158. mrs , i el Chan-
 ciller 180 : Del de Contador de Resultas , llevarà
 el Registrador 268. mrs , el Chanciller 304 : Del
 de Corredor , llevarà el Registrador 200. mrs,
 i el Chanciller 224 : Del de mi Secretario , lleva-
 rà el Registrador 268. mrs , i el Chanciller 304:
 Del de Escrivano de Camara , si fuere por renun-
 cia , ò vacante , llevarà el Registrador 170. mrs , i
 el Chanciller 180 ; i si de nuevo , llevarà el prime-
 ro 308 , i el segundo 350. Del de Fisico , Ciru-
 jano , llevarà el Registrador 400. mrs , i el Chan-
 ciller 450 ; i si fuere con facultad de exâminar,
 llevarà el primero 800 , i el segundo 900 : Del de
 Guarda de las Capillas Reales , llevarà el Re-
 gistrador 100. mrs , i el Chanciller 112 : Del de
 Governador , i Capitan General de Canarias , lle-
 varà el Registrador 668. mrs , i el Chanciller 754:
 Del de Juez de bienes confiscados , llevarà el Re-
 gistrador 268. mrs , i el Chanciller 304 : Del
 de Naturaleza de estos Reinos , llevarà el Registra-
 dor 14334. mrs , i el Chanciller 24206 : Por
 el de Escrivano de Millones , llevarà el Registra-
 dor 334. mrs , i el Chanciller 380 : Del de Oficial
 de la Casa de la Moneda de Thesorero abaxo , lle-
 varà el Registrador 200. mrs , i el Chanciller 224:
 Del Protomedicato , de Thesorero perpetuo , de
 essencion de Casa de Aposento , de llamar Noble,
 ò mui Noble , i Leal à qualquier Villa , i el de
 Carta de perdon , llevarà el Registrador 400. mrs,
 i el Chanciller 450 : Del de Provincial de la Her-
 mandad , i del de qualquiera Capellanìa , llevarà
 el Registrador 268. mrs , i el Chanciller 304 : Del
 de Agente solicitador de Chancillerias , i del de

Personero , ò Procurador General , llevará el Registrador 200. mrs , i el Chanciller 224 : Del de Receptor del Consejo , ò Chancillerías , llevará el Registrador 156. mrs , i el Chanciller 174 : De una Venia , llevará el primero 130 , mrs , i el segundo 148 : De facultad para fundar , ò vender Mayorazgos , si es con Vassallos llevará el Registrador 802. mrs , i el Chanciller 900 ; i si es sin ellos , llevará el Registrador 268 , i el Chanciller 304 : Por el Privilegio de Mercado franco , llevará el Registrador 25666. mrs , i el Chanciller 355. Por el de Merino Mayor , llevará el Registrador 802. mrs , i el Chanciller 900 : Del de Mayordomo Mayor , llevará el Registrador 15346. mrs , i el Chanciller 15516 : Del de Notario Mayor de Privilegios , llevará el Registrador 668. mrs ; i el Chanciller 754 : De essencion de Jurisdiccion de un Lugar con Jurisdiccion Civil , i Criminal , llevará el Registrador 25668. mrs , i el Chanciller 355. De essencion de alguna Ciudad , ò Villa de Pecho , ò Portazgo , de cada carta , ò cada cosa , que se exámina , llevará el Registrador 268. mrs ; i el Chanciller 304 ; i si de todas juntas , llevará el primero 800 , i el segundo 900 ; i si de Tributo , ò Portazgo , llevará aquel 400. mrs , i este 450 : Por el de Hidalguia , con las caxas , i cordones de seda , llevará el Registrador 455. mrs , i el Chanciller 45500 : Por el Título de Castilla perpetuo , con las caxas , i cordones , llevará lo mismo : Del titulo de Grandeza , llevará el Registrador 855. mrs , i el Chanciller 955 : Del de Beneficios de qualquier Iglesia , llevará el Registrador 186. mrs , i el Chanciller 206 : De la presentacion de qualquier Canongia , llevará el Registrador 534. mrs ;

i el Cha
 tomar po
 el Regist
 por los re
 lib. 2. de
 i el Chan
 buscar lo
 alguna , c
 de dicho
 i Chancil
 dicho tit.
 los Despa
 se expres
 previene
 lib. en or
 Privilegio
 que vayan
 naladas de
 crivanos ,
 que aunq
 mas derec
 que se en
 dor , i Cha
 cios , ha d
 vare , sin q
 i que sien
 nario , q
 en este A
 saber los
 registro ,
 Camara ,
 cipar al T
 lo arregle
 Despacho

i el Chanciller 602 : De los Executoriales para tomar possession de qualquier Obispado , llevarà el Registrador 48. mrs , i el Chanciller 48500: por los recudimientos de que habla la *l. 10. tit. 15. lib. 2. de la Recop.* llevarà el Registrador 150. mrs, i el Chanciller 400 : Que no han de llevar por buscar los registros que les fueren pedidos , cosa alguna , como , i baxo la pena que previene la *l. 12. de dicho tit. 15. lib. 2.* observando el Registrador, i Chanciller del Sello lo prevenido en la *l. 5. del dicho tit. i lib.* en quanto à la letra còrtesana de los Despachos , i sin abreviaturas , como en ella se expresa ; i que assimismo observen lo que se previene , i manda en la *l. 8. de los mismos tit. i lib.* en orden à que no registren, ni sellen Carta, ni Privilegio alguno de ninguna calidad que sea , sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, i señaladas del Secretario , Escrivano de Camara , Escrivanos , ò Contadores , que los despacharen ; i que aunque los derechos vayan errados , no lleven mas derechos que los que alli fueren puestos , sin que se enmienden por el Consejo, i que el Registrador, i Chanciller, ò la persona que sirviere estos officios, ha de escribir de su mano los derechos que llevar, sin que puedan poner en manera alguna *gratis*; i que siempre que aya algun despacho extraordinario , que no estè expressado , i comprehendido en este Arancèl , i por esto no aya regla para saber los derechos que se han de llevar por su registro , i sello , el Secretario , ò Escrivano de Camara , por donde se expidiere , lo ha de participar al Tribunal , à que corresponda , para que lo arregle , i con su orden se puedan anotar en el Despacho los derechos , que deven llevar el Re-

gis-

gistrador, i Chanciller Mayor. Por tanto, por la presente tengo por bien, i mando que el Chanciller Mayor del Sello Real de Cera de la Puridad de la Corte, que al presente, i en adelante fuere, sus Tenientes, i Oficiales puedan llevar, aver, i cobrar los derechos, que aqui vãn señalados por los despachos, que se expidieren por los Tribunales, à quienes corresponda, segun, i de la manera que queda declarado, i especificado, sin embargo de lo dispuesto por qualesquiera Leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, i del Arancel, i Pragmatica sancion, publicada en 25. de Febrero del año de 1722. el qual derogo para en quanto à esto toca, i doi por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, porque solo quiero, i es mi voluntad Real que sirva, i tenga observancia, i cumplimiento lo expressado en este.

A U T O X.

Ultimo Arancel declarando, i estendiendo el del Auto 9. para el Registro, i Sello de la Puridad.

El mismo en el Pardo à 6. de Marzo de 1740.

EN declaracion de los antecedentes Aranceles de los Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de Cera de la Corte, quiero, i es mi voluntad que por lo que mira à los Titulos, i Despachos que antiguamente se libraban, i registraban en el Registro, i Sello Real, i oi no se hace, use el poseedor de su derecho, si encuentra motivo justo para que se varïe en la practica presente: i por lo que mira à los demas Despachos omitidos, se lleven los derechos en esta forma: Por los Titulos de Governadores, i Ca-
pi.

pitanes Generales de la Corona de Aragon , i Rei-
 no de Galicia , lleve el Chanciller mil mrs. i 500.
 el Registrador , segun la moneda , que en aquellos
 Reinos corre. Por las Licencias para extraer plata,
 oro, embarcar granos , i otros generos , lleve el
 Chanciller 600. mrs , i 400. el Registrador : Por
 las Comisiones de Visitas de Escrivanos , Sacas,
 cosas vedadas , Visitas de Colegios , Chancillerias,
 i otras , siendo à pedimento de parte , i no de ofi-
 cio , 200. mrs. el Chanciller , i 100. el Registra-
 dor : Por las Dispensaciones de Grados , i Cons-
 tituciones de Universidades , lleve el Chanciller
 150. mrs , i 100. el Registrador : Por los Despa-
 chos para reparos de Iglesias , en que contribuyan
 los interesados en los Diezmos , 300. mrs. el
 Chanciller , i 200. el Registrador : Por los de Ad-
 ministracion de Mayorazgos , siendo de Estado,
 lleve el Chanciller 600. mrs , i 400. el Registra-
 dor ; i no lo siendo , la mitad : Por los libramien-
 tos que se despachan en concursos , i otras clas-
 ses , lleve el Chanciller un medio por 100 , i el
 Registrador un quartillo , que corresponde à la mi-
 tad de lo assignado à los Escrivanos de Camara,
 con la misma limitacion , quanto al exceso de la
 cantidad del libramiento : Por las facultades de
 viudedades , lleven el Chanciller , i Registrador
 los mismos derechos que por otra qualquiera de
 las que se expiden por la Camara , para imponer
 censos sobre Estados , i fundar Mayorazgos , esto
 excediendo la facultad de mil ducados ; i no lle-
 gando , la mitad : Por las aprobaciones de Vecin-
 darios , lleve el Chanciller 250. mrs , i el Regis-
 trador 150. : Por la aprobacion de Ordenanzas,
 lleve el Chanciller 400. mrs , i 250. el Registra-
 dor:

dor : Por los Titulos de Corredor de Paños , i Fiel
 del Matadero , lleve el Chanciller 250. mrs , i el
 Registrador 200. i lo mismo por la esencion de
 contribucion para obras , i reparos de Puentes:
 Por la reintegracion de fueros à Ciudad, Villa,
 ò Lugar , lleve el Chanciller 800. mrs , i el Regis-
 trador 550 : Por la confirmacion de Privilegios , lle-
 ve el Chanciller 600. mrs , i 400. el Registrador:
 Por los Despachos , que se expiden para Reinos
 estraños con mi firma , lleve el Chanciller 150.
 mrs , i 100. el Registrador : Por los titulos de Es-
 crivanos de Provincia de la Corte , Chancillerías,
 i Audiencias , lleve el Chanciller 500. mrs , i 300.
 el Registrador : Por las Facultades de Arbitrios , i
 otras de esta classe , lleve el Chanciller 500. mrs,
 i el Registrador 400 ; i siendo prorrógaciones , la
 mitad : Por las Executorias , i otros Despachos,
 lleven el Chanciller , i Registrador los mismos de-
 rechos , que les están assignados por el Arancel
 del año próximo passado , esto no excediendo de
 ocho fojas ; i en caso de que excedan , lleve el
 Registrador , i Oficiales por la correccion de cada
 cincuenta fojas 12. rs ; i assi respectivamente al
 mayor , ò menor numero , à excepcion de las Exe-
 cutorias de Estados , i otras semejantes , que se
 expiden por la Camara sobre Titulos de Castilla,
 que por estas han de llevar 11200. mrs. el Chan-
 ciller , i 800. el Registrador : Por las Copias , que
 se expidan de los Despachos registrados en el Se-
 llo Real , se lleve un real por foja para el Escri-
 viente , i otro para el Registrador , siendo escri-
 tas con veinte renglones cada llana , i siete partes
 el renglon , conforme està prevenido en el Arancel
 de los Escrivanos de Camara , i por razon de bus-
 ca,

ca , guar
 por todo
 de Escri
 el Regist
 bispado
 ma parte
 rialados
 nato , i e
 los dema
 Santiago
 Cordova
 dose el n
 por cuy
 su calid
 cutorial
 ciller ,
 por los C
 bispados
 con la p
 no : Po
 Castilla
 General
 triarca d
 Capilla,
 de Secret
 mo que
 Despach
 Canong
 llanias ,
 qualquie
 san Des
 dor por
 queda co
 los Cano

ca, guarda, i custodia de los Registros, se lleve por todo un real de cada año: Por la aprobacion de Escrituras, lleve el Chanciller 250. mrs, i 150. el Registrador: Por los Executoriales del Arzobispado de Toledo, lleve el Chanciller una decima parte de los derechos que se llevan, i están señalados al Secretario, i Secretaria del Real Patronato, i el Registrador la mitad; i à este respecto los demàs Arzobispados, i Obispados de Sevilla, Santiago, Burgos, Granada, Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga, observandose el mismo metodo en los Obispados menores, por cuyo medio satisfarà cada uno al respecto de su calidad, i entidad con igualdad: Por los Executoriales de Obispos Auxiliares, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos, que por los Obispados menores, regulando los Arzobispados, i Obispados de la Corona de Aragon con la propria forma, i à la moneda de aquel Reino: Por el Titulo de Gran Prior de S. Juan de Castilla, i Leon, i su Teniente, los de Inquisidor General, i Comissario General de Cruzada, Patriarca de las Indias, i Capellan Mayor de la Real Capilla, lleven la decima parte de los derechos de Secretario, i Secretaria del Real Patronato, como queda prevenido en los Obispados: por los Despachos de Abadias, Prioratos, Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, Capellanias, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otra qualquiera renta que se concede, i de que se causan Despachos, lleve el Chanciller, i Registrador por cada Dignidad una sexta parte de lo que queda considerado à los Obispos; i lo mismo por los Canonicatos: Por las Raciones la mitad, i la

quar-

quarta parte por las Medias Raciones , llevando el Chanciller dos partes , i una el Registrador ; i por lo que mira à Prioratos , i Abadias la sexta parte de lo que pertenece à la Secretaria : Por los demás Despachos que se expiden por las Secretarias del Real Patronato , lleve el Chanciller , i Registrador una quarta parte de los derechos que se causan en ellas , repartidas las dos partes de la quarta el primero , i una el segundo : Por tanto , para que lo contenido en esta declaracion de Arancel tenga cumplido efecto , mando que el Chanciller Mayor , i Registrador del Real Sello de Cera de la Corte , i su Teniente , que son , i en adelante fueren , observen , guarden , cumplan , i executen todo lo que queda expressado , segun i como vâ declarado , i especificado en esta mi Real Cedula , sin exceder de ello en manera alguna , sin embargo de qualesquier leyes , i Pragmaticas de estos mis Reinos , que en contrario traten , i la de Aranceles , que se publicò en 25. de Febrero de 1722.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS ABOGADOS de Corte , i Chancillerias , i ante las otras Justicias del Reino.

AUTO I. 128. 1. Parte.

Los Abogados bagan breves , i en latin las Informaciones en Derecho , i el Juez de Ministros cuide de los salarios que llevan.

El Consejo en Madrid à 5. de Febrero de 1594. à consulta , lib. 4. fol. 1.

EL Consejo consultò à su Magestad que aviendo visto la demasia que ai en Abogados , assi en

en hacers
formacion
lante las
sin roma
testigo ,
aleguen
palmente
otros , si
209. mrs
el del C
los Mini
Jueces c
año para
ticular c
rios llev
dan por
llando e
te , le ca
quien se

Los Abo
jos , i
hablar

El mis
LOS
L jo
assistan
viendose
firmado
proveer
se conf
dos en e
blar un

en hacerse pagados , como en alargarse en las Informaciones en Derecho , parecia que de aqui adelante las hagan breves , i compendiosas en latin, sin romance alguno , si no fuere algun dicho de testigo , ò Escrivano , ò ponderacion de Lei , i aleguen solamente la Lei , ò Doctor , que principalmente tocara al punto , i al que refiere à los otros , sin decir los referidos por èl , sopena de 209. mrs. para la Camara , i pobres por mitad ; i el del Consejo nombrado para visitar cada año los Ministros , i el Oidor de las Chancillerias , i Jueces de las Audiencias , que se nombra cada año para visitar los Oficios de ellas , tengan particular cuidado en saber , i averiguar , què salarios llevan los Abogados , i lo que las partes les dan por vistas , è informaciones de pleitos ; i hallando excesso , de oficio , ò à pedimento de parte , le castiguen , i hagan bolver à las partes , à quien se uviere llevado.

AUTO II. 157. 1. Parte.

Los Abogados vengán à Palacio antes que los Consejos , i assistan las tres boras , i se conformen en hablar uno solo.

El mismo à 12. de Octubre de 1611. lib. 5. fol. 6.

LOS Abogados de esta Corte vengán al Consejo cada dia , poco antes que los Consejos , i assistan las tres horas , lo qual no haciendo , i viendose algun pleito , ò negocio , en que ayan firmado peticion , i aya ayudado à las partes , se proveerà Justicia , i lo que convenga ; i assimismo se conformen en quien ha de hablar en los Estrados en el Hecho , i Derecho , que solo ha de hablar uno , i no mas , con brevedad , como lo dispone

pone la Lei de la Partida , i Leyes de estos Reinos.

AUTO III. 184. 1. Parte.

Multa porque firmò un Abogado peticion sobre regularse los votos de la Tenuta , sin el de un Juez , que lo avia sido en Chancilleria.

El mismo allì à 10. de Julio de 1616. lib. 4. fol. 40.

VIsta por los señores del Consejo la peticion, en que se dixo que un señor del Consejo avia sido Juez en la Chancilleria de Valladolid , i que no avia podido serlo en la Tenuta , en que lo avia sido ; pidiendo mandassen regular los votos ; i que sin el suyo se votasse dicho pleito , ò se votasse de nuevo : condenaron al Abogado , que firmò la peticion en 300. ducados para el Hospital General , Pobres de la Carcel de Corte , i Niños de la Doctrina , i que se executasse luego ; i èl fue preso , i puesto en dicha Carcel , i los 300. ducados se repartieron.

AUTO IV. 187. 1. Part.

Los Abogados en las informaciones firmen los derechos , u otra cosa , que uvieren llevado , ò les fuere prometida por sí , ò por otras personas.

El mismo allì à 11. de Julio de 1617. lib. 4. fol. 44.

AViendo tenido noticia de que los Abogados de esta Corte no cumplen lo proveido por la Pragmatica de 20. de Febrero de este año ; mandaron que por aora se guarde en todo , i por todo, como en ella se contiene ; i cumpliendola , los dichos Abogados pongan , i firmen al pie de las informaciones en derecho , que hicieren , los derechos , premios , ò otras cosas , que por sí , ò por

interposi
ò les fuer
dicha Pr
en ellos ,

Los que q
por las

El mismo

LOS

L esta
po que s
dos se e
dos ; i lo
abogar ,
nen en el
la Sala m
Pragmati
abogar ju
los dichos

Los Abog
tienda
del Au
nuevo ,
cencia ,
dentro

El mismo

EL A
ron
siden en
Tom. I.

interpositas personas uvieren recibido , i llevado, ò les fuere prometido por ellos ; so las penas en la dicha Pragmatica contenidas , que se executaràn en ellos , i en sus bienes , irremisiblemente.

AUTO V. 189. I. Parte.

Los que quisieren abogar se examinen en el Consejo por las tardes , i todos juren en èl.

El mismo allì à 16. de Noviembre de 1617. lib. 4. fol. 46.

LOS Abogados , que actualmente estaban en esta Corte , haciendo oficio de tales , al tiempo que se promulgò la Pragmatica sobre que todos se exâminen , aquellos se han por exâminados ; i los que de aqui adelante trataren de querer abogar , antes que lo comiencen à usar se examinen en el Consejo por las tardes los dias de èl en la Sala mayor ; i assi los que abogaban antes de la Pragmatica , como los que en adelante trataren de abogar juren todos en el Consejo , para usar de los dichos oficios.

AUTO VI. 192. I. Parte.

Los Abogados , que se tienen por exâminados se entiendan aviendo abogado en la Corte dos años antes del Auto , los quales , i los que se exâminaren de nuevo , no aboguen antes que el Consejo les dê licencia , i todos se escrivan en la Congregacion dentro de ocho dias de la aprobacion.

El mismo allì à 23. de Noviembre de 1617. lib. 4. fol. 49.

EL Auto de 16. de este mes (en que se uvieron por exâminados los Abogados , que residen en esta Corte) desde oi se entienda para so-

Tom. I. Ll lo

lo aquellos , que constare al Consejo por notoriedad , ò informacion que ha que residen , i abogan en ella de dos años continuos à esta parte , i los que no uvieren residido , i abogado el dicho tiempo , se exâminen , como se manda por la Pragmatica , que se promulgò en 7. de dicho mes , i año; i los unos , i los otros no aboguen hasta tanto que por el Consejo se les dè licencia , sin embargo que la tengan , i ayan jurado antes del Auto : i todos los que fueren recibidos , i aprobados por el Consejo , que no uvieren entrado en la Congregacion de los Abogados ; se escrivan , i entren en ella dentro de ocho dias de la dicha aprobacion ; i passado , no lo habiendo hecho , no puedan abogar en esta Corte , sopena de caer , è incurrir en las penas de los que abogan sin licencia ; i al tiempo del exâmen , ò aprobacion , se les aperciba , i haga saber lo susodicho.

AUTO VII. 223. 1. Parte.

Las Informaciones en Derecho no excedan de veinte hojas , i se entreguen por las partes à los Relatores , i por estos se dèn à los Jueces en Consejo pleno , para que alli se señale dia ; i los Abogados assistan à las horas del Consejo sin llevar à los litigantes , por venir , cosa alguna.

El mismo allì à 19. de Enero de 1624. lib. 5. fol. 48.

AViendo entendido los daños , que se siguen en perjuicio de las partes , i del despacho de los negocios , de no guardarse la lei ultima , que se promulgò en 7. de Noviembre de 1617. que entre otras cosas manda que las Informaciones en Derecho no puedan exceder de 20. hojas ; en quanto à este articulo (dexando la di-
cha

cha le
innova
daron
las In
los J
dichas
execut
chas i
los Re
recibid
i no d
na de
ces en
dia , q
para v
à los
cion de
tualme
sejo , i
que tie
llevar
cederà
gor que
ra que
da pret

Los Ab
Saled
des

Car
V
A
de no

cha lei en todo lo demàs en su fuerza , i vigor , sin innovar cosa alguna de lo contenido en ella) mandaron que las partes , que litigan , no puedan dar las Informaciones , ni los Abogados hacerlas , ni los Jueces recibirlas de mas cantidad , que de las dichas 20. hojas ; i para que esto se consiga , i execute con la puntualidad que conviene , las dichas informaciones se entreguen por las partes à los Relatores de las causas ; los quales aviendolas recibido , cumpliendo con el tenor de la dicha lei , i no de otra manera , i sin exceder en cosa alguna de ella , las entreguen luego à los señores Jueces en Consejo pleno , para que alli se señale el dia , que pareciere , segun la calidad del negocio , para votarle , i determinarle : i que se notifique à los Abogados de esta Corte que , en execucion de lo dispuesto por las leyes , asistan puntualmente todas las mañanas à las horas del Consejo , i que por venir à èl à defender las causas , que tienen obligacion , no puedan à los litigantes llevar cosa alguna , con apercibimiento que se procederà contra ellos , i seràn castigados con el rigor que conviene : i que este Auto se publique para que venga à noticia de todos , i ninguno pueda pretender ignorancia.

AUTO VIII.

Los Abogados assistan por aora à informar en las Saletas cubiertos con gorra , sin que los Alcaldes entren de ceremonia.

Carlos II. en Madrid à 4. de Octubre de 1692.

AViendo entendido el grave perjuicio , que se sigue à los litigantes de la Sala de Alcaldes de no hallar Abogados , que los defiendan , à cau-

sa del pleito pendiente sobre si se han de sentar , i cubrir , ò no , delante de los Alcaldes ; i no siendo justo dár lugar à que por motivos particulares se falte à la buena administracion de Justicia ; he resuelto (sin perjuicio de las partes) que por aora , i en el interin que se determina este pleito , asistan los Abogados en las Audiencias à informar cubiertos con gorra , sin que los Alcaldes entren en las Saletas de ceremonia.

A U T O I X. 141. 2. Parte.

El Altar para la festividad de la Assumpcion , que celebra el Colegio , sea sin exceso.

El Consejo en Madrid à 22. de Agosto de 1721.

HAgase saber al Decano del Colegio de Abogados de esta Corte que el Altar , ò Retablo , que se pone para la festividad de nuestra Señora de la Assumpcion en el Colegio Imperial , se haga sin exceso , como el Consejo lo tiene mandado , arreglandose , quando mas , al que se executa en aquella misma Iglesia en la fiesta de San Ignacio de Loyola , Fundador de su Religion ; i que esta orden se note en los libros del Colegio , para su mas puntual observancia.

A U T O X. 145. 2. Parte.

Los Abogados de las Audiencias se admitan à incorporacion con los de los Consejos , como los de las Chancillerías , no abogando en la Corte sin entrar en el Colegio.

El mismo allí à 23. de Junio de 1722.

EN conformidad de la costumbre , i exemplares , que se refieren , se admitan à incorporacion de Abogados de los Consejos los que estu-

vie-

vieren
diencia
los que
calidad
nales ,
gados

Guarda
este
criva
conf

E
St
E te
ven ob
cho ; i
vancia
la mejo
barazar
pertine
sirven
tamaño
consum
su cost
el perj
fenecin
los M
tidos p
la dete
i cump
la l. 34
penas
el mas
tacion

vieren recibidos , i aprobados por las Reales Audiencias de estos Reinos , en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerias ; con la calidad de no abogar en esta Corte , i sus Tribunales , sin estar admitidos en el Colegio de Abogados de ella.

A U T O X I.

Guardese la Pragmatica recopilada en la lei final de este tit. con los Autos 1. 4. i 7. de el ; i para escribir los Abogados en Derecho , pidan licencia, conforme à la lei 29. tit. 5. lib. 2.

El mismo allì à 5. de Diciembre de 1725.

EStando prevenido por la lei del Reino , i Autos acordados la regla , que los Abogados deven observar en sus escritos , i papeles en Derecho ; i manifestando la experiencia en su inobservancia , i olvido los inconvenientes tan opuestos à la mejor , i mas facil expedicion de los pleitos , embarazandolo con las difusas alegaciones , con impertinentes , è insubstanciales razones , que solo sirven de que , haciendose mayor el bulto de su tamaño , se haga mas crecido el precio de la paga , consumiendole el caudal de los litigantes , assi en su costo , proporcionandolo à su arbitrio , como en el perjuicio , que se les sigue en la dilacion del fenecimiento , i estorvando con ellos el tiempo à los Ministros con aver de leer tantos , i tan repetidos papeles , perjudicando el curso de otros en la detencion , que precisan : mandaron se guarde , i cumpla lo dispuesto en la Pragm. recopilada en la l. 34. i en los Autos 1. 4. i 7. de este tit. baxo las penas en ellos prevenidas ; i para que todo tenga el mas devido obediencia , i escusar interpretaciones , i fraudes , para escribir en derecho ayan

de pedir licencia en la Sala , conforme à lo dispuesto en la *lei 29. tit. 5. lib. 2. de la Recop.* è impresso , se ha de poner al pie de dicho papel , como se imprimiò con dicha licencia , i passarlo à manos del Relator del pleito , para que , cotejando el derecho con el hecho , vea si està conforme à lo prevenido por la Lei , i Autos ; i que por medio del mismo Relator se repartan à los Jueces , que lo fueren en dichos pleitos ; i que , no viniendo con todas estas circunstancias , no se admitan , i que todo lo gastado en la Imprenta , i demàs gastos , sea à costa del Abogado que le firmò , i Procurador , que lo repartiere , que por el mismo hecho se declara avér incurrido en las penas establecidas ; i que de este Auto se fixe un traslado en cada Sala , para que no se pueda alegar ignorancia , i se passe otro al Decano del Colegio de los Abogados , para que lo haga saber à todos , que lo guarden , cumplan , i executen , con apercibimiento de que , ademàs de las penas , se procederà con todo rigor para su mayor firmeza , i observancia.

A U T O X I I I.

Confirmanse los Estatutos del Colegio.

El mismo allì à 30. de Agosto de 1732.

CONfirmamos , i aprobamos los Estatutos formados por el Colegio , i Congregacion de Abogados de esta nuestra Corte para su regimen , i gobierno ; i su contenido sea guardado , cumplido , i observado inviolablemente ; con tal que el informe secreto , que por el Capitulo 19. se previene que , antes de nombrar informantes reciba el Decano , para que con mayor certeza conste la

ca-

calidad
Justicia
to de ha
Corte co
Justicias
noticias
judicial
cuyo fin
expida l
i cumpli

Los Esc
mitan
gado

E
L O S
L Ju
lares , E
missione
ni los P
estè de a
por la p
segunda
la tercer

Cada un
que d
de A
i dè c

E
C Ad
lu
pleitos ,

calidad del pretendiente ; le pida tambien à la Justicia del Lugar , donde fuere natural , respecto de hacerse las informaciones solamente en esta Corte con testigos presentados por la parte ; i las Justicias tengan obligacion à hacerle solo por las noticias , que tuvieren , sin passar à diligencias judiciales para ello , ni causar costas algunas ; à cuyo fin concedemos facultad al Decano , para que expida las ordenes convenientes à su observancia, i cumplimiento.

AUTO XIII.

Los Escrivanos, Notarios, ni Procuradores, no admitan, ni firmen pedimento, que no lo esté de Abogado del Colegio.

El mismo allì à 21. de Mayo de 1737.

LOS Escrivanos de Camara de los Consejos, Juntas, Tribunales Eclesiasticos, i Seculares, Escrivanos de Provincia, Numero, i Comisiones ; no admitan en sus respectivos Oficios, ni los Procuradores firmen pedimento, que no lo esté de alguno de los Individuos del Colegio, pena por la primera vez de cincuenta ducados, por la segunda seis meses de suspension de oficio, i por la tercera de privacion de èl.

AUTO XIV.

Cada uno de los Abogados del Consejo en los pleitos, que despachare, reconozca si ai algun pedimento de Abogado no comprendido en la lista annual; i dè cuenta al Secretario del Colegio.

El mismo allì à 16. de Junio de 1737.

Cada uno de los Individuos del Colegio, en lugar del Estatuto 24, reconozca si en los pleitos, que despachare, se halla algun pedimen-

to firmado de Abogado , no comprehendido en la lista , que annualmente se reparte ; i aviendolo , tenga obligacion de dár cuenta al Secretario del Colegio , para que , haciendolo presente à la Junta , ésta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas à los contraventores ; con apercibimiento de que , si no lo hicieren , el Colegio darà cuenta al Consejo , para que tome la condigna providencia.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS RELATORES de los Consejos , i Audiencias , i sus derechos.

AUTO I. 18. 1. Parte.

Lo que se libra à los Relatores por su salario.

El Consejo en Valladolid à 14. de Diciembre de 554.
lib. 3. fol. 16.

VIsta la Cedula , que los Relatores tienen , para que à cada uno se libre en Rentas Reales 30y. mrs , en lugar de los 20y. que à cada uno se daban en penas de Camara contra el Receptor General ; los quales 30y. mrs. manda se les libren , demàs de los mrs , que en penas de Camara recibe el Licenciado Sanchez ; mandaron despachar , i se despachò Cedula , para que al Licenciado Guedeja se le libren 40y. mrs , i à los Licenciados Sanchez , Paredes , i Almorox , cada uno 20y. mrs , librados en el Licenciado Sanchez.

Los Relatores

LOS
Li ot
Autos , i
crivan de
tes que
que se h
si van bi

Los Relatores
sino de
El Consejo

LOS
Exp
papeles ,
i assimis
tes de las

Los Relatores
ra el M
las cues
sidencia
dentro

El mis
DE a
dia
los Corre

Titulo decimoseptimo. 537

AUTO II. 68. I. Parte.

Los Relatores *escriban, i firmen los Autos, ù Decretos en las Residencias, i otros Expedientes.*

El mismo allí, lib. 3. fol. 200.

LOS Relatores del Consejo en las Residencias, i otros Expedientes, que relataren, en los Autos, ù Decretos, que uvieren de hacer los escriban de su mano, i firmen de su nombre; i antes que los firmen, los lean à los del Consejo, que se hallaren à la vista, para que se entienda si van bien ordenados.

AUTO III. 83. I. Parte.

Los Relatores *no reciban expedientes de las partes, sino de los Secretarios, i los buelvan à estos.*

El Consejo en Madrid à 28. de Agosto de 1579. à consulta, lib. 3. fol. 207.

LOS Secretarios entreguen à los Relatores los Expedientes, i no buelvan à las partes los papeles, que presentaren, sin mandado del Consejo; i assimismo los Relatores no reciban los Expedientes de las partes, i los buelvan à los Secretarios.

AUTO IV. 110. I. Parte.

Los Relatores *entreguen à los Escrivanos de Camara el Memorial de las sentencias originales, i de las cuentas, seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores, i en las vistas, dentro de diez dias.*

El mismo allí à 3. de Julio de 1591. lib. 3. fol. 221.

DE aqui adelante los Relatores dentro de seis dias despues de consultada la Residencia de los Corregidores entreguen à los Escrivanos de Camara-

para el Memorial de las sentencias originales , i de las cuentas , para que despachen las Executorias , lo qual cumplan , sopena de treinta ducados para los gastos del Consejo , cada vez que lo dexaren de cumplir , notificandoseles desde luego: i en quanto à las Residencias , que hasta aqui se han visto , i estàn consultadas , los dichos Relatores , dentro de diez dias , entreguen à los Escrivanos de Camara los Memoriales originales de las sentencias , que tuvieren por entregar ; i assimismo los Memoriales de las cuentas , para que despachen las Executorias , como les està mandado , sopena de 30. ducados para los gastos del Consejo à cada uno , que no lo cumpliere.

AUTO V. 117. I. Parte.

Los Relatores den con el Memorial para la consulta de las Residencias el de las partidas de las cuentas.

El mismo allí à 19. de Junio de 1592. lib. 3. fol. 224.

LOS Relatores del Consejo , quando dieren Memorial para la consulta de las Residencias , tambien le den de las partidas de las cuentas , que por el Consejo se uvieren suspendido , ù dexado de passar , con lo proveido en cada una de ellas , el qual se entregue al Fiscal , i dicho Memorial le den firmado de su nombre.

AUTO VI. 118. I. Part.

Los Relatores den al señor Consultante con la Residencia certificacion de aver entregado al Fiscal relacion de las condenaciones , i de lo proveido en las cuentas ; i sin esto no las reciba.

El mismo allí à 17. de Julio de 1592. lib. 3. fol. 225.

Los

LOS Relatores, quando dieren al señor Consultante las consultas de las Residencias, den juntamente con ellas certificacion de como han entregado al Fiscal relacion firmada de su nombre de las condenaciones, que en ella se uvieren hecho, i de lo proveído en particular en las cuentas; i el señor Consultante no reciba la que se lleure sin la dicha certificacion, i sin certificacion asimismo del dicho Fiscal de como la ha recibido.

AUTO VII. 122. 1. Parte.

Tengan los Relatores en el Consejo arcas donde estén cerrados los papeles, i procesos, que traen à él.

El mismo allì à 11. de Enero de 1593. lib. 3. fol. 221.

DE aqui adelante los Relatores tengan en el Consejo Arcas con sus llaves donde tengan los processos, i papeles, que traen al Consejo, sopena de 200. ducados, la mitad para gastos del Consejo, i la otra para el Hospital General de esta Corte.

AUTO VIII.

Los Relatores den cartas de pago de lo que recibieren por sus derechos, i no consientan que criado suyo, ni otra persona los reciba.

El mismo allì à 28. de Mayo de 1598.

LOS Relatores den cartas de pago firmadas de sus nombres de los dineros, que recibieren para en cuenta de sus derechos, sopena de seis meses de privacion de su oficio à cada uno, que no la diere; i no consientan, ni den lugar que criado suyo, ni otra persona por ellos reciba los dichos derechos, so la misma pena, i el que los recibiere sea desterrado por un año de esta Corte.

i cinco leguas , i mas pague lo que assi recibieren con el quatrotanto.

AUTO IX.

Quando los Relatores , i Escrivanos del Consejo salen de la Corte à negocios , no lleven mas de 11200. mrs. cada dia ; ni sus Oficiales Mayores mas de 800. i nada por lo escrito ; i en Madrid solo lleven conforme al Arancel.

El mismo allí à 18. de Septiembre de 1645.

DE aqui adelante , quando los Relatores , i Escrivanos de Camara del Consejo salieren à negocios fuera de la Corte , no puedan llevar , ni lleven mas de 11200. mrs. de salario en cada un dia de los que se ocuparen ; ni los Oficiales Mayores de los Escrivanos de Camara mas de 800. mrs , sin llevar los unos , i los otros , derechos de escritura ; i por lo que escrivieren , è Informaciones , que recibieren en Madrid , no lleven mas derechos que conforme al Arancel.

AUTO X. 13. 2. Parte.

Los Relatores no reciban Papeles en Derecho de los pleitos , passando de los pliegos , que dispone la Lei del Reino.

El mismo allí à 2. de Octubre de 1679.

HAgase saber à los Relatores del Consejo no reciban las Informaciones en Derecho , que se les entregaren , con mas pliegos , que los que dispone la Lei del Reino ; lo qual se observe en todo , como en ella se contiene.

AUTO XI. 50.2. Parte.

Han de formar los Relatores Auto aparte con claridad

dad de l
de restit
blicos.

El

LOS R
que
cargos , q
naciones ,
ritos , Pr
Hospitales
dades , V
cultaren e
por el sei
da clarida
que , con
ciones , i
execucion
za , i con
se tomarà

Ningun R
tumiento
la Sala

El

AVien
que
tas , ó ap
latores de
las Resid
quien toc
sin la apr
res , que

dad de los reparos del señor Fiscal en los cargos de restituciones, i reintegraciones de caudales publicos.

El mismo allì à 2. de Marzo de 1694.

LOS Relatores del Consejo en las Residencias, que se vieren, i determinaren por èl en los cargos, que vinieren hechos, tocantes à las restituciones, i reintegraciones de los caudales de Pósitos, Propios, Arbitrios, repartimientos hechos, Hospitales, i otros Erarios publicos de las Ciudades, Villas, i Lugares donde se tomaren, ò resultaren en ellas, de los reparos que se hicieren por el señor Fiscal, formen Auto aparte con toda claridad, i expression de los que fueren, para que, conforme à èl, se puedan librar las provisiones, i despachos necessarios para su puntual execucion; lo qual cumplan sin omission alguna, i con apercibimiento que de no observarlo assi, se tomarà la providencia, que convenga.

AUTO XII.

Ningun Relator passe al señor Consultante el apuntamiento de Residencias, sin que sea aprobado por la Sala, que las uviere sentenciado.

El mismo allì à 30. de Agosto de 1715.

Viendo reconocido el grave inconveniente, que se ha experimentado de que las minutas, ò apuntamientos, que se hacen por los Relatores del Consejo para consultar à su Magestad las Residencias, que se entregan à los señores, à quien toca hacer la consulta los Viernes, vayan sin la aprobacion, ò reconocimiento de los señores, que las determinaren; para evitarle, de oi en adelante

adelante ningun Relator del Consejo passe, ni entregue al señor Consultante el apuntamiento, ò minuta, que deve hacer de las Residencias, sin que primero sea visto, i aprobado por la Sala, i Ministros, que las uvieren sentenciado, pena de 50. ducados, i de las demàs, que quedan al arbitrio de la Sala; i para su cumplimiento, se haga notorio à los Relatores de èl.

AUTO XIII. 137. 2. Parte.

En conformidad de Real Decreto se observe en el Consejo lo que en las Chancillerias quanto à que los Relatores tengan destinacion de Salas.

El mismo allì à 18. de Julio de 1718. por consulta. **E**N conformidad de lo mandado por Real Decreto de 20. de Abril de este año, en que se resuelve que en el Consejo se observe lo mismo que en las Chancillerias en orden à que los Relatores de èl tengan destinacion fixa de las Salas, à que devan assistir para el despacho de los pleitos, i expedientes, que en ellas ocurrieren, i que se distribuyan entre ellos, segun lo que à cada Sala pertenece despachar, sin que, como hasta aqui, lo hagan en todas indistintamente, por los motivos, que en el referido Real Decreto se expressan, visto con reflexion, acordaron que para el despacho de los pleitos, i negocios de las dos Salas de Gobierno queden adictos, i nombrados los Licenciados Reguilon, Ortiz, i Salazar, los quales han de despachar en ellas promiscuamente los negocios, que en una, i en otra ocurrieren, i no en las demas Salas, sino de orden del señor Presidente, ò Governador para algun caso particular; pero si sucediere que de las Salas de Gobierno se man-

mandaren passar algunos negocios à Sala de Mil i Quinientas , ò à Sala de Justicia , no por esto han de ir los Relatores de Gobierno à dichas Salas , sino que en el estado , en que estuvieren , se han de repartir à los Relatores assignados à ellas: para las Salas de Mil i Quinientas se asignan los Licenciados Miranda , i Viña ; i para las de Justicia , i Provincia Rivera , i Montestruc , i estos han de correr privativamente con los pleitos , que vinieren al Consejo en apelacion de los Juzgados de Alcaldes , ò Tenientes , i fuessen de entregar por los Escrivanos del numero , ò Provincia ; los quales dos Relatores puedan despachar en qualquiera de las dos Salas de Justicia , i Provincia: i respecto que la de Tenuta se compone de los señores de la de Mil i Quinientas , Justicia , i Provincia , se han de despachar , i repartir las Tenu- tas en los quatro Relatores de Mil i Quinientas , Justicia , i Provincia privativamente , cuyo reparti- miento se ha de executar desde la demanda de Tenuta , para que el Relator , à quien se repartie- re , haga relacion de ella , no solo en la Sala de Tenu- tas para el Artículo de administracion , ò se- questro , i en difinitiva , sino es que para todos los casos , que regularmente se ofrecen de hacer- se relacion en Sala de Mil i Quinientas , ò bien para substanciarlas , ò bien para otro qualquier incidente , ò articulo , ha de correr precisamen- te con ella el Relator , à quien se uviere reparti- do , i entrar à despachar en la de Mil i Quinientas , aunque sea de los de la Sala de Justicia ; i lo mis- mo se ha de practicar en los incidentes , que se ofrecieren sobre excessos , ò otras declaraciones consequentes à la Tenuta , yà sentenciada ; en los

los quales deverà entender el Relator, que desde el principio la tuvo : i porque los grados de segunda suplicacion por Real orden se ven, i determinan por los Jueces de Mil i Quientas, Justicia, i Provincia, se han de repartir promiscuamente entre los quatro Relatores de Mil i Quientas, i Justicia; i en lo respectivo à las fuerzas, en que se interessa la Jurisdiccion Real, i tiene su Magestad mandado se vean por los de Gobierno, i Mil i Quientas, respecto de ser en corto numero las que se ofrecen, las despacharàn solo los Relatores de Gobierno, sin incluirse los de Mil i Quientas; i los referidos Relatores de Gobierno entregaràn dentro de quinze dias en los Oficios de Escrivanos de Camara del Consejo, donde los uvieren recibido, todos los pleitos, i negocios que tuvieren, que no sean precisamente de Gobierno; i executado, los Escrivanos de Camara los lleven al señor Presidente, para que los reparta, segun su calidad, en los Relatores de las otras Salas; los quales tambien dentro del mismo termino pongan en dichos Oficios los pleitos, i negocios, que no fueren de su destino, porque solo se han de quedar con los empezados en la Sala, donde quedan destinados: i para el mas puntual, i breve exìto de los expedientes, se manda, que assi estos, como otros qualesquier negocios, que antes de aora repartian los Escrivanos de Camara entre los Relatores, se repartan por semanas por uno de los señores de las Salas, donde, segun lo prevenido, se devan despachar, empezando por los mas antiguos de cada una, que con el titulo de Semanero ha de hacer el repartimiento; à quien se entreguen los expedientes por los dichos

Es-

Escrivan
hecho,
quedand
timiento
za se de
los ha
vernado
estuvier
ticado.

AUTO

Arancel
latores

Phelipe V

DE
vi
el Fiscal
nutas, R
Recursos
Provincia
tes de la
han de ll
te renglo
mrs, sien
ciere; i
quatro m
llevar otr
miento,
mission:
mandarèn
les, Pesq
no han de
ren por la
Tom. I.

Escrivanos de Camara, para que los reparta ; i hecho , passarlos à los Relatores , à quien tocaren ; quedando , como quedan , excluidos de este repartimiento los expedientes , que segun su naturaleza se devan despachar por el Consejo pleno , que los ha de encomendar el señor Presidente , ò Governador de èl , como tambien los pleitos , que estuvieren en estado , en la forma que se ha practicado.

AUTO XIV. Fol. 340. col. 1. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos que han de llevar los Relatores del Consejo , i Sala de Alcaldes de Corte.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Prag.

DE los pleitos de todas las calidades , assi civiles , como criminales , entre partes , i entre el Fiscal , i Parte , Pesquisas , Residencias , Tenutas , Retenciones , Grados de Mil i Quinientas , Recursos , Pleitos apelados de los Juzgados de Provincia , de los Alcaldes de Corte , ò Tenientes de la Villa , en los casos , que se entregan , han de llevar de cada parte por cada hoja de veinte renglones , i siete partes en cada plana , à ocho mrs , siendo en difinitiva la relacion , que se hiciere ; i siendo para articulo , ù en Revista , à quatro mrs. por cada una de dichas hojas , sin llevar otra cosa alguna , con pretexto de apuntamiento , ni por las relaciones que hicieren en remission : De los Memoriales Ajustados , que se les mandaren executar , i de los de las causas criminales , Pesquisas , i Residencias , que deven hacer , no han de llevar otros derechos , que los que se tassaren por la persona à quien por el Consejo , i la Sa-

Tom. I. Mm la

la se mandare , ò Ministros , à quien se cometiere ; i no cobrarà algunos , sin que preceda esta tassacion ; i lo mismo en las confesiones , que se les encargaren tomar à los reos , instrucciones para que se tomen fuera , exâmen de testigos , i otras : De los expedientes , de que hicieren relacion en las dependencias , con que se ocurre à pedir despachos , providencias , sobrecartas , licencias , i facultades , llevará segun la essencia , i trabajo , que à èl correspondiere , los derechos desde quince à sesenta rs. de vellon , con la subordinacion en estos , i en los que sean de mayor gravedad , i dâr cuenta quando se se les pidiere por el Consejo , i no exceder de lo que se les ordenare : No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de officio , ù à pedimento Fiscal , ni de las dependencias de pobres , que estân mandados ayudar por tales ; i han de poner precisamente en la segunda , ò tercera hoja del proceso , ò expediente , recibo rubricado de su mano de los derechos , que recibieren , con expression de la càntidad , sin que en manera alguna pongan , ni puedan poner *gratis*.

AUTO XV. Fol. 360. col. 2. i 3. B. Tom. 3. en los Aranceles.

Arancel de los derechos de los Relatores de las Chancillerias de Valladolid , i Granada , i Audiencias de Sevilla , i Valencia , assi en las Salas de lo Civil , como del Crimen , è Hijosdalgo.

El mismo allì à 9. de Enero de 1722.

DE todos los pleitos , de que hicieren relacion , han de llevar de cada parte seis mrs. por hoja , ya sean originales , ò compulsas , haciendose de

de todas
veinte re
do la rel
ò en R
da vez d
que falta
pretexto
las hojas
cessarias
mrs. con
ò Reino
cuenta ,
pedientes
llevaràn
de las d
contenga
tes que v
al premio
cia , ò R
Memoria
cutar , i
que deva
que se to
diligencia
otros der
el Seman
se les en
NOTA
lo que se
dimento
que estân
poner en
recibos ru
percibiere

de todas la regulacion de que tenga cada plana veinte renglones , i cada renglon siete partes , siendo la relacion en difinitiva ; i siendo para articulo, ò en Revista , 4. mrs. por hoja , sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una , sino lo que faltare hasta los seis mrs, ni otros derechos con pretexto alguno , ni para los articulos , de todas las hojas del pleito , sino es de las que sean necessarias para el tal articulo ; entendiendose los mrs. con el premio, que tuvieren en cada Provincia, ò Reino donde residen las Audiencias : De dár cuenta , i hacer relacion de las peticiones , i expedientes sueltos , no excediendo de diez hojas, llevaràn à quatro reales de vellon ; i excediendo de las diez hojas , à seis mrs. por cada una , que contengan los renglones , i cada renglon las partes que và dicho , i con la misma calidad respecto al premio que los mrs. tuvieren en cada Provincia , ò Reino , como queda expressado : De los Memoriales Ajustados , que se les mandaren executar , i de los de las causas criminales de partes, que devan hacer à los reos , i instrumentos para que se tomen fuera , exàmen de testigos , i otras diligencias , que se les cometieren , no llevaràn otros derechos mas que los que se les tassare por el Semanero , i lo mismo en las confesiones , que se les encargare tomar.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio , ò à pedimento Fiscal , i de las dependencias de pobres que estàn mandados ayudar por tales : i han de poner en la segunda , ò tercera hoja del processo recibos rubricados de su mano de los derechos , que percibieren , con expression de la cantidad , i sin

poner en manera alguna *gratis* : lo que observaràn inviolablemente , pena de que por la primera vez , que excediere en los derechos , que segun este Arancel se les manda percibir , lo pagaràn con el quatrotanto ; i seràn suspendidos de oficio por un año , i por la segunda ademàs de pagar el quatrotanto , seràn privados de oficio.

AUTO XVI. Fol. 366. col. 1. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los Relatores de la Audiencia de Galicia.

El mismo allì à 9. de Enero de 1722.

EStos Relatores cobren sus derechos conforme à la tassa de los Escrivanos de asiento de aquella Audiencia , i sintiendose agraviados , acudiràn à uno de sus Ministros , la qual dicha tassa haràn los referidos Escrivanos , conforme à ellos les và señalado , i en lo demàs guardaràn la visita del Doctor Vazquez , i otros , i la Ordenanza , que trata en quanto à esto.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de Oficio , ò à pedimento Fiscal , ni de las dependencias de pobres , que estèn mandados ayudar por tales ; i han de poner precisamente en la primera , ù segunda hoja del processo , ù expediente , recibo rubricado de su mano , de los derechos , que recibieren , con expression de la cantidad , sin que en manera alguna pongan , ni puedan poner *gratis*.

AUTO XVII. Fol. 371. col. 2. i sig. Tom. 3. en los Aranceles.

Arancel de los Relatores de la Audiencia de Aragon.

El mismo allì.

De

DE d
la suce
nias , i
que pre
Mayora
por hoj
ciendose
plana ve
siendo l
tículo ,
llevar se
una , sin
derechos
los , de
sean nec
se los m
Reino de
màs por
pretenda
sion , i
distincio
res de di
mas de c
de los lit
de lo qu
hojas de
percibir
en dicho
de repart
do , i pa
i esto , s
para arti
formidad

DE todos los pleitos , ò juicios de aprehension, de que hicieren relacion , en que se litigue la succession de Estados , Mayorazgos , Capellanias , i Patronatos , han de llevar de cada parte, que pretendiere la succession de dichos estados, Mayorazgos , Capellanias , i Patronatos , seis mrs. por hoja , yà sean originales , ò compulsas , haciendose de todas la regulacion de que tenga cada plana veinte renglones , i cada renglon siete partes, siendo la relacion en difinitiva ; i siendo para articulo , ò en revista , à quatro mrs. por hoja , sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una , sino lo que faltare hasta los seis mrs, ni otros derechos con pretexto alguno , ni para los articulos , de todas las hojas de pleito , sino es de las que sean necesarias para el tal articulo ; entendiendose los mrs. con el premio que tuvieren en dicho Reino de Aragon , i por lo que toca à todos los demàs por creditos , ò por otra qualquier razon , que pretendan las partes en dichos juicios de aprehension , i tambien en todos los de inventario , sin distincion , han de llevar , i cobrar los Relatores de dicha Real Audiencia , en caso que litiguen mas de dos partes , 12. mrs. por hoja de cada uno de los litigantes , no de todo el processo , sì solo de lo que aquella parte uviere actuado , i de las hojas de Autos comunes à todos solamente han de percibir à 12. mrs. (con el premio que tuvieren en dicho Reino) por cada una , los quales se han de repartir entre todos los litigantes , contribuyendo , i pagando sueldo à libra , segun sus creditos , i esto , siendo la relacion en difinitiva ; i siendo para articulo , ò en Revista , la mitad , en la conformidad , i con las circunstancias , que queda dicho;

cho; i si los pleitos se litigaren entre dos partes solamente, han de llevar de cada una seis mrs. por hoja, ya sean originales, ò compulsas, como arriba tambien queda expressado: De la relacion de peticiones, i expedientes sueltos (de que precisamente han de dar cuenta los Relatores) no excediendo de diez hojas, llevaràn à 4. rs, i excediendo de ellas, à 6. mrs. por cada una, que contengan los renglones, i cada renglon las partes, que va dicho, i con la misma qualidad, respecto al premio, que los mrs. tuvieren en dicho Reino de Aragon: De los Memoriales Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales de partes, que devan hacer, no llevaràn otros derechos mas que los que se les tassare por el Semanero, i lo mismo en las confesiones, que se les encargare tomar à los reos, instrucciones para que se tomen fuera, exàmen de testigos, i otras diligencias.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de Oficio, ò à pedimento Fiscal, i de las dependencias de pobres, que estàn mandados ayudar por tales, i han de poner en la segunda, ò tercera hoja del processo recibo rubricado de su mano de los derechos, que percibieren, con expression de la cantidad, i sin poner en manera alguna *gratis*.

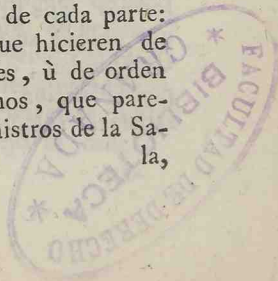
AUTO XVIII. Fol. 365. col. 2. i sig. Tom. 3. en los Aranceles.

Arancel de los Relatores del Consejo de las Indias.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Por

POR las relaciones, que hacen los Relatores, de los expedientes en las Salas de Gobierno, i de Justicia, ò sean de processos, ù de otras qualesquiera Escrituras, puedan llevar de cada parte, que litiga, 4. mrs. de plata por hoja, i si litigare alguna Comunidad puedan percibir este derecho doble: De los processos, que hicieren relacion para recibir à prueba, lleven de cada parte dos mrs. de plata por hoja, i siendo pleito entre Comunidades, perciban derecho doble: En las relaciones para determinar los pleitos en difinitiva se tasse à 4. mrs. de plata por hoja, para que los perciban de cada una de las partes desde el ultimo Auto interlocutorio; i de lo antecedentemente actuado, de que yà hicieron antes relacion, lleven tres mrs. por hoja de cada una de las partes: Por las relaciones en Revista, lleven à razon de 4. mrs. por hoja de cada parte, por lo nuevamente actuado en este grado, i por lo que estàba actuado en primera instancia, perciban solamente tres mrs. de plata por hoja de cada parte: En los pleitos de segunda suplicacion, haciendose relacion à fin de vèr si ha lugar la dicha segunda suplicacion, perciban 3. mrs. de plata por cada hoja de cada parte, i cobren tambien este mismo derecho en el caso de declarar que tiene lugar la suplicacion, i en el de hacer la relacion en difinitiva: Quando se remitiesse alguna causa en discordia à mas Jueces, por la relacion que à estos hicieren, perciban 2. mrs. de plata por hoja de cada parte: De los Memoriales Ajustados, que hicieren de los pleitos à instancia de las partes, ù de orden del Consejo, se tassaràn los derechos, que parecieron proporcionados por los Ministros de la Sala,



la , donde se uviere visto el pleito segun la calidad de èl , i el trabajo , i aplicacion , que aya puesto el Relator para formar el dicho Memorial Ajustado ; quando fueren muchas las personas que litigaren con una misma accion , puedan llevar respectivamente los derechos referidos , como si fueran de tres partes ; previniendose que para cobrar los derechos , que en este Arancel quedan señalados , ha de preceder la tassacion del Contador mas antiguo de este Consejo de las Indias , reconocimiento , i numeracion de las hojas del proceso , i la cantidad , que fuere tassada por el dicho Contador , la ha de sentar , i firmar de su mano en el processo , debaxo de la pena establecida en la *lei 23. tit. 17. lib. 2. de la Recop.* i con la percepcion de estos derechos , i el sueldo , que les dà su Magestad , no puedan percibir otros ningunos , ni con el pretexto de ser voluntarios de la parte ; i lo que percibieren por razon de dichos derechos , lo assienten en la segunda , ò tercera hoja del processo , i dèn recibo de ello à las partes.

AUT. XIX. Fol.390 col.1. i sig. Tom.3. en los Aranc.
Arancel de los Relatores del Consejo de las Ordenes.
El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR hacer relacion de qualesquiera processo , ò pleito à pedimento de partes , se ordena , i manda lleve el Relator por hacer relacion 16. rs. de plata antigua , los quales han de satisfacer entre los dos , que litigaren , ò tuvieren interesses , sin que porque sean mas las personas , ò derechos , Comunidad , ò Lugar , aya distincion , sino es que por la accion , que cada uno representare , ha de satisfacer sueldo à libra lo que le tocare de los re-
fe-

referidos 16. rs. de plata , i passando el processo , ò pleito à tal cumulo , que juzgare el Relator no estar satisfecho con los mencionados 16. rs. de plata , se le pague à razon de 8. mrs. por foja de cada parte , pero no ha de pagar una parte por otra , ni el presente por el ausente , entendiendose ser una parte la que representare una accion , aunque sean muchas personas , sin que pueda llevar en tal caso los 16. rs. de plata, ni otra cosa, mas que los dichos 8. mrs. por foja de cada parte de todas las que tuviere el processo , ò causa : Por hacer relacion de los referidos processos , i pleitos, quando se hallan en estado para recibirse à prueba , se ordena , i manda lleven 8. rs. de plata antigua, sin que se pueda llevar otra cosa hasta la definitiva , pues quando hicieren relacion para ella , se les dà , como arriba queda expressado , suficiente satisfaccion por el todo , si se considera es corto el trabajo de la relacion para recibirse à prueba: De sacar las relaciones , ni darlas à sacar , no han de llevar derecho alguno , por quanto las deven hacer à su costa : Por hacer relacion de los referidos processos , ò pleitos , aviendola hecho en vista , i llevado para ella los derechos , que vãn señalados en este Arancel , solo han de llevar en Revista la mitad de lo que vâ assignado en los numeros antecedentes para la relacion de la vista: pero de las Escrituras, i probanzas, i nuevos Autos, que se uvieren presentado , i hecho despues de la sentencia de Vista , se les dè à 8. mrs. de vellon por foja de cada parte , segun vâ prevenido se satisfaga por la Vista : Por los Memoriales ajustados, que hicieren de pleitos , ò causas , concertar los que vinieren sacados , si por el Consejo se orde-

na-

nare los hagan , el Relator , que los uviere hecho , ò concertado , pedirà se nombre un Ministro , que le tasse , i solo podrá llevar lo que resolviere el referido Ministro , sin que de otra forma pueda llevar maravedis algunos , como si no fueren mandados hacer los Memoriales , ò concertar , por el Consejo , aunque los hagan , no han de poder llevar mrs. algunos : Por la relacion de las visitas , i pesquisas , i residencias , que se siguieren à pedimento del Fiscal , ò de Oficio , se ordena , i manda lleve el Relator por la relacion de ellas à razon de ocho mrs. por foja , i no mas , aunque sean muchos los reos , i residenciados , ò Visitadores , los quales han de pagar entre los que fueren culpados , sueldo à libra , segun la condenacion que en las sentencias se les impusiere , i no la ha de poder percibir hasta que las dichas causas , i pesquisas estèn vistas , i sentenciadas en el Consejo , i hasta tanto estèn dichos derechos depositados en el Escrivano de Camara del Consejo , ò en el Depositario de penas de Camara , sin que por ningun motivo se les pueda entregar hasta el referido tiempo : Por hacer relacion de los instrumentos para despacharse Titulos de Regimientos , ò otros empleos , i exámenes de Escrivanos , i otros expedientes , que por mirar mas à lo governativo , i economico , se tratan como tales , i se despachan provisionalmente , se ordena , i manda lleve por la relacion el Relator 4. rs. de plata antigua ; pero que si los referidos expedientes fueren tales , i de tal cumulo de papeles , que quiera el Relator se le pague por fojas , se haga à 8. mrs. de vellon por cada foja en la forma prevenida en los numeros antecedentes : Por hacer

re-

relacion de
mientos de
media ana
i manda s
plata antig
da exceder
en los cas
lo , que al
que no se

A U T O

Arancel de

Bl mism

P O R ex

de de

por el de r

la relacion

rà , como

al respecto

i seis parte

foja ; pero

solo de las

presentaren

bo sienten

relacion ex

que en la

actuado ; i

ren alguno

cessario ma

à que p

cion , pida

el Semaner

dad , è i

aqui no se

relacion de las posturas, i informes para arrendamientos de Encomiendas por razon de vacante, i media anata de la Orden de Santiago, se ordena, i manda se lleve por dicha relacion solo 8. rs. de plata antigua, sin que por ningun motivo se pueda exceder: Se declara no han de llevar derechos en los casos, i cosas que se expressan en el titulo, que abaxo se pondrà, de los Despachos de que no se han de llevar derechos.

AUTO XX. Fol.406. col. 2. Tom.3. en los Aranc.
Arancel de los Relatores del Consejo de Hacienda.

Bl mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR expedientes hasta diez fojas lleven 8. rs. de derechos, i assi respectivamente, con que por el de mayor numero no passe de 60. rs: Por la relacion en difinitiva de qualquier pleito tassado, como vâ prevenido, por el Tassador General, al respecto de veinte i quatro renglones por plana, i seis partes, lleven de cada Litigante 4. mrs. por foja; pero si se agregare otro processo, las cobre solo de las fojas de que se valieren, i para que lo presentaren las partes, i no del todo, cuyo recibo sienten, i firmen en el mismo pleito: Por la relacion en revista, lleven mitad de los derechos que en la vista, i por entero de lo nuevamente actuado; i porque en el Consejo de Hacienda ocurren algunos pleitos, para cuya inteligencia es necesario mayor aplicacion, i trabajo que en otros, à que puede corresponder mayor remuneracion, pidan los Relatores tassacion, la que haga el Semanero à proporcion del volumen, su calidad, è importancia. I en todo lo demàs, que aqui no se expressa, se arreglen à lo establecido

do por leyes de estos Reinos , i por la lei 23. tit. 17. lib. 2. de la Recop. , i demàs de èl.

En 18. de Agosto de 1741. mandò el Consejo à los Relatores , Agentes Fiscales , i Escrivanos de Camara , que los Lunes , i Viernes de cada semana traigan al Consejo pleno listas , i relaciones de los pleitos , causas , i negocios de oficio pendientes , i su estado , i que pidieren pronto curso para dár las providencias conducentes à su prosecucion , i conclusion. Vease el num.7. Recop. tit. 4. h. lib.

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE LOS SECRETARIOS, que libran con el Rei.

AUTO PRIMERO.

Las Secretarias del Despacho Universal sean cinco, i los Gefes tengan voto en todas las materias de su repartimiento.

Phelipe V. en Madrid à 3. de Diciembre de 1714.

A Viendo tenido por conveniente à mi servicio, i para la mas facil expedicion de los negocios , establecer cinco Oficinas , en que divididas las materias , corra separadamente el despacho de las dependencias , que tocaren à cada uno , segun su repartimiento ; he resuelto poner al cuidado del Marques de Grimaldo los negocios de Estado, en que se incluyen las negociaciones , i correspondencias con los otros Soberanos , i con sus Ministros , i los de los Países Estrangeros : al de D. Manuel de Vadillo todo lo tocante à lo Eclesiasticos , i

stastico ,
sejos , i
Duran
cretario
al de D.
igualmente
de Indias
de Hacien
dole por
neral en
i otros te
en todas
partimien
Consejo
ocurrieren

Los Secr
remover
insufici
ta à su
vacaren
aprobada

El mis

A Uno
los
Secretaria
diendo à
los referi
tarias , i
retiraban
su merito
tenian ,
vicio , i

siastico, i de Justicia, i Jurisdiccion de los Consejos, i Tribunales: al de D. Miguel Fernandez Duran, à quien he concedido el empleo de Secretario de Estado, todos los negocios de Guerra: al de D. Bernardo Tinajero de la Escalera (a quien igualmente he hecho merced del mismo empleo) los de Indias, i los pertenecientes à la Marina: i los de Hacienda al del Obispo de Girona, declarandole por Intendente universal de la Veeduria General en el repartimiento de Hacienda; i que unos, i otros tengan voto en el Despacho, ò Gavinete, en todas las materias de la dependencia, i repartimiento de cada uno: tendràse entendido en el Consejo de Castilla para dirigir los negocios, que ocurrieren, segun estos repartimientos.

AUTO II.

Los Secretarios del Despacho no tengan arbitrio en remover los Oficiales de las Secretarias, sino por insuficiencia, demerito, ù delito, dando antes cuenta à su Magestad, i la provision de las plazas, que vacaren en adelante, se haga, precediendo la Real aprobacion.

El mismo en el Pardo à 18. de Enero de 1721.

Aunque hasta aora aya sido del arbitrio de los Secretarios remover los Oficiales de las Secretarias, poniendo otros en su lugar, atendiendo à que esto se les permitia en tiempo que los referidos Oficiales tenian otros empleos, Secretarias, i plazas, fuera de las Oficinas, adonde se retiraban quando salian de ellas, para continuar su merito, i gozar de los sueldos, que con ellas tenian, de que resultaba no apartarlos de mi servicio, i quedar enteramente acomodados: consi-

derando que despues que tomè la resolucion de que los que se empleassen en las referidas Oficinas , no tuviessen otro ningun empleo , ni ocupacion fuera de ellas en distinto caso , no conviene, ni es justo que sugetos , que han merecido en ellas , trabajando , i manejando negocios de tanta conseqüencia , i gravedad , queden sin empleos , i expuestos à mendigar ; he resuelto que en adelante sean permanentes , i fixas estas plazas , sin arbitrio en los Secretarios para removerlas , sino es con el motivo de insuficiencia , demerito , ù delito , i precediendo darme cuenta , i tomar mi orden ; i que en su conseqüencia se mantengan los Oficiales , que actualmente ai en las cinco Oficinas del Despacho , i que se les dè à todos titulo firmado de mi mano , para que sirvan con este mayor honor , i seguridad , en la propria forma , i con los mismos goces , que oi tienen , i se les señalò en la planta , que se diò à las referidas Secretarias en primero de Mayo de 1717. i en resoluciones posteriores , dexando al arbitrio , i eleccion de los Secretarios la provision de las plazas , que vacaren en adelante por muerte , ò ascenso de los que actualmente las exercen , precediendo primero darme cuenta , i obtener mi aprobacion.

AUTO III. Fol.333. Tom. 3. en los Aranceles.

Arancel de los derechos de las Secretarias de la Camara de Gracia de Castilla , i la de los Reinos de la Corona de Aragon.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Aranc.

DEL Titulo de Grande de estos Reinos , i declaracion de su classe , 17100. reales : para el Secretario , i otros 17100. reales : para los Ofi.

Oficiales
550. rs. d
rs. para l
Marques
los de la
para los
ciales : D
llon para
Oficiales
des , i de
cretarios
los Titul
domos , i
Corps , 5
otros 550
Pregoner
i otros 22
Escrivan
Aposento
Secretario
los Titul
los Desc
Simancas
Secretario
Titulos c
rias , 22.
tanto par
de su Ma
ra el Sec
Del Titu
rs. de vel
los Ofici
Camara
diencias

Oficiales : Del honor , i tratamiento de Grande, 550. rs. de vellon para el Secretario , i otros 550. rs. para los Oficiales : Del Titulo de Conde , ò Marques en estos Reinos , i en el de Navarra , i los de la Corona de Aragon , 220. rs. de vellon para los Secretarios , i otros 220. rs. para los Oficiales : Del Titulo de Vizconde , 220. rs. de vellon para los Secretarios , i otros 220. rs. para los Oficiales : De las Cartas de sucessiones de Grandes , i de Titulos , 44. rs. de vellon para los Secretarios , i otros 44. rs. para los Oficiales : De los Titulos de Almirante , Condestable , Mayor-domos , i Cavallerizos Mayores , i Sumiller de Corps , 550. rs. de vellon para el Secretario , i otros 550. rs. para los Oficiales : Del Titulo de Pregonero Mayor , 220. reales para el Secretario, i otros 220. rs. para los Oficiales : Del Titulo de Escrivano de la Junta , ò Juzgado de la Casa de Aposento , i del Alarife de ella , 11. rs. para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos de los Secretarios de la Camara , i de los Descargos , Obras , i Bosques , i Archivo de Simancas , por cada uno 44. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos de los Oficios de las expressadas Secretarias , 22. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : Del Titulo de Secretario de su Magestad *ad honorem* , 44. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : Del Titulo de Chanciller Mayor de la Corte, 33. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos de Escrivanos de Camara de los Consejos , Chancillerias , i Audiencias , Pagadores , i Archiveros de ellas , Con-

certadores de privilegios , informaciones , i Escrivanos Mayores de ellos , Titulos , i Cédulas para servir los oficios de Regidores , Ventiquatros , Jurados , Alguaciles Mayores , Alfereces Mayores , Alcaldes de las Carceles , i Tenientes , Alcaldias de Fortalezas , i Depositarias Generales de las Ciudades , i Villas de voto en Cortes , i de los de la Corona de Aragon , incluidas las del Reino de Galicia , i Provincia de Estremadura , i de los Titulos de Escrivanos de Provincia , Numero , i Ayuntamiento , Procuradores , Receptores , Alguaciles , i todo lo demàs de dichas Ciudades , i Villas de voto en Cortes , como son los de Alcaldes , i Provinciales de la Hermandad , Padres Generales de Menores , Contadores de cuentas , i particiones , Fiscales de la Justicia , Alcaldes de Sacas , i cosas vedadas , Jelices de la Seda , Agentes solicitadores , Thesoreros de Alcavalas , Cientos , Millones , i papel sellado , Prestameros , i otros de las dichas Ciudades , i Villas de voto en Cortes , i tambien del Titulo de Ensayador Mayor de Oro , i Plata de estos Reinos , por cada uno de dichos Titulos 44. reales de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos de Regidores , Ventiquatros , i demàs Oficios expresados en las dos partidas antecedentes de las Ciudades , i Villas de Corregimiento por su Magestad , que no tienen voto en Cortes , i de los Escrivanos del Numero , i Ayuntamiento , Procuradores , i demàs oficios de estas mismas Ciudades , i Villas , que no tienen voto en Cortes , i de los de Regidores , i demàs oficios expresados de ellas , 33. rs. de vellon por cada uno para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De las Cédulas de

pre-

preeminencia
que se e
Villas d
para usa
de la m
de las C
en Cort
para los
res , i la
de los T
nes de E
dor , i Co
ros , i P
deros de
rs. de ve
los Oficia
Medicos
Barberos
33. rs. de
para la S
dicos , i
tanto par
gencias s
censos ,
edad , i
lei , Céd
durias , si
licencias
rios , i pa
del mismo
Quinta
nia en el
que se di
cretario ,
Tom. I.

preeminencias , que se agregan , i otras gracias , que se conceden à los officios de las Ciudades , i Villas de voto en Cortes , i suplimiento de edad para usarlos , ù disponer de ellos , i de las que de la misma calidad se expiden para los officios de las Ciudades , i Villas , que no son de voto en Cortes , i las que igualmente se despachan para los de las demàs Ciudades , Villas , i Lugares , i las Sobrecedulas de todas estas , i tambien de los Titulos de Predicadores del Rei , i Capellanes de Honor , Chronistas de estos Reinos , Veedor , i Contador de la Casa de Castilla , i de Monteros , i Porteros de Camara , i de Cadena , i Escuderos de à pie , i Aposentadores de caminos , 33. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos de Protomedicos , Medicos de Camara , Alcalde , i Exâmnador de Barberos , i Cirujanos , i Visitadores de Boticas , 33. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para la Secretaria : De los Tenientes de Protomedicos , 11. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De las Cedulas de diligencias sobre facultades , i otras gracias , redimir censos , confirmar privilegios , suplementos de edad , i otro qualquier defecto , ù dispensacion de lei , Cedulas para continuar en Tutelas , i Curadurias , sin embargo de passar à segundas nupcias , licencias para reelegir Alcaldes Mayores de Señorios , i para serlo , sin embargo de ser naturales del mismo Pueblo , comisiones en grado de Mil i Quientas , i suplementos de edad para pedir venia en el Consejo , i otras cosas de esta calidad , en que se dispensa lei , 33. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De las

Cedulas , que se expiden para poner cadenas à las puertas , si son à particulares , 22. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales ; si à Comunidades , 33. rs. de vellon para los Secretarios , i 22. rs. de vellon para los Oficiales : Declaracion de Naturaleza de estos Reinos , à quien de transito nació fuera de ellos , 11. reales para el Secretario , i otros 11. rs. para los Oficiales : De los Despachos de Jurisdiccion , Señorío , i Vassallage , concedido à particular de Lugar de Realengo , ò jurisdiccion de tolerancia , en Lugar de Señorío , 44. rs. de vellon para el Secretario , i 22. para los Oficiales : De las Cedulas para que se paguen à los Ministros provistos en Audiencias , ò Chancillerías las ayudas de costa , que se les libra para mudar su casa , i libros , i para que se les pague lo devengado de propinas , i otras cosas de su haber , 11. rs. de vellon para el Secretario , i otros 11. para los Oficiales : De los Acostamientos de Vizcaya para Lanzas , i Ballesteros Mariantes , 11. reales para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : De todo genero de facultades de Mayorazgos , 88. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De las aprobaciones de Escrituras , hasta diez hojas , 66. rs. para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales ; de diez à veinte hojas , 88. rs. para el Secretario , i lo propio para los Oficiales ; en llegando à veinte hojas , 166. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales ; quedando à cargo del Secretario , i Oficiales el regular de lo escrito en sus renglones : De los Despachos de ventas de tierras valdías , la misma regulacion , segun las hojas que en la partida antecedente : De los pri-
vi-

villegios
cion de
para el
i si es de
tario , i
villegios
de Corte
i lo mismo
de essenc
estàn suj
les de ve
los Oficia
cion de la
vellon pa
Oficiales
Reinos ,
i otro ta
para obte
para co
reales de
para los
espurios p
i de la nob
para el Sec
De las ord
ò bastardo
para el Se
i siendo b
cretario , i
cencias à
nar à los
hasta la c
120. reales
tanto para

villegios de Hidalguia, declaraciones, i manuten-
 cion de la possession de ella, 220. reales de vellon
 para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales;
 i si es de manutencion, 110. reales para el Secre-
 tario, i otro tanto para los Oficiales: De los Pri-
 villegios de essenciones de Huesped de Aposento
 de Corte, 66. reales de vellon para el Secretario,
 i lo mismo para los Oficiales: De los Privilegios
 de essencion de jurisdiccion à los Lugares, que
 están sujetos à la Cabeza de Partido, 133. rea-
 les de vellon para el Secretario, i lo mismo para
 los Oficiales: De la comission para dár la posses-
 sion de la essencion de Jurisdiccion, 55. reales de
 vellon para el Secretario, i otro tanto para los
 Oficiales: De las Naturalezas absolutas de estos
 Reinos, 220. reales de vellon para el Secretario,
 i otro tanto para los Oficiales: De las limitadas
 para obtener cierta cantidad de renta Eclesiastica,
 para comerciar, ò usar oficio señalado, 110.
 reales de vellon para el Secretario, i otro tanto
 para los Oficiales: De las legitimaciones à hijos
 espurios para heredar, i gozar honras, i oficios,
 i de la nobleza de su padre, 120. rs. de vellon
 para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales:
 De las ordinarias, que se dãn à hijos naturales,
 ò bastardos, siendo naturales, 44. reales de vellon
 para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales;
 i siendo bastardos, 60. reales de vellon para el Se-
 cretario, i lo mismo para los Oficiales: De las li-
 cencias à los Eclesiasticos, para que puedan de-
 xar à los hijos, que uvieren, siendo Presbiteros,
 hasta la cantidad de alimentos, que les pareciere,
 120. reales de vellon para el Secretario, i otro
 tanto para los Oficiales: De las mercedes que se

hacen à las Ciudades, Villas, i Lugares, ò Comunidades de algunos officios, para que los tengan por propios suyos, con facultad perpetua de nombrar Teniente, que se reduce à privilegio perpetuo, si es à Comunidades, 88. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si à particulares, 66. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Despachos, i Cédulas de perdones, è indultos, que se conceden por servicio, 44. reales para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas para traer Titulos, i otros instrumentos del Archivo de Simancas, i Autos para efecto de indultos, 22. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas de Passaportes, que se dàn à pedimento de parte, 11. reales de vellon para el Secretario, i otros 11. para los Oficiales: Del Titulo de Virrei de Navarra, i otros Despachos, que se le dàn con èl, 265. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Chanciller Mayor de Navarra, 220. reales de vellon para el Secretario, i 110. reales de vellon para los Oficiales: Del Titulo de Condestable de Navarra, 220. rs. de vellon para el Secretario, i 110. rs. de vellon para los Oficiales; i en quanto à los demàs Titulos, i Despachos, como son el de Alguacil Mayor, Thesorero General de Navarra, Ministros de Capa, i Espada de la Camara de Comptos, el de Fiscal, i otros, como los de Castilla, que vãn expressados: De los llamamientos à Cortes, eleccion de Palacios de cabo de Armeria, essencion de Quarteles, Alcavalas, i pechos de algunos Pueblos de Navarra,

sien-

siendo à
cretario
munidad
rio, i 4
de los p
reales de
para los
bien se
sobre las
143. rea
to para l
francas à
nes de a
cias de es
Secretari
Del supl
gestad e
Secretari
Titulo d
Magesta
otro tant
que se d
dir al E
llon para
ciales:
Villa, ò
tario, c
cho que
se pueda
i otros r
llon par
ciales: l
haciendo
se les ha

siendo à particulares, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 33. para los Oficiales; i siendo à Comunidades, 66. reales de vellon para el Secretario, i 44. para los Oficiales: De las Executorias de los pleitos que se litigan en la Camara, 330. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Executorias, que tambien se despachan en virtud de Autos del Consejo sobre las gracias, que se conceden por la Camara, 143. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los privilegios de ferias francas à Ciudades, Villas, i Lugares, agregaciones de algunos bienes à sus propios, i otras gracias de esta calidad, 44. reales de vellon para el Secretario, i 22. rs. de vellon para los Oficiales: Del suplemento de jurar de Secretario de su Magestad en el Consejo, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de Mayordomo Mayor de su Magestad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Licencias que se dàn para firmar por estampilla, i para añadir al Escudo de sus Armas, otros 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Ciudad, que se dà à una Villa, ò Lugar, 55. rs. de vellon para el Secretario, otro tanto para los Oficiales: Del Despacho que se dà à una Ciudad, ò Villa para que se pueda intitular mui Noble, Leal, Fidelissima, i otros renombres de esta calidad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Privilegio que se dà à una Ciudad, haciendola de estatuto para que à sus Capitulares se les hagan pruebas de Hidalgos de sangre, 55.

rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos de Escrivanos Maiores de las Cortes , se han de cobrar 55. reales de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De los Privilegios que se conceden à los Pueblos , para que en ellos no aya distincion de Estados , i otras gracias semejantes , 44. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. En los Despachos de aprobaciones de Escrituras , i ventas de tierras , aunque aya algunos , que excedan de las 20. hojas , que vãn consideradas en este Arancel , no se han de llevar en manera alguna por ellos mas derechos , que los que tambien vãn expressados , excepto quando à pedimento de las partes se inserten en ellos por compulsa algunos instrumentos , en cuyo caso , passando de las 20. hojas , se cobràrà por cada una de las que excedieren los mismos derechos , que por esta propria razon se estiman , i tassan en el Arancel de los Escrivanos de Camara del Consejo , i la suma , que assi importaren , se ha de percibir por mitad entre el Secretario , i los Oficiales.

AUTO IV. Fol. 335. col. 1. B. i sig. Tom. 3. en los Aranceles.

Arancel de los derechos de las Secretarias de la Camara de Castilla , i de los Reinos de la Corona de Aragon por lo tocante à Justicia.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE los Titulos de Presidentes , ò Governadores de los Consejos de Castilla , Indias , Ordenes , i Hacienda , i los de Grandes Chancilleres de

de ellos ,
otro tanto
i Fiscales
des , 88.
tanto par
President
estos Rei
President
i lo mism
tes à 66.
Fiscales
rias , i C
ra el Sec
De los d
i Bosque
otro tant
res del R
rs. de vel
los Oficia
para el S
Del de M
tario , i o
por los d
Rodrigo
66. rs. de
para los C
Corregido
i otro ta
màs Cor
de vellon
Oficiales
para el S
i se previ
dos , ò m

de ellos , 220. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De los de Ministros , i Fiscales de los mismos Consejos , i Sala de Alcaldes , 88. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De los de Regentes , i Presidentes de las Chancillerías , i Audiencias de estos Reinos , incluso el de Navarra ; los de los Presidentes , 88. rs. de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales ; i los de los Regentes à 66. rs. de vellon : De los de Ministros , i Fiscales de las mismas Audiencias , i Chancillerías , i Consejo de Navarra , 44. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De los de Alcalde , i Fiscal de la Junta de Obras , i Bosques , 88. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De los Gobernadores del Reino de Galicia , è Islas de Canarias 132. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : Del de Cadiz , 110. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : Del de Malaga , 88. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales , i lo mismo por los de S. Lucar , Badajoz , Zamora , i Ciudad Rodrigo : Del de las Quatro Villas de la Costa , 66. rs. de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : Del de Asistente de Sevilla , i Corregidor de Madrid 88. rs. para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De todos los demás Corregimientos de Capa , i Espada , 66. rs. de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : De los Corregimientos de Letras , 44. rs. para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales ; i se previene que el Corregimiento , que tuviere dos , ò mas titulos , de las Ciudades agregadas , se

ha de percibir por cada uno de ellos la mitad de lo señalado al principal: De los Titulos de plazas honorarias, restituciones de jubilaciones de Ministros de Consejos, Chancillerias, i Audiencias, 22. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las licencias para vestir Togas, à 44. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las licencias para jurar plazas, Corregimientos, ò Governos fuera de los Tribunales, ò para servir interin, 22. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las cédulas para que se acuda à los Ministros con el goce devengado en las plazas, que dexan, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Sobrecédulas para que se cumplan las dadas, 11. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas de Viudas, hijos, ò parientes de Ministros, de algun goce, ò merced, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del despacho de Auditor de Rota, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. I. Si uviere, i se ofrecieren otros Despachos, que no estèn inclusos, ni nominados en este Arancel, se han de hacer presentes por las Secretarías al Consejo de la Camara, para que arregle los derechos, que tuviere por correspondientes, sin que, antes de executar lo, se puedan llevar algunos con ningun pretexto, ni motivo.

II. Todos los derechos, que son tassados en este Arancel, solo se deven entender en vellon, i los Secretarios han de dàr à los Oficiales los derechos, que les vàn señalados en èl, no reservando

do para sí
regulados
ni otros n
derechos
Pobres, C
mas que

III. I
se ha de p
bricado c
assi de lo
los Oficia
guno se
ciban los
de tener
mano, ni
tes devar
que se n
no se han
tos, con
que se ju
vieren po
mente ent
pectivame
de cada r
partes otr
to, ni mo

AUTO

Arancel
llevar
tronato
de la C
los que
Oficiales

do para si otros algunos, que los que tambien van regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demas que sea del servicio de su Magestad.

III. De todos los derechos, que van tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado con expression de la cantidad, i distincion, assi de lo que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos, con rubrica del Oficial Mayor, i la cantidad, que se juntare en el termino, i tiempo, que tuviere por conveniente, se ha de repartir precisamente entre los Oficiales de las Secretarias, respectivamente, i a proporcion del Grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se pueda pedir a las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos que van señalados.

AUTO V. Fol. 336. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos que se han de percibir, i llevar en la Secretaria de la Camara del Real Patronato, assi de estos Reinos de Castilla, como de la Corona de Aragon con expression, tanto de los que devan llevar los Secretarios, como los Oficiales, i con la calidad de cobrarlos el Secre-
ta,

tario, i Secretaria de la Camara de Aragon en la especie de Moneda, que en el Arancel particular de ella se declara.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DEL Arzobispado de Toledo, 200. ducados de vellon para el Secretario, i otros 200. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, i Obispados de Plasencia, Cuenca, Sigüenza, Cordova, Jaen, i Malaga, 130. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Obispados de Segovia, Cartagena, Pamplona, Zamora, Coria, Osma, Palencia, Valladolid, Badajoz, Calahorra, Avila, Leon, Canaria, Salamanca, Astorga, Oviedo, i Ciudad-Rodrigo, 70. ducados de vellon cada uno para el Secretario, i otros 70. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Tui, Orense, Lugo, Guadix, Mondoñedo, i Almeria, 30. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las pensiones, siendo de 300. ducados de vellon, un ducado de la misma moneda por cada centenar, i siendo de mas, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Abadias, Prioratos, Dignidades, i Capellanias Mayores de mil ducados de renta, i de à arriba, 20. ducados de vellon; i siendo de mil abaxo, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Canongias, i Raciones, 8. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Medias Raciones, 4. ducados de vellon para el Secretario, i otros 4. para los

los Ofi
pellania
i otro ta
nia de lo
ducados
ducados
pellania
dos de v
los Ofici
na Doña
ledo, 5.
otro tant
de la Igl
cha Ciud
tario, i o
llanias de
ca, que l
de cada
los Oficia
de Sevilla
i otros c
gia del C
el Secret
cada Can
polito de
Secretario
las Capel
cado de
otro tant
sia Catedr
ra el Sec
De los du
cia parte
los Despa

los Oficiales : De cada Beneficio simple , i Capellania , 3. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De cada Capellania de los Señores Reyes Nuevos de Toledo, 10. ducados de vellon para el Secretario, i otros 10. ducados de vellon para los Oficiales : De cada Capellania de los Reyes Viejos de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De las Capellanias de la Señora Reina Doña Catalina , que son en la Ciudad de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De las Canongias de la Iglesia Colegial de Santa Leocadia de la dicha Ciudad de Toledo, 5. ducados para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Capilla Real de la Ciudad de Salamanca, que llaman de S. Marcos, 3. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Capilla Real de Sevilla, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otros cinco para los Oficiales : De cada Canongia del Castillo de Soria, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De cada Canongia de la Iglesia Colegial de San Hipolito de Cordova, tres ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De las Capellanias de San Pedro de Burgos, un ducado de vellon de cada una para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De las de la Iglesia Catedral de Segovia, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los duplicados de los dichos Despachos, la tercera parte que uviessen de dár de los Originales: De los Despachos que se dieren de quatro Guardas, que

que se proveen en la dicha Capilla Real de Sevilla, no se han de llevar derechos algunos, por ser de poco valor: De los Beneficios, Prebendas, Capellanías, i otras cosas, que no están expressadas, ni declaradas en este Arancel, i de las Capellanías, que de nuevo se fundaren, se han de cobrar los derechos, assi por el Secretario, como por los Oficiales, al respecto de lo que conforme à este Arancel deven aver, i llevar de las demas Prebendas, Beneficios, i Capellanías: Del Titulo de Capellan Mayor de Su Magestad, que se dà separadamente à los Arzobispos de Santiago, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de tal Capellan Mayor, que regularmente se dà à los Patriarcas de las Indias, 10. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Gran Prior de San Juan, 200. ducados para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de Gran Prior, i Castellano de Ampostas, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Titulos de Inquisidor General, Comissario de Cruzada, i Patriarca de las Indias, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del de los Patronatos de las Iglesias de Vizcaya, Alava, Guipuzcoa, i demas Prebendas, i Dignidades Eclesiasticas, que no se expressaren en este Arancel, se han de llevar de derechos un ducado de vellon de cada 100. ducados de renta para los Secretarios, i otro tanto para los Oficiales: De las Relaciones de Servicios no se han de llevar derechos por presentarlas, i dàr cuenta de ellas en la Camara, i si se sacan Certificaciones, se han de

de llevar
i lo mis
cediend
i demàs
sacion
necessit
para el
De las
de Arte
Secretar
nombrar
thedras
sidades
Santo L
Jesus,
lo mism
que su
el de D
tos de
Religios
de su R
el Secr
las Ced
dados,
tarse p
presenta
i otro ta
se dàn
ferentes
munida
ralias,
subalter
tadores
Conver

de llevar dos ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : De las Cedula con-
cediendo à los electos en Prebendas del Patronato, i demàs que su Magestad suele proveer, la dispen-
sacion de Orden Sacro de Presbytero, i otros que necessitan para obtenerlas, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedula en que se conceden Colegiaturas de Artes en Alcalà, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : De los nombramientos que hace su Magestad para las Cathedras de Visperas, i Theologia en las Universidades de Salamanca, i Alcalà à Religiosos de Santo Domingo, San Benito, i la Compañia de Jesus, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : De las Cedula en que su Magestad concede plazas de Colegialas en el de Doncellas Nobles de Toledo à hijas de sujetos de distincion, i algun merito, i mercedes de Religiosas que su Magestad nombra en Conventos de su Real Patronato, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales : De las Cedula que se expiden, concediendo à Prebendados, i Capellanes Reales, licencias para ausentarse por algun tiempo, por los motivos que representan, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales : De los Titulos que se dàn por la Secretaria del Real Patronato, de diferentes empleos seculares, dependientes de Comunidades del Real Patronato, como son Mayoralias, Mayordomias, Escrivanias, i otros oficios subalternos de Hospitales Reales, Maceros, Contadores, i otros Ministros de Capillas Reales, i Conventos del Real Patronato, un ducado de vellon

llon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales : Del Titulo de Prior de San Lorenzo el Real, Abadesa de las Huelgas de Burgos , de las cinco Abadias de la Orden del Cister , que ai en el Reino de Navarra , que provee su Magestad de quatro en quatro años , à proposicion del Vicario, i Definidores del dicho Orden , 20. ducados de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales ; i de cada una de las dichas cinco Abadias del Reino de Navarra , 10. ducados de plata nueva para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales: De las Cedula de aprobaciones de Concordias, Escrituras , i otros tratados , siendo de una persona , ò familia , dos ducados de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales ; de dos, 4. ducados de vellon para el Secretario , i otros 4. para los Oficiales ; i siendo tres , Comunidad , Lugar , ò Ciudad , aunque sean muchos Concejos , i Comunidades juntas , 6 ducados de vellon para el Secretario , i otro tanto para los Oficiales : De las Certificaciones que se dan de algunas mercedes , i de exemplares que han ocurrido en la Camara sobre diferentes asuntos , i las partes suelen pedir, para acumular en los Autos que litigan en ella pertenecientes à cosas Eclesiasticas , i otros incidentes en lo regular , dos ducados de vellon para el Secretario , i lo mismo para los Oficiales ; i en quanto à la Certificacion de dos hojas , à 2. rs. de vellon por cada una , el uno para el Secretario , i el otro para los Oficiales , teniendo siete partes cada renglon , i diez renglones cada plana , i con la calidad de que no se pongan mas hojas que las que las partes pidiessen : De los Despachos que, en caso de ofrecerse , se dieren de las provisiones

Ecle-

Eclesias
dos , qu
Camara
len ocur
tienda l
las Prov
resulta c
mandanc
salarios
culares ,
de vellon
Oficiales
NOTA
Despacho
caya , i
cada 100
Secretari
deve ente
sando de
i se lleve
se lleven
cantidad
II. E
tario del
Escrivan
por lo to
Oficiales
ñalan de
referido
III.
chos , qu
este Arar
Secretaria
rechos ,

Eclesiasticas, de bienes confiscados, i seqüestrados, que Su Magestad confiere à consulta de la Camara, i otras Cédulas de incidentes, que suelen ocurrir tocante à esto, si se ofreciere, se entiendan lo mismo que està determinado tocante à las Provisiones del Real Patronato, i derecho de resulta de otros: De las Cédulas que se expiden, mandando pagar algunos aumentos de congrua, ò salarios concedidos à sugetos Eclesiasticos, i Seculares, por no quererseles satisfacer, 2. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. I. Se previene, que por lo tocante à los Despachos de los Patronatos de las Iglesias de Vizcaya, i demàs, que vãn expressadas, para que de cada 100. ducados de renta se perciba uno por el Secretario, i otro tanto para los Oficiales, es, i debe entenderse con la declaracion de que, en pasando de 70. ducados de vellon, se tenga por 100. i se lleve el ducado; i de 170. ducados de vellon se lleven dos, i assi respectivamente en mayores cantidades.

II. En lo judicial se ha de gobernar el Secretario del Real Patronato por el Arancel dado al Escrivano de Camara de Gobierno del Consejo, por lo tocante à estos Reinos de Castilla; i à los Oficiales, en lo que fuere judicial, no se les señalan derechos, por no estàr señalados à los del referido Escrivano de Camara de Gobierno.

III. Si uviere, i se ofrecieren otros Despachos, que no estèn incluídos, ni nominados en este Arancel, se han de hacer presentes por la Secretaria à la Camara, para que arregle los derechos, que tuviere por correspondientes, sin que

an-

antes de executarlo se puedan llevar algunos, con ningun pretexto, ni motivo.

IV. Todos los derechos, que vãn tassados en este Arancel, solo se deben entender en vellon, excepto los que tocan al Reino de Navarra, i Islas de Canarias, que son, i se han de cobrar en plata nueva; i los Secretarios han de dar à los Oficiales los derechos, que aqui les vãn señalados, no reservando para si otros algunos, que los que aqui vãn regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes que se ofrecieren, i demàs que sea del servicio de su Magestad.

V. De todos los derechos, que vãn assimismo tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado con expression de la cantidad percibida en vellon, ò plata nueva, segun las Provincias, i sumas assignadas, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos: i se previene, que ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que precisamente las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos, con rubrica del Oficial Mayor de la Secretaria, i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarias, res-

pec-

pectivan
de cada
las parte
texto,
lados.

AUTO
Arancel
Secret
Reinos

El mismo
DE
ra
les de pl
para los
rona de
gunda,
para el
De los d
piden po
se han d
ñalados
del Patro
lidad de
de cobra
à la dive
la Coron
pachos,
que ai a
libran po
den por
llevar los
Seqüestr
nistrar lo
Tom. I

pectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos que van señalados.

AUTO VI. Fol. 338. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos, que se han de llevar en la Secretarìa de la Camara de la Negociacion de los Reinos de la Corona de Aragon.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Prag.

DE los Despachos de los Arzobispados de Taragona, Zaragoza, i Valencia, 1500. reales de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Arzobispados de la Corona de Aragon, i Obispados, que llaman de segunda, i tercera classe, 500. rs. de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los demas Despachos de Patronatos, que se expiden por la Secretarìa de los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos derechos, que van señalados en el Arancel hecho para la Secretarìa del Patronato Real de Castilla; pero con la calidad de que en dicha Secretarìa de Aragon se han de cobrar en moneda de plata nueva, en atencion à la diversidad de las monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i al poco numero de Despachos, que se expiden para ellos: I respecto de que ai algunos Despachos de Patronato, que se libran por la Secretarìa de Aragon, i no se expiden por la del Patronato de Castilla, se han de llevar los derechos siguientes: Del Despacho de Seqüestrador, i Economo para percibir, i administrar los frutos, i rentas de las Abadias, i Pre-

bendas del Real Patronato, en el interin que vi-
nieren las Bulas à los electos, 30. rs. de vellon pa-
ra el Secretario, i 15. rs. para los Oficiales: Del
Despacho, concediendo à los electos en Abadias,
i Prebendas del Real Patronato, despues de veni-
das las Bulas, lo caído de los frutos, i rentas,
desde la vacante, 30. rs. de vellon para el Secre-
tario, i 15. rs. para los Oficiales: Del Titulo de
Chanciller, ò Juez de Competencias, 60. rs. de
vellon por cada 117. rs. de vellon, del salario que
gozan dichos Chancilleres, para el Secretario, i 45.
rs. de vellon para los Oficiales.

Despachos de Gracia, i Justicia.

De todos los Despachos de Gracia, i Justicia, que
se expiden por dicha Secretarìa de la Camara, tocante
à los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos
derechos, que por los propios despachos estàn expres-
sados en el Arancèl de la Secretarìa de la Camara de
Gracia, i Justicia de Castilla; pero con la calidad
de que en la Secretarìa de Aragon se cobren en mo-
neda de plata nueva, en atencion à la diversidad de
monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i
al poco numero de Despachos que se expiden para
ellos. I porque ai algunos Despachos de Gracia, i
Justicia, que se libran por la Secretarìa de Aragon,
i no se expiden por la de Gracia, i Justicia de Cas-
tilla, se han de llevar por ellos los derechos siguien-
tes: Del Titulo de Baron 200. rs. de vellon para el
Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De Pri-
vilegio de Cavallero 150. rs. de vellon para el Secre-
tario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales: De
Privilegio de Ciudadano Honrado de Barcelona, ò
Burgès de Puicerdà, 150. rs. de vellon para el Se-
cretario, i 45. para los Oficiales: Del titulo de
No-

Noble
i 45.
missio
para e
ciales
nomb
Ciuda
Escud
por el
i otros
gundo
ciales
nadore
Coron
uno pa
NO
ciales
reserva
bien v
cretari
de llev
cio, i
ren, i
II.
se ha
rubric
tincion
mo pa
pretex
se per
les ha
por su
partes
cista,

Nobleza, 260. rs. de vellon para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales : De la comission para armar Cavalleros, 65. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. de vellon para los Oficiales : Del Titulo de Noble, ò Fiel, ò otro nombre que suele su Magestad conceder à alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò licencia para poner en el Escudo de sus Armas alguna inscripcion, ò divisa: por el primero 44. rs. de vellon para el Secretario, i otros 44. para los Oficiales, i lo mismo por el segundo, assi para el Secretario, como para los Oficiales : de los Titulos de Comandantes, ò Gobernadores, i Capitanes Generales de los Reinos de la Corona de Aragon, 88. rs. de plata nueva por cada uno para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales.

NOTA. I. Los Secretarios han de dar à los Oficiales los derechos que les van señalados en èl, no reservando para sì otros algunos, que los que tambien vãn regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demàs que sean del servicio de su Magestad.

II. De todos los derechos, que vãn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista, que se nombrare para este efecto, por cu-

ya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor ; i la cantidad que se juntare en el termino , i tiempo , que tuvieren por conveniente , se ha de repartir , i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarías , respectivamente , i à proporcion del grado , i sueldo de cada uno de ellos , sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos , con ningun pretexto , ni motivo que los mismos que van señalados.

AUTO VII. Fol.373. col.2. i sig. Tom.3. en los Aranc. *Arancel de los derechos , que han de percibir , i cobrar los Secretarios de las dos Secretarías de Indias , del Perú , i de la Nueva-España.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE los titulos de los Virreyes , 4. doblones de cada uno : De los Presidentes , Governadores , i Capitanes Generales , 2. doblones de cada uno : De los de Almirantes , Sargentos Mayores , Oidores , Alcaldes de Audiencias , Contadores , i Oficiales Reales , un doblon cada uno : De los Regidores , Alcaldes Mayores , Capitanes , Veedor , Entretenidos , de la Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias , Relatores , i Porteros , 15. rs. de plata antigua cada uno ; i en el caso de que se nombre successor , à fin de que si falleciere el primero , le sirva al segundo , se cobre de cada uno de los titulos referidos la mitad mas respectivamente , i à este tenor si fueren dos los successors : De los duplicados de los referidos titulos se ha de cobrar la tercera parte del importe de los principales: de los titulos de Marqueses , Condes , i Vizcondes , 4. doblones cada uno , i del duplicado la mitad: De los de confirmaciones de oficios vendibles en las Indias , i

tam-

tambien
gua cad
duplica
4. dobl
los Titu
blones e
sona par
cado un
15. rs. c
do: De
desde el
de Igle
cipal , i
de Caza
dio el d
los Arz
Caxa ,
i de los
pal , i u
ced per
4. dobl
plicado
el princ
Assient
à razon
arrenda
los dup
turalez
nes por
las mer
tes de
como à
cipal ,
dias , s

tambien de los renunciables , 16. rs. de plata antigua cada uno de los principales , i cada uno de los duplicados la mitad : De los Titulos de Ciudades, 4. doblones cada principal , i 2. el duplicado : De los Titulos de Armas , si son para Ciudad , 4. doblones el principal, i 2. el duplicado, i si para persona particular, 2. doblones el principal, i el duplicado uno: De los Titulos, ò notarias de Escrivanos, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De los Titulos, i presentaciones en las Iglesias, desde el Dean hasta el medio Racionero , si fueren de Iglesias, que no son de Caxa, un doblon el principal, i la mitad el duplicado, i en las que fueren de Caxa, 15. rs. de plata cada principal, i 5. i medio el duplicado : De los Executoriales , que dàn à los Arzobispos , i Obispos , si fueren Obispados de Caxa , 26. rs. cada principal, i 11. el duplicado; i de los que no lo fueren , 2. doblones el principal, i uno el duplicado: Del Despacho de merced perpetua , si llegare à 6y. dudados la merced, 4. doblones por el principal, i la mitad por el duplicado; i si fuere de menos cantidad , 2. doblones el principal, i el duplicado la mitad : De los de Assiento de Alcavalas , ù otras rentas se cobràrà à razon de 15. rs. de plata por cada año de los del arrendamiento , de los despachos principales , i de los duplicados , 5. i medio : De las Cartas de naturaleza , que se dàn à los Estrangeros , 4. doblones por cada principal, i dos por el duplicado : De las mercedes , que se conceden de las terceras partes de vacantes de Obispados , assi à los Obispos, como à las Iglesias , 26. rs. cada Despacho principal, i 11. el duplicado : De las rentas en Indias , si no llegàre à 500. pesos liquidos , siendo

por una vida , 15. rs. de plata el despacho principal , i 5. i medio el duplicado ; si por dos vidas , 26. el principal , i 11. el duplicado ; si por tres , 36. el principal , i 16. el duplicado ; i excediendo de los 500. pesos liquidos , à doblon por cada vida , i mitad el duplicado : De las confirmaciones de las Encomiendas , que dàn los Governadores , se cobre lo mismo que va prevenido en la partida antecedente , respectivamente , i con la misma proporcion : De qualquier Despacho de ayuda de costa , 15. rs. de plata el principal , i 5. i medio el duplicado : De prorrogacion de rentas , si es por una vida , 15. rs. de plata el principal , i 5. i medio el duplicado ; i si es por dos , ò mas vidas , se duplicarà al mismo respecto : De las mercedes que se hacen à Ciudades , ò Comunidades , un doblon cada principal , i la mitad del duplicado : De las facultades para fundar Mayorazgos , un doblon el principal , i la mitad del duplicado : De las vènias para administrar bienes , un doblon el principal , i la mitad el duplicado : De las licencias para pasar Estrangeros à las Indias , 4. doblones el principal , i la mitad el duplicado : De perdones de destierros , muertes , i otras cosas semejantes , un doblon el principal , i la mitad el duplicado : De las licencias para residir los Encomenderos en estos Reinos , 4. doblones el Despacho principal , i 2. el duplicado : De los Despachos de prestamos , 15. rs. el principal , i 5. i medio el duplicado : De Cedula de espera lo mismo : De futuras sucesiones de officios , se cobraràn los derechos correspondientes à lo que se han regulado los Titulos : De las Cedula de perdon de penas pecuniarias , si la suma llegare à mil ducados , un doblon , i si no , la

la mita
vistos e
cipal ,
à Mula
mismo :
ra que
reales d
plicado
23. rea
do : De
to de u
dio el d
pecto :
cartas
narios
dio el d
caràn ,
Villa ,
se desp
excedie
pacho
uno i r
dobles
les , 7
uno i r
vierno
les ren
de qua
nanza
doblon
si à p
plicarà
perpet
el dup

la mitad : De las licencias para llevar joyas los provistos en empleos para su uso , 15. reales el principal , i 5. i medio el duplicado : De las mercedes à Mulatos , ò Negros para servir de Pifanos , lo mismo : De las prorrogaciones à los Mineros , para que en lugar del quinto paguen el diezmo , 26. reales de plata el Despacho principal , i 11. el duplicado : De las prorrogaciones de vino , i aceite , 23. reales de plata el principal , i 11. el duplicado : De crecimientos de salarios , si es à pedimento de uno , 15. rs. de plata el principal , i 5. i medio el duplicado ; i si es al de dos , ò mas , al respecto : De las licencias para passar à las Indias , cartas de recomendacion , i otros despachos ordinarios , 7. reales de plata el principal , i uno i medio el duplicado ; i si piden dos partes , se duplicaràn , i lo mismo se harà siendo merced à Ciudad , Villa , ò otra Comunidad : De las libranzas , que se despachan sobre las Caxas de las Indias , si no excedieren de 109. pesos , se cobrará de cada Despacho principal 7. reales de plata , i del duplicado uno i medio ; i excediendo , se cobrará derechos dobles : De las licencias de aviamientos de Frailes , 7. reales de plata el Despacho principal , i uno i medio el duplicado : De las Cédulas de Gobierno , que se dãn à los Obispos , interin que se les remiten las Bulas , lo mismo : De las Cédulas de qualquier merced , derogando Lei , ò Ordenanza , si fueren à pedimento de una persona , un doblon cada principal , i la mitad el duplicado , i si à pedimento de dos , ò por dos vidas , se duplicaràn los derechos : De los Titulos de oficios perpetuos , 10. doblones cada principal , i la mitad el duplicado : De las Instrucciones , que se dãn à

los Gobernadores , Corregidores , i Alcaldes Mayores , 15. reales de plata el principal , i 5. i medio el duplicado : De las licencias para que se puedan casar los Ministros de las Audiencias de las Indias , un doblon el principal , i la mitad el duplicado ; i de las que se dãn para fundar obrages , dos doblones el principal , i la mitad el duplicado : De los Titulos de Corregidores , i Alcaldes Mayores de los Corregimientos de los Reinos del Perú , i Nueva-España , un doblon de cada uno.

AUTO VIII. Fol. 376. col. I. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos que deven llevar los Secretarios del Consejo de Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR los Titulos de Gobernadores , Corregidores , i Alcaldes Mayores , en los cuales han de insertar el de la residencia , i la obligacion de afianzar , segun , i en la forma que està prevenido , i ordenado ultimamente , i por la instruccion , que con èl se les ha de entregar , se ordena , i manda que assi para el Secretario , como para el Oficial Mayor , que le ordenare , se lleve por cada Titulo , è Instruccion en la forma referida , 16. rs. de plata antigua , i no mas ; cuya cantidad se ha de llevar igualmente , ya el Titulo , è Instruccion sea para Gobernadores , i Corregidores , ò ya para Alcaldes Mayores , por ambas cosas , por ser igual el trabajo para los unos , que para los otros : Por las Cedula de Prorrogacion de los referidos Oficios se ordena , i manda se lleve 8. reales de plata doble , en la forma que và prevenido en el numero antecedente , dandola firmada , i en toda forma , sin que por razon de escribirla , ni otros pretextos ,

se

se pueda llevar mas : Por los Titulos de Alferazgo Mayor de Regimiento , i Obrero Mayor , se ordena , i manda que dandole en toda forma , excepto el sello , i registrado , se lleve 16. rs. de plata antigua : Por los Titulos de Escrivanos de Governaciones , ò de Concejo , i del Numero , se ordena , i manda se lleve por cada uno , dandoles en toda forma , como lo antecedente , 8. reales de plata doble : Por los Titulos de las Escrivanias del Numero de Ciudad Real (que son de las Ordenes de Calatrava) i Comendador de las Casas de Ciudad Real , se ordena , i manda , que dandolos en toda forma , como los antecedentes , se lleve 16. reales de plata antigua por cada uno : Por los Titulos de Alguacilazgo , de Fiel Executor , Depositario General , Syndico , Alcalde de noche , i de día , Padres de Menores , ù otros qualesquier officios , que estuvieren creados , ò adelante se crearen con voz , i voto , ò sin èl , se ordena , i manda se lleve por cada uno 8. rs. de plata antigua , dandolos en toda forma ; i que si los dichos Titulos se despacharen à favor de alguna Ciudad , Villa , ò Lugar , ù otra Comunidad , sea 16. reales de plata antigua : Por la licencia de hacer Horno , ò Molino , i de imponer censo sobre ellos , ù otro heredamiento , se ordena , i manda lleve por dicho Despacho , dandole en toda forma , como se previene en los numeros antecedentes , 32. reales de plata antigua , i doblado , si fuere licencia à Concejo , Villa , ò Lugar , ù otra Comunidad : Por el Privilegio de hacer un Lugar Villa , ò de essencion de un Lugar , que estaba sujeto à otro , se ordena , i manda , que dandose en toda forma el referido Privilegio , se lleve 64. reales de plata antigua : Por el

el Privilegio de essencion de huespedes, ropa, paja, leña, i otras cosas, dandose en toda forma, como va prevenido en los numeros antecedentes, se ordena, i manda se lleve 32. reales de plata antigua: Por Carta de perdon se ordena, i manda, que dandose en toda forma, como los antecedentes, se lleve 8. reales de plata antigua; pero con advertencia, que assi el Oficial, que escriviere esta, como los Despachos, i Titulos antecedentes, en que no vâ declarado expressamente, ni incluido en los derechos que se señalan lo escrito; ha de llevar, demàs de lo que en cada uno vâ assignado de derechos, el dicho Oficial, que escriviere cada Titulo, ò Despacho, i cuidàre de que se señale, i firme, 10. reales de vellon, los seis para el que le forma, i escribe; los quatro restantes para el que le firma, i señala.

§. I. Fol. 377. col. 2. Tom. 3. en los Aranceles.

De los Titulos, i Despachos tocantes à Encomiendas, i Abitos.

POR los Titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon en la Orden de Santiago, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, Alguadalcanal; se ordena se lleve por cada uno, dandole en toda forma, excepto sello, i registro, 66. reales de plata antigua: Por los Titulos de Encomienda de 6. lanzas hasta 10. se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleve 66. reales de plata antigua: Por los Titulos de Encomiendas de 2. lanzas hasta 5. se ordena, i manda, que dandolas en toda forma, como las

an-

antecedentes, se lleve 22. reales de plata antigua:
 Por los Titulos de las Encomiendas Mayores, i
 Cavallerias de las Ordenes de Calatrava, i Alcan-
 tara, i las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz,
 Malagon, el Moral, Bolaños, Castilseras, Corral
 de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la
 Fuente del Emperador, que son de la Orden de
 Calatrava, i de las de Piedra Buena, Herrera, San-
 bañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza,
 Castilnovo, la de Zalamea, Almochon, i Cabe-
 ra de Buei, que son de la Orden de Alcantara,
 se ordena, i manda se lleve por cada Titulo de
 los referidos 66. reales de plata antigua, dandose
 en toda forma como vâ declarado en los numeros
 antecedentes: Por los Titulos de Encomiendas,
 que rentaren de 100y. mrs. hasta 200y. mrs. dan-
 dolas en toda forma, como vâ advertido, se orde-
 na, i manda se lleve 32. reales de plata antigua:
 Por los Titulos de Encomiendas que rentaren de
 200y. mrs. hasta 100y. mrs, i de 50y. mrs. abaxo,
 se ordena, i manda se lleve por cada uno 12. rea-
 les de plata antigua, dandolos en toda forma, co-
 mo los antecedentes: Por cada una de las Cedu-
 las, con que se remiten al Consejo qualesquiera
 Breves, para que goce de Encomiendas, ò pen-
 siones sobre ellas, se lleven 16. rs. de plata anti-
 gua, en que van inclusos los derechos de las con-
 que se impetran dichos Breves en Roma: Por las
 Cedula que por la Secretaria se despachan para
 professar los Cavalleros de las tres Ordenes fuera
 de los tres Conventos de ellas, se ordena, i man-
 da se lleven 8. rs. de plata antigua, dandolas en
 toda forma: Por los Titulos de Sacristanias Ma-
 yores de las Ordenes de Calatrava, i Alcanta-
 ra,

ra, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleven 64. reales de plata antigua: Por los Titulos de Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven 16. rs. de plata antigua por cada uno: Por los Titulos de todos los demàs Prioratos, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 8. rs. de plata antigua: Por el Titulo de Capellan de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes, se lleven 8. rs. de plata antigua, dandolos en toda forma: Por los Titulos para Administrador de Convento, en los que se despachan por Secretaria, se lleven 4. reales de plata antigua: Por los Titulos de Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de todas tres Ordenes, aora se dèn en titulo, ò en administracion, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 8. reales de plata antigua: Por los Titulos de los Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de las tres Ordenes, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven 16. rs. de plata antigua: Por qualquiera Cedula, que se despachare en materia, ò caso extraordinario, en que no van prevenidos derechos en este Arancel, se lleven 8. rs. de plata antigua: El Oficial, que escribiere todos los Titulos referidos, i Cédulas, que se expressan en las partidas antecedentes, i el que cuidare de sentarlas, firmarlas, i señalarlas, en que expressamente no le van señalados derechos; lleve 10. reales de vellon por cada una, los 6. para el que forma, i escribe el Titulo, ò Cedula, i los 4. restantes para el que lo registra, esto ademàs de lo expressa-

en cada
ados à ca
se declara
Cédulas,
ta de dar
demàs de l
NOTA.
los los D
ueden ofi
as, que
presente A
assados,
entes, no
ncare, ar
ar, sino
el Consejo
guardar l
se previe
ados Desp
cada un
en este A
pchen de
algunos, s
no, ò gra
Despachos
en estos s
tados dere
trio de la
regarlos g
gunos.

§. II.
Derechos
Montes

en cada partida individual de los derechos assignados à cada Titulo, ò Cedula para la Secretaria: se declara, i ordena, que para todos los Titulos, Cédulas, i demàs Despachos, que vãn prevenidos, se ha de dar la parte el papel que fuere necesario, i demàs de los derechos assignados en cada uno.

NOTA. En consideracion à ser tantos, i tan varios los Despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda, que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en el presente Arancel, como los que no estàn en él expressados, ni declarados, por no averse tenido presentes, no puede el Secretario, ni Oficial, à quien toca, arbitrar en los derechos, que se devan llevar, sino que deva hacerlo presente, i pedirlo en el Consejo, ò proponiendo la duda, i observar, i guardar lo que el Consejo resolviere, i le tassare: se previene, i manda, que al pie de los expressados Despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vãn expressados en este Arancel; i en los que se previenen se despachen de oficio, i sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas *de oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los Despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio de la persona, ò personas, à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

§. II. Fol. 378. col. 2. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Derechos de *Secretaria* por lo tocante à la Orden de *Mentesa*.

Por

POR la provision , ò titulo de la Encomienda mayor , 40. libras , que hacen 40. pesos escudos de plata : Por la del oficio de Comendador mayor , 10. libras : Por el oficio de Clavero , 10. libras : Por la Encomienda de Sevilla , 20 : Por la de Perpunchen , 25 : Por la de Arzaneta , 20 : Por la de Alcalá , 18 : Por la de Venicarlò , 16 : Por la de Venasalan , 16 : Por la de Villafames , 15 : Por la de Ademuz , 15 : Por la de Arès , 15 : Por la de Onda , 10 : Por la de Burriana , 10 : Por el oficio de Sot. Comendador , 4 : Por la consignacion de las 150. libras de Sot. Comendador , 2. libras : Por el oficio de Sot. Clavero , 4 : Por el Priorato del Temple , 7. libras , i 10. sueldos : Por el de S. Jorge de la Alfama , 6. libras : Por el de S. Jorge de Valencia , 7. libras , i 10. sueldos : Por el de Burriana , 6. libras : Por el de Vallada , 7. libras , i 10. sueldos ; i por el titulo de Vicario , que se le dà , 7. libras i media ; i por el de Prior , 2. libras i media : Por la Rectoria de Montesa , 10. libras ; i dasele titulo de Vicario , i por èl 7. libras i media : Por la de Cerbera , 10. libras : Por el Priorato de la Casa de su Señoria Ilustrissima , 3. libras : Por la provision del Maestro de Gramatica del Convento , 3. libras : Por los Beneficios simples de 15. libras , una libra , i 10. sueldos : Por los Beneficios de 10. libras , una libra : Por los Beneficios de à 5. libras de renta , 10. sueldos : Por las Lugar-Tenencias del Maestrazgo , 10. libras : Por la Lugar-Tenencia de Moncada , 4. libras : Por la Capitanía , i Administrador de Sueca , 4. libras : Por la administracion de Encomiendas , 6. libras : Por las comisiones para pruebas , i dàr escritos , 3. libras : Por el titulo del

Lr

Lugar-T
 Por el T
 Por el T
 libras : P
 res de Lu
 Baylia de
 Procurad
 Titulo c
 bras : Po
 nial de l
 Titulos c
 de 50. lib
 25. i de
 Prior del
 Subprior
 en èl , i
 i si no ,
 tulo de
 intitula
 la Recto
 la Recto
 Rectoria
 ria de C
 de Calis
 Albocac
 de las C
 Rei en v
 tituto de
 el Titul
 libras : I
 6. libras
 que pue
 libras :
 à estudia

Lugar-Teniente General de la Orden , 15. libras:
 Por el Título de Assessor General , 10. libras:
 Por el Título de la Encomienda de Monroi , 10.
 libras : Por el Título de cada uno de los Assesso-
 res de Lugar-Teniente General , 4. libras : Por la
 Baylia de Moncada , 3. libras : Por el Título de
 Procurador General en Corte , 15. libras : Por el
 Título de Procurador General en Valencia , 5. li-
 bras : Por el Título de Abogado Fiscal , i Patrimo-
 nial de la Orden en Valencia , 2. libras : Por los
 Titulos de Compañías de Pan , i Agua , de valor
 de 50. libras , 3. libras : Por los de valor de
 25. i de 30. libras , 2. libras : Por el Título de
 Prior del Convento , 8. libras : Por el Título de
 Subprior del Convento , quando no uviere Prior
 en èl , i gozàre lo mismo que el Prior , 8. libras,
 i si no , se ha de despachar de Oficio : Por el Ti-
 tulo de Rector del Colegio de la Orden , que se
 intitula de S. Jorge , 6. libras : Por el Título de
 la Rectoría de S. Matheo , 12. libras : Por el de
 la Rectoría de Echert , 10. libras : Por el de la
 Rectoría de Canes , 8. libras : Por el de la Recto-
 ría de Cuebas , 7. libras : Por el de la Receptoría
 de Calis , 6. libras : Por el de la Receptoría de
 Albocacer , lo mismo : Por el Título de cada una
 de las Capellanías de la Orden , que asisten à el
 Rei en Capilla , 10. libras : Por el Título de Subs-
 tituto de Lugar-Teniente General , 3. libras : Por
 el Título de Receptor de la Mesa Maestral , 10.
 libras : Por el de Tesorero General de la Orden,
 6. libras : Por cada Cartilla , ò Comission para
 que puedan professar los Cavalleros , i Freiles , 3.
 libras : Por las Cartillas , ò Comisiones para ir
 à estudiar al Colegio los Conventuales , 2. libras:
 Por

Por el Titulo de Syndico , i Fiscal de los Vassallos de la Orden en la Ciudad de Valencia , 6. libras : Por el Titulo de Alcalde del Temple , 3. libras : Por el Titulo de cada uno de los Alguaciles , que tiene la Orden en la Ciudad de Valencia , 6. libras : Por el Titulo de Assessor del Governador de S. Matheo , 8. libras : Por el Titulo de Abogado Fiscal de aquella Villa , i del Promotor Fiscal en ella , 2. libras por cada uno : Por el Titulo de Alguacil de la misma Villa , 2. libras : Por el Titulo de Portero de la Orden en la Ciudad de Valencia , 4. libras : Por el de Portero de la Orden en esta Corte , 4. libras : Por la Cedula de la merced de Abito de Cavallero , 5. libras : Por la licencia para casarse qualquier Cavallero , 2. libras : De la ordinaria , que es un despacho , que se dà para que se guarden sus preeminencias à los Cavalleros , 2. libras : De los despachos de ayuda de costa , i rentas que se concedieren à personas de la Orden sobre la Mesa Maestral , à 3. por 100. de las cantidades que fueren ; i lo mismo se observe por los despachos de perdones , ò remisiones , i otros generos de gracias semejantes : De las Cartillas de informes , i favorables para instancia de partes , si no passan de primera plana , 8. sueldos ; i si passan , 16. sueldos : De las Certificaciones de qualquier gracia , i merced , que su Magestad hiciere à los particulares de la Orden , un real de ocho por cada uno : Por la Cathedra del Convento de Montesa , que tiene de salario 45. libras , lleve la Secretaria por sus derechos 30. rs : Por las Cedula de Plazas de Freiles Legos , i las que se dan para professar , por cada una de las dos , se lleven

ven por
Despacho
fuere non
tholome
rechos d
las siete
serà todo
Titulo d
se dà al
resa , se
ba : De
Traigera
pinos par
cencias p
S. Jorge
bras , qu
cho princ
de para l
ponga en
tidad , se
tia , se ll
diere à q
de Mont
salario qu
niente de
que interr
niente ,
i le servie
que se di
rato , i se
lleven 2.
por no te
chen de C
aunque s
Tom. I.

ven por derechos de Secretaria , 20. rs : Por el Despacho , que se dà de Titulo de Prior al que fuere nombrado por Vicario de la Vicaria de S. Bartholomè de la Villa de Vallada , se lleven por derechos de Secretaria , 2. libras i media , que con las siete i media , que paga por el de la Vicaria , serà todo de ambos derechos , 10. libras : Por el Titulo de Prior *ad honorem* de S. Sebastian , que se dà al Vicario de la Iglesia Parroquial de Montesa , se lleven 2. libras i media , como el de arriba : De la Cartilla , dando licencia à la Villa de Traigera , para sacar de Tortosa unos jauns , ò pinos para el Molino , se lleven 4. rs : Por las licencias para tomar la possession del Priorato de S. Jorge de Aljama en Valencia , se lleven 3. libras , que es la mitad de los derechos del despacho principal : Por qualquier Despacho , que se dà para la restitution de bienes embargados , i se ponga en possession de ellos , siendo estos de entidad , se lleven 8. libras , i siendo de mayor quantia , se lleven 4. libras : Por el Despacho , que se diere à qualquiera Sobstituto de Lugar-Teniente de Montesa , para que se acuda con la mitad del salario que està señalado al Oficio de Lugar-Teniente de Montesa en Valencia , todo el tiempo que intermediare , desde que muere el Lugar-Teniente , hasta que entra à exercer el provisto , i le sirviere , se lleven 4. libras : Por el Despacho , que se diere para que un Cura renuncie un Curato , i se retire à usar de su Conventualidad , se lleven 2. libras : De las provisiones siguientes , por no tener renta , ni emolumentos , se despachen de Oficio , i no se lleven derechos algunos , aunque se registren en los registros de partes , el

Albacea General de la Orden , el Subpriorato del Convento , aviendo Prior , la Vice-Rectoria del Colegio , el Abogado Ordinario de la Orden , i el Procurador Patrimonial : tambien se despachen de Oficio , i sin que se lleven derechos algunos todos los despachos de Gobierno de la Orden , licencias para cargarse censos las Villas , i Lugares del Maestrazgo , si se remiten al arbitrio del Lugar-Teniente General : Los despachos de Rectorias de concurso , i oposicion , aunque en lo pasado se aya acostumbrado llevar derechos de las partes que los consiguen , no se lleven de aqui adelante : De los duplicados , triplicados , quaduplicados , se ha de pagar la mitad del derecho , que està tassado por los principales : De las copias de qualesquiera despachos , que pidieren las partes , se lleve lo que tuvieren de registro : Se previene , i manda que demas de los derechos , que vãn expressados , ayan de pagar , i paguen las partes los de Mesada , i Media Annata , que devieren , conforme las Reales Ordenes , de las provisiones de los Oficiales Eclesiasticos , i Seculares , respectivamente , i tambien el papel sellado , que correspondiere à cada uno de dichos despachos : Aunque no se ha tomado resolucion si de los despachos Seculares de la Orden , i de las gracias que su Magestad hiciere à ella , i à sus particulares , como Rei , i Señor , i Administrador perpetuo , se ha de cobrar el derecho de sello , que toca à la Real Chancilleria , i queda reservada la decision de este Artículo para otra ocasion ; todavia , por averse acostumbrado , i estilado exìgir , i cobrar de todos aquellos despachos que se cobra el derecho de la Media Annata , se declara , i manda , que en conti-

tinuacion
forma q
re de p
observa
les , qu
mo se c
pagar la
sentes d
estando
moneda
ba , en l
sejo Sup
sello , M
en plata
NOTA
pachos ,
cer , se c
rieren ,
Arancel
i arbitrio
que es ,
den , ò e
partes n
ò preten
curran al
denes , p
que reso
i acuerdo
miento ,
para que
se execut
II. I
que en c
tario sob

tinuacion de esto se cobre el derecho del sello en la forma que hasta aqui , baxandole de lo que se uvie- re de pagar al de la Media Annata , como se ha observado , i està dispuesto en los Despachos Reales , que por su Magestad se conceden : I assimismo se declara , i manda que las partes ayan de pagar las tassas referidas , à saber es , estando ausentes de la Corte , en plata doble Castellana , i estando presentes en ella , puedan pagar en la moneda corriente de vellon , como se acostumbra- ba, en la Protonotaria , i demàs Secretarias del Con- sejo Supremo de Aragon , menos los derechos del sello , Media Annata , i Mesadas , que han de ser en plata.

NOTA. I. Por ser tantos , i tan varios los des- pachos , que cada dia se ofrecen , i se pueden ofre- cer , se ordena , i manda que las dudas , que ocur- rieren , assi de los expressados en este presente Arancel , como los que no lo están , i en la tassa, i arbitrio de ellos , aya de declararlo , i declare el que es , ò fuere Assessor General de la dicha Or- den , ò exerciere su oficio en esta Corte ; i si las partes no quedaren satisfechas de su declaracion, ò pretendieren otra cosa , puedan recurrir , i re- curran al Assessor de Montesa , ò Consejo de Or- denes , para que se aya de estàr , i executar lo que resolvieren , i declararen ; i de la declaracion, i acuerdo , que hicieren , se aya de hacer nota- miento , i poner junto con el presente Arancel, para que en semejantes casos se tenga por regla , i se execute , i observe.

II. I los 24850. rs. de plata doble Castellana, que en cada un año està consignados al Secre- tario sobre la Receta de la Mesa Maestral por ra-

zon del perjuicio recibido con la reformation de los expressados derechos , se entiende dicha consignacion con obligacion de que de los derechos de los despachos , que cobraren , assi el Secretario presente , como los que sucedieren en la dicha negociacion , ayán de pagar , i paguen al Oficial Mayor que oi es , i fuere en adelante de la dicha Secretaria , lo que le tocara de la firma , registro , i copia , que antes cobraba de las partes.

III. I se ordena , i manda que por via directa , ni indirecta no se puedan cobrar , ni exígir por los dichos despachos mas cantidades que las arriba tassadas , i expressadas.

IV. I se previene , i manda que al pie de los expressados despachos se han de poner los derechos , que à cada uno correspondan , segun ván expressados en este Arancel ; i en los que se previene se despachen de oficio , ò sin llevar por ellos derechos algunos , se pondrà , i usará de las clausulas *de oficio* , ò *gratis* , sin que de ellas se pueda usar en los despachos , que tienen assignados derechos , pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos ; i assi puestos , quedará en arbitrio de la persona , ò personas à quien tocan , entregarlos graciosamente , i sin llevar derechos algunos.

AUTO IX. Fol. 395. col.2. Tom.3. en los Aranceles.
*Arancel de los derechos , que se han de llevar en las
Oficinas del Consejo de Hacienda.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por
Pragmatica.

A Las Cedula de assientos de los arrendamientos de todo genero de Rentas Reales , i Mi-
llo.

liones, se le ha de cargar de derechos à ducado por el primer año , i por cada cuento de mrs. del precio de los arrendamientos , la mitad para el Secretario , i la otra para los Oficiales ; i en esta forma se han de repartir todos los derechos: A las demàs Cédulas , que se despachan separadas , quando las piden con insercion de algunas de las condiciones de los mismos assientos , 3. ducados ; pero respecto de que en virtud de lo mandado por su Magestad en orden de primero de Mayo de 1717. sobre el plan , i nueva forma de ajustar los Arrendamientos , se les cargò , i aumento al precio de ellos cierta costa , ò cantidad , que se regulò podrian importar las costas , que les tendria à los Arrendadores el sacar los assientos , cédulas , recudimientos , certificaciones , informes de pagos , i ajustamientos , la qual se obligaron à pagar , i pagaron à su Magestad por mas precio de las rentas , fue condicion universal de todos que estos assientos , cédulas , recudimientos , certificaciones , informes , i ajustamientos , se les avian de dàr libres de derechos en todas las Oficinas del Consejo , como con efecto se les han dado , i deven darseles , durante el tiempo , que , subsistiendo esta regla , pagaren à su Magestad su importe por mayor precio debaxo de esta misma capitulacion ; i sin embargo se ponen aqui los que corresponde pagarse por este genero de Despachos , por si en algun tiempo en adelante no subsistiere este separado aumento de precio , debaxo de esta capitulacion : A las Cédulas de Abonos , 3. ducados : A las ventas , i Privilegios de Jurisdicciones , i de tolerancia , i Cédulas para la possession , i medida de los terminos , i averiguacion de los

vecindarios de los Pueblos , que se enagenan , se les cargan , i se han de cobrar los mismos derechos , que estàñ señalados en el Arancel de la Secretarìa de la Camara à este genero de despachos , que por ella se expiden , quando no interviene venta : A las ventas de qualquier genero de rentas , que solo se despachan por la Secretarìa de Hacienda , se les cargaràn 40. ducados : A las Cedula de essencion de tributos , que su Magestad concede à algunos Particulares , Comunidades , i Aldeas , à ducado por año , dos ducados à cada Villa , i 4. ducados à cada Ciudad , hasta llegar à tres años esta regulacion , aunque exceda de mas años la gracia ; i doblado , si fuere perpetua la essencion : A las de Remisiones de devitos atrasados , que su Magestad concede à los Pueblos , no llegando à un cuento de maravedises la remission , un ducado ; i en passando dicha cantidad , 2. ducados ; i à las baxas del servicio ordinario , à un ducado cada triennio , siendo Aldea ; 2. ducados à la Villa , i 4. ducados à la Ciudad , i Villa que sea Cabeza de Partido : A las Cedula de informe , i inhibicion , que se despachan à las Chancillerias , i Jueces Eclesiasticos , i otros , à 2. ducados ; i lo mismo à las que se dàn para el Secretario del Archivo de Simancas : A las de situaciones de mercedes de por vida , à 3. ducados , siendo de 15. de renta ; i assi respectivè ; i à 2. ducados en las de menor cantidad : A las de mudanzas de Juros de recompensa , i de Salinas , Dehesas , i otras , à 3. ducados ; i siendo de Comunidad , à 4. ducados : A las Cedula de libranza por una vez , 4. rs. de cada 15. i assi en las de mayor cantidad : A las de reserva de valimientos , i descuen-

tos,

tos , un
descubri
de cobr
las de p
Al Titu
A los C
lores de
ral , Fis
Superin
Quebra
lares , 8
tervenci
cados :
8. ducad
ducados
de Con
cados lo
nombran
ra Juec
paña , p
Annata
derecho
les May
vincias
ocho d
Tesorer
pedir se
las tien
las , ù
tas , à r
mrs. qu
latores ,
à 6. du
nien tes

tos, uno, dos, ò tres rs : A las de licencia para descubrir, i beneficiar Minas, i Tesoros, siendo de cobre, plomo, estaño, i otras, à 3. ducados; las de plata, 4. ducados; i doblado las de oro: Al Título de Secretario de Hacienda, 10. ducados: A los Contadores Generales de distribución, i valores de la Real Hacienda, i de Contador General, Fiscal de Cuentas, à 8. ducados: A los de Superintendente General de los Juros, Jueces de Quiebras, i otros de semejantes Juzgados particulares, 8. ducados: A los de Contadores de la intervención de la Superintendencia de Juros, 6. ducados: Al Título de Pagador General de Juros, 8. ducados: à los de Oficiales de la Secretaría, 4. ducados, i al de Oficial Mayor 6. ducados: A los de Contadores de Resultas, à 6. ducados; à 4. ducados los de Contadores de título, i à 2. los de nombramiento: A las Cédulas de Comisiones para Jueces, i Comissarios de dentro, i fuera de España, para recaudacion del derecho de la Media Annata, 8. ducados; i 6. à los Contadores de este derecho: A los Títulos de Escrivanos, i Alguaciles Mayores de Rentas Reales, i Millones de Provincias, i Partidos, 4. ducados los vitalicios, i ocho ducados los perpetuos: A los Títulos de Tesoreros de las Rentas, de cuyo nombre suelen pedir se les despache los mismos Recaudadores, que las tienen arrendadas, 10. ducados: A las Cédulas, ù ordenes para abono de partidas en las cuentas, à razon de 2. ducados por cada cuento de mrs. que se mande abonar: A los Títulos de Relatores, Agentes Fiscales, i Escrivanos de Camara, à 6. ducados: A los Títulos de Porteros por Tenientes, à 4. ducados; i siendo en propiedad, à

8. ducados : De las Certificaciones , que se dieren por la Secretarìa , à 2. ducados ; i excediendo de un pliego de papel hasta cinco , 4. ducados ; i assi proporcionadamente : De las notas que se ponen en los libros , à 4. rs. de vellon cada una : En los Despachos , ò Cédulas de confirmacion de los officios , i rentas , que obtienen en el Reino diferentes personas , como otras que sean semejantes , que se despachan por esta Secretarìa , se han de llevar los mismos derechos , que por el Arancel estuvieren cargados en los mismos titulos , que presentaren para confirmar : De los assientos de provision de Pan , i Cebada , Dinero , Cavallos , fabrica de Navios , Armas , i otros generos para los Exercitos , 50. ducados : A las demàs Cédulas , i ordenes , que resultan en los mismos assientos para cumplimiento de sus capitulaciones , para saca de granos , dinero , i otras cosas , 4. ducados ; i siendo con liberacion de derechos , doblado ; i en el caso de que para reintegrarse tomen en arriendo algunas rentas , quedà puesta la regla para la expedicion de los assientos : De los Titulos de Superintendentes de Rentas , i Contadores de ellas , siendo Cabeza de Provincia , 8. ducados , i la mitad siendo de Partido : A los de Jueces Conservadores de Arrendamientos de Rentas Generales , i Provinciales , i otros semejantes , à 8. ducados : A los despachos de transacciones , permutas , i otros de este genero , se regulan , i han de cobrarse los mismos derechos , que van regulados en los assientos de arrendamientos , i en la misma forma los despachos para tomar dinero à censo , ò intereses : A las Cédulas de jubilacion se carga la mitad que en los Titulos , quando se piden ; i

quan-

quando r
nos , i ta
chos por
sentes en
ros Gener
Cédulas
des , nue
aprobacio
Aldèa , ò
dulas par
situacion
por el A
pales.

NOTA
los despachos
inusitados
regularàn
jantes , q
mara , i c
criptos en
II. T
este Aran
los Secret
chos , qu
do para si
regulados
otros mot
derechos
pobres , C
màs que s
III. D
se ha de p
bricado ,
cion , assi

quando no, no se han de percibir derechos algunos, i tambien se ha de cobrar la mitad de derechos por las Cédulas à futurarios, i por las de presentes en sus empleos: A los Títulos de Tesoreros Generales de su Magestad, 8. ducados: A las Cédulas de promesa para descubrir arbitrios, fraudes, nuevos ingenios, &c. 8. ducados: A las de aprobacion de eleccion de Justicias, 2. ducados de Aldèa, ò Lugar, i 3. las Villas: A las Sobrecedulas para cumplir otras, i Cartas Vizcainas para situacion de Lanzas Mareantes, lo mismo que por el Arancel estuviere cargado en las principales.

NOTA. I. Es de prevenir, que si demàs de los despachos expressados uvierè otros, que por inusitados no se ayan tenido presentes aora, se regularàn sus derechos à proporcion de los semejantes, que se expiden por la Secretarìa de la Camara, i otras, conforme à los que tuvieren prescriptos en sus Aranceles.

II. Todos los derechos, que son tassados en este Arancel, solo se deben entender en vellon, i los Secretarios han de dàr à los Oficiales los derechos, que les vàn señalados en èl, no reservando para sì otros algunos que los que tambien vàn regulados con pretexto de gastos de Secretarìa, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demàs que sea del servicio de su Magestad.

III. De todos los derechos, que vàn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como

pa-

para los Oficiales, sin que con motivo, ni pre-
 texto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no
 se perciban los derechos; i ninguno de los Ofi-
 ciales ha de tener accion para entregar el Des-
 pachos por su mano, ni cobrar los derechos, sino
 es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial
 Librancista, que se nombrare para este efecto,
 por cuya mano se han de recibir los derechos,
 que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor;
 i la cantidad que se juntare en el termino, i tiem-
 po que tuvieren por conveniente, se ha de re-
 partir, i reparta precisamente entre los Oficiales
 de las Secretarias respectivamente, i à proporcion
 del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que
 se puedan pedir à las partes otros derechos algu-
 nos, con ningun pretexto, ni motivo, que los
 mismos, que van señalados.

TITULO DECIMONONO.

*DE LOS ESCRIVANOS
 de Camara del Consejo, i de los derechos
 de ellos, i de los Consejos de Inquisicion,
 Indias, Ordenes, i Hacienda, i de la Au-
 diencia de la Contaduria.*

AUTO I. 1. de la 1. Parte.

*Los Escrivanos de Camara del Consejo no admitan
 peticion de negocio pendiente ante otro Escriva-
 no, ni las cartas, que suelen dar los Escrivanos,
 que despachan Jueces de Comission.*

El Consejo en Medina del Campo à 22. de Febrero de
 532. lib. 1. fol. 1.

NOtifiquese à los Escrivanos del Consejo que
 ninguno tome peticion de pleito, ni de ne-
 go

gocio, qu
 te, sopen
 jo por qu
 negocio e
 reparta en
 de las car
 despachan
 tan à las t
 guna toma
 le reparta
 para cuyo

Lo que de
 do despa

El mismo

LOS E
 cha
 despachar
 la parte,
 venga èl,
 fuere à ju
 è que le r
 fuere prov
 de lo que
 obligacion
 los mrs.
 aunque ll
 para que
 ñores non
 que de o
 bienes.

Los Desp

negocio, que ante otro Escrivano estuviere pendiente, sopena, si la tomare, que no entre en Consejo por quince dias, ni despache en este tiempo el negocio en èl; i si alguno tuviere, se tome, ò reparta entre los otros Escrivanos: i assimismo que de las cartas, que suelen dàr los Escrivanos, que despachan Jueces de Comission, no se entrometan à las tomar, ni despachar, sopena, que si alguna tomare, pague los derechos doblados, è no se repartan Notarias por dos meses, è se aplique para cuyo fuere el negocio.

AUTO II. 2. 1. Parte.

Lo que debèn hacer los Escrivanos del Consejo quando despachan Jueces Pesquisidores.

El mismo en Madrid à 3. de Mayo de 1536. lib. 1. f. 5.

LOS Escrivanos del Consejo, quando despacharen algunos Jueces Pesquisidores, el que despachare la tal comission, primero que la dè à la parte, notifique al Juez, que se nombrare, que venga èl, i el Escrivano, è Alguacil, que con èl fuere à jurar al Consejo, segun que se suele facer; è que le notifique que, acabado el negocio, à que fuere proveido, venga al Consejo à facer relacion de lo que en èl uviere fecho, è reciba del tal Juez obligacion que no acudirà à persona alguna con los mrs. que cobrare pertenecientes à la Camara, aunque lleve libranzas, ò cédulas, è los traerà, para que se entreguen à la persona, que los Señores nombraren, con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, lo pagaràn de sus bienes.

AUTO III. 5. 1. Parte.

Los Despachos para traer Bulas del Patronato Real,

i de Legos , ò por derecho de Estrangero , ò Beneficio patrimonial , antes de entregarlos el Escrivano del Consejo à la parte , tome fianzas de que pagará todas las costas , no siendo cierta la relacion , i que dexé Procurador.

El mismo en Valladolid à 24. de Abril de 1545. lib.2.f.3.

LAS Cartas que de aqui adelante se despacharen en Consejo para traer Bulas sobre el Patronazgo Real , ò Patronazgo de Legos , ò por derecho de Estrangeros , ò Beneficio Patrimonial, el Escrivano del Consejo, que las diere , antes que las entregue à la parte , tome de ella fianza de que, si no pareciere ser cierta la relacion , que hace, pagará à la otra parte todas las costas , i daños, que se recrescieren ; è que dexé poder , è Procurador para seguir la causa , è que quede citado para los Autos del pleito ; i que , si no tomare la dicha fianza , è dexare poder , i Procurador citado , que el Escrivano del Consejo , que lo despachare , lo pague de su casa.

AUTO IV. 6. I. Part.

Los Escrivanos del Consejo en llevar las tiras de las Executorias guarden las Ordenanzas.

El mismo allí à 5. de Septiembre de 1545. lib.2. f.4.

LOS Escrivanos del Consejo en el llevar de las tiras de las Cartas-Executorias guarden las Ordenanzas nuevamente hechas ; i contra el tenor de ellas no lleven derechos algunos ; è si alguna cosa quisieren decir , ò alegar , den sus peticiones, i entretanto guarden las dichas Ordenanzas.

AUTO V. 9. I. Parte.

No lleven à despachar del Semanero ninguna Carta sin poder de las partes.

El

El mismo

DE a
ninguna
partes p
da carta
escudo p
tas , que
las carta
i medio.

Los Escri
rias d
de con

El mismo

LOS
tas
dentro d
que las
que , si
charen ,
pague p
quien p
ra de su

No adm
instruc
presen
larío

El mismo

El mismo en Valladolid à 19. de Julio de 1550. lib.2.f.6°

DE aqui adelante los Escrivanos del Consejo no lleven à firmar, ni passar del Semanero, ninguna carta, sin que lleven los poderes de las partes para ello, sopena que por cada vez, por cada carta que llevaren à passar sin poder, pague un escudo para los pobres de la Carcel, i mas las costas, que las partes ficieren; i esto se entiende de las cartas, que fueren de derechos mas de real i medio.

AUTO VI. 10. 1. Parte.

Los Escrivanos de Camara despachen las Executorias de Residencias secretas dentro de diez dias de consultarse, i las entreguen al Fiscal.

El mismo alli à 20. de Noviembre de 1550. lib. 2. fol. 80.

LOS Escrivanos del Consejo despachen las Cartas Executorias de las residencias secretas dentro de diez dias primeros siguientes, despues que las tales Residencias se consultassen, sopena que, si dentro del dicho termino no las despacharen, i entregaren al Fiscal de su Magestad, pague por cada Executoria el Escrivano, ante quien passare, 10. ducados de oro para la Camara de su Magestad.

AUTO VII. 13. 1. Parte.

No admitan peticion en nombre de algun pueblo sin la instruccion, i poder, i sienten el dia en que los presentò el Apoderado, para que solo cobre salario desde èl.

El mismo en Madrid à 19. de Noviembre de 552. lib. 3. fol. 9.

DE aqui adelante ningun Escrivano del Consejo reciba peticion de los Regidores , è personas , que vinieren à negocios al Consejo en nombre de algun Pueblo , sin que primeramente le entreguen la instruccion , è poder , que traxere del tal Pueblo , i sin que el Escrivano la traiga , i se vea en Consejo ; i fecho esto se assiente la presentacion del dia que presentò instruccion , i poder , i le dè fee del dia que se despacha ; i las tales personas cobren el salario del tiempo que en esto pareciere se han ocupado , i no de mas , ni los Pueblos se lo paguen ; i lo que de otra manera pagaren , no se lo reciban en cuenta ; i que el Escrivano de Consejo , que de otra manera recibiere peticion , sin que fagan las dichas diligencias , pague un ducado de pena.

AUTO VIII. 22. 1. Parte.

Tengan libro , en que assienten los depositos , i dineros , que se mandaren traer à èl , i la forma que ban de guardar en esto.

El mismo en Toledo à consulta de 31. de Agosto de 1560. lib. 3. fol. 124.

LOS Escrivanos de Camara tengan libro , en que assienten los depositos de qualquier calidad que sean , ù dineros , que se mandaren traer al Consejo à poder de un Secretario , el qual asiente lo que ante èl se mandàre traer , i en aquel libro firme cada uno la partida , de lo que ante èl se mandò depositar , ò traer , para que por esto se pueda hacer cargo al que lo recibe por orden del Consejo.

AUTO IX. 50. 1. Parte.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no entreguen pro-

process
radores

El Consejo

AOR
Co

processo
Procurad
das las
cimiento
ni Procu
no fuere
es , soper
Magesta
interesse
so , ò pa
sejo , seg
que lo co
dichos E
curadores

Los Esc
ciamiem
tifiquen

DE a
te
gan al C
tores los
go que
con los
i los Se
cias , an
dilation

processos à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, sin contar las piezas, i fojas.

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1567. lib. 3. fol. 17.

AORA, i de aqui adelante los Escrivanos del Consejo no reciban, ni den, ni entreguen processo ninguno à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, si no fueren numeradas, i contadas las fojas, i piezas, que tuviere, i con conocimiento, ni los dichos Relatores, ni Abogados, ni Procuradores los reciban en manera alguna, si no fuere contadas las fojas, i piezas, como dicho es, sopena de 209. mrs. para la Camara de su Magestad por la primera vez, i mas que pague el interese à la parte, si se perdiessse el tal proceso, ò parte de èl; i por la segunda, que el Consejo, segun la calidad del processo, castigará al que lo contrario hiciere: lo qual se notifique à los dichos Escrivanos, i Relatores, Letrados, i Procuradores.

AUTO X. 57. 1. Parte.

Los Escrivanos del Consejo tengan libros de conocimiento para recibir, i dar los processos; i notifiquen antes de salir del Consejo.

El mismo allì, lib. 3. fol. 188.

DE aqui adelante los Escrivanos del Consejo tengan libros de conocimientos, i los traigan al Consejo para dar, i recibir de los Relatores los processos, i que los Relatores, luego que se vieren, los den à los Secretarios con los Autos, i sentencias, que se proveyeren; i los Secretarios notifiquen los Autos, i sentencias, antes de salir del Consejo, porque no aya dilacion en los negocios.

AU-

AUTO XI. 67. 1. Part.

Las peticiones no se reciban, no yendo firmadas de las partes, ò sus Procuradores.

El mismo allí, lib. 3. fol. 200.

Todas las peticiones, que se dieren, i presentaren en el Consejo, vayan firmadas de las partes, ò de sus Procuradores; i los Secretarios, i Relatores no las reciban de otra manera, no siendo firmadas, como dicho es, sopena de un ducado por cada vez que las recibieren.

AUTO XII. 85. 1. Parte.

Guardese el Auto tercero, entendiendose tambien en qualesquiera provisiones para traer Bulas contra el Concilio, ò en otro caso.

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1580. lib. 3. fol. 208.

Guardese el Auto de 24. de Abril de 1545. en que se mandò, que quando se despachasse alguna provision para traer Bulas sobre Patronazgo Real, ò de Legos, ò por derechos de Estrangeros, ò Beneficio Patrimonial, el Secretario, que la diesse, tome fianzas de la parte que la llevasse, de que, si la relacion, que hacia, no era cierta, ò verdadera, pagaria à la otra las costas, i le citasen para todos los Autos, i dexasse Procurador con quien se hiciessen, sopena, que no lo cumpliendo assi, el Secretario, que dexasse de tomar dicha fianza, i hacer las demàs diligencias dichas, pagasse las costas; con que assimismo se entienda en qualesquiera provisiones, que se dieren para tomar Bulas contra el Concilio, ò en otro qualquier caso.

AU.

Pongan se
la, ò r
lacion

El mismo

LOS
sult
Sala, ò r
señores. d
en Sala,
por cada
tos del C

Corrijan l
mano, i
gan sus

El mis

LOS F
das
rijan, señ
chos de s
guno estu
ga por èl;
sona sino
cados, la
i la otra n
vez que l

No escrib
estuvier
Tom. I.

AUTO XIII. III. I. Parte.

Pongan solamente en consulta el negocio visto en Sala, ò remitido para encomienda, becha de èl relacion en ella.

El mismo allí à 16. de Septiembre de 1591. lib. 3. fol. 221.

LOS Escrivanos de Camara no pongan en consulta ningun negocio, que no sea visto por Sala, ò remitido por encomienda de alguno de los señores del Consejo, aviendo hecho relacion de èl en Sala, ò en relaciones, sopena de diez ducados por cada vez que lo dexare de cumplir, para gastos del Consejo.

AUTO XIV.

Corrijan las provisiones, i pongan los derechos de su mano, i en ausencia, ò por enfermedad no lo hagan sus Oficiales.

El mismo en Madrid à 17. de Octubre de 1591.

LOS Escrivanos de Camara del Consejo, todas las provisiones que despacharen, las corrijan, señalen, i rubriquen, i pongan los derechos de su mano conforme à la lei; i quando alguno estuviere enfermo, ò ausente, otro lo haga por èl; i ninguno de sus Oficiales, ni otra persona sino ellos, lo hagan, sopena de veinte ducados, la mitad para la Camara de su Magestad, i la otra mitad para gastos del Consejo, por cada vez que lo contravinieren.

AUTO XV. 120. I. Parte.

No escriban Executoria alguna, en que por Autos estuviere declarado por Hidalgo, para no estar

preso, el que lo pretendiere; i si pidieren testimonio de ello, le den, si assi se les ordenare; i lo mismo se entienda con los Escrivanos de Provincia.

El mismo allí à 17. de Septiembre de 1592. lib. 3. fol. 226.

DE aqui adelante los Escrivanos de Camara no ordenen, ni escrivan ninguna Executoria, en que por Autos estuviere declarado no poder estar preso el que lo pretendiere, diciendo ser Hijodalgo; i si pidiere la parte testimonio de los tales Autos, aviendose mandado dar, lo den, i no de otra manera; i dentro de quinze dias den al Fiscal relacion, i testimonio de las Executorias, que han despachado en casos semejantes: i se notifique à los Escrivanos de Provincia no den Executorias de los tales Autos, i den testimonio, i relacion de las que uvieren dado.

AUTO XVI. 121. 1. Parte.

Assienten el dia de la encomienda de los Expedientes, i los Relatores hagan relacion por antigüedad, prefiriendo à las partes presentes, si el señor Presidente no ordenare otra cosa.

El mismo allí à 22. de Octubre de 1592. lib. 3. fol. 226.

LOS Escrivanos de Camara, quando pusieren à encomendar al señor Presidente expedientes, i otros negocios, pongan, i assienten en ellos el dia, que se encomiendan; i los Relatores lo vean, i hagan relacion de ellos por la antigüedad, que tuvieren de la encomienda, sopena de 100 mrs. para la Camara de su Magestad, i Hospital General por mitad, prefiriendo las partes presentes, como se hace en los pleitos, que se ven en di-

definitiv
Presiden
mandar

Los Es
dan de

El mism
LOS
L su
nos de
se despa

Despach
treint

El
P
est
cucion

en el C
Escrivan
do, der
se uvier
quen las
las entr
gidas, i
pidan,
cucion d
cia, que
qual ass
nos de
vez, q
la Cam

definitiva: i porque el ordenar esto toca al señor Presidente, se entienda lo susodicho quando no mandare otra cosa.

AUTO XVII. 124. 1. Part.

Los Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales no pidan derechos por las provisiones, que se rompieren.

El mismo allí à 15. de Marzo de 1593. lib. 3. fol. 228.

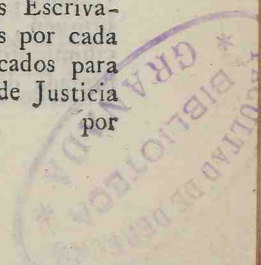
LOS Escrivanos de Camara del Consejo, ni sus Oficiales no lleven, ni pidan mrs. algunos de las provisiones, que se rompieren, i no se despacharen.

AUTO XVIII.

Despachen las Executorias de Residencia dentro de treinta dias, desde que se uvieren consultado.

El mismo en Madrid à 24. de Mayo de 1594.

PARA que se cumpla lo que por las leyes de estos Reinos està dispuesto cerca de la execucion de lo que resultare de las residencias, que en el Consejo se ayan visto, i determinado; los Escrivanos de Camara, ante quien uvieren pasado, dentro de treinta dias contados de el en que se uvieren consultado las dichas residencias, saquen las executorias de ellas, i de las cuentas, i las entreguen al Fiscal sacadas en limpio, corregidas, i despachadas enteramente, sin que se les pidan, para que el dicho Fiscal haga sobre la execucion de lo que de ellas aya resultado, la diligencia, que conforme à las dichas leyes es obligado; lo qual assi hagan, i cumplan los dichos Escrivanos de Camara, sopena de 20. ducados por cada vez, que lo dexaren de cumplir, aplicados para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia por



por iguales partes : i el dicho Fiscal tenga particular cuidado de dár noticia al Consejo , cada vez que se dexare de cumplir lo por este Auto proveído , para que luego se execute la dicha pena en el que no lo uviere guardado.

AUTO XIX. 149. 1. Parte.

No despachen comission à ningun Juez , sin que les conste aver hecho relacion de las que ha tenido, i dado cuenta al Fiscal.

El mismo en Madrid à 20. de Junio de 1606. lib. 4. fol. 23.

DE aqui adelante los Escrivanos de Camara no despachen ninguna comission para ningun Juez , sin que primero les conste que el tal Juez ha hecho relacion en el Consejo de las comisiones , que ha tenido , i dado cuenta al Fiscal , como por las comisiones se manda.

AUTO XX. 159. 1. Parte.

No reciban peticion , que no esté firmada de las partes, ò Procurador , i corrijan, i rubriquen las provisiones.

El mismo allí à 10 de Noviembre de 1611. lib. 5. fol. 8.

LOS Escrivanos de Camara no reciban peticion alguna, si no fuere firmada de la parte, que la presentare ; ni de los Procuradores del Numero de esta Corte, si no fuere firmada de su nombre , i teniendo su poder ; i que corrijan las provisiones , que en sus officios despacharen , i las rubriquen , para que se sepa que lo están ; con apercibimiento que , recibiendo peticion , que no esté firmada de la parte , ù de los Procuradores con su

po-

poder ,
nes , q

No reci
en que
mado
ceptor
cunian
extens
sas d
genera
que s

El mism

LOS
cil
grado d
proprios
criminal
parte ,
i gastos
Fiscal q
to tenga
de este
multa p
cio por
caso de
los dicho
ò Recep
niarias al
taduria d
sados ,
causas d

poder, i no estando verdaderas las dichas provisiones, que rubricaren, seràn castigados.

AUTO XXI. 166. I. Parte.

No reciban processo alguno en grado de apelacion, en que aya aplicacion para la Camara, sin aver tomado la razon el Fiscal; à quien el Juez, ò Receptor passará testimonio de las condenaciones pecuniarias al tiempo de entregar los processos, con extension à las causas de montes, i demàs pesquisas de officio: i lo mismo executará la Contaduria general de Propios, i Arbitrios en las pesquisas que se despachan por ella.

El mismo allì à 9. de Mayo de 1613. lib. 4. fol. 29. i à 17. del mismo de 1744.

LOS Escrivanos de Camara del Consejo no reciban ningun processo, que venga à èl en grado de apelacion de residencias, i cuentas de propios, positos, i visitas, ò en otra manera, ni criminales, assi de officio, como à pedimento de parte, en que aya condenacion para la Camara, i gastos de Justicia, sin que certifique en ellos el Fiscal que ha tomado la razon; i para este efecto tengan libro, en que aya razon de los pleitos de este genero, sopena de cincuenta ducados de multa por la primera vez; i de suspension de officio por dos meses ademas de la dicha multa, en caso de reincidencia: i al tiempo de entregar los dichos processos, i pesquisas, passará el Juez ò Receptor testimonio de las condenaciones pecuniarias al Fiscal, para que le haga dirigir à la Contaduria de penas de Camara para los efectos expresados, debiendose extender esta providencia à las causas de montes, i demàs pesquisas de officio: i

lo mismo executará la Contaduria general de Proprios, i Arbitrios por la nueva forma dada en el manejo de estos fondos, en aquellas pesquisas que se despachan por ella, passando certificacion de las multas que el Consejo impusiere en los negocios economicos, de que dà cuenta, por convenir la uniformidad en la recaudacion de estos efectos.

AUTO XXII. 180. 1. Parte.

No reciban peticiones de los Pueblos, ò Comunidades, para tomar à censo, sin expressar si tienen otros, i para què efecto se tomaron, què reditos pagan, i si con licenciu; i lo mismo tocante à los Positos.

El mismo en Madrid à 9. de Octubre de 1615. lib. 4. fol. 38.

AViendo tenido noticia de que se piden muchas licencias en el Consejo para tomar à censo sobre los Proprios, i Positos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para diferentes causas, sin declarar en los pedimentos si los tales Lugares tienen otros censos, i para què efecto se han tomado, i si han sido con licencia, i què reditos pagan de ellos: para que de aqui adelante aya la claridad, que conviene en esto, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo no reciban peticion alguna de Ciudad, Villa, ò Lugar, Universidad, ò Colegio, para que se les dè licencia de tomar à censo qualquier cantidad de mrs. por qualquiera causa que sea, sin que en ella, i en el acuerdo, ò poder que se presentare, se expresen los censos, que paga, i facultades que se han dado; i en lo tocante à Positos, los censos que tienen cargados sobre ellos, i las licen-

encias
mismo
bre ell
hagan
demàs d
Certific
tengan
de Cam

Traigam
que
de G

El mism

LOS
ci
èl cerra
vierno
no las

No dec
leerla
señor
Sema

El mism

LOS
n
primero
cencia
tiempo

encias, que se les han dado para tomarlos ; i assi- mismo en las provisiones de diligencias, que sobre ello se despacharen, vaya declarado que se hagan particularmente sobre lo susodicho, i que demàs de las diligencias que se hicieren, vengan Certificaciones de todo ello ; i que de este Auto tengan razon, i copia cada uno de los Escrivanos de Camara, para que lo guarden.

AUTO XXIII. 195. 1. Parte.

Traigan al Consejo cerradas, i selladas las cartas, que recibieren para el ; i sin licencia de la Sala de Gobierno no las puedan abrir, ni leer.

El mismo en Madrid à 24. de Marzo de 1618. lib. 5. fol. 19.

LOS Escrivanos de Camara, las cartas que recibieren para el Consejo, las traigan luego à el cerradas, i selladas, i pidan en la Sala de Gobierno licencia para abrirlas, i leerlas, i sin ella no las puedan abrir.

AUTO XXIV. 196. 1. Part.

No decreten las mejoras en causas criminales, sin leerlas en el Consejo, i precediendo licencia del señor Presidente, i en vacaciones acudan al señor Semanero.

El mismo en Madrid à 10. de Julio de 1618. lib. 4. fol. 51.

LOS Escrivanos de Camara no puedan decretar ninguna mejora en causa criminal, sin leerla primero en el Consejo, i para hacerlo pidan licencia al señor Presidente ; i si acaecière ser en tiempo de vacaciones, ò fiesta, acudan al señor

Semanero, para que provea, i mande lo que fuere de justicia.

AUTO XXV. 219. 1. Parte.

Quando se vieren, ò votaren pleitos en el Consejo, ninguna de las partes traiga acompañamiento; i los Escrivanos de Camara lo notifiquen à sus Agentes, i Procuradores.

El mismo allí à 9. de Enero de 1623. i precedió Decreto de 24. de Diciembre de 1622. lib. 5. fol. 44.

LAS personas, de qualquier calidad que sean, que tuvieren pleitos en el Consejo, quando vinieren à hallarse à la vista de ellos, i el dia que se uvieren de determinar, vengán ellos solos con sus Agentes, sin que traigan otro acompañamiento alguno de deudos, ni otras personas; i el Escrivano de Camara de la causa, quando se señalare dia para la vista, ò determinacion, lo notifique à los Agentes, ò Procuradores de las partes, para que se lo hagan saber, con apercibimiento que, si lo quebrantaren, no se veràn, ni determinaràn los pleitos los dias señalados, i se procederà contra los que lo quebrantaren.

AUTO XXVI. 230. 1. Parte.

En las Comisiones para Corregidores, que tuvieren Teniente puesto por la Camara, solamente se diga: à vos nuestro Corregidor.

El Consejo allí à 17. de Octubre de 1625. lib. 5. fol. 54.

EN las Comisiones, que de aqui adelante se despacharen à los Corregidores del Reino en donde no uviere Teniente puesto por el Consejo de la Camara, no se diga, ni ponga en ellas: *A*

vos

vos el nuestro Corregidor de tal parte, ò vuestro Lugar-Teniente, sino solamente: A vos el nuestro Corregidor; para que con esto cessen los inconvenientes, que de lo contrario hasta aqui se han conocido; i se notifique à los Escrivanos de Camara que en las Comisiones, que despacharen, lo executen, i cumplan assi.

AUTO XXVII. 254. 1. Parte.

Los papeles, que se entregaren à Escrivanos de Camara, ò Relatores del Consejo, para formar competencias, no los buelvan à las partes; i se les notifique que dentro de tercero dia se determinará con los presentados, ò sin ellos.

El mismo en Madrid à 27. de Enero de 1634.

LAS peticiones, i papeles, que se entregaren à los Escrivanos de Camara, ò Relatores del Consejo, en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos, no las entreguen à las partes, sino que se queden con ellas, i las notifiquen que dentro de tercero dia se determinará con los papeles, que uvieren presentado, ò sin ellos, passado el dicho termino; i si por alguna de las dichas partes se pidiere traslado de las Peticiones, i Decretos, se les dè: i se notifique à los dichos Escrivanos, i Relatores.

AUTO XXVIII. 258. 1. Parte.

No se reciban por fiadores de los Jueces de Comision ninguno de los Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales, Procuradores, Receptores, ni otros, que llevaren consigo dichos Jueces, pena de 500. ducados para la Camara, i gastos de Justicia.

El mismo en Madrid à 28. de Noviembre de 1634.

No

NO se admitan , ni reciban por fiadores de los Jueces de Comission , que se despacharen por el Consejo , à ninguno de los Escrivanos de Camara de èl , ni à sus Oficiales , ni à los Procuradores del Consejo , ni à los Relatores , ni otros Oficiales , que llevaren consigo los dichos Jueces à las Comisiones , pena al Escrivano de Camara , que recibiere por fiador á qualquiera de los susodichos , ù despachare Comission en virtud de fianza , que alguno de ellosuviere hecho , de 500. ducados para la Camara de su Magestad , i gastos de Justicia por mitad.

AUTO XXIX. 261. I. Part.

No lean querellas , ni despacho , en que aya informacion , i lo pongan para señalarlo à Relator ; i los que leyeren en peticiones sueltas , se repartan entre todos por su turno ; ni despachen Sobrecartas sino en negocio de mucha brevedad , i que se suelen dar en dias de fiesta ; no innovando en las informaciones de los que se vienen à exâminar al Consejo.

El mismo en Madrid à 31. de Julio de 1636.

NOtifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo no puedan leer , ni lean querellas , ni otro ningun despacho , en que aya informacion , sino que las pongan à encomendar à su Ilustrissima , para que señale el Relator , que uviere de hacer relacion de ella ; i las que los dichos Escrivanos de Camara leyeren en peticiones sueltas sin las dichas informaciones , con testimonio , ò sin èl , de qualquier manera que sean , se repartan entre todos por su turno ; i assimismo no puedan despachar Sobrecartas , si no fuere negocio , que requiera mucha brevedad , i que los dias en que or-
di-

finariam
inmoue e
que se i
tas han d
hecho , i
Escrivan
odicho ,
de su Ilu
chare , s
en el tur

No adm
Eclesi
lleve s
se enta

El mis
LOS
L
cio
nes ord
presenta
la parte
bastante
dieren ;
lleven à
uviere ;
provisio
Auto se
mara , I

Las pro
dèn t
parte.
El

ordinariamente se despachan sean fiestas ; i no se innove en las informaciones de los Escrivanos, que se vienen à exâminar al Consejo , que de estas han de hacer relacion , como siempre la han hecho , i les toca por razon de sus officios ; i el Escrivano de Camara , que contraviniere à lo susodicho , incurra en pena de 6y. mrs. à distribucion de su Ilustrissima ; i que el negocio , que se despachare , se reparta entre los demàs , i èl no entre en el turno.

AUTO XXX. 30. 2. Part.

No admitan peticiones , en que se pidan provisiones Eclesiasticas , no presentando poder , el qual se lleve à la semaneria con los demàs recados , i no se entienda con las que pidiere el señor Fiscal.

El mismo en Madrid à 18. de Noviembre de 1688.

LOS Escrivanos de Camara no admitan peticiones ningunas , en que se pidan provisiones ordinarias Eclesiasticas , ni otras algunas , no presentandose con las dichas peticiones poder de la parte , en cuyo nombre se pidieren , que sea bastante para despachar las provisiones , que se pidieren ; i que los poderes , que se presentaren , se lleven à la semaneria con los demàs recados , queuviere ; lo qual no se entienda en quanto à las provisiones , que pidiere el señor Fiscal : i este Auto se haga notorio à todos los Escrivanos de Camara , para que lo executen puntualmente.

AUTO XXXI. 40. 2. Parte.

Las provisiones de fuerza de conocer , i proceder se den tambien de no otorgar , en caso de pedirlo las partes.

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1690.

Los

LOS Escrivanos de Camara en las provisiones, que se libraren por el Consejo de los recursos de fuerza, que se intentaren de los Jueces Eclesiasticos de *conocer*, i *proceder*, juntamente se den de *no otorgar* las apelaciones dichos Jueces Eclesiasticos, en caso que por las partes se pida.

AUTO XXXII. 45. 2. Parte.

No admitan peticion sin poder bastante de la parte.

El mismo allí à 16. de Enero de 1692.

LOS Escrivanos de Camara en adelante no admitan, ni den cuenta de peticion en el Consejo, sin que se presente con ella poder bastante, como està mandado; i lo cumplan pena de 50. ducados.

AUTO XXXIII. 48. 2. Parte.

Los Expedientes de exâmen de Escrivanos, excepto los Reales en virtud de fiat, han de passar al señor Fiscal, antes de entrarlos en el Consejo los Escrivanos de Camara, para que reconozca si vienen en forma.

El mismo en Madrid à 22. de Noviembre de 1692.

Todos los que vinieren à exâminarse, i aprobarse de Escrivanos, assi de Señorío, como de las demàs calidades, excepto los Reales en virtud de *fiat*, los papeles, que presentaren para dicho efecto, los Escrivanos de Camara no los despachen, ni entren à exâminar en el Consejo, sin que primero los vea el señor Fiscal, para reconocer si vienen en forma, para librarles el titulo, ò despacho, que se les uviere de dâr; lo qual cumplan assi dichos Escrivanos de Camara, pena de 100. ducados al que lo contraviniere, i se les entregue copia de este Auto, para que les conste.

AU.

AUTO XXXIV. 51. 2. Parte.

En las vènias para administrar bienes, sin comparecer personalmente, no admitan peticiones, no siendo las causas mui urgentes; i siendolo, dèn cuenta al señor Consultante.

El mismo en Madrid à 31. de Marzo de 1694.

LOS Escrivanos de Camara del Consejo en las vènias, que se pidieren desde aora en adelante por qualesquier personas, de qualquier estado, i calidad que sean, para la administracion de sus bienes, i rentas, en caso de intentar se les supla el comparecer personalmente ante el señor del Consejo, à quien tocara el consultarlas, no admitan sus peticiones, no siendo las causas, que propusieren, mui relevantes, i urgentes para escucharse; i siendolo, dèn cuenta al señor, à quien asì tocara la consulta, para que lo proponga al Consejo, i sobre ello se tome la resolucion, ò providencia, que convenga.

NOTA. Lunes 26. de Septiembre de 1695. con el motivo de no aver consultado con su Magestad el Viernes antecedente el señor Consultante la vènia, que pretendia una muger, por decir no avia comparecido, se dudò en Consejo pleno si las mugeres devian comparecer ante los señores Consultantes: i aviendose informado el Consejo del estilo, que avia por lo passado, i controvertidose mucho este punto, se determinò por mayor parte de votos quedasse al arbitrio de los señores Consultantes el hacer que las mugeres compareciesen, ò no, quando pidiessen vènias: i de mandado del Consejo se puso esta nota en el Archivo.

AUTO XXXV. 53. 2. Parte.

Los Escrivanos de Camara no dèn despacho de com- pa-

AU.

parendo , sin orden de la Sala de Gobierno.

El mismo en Madrid à 21. de Junio de 1694.
Conforme à las leyes del Reino , i practica in-
 concusa del Consejo el mandar comparecer
 personalmente en la Corte à qualesquier personas
 es del Gobierno economico , i privativo , que solo
 toca à la Sala de Gobierno , i no à otra alguna ; i
 para que assi se observe , i cumpla , mandaron
 que los Escrivanos de Camara del Consejo no dèn,
 ni libren provisiones , ni otro despacho alguno de
 comparendo , no siendo con orden expresa de la
 Sala de Gobierno.

AUTO XXXVI. 82. 2. Parte.

*Los Escrivanos de Camara en las licencias de extraer
 granos fuera del Reino , para que se sepa si traen
 las Tornaguias dentro del termino con las fianzas
 que el Consejo mandare , prevenzan esta circuns-
 tancia , i sin ella no las dèn ; i el señor Fiscal
 todos los meses tome la razon.*

El mismo en Madrid à 20. de Octubre de 1703.

Conviniedo que estos Reinos estèn abasteci-
 dos de trigo , i demàs granos , que se necesi-
 sitan para el abasto pùblico , i evitar las extrac-
 ciones que se hacen sin despachos legitimos , i
 que las que se hicieren con Despachos del Conse-
 jo lleven la justificacion , i prevenciones necessa-
 rias , i no se extravien los granos à otras partes
 que para donde se dèn las licencias ; mandaron
 que de aqui adelante el señor Fiscal tome la razon
 de todas las que por el Consejo se concedieren,
 assi à los Assentistas , que tienen à su cargo la
 provision de diferentes Presidios , i Plazas , como
 à otras qualesquier personas para la saca , i extrac-
 cion de granos de estos Reinos , à fin de que se
 pue-

pueda sa
 de Torna
 se les co
 zas en la
 dare ; i
 gan esta
 pacharen
 señor Fis
 crivanos
 cumplido
 timonios
 cedido ,
 passar à
 remitan p
 de las C
 que no
 ante ello
 razon de
 Auto ; i
 de Ayunt
 ponga p
 despacha
 se pueda
 i que sea
 Ayuntam
 Corregid
 Oficios ,
 bien los
 ridas lice

Dentro d
 Reside
 jo noti
 tome ,

pueda saber si cumplen con traer los Testimonios
 de Tornaguias , dentro del termino que para ello
 se les concediere , à cuyo efecto han de dár fian-
 zas en la forma que por el Consejo se les man-
 dare ; i los Escrivanos de Camara de èl preven-
 gan esta circunstancia en las licencias , que des-
 pacharen , i no las dèn en otra forma ; i dicho
 señor Fiscal todos los meses haga que dichos Es-
 crivanos de Camara dèn razon de si las partes han
 cumplido con entregar en sus Oficios dichos tes-
 timonios en el termino , que se les uviere con-
 cedido , para que en su defecto pueda el Consejo
 passar à tomar la resolucion que convenga : i se
 remitan provisiones à los Corregidores , ò Justicias
 de las Ciudades , i Villas de estos Reinos , para
 que no dèn cumplimiento à las licencias , que
 ante ellos se presentaren , sin que vaya tomada la
 razon del señor Fiscal , como se previene en este
 Auto ; i dicha orden la hagan sentar en los libros
 de Ayuntamiento , para que siempre conste ; i se
 ponga por Capitulo en las comissiones , que se
 despacharen , para tomar residencia , de modo que
 se pueda hacer cargo à los que no lo cumplieren,
 i que sea de la obligacion de los Escrivanos de
 Ayuntamiento hacer notoria dicha provision à los
 Corregidores quando tomen la possession de sus
 Oficios , i ademàs de esta orden la prevengan tam-
 bien los dichos Escrivanos de Camara en las refe-
 ridas licencias : i assi lo mandaron.

AUTO XXXVII. 85. 2. Parte.

*Dentro de veinte i quatro horas de entregadas las
 Residencias à los Escrivanos de Camara del Conse-
 jo notifiquen al Agente Fiscal de lo criminal las
 tome , i siga hasta ponerlas en estado.*

El

El mismo en Madrid à 17. de Octubre de 1704.

Mediante la dilacion , que hasta aqui se ha experimentado en la vista , i determinacion de las Residencias , que se toman à los Corregidores , i demàs Ministros del Reino , i el notorio perjuicio , que de ello se sigue ; para obviarlo , desde aora en adelante , dentro de 24. horas de como se entregaren en los Oficios dichas Residencias , los Escrivanos de Camara del Consejo hagan se notifique al Agente Fiscal de lo criminal que , conforme vinieren , las tome luego , i siga la solicitud , i despacho de ellas , hasta ponerlas en estado de verse , i determinarse ; i lo cumplan con apercibimiento ; i para este efecto se passe copia certificada de este Decreto à todos los oficios : i lo señalaron.

AUTO XXXVIII. 89. 2. Parte.

Las peticiones de mejoras en los pleitos apelados , que excedieren de 10. ducados , no las decreten de Caxon los Escrivanos de Camara , i en las demàs se guarde la costumbre.

El mismo en Madrid à 17. de Junio de 1705.

Notifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo que las peticiones de mejoras , en que se apelare de las determinaciones de los Alcaldes de Corte , Jueces de Comission , Corregidores , i Tenientes de Madrid en lo difinitivo en pleitos , cuyo interès excediere de 10. ducados de vellon , no las decreten de Caxon , como hasta aqui , i entren à dâr cuenta de ellas en el Consejo en Sala de Provincia , i en las demàs se guarde la costumbre , que ha avido en decretarlas.

AUTO XXXIX. 90. 2. Parte.

Hasta que se buelvan determinadas las pesquisas , i

residen
mara

El m

POR

à lo

los derec

de aver

as , Re

te efectiv

el Consej

mara , d

se lo ref

despacho

ssi de l

que se ap

gastos o

daron qu

à los Re

sados , i

quisas , i

determina

chadas en

conste de

ella à cad

haga noto

Los Relat

los plez

ni llev

justos.

El m

Vien

A Es

Tom. I.

residencias, no entreguen los Escrivanos de Camara à los Relatores sus derechos.

El mismo en Madrid à 19. de Junio de 1705.

POR quanto antes de aora està prevenido que à los Relatores del Consejo no se entreguen los derechos, que les vienen tassados, i han de aver por razon de las vistas de las Pesquisas, Residencias, i Visitas, hasta que conste efectivamente estèn vistas, i determinadas por el Consejo, i entregadas en las Escrivanias de Camara, donde tocaren; i porque de no observarse lo referido se ha experimentado el atraso en el despacho de estos negocios, en conocido perjuicio, assi de los interessados, como de las cantidades, que se aplican à los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia; para que esto se evite, mandaron que los Escrivanos de Camara no entreguen à los Relatores los derechos, que les vinieren tassados, i uvieren de aver por las Residencias, Pesquisas, i Visitas, hasta que se ayan visto, i determinado por el Consejo, i se buelvan despachadas en toda forma à los Oficios; i para que les conste de esta resolucion, se entregue copia de ella à cada uno de los Escrivanos de Camara, i se haga notorio à los Relatores.

AUTO XL. 96. 2. Parte.

Los Relatores, i Escrivanos de Camara no detengan los pleitos, i expedientes de Oficio, ni de partes, ni lleven por esto mas derechos que los que fueren justos.

El mismo en Madrid à 15. de Abril de 1706.

AViendo tenido noticia que en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo, i en sus

Tom. I.

Rr

Ofi-

Oficios se detienen algunos Despachos , que se mandan dár de Oficio , i à pedimento de partes , i en el de los Relatores diferentes pleitos, i expedientes , con el fin de utilizarse en mas derechos que los que deven percibir , i con otros motivos , lo que es grave perjuicio del servicio de su Magestad, i de la causa publica , i de las partes interesadas ; i para que en ello se ponga el remedio conveniente, mandaron que los dichos Relatores , i Escrivanos de Camara , i sus Oficiales , no detengan los referidos despachos , pleitos , ni expedientes , ni lleven por los que sean de partes mas derechos de los que sean justos , con apercibimiento que se passará à tomar contra ellos la demonstracion que convenga ; i para su cumplimiento se haga notorio este Auto à los dichos Relatores , i Escrivanos de Camara : i lo señalaron.

AUTO XLI. 109. 2. Parte.

Los Escrivanos del Consejo , al tiempo de passar de semanera las provisiones , lleven al señor Semanero los recados , i sin las quatro firmas no se lleven al señor Presidente.

El mismo en Madrid à 13. de Abril de 1709.

Respecto de que por las leyes del Reino, i Autos-acordados està dada la forma de como se han de expedir las provisiones , que dimanar de las resoluciones , que en el Consejo se toman, assi de los negocios , i dependencias de partes , como de Oficio , i que no se observan , de que se experimentan algunos inconvenientes ; i para que estos se eviten , i en todo se observen , i guarden las Leyes , i Autos-acordados , que de esto tratan; mandaron que desde oi en adelante los Escrivanos de

de Camara
sar de se
los de E
ren de i
señor Se
piden , p
nocimien
de aora
se ponga
res , ni
las quat
passar de
lo de Go
la , i las
ra que s
que son
visiones
no estan
que esto
Escrivan
se passar
lo señala

En el Co
à Chan
las ley

El mism

REcc
tir
las quale
diencias
tit. 4 lib
no se a

de Camara del Consejo , al tiempo de embiar à pasar de semaneria las Provisiones , Cédulas , Titulos de Escrivanos , i demàs Despachos , que uvieren de ir à firmar de los del Consejo , se lleven al señor Semanero los recados , en cuya virtud se expiden , para que las pueda passar con entero conocimiento , segun i como se ha practicado antes de aora ; i que sin estàr passadas de semaneria , no se pongan à firmar de ninguno de los demàs señores , ni del señor Presidente , sin tener primero las quatro firmas , que deven ; i que el averias de passar de semaneria aya de ser precisamente todo lo de Gobierno al señor Semanero de aquella Sala , i las de Justicia al que lo fuere de ellas ; i para que se venga en conocimiento de los despachos , que son de cada Sala , se ponga al pie de las Provisiones por la que se mandaron despachar , i que , no estando en esta forma , no las refrenden ; i que esto se execute inviolablemente por dichos Escrivanos de Camara , pena que de lo contrario se passará à tomar la providencia conveniente : i lo señalaron.

AUTO XLII.

En el Consejo no se admitan peticiones de lo tocante à Chancillerias , i Audiencias en conformidad de las leyes 21. i 24. del tit. 4. lib.2.

El mismo en Madrid à 17. de Septiembre de 1714.

REconociendose el abuso introducido en admitir en el Consejo instancias de partes , con las quales deven recurrir à las Chancillerias , i Audiencias en conformidad de las leyes 21. i 24. del tit. 4 lib. 2. de la Nueva Recop. de oi en adelante no se admitan ningunas peticiones en el Consejo

en los casos , que previenen las referidas leyes ; i los Escrivanos de Camara no admitan ninguna, en que se mezcle instancia de las contenidas en ellas , apercibiendoles , que por qualquiera que admitan , se les sacarán 20. ducados la primera vez, i por la segunda experimentará el desagrado del Consejo ; i para la puntual observancia se pongan en este acordado las referidas leyes : i assi lo mandaron.

AUTO XLIII. 166. 2. Parte.

Antes de despacharse cedula , para que en las Audiencias se vean los pleitos por dos Salas enteras con asistencia del Presidente , se dê traslado ; lo qual tengan presente los Escrivanos de Camara.

Phelipe V. allí à consulta de 28. de Septiembre , i el Consejo en 7. de Octubre lo mandò hacer saber à los Escrivanos de Camara, i Relatores.

A Consulta de 28. de Septiembre próximo , en vista del Memorial del Marques de Ariza, en que solicitò Cedula , para que el pleito , que sigue en la Chancilleria de Granada con el Marques de Estepa sobre la propiedad del Estado , i Mayorazgo de Armunia , se viesse , i determinase por los Jueces de dos Salas enteras , i asistencia del Presidente de ella ; he resuelto que en todas las instancias de esta calidad se dê traslado por regla general à la parte contraria ; i que lo mismo se execute en esta , i con lo que resultare me diga el Consejo su parecer.

AUTO XLIV.

Los Escrivanos de Camara embien certificacion à la Secretaria de Gobierno de todas las multas en pesquisas , residencias , expedientes , i pleitos.

El

El C
L O S
S
conden
ren ech
de èl en
i otros
en sus
toda dis
en cada
adelante
nas de C
nes par
biar su
ella pas
executar
samente
diente ,
manero
del Con
al Super
tomada
de las c
las mul
Recepto
la Secret
Los Esc
missio
sin dà
privac
El m
D Es
ra

El Consejo en Madrid à 22. de Enero de 1716.

LOS Escrivanos de Camara passen à manos del Secretario de Gobierno certificacion de las condenaciones, multas, i proveidos, que se uvieren echado por el Consejo, i Jueces de Comission de èl en cualesquier pesquisas, residencias, pleitos, i otros expedientes, que ayan pendido, i pendan en sus Oficios desde 12. de Junio de 1715. con toda distincion, i claridad, executando lo mismo en cada negocio, que de esta calidad ocurriere en adelante; i decretando el Superintendente de penas de Camara, i gastos de Justicia las provisiones para la cobranza de estos efectos, ha de embiar su decreto à la Secretaria, para que desde ella passe al Escrivano de Camara, que ha de executar la provision; i antes de firmarse, precisamente la ha de ver, i reconocer con el expediente, que la motiva, i señalar el Ministro Semanero de Gobierno, como se hace en todas las del Consejo; i hecho, buelva con el expediente al Superintendente por la Escrivania, quedando tomada la razon en ella, quien la ha de llevar de las comisiones, que se despacharen, i de las multas, i condenaciones; i à la Contaduria, i Receptor se daràn los avisos correspondientes por la Secretaria.

AUTO XLV.

Los Escrivanos del Consejo no pongan Autos de remission à los Fiscales, por decir son de Caxon, sin dár cuenta à la Sala de su assignacion, pena de privacion de oficio.

El mismo en Madrid à 14. de Marzo de 1716.

Desde oi en adelante los Escrivanos de Camara no pongan Autos, que llaman de Caxon,

Rr 3 de

de remission à los señores Fiscales en negocio, que toque à sus oficios, assi de los pendientes, como de los que ocurran de nuevo, sin dár primero cuenta al Consejo en la Sala de su assignacion, i que lo acuerde, i resuelva, pena de privacion de Oficio.

AUTO XLVI. 128. 2. Parte.

Los Escrivanos de Camara no pongan Decreto de los que llaman de Caxon, sin dár cuenta en la Sala adonde toca el negocio.

El mismo en Madrid à 23. de Marzo de 1716.

LOS Escrivanos del Consejo en las peticiones, que se presentaren en sus Oficios, assi en negocios, que se estuvieren controvirtiendo en ellos, como en otro qualquier expediente, no pongan decreto alguno de los que antes de aora ponian, por decirse ordinarios, i de Caxon, sin dar cuenta primero en el Consejo, i Sala donde tocara cada negocio; i lo cumplan inviolablemente.

AUTO XLVII. 134. 2. Parte.

Nombramiento de Escrivano de Camara de Gobierno del Consejo, reglas que ha de observar con los papeles, i expedientes consultivos para su mejor direccion.

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1717.

POR quanto en execucion del Real Decreto de 20. de Enero de este año ha cessado el uso de la Secretaria establecida en el Consejo, i deve quedar el despacho como estaba antes de los Decretos de nueva planta de 10. de Noviembre de 1713. de que es consequencia aver de nombrar, i diputar persona de la mayor confianza, i experiencia,

cia , à cuyo cargo corra la expedicion de Gobierno del Consejo con la independenciam , i separacion de lo contencioso , i demàs cosas de justicia , que conviene à la mayor comprehension , puntual despacho , custodia de los papeles , secretos , i direccion segura , que pide la gravedad de estos negocios , teniendo entera satisfaccion de Baltasar de S. Pedro , Escrivano de Camara , le nombraban , i nombraron por Escrivano de Gobierno del Consejo , para que use , i exerza este oficio en todo lo à el tocante , i perteneciente , segun lo han hecho , i deuido hacer sus antecessores en el , pero con la precisa obligacion de tener de todo separada esta dependencia de la del Oficio de Camara , que exerce , poniendo los papeles de Gobierno en la mayor custodia , i Oficina distinta , sin mezclarlos , ni confundirlos con los demàs del Oficio , à que no tiene este de Gobierno alguna anexion , ni por concurrir en una persona deve el dicho , ni otro de los que le exercieren , aora , ni en tiempo alguno , pretender derecho , siendo siempre de la provision libre del Consejo ; i en esta inteligencia formarà inventario , i libros de assientos , assi de los Decretos Reales , resoluciones , i demàs papeles , que se le entregassen , i de su poder saliesen , como de las consultas , que se hiciessen , i curso diario de los negocios , que en todo tiempo conste , i pueda dar razon puntual de lo que se ofreciere , i cuenta de los dichos papeles , siempre que se le mandasse ; à cuyo efecto , i respecto de que para entregarse de los de la Secretaria , que ha cessado , se ha hecho inventario , acudirà à recibir todos aquellos , que como de mero gobierno , i por estar pendientes , deven parar en su poder , para

que tengan expedicion , de los quales se formará un particular inventario , que firmará el dicho Baltasar , i ha de quedar con el principal en el Archivo , haciendo luego de ellos , como de los demás , que fueren causandose , i passando à su mano , los assientos expressados en sus libros ; i por que , evaquados , i fenecidos los expedientes , deven luego ponerse en el Archivo , se executará assi indispensablemente ; i para que en estos , i en los que con orden del Consejo se sacaren en adelante del Archivo , i entregaren en el Oficio de Govierno , aya la cuenta , i razon devidas , se pondrán en el libro de recibos de èl las partidas , notas , i testaciones necessarias à esta claridad , i segura noticia del paradero de los papeles ; i siendo justo ocurrir por todos medios à evitar la retardacion , que se ha experimentado en el recobro de ellos , respecto que en cumplimiento del referido Real Decreto , deve dicho San Pedro (como de nuevo se le manda) formar relaciones todas las semanas , para dàr cuenta en el Consejo , i todos los meses , para passarlas à las Reales manos , de todos los negocios , i expedientes que proceden de Reales Decretos , i resoluciones , i no estàn fenecidos , con expression mui individual de su estado , entregará cada mes copias de estas mismas relaciones , duplicadas , unas al señor Governador del Consejo , para passarlas à las manos de su Magestad , i otras al señor del Consejo , à cuyo cargo està el Archivo , para que con estas noticias se puedan recoger , i poner en custodia , luego que estèn evaquados.

A
Los Escr
especia

El mi

NOTI
CO
ciones de
jo, sin es
ras Salas

A
Declarac
se por
son pr

El mi

Vier
A G
nos del C
pachos r
Tribunal
chas por
cal, dese
juicios , i
ridad , i c
xeron : q
tit. 4. lib.
debian de
todos los
cretarios ,
se requier
toca su d
Real Carr
sas , i sup

AUTO XLVIII. 135. 2. Parte.

Los Escrivanos del Consejo no den certificacion sin especial orden de él.

El mismo en Madrid à 22. de Enero de 1718.

NOtifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo que en adelante no den certificaciones de los Autos , que se dieren por el Consejo , sin especial orden de los Señores de él , en cuantas Salas estuvieren pendientes, con apercibimiento.

AUTO XLIX. 139. 2. Parte.

Declaracion de algunos despachos , que deven librarse por las Secretarias de la Camara ; i de los que son privativos de las Escrivanias del Consejo.

El mismo en Madrid à 11. de Enero de 1721.

AViendo visto el expediente de la Secretaria de Gracia de la Real Camara con los Escrivanos del Consejo sobre formacion de diferentes despachos respectivos à unos , ù otros Ministros , i Tribunales , i las representaciones en su razon hechas por las partes , con lo respondido por el Fiscal , deseando ocurrir à las dudas , reparos , i perjuicios , i que en adelante se tenga la mayor claridad , i distincion , evitando las controversias , dixeron : que , en conformidad de las *leyes 10. i 11. tit. 4. lib. 2. de la Recop.* su inteligencia , i practica , debian declarar , i declararon que la expedicion de todos los titulos de Ministros , Corregidores , Secretarios , Regidores , i demàs officios , en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo , toca su despacho à la Secretaria de Gracia de la Real Camara , como tambien qualesquier dispensas , i suplementos de edad , que se pidieren para ser-

servir oficios de Escrivanos , Regidores , i otros , en que por leyes del Reino estuviere prefinida para poder obtenerlos ; i assimismo las dispensas de ilegitimidad , i otras muchas gracias , que solo corren , i pueden concederse por la Camara por su ereccion ; pero todos los despachos de las mercedes , ò gracias , que conforme à las *leyes 1. i 2. del tit. 18. lib. 2. de la Recop. i la 18. tit. 19. del mismo libro* , i Acuerdos , i costumbre inconcusa del Consejo , corren , i se libran por este , tomando el conocimiento , que se requiere ; declararon igualmente que deven tocar , i tocan à los Escrivanos de Camara , por cuyos oficios corren los expedientes por certificacion , provision , ò Real Cedula , que correspondiere , la qual en los casos , que se necessita , deveràn embiarla al Secretario , que es , ò fuere de Justicia de la Real Camara , para que la remita à firmar de su Magestad , i hecho , bolverla à los Escrivanos de Camara , para que la entreguen à la parte , sin que por esta razon pueda dicho Secretario llevar derechos algunos , ni detenerla ; i por lo que mira à las dispensas de edad para regir , i gobernar sus bienes , declararon assimismo , que desde los 17. años hasta los 20. tocan à la Real Camara , i su Secretarìa de Gracia ; i desde los 20. hasta los 25. pertenece la venia al Consejo , con el previo conocimiento , i consulta de Viernes , que à su Magestad se hace , conforme à lo qual por los Escrivanos de Camara deven expedirse estos despachos ; i en quanto à las dispensas de juramentos en el Consejo , de los Ministros , Corregidores , Secretarios honorarios , i otros qualesquiera empleos , que lo requieren , i permisos , que con justas causas se concedieren , de-

declarand
por los i
irse à c
librar los
i en el d
cados , ò
sentacion
pense , d
mara res
los de E
que se e
Reinos ,
que presc
tocan , i
precedien
se les ad
dichos E
los Escri
des , Vil
la compr
hallaren
la Secret
los demà
particular
tuo , ni
mara , en
de que c
tificar su
sacar nue
assi se ca
Camara ,
hicieren
centarse
su Mage

declarando que, en caso de hacerse las instancias por los interessados en la Real Camara, ò remitirse à ella por su Magestad, se deven expedir, i librar los despachos por su Secretarìa de Justicia, i en el de acudirse al Consejo por dichos interesados, ò remitirse à èl por su Magestad la representacion, ò Real resolucion para que se les dispense, deverà librarse por los Escrivanos de Camara respectivos; i en orden à los oficios, i titulos de Escrivanos declararon assimismo que los que se exâminan à titulo de *fiat*, i Notarìas de Reinos, que se causan segun el tiempo, i forma, que prescriven los Autos acordados del Consejo, tocan, i pertenecen à los Escrivanos de Camara, precediendo Real Cedula de la Camara, para que se les admita à exâmen; como tambien tocan à dichos Escrivanos de Camara todos los titulos de los Escrivanos, que se nombraren por las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, en virtud de la compra, ò privilegio perpetuo, con que se hallaren, sin que se necessite de otro alguno de la Secretarìa de la Real Camara; pero para todos los demàs oficios de Escrivanos pertenecientes à particulares, de que no tienen privilegio perpetuo, ni mas que el despacho primitivo de la Camara, en que se incluye la precisa circunstancia de que cada successor aya de acudir à ella à justificar su pertenencia para su media Annata, i sacar nuevo titulo, declararon que este, i los que assi se causaren tocan à dicha Secretarìa de la Real Camara, como tambien todos aquellos, en que se hicieren nuevas gracias de Escrivanìas, ò por acrecentarse, ò por estar yà creadas, i pertenecer à su Magestad, i hacer merced de ellas, ò porque,

sien-

siendo renunciabes , caducaron , i se hace nueva gracia à otras personas , ò porque se pide la de perpetuarlas , siendo renunciabes , ò la facultad de nombrar Tenientes , para servir las , porque antes no la tenian , pues en ninguna de estas gracias , i titulo de ellas toma conocimiento el Consejo , ni deverán incluirse los Escrivanos de Camara con pretexto alguno , por ser despachos de propiedad , que siempre se han de librar por la Camara , para admitirse los Escrivanos al exâmen en el Consejo , circunstancia que se ha de prevenir , como se previene por dicha Secretaria de Gracia , para que no puedan exercer , sin que assi conste de su habilidad , i suficiencia , de que se les darà certificacion por el Escrivano de Camara , ante quien passare , sin que se les obligue à pagar Media Annata nuevamente à los que en virtud de dichos titulos de la Camara constare averla pagado en la forma correspondiente ; i en orden à los Tenientes , que en virtud de titulo , i facultad suficiente de la Camara se nombraren por los dueños propietarios de dichos Oficios de Escrivanos ; declararon ultimamente que con justificacion de dicho titulo , i facultad , en cuya virtud se les nombrare , i no en otra forma , se les podrà , i deverà admitir à exâmen en el Consejo , i darles su despacho de aprobacion por el Escrivano de Camara à quien tocara : todo lo qual se les harà saber à unos , i à otros , para que lo tengan presente , i se arreglen à ello en los casos respectivos que se ofrecieren.

AUTO L. 140. 2. Parte.

Forma , en que deve despacharse la provision ordinaria para recoger Bulas , ò Letras Apostolicas.

El

El m
 LOS
 L qu
 Letras A
 tandoos q
 tulo de T
 cio de la
 se suplica
 tro Fisca
 gencias r
 adelante
 despacha
 tolicas ,
 nutas ,
 nias de C
 glada la
 te : Por
 vos en lo
 segun di
 tolicas se
 sentaren
 ma en r
 lugar qu
 i las tom
 yo poder
 diligencia
 reis ante
 cripto nu
 vinta , si
 se obedez
 Santidad
 formado ,
 ga ; i lo
 20y. mr.

El mismo en Madrid à 29. de Abril de 1721.

LOS señores del Consejo , aviendo reparado que en la provision para recoger Bulas , ò Letras Apostolicas ai una clausula , que dice : *Constandoos que son contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento , i Leyes de estos Reinos , i en perjuicio de la primera instancia del Ordinario , i aviendose suplicado , ò suplicandose de ellas por parte del nuestro Fiscal , i hechoso sobre lo referido las demàs diligencias necessarias :* mandaron que desde aora en adelante no se ponga en las provisiones , que se despacharen para recoger Bulas , ò Letras Apostolicas , la clausula referida , i se quite de las minutas , que para este efecto tuvieren las Escrivanías de Camara del Consejo , quedando como arreglada la decision del mandato en la forma siguiente : *Por la qual os mandamos à todos , i cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , i jurisdicciones , segun dicho es , que si algunas Bulas , ò Letras Apostolicas se han traído , ò presentado , traxeren , ò presentaren por parte del dicho N. ò otra qualesquier persona en razon de lo susodicho , no consintais , ni deis lugar que en virtud de ellas se hagan Autos algunos , i las tomareis de poder de qualesquier personas , en cuyo poder estuvieren , i originalmente con los Autos , i diligencias hechos , i causados en su virtud , las embiareis ante los del nuestro Consejo , i à poder del infrascripto nuestro Escrivano de Camara , para que con su vista , si pareciere que son tales que se devan cumplir , se obedezcan , i cumplan ; i si no , se informe à su Santidad lo que en ello passa , para que , mejor informado , lo mande proveer , i remediar como convenga ; i lo cumplireis pena de la nuestra merced , i de 20y. mrs. para la nuestra Camara , so la qual manda-*

nueva
la de
dad de
antes
acias,
nsejo,
ra con
tedad,
, pa-
Con-
como
para
de su
certi-
quien
Media
ichos
en la
nien-
iente
pprie-
raron
tulo,
no en
exâ-
apro-
oca-
i à
len à
a.
ordi-
icas.
El

damos à qualquier Escrivano , que fuere requerido con esta nuestra carta , os lo notifique , i de ella dè testimonio ; i para su execucion , i cumplimiento se haga saber este Auto à los Escrivanos de Camara.

AUTO LI. Fol. 340. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos que ban de llevar los Escrivanos de Camara de Gobierno del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Prag.

DE dar cuenta en el Consejo de una peticion, con papeles , ò sin ellos , no lleven derechos algunos , ni los reciban , aunque las partes los dèn voluntariamente : De la peticion , de que dimanare despacho , i de dar cuenta de la peticion, en que no resultàre despacho , ni certificacion , solamente lleven 2. reales de vellon : De las provisiones , i despachos , que se expiden à pedimento de partes de una persona , ò familia , 14. reales: de dos personas , 16 : de tres , Concejo , ò Comunidad , 18. sin que puedan llevar mas con pretexto de Oficiales , dependientes , ni Escrivientes, firmas , ni otro alguno , ni llevar nada mas , como và dicho , por dâr cuenta de la peticion , que uviere dado motivo al despacho , ni recibirlo , aunque lo den las partes voluntariamente. De cada Cedula Real firmada de su Magestad , 24. reales por todo: De las pesquisas , en que se ha dado traslado , quando se entregaren al Procurador de cada parte , teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes , por cada hoja de dos planas se ha de llevar quatro mrs. i por cada hoja del rollo , ò pieza corriente (no aviendose llevado derechos de vista) se lleve 12. mrs. i que
las

as compulsas , que dieren de los Autos , i Escrituras , que pararen en las Escrivanias de Camara de Gobierno , lleven por cada hoja de compulsas un real ; i en quanto à tiras de pleitos Eclesiasticos , lo mismo que los demàs Escrivanos de Camara : Quando se dà Executoria , llevaràn à 4. mrs. por hoja de las que tuviere el pleito , de que se hace la Executoria , que son segundas tiras , iguales à las que se han pagado al tiempo de sustanciarse , sin poder llevar otra cosa alguna , con pretexto de ordenarlas , ni otro alguno , i sin embargo de qualquier estilo introducido : De las licencias para extraer granos , i otros generos , i para fàbrica de moneda , 45. reales de vellon en todo , sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas : De las comisiones para tomar residencias , 24. reales de vellon , sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas : De los juramentos de los Ministros , que juran en el Consejo , como son Ministros Togados , Gobernadores de las Plazas de Cadiz , Malaga , Badajoz , Zamora , Ciudad-Rodrigo , Asistente de Sevilla , i otros semejantes à estos , 60. reales : Corregimientos de Cavalleros de Capa , i Espada de las Ciudades de voto en Cortes : i de las que no le tuvieren , 30. reales de vellon ; i de los demàs juramentos de los Alcaldes Mayores , Corregidores , Jueces de Letras , i demàs Ministros de esta calidad , i otros qualesquiera que se hicieren en el Consejo , 15. reales , con la prevencion expresada : De cada comission de averiguacion , i castigo de las visitas , i expolios los mismos derechos señalados à los Escrivanos de Camara del Consejo , en quanto à comisiones de averiguacion ,
con

con la calidad de sentencias , i reasumir la jurisdiccion , ò sin ella ; i en quanto à comisiones de visitas 45. reales , que cobren en las que uviere partes , que devan satisfacerlos , i no de las de oficio ; i de las comisiones de expolios los mismos 45. reales : De los passos de Bulas , i certificaciones , que se dàn , no se lleve cosa alguna por este , ni ningun Ministro con qualquier pretexto : De los papeles de aviso para pagar la Media Anata , no lleven cosa alguna : Del despacho para recibir el grado de Doctor , 30. reales de vellon : De los despachos à los estrañados , i llamados , lo mismo que las demàs certificaciones de los Escrivanos de Camara : De los despachos para naturalizas de Estrangeros , i paso de sus papeles , 60. reales : De las competencias puestas en toda forma , 30. reales por todo , que se han de cobrar de la parte que sacare la certificacion , ò despacho : De las curadurias de los Grandes , en que ai fianza , despacho , i otras diligencias : 60. reales : De los Titulos de Alcaldes Mayores , Entregadores de Mesta , 30. reales , sin que con pretexto alguno se pueda llevar mas : De las licencias para abogar los Eclesiasticos , 30. reales.

NOTA. I. De todos los despachos , que executaren los Escrivanos de Camara de Gobierno , han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos , con expression precisa de la cantidad ; i la que uviere recibido por los derechos de tiras en los pleitos , la han de poner en las hojas del rollo , ò pieza corriente de los Autos , adonde correspondiere , al tiempo que los perciban.

II. De los despachos de Oficio , i Fiscales que les encargaren , i de las causas , i despachos de

pobres ,
han de l
tando lo

III.

sideran

vierno , e

(i sin ex

Escrivien

se ha de

adonde c

palabra g

IV.

brar por

lo tocant

en plata

AUT C

Arancel

vanos a

Phelipe

DE l

voz

regulares

ra despac

de alguno

dinaria , e

mission a

tas Leyes

dos , Con

les , otras

se inserte

proceder ,

remission

Tom. I.

pobres , que estèn mandados ayudar por tales , no han de llevar derechos , ni mrs. algunos , executando lo uno , i lo otro con la mayor puntualidad.

III. Todos los derechos referidos , que se consideran para estos Escrivanos de Camara de Gobierno , es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exìgir , ni cobrar otra cosa) los Oficiales , i Escrivientes que tuvieren para su ministerio : i no se ha de poner al pie de despachos algunos , i adonde corresponde el recibo de los derechos , la palabra *gratis*.

IV. Los derechos aqui señalados se han de cobrar por el Escrivano de Camara de Gobierno por lo tocante à los Reinos de la Corona de Aragon , en plata nueva.

AUTO LII. Fol. 341. B. Tom.3. en los Aranc.

Arancel de los Despachos , i derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE las provisiones , que se despachan con la voz de ordinarias , i de las que , aunque son regulares , no tienen la misma voz , i precede para despacharse el mandarlo el Consejo , en vista de algunos testimonios , ò papeles , como son ordinaria , de emplazamiento , i compulsorio con remission al Consejo , ò à otros Tribunales , insertas Leyes del Reino , Pragmaticas , Autos-acordados , Condiciones de Millones , i Ordenes generales , otras en que se mandan guardar , aunque no se inserten , ordinarias de fuerza de conocer , i proceder , de no otorgar , i de ambos casos , con remission al Consejo , ò à la Chancilleria , para que

se prorrogue el termino de la absolucion ; para recoger titulos , de que se pide retencion ; para que no se elijan padres à hijos , ni otros parientes ; para que la Justicia la haga ; para que informe un Juez , Rector , ò una Universidad ; Auxiliatorias de Alcaldes de Corte , Corregidores , Jueces de Comission , Incitativas , ò Aguijatorias ; para que un Corregidor , ò Alcalde Mayor dè fianzas de residencia ; para que un Alcalde Mayor de Señorio, cumplido el termino, cesse; para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos ; para que no se acoten terminos publicos , i Concejiles ; para impartir el auxilio Real ; para apear , i deslindar ; para aposentar un Ministro ; para dâr residencia por poder ; para que se pueda hacer Concejo abierto ; para que un vecino se escuse de cobranzas , i cargas ; para suplir huecos , donde no ai numero de Hijosdalgo ; provision de amparo en embargo de bienes ; provision , insertas las leyes de nuevos diezmos , i rediezmos ; para que entre à hacer diligencias Escrivano de fuera aparte ; para que no se elijan los que tienen pleitos , ò deudas al Concejo ; para que no se moleste à uno , ò se suelte dando fianza ; para que à uno se le dè vecindad ; para que se le dè estado , ò se le mantenga en el que ha tenido ; para que no entren ganados en Montes nuevos , Olivares , i bienes , i que no se arriende la hoja de estas ; para avecindar Gitanos ; para que los rompidos se reduzcan à pastos ; para que no se mancomunen culpados ; para que no se hagan adjudicaciones ; para que un Juez no cobre costas hasta que se vean los Autos ; para que uno jure , i declare al tenor de un pedimento ; para que un Juez recusado se acompañe , i otorgue ; para des-

cu-

cubrir
 prar tr
 Zorras
 trigo
 otra sa
 hagan
 que un
 para q
 cejo se
 partimi
 i sobre
 las que
 Medico
 jantes ;
 civil à
 las en
 pedime
 con la
 niendo
 en que
 Carta E
 formen
 Chancil
 de una
 cejo , ò
 con pro
 crivient
 da mas
 re dado
 las part
 cion , q
 de dos
 que se
 los reng

cubrir tesoros ; para que un Pueblo pueda com-
 prar trigo para su abasto ; para matar Lobos , i
 Zorras ; para poder pesar oveja ; para panadear el
 trigo del Posito ; provision por perdida , inserta
 otra sacada del sello ; para que siendo tiempo se
 hagan elecciones , i proposiciones de oficios ; para
 que un Concejo no costèe pleitos de particulares ;
 para que al que ha litigado con poder de un Con-
 cejo se le pague ; provision de desagravio de re-
 partimientos , i para que se hagan con igualdad,
 i sobrecartas de todas las referidas , de todas en
 las que se concede licencia para repartir salario de
 Medico , prestar parte de trigo de Posito , i seme-
 jantes ; de las en que se dà comission en materia
 civil à Juez Realengo , ò persona particular ; de
 las en que se dà comission en materia criminal à
 pedimento de parte , para averiguar solamente , ò
 con la facultad de sentenciar , teniendo , ò no te-
 niendo la calidad de reasumir jurisdiccion ; de las
 en que se dà comission à Juez , para que execute
 Carta Executoria ; i de las que se dàn para que in-
 formen Audiencias , i Alcaldes del Crimen de las
 Chancillerias , à 14. rs. cada una , si es à pedimento
 de una persona , 16. de dos , i 18. de 3 , ò Con-
 cejo , ò Comunidad , sin que puedan llevar mas
 con pretexto de Oficiales , dependientes , ni Es-
 crivientes , firmas , ni otro alguno , ni llevar na-
 da mas por dar cuenta de la peticion , que uvie-
 re dado motivo al despacho , ni recibirlo , aunque
 las partes lo dèn voluntariamente ; con declara-
 cion , que excediendo la provision , ò despacho
 de dos hojas , puedan llevar por cada una de las
 que se aumentaren , un real , siendo arregladas en
 los renglones , i partes al parecer del Ministro

Semanero ; i con que llegando las hojas aumentadas al numero 16. no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30.rs. de vellon : De las provisiones concediendo facultades para limpias, i entresacas de Montes , ò para usar de otros arbitrios , i prorrogaciones de ellas , i aprobando ordenanzas , transacciones , acuerdos de Ciudades, Villas , i Lugares , cuentas de Proprios , Positos, i Arbitrios , i repartimientos de Puentes , primeras , i ultimas à 40. reales de vellon cada una ; i las de prorrogacion à 20 ; i en las de aprobacion de ordenanzas , transacciones , acuerdos de Ciudades, Villas , i Lugares , i repartimientos de Puentes , en passando de ocho hojas , puedan llevar à real por cada una , teniendo cada plana de las que se aumentaren , como tambien de las ocho hojas referidas , veinte renglones , i cada renglon siete partes : Por la provision para recoger Bulas , ò Breves Apostolicos , 18. rs. de vellon : Por las licencias para embarcar castaña , i vino , 24. rs : Por la provision de diligencias sobre facultad de arbitrios , 20. rs : Por la provision de fabricas , i reparos de Puentes , i de Iglesias , 20. rs : Por las de receptorias para hacer probanzas , 20. rs. de vellon : De todas las diligencias para vènia , que piden los menores , i son necessarias hacerse por Escrivano de Camara , hasta dâr la ultima provision , i despacho , puedan llevar hasta 70. reales de vellon por todo , sin que en manera alguna puedan exceder de esta cantidad : De los libramientos , que se despacharen , inclusa la fianza , si se diere en pleitos , i Autos de concursos , expolios , i seqüestros , si no llega à mil reales , se lleven 8. de cada libramiento , i de cada mil reales 15, con que no

no pued
ceda , i
bles :
la admi
tigante
yorazgo
re , ex
que est
el Con
cieren ,
pendien
no han
dieren ,
guno ju
màs pet
i esto
cho por
do que
derecho
Abogad
vanos ,
por dâr
hasta es
i 15. rs
la Med
de dâr
al Con
por ca
do el d
si se lib
sin que
la prim
gar , lo
otra co

no pueda passar de 750. aunque el libramiento exceda , i suba à qualesquiera cantidades considerables : De las provisiones , en que se manda dar la administracion por Autos del Consejo à un Litigante, pendiente el pleito sobre la tenuta de Mayorazgo, à 60. reales por cada una, sea como fuere , excepto en las que tuvieren grandeza anexa, que estas se entiendan à 120 : De dár cuenta en el Consejo de todas las peticiones , que se ofrecieren , siendo de las que se dàn alegando en pleito pendiente , acusando rebeldia , ò pidiendo apremio, no han de llevar derechos algunos : De las que se dieren , en que aya algun otrosi pidiendo que alguno jure , i declare , ò cosa semejante , i de las demás peticiones sueltas , lleven 4. reales de vellon ; i esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que à ellas se proveyere ; porque teniendo que darle , no han de llevar otra cosa , que los derechos de èl : De dár cuenta de los papeles de Abogados , que vienen à aprobarse , i de Escrivanos , que se exâminan por el Consejo , 15. rs. por dár cuenta de la peticion , i demás que se ofrece hasta estàr aprobado por el Consejo el Abogado, i 15. rs. por la Certificacion , incluso el papel de la Media Annata ; i en quanto à los Escrivanos de dár cuenta de los expedientes de los que vienen al Consejo à exâminarse , si se libran despachos, por cada uno , por todas las diligencias , entrando el dar cuenta , han de llevar 70. reales vellon ; i si se libran certificaciones, por cada una 40. reales, sin que puedan exceder en manera alguna : De la primera vez que se tomaren los Autos para alegar , lo que importaren las tiras à su tiempo , sin otra cosa : Del substanciar de los pleitos , de ca-

da notificacion de traslados , 2. rs: Quando los Autos se entregaren al Procurador, de cada parte se ha de pagar por cada una de ellas 8. mrs. de cada hoja de las que tuviere el pleito ; i lo mismo de las pesquisas , i residencias , que vinieren à los Oficios , assi sentenciadas , como en estado de sentencia , ò para sentenciarse ; pleitos de segunda suplicacion , i recursos , con la prevencion , i advertencia de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras , no se han de volver à pagar , aunque se tome el pleito muchas veces , sino es de las hojas que se añadieren ; i todo esto se entienda con declaracion de que cada plana ha de tener veinte renglones , i cada renglon siete partes , i cada hoja dos planas ; i tambien con la de que si las hojas son del rollo , ò pieza corriente , no aviendo llevado derechos de Vista , se lleven 12. mrs. i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en los processos , que se llevaren à tassar ; i de las compulsas , que dieren de los Autos , i Escrituras , que pararen en sus Oficios , lleven por cada hoja 40. mrs. de vellon por todos derechos de compulsas , firmas , rubricas , i refrendata , teniendo cada plana los referidos 20. renglones , i cada renglon siete partes : i incluyendose en esta cantidad todos los derechos suyos , i de sus Oficiales ; i lo escrito ha de ir claro , i sin notable excesso la letra ; i à este respecto se han de reducir las planas , i renglones por el Tassador General : No se han de cobrar estos derechos de tiras de los pleitos Eclesiasticos , que vinieren por via de fuerza ; i solo quando se debuelven , se han de cobrar por el despacho , ò certificacion , que se diere , 30. reales de vellon : No
se

se han
que vini
de los A
sino es e
Consejo
6. reale
diente a
contradi
Camara
sentacio
de obser
no , des
apelacio
ciacion
la pronu
De las c
nes de
del Cor
que que
debaxo
que que
dieren ,
proveido
despacha
les por
à los Ju
les por
ò provei
provisio
ficacion
interin
han de
Reales
Chancil

se han de llevar derechos de tiras de los pleitos, que vinieren del Juzgado de Provincia en apelacion de los Alcaldes de Corte, i Tenientes de la Villa, sino es en caso que se retengan, i substancien en el Consejo; i por la devolucion de los Autos, lleven 6. reales de derechos: De remitir pleito, ò expediente al Relator, 2. reales: De cada peticion de contradiccion, que se pusiere en las Escrivanias de Camara, 2. reales; i esto se entienda por la presentacion de ellas; i en quanto à dâr cuenta, se ha de observar lo que queda referido, resultando, ò no, despacho: De dâr cuenta de las mejoras de apelacion, 3. reales por cada una: De la pronunciaci3n de sentencia difinitiva, 12. rs. de vellon: De la pronunciaci3n de sentencia interlocutoria, 6. rs: De las compulsas que se executaren, certificaciones de litispendencias, i de Autos, i sentencias del Consejo, se han de llevar los derechos, que quedan expressados, i en la conformidad, i debaxo de la regulacion de renglones, i partes, que queda referida: De las certificaciones que se dierren, si fueren solo de una peticion, i lo à ella proveido por el Consejo, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, se han de llevar 12. reales por cada una: De las certificaciones que se dan à los Jueces de aver dado sus residencias, 15. reales por cada una; i de las que se dãn de Autos, ò proveidos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. reales por cada una: De la certificacion de sentencia de tenuta, que se estila dâr, interin que se despacha la Real Executoria, se han de llevar 60. reales de vellon: De las Cedula Realas que se despachan para verse pleitos en las Chancillerias con dos Salas, ò una entera, i as-

sistencia del Presidente , se han de llevar 24. reales de derechos : De las peticiones, de que no resultare despacho , ò certificacion , han de llevar 2. reales de vellon : De las Executorias, que despacharen de todos los pleitos , que se ofrecieren en el Consejo , se han de llevar 8. mrs. por hoja de las que tuviere el pleito , de que se hace la executoria , que son segundas tiras , iguales à las que se han pagado al tiempo de substanciarse , sin que se pueda llevar otra cosa alguna , con pretexto de ordenarlas , ni otro motivo , sin embargo de qualquier estilo introducido : De escribir en estos Oficios de Escrivanos de Camara las expressadas Executorias , i los registros de ellas para el sello , se han de llevar de derechos un real por cada hoja, assi del original , como del registro , escritas en la conformidad , i debaxo de la regulacion , i renglones , i partes , que vâ expressado ; i con declaracion que los referidos registros se han de hacer precisamente en las Escrivanias de Camara , i de alli se han de entregar para el sello.

NOTA I. De todos los despachos , que executaren los Escrivanos de Camara , han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos , con expresion precisa de la cantidad ; i la que uvieren recibido por derechos de tiras de los pleitos la han de poner en las hojas del rollo , ò pieza corriente de los Autos , adonde correspondiere al tiempo que la perciban.

II. De los despachos de Oficio , i Fiscales , que se les entregaren , i de las causas , i despachos de pobres , que estèn mandados ayudar por tales , no han de llevar derechos , ni mrs. algunos , executando lo uno , i lo otro con la mayor puntualidad.

III.

III.
considera
con la c
gir, ni
vientes c
observar
de que
rigor.

IV.
Despacho
cibo de
hasta aq
precisam
rechos ,
en este A

V. T
este Arar
les han
da todos
excepto
le señala

formidad
Corona d
Canarias
gon , i d

VI P
de Cama
governar
crivano d
lo dispue
efecto se

AUTO I
Arancel

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para los Escrivanos de Camara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (sin exîgir, ni cobrar otra cosa) sus Oficiales, ù Escrivientes que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, con apercibimiento de que seràn castigados con la mayor severidad, y rigor.

IV. I ultimamente no se ha de poner al pie de Despachos algunos, i adonde corresponde el recibo de los derechos la palabra *gratis*, como hasta aqui se ha hecho en algunos; sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos, que corresponden, segun lo expressado en este Arancel.

V. Todos los derechos, que se expresan en este Arancel, se entiende ser de vellon, los quales han de percibir en la conformidad expressada todos los Escrivanos de Camara del Consejo, excepto el de la Corona de Aragon, al qual se le señalan los mismos de plata nueva en la conformidad que se executa por los despachos de la Corona de Aragon, Reino de Navarra, i Islas de Canarias en las Secretarías de la Corona de Aragon, i del Patronato Real.

VI Por este Arancel, i el de los Escrivanos de Camara de Gobierno del Consejo, se ha de gobernar en todo, i por todo precisamente el Escrivano de Camara del Consejo de Indias, segun lo dispuesto por lei de la Recopilacion, para cuyo efecto se le ha de dar copia integra de él.

AUTO LIII. Fol. 374. B. Tom. 3. en los Aranceles.

Arancel de los derechos de los Contadores del Con-

sejo de Indias , i los Oficiales de las Contadurías.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR un Titulo de Virrei , ya sea de Nueva-España , ya del Perú , ha de llevar la Contaduría 25. doblones para los Contadores , i 4. doblones à los Oficiales de ella , con calidad , i condicion de no percibir otros ningunos derechos de quantos despachos pertenecieren al Virrei , durante el tiempo del Virreinato : De todos los demàs Titulos de Presidentes , Oidores , Governadores , Alcaldes Mayores , sin distincion de Audiencias , ni Governos , 8. reales de plata de cada uno ; i si la gracia , ò merced fuesse hecha à dos , ò mas personas , se duplicaràn los derechos à este respecto , i proporcion , segun fueren de las Secretarías : De las executoriales , i presentaciones Eclesiasticas de Arzobispados , i demàs Dignidades , 8. reales de plata , sin distincion alguna de Dignidades , ni distritos : De las libranzas de qualquier efecto , 6. reales de plata ; i si fuere la libranza de narrativa dilatada , i de suma considerable , recibiràn derechos dobles , con tal que la libranza exceda de 100. pesos : Por los assientos de Rentas Generales , si son de Negros , 25. doblones para los Contadores , i 4. para los Oficiales ; i si fueren de Alcavalas , Polvora , Naipes , i otras qualesquiera rentas , siendo el arrendamiento solo por cinco años , 8. doblones ; i si fuere por tiempo mas dilatado , 12. doblones , con la obligacion de dàr todos los despachos dependientes de cada assiento , sin recibir otro emolumento alguno : Por las certificaciones , sin distincion de personas , ni empleos , ò

cir-

circunstancias, 6. reales de plata, 4. para los Contadores, i dos para los Oficiales: Por los pliegos de receptas, que se expiden por otras oficinas, i demàs informes, que se hacen por instancia, i interès de partes, percibiràn los derechos, que atendidas sus circunstancias tassare el Semanero: Por la ordenacion de cuentas, 2. rs. de plata por cada pliego, teniendo los renglones, i partes, que ordena la lei; i no estando conforme à ella lo escrito, minorarà estos derechos en la suma que le pareciere justa el Juez Semanero; el qual deverà tambien tassar los derechos de los finiquitos, respecto de no poderse señalar cantidad determinada, que se proporcione à los autos; porque en unos serà mayor el trabajo de los Contadores, i en otros menor; como tambien en el caso de ir ya ordenadas las cuentas, à efecto de Contaduría, tassarà el Semanero los derechos, que deverà llevar el Contador, de ver si están ordenadas en forma: Los derechos, que ha de llevar el Contador mas antiguo, à quien se acomete la tasa de los pleitos, respecto de que el acrecentarlos, ò disminuirlos dependerà de ser los processos de mas, ò menos volumen, los tassarà tambien el Juez Semanero.

AUTO LIV. Fol. 375. B. Tom. 3. Pragm.

Arancel del Escrivano de Camara del Consejo de Indias.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

EL Escrivano de Camara del Consejo de Indias por todos los negocios, i despachos tocantes à su oficio ha de percibir, i cobrar los mismos

mos derechos , que cobran segun el Arancel , que se les ha dado , el Escribano de Camara de Gobierno , i demàs Escrivanos de Camara del Consejo respectivamente , segun la classe de negocios de Gobierno , ò Justicia , que despachare , i en que entendiere , el qual ha de observar , i cumplir literalmente , con todas las prevenciones , notas , i calidades , que en èl se contienen.

AUTO LV. Fol. 375. B. Tom. 3. Pragm.

Arancel que han de observar todos los Ministros, i Oficiales del Consejo de las Ordenes, assi en los negocios de Gracia, como de Justicia.

Derechos de Despachos, hechos en Capitulo, que han de percibir las personas por quien se despacharen.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR privilegio nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo se ordena , i manda se lleven 33. reales de plata antigua por las Cédulas de estos privilegios , i 10. reales de vellon mas , los seis para el Oficial , que le forma , i escribe , i los quatro restantes para el que lo firma , i señala ; con la calidad , que si contuviere muchos pliegos , en tal caso se le satisfaga al Oficial à razon de medio real de vellon cada hoja , teniendo cada llana los renglones , i partes prevenidos por la Ordenanza : Por la confirmacion de privilegio , Dehessa de Pueblos , que no se ayan confirmado , se ordena se lleve por esta Cédula 22. reales de plata antigua , i 10. reales de vellon mas , los 6. para el Oficial , que le forma , i escribe , i los 4. restantes para el que lo firma , i señala ; con advertencia que , si fueren muchos
los

los pliegos, lleve el Oficial à razon de medio real de vellon por foja, como se previene en la antecedente: Por confirmacion de privilegio confirmado por otros señores Maestres, se manda, i ordena se lleve por este despacho 4. reales de plata antigua, i 10. reales de vellon mas, los 6. para el Oficial, que lo forma, i escribe, i los restantes para el que lo firma, i señala; con la calidad que, si tuviere muchos pliegos, sea por fojas, i en la forma prevenida en los antecedentes: Por la confirmacion de sentencia dada por Visitadores, ò por compromisso de partes, aunque tenga uno, ò muchos Articulos la sentencia, i sea sobre una, ò muchas cosas, i las partes muchas, Comunidad, Villa, ò Cabildo, se ordena, i manda se lleve por este despacho, dado en toda forma, 3. reales de plata dobles: Por sentencia dada nuevamente por el señor Maestre, Capitulo entre Pueblos, se ordena, i manda se lleve por ella 16. reales de plata antigua por el Secretario, ò Notario que la autorizare: Por confirmacion de censo, se ordena, i manda se lleve por este despacho, siendo el censo de particular, 4. reales de vellon, i de Comunidad, ò Concejo, 6. reales de vellon: Por censo nuevamente hecho, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario, sea de muchas personas la Comunidad, ò Concejo, 8. reales de plata antigua: Por confirmacion de cartas del señor Maestre, se ordena lleve por dicho despacho el Secretario, ò Notario, 4. reales de vellon; i si fuere de Concejo, ò Comunidad, 6. reales de vellon: Por confirmacion de merced hecha por el señor Maestre de roy. mrs. abaxo de renta perpetua, ò por vida,

se

se ordena , i manda lleve el Secretario , ò Notario 8. reales de plata antigua ; i siendo la merced de 100. mrs. arriba , lleve 12. reales de plata antigua : Por confirmacion de merced por una vez , de 100. mrs. abaxo , se ordena , i manda lleve el Secretario , ò Notario 2. reales de vellon por este despacho : Por el despacho de trueque de un Lugar por otro , 88. reales de plata antigua , dandole en toda forma : Por despacho de trueque de pago , ò dinero , por otra cosa , 44. reales de plata antigua : Por despacho de trueque de heredad por heredad , se ordena , i manda lleve el Secretario , ò Notario 66. reales de plata antigua.

AUTO LVI. Fol. 380. B. Tom. 3. en los Aranceles.

Arancel de los derechos de la Contaduría Mayor de las tres Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR la ocupacion de ajustar cuentas entre partes , que devan pagar derechos , i en caso que no sea de la obligacion de los Contadores ajustarlas por razon de sus Oficios , i sin derechos , lleve el Contador , que las ajustare , dos ducados de vellon por dia , i sea obligado à trabajar dos horas por la mañana , i dos por la tarde , à lo menos ; i si trabajare solamente por la mañana , ò tarde , lleve un ducado de vellon : Por qualesquiera informes , ò rateos , se ordena , i manda lleve el Contador , que los hiciere , 4. reales de vellon ; i si la materia fuere ardua , en que se ayan de reconocer muchos papeles , el Ministro semanero tasse , i señale lo que se le uviere de dar : Por sentar las cédulas , que se despachan

à

cada Cavallero professò , para que se le libre
 el mantenimiento , se ordena , i manda se lleven
 4. reales de vellon : Por assentar los Titulos de
 Capellanes de su Magestad , presentaciones , co-
 locaciones , Autos de possessiones de Curas , Bene-
 ficiados , Piores , Dignidades , i otras qualesquier
 personas , que tienen goce en las Mesas Maes-
 trales , se ordena , i manda se lleve 6. reales de
 vellon , sin que pueda exceder por motivo algu-
 no : Por el assiento de qualquier Titulo de En-
 comienda , ò administracion de Orden , i de Al-
 caidia , ò Tenencia , se ordena , i manda se lleven
 8. reales de plata antigua , sin que se pueda ex-
 ceder por motivo alguno : Por tomar la razon de
 los Titulos de los Governadores , Alcaldes Ma-
 yores i de las Ordenes , se ordena , i manda se
 lleven 6. reales de vellon , sin que por ningun
 motivo se pueda exceder : Por la libranza de Ju-
 ros , situados en las yerbas , ò en los Maestraz-
 gos , se ordena que , siendo libranza de Juro
 de un año , i à una persona , ò muchas , se lleven
 10. reales de vellon ; lo mismo aunque la libran-
 za sea por distintos años ; i si fuere de medio
 año , 5. reales de vellon , ò una , ò muchas per-
 sonas : Por tomar la razon de las cartas de pa-
 go , que otorga el Jurista de la Renta de Juros ,
 se ordena , i manda se lleven 4. reales de vellon ,
 sin que por motivo alguno se pueda exceder :
 De los papeles , que se presentaren para las le-
 gitimaciones , para efecto de despachar privilegios
 de Juros , ò otras cosas , quedando traslado en los
 libros , se ordena , i manda se lleven 50. mrs.
 de vellon por cada pliego , que quedare señala-
 do , dos reales de vellon por las notas del pri-
 vi-

vilegio ; i por el privilegio se lleve à razon de 34. mrs. por cada pliego , sin que se pueda aumentar por causa alguna , teniendo cada una 26. partidas ; i esto se ha de entender generalmente en todo lo que en este Arancel se refiere , en que se tassa por pliegos , ù hojas de lo escrito : Por cada certificacion de cabimiento , pertenencia , incierto , ù de lo librado , ò que se està deviendo de la renta de los expressados Juros , se ordena , i manda se lleve 6. reales de vellon , sin que se pueda aumentar por motivo alguno : Por cada pliego de recepta , que se despacha para comprobacion del cargo de la cuenta , que dàn los Tesoreros de Maestrazgos , yerbas de las tres Ordenes , se ordena , i manda que por los derechos del Contador de libros , Oficial Mayor , i escrito , papel , i copia , que queda en los libros , se lleve por cada pliego 6. reales de vellon , teniendo cada pliego 26. partidas , sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por tomar la razon de la carta de pago , que da el Tesorero de yerbas à favor de los Herbageros , con las notas , que en ellas se hacen , se ordena , i manda se lleven 4. rs. de vellon : Por cada libranza de mantenimiento de los Cavalleros professos , se ordena , i manda se lleve 12. reales de vellon en esta forma , 8. en la Contaduria , por donde se despacha , i los 4. restantes por mitad , i los otros dos donde se toma la razon de ella , sin que se pueda exceder por causa alguna : Por las libranzas que se despachan anualmente à los Ministros de tabla del Consejo , subalternos , i inferiores de èl en virtud de las nominas , se ordena , i manda se observe el estilo que hasta aqui , de no llevar

derechos
comprehe
reales de
forma q
te ; i qu
las libran
rio en vi
ad , sin
no : Por
se sacare
lleve 40.
por lo e
despacho
tres Con
la Mesa
recaudaci
que las
dàn para
glosse de
guridad
da , que
to lleven
les Mayo
à respect
bian por
guna car
el trabaj
taduria o
despacho
dacion ,
cionada
à su carg
diferente
zas que
Tom. I

derechos algunos; i que de todas las demàs , que comprehenden las citadas nominas , se lleve 12. reales de vellon por cada una , repartidos en la forma que se contiene en la partida antecedente ; i que lo mismo se practique , i observe por las libranzas , que se despachan por extraordinario en virtud de Cedula particulares de su Magestad , sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por qualesquiera traslados de papeles , que se sacaren en los libros , se ordena , i manda se lleve 40. mrs. por pliego , assi por sacarle , como por lo escrito : Por el trabajo , i execucion de los despachos , que se expiden por cada una de las tres Contadurias à los Tesoreros de las Rentas de la Mesa Maestral de las tres Ordenes , para la recaudacion de ellas , por todos los cinco años , que las toman à su cargo , despachos , que se dan para todos los Partidos , fianzas , pliegos de glosse de ellas , i lo demas que ocurre para la seguridad de la Real Hacienda , se ordena , i manda , que por todo lo referido en cada arrendamiento lleven entre los Contadores de libros , Oficiales Mayores , i segundos , 20y. reales de vellon , à respecto cada uno de lo que hasta aqui percibian por esta razon , i motivo , sin que por ninguna causa , ni ocasion se pueda exceder : Por el trabajo , i ocupacion , que se tiene en la Contaduria de la Orden de Santiago de executar los despachos , que se dan por ella para la recaudacion , i beneficio de las Dehessas de la mencionada Orden à los inquilinos , que las tenian à su cargo , para el pasto de sus ganados , por diferentes años , despachos para los Partidos , fianzas que dan , i demas prevenciones que se executan,

tan , para el mayor resguardo de la Real Hacienda , se ordena , i manda se lleve por todo lo referido , de cada arrendamiento de las Dehessas de la Orden de Santiago , sea por cinco , i mas años , siete al millar del precio principal ; de un año de los cinco , ò mas de que fuere dicho arrendamiento , uno al millar de los pregones , una dobla de 800. mrs. i los 166. mrs. que llaman de recudimiento , i lo que importaren los referidos derechos , se reparta entre el Contador de libros , Oficial Mayor , i segundo de la Orden de Santiago , cuya distribucion sea al respecto de lo que hasta aqui percibia cada uno , sin que por motivo de copias de arrendamientos , ò assientos , ò otro alguno , pueda llevarse mayor cantidad , ni otra cosa alguna : Por el mismo trabajo , i ocupacion , i diligencias en los arrendamientos de la Dehessa de la Orden de Calatrava , se ordena , i manda se lleve por cada arrendamiento , sea de cinco , ò mas años , el siete al millar de precio principal de un año , uno al millar de los pregones , 800. mrs. de una dobla , i los 166. mrs. que llaman de recudimiento , i en la misma forma que và prevenido en el parrafo antecedente de las yervas de la Orden de Santiago , i se reparta à el respecto de lo que hasta aqui ha percibido cada uno , sin que por motivo , ò causa alguna se pueda exceder , ni llevar otra cosa : Por el mismo trabajo , ocupacion , i diligencias en los arrendamientos de las Dehessas de la Orden de Alcantara , que se practica la misma forma de recaudacion que con las de Santiago , i Calatrava , se ordena , i manda se lleve en cada arrendamiento , sea por cinco , ò mas años , los mismos derechos de siete al millar del precio prin-

princip
rendam
dobla d
recudim
mientos
va , al
do cad
pias de
pueda l
dos los
Arance
de libro
se man
Contad
los dere
tos por
trales ,
tes à el
despach
del Co
posicio
lario a
I se pr
dos de
à cada
en este
pachen
se pon
gratis ,
pachos
estos se
derecho
person
ciosam

principal de un año de los que fuere dicho arrendamiento, uno al millar de los pregonos, una dobla de 800. mrs. i los 166. mrs. que llaman de recudimiento, que vâ prevenido en los arrendamientos de las Dehessas de Santiago, i Calatrava, al respecto de lo que hasta aqui ha percibido cada una, sin que por motivo alguno de copias de arrendamiento, ò assientos, ò otro, se pueda llevar mayor cantidad: Se declara que todos los derechos, que vâ expressados en este Arancel, se distribuyan entre los tres Contadores de libros, Oficiales Mayores, i segundos, lo qual se manda se haga segun el estilo, que para cada Contadurâ ai, segun su distribucion; porque los derechos de recudimientos de los arrendamientos por mayor, ò por menor de las Mesas Maestras, i de las yervas de las Dehessas pertenecientes à ellas, de los privilegios, libranzas, i otros despachos, pertenecen à su Magestad; i es cargo del Contador Mayor cobrarlos, i tenerlos à la disposicion de su Magestad, quien tiene señalado salario al Contador Mayor en consideracion de ello: I se previene, i manda que al pie de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vâ expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas de Oficio, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedará en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUTO LVII. Fol. 382. Tom. 3. Pragm. de Arane.

Arancel de los derechos que deve llevar el Contador de las Medias Annatas de la Orden de Santiago.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

LLeva derechos el Contador de Medias Annatas del Orden de Santiago de 50. al millar de los arrendamientos de las Encomiendas por razon de Media Annata , i vacante ; se arrienda por la Orden en fuerza de establecimientos ; se ordena , i manda lleve los mencionados derechos de 50. al millar , en conformidad de los establecimientos , i con las obligaciones que por ellos se le imponen ; con advertencia que si acabado el primer arrendamiento , el Consejo gustare encargarlo à otra persona , el que cuide de arrendar la Encomienda , ha de ser de su eleccion poderlo hacer : Por razon de recudimiento de dichos arrendamientos està pleito pendiente , si deve llevar derechos ; pero respecto de hallarse el Contador con Executoria de la Junta de Comisiones de 9. de Octubre de 1670. en que se le mantiene en la possession de llevar derechos de recudimiento demàs de los 50. al millar expressados , se declara que en el interin que no se resuelve en Justicia otra cosa , por donde no deva llevar derechos de recudimiento , aya de llevar por este los siguientes : De los arrendamientos de Encomiendas , en que percibe el tesoro hasta en cantidad de 1500. mrs. se ordena , i manda lleve el Contador del recudimiento 60. reales de vellon , i no mas : De los arrendamientos , para lo que percibe el Tesorero de 1500. mrs. hasta 4000. se ordena , i manda lleve por razon del recudimiento 100. reales de vellon : De los arrendamientos que

pas-

passan d
mrs. se
cudimie
los arre
ta dos c
por razo
los arre
el tesoro
ordena ,
declara
ta , los
la mism
expresa
Comend
frutos ,
ta antig
Adminis
se lleve
libranza
Ministre
manda
da exce
Titulos
por esta
4. rs. de
mayor ,
ra certif
se orden
de vello
dor men
ro à que
ficacion
rubriqu
gan , i

passan de 400y. mrs. i llegan hasta un cuento de mrs. se ordena , i manda lleve por razon de recudimiento 182. reales, i 12. mrs. de vellon : De los arrendamientos , que passan de un cuento hasta dos cuentos de mrs. se ordena , i manda lleve por razon de recudimiento 300. rs. de vellon : De los arrendamientos , que passan lo que percibe el tesoro de dos cuentos de mrs. i de ai arriba , se ordena , i manda lleve 400. reales de vellon ; i se declara , que si los arrendamientos fueren en plata , los derechos del recudimiento han de ser de la misma especie , guiandose por las cantidades expressadas : Por tomar la razon de los Titulos de Comendadores , ò Administradores con goce de frutos , se ordena , i manda se lleve 8. rs. de plata antigua : Por tomar la razon de los Titulos de Administradores de Orden , se ordena , i manda se lleve 4. rs. de vellon : Por tomar la razon de las libranzas , que se dàn à las personas , que no son Ministros del Consejo , ò pobres , se ordena , i manda se lleve 4. rs. de vellon , sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por todos los demàs Titulos , i despachos , que se deva tomar la razon por esta Contadurìa , se ordena , i manda se lleve 4. rs. de vellon , sin que porque el despacho sea mayor , ò menor se pueda exceder : Por qualquiera certificacion , ò informe de negocios de partes , se ordena , i manda se lleve por cada uno 4. rs. de vellon ; i si fuere tal , que creyere el Contador merece mas , deva acudir al Ministro semanero à que le tasse , quien ponga al pie de la certificacion , ò informes lo que tuviere por justo , i rubrique , para que la parte , ò partes lo satisfagan , i de otra forma no se pueda exceder de los 4.

rs. de vellon con pretexto alguno : Por tomar la cuenta de los Tesoreros , se ordena , i manda que el Contador no lleve derechos algunos de estas cuentas ; i el Oficial que las ordenare , i escriviere , no pueda exceder de 12. mrs. de vellon por foja , con calidad que tenga cada plana 20. renglones , i no pueda llevar otros derechos algunos : Por tomar las cuentas à los Administradores de Encomiendas , ò otras qualesquier , se ordena , i manda se lleve à razon de dos ducados de vellon por dia , trabajando dos horas por la mañana , i dos por la tarde , que ha de certificar el Contador, sin que se pueda por motivo alguno llevar mas cantidad.

NOTA. I se previene , i manda , que al pie de los expressados Despachos se han de poner los derechos , que à cada uno correspondan , segun vãn expressados en este Arancel ; i en los que se previene se despachen de Oficio , ò sin llevar derechos algunos , se pondrà , i usará de las clausulas *de Oficio* , ò *gratis* , sin que de ellas se pueda usar en los despachos que tienen assignados derechos , pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos ; i assi puestos, quedará en arbitrio de la persona , ò personas à quien tocan , entregarlos graciosamente , i sin llevar derechos algunos.

AUTO LVIII. Fol. 383. Tom. 3. Pragm. de Aranc. *Arancel de la Contaduría de la razon de Medias Annatas de Encomiendas , i del Tesorero Ordinario , i de lo fuerte del Orden de Santiago.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Este Contador tiene los mismos derechos que el Contador de Medias Annatas de las Encomien-

miendas
rechos d
las Enc
sino son
el Cont
ordena ,
son las
dor de
lleve los
motivo
tas , qu

AUT
Arance
miena
va , i
denes
El r

POR
da
Piores
trayend
de plat
pueda
ra inst
de ajust
se orde
que se
la cuer
Capilla
libros ,
buir ,
tigua
lor , ò

miendas del Orden de Santiago , excepto los derechos de 50. al millar de los arrendamientos de las Encomiendas , i no tener que tomar cuentas, sino solo tomar la razon de las que se toman por el Contador de Medias Annatas ; por lo qual se ordena , i manda que en las demàs partidas (que son las mismas que vãn expressadas en el Contador de Medias Annatas del Orden de Santiago) lleve los mismos derechos , sin poder excederse por motivo alguno ; i por tomar la razon de las cuentas , que no son de Oficio , lleve 6. rs. de vellon.

AUTO LIX. Fol. 383. Tom.3. Pragm. de Aranc.
Arancel de los derechos de las Contadurias de Encomiendas , i Dignidades de las Ordenes de Calatrava , i Alcantara , i de propios, i rentas de las Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR tomar la razon de los Titulos de Comendadores , Administradores con goce de frutos, Priors , Sacristanes , Dignidades de las Ordenes, trayendo copias , se ordena , i manda lleve 8. rs. de plata antigua , sin que por motivo alguno se pueda exceder : Por el informe , que en la primera instancia , antes de despachar elTitulo se pide de ajustar el valor , incluidas , ò exclusas cargas, se ordena , i manda se lleve 6. rs. de vellon , sin que se pueda exceder por ocasion alguna : Por la cuenta , que se executa para la mesada de la Capilla , estenderla en borrador , i ponerla en los libros , i responder al papel lo que deve contribuir , se ordena , i manda lleve 8. rs. de plata antigua indistintamente , sea mucho , ò poco el valor , ò aver tenido mas trabajo que el ordinario:

Por tomar la razon de los Titulos de Administradores de Orden, sentarlos en los libros, i comprobarlos, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por causa alguna: Por el papel, que se responde, expressando el valor, i cargas que tiene la Encomienda, i la Media Annata, que el Administrador de Orden deve satisfacer antes de entregar el Titulo, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Por la certificacion, que presentada la descripcion, que deven executar antes de tomar la possession los Comendadores, Administradores, Priores, Sacristanes, i demàs Dignidades, que reconocida, i cotejada con los libros, i Titulo, que se despachò, se dà para que no se les ponga embarazo en la possession, como se previene en los Titulos, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de plata, sin que se pueda exceder por ningun motivo: Por qualesquiera certificaciones, ò informes en negocios de partes de las que suelen pedir en los Ramos, i Rentas, de que se compone la Encomienda, ò Dignidad, i cargas por menor, que vienen situadas, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon; i si la materia fuere tal, que creyere el Contador merece mas, acuda al Ministro semanero, el qual los tasse, i ponga al pie del informe, ò certificacion lo que juzgare justo, i rubrique, para que la parte, à cuya instancia sea, lo satisfaga; i de otra forma no pueda excederse de los 4. rs. de vellon: Por la certificacion, que con insercion de alguna descripcion, Titulo, ò Escritura de arrendamiento, se manda dàr por el Consejo, se ordena, i manda se lleve à razon de

de 20. r.
renglones
dichos 20
escrito,
var por
de dàr la
ra averig
año del p
primero,
cenios, ò
dè certifi
dena, i m
por consi
pertenece
lleven ma
las cuent
Encomie
deven pag
dos de v
en cada r
los que l
tificacion
pedir las
go, i dat
de vellon
alguno: l
se ordena
algunos; i
criviere,
tener cada
exceder, i
tomar la
despache
da que de l

de 20. mrs. por foja , teniendo cada llana 20. renglones , i cinco partes ; i se declara que en dichos 20. mrs. de vellon se comprehende la busca, escrito, i refrendata , ò firma , sin que pueda llevar por ningun motivo mas que el papel , que ha de dàr la parte : Por la cuenta que se ajusta para averiguar lo que importa la tercia del primer año del poseedor de Encomienda de Calatrava, i el primero , i el segundo en la de Alcantara , à decenios , ò prorrata de ellos , en virtud de que se dà certificacion al Tesorero para cobrarlo , se ordena , i manda , no se lleven derechos algunos, por considerarse deverse hacer esto de Oficio , por pertenecer al Tesoro , por lo qual se prohíbe se lleven maravedis algunos : Por ajustar , i tomar las cuentas , que se ofrecen de Administradores de Encomiendas , i otras , que por no ser de Oficio deben pagar , se ordena , i manda se lleve 2. ducados de vellon por dia , trabajando quatro horas en cada uno , de que deve certificar el Contador los que han sido con esta expression : Por la certificacion del resguardo , i finiquito que suelen pedir las partes de aver dado su cuenta con cargo , i data , se ordena , i manda se lleve 8. rs. de vellon , sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por ajustar las cuentas de los Tesoreros, se ordena , i manda no lleve el Contador derechos algunos ; i solo el Oficial que los ordenare , i escriviere , lleve 12. mrs. por foja , con calidad de tener cada llana 20. renglones , sin que se pueda exceder , ni llevar mas por motivo alguno : Por tomar la razon de qualquiera libranza , que se despache sobre los Tesoros , se ordena , i manda que de las de los Ministros del Consejo , i Junta de

de Comisiones, i demàs Ministros subalternos, comuniones de Cavalleros, i demàs fiestas de la Orden, no se lleven derechos algunos; i que de las demàs libranzas se lleve de cada una solo 4. rs. de vellon, sea mucha, ò poca la cantidad: Por tomar la razon de qualquiera carta de pago, i sentarla en los libros, se ordena, i manda se lleve solo 2. rs. de vellon, sea mucha, ò corta la cantidad: Por tomar la razon de otro qualquiera Titulo, ò Despacho, que se deva tomar por esta Contadurìa, se ordena, i manda solo se lleve 4. rs. de vellon; i que la parte entregue el traslado, sin que con motivo de comprobarle, ni otro alguno se pueda exceder: Por los Despachos, que se dàn à los Arrendadores de las Encomiendas, que se sacan al pregon, informe, que para ello se dà, tomar la razon del recudimiento, escritura, i fianza, comprobandola, i señalandola en los libros, poniendo las glossas convenientes en ellos, por todo lo referido, puesto en toda forma, se lleven 30. rs. de vellon: Por tomar la razon de los Titulos de los Administradores, que se ponen à los Proprios, i Rentas concursadas de la Jurisdiccion de las tres Ordenes, se ordena, i manda solo se lleve 4. reales de vellon; i que la parte lleve copia, sin que por concordarla, ni otro motivo se exceda: Por tomar la razon de los libramientos, que se depachan à pedimento de los Interessados en los Proprios contra ellos, i sus Administradores, se ordena, i manda, solo se lleve 2. rs. de vellon; i que la parte deva llevar copia, sin que por motivo de ser de muchos años, corta, ò mucha cantidad, se pueda exceder: Por tomar qualquiera cuenta de rentas de concursos, ò

otras,

otras, qu
se ayan to
manda s
bajando 4
ificar el t
ningun p
reparos,
de las Or
rs. algu
la interes
considerar
libramient
sados Inte
probarlos
se lleve 2
pia, sin c
Por el Or
da no se
de ser vol
do en los
Contador
tener cad
llevar cos
partida,
NOTA
expressad
chos, qu
expressad
viene se d
derechos a
las de Ofi
usar en l
rechos, p
te los exp

...tras , que devan pagar derechos , ò de vèr las que
 se ayan tomado por otros Contadores , se ordena,
 manda se lleve 2. ducados de vellon por dia, tra-
 bajando 4. horas en cada uno , de que deva cer-
 tificar el Contador , sin que pueda llevar mas por
 ningun pretexto : Por qualesquiera prorratèos de
 reparos , i ornamentos de las Iglesias del territorio
 de las Ordenes , se ordena , i manda , no se lleve
 mrs. algunos , ni por el prorratèo de lo que ca-
 la interessado en los diezmos deve satisfacer , por
 considerarse de oficio : Por tomar la razon de los
 libramientos , que se despachan contra los expres-
 sados Interessados en el Capitulo antecedente, com-
 probarlos con los libros , se ordena , i manda solo
 se lleve 2. rs. de vellon ; i que la parte lleve co-
 pia , sin que se pueda exceder con motivo alguno:
 Por el Oficial , i Escribientes , se ordena , i man-
 da no se pueda llevar mrs. algunos , ni con titulo
 de ser voluntario de las partes , por ir considera-
 do en los derechos señalados en este Arancel al
 Contador lo escrito , i demàs trabajo , que pueda
 tener cada negocio ; i assi se declara no puedan
 llevar cosa alguna mas de lo prevenido en cada
 partida , con pretexto alguno.

NOTA. I se previene , i manda que al pie de los
 expressados despachos se han de poner los dere-
 chos , que à cada uno corresponden , segun vèn
 expressados en este Arancel ; i en los que se pre-
 viene se despachen de Oficio , ò sin llevar por ellos
 derechos algunos , se pondrà , i usará de las clausu-
 las *de Oficio* , ò *gratis* , sin que de ellas se pueda
 usar en los despachos , que tienen assignados de-
 derechos , pues en estos se han de poner precisamen-
 te los expressados derechos ; i assi puestos , queda-
 rà

râ en arbitrio de la persona , ò personas , à quien toca , entregarlos graciosamente , i sin llevar derechos algunos.

AUTO LX. Fol. 384. B. Tom. 3. en los Aranceles.

Arancel de las Contadurias del Tesoro , de lo fuerte , ò de la razon de las Ordenes de Calatrava , ò Alcantara.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Estas Contadurias no tienen despachos particulares; i en los que se ofrecieren , se gobernarán por el Arancel formado para las Contadurias de Encomiendas , i Dignidades de las Ordenes de Calatrava , i Alcantara , como lo han de hacer todos los demàs Contadores en los despachos, que se ofrecieren, no expressados en sus titulos.

AUTO LXI. Fol. 384. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de las Contadurias de penas de Camara , ò gastos de Justicia de las Ordenes , ò de la Junta de Cavalleria.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR tomar la razon de qualesquiera Despachos , que no sean de Oficio , se ordena , i manda se lleven 4. rs. de vellon , sin que se pueda llevar mas que el registro , que ha de entregar la parte , en caso que deva quedar en la Contaduria: Por las ordenatas para el entrego del dinero en la Tesoreria , se ordena , i manda no se lleven mrs. algunos , pues esto deve ser de Oficio , i por tal se considera , i declara : Por qualesquiera certificaciones para el resguardo de las partes , se ordena , i manda se lleve 6. reales de vellon , sin que se pue-

queda ex
mes , que
registro
manda
motivo al
razon de
solo se lle
ha de ent
no se pue
cacion ,
rias de lo
que const
4. reales
pueda lle
regado lo
tas , se or
llon , sin
Por ajust
biaren los
cuidado ,
gan todo
tas , haci
Gobernac
obligados
tas del P
de vellon
de vellon
los Infan
Partido d
llon : Po
8. reales
da , 24.
Montanc
riz de lo

pueda exceder por motivo alguno : Por los informes , que piden las partes , con orden del Consejo , i registro de papeles para su expedicion , se ordena , i manda se lleve 4. reales de vellon , sin que por motivo alguno se pueda llevar mas : Por tomar la razon de qualquier Titulo , se ordena , i manda solo se lleven tres reales de vellon , i la copia , que ha de entregar la parte , sin que por motivo alguno se pueda exceder : Por el entrego de la certificacion , que hacen los Receptores en las Contadurias de los testimonios de las condenaciones , para que conste de ellas , se ordena , i manda se lleve solo 4. reales de vellon , sin que por motivo alguno se pueda llevar mas : Por la certificacion de aver entregado los Depositarios en la Contaduria las cuentas , se ordena , i manda se lleven dos reales de vellon , sin que por causa alguna se pueda exceder : Por ajustar las cuentas de los Partidos , que embiaren los Gobernadores , i Alcaldes Mayores , i el cuidado , i solicitud que han de tener en hacer vengan todos los años como deven las referidas cuentas , haciendo instancia à los Alcaldes Mayores , i Gobernadores , para que las remitan , como son obligados , se ordena , i manda , que por las cuentas del Partido de Ocaña , se lleven treinta reales de vellon : Por las del Partido de Velez , 12. rs. de vellon : Por las del Partido de Villanueva de los Infantes , 40. reales de vellon : Por las del Partido de Segura de la Sierra , 12. reales de vellon : Por las del Partido del Toboso , i Pueblas , 8. reales de vellon : Por las del Partido de Merida , 24. reales de vellon : Por las del Partido de Montanches , 8. reales de vellon : Por las de Xerez de los Cavalleros , 8. reales de vellon : Por las del

del Partido de Segura de Leon, 10. reales de vellon : Por las del Partido de Castilla la Vieja, 20. reales de vellon : Por las del Partido de Llerena, 30. reales de vellon : Por las del Partido de Almagro, 24. reales de vellon : Por las del Partido de Martos, 16. reales de vellon : Por las del Partido de Daimiel, 8. reales de vellon : Por las del Partido de Almodovar del Campo, 8. reales de vellon: Por las del Partido de Zurita, 12. reales de vellon: Por las del Partido de Alcantara, 20. reales de vellon : Por las del Partido de Sierra de Gata, 18. reales de vellon : Por las del Partido de Valencia de Alcantara, 8. reales de vellon : Por las del Partido de Brozas, 8. reales de vellon : Por las del Partido de Villanueva de la Serena, 8. reales de vellon ; i de qualquiera otro Partido, que aqui no estuviere expressado, se lleve 8. reales de vellon, sin que se pueda exceder con pretexto alguno : Por la certificacion, que por el Contador de la Junta de la Cavalleria se dà de aver pagado los Cavaleros, à quien se despachan Avitos, el servicio de Montado, i Galeras, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, i no mas : Por la certificacion de aver entregado al Tesorero General qualquiera cantidades, procedidas de Medias Lanzas, fianzas de Montado, i Galeras, de quartas partes ; se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, i no mas : Por certificacion de aver entregado, tomar la razon de los Titulos de Gobernadores, i Alcaldes Mayores de las Ordenes, se ordena, i manda se lleve dos reales de vellon ; i la copia, que ha de entregar la parte, sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por los informes, que se mandan hacer para librar el salario à los

los expr
res, se c
sin que
previene
Contador
que se
Mayores
que sepa
ra certifi
se orden
sin que

NOTA

de los e
derechos
van exp
previene
ellos de
clausula
pueda u
nados de
cisamen
quedarà
quien to
var der

AUTO

Arancel
para

El mism

POR
ba
se com
pretend

los expressados Gobernadores, i Alcaldes Mayores, se ordena, i manda, se lleven 4. rs. de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Se previene, i ordena ayan de tener los expressados Contadores en su poder una minuta del Titulo, que se despacha à los Gobernadores, i Alcaldes Mayores, i de la instruccion que se les dà, para que sepan à lo que son obligados: Por qualquiera certificacion de las que se sacan de los libros, se ordena, i manda se lleven 4. reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno.

NOTA. I se previene, i manda, que al pie de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas *de Oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen asignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestas, quedará en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUTO LXII. Fol. 385. B. Tom. 3. Pragmatica de Aranceles.

Arancel de los derechos de las Escrivanias de Camara del Consejo de Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Prag.

POR los despachos que se dàn para hacer pruebas de Cavalleros de las tres Ordenes, que se componen de la genealogia, que se forma al pretendiente, dàr cuenta de ella en el Consejo, poner

ner el Decreto , provision , interrogatorio , copia de la genealogia , copia de la Cedula de su Magestad , para que se traigan los papeles originales , dos Autos-acordados del Consejo , i la instruccion , que han de observar , i guardar los Informantes , lleve el Escrivano de Camara por todo 60. reales de vellon , sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por sacar la copia de la provision para el sello , llevarla à registrar , i sellar , i los despachos à casa del Presidente , lleve el Oficial 4. rs. de plata antigua : Por ajustar , i formar el pliego del Deposito , i llevar la cuenta de èl , se lleven 16. rs. de plata antigua : Por el Titulo , que se despacha de Avito de qualquiera de las tres Ordenes , lleve el Escrivano de Camara 64. rs. de plata antigua ; el Oficial Mayor 16 ; el segundo , que escribe el Titulo , 50. rs. de vellon ; el que cuida de firmarle del Consejo , llevarle à firmar de su Magestad , 15. rs. de vellon , i los Oficiales Escribientes , que intervienen en lo referido , 24. rs. de vellon : De las dos Certificaciones , que se dãn à la parte de aver pagado los 200. ducados de Monjas de Avitos , i profession , se lleven 8. rs. de vellon : En los casos que los Avitos se ponen en esta Villa , i Corte de Madrid , à que assiste regularmente el Oficial Mayor , lleve por su asistencia à la data , i dar los testimonios , i demàs que tiene que hacer , 32. rs. de plata antigua , i si assistiere el Escrivano de Camara , los lleve este : Por las cartas de pago , que otorgan los Informantes del importe de los salarios , peticiones , que se les forman , dãn cuenta en el Consejo , i tassar dichos salarios , se lleven 16. rs. de plata antigua à cada uno de los Informantes : Por las

Es-

Escri
ros se
ante c
virla ,
sin qu
las Es
leras ,
vano ,
i Escr
tura d
Cavall
te al E
ordena
otorga
vellon
de fian
se orde
gare ,
dentes
fession
da se
escrito
ò prue
de las
como
les de
chos ,
los esc
Por el
vellon
del O
Escri
vallero
que la
Tom

Escrituras de fianzas de profesiones de Cavalleros se ordena , i manda se lleve por el Escrivano ante quien se otorgare por sus derechos , i escribirla , i por registro , i saca 30. reales de vellon , sin que se pueda exceder por motivo alguno : Por las Escrituras de fianzas de los Montados , i Galeras , se ordena , i manda se lleve por el Escrivano , ante quien se otorga , por sus derechos , i Escritura , 20. reales de vellon : Por la Escritura de obligacion , i juramento , que otorga un Cavallero Estrangero de estar sujeto , i obediente al Rei nuestro Señor , como Gran Maestre , se ordena , i manda lleve el Escrivano ante quien se otorga por sus derechos , i escrito , 30. reales de vellon , sin que se pueda exceder : Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero , se ordena , i manda lleve el Escrivano que la otorgare , en la forma que se previene en las antecedentes , 20. reales de vellon : Por asistir à las profesiones , i dar los Testimonios , se ordena , i manda se lleven 40. reales de vellon por asistencia , i escrito : Por los Despachos para hacer informacion , ò pruebas para Avito de Religiosos , ò Religiosas de las dichas tres Ordenes , dados en toda forma , como los antecedentes , se lleve por todo 30. reales de vellon , incluso en esta cantidad los derechos , que à proporcion deve llevar el Oficial , que los escribe , ordena , i cuida de llevarlos à sellar : Por el Titulo de dichos Avitos se lleven 60. rs. de vellon , en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor , segundo , i firmante : Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero , se ordena , i manda lleve el Escrivano , que la otorgare en la forma que se previene en las

antecedentes , 20. reales de vellon : Por la Escritura de fianza de gastos de pruebas de Religioso , ò Religiosa , se ordena , i manda lleve el Escribano que la otorgare por sus derechos , i escrito 12. reales de vellon : Por las Cedula para professar un Cavallero en los Conventos de Santiago , Calatrava , i Alcantara , siendo estas , como son , dos , una de profession , i otra de relevacion de Galearras , lleve el Escribano de Camara por ambas 16. reales de plata antigua , i el Oficial , que la ordenare , i escriviere , 8. reales de la misma moneda : De la Cedula para professar los Religiosos de dichos Conventos , se lleven 4. rs. de plata antigua : Por los despachos , que se dàn para hacer pruebas para mugeres de los Cavalleros de las tres Ordenes , en que por el Consejo se mandan depositar , 20. ducados de plata nueva para pagar de ellos el Informante , Escribano de Camara , Oficiales , Registro , i sello , i papel para los despachos ; i el que se dà despues de despachadas las pruebas , lleve el Escribano de Camara , i Oficiales 90. rs. de vellon por todo ; i la demàs cantidad del deposito sirva para pagar al Informante lo que se le deviere por el tiempo que se ocupare ; i satisfecho uno , i otro , lo que sobrare del deposito se restituya , i entregue à la parte que lo depositare : Por la certificacion de Avito despachado , inserta la genealogia , sea antiguo , ò moderno , se lleven 20. rs. de vellon : Por la Cedula de licencia para casarse qualquier Cavallero de las tres Ordenes , se lleven 8. rs. de plata antigua , dandolas en toda forma , como se dice en las antecedentes : Por la licencia , ò certificacion de estar alguno exáminado , i aprobado para Religioso de los Conventos de

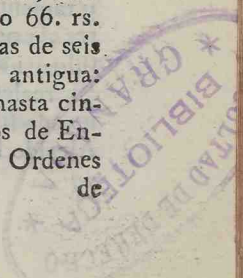
de las
ven 8.
las Vi
Orden
22. rs.
Por el
comien
pachan
rs. de
cion de
signia ,
tigua :
de Enc
repartid
mara ,
pachan
de las
tacion
nadores
deve pa
se lleve
cion en
que de
exceder
Colegio
lamanc
sejo , a
cia se t
que se
vellon .
las tres
ve por
tre el
cion , i

de las tres Ordenes , se ordena , i manda se lleven 8. rs. de plata antigua : Por los Titulos para las Vicariàs de Merida , i Tudia , que son de la Orden de Santiago , se ordena , i manda se lleven 22. rs. de plata antigua , dandose en toda forma: Por el Titulo de Administrador de Hospital de Encomiendas , ò de Conventos , en los que se despachan por Escrivania de Camara , se lleven 4. rs. de plata antigua : Por los Titulos de aprobacion de elecciones de Preladas , que no son de Insignia , se lleve por cada uno 4. rs. de plata antigua : Por el Titulo de Administrador de orden de Encomienda , se lleven 100. rs. de vellon , repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara , i Oficiales : Por los Titulos , que se despachan para las Rectoriàs , i Beneficios Curados de las referidas Ordenes , dar cuenta de la aceptacion de èl en el Consejo , i aviso à los Exàmadores , reconocer , i liquidar la mesada , que se deve pagar , i dâr aviso de ella para su percepcion , se lleven 100. rs. de vellon , repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara , i Oficiales , sin que de esta cantidad por titulo alguno se pueda exceder : De las Colegiaturas , Passantes de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca , por dâr cuenta del expediente en el Consejo , assistir à casa del Ministro , en cuya presencia se toman los puntos para leer , i por el Titulo , que se despacha , se lleve por todo solo 60. rs. de vellon : Por el Titulo de Colegial de qualquiera de las tres Ordenes , dandolos en toda forma , se lleve por cada uno 15. rs. de vellon , repartidos entre el Escrivano de Camara , i Oficiales à proporcion , i lo mismo por el de qualquier Beneficio,

Sacristania , Capellania , ò presentacion : Por los Titulos de Abadesas de los Conventos de las Ordenes , en que preceden los despachos de visita , i eleccion , que son dos instrucciones , i dos titulos todo firmado de su Magestad , se lleven 80. rs. de vellon , repartidos con igual proporcion : Por los Titulos de Organistas , i Sacristanes Mayores de algunas Iglesias Parroquiales , i Capellanias de Animas , en que precede consulta del Vicario , oposicion que se hace en el Consejo , por poder de los pretendientes , sobre que se forman Autos en el Consejo que se ven por Relator ; se lleven al tiempo de despachar el Titulo 60. rs. de vellon , de cuya cantidad no se pueda exceder ; i si el expediente fuere corto , solo se lleven 40. reales de vellon , repartidos en la misma forma , en que no se incluyen los derechos pertenecientes al Relator : Por los Titulos de Relatores de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca , se lleven 40. rs. de vellon , repartidos en igual proporcion : Por las Cedula de Subpriosores de los Conventos de qualquiera de las tres Ordenes , se lleven 4. rs. de plata antigua por cada uno : Por las Cedula para entrar en lo Realengo à la execucion de un despacho del Consejo , en que se hace relacion de el , i se firma de su Magestad , se lleven 15. rs. de vellon : Por los Titulos de Regidores , Alguaciles Mayores , Alferez , i otros semejantes , que se despachan por Escrivania de Camara , en que para despacharlos precede papel de aviso para el pago de la Media Annata , en que se relacionan las sucesiones que ha tenido el Oficial , busca de las Medias Annatas , que han pagado los antecessores , que todo va incluso en dicho

cho p
tulo
pel de
contra
rà cue
su vis
derech
De la
pachar
denes
do el
la Me
reales
siento
llos
ria M
ta ant
firmad
de Al
Titulo
da de
ve de
ñor P
el Es
Mayo
tiago
Socue
rida ,
le en
de pla
Lanza
Por lo
co , 2
comie

cho papel de aviso , se lleven por razon del Titulo 16. rs. de plata antigua , i quatro por el papel de aviso ; i en el caso de que aya litigio por contradicion , que por alguna parte se ponga , dàrà cuenta al Consejo el Escrivano , para que en su vista se tome providencia sobre el aumento de derechos , que en semejante caso se deve hacer: De las Cedula de licencia general , que se despachan à los Escrivanos del Territorio de las Ordenes , para que puedan exercer sus officios en todo èl , i del papel de aviso que se dà para pagar la Media Annata , se lleven por uno , i otro 15. reales de vellon solamente : Por las Cedula de assiento de mantenimiento , que se dàn à los Cavalleros de las Ordenes , para que por la Contaduria Mayor se les libre , se lleven 4. reales de plata antigua solamente : Por el despacho de Edicto firmado del Consejo , para confirmar la eleccion de Abadesa , se lleven 6. reales de vellon : Por los Titulos para gozar en administracion Encomienda de las tres Ordenes , en que se inserta el Breve de su Santidad , i precede papel de aviso al señor Patriarca , para el pago de la mesada , lleve el Escrivano de Camara , siendo las Encomiendas Mayores de Castilla , i Leon en la Orden de Santiago , i de las de Segura , Caravaca , Azuaga , Socuellamos , Moratalla , Estepa , Hornachos , Merida , Yeste , Alange , Monreal , Guadalcanal , dandle en toda forma , excepto sello , i registro 66. rs. de plata antigua : Por los de Encomiendas de seis Lanzas hasta diez , 66. reales de plata antigua: Por los de Encomiendas de dos Lanzas hasta cinco , 22. reales de plata antigua : Por los de Encomiendas Mayores , i Claverias de las Ordenes



de Calatrava, i Alcantara, i las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castelseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava; i de las de Piedra Buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, la de Zalamea, Almochon, i Cabeza de Buei, que son de la Orden de Alcantara, por cada uno de los referidos Titulos, lleve el Escrivano de Camara 66. reales de plata antigua, dandolos en toda forma, como los antecedentes: Por los de las Encomiendas, que rentaren de 100y. mrs. hasta 200y. mrs. lleve 32. reales de plata antigua: Por los que rentaren de 50y. mrs. hasta 100y. mrs, i de 50y. mrs. abaxo, lleve 12. reales de plata antigua: El Oficial segundo, por escribir cada uno de los referidos Titulos, lleve 30. reales de vellon para si, i los demàs Oficiales, i 15. reales de vellon el firmante, esto ademàs de los derechos, que en cada partida vãn expressados ha de llevar el Escrivano de Camara: Por todos los Titulos de Alcaldes Mayores, que se nombran por los Gobernadores, dandolos en toda forma, se lleven 60. reales de vellon, en que se incluyen los derechos del aviso para pagar la Media Annata, los cuales se repartan con la proporcion, que arriba queda dicha en los Titulos de Religiosos: De recibir los juramentos à los Gobernadores, i Alcaldes Mayores, i poner certificacion à continuacion del Titulo, i sentarlo en el libro del Consejo, se lleven 30. reales solamente: Por el despacho para que se mande librar el salario à qualquier Governador, ò Alcalde Mayor, se lleven 6. reales de vellon, re-

partido
cuenta
macion
los situ
lleven
reales
que pe
Tabla
se han
dulas,
de la
larios,
Conve
lleven
despac
gidor,
lleven
del pa
Por lo
Avitos
lleven
execut
los re
das,
30. re
da for
conce
del T
forma
para e
dena,
la jur
uno.
el Es

partidos à proporcion , en que se incluye el dar cuenta en el Consejo del expediente para su formacion : Por los libramientos para la cobranza de los situados en la Mesa Maestral , i Tesoros , se lleven por el Oficial Mayor que los executa , 6. reales de vellon solamente : Por los libramientos, que pertenecen à Ministros del Consejo , assi de la Tabla, como subalternos , se declara , i manda no se han de llevar derechos algunos : Por las Cédulas , que se despachan para que en las Rentas de la Mesa Maestral se libren , i paguen los salarios , que se consideran à los Visitadores de los Conventos de Religiosas de las tres Ordenes , se lleven 4. reales de vellon : Por las Cédulas que se despachan para servir en interin un Oficio de Regidor , Alguacil Mayor , i otros semejantes , se lleven 20. reales de vellon , incluidos los derechos del papel de aviso para pagar la Media Annata: Por los testimonios que se dan de Genealogias de Avitos , despachados para pruebas pendientes , se lleven por el Escrivano de Camara , i Oficial , que executa el testimonio , 20. reales de vellon : Por los recudimientos para el goce de las Encomiendas , que se arriendan por el Consejo , se lleven 30. reales de vellon por cada uno , dandole en toda forma : Por las facultades de arbitrios , que se conceden por el Consejo à las Villas , i Lugares del Territorio de las Ordenes , dandolas en toda forma , se lleven 60. reales de vellon por cada una para el Escrivano de Camara , i Oficial que la ordena , i escribe : Por los Titulos de Escrivano de la jurisdiccion de las Ordenes , se lleven por cada uno 20. rs. de vellon solamente , repartidos entre el Escrivano de Camara , Oficial Mayor , que los

ordena, i Oficial que los escribe: Por los Títulos, que se despachan à los Administradores de Proprios concursados de las Villas, ò Lugares de la jurisdiccion de las Ordenes, se lleven por cada uno 100. rs. de vellon repartidos en la misma forma que los de los Religiosos, i Curas: Por los despachos de abono, que se dàn al Tesorero General de la renta de Maestrazgos, de las cantidades, que se convierten en reparar las tercias, Molinos, i otras possessiones de la Mesa Maestral, se lleven por cada uno 60. rs. de vellon, sin que se pueda exceder en caso alguno de esta cantidad, antes bien minorarla, segun la calidad del expediente, en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial, que lo escribe: Por los despachos para que un Governador, que no es Cavallero Cruzado, siendolo su antecesor, le tome à este residencia, i à los demàs Ministros, i Oficiales, que conforme à Derecho la devan dar, se lleven por cada uno 30. rs. de vellon, i no mas, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que lo ordena, i Oficial, que lo escribe: Por cada una de las Escrituras de fianzas, que dàn los Comendadores, i Administradores de Orden, para la seguridad de las Encomiendas, i sus cargas, dandola en toda forma, solo se lleven 40. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara que la otorga, Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial que la escribe: Por cada una de las Escrituras de arrendamiento judicial de Encomienda, despachada en toda forma, con los traslados autorizados por la Contaduria de Encomiendas, se lleven 2. doblones por cada uno, en que se inclu-

cluyen
Oficial M
escribe :
de Toledo
se lleven
vellon p
por título
la haz,
una por
crito 6. r
miendas
pacho co
crivano 6
to, sin
no: De
comienda
por ella,
en los A
tinto dia
Encomie
i estende
su aprob
mente: M
dientes c
lleve el E
declaraci
ras peti
son de la
las rebel
concluso
semejant
de ellas
narias de
probanza

llevan los derechos del Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial, que las escribe: Por las Escrituras de fianzas de la lei de Toledo, que se dan en las vias executivas, se lleven por su otorgamiento, i escrito 6. rs. de vellon por cada una, sin que se pueda exceder por titulo alguno: De las Escrituras de fianza de la haz, cauciones juratorias, se lleven por cada una por los derechos de su otorgamiento, i escrito 6. rs. de vellon: De las colaciones de Encomiendas, i Prioratos, i dar los testimonios, i despacho conveniente à dicha colacion, lleve el Escrivano 60. rs. de vellon por sus derechos, i escrito, sin que se pueda exceder por motivo alguno: De las assistencias à los pregones de las Encomiendas, que se rematan, lleve el Escrivano por ella, i dar fee de los pregones, i estenderlos en los Autos, 2. rs. por cada uno, siendo en distinto dia: De la assistencia à los remates de las Encomiendas, que se arriendan por el Consejo, i estenderlos, i dar cuenta en el Consejo para su aprobacion, se lleven 30. rs. de vellon solamente: Por dar cuenta de las peticiones, i expedientes cortos en el Consejo, se ordena, i manda lleve el Escrivano de Camara 4. rs. de vellon, con declaracion de no ser en mas que en las primeras peticiones, porque en las de judicial, como son de las que se dan traslado, que se acusan las rebeldias de apremios, las que se piden por conclusos los Autos, señalar dias de vista, i otras semejantes, no se pueda llevar por dar cuenta de ellas ninguna cosa: Por las provisiones ordinarias de emplazamiento, receptorias para hacer probanzas compulsorias, i demas acordadas, i
por

por las que se despachan en los pleitos, i expedientes, de que dan cuenta los Relatores, i por las de confirmacion de Ordenanzas, ò comisiones, ò otras para enjuiciar en los pleitos, entregandolas firmadas del Consejo, i refrendadas, se ordena, i manda que por cada una, sea à favor de una, ò mas personas, Comunidad, ò lugar, se lleve de derechos 10. rs. de vellon, que se distribuyan en esta forma, 3. rs. por la refrendata del Escrivano de Camara, 4. al Oficial, que lo ordenare, i los 3. restantes al que la escriviere, i cuidare de que se firme, sin que se pueda exceder por motivo alguno de la cantidad expresada; i si ocurriere el caso de alguna provision, à que devan corresponder mas derechos, lo representará al Consejo el Escrivano, para que se le regulen: Por las provisiones, que se despachan por el Consejo para la cobranza del Subsidio, i Escusado, no se lleven derechos algunos, i solo lleve el Oficial, que las escriviere, lo que fuere de voluntad del Agente Fiscal de Cruzada: Por las sentencias de prueba se lleven por el Oficial Mayor, que las executa, 6. rs. de vellon por cada una: Por los mandamientos de execucion, i de pago se lleven 6. rs. de vellon por cada uno de estos mandamientos: De los pleitos, i expedientes, que el Consejo manda se junten, i acumulen, lleve el Oficial Mayor 2. rs. de vellon: De las peticiones, que se presentan, mostrandose parte en los pleitos, lleve el Oficial Mayor por reconocer el poder, i poner la presentacion, 2. rs. de vellon: De la primera toma de un pleito, ò causa, que se entrega al Procurador para alegar, se ordena, i manda se lleven 6. rs. de vellon, de que

que dè el Escrivano de Camara lo que le pare-
 ciere à los Oficiales, sin que se pueda llevar por
 motivo alguno mayor porcion: Del exàmen de los
 castigos, que por el Consejo se suele cometer al
 Escrivano de Camara, se lleven 4. rs. de vellon
 por el exàmen de cada uno: De llevar, i traer
 los pleitos, i expedientes al Fiscal, i al Relator,
 lleve el Oficial de pleitos un real por llevarlos, i
 otro por traerlos: De las notificaciones, que se
 hacen à los Procuradores, i à los interesados, lle-
 ve el Escrivano de diligencias, el que las ajus-
 tare un real de vellon, quando fuere la notifi-
 cacion al Procurador, i dos quando fuere à las
 mismas personas interessadas: De los pleitos, i
 causas, que pendieren en el Consejo, ò vinieren
 à èl, i se presentaren en las Escrivanias, hecho
 en la jurisdiccion de las Ordenes, ò fuera de ellas,
 se ordena, i manda se lleve por derechos de ti-
 tras, el Escrivano de Camara 4. mrs. de vellon
 por foja de cada parte, al tiempo que lo lle-
 vare à su Letrado, no de otra manera; i quando
 se despachare Executoria de los referidos pleitos,
 lleve otros 4. mrs. por foja, que ha de pagar la
 parte, que sacare la Executoria; i si fueren dos
 partes las que las sacaren, paguen por mitad 2.
 mrs. cada uno, con prevencion, i declaracion
 que aunque sean mas de dos partes las que liti-
 gan, sino que las acciones sean distintas, no
 se ha de entender à ser parte para satisfacer los
 4. mrs. que por foja va expressado ha de pagar
 cada una al tiempo de la toma del processo, la
 primera vez; de forma que en caso de ser las
 acciones, i derechos distintas, se entenderà à
 parte, que deva satisfacer; pero concurriendo
 un

un mismo fin, aunque sean muchas las personas, i distintas, entre todos solo compondrán una parte, i por ella pagarán los 4. mrs. repartidos entre ellos, sin que hasta la Executoria se pueda llevar por fojas añadidas en la instancia del Consejo ningunos mrs. hasta despachar la Executoria, que entonces de todo el processo se pagarán por cada foja los 4. mrs. por la parte, ò partes, que las sacaren, como va prevenido; i se declara que las fojas de los expressados processos, i causas se han de contar como vinieren, sin distincion, vengan originales, ò compulsadas, i solo de las escritas, i no de las que vinieren en blanco, que estas no se han de contar, ni por ellas llevar derechos algunos: Por buscar algun pleito, ò expediente antiguo, ò moderno, se ordena, i manda que, no dando el año, se lleve medio real de vellon por cada uno, i dandole, solo se lleven 6. rs. de vellon por la busca, sin que se pueda exceder, por antiguo que sea: Por las Executorias, se ordena, i manda sea una, ò muchas personas interessadas, Comunidad, ò Comunidades, lleve por refrendar la Executoria el Escrivano 4. rs. de plata doble, i el Oficial, que la ordenare, medio real de vellon por foja, i el Oficial que la escriviere otro medio real de vellon, teniendo cada llana 20. renglones, i las partes segun ordenanza en cada uno; por las copias, que, pidiendolas las partes, sacaràn para el registro, se dè solo el escribirlas, i por ello la mitad, que es un quartillo por cada foja, sin que se pueda llevar otros mrs. algunos, ni por otra razon de corregirla, ni con otro motivo, con la calidad que la parte ha de dar el papel: Por las

com-

compulsas
su Santid
real de
renglones
dandola
que se pu
las Cedul
las Orden
Por las p
Religiosas
de vellon
se reparta
ciales, co
to en la
clara, i
dulas, i
ha de dar
demàs de
NOTA
varios los
cen, i se
que las c
pressados
no estàn
averse ter
Camara,
los derec
va hacer
proponien
lo que el
II. I
expressad
chos, qu
expressad

compulsas de pleitos de que se suplica para ante su Santidad, se ordena, i manda se lleve medio real de vellon por foja, teniendo cada llana los renglones, i partes, que contiene la Ordenanza, dandolas concordadas, i en toda forma, sin que se pueda llevar mas por motivo alguno: Por las Cedula de Mayordomo de los Conventos de las Ordenes, se lleven 4. rs. de plata antigua: Por las provisiones de Avitos de Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda se lleven 15. rs. de vellon, dandolas en toda forma, los quales se repartan entre el Escrivano de Camara, i Oficiales, con igual proporcion, como va expresado en la partida de provisiones comunes: Se declara, i ordena, que para todos los Titulos, Cedula, i demàs despachos, que van prevenidos, ha de dar la parte el papel que fuere necessario, demàs de los derechos assignados en cada uno.

NOTA I. En consideracion à ser tantos, i tan varios los despachos, que en cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, assi de los expresados en el presente Arancel, como los que no estàn en el tassados, ni declarados, por no averse tenido presente, no puede el Escrivano de Camara, ni Oficial, à quien tocara arbitrar en los derechos, que se devan llevar, sino que deva hacerlo presente, i pedirlo en el Consejo, proponiendo la duda, observando, i guardando lo que el Consejo resolviere, ò le tassare.

II. I se previene, i manda que al pie de los expresados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expresados en este Arancel; i en los que se previene

vie-

viene se despachen de Oficio , ò sin llevar por ellos derechos algunos , se pondrà , i usará de las clausulas *de Oficio* , ò *gratis* , sin que de ellas se pueda usar en los despachos , que tienen asignados derechos , pues en estos se han de poner precisamente los expresados derechos ; i assi puestos , quedará en arbitrio de la persona , ò personas à quien tocan , entregarlos graciosamente , i sin llevar derechos algunos.

AUTO LXIII. Fol. 393. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Despachos en que no se han de llevar derechos.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

LOS Escrivanos de Camara , sus Oficiales, Porteros , ni otros Ministros , se ordena , i manda no lleven derechos de vista , ni presentacion de qualquier Escrituras , è informes , Probanzas , testimonios firmados , ò simples , que se remitieren al Relator , para hacer relacion , aunque la parte se agravie de lo proveido , i se buelva à ver en revista , i solamente los lleven de las provisiones , que sobre ello se despacharen , pero si de los tales Autos , è instrumentos se mandare dar traslado , lleve los derechos de vista en la forma referida : Iten se ordena , i manda que ninguno de los referidos Relatores , Escrivanos , i sus Oficiales , Chanciller , Contadores , Registrador , ni otros Ministros lleven derechos de los negocios de Oficio , i Gobierno , ni de los negocios de pobres , ni por los registros , ni tampoco de los Despachos para limosnas , ni de las provisiones que se dieren à pedimento de las Ordenes Mendicantes , i Hospitales , salvo por los re-
gis-

registros, que, si los quisieren, paguen medio real de vellon: De las libranzas que se dieren para pagar algunas deudas contrahidas por el Real Fisco, i gastos de Justicia, ò por causa de compra hecha por orden del Consejo para su adorno, i servicio, ò para Iglesias, Tesoros, ò en otra forma, se ordena, i manda no lleven derechos, i se despache como de oficio: De lo que se librare para reparos, i ornamentos de Iglesias, Hermitas, Hospitales, ni de las provisiones para hacer informacion sobre la necesidad de dichas Iglesias, ni por los informes, repartimientos, ni rateos entre los diezmeros, ni por qualesquiera Autos, ò diligencias, à ellos tocantes, se ordena, i manda no lleven derechos algunos los Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales, ni Relatores, ni los Contadores, ni el Chanciller, ni el Registrador; ni el Procurador de pobres, à quien està cometido substanciar semejantes negocios: De las provisiones que se dieron à los Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Jueces de Residencia, ò otros qualesquiera Jueces, sobre cosas de Gobierno, ò administracion de Justicia, ò sobre otras cosas, que suelen ofrecerse con Jueces Eclesiasticos, se ordena, i manda no lleven derechos algunos: De las provisiones, ò Cédulas, que se despacharen para los Ministros de la Tabla del Consejo, ò Oficiales de èl, no lleven derechos todos los Oficios, por donde passaren estos despachos; i assi se manda, i ordena lo observen: Por la licencia para administrar su hacienda los Cavalleros, ni por la Cédula para vestir colores, se han de llevar derechos algunos: Por ajustar las cuentas de los Tesoreros,

ni

ni otras, que sean de oficio, se ordena, i manda no lleven los Contadores, à cuyo cargo està el tomarlas, por razon de sus Oficios mrs. algunos: El Agente Fiscal, se declara, i ordena no deve pagar cosa alguna por todos los negocios Fiscales, assi en la Secretarìa, como en las Escrivanias de Camara, Contadurias, i demàs Oficios, por donde se expidieren, i solo se ha de pagar al Oficial del Escrivano de Camara, que cuidare de recoger el despacho, ò provision, señalarle, i registrarle, un real de plata antigua, poniendo el papel el referido Oficial; i siendo tambien de su obligacion el llevarle ya sellado, i en toda forma à la Escrivania, para que se remita à quien tocare, i deva.

AUTO LXIV. Fol. 394. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Lo que han de guardar todos los Ministros, i Oficiales referidos en este Arancel.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Todos los referidos Ministros, i Oficiales, i cada uno de los que al presente son, i en adelante fueren, seràn obligados à guardar, i cumplir este Arancel en todo, i por todo, segun en èl se contiene, mientras que por su Magestad no se mandare otra cosa: Han de tener en sus Oficios una tabla en publico con el Arancel, que corresponde à cada Oficio, de letra clara, i legible, para que cada uno sepa lo que ha de llevar, i las partes lo que han de pagar, i las digan, i pidan derechamente los derechos en la cantidad que van señalados; i porque se tiene entendido que los Agentes suelen, motivando au-
men-

mento
tes, en
i que se
su oblig
que ass
ò Escriv
res, Po
ner al
Auto,
Oficiales
te Aran
i hacer
que no
nar los o
siona se
Porteros
poniendo
pacho de
de lo pr
forma p
hasta ta
pressada
modo de
contrario
trotanto
mrs. para
gunda la
por un a
i rooy. m
conforme
racion à
que cada
se ordena
ren, assi
Tom. I

mento de derechos , ocasionar perjuicio à las partes , en descredito de los officios ; para obviarlo , i que sea manifesto el puntual cumplimiento de su obligacion de cada uno , se ordena , i manda que assi en lo que se despachare por Secretaria , ò Escrivania de Camara , Contadores , ò Relatores , Porteros , i Alguaciles , aquellos devan poner al pie del Titulo , Cedula , Despacho , ò Auto , lo que en el todo , assi para el Gefe , Oficiales , i escrito , segun lo assignado en este Arancel , les pertenece , ò por dar cuenta , i hacer relacion les toca , i rubriquen , de forma que no puedan llevar mrs. algunos , sin assignar los que son en el mismo instrumento , que ocasiona se le satisfaga ; i para los assignados à los Porteros , i Alguaciles , observarán lo mismo , poniendolos al pie del Titulo , provision , ò despacho de los que devan llevarlo , en conformidad de lo prevenido en este Arancel ; sin que en otra forma por motivo alguno , ni ocasion alguna , hasta tanto que estèn puestos en la forma expressada , puedan llevarlos , ni exceder de ningun modo de la cantidad assignada , pena que , lo contrario haciendo , seràn condenados en el quatro tanto de lo que montaren los derechos , i 20y. mrs. para la Camara de su Magestad ; i por la segunda la pena doblada , i suspension de officio por un año ; i por la tercera privacion de officio , i 100y. mrs. i otras penas à arbitrio del Consejo , conforme à la calidad de la culpa. En consideracion à ser tantos , i tan varios los despachos , que cada dia se ofrecen , i se pueden ofrecer , se ordena , i manda que las dudas , que ocurrieren , assi en los expressados en el presente Arancel ,

cel, como los que no están en èl tassados, ni declarados, no pueda el Ministro, ni Oficial, à quien tocare, arbitrar en los derechos, que ha de llevar, sino que deva pedirlo en el Consejo, ò proponer la duda, i observar, i guardar lo que el Consejo resolviere, i le tassare; i esta declaracion, i acuerdo se aya de poner junto con este Arancel para que en adelante en semejantes casos se tengà por regla, se execute, i observe, pena, lo contrario haciendo, de que incurra en las mismas que están prevenidas en el parrafo antecedente.

NOTA. El Agente Fiscal del Consejo de Ordenes, que es, i adelante fuere (se previene) no ha de percibir directa, ni indirectamente derechos algunos, ni gratificaciones, en manera alguna de las partes, baxo de las penas impuestas, i en la misma conformidad que està prevenido, i mandado por lo tocante à los Agentes Fiscales del Consejo de Castilla, en atencion à que para la decencia del empleo, i de la persona se le han señalado por su Magestad, en vista de la consulta del mismo Consejo de 27. de Mayo de este año, i situado, i consignado en la misma bolsa, i caudal, donde hasta aora ha percibido, i cobrado el que ha gozado, el sueldo de 1200. ducados de vellon cada año, integros, i sin la obligacion de pagar el censo que el empleo tiene impuesto sobre sí, el qual se ha de satisfacer, i pagar del Tesoro ordinario.

AUTO LXV. Fol. 405. B. Tom.3. Pragm. de Aranc. Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo de Hacienda, Sala de Millones, Media Annata, i Oficiales de ella.

El mi
DE P
 A
 pulsorias
 Decretos
 hagan,
 lidad, s
 familia,
 dos, 16
 18. sin
 Oficiales
 ni otro
 ta de la
 pacho,
 voluntar
 do la p
 dan llev
 ren un
 i partes
 gando l
 puedan
 todo de
 torias,
 22. de d
 ma decl
 De pro
 Corregi
 con la
 caciones
 del pedi
 sen des
 da una
 Autos,
 pacharse

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE provisiones ordinarias , que son para traer Autos originales , emplazamientos , compulsorias , auxiliatorias , con insercion de lei , ò Decretos de providencia para que las Justicias la hagan , i oigan à las partes , i otras de igual calidad , siendo à pedimento de una persona , ò familia , han de llevar 14. rs. de vellon , i por dos , 16. rs. i por tres , Concejo , ò Comunidad , 18. sin que puedan percibir mas con pretexto de Oficiales , dependientes , ni escribientes , firmas , ni otro alguno , ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion , que uviere dado motivo al despacho , ni recibirlos , aunque lo den las partes voluntariamente , con declaracion de que excediendo la provision , ò despacho de dos hojas , puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real , siendo arregladas en los renglones , i partes al parecer del Semanero ; i con que llegando las hojas aumentadas al numero de 16. no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. reales de vellon : De provisiones receptorias , siendo de una persona , ò familia , 20. rs. 22. de dos , i 24. de tres , ò Concejo , con la misma declaracion , que en la partida antecedente: De provisiones , cuya execucion se comete à Corregidores , ò Realengo mas cercano , 14. rs. con la declaracion expressada : De las certificaciones à pedimento de partes , con insercion del pedimento ; i Decreto , que suplan , ò escusen despacharse provisiones , 12. reales por cada una , i de las certificaciones , que se dan de Autos , ò proveidos , de que no corresponde despacharse provisiones , 6. rs. por cada una : De

mandamientos de soltura , 8. rs. de vellon por cada uno : Quando los Autos se entregaren al Procurador de cada parte , se ha de pagar por cada una de ellas 8. mrs. de cada hoja , que tuviere el pleito ; i lo mismo de las pesquisas , i demàs dependencias , que vinieren à los Oficios , assi sentenciadas , como en estado de senteneia , ò para sentenciarse ; con la prevencion , i advertencia , de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras , no se han de bolver à pagar , aunque se tome el pleito muchas veces , sino es de las hojas , que se añadieren ; i todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener 20. renglones , i cada renglon siete partes , i cada hoja dos planas ; i tambien con declaracion de que si las hojas son del rollo , ò pieza corriente , no aviendose llevado derechos de vista se lleven 12. mrs. i por esta regla se ha de gobernar el Tassador General en los processos , que se le llevaren à tassar , i de las compulsas , que dieren de los Autos , i Escrituras , que pararen en sus Oficios , lleven por cada hoja 40. mrs. por todos derechos de compulsas , firmas , rubricas , i refrendata , i lo escrito ha de ir claro , i sin notable exceso la letra , con 20. renglones cada plana , i cada renglon siete partes , i à este respecto se han de reducir las planas , i renglones por el Tassador General : De cada Escritura de fianza , i obligacion à la paga del derecho de la Media Annata , incluso registro , saca , i Oficial , si fuere con insercion de poder , ò instrumento , lleven 15. rs. i 12. sin ella : De cada carta de pago de Juro , i restitution de Media Annata , si tuviere insercion , lleve 6. rs. i 4. sin ella :

De

De los
todo lo
ciacion
de instru
mitacion
Escrivan
del Con
ciones pu
los despa

Los *Es*
dueños
libro de
de cada
dueños,
sonas,

El Co

POR

P de l

dueños d

les satisfa

tarse dese

de vellon

nos de Ca

sienten to

servacion

rada de el

en adelan

ellos , los

determina

que de ell

lo que se

De los Libramientos, provanzas, Executorias, i todo lo demas, que se ofreciere, en la substanciacion, i ordenacion de los pleitos, presentacion de instrumentos, i otras cosas, en todo, sin limitacion de cosa alguna, se han de regir estos Escrivanos de Camara por el Arancel dado à los del Consejo de Castilla, con las notas, i prevençiones puestas en èl, i percibiendo los derechos por los despachos, i dependencias, que alli se señalan.

AUTO LXVI. 143. 2. Parte.

Los Escrivanos de Camara del Consejo paguen à los dueños de sus Oficios 7½ rs. de vellon, teniendo libro de cuentas de todos los emolumentos, i al fin de cada año dèn relacion jurada al Consejo; i los dueños, en vacando los Oficios, propongan tres personas, para que le elija.

El Consejo en Madrid à 15. de Abril de 1722.

POR aora los Escrivanos de Camara por razon de los emolumentos, que pertenecen à los dueños de los Oficios, que exercen, paguen, i les satisfagan en cada un año, que han de constarse desde el principio de este presente, 7½ rs. de vellon, teniendo cada uno de dichos Escrivanos de Camara libro de cuenta, i razon, donde se contienen todos los emolumentos, i utiles, sin reservacion de cosa alguna, para dár relacion jurada de ellos al Consejo al fin del año; i de aqui en adelante vacando los Oficios, ò qualquiera de ellos, los dueños no passen à nombrar persona determinada, i propongan tres al Consejo, para que de ellas elija el que tuviere por conveniente: lo que se les haga notorio.

A U T O L X V I I .

Las apelaciones de lo tocante à abastos se lleven al Consejo en la Sala de Gobierno.

El mismo en Madrid à 31. de Octubre de 1729.

LAS apelaciones , recursos , è instancias tocantes à abastos , assi de señores Jueces de Commission , i Sala de Alcaldes , como del Corregidor, sus Tenientes , i otros Juzgados , se lleven al Consejo en Sala de Gobierno , i no en otra.

A U T O L X V I I I .

Por razon de vista , i primera toma , no lleven los Escrivanos de Camara mas que por dos , aunque sea à nombre de muchos , como se practica en concursos ; i à esto se ciña el Tassador General.

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1732.

TEniendo presente el Arancel ultimo , i por via de declaracion de èl ; mandaron que todos los Escrivanos de Camara , i Relatores , no puedan llevar , ni pedir à la parte de los Acreedores de Sevilla , por razon de vista , i primera toma de Autos , mas que por dos , que es à lo que se regulan , i estienden los derechos , que se causan , tomando los Autos un solo Procurador , aunque sea à nombre de muchos , por una misma accion ; cuyo acuerdo ha de correr para con todos los Escrivanos de Camara , i Relatores , arreglandose en esto à lo que se practica en concursos , i concurrencia de acreedores (que es cargandose , i repartiendose entre todos dos tiras , i una al deudor comun) devriendose ceñir el Tassador à esta resolucion.

AU-

Los Esc
auxili
de las
brami

El
P
de
Quadril
dades ,
tos de t
dientes

Traig
Lunes ,
tit. 4. i u

D E
de Ca

AUT
Arancel
ra del
i Gra
lla , 2

Phelipe

D E

AUTO LXIX.

Los *Escrivanos de Camara no admitan pedimento de auxilatorias à los Quadrilleros , i Comissarios de las Santas Hermandades , i se recojan los nombramientos.*

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1735.

POR punto general se manda à los *Escrivanos de Camara no admitan instancia alguna à los Quadrilleros , i Comissarios de las Santas Hermandades , pidiendo auxilatorias de los nombramientos de tales , i que recojan los que estuvieren pendientes , i pongan en la Escrivanía de Gobierno.*

Traigan los Escrivanos del Consejo Listas à èl los Lunes , i Viernes de las causas de Oficio , n. 7. Remis. tit. 4. i unic. tit. 17. h. lib.

TITULO VIGESIMO.

DE LOS ESCRIVANOS
de Camara de las Audiencias , i Chancillerias , i de sus derechos.

AUTO I. Fol. 354. B. Tom.3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid, i Granada , i de las Audiencias de Galicia , Sevilla , Zaragoza , i Valencia.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE las Reales Cedula , que à pedimento de partes se presentan en el Acuerdo para qualquier

quier pleito , se han de llevar 8. rs. de plata doble por dicha presentacion , i sacar un traslado, que ha de quedar autorizado en la Escrivaniã de Camara del Acuerdo : De los informes , que se hacen por las Salas de lo Civil , i por el Acuerdo en dependencias de pleitos , ù otros para el Consejo , ò Camara de Castilla , se han de llevar, siendo de partes , 8. rs. de plata doble , con tal de que de dichos informes aya de quedar un traslado en la Escrivaniã de Camara del Acuerdo ; i de los mismos 8. rs. de plata doble de derechos , se pague la certificacion del Correo por el Escrivano de Camara de Acuerdo , que remitiere los Originales: De todas las peticiones , è instrumentos , que se presentan en el Acuerdo , quando los pleitos estàn vistos , i no determinados , se han de llevar 2. rs. de vellon de derechos por cada una de las peticiones , por la presentacion de ellas , i su proveído: De todos los recibimientos de Abogados, Chanciller , i Registrador , 30. rs. de vellon por cada uno de ellos : De los Relatores , Escrivanos de Camara de lo Civil , del Crimen , i de Hijosdalgo, i Porteros , 15. rs. de vellon por cada uno , i lo mismo de los Escrivanos de Provincia , Contadores , Receptores , Procuradores , Alguaciles de Vara , i sus Tenientes : De los Ministros Togados , Alguaciles Mayores , i Pagadores de dichas Chancillerias , i Audiencias , 60. rs. de vellon por cada uno.

NOTA. I. No se han de llevar derechos algunos à las partes de las peticiones , ò memoriales, que suelen dàr en papel blanco , para que se voten sus pleitos.

II. Los derechos, que aqui vãn señalados, i nomina-

nados
vincia
regula
de ella

III.
Escrivano
derecho
ner rec
con ex
poner

IV.
i de po
no han
cutand

V.
siderar
ellos ,
les , ò
nisterio
de que
derech
percibi
suspens
da , a
privado

AUT.

Aranc
de la

El mis

DE

na-

nados , se han de cobrar en cada parte , ò Provincia donde las Audiencias residen , haciendo la regulacion por mrs. con el premio, que en cada una de ellas tuvieren.

III. De todos los despachos , de que estos Escrivanos de Camara , i del Acuerdo cobraren los derechos expressados en este Arancel , han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad , sin poder poner en manera alguna *gratis*.

IV. De los despachos de Oficio , i Fiscales, i de pobres , que están mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos , ni mrs. algunos , executando lo uno , i lo otro con toda puntualidad.

V. Todos los derechos , que aqui se les consideran , es con la obligacion de satisfacer de ellos , i sin exîgir , ni cobrar otra cosa los Oficiales , ò Escrivientes , que tuvieren para su ministerio ; lo que observaràn inviolablemente , pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos , que segun este Arancel se les manda percibir , lo pagaràn con el quatro tanto , i seràn suspendidos de oficio por un año ; i por la segunda , ademàs de pagar con el quatro tanto , seràn privados de oficio.

AUT. II. Fol. 355. col. 2. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Real Chancilleria de Valladolid.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE las provisiones de emplazamientos , i otras de esta calidad , à pedimento de una persona,

na , 8. rs ; à pedimento de dos , 10 ; de tres personas , ò mas , ù de Concejo , Cabildo , ò Universidad , 12. rs. de vellon , i aunque sean muchas las personas , no se aumentará , sino es en caso de que sea en nombre de Concejos , i estos de distinta jurisdiccion , en cuyo caso se aumentará hasta el numero de tres , i no mas : De las provisiones Receptorias de una persona , ò familia , 8. reales ; de dos , 10 ; de tres , ò mas , ò Concejo , 12. reales ; i excediendo de dos hojas , à seis quartos por cada una ; con que nunca exceda de 30. rs. por muchas hojas que tenga ; i lo mismo se entiende en todas las demás provisiones , con declaracion que cada plana ha de tener veinte renglones , i cada renglon siete partes : De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona , ò familia , un real ; de dos , tres , ò mas , ò Concejo , 2 : De la presentacion de testigos , en nombre de una persona , por el primero 8. mrs. i por los demás à 4. sin llevar derechos por el interrogatorio : De las tiras de las probanzas , Escrituras , i demás papeles , que ante ellos se presentaren , sean originales , ò compulsadas , teniendo cada plana veinte renglones , i cada renglon siete partes , llevarán à siete mrs. por cada hoja , i no aviendo llevado derechos de vista , por cada hoja del rollo , 15. mrs. que tenga cada plana los renglones , i partes dichas , i por esta regla se gobernarà el tassador : De la sentencia definitiva , 8. reales , i de la interlocutoria 4. Del poder , i substitucion , que ante ellos se hiciere , i pusiere en los Autos , 4. reales , i de la presentacion del tal poder , i substitucion , 1. real : De los testimonios de litispendencia , 20. mrs. por hoja ,
te-

teniendo cada plana los renglones , i partes dichas : De los mandamientos para las cinco leguas, 3. reales : De las Executorias , que hicieren , llevaràn por la primera , i ultima hoja à 40. mrs , i por cada una de todas las demàs à 30. mrs , esto las originales , i del traslado , que se ha de sacar , i entregar precisamente à las partes para el registro , por cada hoja 16. mrs , i lo mismo de los registros de las provisiones , cuyos derechos han de ser para sì , i sus Oficiales , sin que con este pretexto , ni otro alguno , puedan llevar mas: De los pleitos que fueren por via de exceso , no han de llevar tiras , ni otros derechos , i solamente del Auto , que en ellos se diere , llevaràn 2. reales : De la devolucion de estos Autos , i testimonio , 12. reales : De los Autos para despachar libramientos , incluso el libramiento , que en su virtud se despachare , han de llevar 6. reales de vellon por cada cantidad de mil reales de la misma moneda , que importare el libramiento, con declaracion que no han de poder percibir , ni cobrar à este respecto mas de 600. reales de vellon , por grande que sea la cantidad por que se expida , i despache el libramiento , i aunque este sea perpetuo , i por una vez , con motivo , ni pretexto alguno: De las compulsas , que se hicieren para el Consejo , llevaràn à 16. mrs. por hoja debaxo de la regulacion referida , i por el signo otros 16 ; i lo mismo llevaràn de los testimonios , que dieren con insercion de instrumentos : De los testimonios en relacion , por cada hoja un real ; con la calidad de que si se insertare à la letra algun instrumento , se pague por hojas lo insertado , à razon de 16. mrs. por cada una , con la regulacion

cion expressada : De los testimonios de recibimientos de Hijosdalgo , 44. reales : De los Autos, que llaman engrossados , de cada uno dos reales; i de los interlocutorios de estos , de cada uno un real: De las notificaciones, i citaciones, por cada una un real; i del cumplimiento de qualquier despacho, 2. reales : De la querella de palabra , que ante ellos se diere , 3. reales ; i de cada curaduría , i su discernimiento , un real : De cada mandamiento de prision , i soltura , 3. reales de vellon , 6. à pedimento de parte , los quales ha de pagar la que lo pide : De cada pregon un real ; i de cada prorrogacion de termino otro real : De cada sentencia signada , que dàn los Escrivanos de Camara del Crimen , 2. reales ; i excediendo de una hoja , por cada una medio real , con la regulacion expressada : Del apartamiento de querella con licencia , i juramento , 3. reales de vellon : De passar una sentencia , ò Auto difinitivo en cosa juzgada , 4: Del exámen , i deposicion de testigos , que por ellos se hicieren , fianzas de qualquier genero , que toman , ò obligaciones carceleras , confesiones à los reos , embargos , ventas , i remates de bienes muebles , i raices , que executaren , i de las cuentas de Concursos , que ante ellos pendieren , i se presentaren , no han de llevar otros derechos , sino es aquellos que les tassare el Ministro Semanero , ni cobraràn alguno , sin que preceda esta tassacion.

NOTA I. Todos los derechos que se consideran para estos Escrivanos de Camara , es con la obligacion de satisfacer de ellos , i sin exígir otra cosa , los Oficiales , ò Escrivientes que tuvieren para su ministerio.

II. En todo lo que se regula , i tassa por hojas,

jas , s
tener v
à cuyo
las ma
se esc

III.

dicha
mos de
chos ,
unos ,

IV.

por qu
do de
cantida
ligenci
diere ,
nera a

V.

se les
alguno
están r
i otro
rán inv
vez qu
este Ar
el qua
un año
trotant

AUT
Aranc
el R
de la

E

jas , se ha de considerar que cada plana ha de tener veinte renglones , i cada renglon siete partes , à cuyo respecto se han de proporcionar , i reducir las mas , ò menos , que uviere en los processos , i se escrivieren.

III. Los Escrivanos de Camara del Crimen de dicha Chancilleria , i Audiencia llevaràn los mismos derechos , que los de lo Civil en los despachos , i demàs dependencias , que son comunes à unos , i otros.

IV. De todos los derechos , que percibieren por qualquier despacho , pondràn recibo rubricado de su mano al pie de èl , con expression de la cantidad , i de las tiras de los pleitos , i demàs diligencias , en la hoja , i parte , donde le correspondiere , con la misma expression , sin poner en manera alguna : *gratis*.

V. De los despachos de Oficio , i Fiscales , que se les encargaren , no llevaràn derechos , ni mrs. algunos , como tampoco de los de pobres , que estàn mandados ayudar por tales , executando uno , i otro con la mayor puntualidad ; lo que observarán inviolablemente , pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos , que segun este Arancel se les manda percibir , lo pagaràn con el quatrotanto , i seràn suspendidos de oficio por un año ; i por la segunda , ademàs de pagar el quatrotanto , seràn privados de oficio.

AUTO III. Fol. 356. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.
Arancel de los derechos , que ha de percibir , i llevar el Repartidor General de pleitos , i dependencias de la Chancilleria de Valladolid.

El mismo allí à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De

DE los pleitos de Estados entre Grandes , i Titulos por nueva demanda , ò remission del Consejo , de cada una 30. rs. de vellon : De repartimiento de demandas , i apelaciones de la Sala de Hijosdalgo , 134. mrs. por cada una : De repartir las apelaciones del Juzgado de Provincia, Ciudad , i todos los demàs negocios , de qualquiera calidad , classe , ò partido que sean , i ocurrieren , i se trataren en dicha Chancilleria , 34. mrs. por cada uno de ellos , de la misma moneda de vellon.

NOTA. De los derechos , que percibiere en esta conformidad por razon de los referidos repartimientos , ha de poner recibo rubricado de su mano en la primera hoja de la dependencia , con expression precisa de la cantidad , sin que ponga , ni pueda poner en manera alguna : *gratis* , aunque no aya percibido los derechos ; lo que observaràn inviolablemente , pena de que por la primera vez , que excedieren en los derechos , que segun este Arancel se les manda percibir , lo pagaràn con el quatrotanto , i serà suspendido de oficio por un año ; i por la segunda , ademàs de pagar el quatrotanto , serà privado de oficio.

AUTO IV. Fol. 363. col. 1. Tom.3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Chancilleria de Granada , i de las Audiencias de Sevilla , Zaragoza , i Valencia.

El mismo allì à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE las provisiones de emplazamiento , i otras de esta calidad , siendo de una persona , ò

fa-

familia , 8.rs ; de dos , 10; de tres personas , ò mas ,
 ò de Concejo , Cabildo, ò Universidad , 12.rs: De
 las provisiones rectorias de una persona , ò fami-
 lia, 8. rs; de dos , 10 ; de tres , mas , ò Concejo , 12.
 rs ; i excediendo de dos hojas , à 6. quartos cada
 una , con que nunca exceda de 30. rs. por mu-
 chas hojas que tengan ; i lo mismo se entienda
 en todas las demas provisiones , con declaracion
 que cada plana ha de tener 20. renglones , i cada
 renglon siete partes : De la presentacion de cada
 Escritura en nombre de una persona , ò familia,
 un real ; de dos , ò tres , ò mas , ò Concejo , 2.rs:
 De la presentacion de testigos en nombre de una
 persona , por el primero 8. mrs. , i por los demàs
 à 4 , sin llevar derechos por el interrogatorio:
 De las tiras de las probanzas , Escrituras , i de-
 mas papeles , que ante ellos se presentaren , sean
 originales , ò compulsadas , por cada hoja 4. mrs,
 teniendo cada plana veinte renglones , i siete par-
 tes cada renglon , i por esta regla se gobernará el
 Tassador , i por cada hoja del rollo , no aviendo-
 se llevado derechos de vista , llevaràn 12. mrs:
 De la sentencia difinitiva , llevaràn 8. rs : De la
 interlocutoria , 4 : Del poder , i substitucion , que
 ante ellos se hiciere , i pusiere en los Autos , 4:
 De la presentacion del tal poder , i substitucion,
 un real : De los testimonios de litispendencia,
 20. mrs. por hoja , con la regulacion de renglo-
 nes , i partes , que vâ referido : De los manda-
 mientos para las cinco leguas , 3. rs : De las Exe-
 cutorias , que hicieren , llevaràn por la primera,
 i ultima hoja , con la regulacion de renglones , i
 partes referidas , à 40. mrs. i por cada una de to-
 das las demàs à 30 , lo qual se entiende en las
 ori-

originales , i del traslado , que se ha de sacar , i entregar precisamente à las partes para el registro , por cada hoja 16. mrs , i lo mismo de los registros de las provisiones , cuyos derechos han de ser para si , i sus Oficiales , sin que con este pretexto , ni otro alguno puedan llevar mas : De los pleitos , que fueren por via de excesso , no han de llevar tiras , ni otros derechos , i solamente del Auto , que en ellos se diere llevaràn 2. rs : De la devolucion de estos Autos , i testimonio , 12. rs : De los Autos para despachar libramientos , incluso el libramiento que en su virtud se despachare , si fuere de mil rs. abaxo , llevaràn de derechos 4. rs , i de aì arriba , aunque sea mucho , 6. rs : De las compulsas , que hicieren para el Consejo , llevaràn à 16. mrs. por hoja , debaxo de la regulacion referida , i por el signo otros 16. i lo mismo llevaràn de los testimonios , que dieren con insercion de instrumentos : De los testimonios en relacion , un real por cada hoja , con la calidad , de que si se insertare à la letra algun instrumento , se pague por hojas lo insertado à razon de 16. mrs. por cada una , con la regulacion expressada : De los testimonios de recibimientos de Hijosdalgo , 44. rs : De los Autos , que llaman engrossados , de cada uno 2. rs , i de los interlocutorios de estos , de cada uno un real : De las notificaciones , i citaciones , por cada uno un real , i del cumplimiento de qualquier despacho , 2. rs : De la querrela de palabra , que ante ellos se diere , un real , i de cada curadurìa , i su discernimiento , otro real : De cada mandamiento de prision , ò soltura , dos rs , si es à pedimento de parte , los quales ha de pagar la que lo pide , i el de soltura , otros 2. rs. que

que ha
i de ca
cada s
de Car
una ho
lacion
con lic
sentenc
rs : De
ellos se
que to
nes à l
bienes
cuentas
se pres
sino es
que pre
De los
encarga
ayudar
algunos
puntual
NOT
deran p
obligaci
gir otra
tuvieren
chos, qu
dràn re
expressi
pleitos ,
donde l
i sin po
que se r
Tom. I

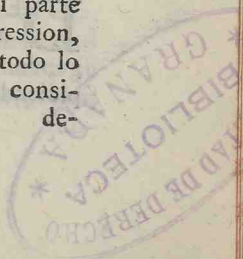
que ha de pagar el reo : De cada pregon un real, i de cada prorrogacion de termino otro real : de cada sentencia signada , que dàn los Escrivanos de Camara del Crimen , 2. rs ; i excediendo de una hoja , por cada una medio real , con la regulacion expressada : Del apartamiento de querella con licencia , i juramento , 2. rs : De passar una sentencia , ò Auto difinitivo en cosa juzgada , 4. rs : Del exâmen , i deposicion de testigos , que por ellos se hiciere , fianzas de qualquier genero, que tomaren , obligaciones carceleras , confesiones à los reos , embargos , ventas , i remates de bienes muebles , i raices que executaren , i de las cuentas de concursos que ante ellos pendieren , i se presentaren , no han de llevar otros derechos, sino es aquellos que les tassare el Semanero , i sin que preceda esta tassacion , no cobraràn algunos: De los despachos de Oficio , i Fiscales que se les encargaren , i de los pobres que estèn mandados ayudar por tales , no llevaràn derechos , ni mrs. algunos , i uno , i otro lo executaràn con la mayor puntualidad.

NOTA. I. Todos los derechos , que se consideran para estos Escrivanos de Camara es con la obligacion precisa de satisfacer de ellos , i sin exîgir otra cosa , los Oficiales , ò Escrivientes , que tuvieren para su ministerio ; i de todos los derechos, que percibieren por qualquier despacho, pondràn recibo rubricado de su mano al pie de èl , con expression de la cantidad , i de las tiras de los pleitos , i demàs diligencias , en la hoja , i parte donde le correspondiere con la misma expression, i sin poner en manera alguna , *gratis*. En todo lo que se regula , i tassa por hojas , se ha de consi-

Tom. I.

Yy

de-



derar que cada plana ha de tener veinte renglones , i cada renglon siete partes , à cuyo respecto se han de proporcionar , i reducir las mas , ò menos que uviere en los processos , i se escribieren.

II. Los Escrivanos de Camara , del Crimen de las Chancillerias , i Audiencias referidas han de llevar los mismos derechos que los Escrivanos de Camara de lo Civil en los despachos , i demas dependencias , que son comunes à unos , i à otros , i en las que son particulares de cada uno , los que aqui van señalados ; lo que observarán inviolablemente , pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos , que segun este arancel se les manda percibir , lo pagarán con el quatrotanto , i serán suspendidos de oficio por un año , i por la segunda además de pagar el quatrotanto , serán privados de oficio.

TITULO VIGESIMOPRIMO.

DE LOS ESCRIVANOS del Crimen , de los Alcaldes de Corte, i Chancillerias , i su Arancel.

AUTO I. Fol. 353. B. Tom.3. Pragm. de Aranc.
*Arancel de los Escrivanos de Camara del Crimen , i
el de Gobierno de la Sala de esta Corte.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE dar cuenta en la Sala de las peticiones , que se ofrecieren , siendo de las que se dan alegando en pleito pendiente , acusando rebeldia , i pidiendo apremio , i las demás de substanciar , no han

han de llevar derechos algunos : De las que se die-
ren , en que ai algun *otrosi* , pidiendo que alguno
jure , i declare , ò cosa semejante , i las demas pe-
ticiones sueltas , i querellas , han de llevar 4. rs.
de vellon , i esto en caso de que no tengan que
dàr despacho por lo que à ellas se proveyere ; por-
que teniendo que darle , no han de llevar otra co-
sa , que los derechos de èl : De un mandamiento
de soltura , 8. rs. , i quartillo de vellon , compre-
hendiendose en èl precisamente los 3. reales , que
està mandado se den para las Hermandades de
Alguaciles , i Escrivanos Reales , con advertencia
que de los que se mandan salir puerta afuera , no
se han de llevar derechos algunos : De las tiras de
lãs causas se han de llevar 4. mrs. por hoja , con
la prevencion , i advertencia de que , de las que
una vez se han pagado estos derechos de tiras , no
se han de bolver à pagar , aunque se tome el plei-
to muchas veces , sino es de las hojas , que se aña-
dieren ; i todo esto se entiende con declaracion,
de que cada plana ha de tener 20. renglones,
i cada renglon siete partes , i cada hoja dos
planas , i tambien de que , si las hojas son del Ro-
llo , ù Pieza corriente , se han de llevar doce mrs.,
i por esta regla se ha de gobernar el Tassador Ge-
neral en las causas , que se llevaren à tassar : De
una provision para hacer probanzas , ò ratificar
testigos , ù otras diligencias , à 12. rs. cada una,
si es à pedimento de una persona , ò familia ; 14.
de dos , i 16. de tres , ò Concejo , ò Comunidad,
sin que se pueda llevar mas con pretexto de Ofi-
ciales , dependientes , ni Escrivientes , firmas , ni
otro alguno , ni llevar nada mas por dàr cuenta de
la peticion , que uviere dado motivo al despacho,

aunque lo dèn las partes voluntariamente , con declaracion que excediendo la provision , ò despacho de dos hojas , puedan llevar por cada una de las que se aumentaren , un real , siendo arregladas en los renglones , i partes al parecer del Ministro Semanero , i con que llegando las hojas aumentadas al numero de diez i seis , no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. reales de vellon : De las fianzas del haz , pagar juzgado , i sentenciado , ò indemnidad , à 60. reales de vellon , de cuya cantidad no puedan exceder , sin dâr cuenta à la Sala , ò Juez de la causa , para que regle los derechos : De las certificaciones de litispendencia , i de Autos , i sentèncias de la Sala , han de llevar los derechos de tiras , segun , i en la conformidad , i debaxo de la misma regulacion de renglones , i partes , que queda referido ; i de las certificaciones que dieren de una peticion , i lo à ella proveïdo por la Sala , que suplan , ù escusen despacharse provisiones , han de llevar 12. rs. por cada una ; i de las que se dãn de Autos , ò proveïdos , de que no corresponde despacharse provisiones , 6. rs. por cada una : De una caucion juratoria , 6. rs. : De un mandado parecer , dos rs.

Escrivano de Camara de Gobierno de la Sala.

De una licencia de Taberna con fianza , 30. rs. : De otra de Bodegon cerrado , 15 : Del Arancel para dicho Bodegon , 4. rs. : De una licencia de Bodegon , que llaman de puntapie , 8 : De otra para medidora de Taberna , 12. De otra de medidas para los Lugares de la Jurisdiccion , 7 : De otra para fabricar , i vender chocolate , 15 : De otra pa-
ra

ra ven
fianza
der pro
para p
bidas ,
15 : D
40 : D
Aranco
Alojer
lidad c
derech
nes de
Pastele
Polleri
licenci
cion d
para v
Tienda
poner
para ju
cencia
za , 10
las cas
da una
para ve
cia par
De la
Corte ,
ocho le
los Gr
siete i

ra vender aguardiente , mistelas , i rosolies , con fianza , i Arancel , 30 : De una licencia para vender prendas , con la fianza que dan , 44 : De otra para poner puesto de Botelleria , i vender todas bebidas , 44 : De otra para poner casa de Possadas , 15 : De otra para poner Polleria , i cebar aves , 40 : De un Arancel para Figon , 15. rs : De un Arancel para vender todo genero de bebidas en las Alojerias , i Botellerias , 20. rs. de vellon ; con calidad de que en todo el año no han de llevar mas derechos que los referidos , aunque aya alteraciones de precios en las bebidas : De un Arancel de Pasteleria , 7. rs. de vellon : De un Arancel de Polleria , 6 : Del registro de Machos , 6 : De una licencia para vender huevos , 6 : De una refrendacion de licencia , 3. rs. i medio : De una licencia para vender huevos , escabeche , i sardinas en las Tiendas de aceite , i vinagre , 10 : De otra para poner mesa de Trucos , con fianza , 60 : De otra para juego de bolos , con fianza , 40 : De una licencia , i Escritura para vender pescados en la Plaza , 10 : Del registro de los huespedes , que ai en las casas de Possadas , medio real cada mes de cada una : De las obligaciones , posturas , i licencias para vender cebada en caxones , 40 : De la licencia para vender por la calle aguardiente , 3. rs : De la licencia , que se dà à los Mesoneros de esta Corte , para comprar paja trigaza dentro de las ocho leguas , 10 : Del juramento de Veedores de los Gremios , siendo dos , 15. rs. ; si fueren mas , siete i medio por cada uno.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DE LOS RECEPTORES Ordinarios, i Acrecentadores, de las probanzas, que se hacen en las Chancillerías, i de sus derechos.

AUTO I. 43. I. Parte.

Los Receptores del segundo numero se exâminen en Chancilleria.

El Consejo en Madrid à 14. de Septiembre de 1565. à consulta, lib. 3. fol. 168.

DE aqui adelante los Receptores de segundo numero se exâminen en Chancilleria, quando alguno renunciare la Receptoría, i traigan testimonio del exâmen.

AUTO II. 198. I. Parte.

Los Receptores, que fueren à Residencias, cobren sus salarios de los culpados, i en su defecto, de los gastos de Justicia.

El Consejo allí à 4. de Septiembre de 1618. lib. 5. fol. 20.

LOS salarios de los Escrivanos Receptores, que fueren à Residencias, que se toman, i tomanen à los Corregidores del Reino, los cobren, i los Jueces de Residencia se los manden pagar de los culpados, que uviere en dicha Residencia; y no los aviendo, de los gastos de Justicia, que en ella se aplicaren, i condenaren.

AUTO III. 201. I. Parte.

El Receptor, à quien se repartiere, ò eligiere comis-

mis
dila
que
El mis

T
les re
elegid
nas, c
ra no
partes
san lo
sar, c
to, m
le rep
menor
sarse
comis
no fu
turno
to qu
dado c
peles,
enton
mo se
cusar

Los R
Esc
criu
Esc

Titulo vigesimosegundo. 711

mission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion, pena de perder el turno; i lo mismo los que se hicieren recusar maliciosamente.

El mismo allì à 20. de Noviembre de 1619. lib. 5. fol. 23.

Teniendo noticia que los Receptores del Numero de esta Corte, quando eligen, ò se les reparten algunas comissiones, que despues de elegidas, i repartidas les parece no son tan buenas, como desean, se ausentan, ò esconden, para no ser notificados salgan à ellas, de lo qual las partes son molestadas con las dilaciones, que causan los dichos Receptores, i otros se hacen recusar, ò se fingen enfermos; i para remedio de esto, mandaron que el Receptor, que eligiere, ò se le repartiere alguna comission de turno mayor, ò menor, vaya à ella sin dilacion, i no pueda escusarse por ningun caso; i no lo haciendo, la tal comission se buelva à repartir à otro; i aquel, que no fuere à la que assi le tocare, aya perdido el turno mayor, i menor, i no goce de èl, hasta tanto que, el que fuere en su lugar, aya buuelto, i dado cuenta de su comission, i entregado los papeles, i cumplido con la obligacion de su oficio; i entonces se ponga el postrero en turno; i esto mismo se haga, i guarde con los que se hicieren recusar maliciosamente.

AUTO IV. 234. 1. Parte.

Los Escrivanos, i Receptores no lleven, ni tengan Escrivientes, i lo que ante ellos passare, lo escrivan por su mano, poniendo clausula de esto los Escrivanos de Camara en las comissiones.

El mismo allì à 9. de Octubre de 1627.

Yy 4

Guar.

Guardese el Auto proveído en 12. de Septiembre de 1625. por el que se mandò executar otro de 11. de Mayo de 1610. en que se avia mandado que de alli adelante los Escrivanos , i Receptores , que fuessen à qualesquier comisiones , i receptorias no llevassen , ni tuviessen Escrivientes , i las informaciones , probanzas , i Autos , que ante ellos passassen , las hiciessen , i escriviessen por su mano , pena de suspension de sus officios por seis años los dichos Escrivanos , i Receptores , i seis años de destierro de esta Corte , i cinco leguas à los Escrivientes , que assistieren con ellos en contravencion de lo susodicho ; i los Jueces de Comission no consientan que los Escrivanos , i Receptores tengan Escrivientes , ni les señalen , ni den salario de las comisiones , ni otra cosa alguna , ni se lo paguen de culpados , i en todas las comisiones se ponga esta clausula , como en el dicho Auto se contiene ; en cuya execucion el Tassador General dè cuenta al Consejo de los casos , en que se contraviniesse , antes que los papeles salgan tassados de su poder , segun que mas largamente en los dichos Autos se contiene , los quales se guarden , i executen , i en conformidad de ello los Escrivanos de Camara de aqui adelante pongan clausula en las comisiones , que despachassen à los Jueces de lo susodicho , para que ellos lo hagan guardar.

AUTO V. 241. 1. Parte.

El Repartidor , i Tassador de los Receptores del Numero de la Corte dentro de 24. horas de averseles embiado certificacion de que ai comission que repartir , la remitan al Receptor à quien tocara , con apercebimiento ; i passado el termino , irá la per-

pers
Esc
E
N
cada u
cacion
plido
màs A
que de
los ofi
re cert
partir
tor, q
i ir à
si assi
cho te
nombr
los lib
assi se

Los R
desp
ven
cond
marc
treg
los

El
PO
de
Villas
nes, n

*persona , que el señor Presidente nombrare , por
Escrivano.*

El mismo en Madrid à 23. de Agosto de 1629.

Notifíquese al Repartidor , i Tassador de los Receptores del Numero de esta Corte , i à cada uno , por lo que le toca de dâr las certificaciones à los dichos Receptores de ayer, ò no cumplido con las comisiones , que han tenido , i demás Autos del Consejo , para ponerse en turno, que de aqui adelante dentro de 24. horas que de los oficios de Escrivanos de Camara se les embiare certificacion de que ai alguna comission que repartir , la embien à los dichos Oficios de Receptor, que estoviesse capaz para ponerse en turno, i ir à la dicha comission , con apercibimiento que, si assi no lo hicieren , i cumplieren , passado el dicho termino , irà la persona que su Ilustrissima nombrare por Escrivano , i este Auto se siente en los libros del Repartidor , i Tassador para que assi se execute.

AUTO VI. 244. 1. Parte.

Los Receptores , que vãn à comisiones , en que se despacharen Jueces por el Consejo , quando buelven , i entregan los pleitos , dèn testimonio de las condenaciones que se han hecho para penas de Camara , i de lo que han cobrado ; i sin averseles entregado , el Escrivano de Camara no le dè de averlos recibido.

El mismo en Madrid à 17. de Enero de 1632.

POR quanto los Jueces de comission , que se despachan en el Consejo para las Ciudades, Villas , i Lugares , quando acaban sus comisiones , muchos de ellos retienen en sì los mrs. que
en

en ellas han cobrado de las penas , que aplican para la Camara de Su Magestad , i no dãn cuenta de ellas , hasta que pretenden otras comisiones de nuevo , i otras veces se quedan en sus tierras , ò no pretenden , i assi vienen à quedar con las dichas penas ; mandaron , que los Escrivanos Receptores , que vãn à las dichas comisiones con los referidos Jueces , quando vienen à esta Corte , i entregan los pleitos en el Consejo , dèn testimonio de las condenaciones que han hecho en la tal comission para penas de Camara , i de lo que ha cobrado de ellas el Juez , para que se le pida cuenta ; i estos los entreguen al Escrivano de Camara de la causa , el qual no les dè recibo , ni certificacion de los pleitos , que entregaron en su Oficio , hasta tanto que le dèn el dicho testimonio , i este se entregue luego al señor Fiscal.

AUTO VII. 19. 2. Parte.

Los Receptores en sus derechos , i salarios se arreglen à los Aranceles , Leyes , i Autos-acordados , i no lleven mrs. algunos donde tomaren residencias , pena de restituirlo con el quatrotanto , i dos años de suspension de oficio.

El mismo en Madrid à 19. de Enero de 1685.

EL Repartidor de numero de Receptores dentro de tercero dia los haga juntar en el sitio del repartimiento , à los quales se notifique cumplan con lo mandado en el capitulo 37. del Auto-acordado por el Consejo en 28. de Septiembre de 1648. en que se mandò no se consienta , ni permita que de los propios , i rentas de la Ciudad , ò Villa , ni de sus arbitrios , ni otra parte , se dèn mrs. algunos , ni cosa que lo valga , à nin-

gun

gun R
la resic
causa
cho , i
à la C
con el
Justici
i el R
vacion
sejo p
Escriv
por fe
otra p
mente
que lo
mo gu
les , q
rios ,
cios ;
missib

Los E
cept
en q
tado
que
de
ga e

El

L O
Corte
pèsqui

gun Receptor, ni Escrivano, que fuesse à tomar la residencia, por via de ayuda de costa, ni otra causa, ò color, sopena que de los bienes del dicho, i Regidores, que lo acordaren, se restituirà à la Ciudad, ò Villa lo que importare la cantidad con el quatrotanto para la Camara, i gastos de Justicia, i dos años de suspension de sus oficios; i el Receptor, ò Escrivano, que lo recibiere, privacion del suyo, i las demàs penas, que al Consejo parecieren, i ponga el dicho Receptor, ò Escrivano al pie de los Autos de la residencia por fee no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra persona en su nombre, directa, ò indirectamente mrs. algunos por la dicha causa, ni cosa que lo valga, debaxo de la misma pena: i asimismo guarden las leyes de estos Reinos, i Aranceles, que tratan en razon de los derechos, i salarios, que han de aver, i deven llevar en sus oficios; con apercibimiento que se executaràn irremissiblemente las penas impuestas.

AUTO VIII. 20. 2. Parte.

Los Escrivanos del Consejo no den recibo à los Receptores para ponerse en turno, de los negocios, en que fueren obligados à bacer Memorial Ajustado, basta que le aya visto el Relator, i dicho que està en forma; i sin esto, i sin la entrega de Autos, i derechos en el Oficio, no se les ponga en turno.

El mismo en Madrid à 28. de Marzo de 1685.

LOS Escrivanos de Camara del Consejo no den recibo à los Receptores del numero de esta Corte, para ponerse en turno, de las residencias, pesquisas, i otros negocios, que ante ellos pas-
sa-

saren , en que fueren obligados à hacer Memorial Ajustado , hasta que este le aya visto el Relator , à quien tocare , i puesto en èl que està en forma , i aviendolo puesto , i firmado , se dè dicho recibo por el Escrivano de Camara , con la calidad de que se ponga en turno al Receptor desde el dia que uviere llevado los Autos , i derechos al Oficio para nombrar Relator ; lo qual se notifique à los Escrivanos de Camara , i en el numero de Receptores.

AUTO IX. 26. 2. Parte.

A ningun Receptor se ponga en turno , basta que lleve certificacion de averse determinado en el Consejo la residencia , i assista en èl desde que entregò los Autos , para ballarse al tiempo de la vista.

El mismo en Madrid à 6. de Septiembre de 1687.

EL Repartidor del numero de Receptores de esta Corte no ponga en turno à ninguno , que fuere à las Residencias , hasta que lleve certificacion de Escrivano de Camara de que està vista , i determinada en el Consejo , i se notifique à dichos Receptores , que desde que entregaren en el Consejo los Autos de las Residencias assistan à hallarse à la vista de ellos , i al tiempo que entregaren los papeles , i Autos de estas , el Escrivano de Camara , à quien tocare , les dè recibo de los Autos para su resguardo , sin que en virtud de èl el dicho Repartidor le ponga en turno , hasta que lleve la referida certificacion de estàr vista , i determinada por el Consejo ; i el dicho Repartidor dentro de tercero dia haga juntar à los dichos Receptores , en el sitio donde se acostumbran juntar para el repartimiento , à fin de que se les haga notorio.

AU.

El Re
cia
ba d
i en

EL

N
à quie
cia par
vaya à
otra c
à Rece
cion en
gir en
do por
de Sep
do en
déspac
brar F
dic ho
i sin e
que se
pacho.

Què sa
salie
Rece
cias
por
qual

El mis

Titulo vigesimosegundo. 717

AUTO X. 27. 2. Parte.

El Receptor, ó persona, à quien se concediere licencia para elegir otro, que vaya à los negocios, le ha de nombrar de los que estuvieren corrientes, i en turno, conforme al Auto antecedente.

El mismo en Madrid à 21. de Mayo de 1688.

NOtifiquese al Repartidor del numero de Receptores de esta Corte, que las personas, à quien por el Consejo se uvierè concedido licencia para poder elegir, i nombrar Receptor, que vaya à los negocios, por estàr impedidos, i por otra causa, en que se pueda elegir, no nombren à Receptor alguno, que no tenga puesta certificacion en el repartimiento para estàr corriente à elegir en el oficio que exerce, conforme à lo mandado por Autos del Consejo, i en especial el de 6. de Septiembre de 687. i los que se uvieren elegido en contravencion de lo referido, no corran sus despachos, ni se les entreguen, i buelvan à nombrar Receptor, que conforme à lo mandado por dicho Auto, està habil para elegir por su oficio, i sin esta circunstancia no le dè certificacion, para que se le nombre en ninguna comission, ni despacho.

AUTO XI. 58. 2. Parte.

Què salarios han de llevar en las comissions à que salieren los Escrivanos de Camara del Crimen, Receptores del Consejo, Chancillerias, i Audiencias, i Escrivanos Reales, sin llevar derechos por lo escrito; i las fianzas se podrán dàr ante qualquier Escrivano propietario.

El mismo allì à 9. de Noviembre de 1694. à consulta.

Los

L OS Escrivanos Receptores de los ciento del Numero de esta Corte en los negocios, à que salieren, no puedan llevar, ni percibir derechos algunos por razon de lo escrito de lo que en ellos actuaren, i solamente devenguen, i puedan llevar, i cobrar de quien lo deva, à razon de 800. mrs. de salario por cada un dia de los que en ellos se ocuparen; i en las fianzas, que se ofrecieren dar en los dichos negocios, no sean obligadas las partes à darlas ante los dichos Escrivanos Receptores, i cumplan con darla ante qualquier Escrivano propietario de las Ciudades, Villas, i Lugares, en donde se actuare, i los uviere, que tengan tercia parte en el oficio que exerzan, i no formado concursó à sus bienes, i oficio; i donde no los uviere, ante Escrivano del Numero, siendo con informacion de abono, i aprobacion de las Justicias: i en quanto à los Receptores de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, tampoco puedan llevar, ni cobrar derechos de lo escrito, sino solamente à razon de 700. mrs. al dia en conformidad de lo resuelto, i mandado por Reales Cédulas, lo qual se observe precisamente, sin que dichos Receptores puedan elegir el llevar derechos de lo escrito en lugar del salario señalado; i con los Receptores de la Audiencia de Sevilla se entienda lo mismo que con los de las Chancillerias; i los de la Audiencia de Galicia, que residen en la Ciudad de la Coruña, solo ayan de llevar à razon de 500. mrs. al dia: quando se ofreciere en alguna de las Audiencias, i partes referidas, salir à algunos negocios Escrivanos Reales, ayan, i lleven de salario 100. mrs. menos que los Receptores, respectivè à lo que les vâ señalado; i saliendo Escri-

crivano
dichas
negocios
lo mis
ellas, i
negocio
los dich
pena d
mera v
ra priva
pachos
i Audie

A los 1
const
ban

El C

A V
Reside
Ciudad
Minist
que lo
solicita
entreg
manda
numer
llame
no, h
ridas s
del Co
pia de

crivano de Camara del Crimen de la Sala, ò de dichas Audiencias, i Chancillerías à algunos negocios, que se expiden por ellas, ayan de llevar lo mismo que và señalado à los Receptores de ellas, i no mas; i que esto se observe en todos los negocios dependientes de qualesquier Tribunales; i los dichos Receptores lo executen inviolablemente, pena de suspension de oficio por dos años la primera vez, quatro por la segunda, i por la tercera privacion del uso, i exercicio, i dense los despachos necesarios, para que en las Chancillerías, i Audiencias se cumpla, i execute.

AUTO XII. 88. 2. Parte.

A los Receptores no se les ponga en turno hasta que conste estàr determinadas las Residencias, en que ban actuado.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1705.

A Viendo reconocido los inconvenientes, i atrasso en el curso, i determinacion de las Residencias, que se toman à los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, i demàs Ministros de Justicia de ellos, con el motivo de que los Receptores, por ante quien se toman, no solicitan su vista, ni hacen diligencia, despues del entrego de ellas en las Escrivanías de Camara; mandaron que de aqui adelante el Repartidor de numero de esta Corte no ponga en turno, ni llame à los dichos Receptores para negocio alguno, hasta que le conste que las Residencias referidas se han visto, i determinado por los Señores del Consejo; i para este efecto se les entregue copia de este Auto.

AU-

AUTO XIII. 122. 2. Parte.

Los Memoriales Ajustados no se han de hacer por el Juez , ò Receptor , sino por el Relator del Consejo , para quien se han de tassar , i traer los derechos , i se han de entregar con los Autos en el Oficio dentro de segundo dia de como llegaren , sin lo qual , i estàr vistas las residencias , i visitas , no se ha de poner corriente el Receptor que ha de asistir personalmente para dar razon.

El mismo en Madrid à 2. de Mayo de 1712.

A Viendose reconocido que en las comisiones, que por el Consejo se expiden para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escrivanos, i de sacas, se previene à los Jueces, que fenecido el negocio, remitan, i entreguen los Autos en las Escrivanias de Camara con Memorial Ajustado de ellas, i que para formar este, se tasan, i reparten excessivas cantidades entre los Reos, i despues con el pretexto de que los estàn executando, retienen los tales Jueces, Receptores, i Escrivanos mucho tiempo los Autos, sin entregarlos en los Oficios, en perjuicio de los interesados, atrassandoles la administracion de Justicia; i para que se eviten estos inconvenientes, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo, en las comisiones, que desde oi en adelante se despacharen, prevengan que los Jueces, Receptores, ni Escrivanos, à quien fueren cometidas, no hagan Memorial Ajustado de los Autos, que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyeren à esta Corte, entreguen los Autos de èl en la Escrivania de Camara, à quien tocare, con testimonio de

de no
ducado
papeles
que ex
bajo,
reparti
reos pr
cantida
ta razo
Camara
gocio,
tifique
à los q
estas c
ga corri
los Aut
por lo
les enc
ro se ay
actuado
mente,
cieren,
rio se p
no recib
pressa o
gun cas
cio del
determin
la conce
resultan
cumplin
te Auto
i al dic

de no averse hecho otros algunos, pena de 100. ducados à cada uno; i entregados que sean los papeles en el Oficio, se passen al Relator, para que execute el Memorial Ajustado, i por el trabajo, que en su formacion ha de tener, tassarán, repartirán, i cobrarán los dichos Jueces de los reos pro rata segun sus cargos para el Relator la cantidad, que legitimamente deviere aver por esta razon, la qual entregarán en la Escrivania de Camara con los demàs derechos, i papeles del negocio, para que desde ella se la remitan; i se notifique al Repartidor del numero de Receptores que à los que por su turno mayor, ò menor fueren à estas comissiones, no se les buelva à èl, ni ponga corriente, hasta que le conste aver entregado los Autos de ella, i derechos expressados, i hecho por lo tocante à las residencias, i visitas, no se les encargue otro algun negocio, sin que primero se ayan visto en el Consejo las en que uvieren actuado, à que ha de asistir el Receptor personalmente, para dár razon de las dudas, que se ofrecieren, pena de 50. ducados; i si para lo contrario se pidiere licencia, los Escrivanos de Camara no reciban peticion à los tales Receptores, sin expresa orden del Consejo, quien, reconociendo algun caso especial, en que se experimente perjuicio del Receptor, i que la dilacion de verse, i determinarse el negocio, no es comision suya, se la concederá, para encargarle nuevo negocio, no resultando de los Autos culpa contra èl; i para el cumplimiento de uno, i otro se passe copia de este Auto à las Escrivanias de Camara del Consejo, i al dicho Repartidor.

A U T O X I V. 125. 2. Parte.

Guardese el Auto de 2. de Mayo de 1712. sobre que los Memoriales de pesquisas, visitas, i residencias, no se bagan sino por los Relatores del Consejo, i basta que los tengan executados, no se les entreguen sus derechos.

El mismo en Madrid à 10. de Julio de 1713.

POR Auto de 2. de Mayo de 1712. entre otras cosas se mandò que los Jueces, Receptores, i Escrivanos, que entendiesen en las residencias, pesquisas, i visitas de Escrivanos, i de sacas, que se despachaban por el Consejo, no hiciessen Memorial Ajustado de los Autos, que en dichos negocios se causassen, sino que dentro de dos dias siguientes à el en que se restituyessen à esta Corte, entregassen dichos Autos en las Escrivanias de Camara del Consejo à quien tocasse, i que se passassen al Relator, à quien assimismo tocassen, para que hiciesse el Memorial Ajustado, por cuyo trabajo se les mandaba tassar, repartir, i cobrar por dichos Jueces la cantidad, que legitimamente deviesse de aver por esta razon, i que esta la entregasse assimismo en la Escrivania de Camara, para que por este medio se evitassen los perjuicios, que motivaron la justa, i arreglada providencia, que comprehende el Auto citado; i para que con ningun pretexto, ni motivo se vulnerè lo mandado en èl, sino que antes bien tengan estos negocios el curso, que conviene para la buena administracion de Justicia; desde aora en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no entreguen à los Relatores de èl los derechos, que los Jueces de Comission del Consejo les tassaren por los Memoriales Ajustados de las

las di
que t
i dèn
les en
sado,
poner

Observ
vien
se t
nos,

E
V
A
dad, i
ces de
chan à
previer
de los
daron
juntos
acostun
punta
lo que
dientes
tor, i
por lo
plan b

A los
penda

El

Titulo vigesimosegundo. 723

las dichas residencias, pesquisas, i visitas, hasta que tengan executados los Memoriales referidos, i den cuenta de ello en el Consejo, i hecho se les entregue la cantidad que el Juez les uviere tasado, i puesto en su oficio con dichos Autos, sin poner en ello escusa, ni dilacion.

AUTO XV. 127. 2. Parte.

Observese la forma dada en el Auto de 25. de Noviembre de 1633. sobre la paga de derechos, que se tassan en las residencias, visitas de Escribanos, i comisiones de cuentas.

El mismo en Madrid à 13. de Julio de 1715.

A Viendo visto el Auto-acordado de 25. de Noviembre de 633. consultado con su Magestad, i reconociendose que los Corregidores, Jueces de Residencia, i Pesquisidores, que se despachan à los negocios, que por el Auto referido se previene, no se arreglan à el, ni los Receptores de los Consejos, que van à actuar con ellos; mandaron se haga notorio al Numero de Receptores juntos, i convocados en el lugar, i sitio donde acostumbran, i se les aperciba de su entera, i puntual observancia, pena de que se procederà à lo que uviere lugar en derecho contra los inobedientes; i igualmente se haga notorio al Receptor, i Depositario de gastos de Justicia, para que por lo respectivo à sus oficios le guarden, i cumplan baxo los mismos apercibimientos.

AUTO XVI.

A los Receptores no se les reparta turno, teniendo pendiente causa sobre excessos.

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1735.

A Los Receptores, cuyas causas sobre excesos en el ejercicio de su empleo se hallaren pendientes, no se pueda repartir dependencia, ni turno, hasta estar evacuadas enteramente en el Consejo.

TITULO VIGESIMOTERCIO.

DE LA TASSACION de las Probanzas fechas en los Consejos, i Corte, Audiencias, i fuera de ellas.

AUTO I. 235. 1. Parte.

El Tassador General en los processos, que tassare, condene à los Receptores en el quatrotanto de lo que uvieren llevado de mas, aunque los derechos, i salarios vengan tassados de otra manera por los Jueces de sus Comisiones, ò por otra persona.

El Consejo en Madrid à 9. de Noviembre de 1627.

A Viendo visto el pedimento Fiscal en razon de los excessos de los Receptores de esta Corte cerca de sus salarios, derechos, i demàs cosas, que cobran en las comisiones, à que son proveidos; mandaron que el Tassador General en los pleitos, processos, i demàs papeles, que tassare à los Receptores dichos, de las cantidades de mrs, que por ellos constare aver llevado de derechos, i salarios demasiados conforme à las leyes, i Aranceles Reales, i à sus comisiones, les condene en el quatrotanto de los que les quitare, i uviere llevado demasiados, sin embargo de que los dichos derechos de pleitos, processos, i salarios, vengan tassados por los Jueces, con quienes uvieren

ren e
vanos
Jueces

AU
Aran
que
Tra
ass
cia

PH

D
crimi
hicies
tas,
cada
tassa
lados
esto
que
i si n
de Ju
pide
cluir
so qu
racion
Mini
los m
Abog
espec
ha de
al T
los ta

ren exercido las dichas comissions, ò por Escrivanos, ù otras personas, que por mandado de los Jueces ayan hecho las dichas tassaciones.

AUTO II. Fol. 346. Tom. 3. Prag. de Aranc.
Arancel de los derechos, que por las tassaciones, que biciere el Tassador General de los Consejos, i Tribunales de esta Corte, ha de percibir, que se assignan en las classes de negocios, i dependencias en la forma siguiente.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE las pesquisas, residencias, visitas de Escrivanos, de sacas, i de terminos, causas criminales, i otras semejantes, si la tassacion, que hiciere el Tassador General, fuere de todas las costas, aya de cobrar, i cobre à razon de 8. mrs. por cada hoja de las que comprehenden los Autos, i tassacion; i de los Autos, ò instrumentos acumulados, ò presentados, à razon de 6. mrs. por hoja; esto en caso que tenga que reconocerlos, para lo que uviessse de tassar à alguno de los Ministros, i si no, nada: i siendo solo para tassar los salarios de Jueces, Escrivanos, i Alguaciles, en que no pide tanto trabajo, à 6. mrs. cada hoja, sin incluir los presentados, ò acumulados, solo en caso que necessite vèr, ò reconocer para la consideracion de Promotores Fiscales, ù otra classe de Ministros, que ocurran, que en este caso llevará los mismos 6. mrs; pero considerando Assessores, Abogados, i otros derechos, porque se necessite especular lo bien, ò mal reglado de los Autos, se ha de escusar de hacer la tassacion, i remitirlos al Tribunal de donde dimanaren, para que este los tasse; i en los casos, de que se aya de hacer pro-

râteo de las costas entre los Reos, ò comprehendidos en los Autos, se le consideran dos mrs. mas, i assi ha de cobrar en este caso à razon de 10. mrs. por hoja; con declaracion que, si uviere originales, i compulsa de ellos, como suele acaecer, tassandose todos por algun caso raro, cobre los dichos derechos, assi de originales, como de compulsa; pero no siendo assi, solo se ha de cobrar de uno, ò otro, segun lo que expressamente se mandare tassar: I si la tassacion fuere para regular los derechos de tiras, que tocan à los Relatores, i Escrivanos de Camàra, hà de percibir, i cobrar à maravedi por cada hoja, llegando à numero de mil, i de las demàs que excediesse, à la mitad, i todo con declaracion, que dichas hojas sean, teniendo, ò no los renglones de la lei, pues solo ha de ser numeralmente, sin aumento, ni moderacion: De las tassaciones, que hiciere en los pleitos de espolios, si fuere para satisfacer las costas causadas por los Ministros, que han entendido en ellos, se le consideran al referido Tassador General, i ha de percibir, i cobrar 8. mrs. por hoja, de todo lo actuado, sin incluir en ello las hojas que tuvieren los instrumentos, que se suelen presentar por los acreedores para justificar sus credits, sino es en el caso que expressamente se le manden tassar; i si la tassacion fuere para regular los derechos del Relator, i tiras, se le considera, i ha de percibir, i cobrar un maravedi de cada hoja, incluyendo las de dichos instrumentos hasta el numero de mil, i las que excediesen, à la mitad; i en caso de que en estos pleitos de espolios se ayan de tassar los derechos de Abogados defensores, Escrivanos, i otros Ministros, que uvieren intervenido en dichos

chos

chos A
tassarlo
Tribun
ren: I
cuenta
tos, p
tas, h
ral de
ja, sin
instru
tificaci
caso de
siderar
à seis
hiciera
dor,
ravedi
de las
cados
brar à
que tu
lator,
la dist
Tenu
missio
si la
de Ca
ravedi
sado;
cios, à
en ell
partes
nes,
caso

chos Autos , se escusará el Tassador general de tassarlo , i lo remitirá , para que lo execute , al Tribunal , de donde los referidos Autos dimanaren : De la tassacion de derechos , ò costas de las cuentas , si fuere de las costas causadas en los Autos , para la liquidacion , i aprobacion de las cuentas , ha de percibir , i cobrar el Tassador General de todo lo actuado , à razon de 8. mrs. por hoja , sin incluir ninguna de la cuenta , ni de los instrumentos , ò libros , que presentaren para justificacion de las partidas del cargo , ò data ; i en caso de controvertirse sobre agravios , deverán considerarse los recados , sobre que son los agravios , à seis mrs. por hoja ; i si la tassacion , que se hiciere , fuere para regular el trabajo del Contador , ha de cobrar à razon de los mismos 8. maravedis por hoja de lo actuado antes de la cuenta , i de las que tuviere en la cuenta , excepto los recados de ella , que por razon de estos se ha de cobrar à razon de 6. maravedis por hoja de las que tuvieren ; i si fuere la tassacion para el Relator , ò Escrivano de Camara , à maravedi , con la distincion antes expressada : De los pleitos de Tenutas , quiebras en el Consejo , pleitos de Commission , ò Conservaduría ante los Ministros de él : si la tassacion fuere para el Relator , i Escrivano de Camara , por razon de tiras ha de cobrar un maravedi por cada hoja , en la forma que queda expressado ; i si fuere de las costas causadas en estos juicios , à razon de 8. mrs. por cada hoja de lo actuado en ellos , sin comprehender los instrumentos que las partes uviessen presentado , assi para sus filiaciones , como para justificar sus creditos , (solo en caso que necessite reconocerlos para regular los

derechos de alguno de los comprehendidos en la tassacion) que en este deyerà considerar à 6. mrs. por los presentados, i acumulados, con la prevençion de que, si ocurriessen duplicados por compulsa, no ha de comprehender las hojas de ella, ù de ellos, si solo del original, ò traslado: I tambien, que si anduviessen con los Autos, registros de Escrivanos, libros de cuentas, de conocimientos de oficios, ù otras, que suelen componerse de crecido numero de hojas, i solo es para comprobar alguna escritura, partida de libro, ò recibo, en este caso solo deyerà comprehender las hojas, que conduxessen, i no las demas, de que se compusiesen dichos instrumentos: De los concursos de acreedores, i pleitos ordinarios, i executivos de los Tribunales de Corte, de Provincia, i Villa, i demas Lugares, si la tassacion que se hiciere es para satisfacer al Escrivano de diligencias, se le considera, i ha de percibir, i cobrar à razon de 8. mrs. por cada hoja de lo actuado, no incluyendo las de los instrumentos presentados; i si fuere para regular los derechos, que los Escrivanos de Provincia, ò Numero deven llevar por las relaciones, ò Autos, ha de cobrar lo actuado à razon de los mismos 8. mrs. por cada hoja, i de los instrumentos presentados, à 6. mrs. por cada una: I en las vias executivas, que dimanassen de Escritura de Censo, en que tienen cuerpo de hojas, no oponiendose las partes, se deve entender por lo que toca à los Autos de la via executiva, à 8. maravedis, i por lo que toca à las Escrituras presentadas, à 2. maravedis por cada hoja; pero si se opusiesen en forma, i siguiesen la oposicion, à 6. mrs. las escri-

critura
quidaci
jas ma
dan, s
anden
de vent
copia d
de un
len des
tos, i
prehen
mrs. i
De las
ticiones
no, ha
ral de
por cad
cia, ò
hijuelas
compre
ta: I
hijuelas
mrs. ca
bre agr
vincia
radores
que mi
los agr
do, à
por lo
los rec
ja, i l
las con
trumen

escrituras presentadas : I en las tassaciones de li-
 quidaciones no ha de considerar derechos de ho-
 jas mas que de los instrumentos , en que se fun-
 dan , sin comprehender otros algunos , aunque
 anden juntos : I por lo que mira à las Escrituras
 de venta en lo respectivo à los instrumentos , i
 copia que se entrega à la parte , solo al respecto
 de un maravedi como compulsa ; i porque se sue-
 len despachar Requisitorias con insercion de Au-
 tos , i Escrituras de las hojas que cada una com-
 prendiessse , ha de llevar hasta 10. hojas , à 8.
 mrs. i las que excediessen , à 2. por cada una:
 De las tassaciones de derechos de cuentas , i par-
 ticiones , si se hiciere para satisfacer al Escriva-
 no , ha de percibir , i cobrar el Tassador Gene-
 ral de los del inventario , i tassacion , à 8. mrs.
 por cada hoja ; i si para el Escrivano de Provin-
 cia , ò Numero por los derechos de aprobacion,
 hijuelas , i protocolizarlo , al mesmo respecto,
 comprendiendose para esto las hojas de la cuen-
 ta : I por lo que mira à los testimonios de las
 hijuelas que se dan à las partes , sean solo à 4.
 mrs. cada hoja , i en caso que se controvierta so-
 bre agravios , tassando à los Escrivanos de Pro-
 vincia , Numero , Defensores , Abogados , Cu-
 radores de Menores , ù otros Ministros , por lo
 que mira à los instrumentos en que se fundan
 los agravios , i no mas , 6. mrs. i por lo actua-
 do , à 8 : I comprehendiendo à los Contadores,
 por lo que mira à la cuenta , à 8. mrs. i todos
 los recados en que se funda , á 6. mrs. cada ho-
 ja , i los de los Titulos de la Hacienda , à 4. De
 las compulsas de Autos , Escrituras , i otros ins-
 trumentos , i regularlas al numero de renglones,
 i

i partes que se previene en el Arancel , ha de cobrar el referido Tassador General à maravedi por cada hoja , hasta llegar al numero de mil , i las que excediessen à la mitad : I ultimamente no ha de poder percibir , ni considerar derechos algunos de las hojas de los Autos , piezas , titulos , o instrumentos , que suelen andar unidos , i no se necessitan ver para las tassaciones , segun fuese , si solo de las que necessitasse ver , i reconocer , i al respecto , i como queda expressado.

NOTA. I. De los derechos que tassare , i percibiere en esta conformidad ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de la tassacion : sin que se ponga , ni pueda poner en manera alguna : *gratis.*

II. I assimismo es de prevenir , que por Real Resolucion de su Magestad tomada à consulta del Consejo de 27. de Agosto de este año de 1721. està mandado que los Relatores , Escrivanos de Camara , i demàs Ministros Subalternos , que sirven en el Consejo de Guerra , por los despachos , que executan , i dependencias de su manejo , han de percibir , i cobrar los mismos derechos , que vãn señalados en el Arancel dado à los del Consejo , arreglandose à èl en todo , i por todo.

AUTO III. Fol. 357. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos , que han de percibir , i cobrar los Tassadores Generales de pleitos de las Chancillerias de Valladolid , i Granada , i Audiencia de Sevilla.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE las pesquisas , que se despachan en el Consejo à la averiguacion, i castigo de delitos con las apelaciones à la Sala del Crimen, i por las que se despachan en la Chancilleria, cometidas à Jueces de Letràs , i otros Ministros, i Justicias , i por las residencias , que se apelan de los Lugares de Señorio , Abadengo , i otros, vistas de ojos , i demas negocios de esta calidad, tassandose estos para regular por hojas , renglones , i partes los derechos de los Relatores , i tiras de los Escrivanos de Camara , han de cobrar à maravedi por cada hoja , hasta la cantidad de mil de ellas , i excediendo , la mitad ; i si la tassacion se hiciere de todas las costas , cobraràn à 6. mrs. por cada hoja ; i aviendo de hacer prorateo de ellas entre los Reos , ò comprehendidos en los Autos , un maravedi mas por cada una de dichas hojas : De las tassaciones de derechos, ò costas de cuentas , si fuere de las costas causadas en los Autos para la liquidacion , i aprobacion de las cuentas , cobraràn de todo lo actuado à razon de 5. mrs. por hoja , sin incluir ninguna de las cuentas , ni de los instrumentos , ò libros presentados para la justificacion de las partidas de cargo , i data ; i en caso de controvertirse sobre agravios , se considerarán los recados, sobre que son los agravios , à 5. mrs. por hoja; i comprehendiendo al Contador , por lo que mira à la cuenta , à 5. mrs. i todos los recados à los mismos 5. mrs. i si la tassacion fuere para el Relator, i Escrivano de Camara , à maravedi , con la distincion antes expressada de cobrar à este respecto hasta mil hojas , i excediendo , à la mitad: De los pleitos en la Chancilleria , i de comission,

i conservaduría ante los Ministros de ella ; si la tassacion , que hicieren , fuere para Relator , i Escrivano de Camara , cobraràn un maravedi por hoja ; i si fuere de las costas causadas en estos juicios , à 5. mrs. por hoja de lo actuado en ellos , sin que se incluyan los instrumentos , que se uvieren presentado de filiaciones de las partes , i justificacion de sus credits : De los concursos de acreedores , i pleitos ordinarios en los Juzgados de Provincia , i Ciudad ; si la tassacion , que hicieren , es para satisfacer al Escrivano de diligencias , cobraràn à 4. mrs. por hoja de lo actuado , no incluyendo los instrumentos , que se uvieren presentado ; i si fuere para regular los derechos , que los Escrivanos de Provincia ayan de llevar por la relacion , ò Autos , cobraràn de lo actuado los mismos 4. mrs. por cada hoja , con inclusion de las que tuvieren los instrumentos presentados : De la tassacion de cuentas , i particiones ; si se hiciere la tassacion para satisfacer al Escrivano , deveràn cobrar los Tassadores , de los Autos de inventario , i tassacion , à razon de 5. mrs. por hoja ; i si para el Escrivano de Provincia , ò Numero por los derechos de aprobacion , hijuelas , i protocolizarlo , al mismo respecto , comprendiendose para esto las hojas de la cuenta ; i si la tassacion la hiciere para satisfacer à los Contadores , han de cobrar à razon de los mismos 5. mrs. por cada hoja de las del inventario , tassacion , i cuenta , i particion , testamentos , i capitulaciones ; i de las de los Titulos de la hacienda , à maravedi por cada hoja ; i de tassar las compulsas de Autos , Escrituras , i otros instrumentos , i regularlas al numero , i partes de los ren-

glo-

glones
de cob
ja hast
NO
cibieren
dichos
su man
gan , n
aunque
que ob
la prin
que se
lo pag
dos de
ademas
de ofi

TIT

DE
de

Los Pr
de J
que s

El Con

DE
yeren
cia , n
Oficio

glones , que se previene en los Aranceles , han de cobrar los Tassadores à maravedi por cada hoja hasta llegar à mil , i el exceso , à la mitad.

NOTA. De los derechos , que tassaren , i percibieren en esta conformidad , han de poner los dichos Tassadores Generales recibo rubricado de su mano al pie de cada tassacion , sin que pongan , ni puedan poner en manera alguna *gratis*, aunque no hayan percibido los derechos ; lo que observarán inviolablemente , pena de que por la primera vez , que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatrotanto , i serán suspendidos de oficio por un año ; i por la segunda, ademas de pagar el quatrotanto , serán privados de oficio.

TITULO VIGESIMOQUARTO.

DE LOS PROCURADORES de las Audiencias , i Chancillerías.

AUTO I. 30. 1. Parte.

Los Procuradores de las Audiencias , i Tribunales de Justicia no den peticiones ante Escrivanos, que sean padre , hermano , hijo , ò hierno suyo.

El Consejo en Madrid à 18. de Junio de 1563. à consulta lib. 3. fol. 148.

DEse provision general para que los Procuradores , que se han proveído , i proveyeren en las Audiencias , i Tribunales de Justicia , no hagan , ni den peticiones , ni usen del Oficio ante Escrivano alguno , que sea padre , ò her-

hermano, hijo, ò hierno suyo; i que los Escrivanos, que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den à otro Escrivano, que no tenga parentesco.

AUTO II. 32. 1. Parte.

Con una sola rebeldia se concluyan los pleitos, pasado el termino que se diere para responder.

El mismo allì à 12. de Febrero de 1564. à cons. l.3.f.150.

Para concluir en el Consejo los negocios en qualquier estado no se espere la tercera rebeldia, sino que todo lo que en los processos se hacia, i concluia en tres rebeldias, se haga con una sola, passado el dia, ò termino, que se diere para responder.

AUTO III. 89. 1. Part.

Los Procuradores del Numero de la Corte no pasen las renunciaciones, que hicieren, sin dar inventario de los processos.

El mismo allì à 2. de Septiembre de 1583. à consulta lib. 3. fol. 209.

DE aqui adelante no se passen las renunciaciones que hicieren los Procuradores del Numero de esta Corte, sin que el renunciante primero dè cuenta por inventario de todos los processos, queuviere recibido; i siendo muerto el renunciante, sus herederos.

AUTO IV. 103. 1. Parte.

Los Procuradores sirvan sus officios, i no los arrienden.

El

El mis

DE
proprie
renunc
ayan p
las Jus

Los Pr
sente
visio
vano

El mis

LOS
ta
caudos
re desp
brecarta
vez qu
ga el E
les pap

Los Pr
uier
ni po
teced

El
A V
d

Titulo vigesimoquarto. 735

El mismo allí à 24. de Septiembre de 1588. à consulta lib. 3. fol. 216.

Despachense provisiones para que no se arrienden los officios de Procuradores, i los propietarios los sirvan por sus personas, ò los renuncien dentro de 30. dias, sopena que los ayan perdido; i à los que los tienen arrendados, las Justicias no se los consientan usar.

AUTO V. 127. 1. Parte.

Los Procuradores, quando pidieren Sobrecarta, presenten los papeles, con que se despachò la provision, pena de 6. ducados, i lo mismo al Escrivano de Camara.

El mismo allí à 26. de Noviembre de 1593. lib. 3. fol. 229.

LOS Procuradores, quando pidieren Sobrecarta de alguna provision, presenten los recaudos ante el Escrivano de Camara, que uviere despachado la tal provision, de que pidiere Sobrecarta, sopena de 6. ducados à cada uno, cada vez que lo contrario hiciere: i la misma pena tenga el Escrivano de Camara, que recibiere los tales papeles, no aviendo despachado la provision.

AUTO VI.

Los Procuradores no buelvan à pedir lo que se les uviere negado ante otro Escrivano de Camara, ni por el mismo, sin hacer relacion de lo antecedente.

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1611.

AViendo tenido noticia que los Procuradores del Numero de esta Corte, despues de aver da-

dado peticion ante uno de los Escrivanos de Cámara del Consejo, i denegadoselos lo que por ella pidieron, buelven à dar otra semejante ante otro Escrivano de Camara, pidiendo lo mismo, de que se siguen algunos inconvenientes; mandaron que de aqui adelante dichos Procuradores, denegandoles lo pedido por una peticion, no den otra pidiendo lo mismo ante otro Escrivano de Camara; i si quisieren suplicar de lo proveido, lo hagan ante el mismo Escrivano de Camara por donde se denegò; i si diessen otra peticion, hagan relacion en ella de averlo pedido, i de lo que ha passado en razon de elio, sopena que, si assi no lo hicieren, seràn castigados con todo rigor.

AUTO VII. 216. 1. Parte.

No se admita Procurador del Numero, ni jure en el Consejo, sin aver entregado todos los procesos, que su antecessor uviere recibido de los Escrivanos de Camara.

El mismo allì à 30. de Agosto de 1622. lib.5. fol.39.

NO se admita à ningun Procurador del Numero de esta Corte, que entrare de nuevo, ni jure en el Consejo, sin que primero aya dado cuenta, i satisfaccion de todos los procesos, i papeles, que su antecessor uviere recibido de los officios de Escrivanos de Camara del Consejo; i que esto no se dispense por obligacion, ni fianzas, que den de dar cuentas de los dichos processos, i papeles.

AUTO VIII.

Registrense los Agentes, i Solicitadores, declarando

do d
salan

El mis

TC
dias p
te Aut
en el C
les, p
que es
què sa
assister
oficio,
esta Co

Sin Re
tador

Ph

SIN
ave
pretens
nas co
daños,
individ

Tom.

do de donde son naturales , el tiempo , negocios , i salarios , en què se ocupan , i en què Tribunales.

El mismo allì à 20. de Junio de 1625. pregonado el mismo dia.

Todos los Solicitadores , i Agentes de Negocios , que ai en esta Corte , dentro de 15. dias primeros siguientes de la publicacion de este Auto se registren en la Escrivanià de Gobierno en el Consejo , declarando de donde son naturales , por què salieron de sus tierras , quanto ha que està en la Corte , en què negocios , con què salarios , i en què Tribunales negocian , i asisten : lo qual cumplan pena de privacion de oficio , y de quatro años de destierro preciso de esta Corte , i cinco leguas à la redonda.

AUTO IX.

Sin Real Titulo no pueda aver Agentes , ni Solicitadores de Negocios.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Enero de 1707.

SIN especial Titulo de su Magestad no pueda aver Agentes , ni Solicitadores de pleitos , pretensiones , i negocios ; pues deven ser personas conocidas , por los evidentes perjuicios , i daños , que resultan al publico en comun , i à los individuos en particular.

AUTO X. Fol. 339. B. Tom. 3. de Pragm. de Aranc.
Arancel de los derechos del Agente de su Magestad en esta Corte para los negocios de la de Roma.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE los Arzobispados de Toledo , Sevilla, Santiago , Burgos , i Granada , con el Palio ; i de los Obispados de Cuenca , Sigüenza , Cordova , Plasencia , Jaen , i Malaga , 100. ducados , la mitad en plata , i la otra mitad en vellon , con veinte i cinco por ciento de premio: De los Obispados de Pamplona , Segovia , Coria , Cartagena , Osma , Calahorra , Badajoz , Zamora , Palencia , Salamanca , Avila , Valladolid , Leon , Cadiz , Oviedo , i Canaria , 80. ducados en la misma conformidad : De los de Ciudad Rodrigo , Astorga , Tui , Orense , Lugo , Mondoñedo , Guadix , i Almeria , 50. ducados en la misma conformidad : Del Obispado de Ceuta , 40. ducados en la misma conformidad: Del cargo de Inquisidor General de estos Reinos , 100. ducados en la misma forma : Del cargo de Comissario General de la Santa Cruzada , 80. ducados en la misma forma : Por el Arzobispado de Tiro , 50. ducados , i por el Patriarcado de las Indias , otros 50. ducados en la misma conformidad : De las Abadias de San Isidro de Leon , Burgo-Hondo , Priorato de Ronces-Valles , i los cinco Decanatos del Reino de Granada , i Canaria , i de la Maestre-Escolia de Salamanca , 20. ducados en la misma conformidad: De las Dignidades , Canongias , i Raciones , que vacaren por el derecho de resulta , 20. ducados ,

i por
forma
200.
de la
dad
midad

De
i Val
uno :
Coron
cera
uno :
Prebe
de los
Mage
semej
la dife
derech
vellon
en los
der ,
plata
NO
tisface
pliego

i por los Beneficios simples , diez en la misma forma : De las pensiones hasta en cantidad de 200. ducados , 6. ducados por cada despacho , i de las que passaren de ellos en qualquiera cantidad que sean , 12. ducados en la misma conformidad.

Por lo que toca à la Corona de Aragon.

De los Arzobispados de Tarragona , Zaragoza, i Valencia , 100. ducados de plata nueva por cada uno : De los Obispados de los Reinos de la dicha Corona de Aragon , que llaman de segunda , i tercera classe , 60. ducados de plata nueva por cada uno : De los demàs cargos , Dignidades , Abadias, Prebendas , pensiones , i demàs piezas Eclesiasticas de los dichos Reinos , ha de llevar el Agente de su Magestad los derechos , que corresponden en cosas semejantes , segun el Arancel de Castilla , solo con la diferencia de que como en èl se assignan los derechos , la mitad en plata , i la otra mitad en vellon , con veinte i cinco por ciento de premio , en los de la Corona de Aragon se han de entender , i entienden ser las cantidades assignadas de plata nueva.

NOTA. Del ingreso de estos derechos deve satisfacer el Agente de su Magestad los portes de los pliegos de oficio , que vienen de Roma.

TITULO VIGESIMOQUINTO.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO,
i Audiencias, i de sus derechos.

AUTO I. 211. 1. Parte.

No tengan mas de 24. Porteros de Vara los Corregidores de Madrid ; i por vacacion puedan nombrar, i no en otro caso ; i se repartan por turno , dos con el Corregidor , i dos con el Teniente ; los quales no bagan para ellos condenacion en poca , ni en mucha cantidad ; ocupaciones de su oficio , i penas de la contravencion.

El Consejo en Madrid à 9. de Oct. de 1621. lib. 5. f. 27.

LOS Corregidores de Madrid no puedan tener mas que 24. Porteros de Vara en todos ministerios , i lo sean de presente los que ha nombrado dicho Corregidor , de cuyo nombramiento tome la razon , i dè certificacion el Escrivano de Camara del Consejo , revocando qualesquier Autos , que tenga hechos , i ninguno otro pueda usar , sopena de dos años de destierro del Reino , i las demàs , que los dichos Señores del Consejo quisieren poner ; i por ausencia , ò impedimento de alguno de los nombrados no pueda nombrar otro el Corregidor , sino es por vacacion de la dicha Porteria , i que de los que nombrare en este caso de vacacion , aya de tomar la razon el Escrivano de Camara ; i los dichos Porteros se repartan por su turno , dos de guarda , que anden con el Corregidor , i otros dos con el Teniente , de manera que todos igualmente participen de

este trabajo , i ocupacion por carga de su oficio, como los dos Alguaciles , que acompañan al Corregidor : este , i sus Tenientes no hagan condenacion en mucha , ni en poca cantidad , ni en soltura , ni en otra forma para los dichos Porteros, sopena de 200. ducados , en que desde luego se dà por incurrido al que no lo cumpliere : i dichos 24. Porteros se repartan por su turno , los que han de andar con los Fieles de Vara , i asistir en las Carnicerías menores , para que todos igualmente participen del provecho , que de esto puede resultar ; los quales Porteros no puedan prender por querellas , ni en otra forma , ni con mandamientos , ni sin ellos ; i los Escrivanos de Numero no los puedan dàr sopena de dos años de suspension de oficio , i de 50. ducados , de suerte que los dichos Porteros solo se han de ocupar en la asistencia con el Corregidor , i Tenientes , i en las Carnicerías , i con los Fieles , i en citar , i sacar prendas , que no excedan de 50. rs. i esso con mandamiento , i so las dichas penas de dos años de destierro del Reino , i las demás à arbitrio de los dichos Señores ; i este Auto se notifique al Corregidor , i Tenientes , Porteros, i Alcaide de la Carcel , à quien se manda , que si algun Portero , fuera de los expressados , i los que por vacacion fueren subrogados , tomada la razon del Escrivano de Camara , llevare algun preso en qualquiera manera , detenga en la carcel al Portero , que le llevare , i luego dè cuenta al señor del Consejo , à quien se comete la execucion de este Auto , sopena de 50. ducados, en que desde luego se dà por condenado.

AUTO II. 212. I. Parte.

Los Porteros de los Alcaldes de Corte, Corregidor, i Tenientes no tengan Taberna, ni Bodegon, ni otra Tienda, pena de vergüenza publica.

El mismo allì à 22. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 35.

LOS Porteros, que està mandado tengan los Alcaldes de esta Corte, i el Corregidor, i Teniente, no puedan tener, ni tengan Taberna de vino, ni Bodegones, ni otro genero de Tienda publica, ni secreta, ni de mantenimiento, ni de otra especie, sopena de vergüenza publica; i este Auto se notifique à los dichos Porteros, que oi sirven, i se haga notorio à los Alcaldes, Corregidor, i Teniente, para que con ellos, i los que adelante fueren, lo hagan cumplir, i executar.

AUTO III. 213. I. Parte.

En el Consejo aya doce Porteros; la forma de su ocupacion; exercicios de su oficio, i penas de la contravencion.

El mismo allì à 24. de Noviembre de 1621. lib. 5. f. 36.

DEsde principio del año que viene de 622. no aya mas de doce Porteros en el Consejo, como los ha avido siempre, los quales sirvan tres en la Sala del señor Presidente; dos en la de Mil i Quinientas; dos en la de Justicia; dos en la de Provincia; dos en la primera puerta; i uno en la de los Escrivanos de Camara, i Reales; i no sea por su eleccion nombrar compañero, sino por suerte, i sirvan dos meses cada uno en cada puerta, sin mudarse; i assimismo mandaron, que el mas
nue-

nuevo de la Sala donde sirviere , tenga cuidado de todo el recado de aquella Sala , i corra por su cuenta , si faltare , i el otro salga à acompañar los Señores de ella hasta fuera de Palacio : i ninguna persona , que no fuere parte en pleito , de que se està haciendo relacion , ò llamado por el Consejo , ò Oficiales Mayores , i segundos de Escrivanos de Camara , i los Oficiales de Relatores han de entrar en èl : i quando viniere algun Notario , ò Escrivano à hacer relacion , el de la puerta primera dè cuenta al señor Presidente ; i esto no se entienda con los Procuradores , que han de entrar à dâr las peticiones , i luego han de salir , sin dilacion alguna : todos los Porteros assistan en las partes , en donde se junta todo el Consejo ; i estando el señor Presidente en èl , aunque ayan salido los Señores de las otras Salas , han de aguardar à que el señor Presidente salga : i notifique-seles que no sean solicitadores de las partes ; i , antes que el Consejo se junte , ha de estàr cada uno en su puerta : i assimismo se les notifique que ninguno , pena de privacion de officio , no pida , ni tome mrs. algunos de los pleiteantes , assi por dexarlos entrar , como por llamarlos , ni por ir à llamar Relator , ò Escrivano fuera del Consejo , ò Notario , ni à los Escrivanos , que se examinan por las tardes , ni por albricias , ni aguiñaldo , ni por juramento de Corregidor , ni de otra persona , que jurare ; i el Portero , que no guardare todo lo susodicho , por la primera vez pague 4. ducados , por la segunda no se le dè ayuda de costa en todo el año , ni goce de emolumento ninguno ; i por la tercera vez , ademàs de que se le quitarà el exercicio , serà castigado con rigor ; i el

Escrivano de Gobierno , quando pidieren las ayudas de costa ordinarias , ò salario , informe de la suerte que han servido : todo lo qual , sin excepcion de persona ninguna , se guarde inviolablemente.

AUTO IV. 95. 2. Part.

Los Porteros de los Consejos , criados de los señores , ni otras personas , no lleven propinas por albricias , ni otro pretexto , ni los Litigantes , i Procuradores puedan darselas.

El mismo en Madrid à 15. de Abril de 1706.

AViendo tenido noticia del exceso , i abuso , que se ha introducido por los Porteros del Consejo , criados de los señores de èl , i otras personas , llevando , i cobrando de los Litigantes , i sus Agentes , ò Procuradores , cantidades excesivas , è indevidas de las sentencias , Autos , i decretos , que se dàn en los pleitos , i negocios de Justicia , que se ven , i determinan en el Consejo , con titulo de albricias , propinas , i otros motivos , lo qual es un grave perjuicio de los dichos Litigantes ; i deseando poner en ello el remedio conveniente , mandaron que aora , i de aqui adelante , los Porteros , criados de señores , i otras personas , no pidan , ni lleven à los dichos Litigantes , ni à sus Agentes , i Procuradores directe , ni indirecte , cantidad alguna de mrs , ni otra cosa con titulo de albricias , propinas , ni por otra razon alguna , aunque voluntariamente se lo quieran dàr , ni los dichos Litigantes , Agentes , ni Procuradores se lo dèn ; pena à los dichos Porteros , si lo pidieren , ò recibieren , de diez años de suspension de oficio , i à los dichos criados de señores

ñores
las pa
ducado
uvieren
otros à
i para
se not
para c
fixe co
Conse
èl.

Los Po
otra
tes ,

El mis

POL
ti
abuso
de èl ,
en llev
i Procu
con tit
de las
sen en
minan
tonces
persona
indirect
otra co
tariame
gantes

ñores del Consejo , de diez años de presidio , i à las partes , sus Agentes , i Procuradores de 100. ducados à cada uno , i del quatrotanto , que les uvieren dado ; i que se passará contra unos , i otros à la mayor demonstracion , que convenga : i para que este Auto se execute inviolablemente , se notifique à dichos Porteros , i Procuradores ; i para que llegue à noticia de todos los demás , se fixe copia autentica de èl al pie de la escalera del Consejo ; i el original se ponga en el Archivo de èl.

AUTO V. 124. 2. Parte.

Los Porteros de los Consejos , criados de señores , ni otras personas , no lleven propinas de los Litigantes , como antes està mandado.

El mismo allì à 15. de Julio de 1712. en consequècia de Real Decreto.

POR Auto de 15. de Abril de 1706. con noticia , que tuvo el Consejo del exceso , i abuso , que se avia introducido por los Porteros de èl , criados de los señores , i otras personas , en llevar , i cobrar de los Litigantes , sus Agentes , i Procuradores , excessivas , è indevidas cantidades , con titulo de albricias , propinas , i otros motivos , de las sentencias , Autos , i Decretos , que se diessen en los pleitos , i negocios , que se ven , i determinan en el Consejo , se mandò que desde entonces en adelante los dichos Porteros , i demás personas , no pidiessen , ni llevassen , directa , ni indirectamente , cantidad alguna de mrs , ni otra cosa por la razon expressada , aunque voluntariamente se lo quisiessen entregar , ni los Litigantes , Agentes , i Procuradores se lo diessen ,
pe-

pena de diez años de suspension de oficio à los Porteros , si lo pidiessen , ò recibiesen , i de diez años de presidio à los criados de los señores del Consejo , i à las partes , Agentes , i Procuradores de 100. ducados à cada uno , i del quatrotanto de lo que diessen , i que se passaria contra unos , i otros à la demonstracion , que uviesse lugar ; i conviniendo , que en adelante se observe lo referido sin alteracion alguna , en consequencia de lo resuelto por su Magestad mandaron se notifique à los Porteros del Consejo , pages , i criados de los señores de èl , no pidan , ni lleven las dichas propinas , ni contravengan à lo mandado por el Auto expressado , so las penas en èl contenidas : i para que conste à los Litigantes , Agentes , i Procuradores , se fixe una copia de este Auto en la puerta del Consejo.

AUTO VI. Fol. 393. col. 1. B. Tom.3. Pragm. de Aranceles.

Arancel de los derechos que deven llevar los Porteros , i Alguaciles del Consejo de Ordenes.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE las apelaciones , que se interponen para el Consejo , de que se dàn provisiones de emplazamientos , i compulsorias , se ordena , i manda que los Porteros del Consejo , sea à pedimento de una ò muchas personas , Villa , Ciudad , ò Comunidad , lleven 4. rs. de vellon , sin que se pueda exceder por motivo alguno : De qualquiera que se presenta en el Consejo , ò en la Carcel , se ordena , i manda lleven los Porteros del Consejo 4. rs. de vellon , sin que se pueda exceder en manera alguna : De demanda nuevamente puesta en el Con-

sejo , s
chas p
teros
se des
ciles d
uno 60
reales
ciles n
dàr las
por dà
ni à lo
no dèn
ni reci
ni por
ellas.

AUTO

Aranc

El

D
i por
Conce
mucho
partes
Conse
person
Conce
mucho

sejo , se ordena , i manda , sea por una , ò muchas personas , Concejo , ò Comunidad , los Porteros lleven 4. rs. de vellon : De cada Abito , que se despachare , los quatro Porteros , i dos Alguaciles del Consejo , se ordena , i manda lleve cada uno 60. rs. de vellon , i el Mozo de Estrados, 30. reales de vellon : Los referidos Porteros , i Alguaciles no han de llevar , ni recibir cosa alguna por dár las peticiones , ni escrituras en el Consejo , ni por dár las puertas , i dexar entrar los negociantes , ni à los que entran à exâminarse de Escrivanos , i no dèn aviso de lo que entendieren en el Consejo , ni reciban cosa alguna de los que traxeren pleitos , ni por albricias de sentencias , ni dèn aviso de ellas.

AUTO VII. Fol. 406. B. col. 1. Tom. 3. Pragmatica de Aranceles.

Arancel de los Porteros del Consejo de Hacienda.

El mismo alli à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE cada emplazamiento , ò compulsoria , lleven un real de una persona , i 2. siendo dos , i por tres personas , ò Concejo , 3. rs ; i si tres Concejos , 9. rs. de vellon ; i lo mismo aunque sean muchos , i diversas jurisdicciones : Por llamar à las partes , i por la presentacion de personas en el Consejo , siendo una , lleven 2. rs , i 4. por dos personas ; i si tres , ò Concejo , 6. rs ; i si tres Concejos , lleven 12. rs. i no mas , aunque sean muchos , i de diversas jurisdicciones.

AUTO VIII. Fol. 406. B. col. 2. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos que deven llevar los Porteros de la Contadurà mayor de Cuentas.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR la presentacion , i finiquitos de cada cuenta de papel sellado , valimiento de officio, i enagenados de la Corona , tercias partes de yervas , levas , remontas , i otras semejantes , lleven 8. rs. que cobraràn al tiempo de la presentacion; i si fueren cuentas de arrendamientos de rentas, provisiones , de Assientos , Tesorerías Mayores, Exercitos , i Provincias , i otras de igual calidad, lleven 15. rs. de vellon. Todo lo qual guarden, i cumplan , arreglandose à lo contenido en este Arancel , i à los antiguos , en lo que no son contrarios , sin que cada uno de los referidos Ministros puedan pedir , ni llevar otros , ni mas derechos , que los que aqui vãn expressados , so las penas establecidas por leyes de estos Reinos.

F I N

del Tom. I. de Autos-acordados.

gm. de

Porte-

22.

cada
oficio,
yer-
leven
cion;
entas,
yores,
lidad,
rden,
este
con-
minis-
dere-
o las

